

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**TITULO : INTERRUPCION DEL DECURSO
PRESCRIPTORIO POR RECURRIR
ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL**

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : FREDY MUÑICO MEZA
JENRI PAEZ PONCE**

ASESOR : DR. PIERRE CHIPANA LOAYZA

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y
PROCESAL CIVIL**

HUANCAYO – PERU

2020

A nuestros padres porque fueron el cimiento para enriquecer nuestros conocimientos y así culminar nuestros estudios profesionales en la carrera de Derecho.

Nuestro agradecimiento a la Universidad Peruana Los Andes por cobijarnos los seis años de estudios y brindarnos conocimientos científicos; también agradecemos a nuestro asesor por brindarnos conocimientos de alta especialidad y por tenernos paciencia para ejecutar esta investigación (tesis).

RESUMEN

La investigación parte del **problema**: ¿Se vulnera el principio de legalidad de los plazos prescriptorios al considerar que el decurso prescriptorio se interrumpe con la interposición de la demanda?; siendo su **objetivo**: Determinar si se afecta el principio de legalidad de los plazos prescriptos al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio. La Investigación se ubica dentro del **tipo** básico; en el **nivel** descriptivo. Se utilizó para contrastar la hipótesis los **métodos**: análisis-síntesis, inductivo-deductivo. Asimismo, los **métodos particulares** exegético y comparativo. Con un **diseño** no experimental, con una **muestra** de 42 sentencias en casación y un **tipo de muestreo** no probabilístico. Para la recolección de información se utilizó: análisis documental y la ficha de evaluación de las sentencias en casación; llegándose a la conclusión Se infringe el principio de legalidad contenido en el art. 2000 del Código Civil al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio por cuanto aquélla se produce con la notificación de la demanda.

Palabra clave: tutela jurisdiccional efectiva, decurso prescriptorio, recurrir ante la instancia judicial, plazos prescriptorios, interposición de la demanda, decisiones judiciales.

ABSTRAC

The investigation starts from the problem: Is the principle of legality of the prescribed time limits violated by considering that the prescription period is interrupted with the filing of the application?; Its objective: To determine whether the principle of legality of the prescribed time limits is affected by considering that the filing of the application interrupts the prescription period. Research is located within the basic type; at the descriptive level. Methods were used to test the hypothesis: analysis-synthesis, inductive-deductive. Likewise, the particular exegetic and comparative methods. With a non-experimental design, with a sample of 42 judgements in cassation and a type of non-probabilistic sampling. For the collection of information was used: documentary analysis and the evaluation sheet of the judgements in cassation; reaching the conclusion The principle of legality contained in art. 2000 of the Civil Code, considering that the filing of the complaint interrupts the statute of limitations because it occurs with the filing of the complaint.

Key word: effective judicial protection, prescriptive course, appeal before the judicial instance, prescriptive deadlines, filing of the claim, judicial decisions.

ÍNDICE

Dedicatoria	1
Agradecimiento	2
Resumen	3
Abstrac	4
Índice	5
Introducción	9

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema	13
1.1.1. Descripción del problema	13
1.1.2. Formulación del problema	16
a. Problema general	16
b. Problemas específicos	16
1.1.3. Justificación de la investigación	16
a. Justificación teórica	16
b. Justificación práctica	17
c. Justificación social	17
d. Justificación metodológica	18
1.1.4. Delimitación del problema	18
a. Delimitación temporal	18
b. Delimitación espacial	19
c. Delimitación social	19
d. Delimitación conceptual.....	19
1.2. Objetivos de la investigación	19
1.2.1. Objetivo general	19
1.2.2. Objetivos específicos	20
1.3. Hipótesis y variables de la investigación	20

1.3.1.	Hipótesis	20
	a. Hipótesis general	20
	b. Hipótesis específicas	21
1.3.2.	Variables	21
	a. identificación de variables	21
	b. Proceso de operacionalización de variables	22

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.	Antecedentes de la investigación	23
2.2.	Marco histórico	25
2.3.	Bases teóricas de la investigación	26
2.3.1.	La prescripción extintiva	26
	a. Fundamento de la prescripción extintiva.....	28
	b. Características de la prescripción extintiva.....	33
	c. El plazo en la prescripción extintiva.....	38
	d. Vicisitudes del decurso prescriptorio: la interrupción	42
2.3.2.	La tutela jurisdiccional efectiva.....	51
	a. Definición	51
	b. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho	
	fundamental	52
	c. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional	
	efectiva	56
2.3.3.	Predecibilidad judicial	64
2.4.	Marco conceptual	79
	Corte Suprema	79
	Decurso prescriptorio	79
	Interrupción de la prescripción extintiva	79
	Demanda	79

Pleno jurisdiccional	80
Prescripción extintiva	81
Predictibilidad judicial	81
Recurso de casación	82
Seguridad jurídica	82
Tutela jurisdiccional efectiva	83
2.5. Marco formal y legal	83

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de investigación	84
3.1.1. Métodos generales	84
3.1.2. Métodos específicos	85
3.1.3. Métodos particulares	85
3.2. Tipo y nivel	86
3.2.1. Tipo	86
3.2.1. Nivel	86
3.3. Diseño de investigación	87
3.4. Población y muestra	87
3.4.1. Población	87
3.4.2. Muestra	87
3.5. Técnicas de investigación	88
3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos...	88
3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	88

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de los resultados	89
4.2. Contrastación de las hipótesis	98
4.2.1. Hipótesis general	98
4.2.2. Hipótesis específicas	99
4.3. Discusión de los resultados	101
4.3.1. Hipótesis general	101
4.3.2. Primera hipótesis específica	109
4.3.3. Segunda hipótesis específica	123
Conclusiones	126
Recomendaciones	130
Referencia bibliográfica	132
Anexos	139

INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación es contribuir con dar cuenta de una situación de incertidumbre que se produjo en las instancias judiciales a propósito de las discrepancias respecto a considerar cuando se interrumpe el decurso prescriptorio por acudir ante instancia judicial. Esto debido a que en 2012 se publicaron dos sentencias casatorias que resolvían casos en los que se habían acogido las excepciones de prescripción extintiva deducidas por cuanto la demanda se había notificado cuando ya se había cumplido el plazo prescriptorio.

Ante tales situaciones la Corte Suprema de Justicia asumió un criterio jurisprudencial contrario a lo dispuesto en el Código Civil para el supuesto de interrupción del decurso prescriptorio acudir ante el órgano jurisdiccional. Así consideró que el plazo prescripcional se interrumpía por la interposición de una demanda y no por la notificación del mismo conforme prescribe numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil.

Por ello se planteó como problema de investigación: ¿Se vulnera el principio de legalidad de los plazos prescriptorios al considerar que el decurso prescriptorio se interrumpe con la interposición de la demanda?

En tal sentido, el objetivo de investigación era determinar si se afecta el principio de legalidad de los plazos prescriptos al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio. Para tal efecto nos propusimos

estudiar todas la jurisprudencia casatoria publicada en el cuadernillo correspondiente del Diario Oficial El Peruano publicada desde el año 2012 a 2016, pues sólo realizando tal labor de sistematización del los pronunciamientos judiciales sobre la interrupción del decurso prescriptorio por demanda judicial se podía asumir una postura informada que permita evaluar la pertinencia del tercer acuerdo plenario del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016, desarrollado en la ciudad de Lima durante los días 8 y 9 de julio de 2016.

Para tal efecto se planteó como hipótesis de trabajo: “Se vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 2000 del Código Civil al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio por cuanto aquélla se produce con la notificación de la demanda”.

Por ello, se recurrió al análisis documental como técnica de investigación que nos permita estudiar y organizar los criterios que la doctrina jurídica especializada, nacional como extranjera, exponen sobre los tópicos jurídicos que debieron ser estudiados para el desarrollo de la presente investigación. Mientras que para el estudio de la jurisprudencia casatoria que constituye el universo de investigación de este trabajo se diseñó una ficha de evaluación de sentencias casatorias de acuerdo a las variables que debían ser cuantificadas.

El trabajo de investigación incide dentro del tipo de investigación básica o teórica, caracterizada por ser de nivel de investigación descriptivo y para su realización se

ha utilizado el método general de investigación: los de análisis – síntesis e inductivo-deductivo; y como métodos particulares se utilizaron el exegético y comparativo El diseño empleado fue: no experimental, la muestra utilizada fue de 42 sentencias en casación de acuerdo al análisis estadístico que permite calcular el tamaño de la misma. La técnica de muestreo fue aleatoria simple.

En así, que la presente investigación ha sido organizada, de la siguiente manera:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas de la prescripción extintiva, la tutela jurisdiccional efectiva y la predecibilidad judicial y la definición de conceptos o términos básicos.
- El tercer capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, donde se describe el tipo y nivel de investigación científica y los métodos de investigación utilizados en el desarrollo de la investigación.
- El cuarto capítulo referido a los “Resultados de la investigación” se presentan las fichas de evaluación de cada una de las cuarenta y dos sentencias en casación que constituyen la muestra de la presente investigación, esto con la

finalidad, de acreditar el real análisis de cuarenta y dos sentencias sobre procesos de divorcio por separación de hecho.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema:

1.1.1. Descripción del problema:

Quienes estudiaron el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva coinciden en indicar que a pesar de tratarse de un instituto jurídico orientado a generar seguridad jurídica es fuente de profundas incertidumbres. Entre aquellas divergencias que se presenta en su regulación y en su aplicación en los diferentes procesos en los que se invoca es el referido a la interrupción del decurso prescriptorio.

Como se sabe hay ciertas modificaciones que puede sufrir el periodo de prescripción, principalmente son dos motivos: la suspensión y la interrupción, cuyos supuestos taxativamente se encuentran establecidos por la ley. Para el cómputo del periodo de prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces; para el caso de la interrupción

del decurso prescriptivo, ésta consiste en el hallazgo de una causa que ocasiona el efecto de inutilizar.

Siendo una de las causales de interrupción, establecida en el inciso 3 del art. 1996, la notificación de una demanda al deudor de la obligación que se trate. Regla de derecho que pareciera de diáfana interpretación pues aparentemente bastaría recurrir al método de interpretación literal para determinar sus alcances y ámbito de aplicación.

Pero qué pasa cuando el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, muestra una vacilante línea jurisprudencial que propone y ejecuta una “constructiva” traducción del inciso 3° del art. 1996 del código de materia vigente.

Y es que, revisando los cuadernillos del Diario Oficial El Peruano, en el que se publican las sentencias en casación, se puede advertir la resolución casatoria recaída en el expediente 774-2011 Huánuco, en la que se consideró a la notificación de la demanda, como hecho interruptor del decurso prescriptivo, “cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo(interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo” de otra manera “resulta razonable estimar que el día en

que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo”, pues “tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis”.

Como pudo comprobarse se propuso una interpretación distinta de la regla de derecho argumentado en el inciso 3° del art. 1996 del Código Civil, es por ello que la presente investigación se orientó a conocer si aquella era una posición consolidada –y como tal constituye línea jurisprudencial que debía ser tomada en cuenta por los órganos jurisdiccionales de nuestro país– o respondía a las especiales circunstancias del caso materia de juzgamiento, y como tal, debía ser tomada como un pronunciamiento aislado.

Sumado a ello, contribuyó a distorsionar la claridad el mandato legal, el acuerdo tercero del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016 que adoptó el criterio de considerar que la interrupción de la prescripción extintiva se producía con la interposición de la demanda pero tal acuerdo es contrario a la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, por ello resultaba necesario realizar la presente investigación a efectos de proponer un

criterio que permitiera dilucidar cómo se debe aplicar el supuesto de interrupción del decurso prescriptorio cuando se acude a la instancia judicial.

1.1.2. Formulación del problema:

a. Problema general:

¿Se vulnera el principio de legalidad de los plazos prescriptorios al considerar que el decurso prescriptorio se interrumpe con la interposición de la demanda?

b. Problemas específicos:

¿En qué medida se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al considerar que el decurso prescriptorio se interrumpe con la notificación de la demanda?

B. ¿La tercera conclusión del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal de 2016 afecta la predicibilidad de las decisiones judiciales?

1.1.3. Justificación de la investigación:

a. Justificación teórica:

Una de las características de la prescripción extintiva es que dicha materia se rige por el principio de legalidad, esto es, que no se permite el ejercicio de la autonomía de la voluntad para regular

sus plazos o determinar las vicisitudes a las que está sujeto el decurso prescriptorio, como son los casos de la suspensión o la interrupción del periodo de prescripción, en tal sentido la presente investigación se avocó al estudio de la coherencia de la interpretación propuesta por la Corte Suprema de Justicia del supuesto de interrupción del plazo de prescripción con la regulación que sobre la materia ha dispuesto el legislador civil en el libro correspondiente de nuestro Código Civil.

b. Justificación práctica:

Resultaba necesario desarrollar la presente investigación a efectos de proponer una forma de compatibilizar lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016 con el criterio jurisprudencial que expone la Corte Suprema de Justicia en las sentencias casatorias publicadas durante los años 2012 a 2016.

c. Justificación social:

En la medida que la Corte Suprema de Justicia asume un papel de guía de la interpretación de las instituciones y normas contenidas en el Código Civil, resultaba relevante la investigación que se propuso a efectos de tomar atención respecto de un aspecto que de alguna manera puede afectar la seguridad jurídica de nuestro

sistema legal por cuanto no conocer, con cierto nivel de certeza, como se interpretan los plazos de prescripción extintiva atenta contra el normal desarrollo del tráfico de las relaciones jurídicas en nuestro entramado social.

d. Justificación metodológica:

En este aspecto, consideramos que la presente investigación resultaba relevante por cuanto se ocupó de un específico supuesto de interrupción del decurso prescriptorio, en una rama del Derecho que en nuestro país no ha recibido mayor atención por la doctrina nacional, en tanto sobre la materia de cuenta únicamente con dos libros de autores patrios.

Asimismo, la sistematización de la jurisprudencia casatoria sobre el artículo 1993 del Código Civil puede ser considerada como un aporte al conocimiento de nuestro cuerpo normativo material vigente.

1.1.4. Delimitación del problema:

a. Delimitación temporal:

Estuvo determinada por el lapso de las sentencias en casación publicadas que fueron analizadas en la presente investigación, es decir, del año 2012 al 2016.

b. Delimitación espacial:

La delimitación geográfica de la tesis se determinó por el objeto de estudio de la misma, las normas que regulan los supuestos de interrupción del decurso prescriptorio que tiene alcance nacional y por el estudio de las sentencias en casación objeto de análisis que también tienen alcance nacional.

c. Delimitación social:

Se circunscribió a todas los justiciables en cuyos procesos se invocó la causal de interrupción del decurso prescriptorio detallado en el art. 1996.3 del Código Civil.

d. Delimitación conceptual:

Establecida por la regulación que el Código Civil de 1984 realiza respecto de los alcances del instituto jurídico de prescripción extintiva.

1.2. Objetivos de la investigación:

1.2.1. Objetivo general:

- Determinar si se afecta el principio de legalidad de los plazos prescriptos al considerar que el interponer la demanda interrumpe el decurso prescriptorio y determinar si la suspensión, pues, puede tener lugar desde el día en que se inicia el decurso prescriptorio por ser la acción ejercitable.

1.2.2. Objetivos específicos:

- a. Determinar si se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al considerar que el decurso prescriptorio se interrumpe con la notificación de demanda.

- b. Determinar si se afecta la predicibilidad de las decisiones al adoptar la tercera conclusión del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil 2016

1.3. Hipotesis y Variables de la Investigación

1.3.1. Hipótesis:

a. Hipótesis general:

Se infringe el principio de legalidad contenido en el art. 2000 del Código Civil al considerar que el interponer la demanda interrumpe el decurso prescriptorio por cuanto aquélla se efectúa con la notificación de la demanda.

b. Hipótesis específicas:

Entender que el decurso prescriptorio es interrumpe con la notificación de la demanda más no con su interposición, conforme al inciso 3 del art. 1996 del Código Civil y el inciso 4 del art. 438

del Código Procesal Civil, no supone una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil de 2016, en su tercera conclusión, afecta la predicibilidad de las decisiones judiciales por asumir un criterio jurisprudencial distinto al que expone la Corte Suprema de Justicia en las sentencias casatorias publicadas de 2012 a 2016.

1.3.2. Variables:

a. identificación de variables:

Variables del problema principal:

Variable independiente:

Interrupción del decurso prescriptorio por interposición de demanda

Variable dependiente:

Principio de legalidad de los plazos prescriptorios

Variables de los problemas secundarios:

Variable independiente:

Interrupción del decurso prescriptorio por notificación de demanda

Variable dependiente:

Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Variable independiente:

Adopción de la tercera conclusión del pleno jurisdiccional civil nacional civil y procesal civil de 2016

Variable dependiente:

Afectación de la predicibilidad de las decisiones judiciales

b. Proceso de operacionalización de variables:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Interrupción del decurso prescriptorio por interposición de demanda	Presencia — ausencia	Sentencias en casación que resuelven sobre la interrupción de la demanda
Principio de legalidad de los plazos prescriptorios	Observancia en proceso judicial	Sentencias en casación que aplican el principio de legalidad de los plazos prescriptorios
Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	Vigencia en ámbito jurisdiccional	Sentencias en casación que resuelven sobre la tutela jurisdiccional efectiva
Adopción de la tercera conclusión del pleno jurisdiccional civil nacional civil y procesal civil de 2016	Presencia — ausencia	Acta de conclusiones plenarias
Afectación de la predicibilidad de las decisiones judiciales	Observancia en proceso judicial	Sentencias en casación que exponen criterios diferentes respecto a la interrupción de la demanda

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de la investigación:

Sobre los supuestos de interrupción del decurso prescriptorio se tiene que con ella se corta el tiempo por un fenómeno natural o civil.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de este y el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inoperancia de éste, base de la extinción de su derecho; si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o por comportamiento reconoce la obligación sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

La interrupción civil, por su parte, consiste en una actividad judicial del acreedor; demandando al deudor corta el tiempo transcurrido pues de ese modo ejercita su derecho y hace inaplicable la sanción.

Para que la interrupción civil sea eficaz es necesario que la demanda prospere; que su notificación se haga en debida forma, que el juicio no sea abandonado, que se produzca fallo estimatorio.

A este propósito se discute sobre el momento en que se produce la interrupción: basta la simple introducción de la demanda o se exige su notificación: es un [sic] interrogante reiterado y no resuelto en definitiva. El problema adquiere contornos interesantes cuando en vísperas de vencerse el término demanda el acreedor; ¿necesitará notificar la demanda antes de la llegada del día en que opere la prescripción o puede bastarse con haberla presentado con anterioridad a esa fecha?¹

Considerase que dentro de las dos tendencias extremas: la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda; la notificación de la demanda es necesaria para considerar interrumpida la prescripción, es posible practicar distinciones: admitir como principio general el de que se exige la relación jurídico procesal para interrumpir la prescripción extintiva, con la

¹ HINESTROSA, F. Derecho Civil. Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1969; p. 141-143.

advertencia de que si ese vínculo se ha llegado a establecer de forma tardía o por engaño o fraude del deudor no pierde sus derechos.

2.2. Marco histórico:

Conforme explica Vidal Ramírez, el Código Civil de 1852, como los demás Códigos del siglo XIX no pudo sustraerse a la influencia del Código napoleónico y dio a la prescripción el mismo tratamiento al desarrollar de manera unitaria tanto la que denominó de dominio (usucupativa) como la de acciones (extintiva)².

El Código Civil de 1936 acogió criterio distinto al de 1852 y, siguiendo la corriente doctrinal impuesta por los pandectistas alemanes que trazaron la distinción que se adoptó en el BGB y que se reflejó en el Código brasileño de 1917, legisló por separado la prescripción adquisitiva o usucupativa y la prescripción extintiva. De este modo, llevó la prescripción adquisitiva al Libro Cuarto dedicado a los Derechos Reales, legislando separadamente la usucapación inmobiliaria de la mobiliaria, y, la prescripción extintiva al Libro Quinto dedicado al Derecho de las Obligaciones, aunque sin hacer una radical desvinculación, ya que, según su artículo 876º, “rigen en esta prescripción (la adquisitiva), las reglas establecidas para la extintiva en cuanto sean aplicables”.

² VIDAL R., F. En torno a la prescripción extintiva. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima: Poder Judicial del Perú, 2009; N° 5, p. 232.

El Código Civil vigente desde el 14 de noviembre de 1984 llevó, pues, a la prescripción extintiva a un Libro especial —el Libro VIII— que legisla también sobre la caducidad.

2.3. Bases teóricas de la investigación:

2.3.1. La prescripción extintiva:

En un gran número de relaciones de derecho, el tiempo nos aparece como siendo una de las condiciones de que depende la adquisición ó la pérdida de un derecho³. Así, en palabras de Vidal la prescripción existe bajo criterios y/o condiciones como el decurso de tiempo que puede tener injerencia en la relación jurídica ⁴.

Osterling Parodi y Castillo Freyre nos dicen que “un sentido amplio, se suele denominar como prescripción a aquellos fenómenos que parecen consistir en una modificación que experimenta determinada situación jurídica con el transcurso del tiempo”⁵.

Mientras que en la doctrina comparada Messineo entiende que Esperemos que lo haga, porque es un concepto fundamental dentro

³ CAPITANT, Enrique. Introducción al Estudio del Derecho civil. Morelia: Tip. de la Escuela I. M. PORFIRIO DÍAZ., 1901; p. 343.

⁴ VIDAL R., Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. 4ta ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, p. 86.

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Todo prescribe o cauda, a menos que la ley señale lo contrario. Derecho & Sociedad. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004; N° 23; p. 268.

del sistema legal jurídico. De hecho, es una forma de ganar o perder un derecho simplemente basado en el paso del tiempo. Con esto en mente, con ello se cree que los actores jurídicos y población en general, con ello se debe tener cierta conciencia de las reglas que rodean este mecanismo.⁶

En ese sentido la jurisprudencia nacional, en la sentencia casatoria 1469-2010 Ucayali, señala que la prescripción extintiva es la pérdida de un derecho por parte de su titular como resultado de una inacción prolongada. Los períodos de prescripción varían según la norma establecida en el código jurídico, pero el más común es un período de diez años (prescripción decenal).

Si no se devuelve al final del plazo del crédito y no comienza un proceso judicial para este fin dentro de los diez años siguientes, se liberará al deudor de sus obligaciones, habiendo perdido la persona A su derecho a reclamar o la acción que Acompaña tal derecho.⁷

Añadiéndose en otra decisión más reciente, la dictada bajo el número 566-2014 Cajamarca en la que se precisa que:

⁶ MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971; p. 60.

⁷ Publicada en el cuadernillo de Sentencias en Casación del Diario oficial El Peruano, martes 3 de julio de 2012, p. 35216.

“**Tercero.**- [...] la prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos por lo que conforme a lo regulado por el artículo 1989 del Código Civil la prescripción extintiva de la acción viene a ser el modo de extinguir los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley pues lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica”.⁸

a. Fundamento de la prescripción extintiva:

Varias son las razones que suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; la presunción de que el que descuida el ejercicio de su propio derecho, no tiene voluntad de conservarlo; la utilidad de castigar la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye. Todas estas razones pueden aceptarse, ya que no se excluyen recíprocamente, sino que convergen todas a justificar la prescripción, como modo de extinción de derechos.

Ahora bien en cuanto al fundamento de la institución jurídica que tratamos en esta oportunidad, el profesor Coviello —citado por Ramírez— explicaba que “varias son las razones que suelen aducirse para justificar la prescripción extintiva: el interés social de

⁸ Publicada en el cuadernillo de Sentencias en Casación del Diario oficial El Peruano, el 01 de junio de 2015; p. 63801.

que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; la presunción de que el que descuida el interés fundamental de sus derechos, es decir no presenta el interés para conservar tal derecho, Si una reclamación se ha extinguido por el lapso de tiempo, ese suele ser el final de la disputa, o al menos el arbitraje. El reclamo ya no existe, en consecuencia, el arbitraje ya no existe. La defensa de la prescripción de extinción por lo general significa que el tema de la ley aplicable se lleva a un punto crítico, y el tribunal debe abordarlo directamente y pronunciarse sobre él.”⁹.

Consideraciones que también expone en suelo patrio Ronquillo Pascual, quien explica que la doctrina suele invocar como fundamentos de esta institución: el interés público en la certeza de las relaciones jurídicas o la seguridad jurídica , pues mediante ella se evitarían las situaciones de incertidumbre que se generarían si se permitiera a los sujetos dejar de lado el ejercicio de sus derechos por tiempo indefinido; **la sanción por la negligencia del titular** del derecho subjetivo afectado al haber dejado transcurrir el plazo establecido en la ley, sin ejercitar el mismo; **el ajuste del derecho a la realidad**; el proveer al deudor de una prueba de pago o **la presunción de pago**, etc.; y no faltan quienes adoptan

⁹ RAMÍREZ, Florencio. Anotaciones de Derecho Civil. Tomo III. Mérida: Universidad de los Andes, 1954, p. 397.

posturas mixtas (en tanto aceptan dos fundamentos) o pluralistas (en tanto aceptan una pluralidad de fundamentos)¹⁰.

Aunque el mismo autor peruano cuestiona todas ellas con estas palabras: la prescripción no constituye una sanción aplicable al titular del derecho por su negligencia al no haberlo ejercido oportunamente, ya que resulta inaceptable concebir a la abstención de demandar como un acto ilícito o de inobservancia a un deber; asimismo, la sanción a una conducta negligente supone un perjuicio sufrido por otro, lo que en modo alguno se verifica en la prescripción extintiva en donde, por el contrario, el sujeto pasivo obtiene el derecho (potestativo) de liberarse. Por lo demás, si el sustento de la prescripción se encontraría en la pasividad del acreedor, no se entiende cómo el reconocimiento del deudor es causa de interrupción de su curso. Debe descartarse también la idea de la presunción del pago o de que el derecho quedó satisfecho, pues si bien podría responder a algún indicio con respecto al plazo ordinario decenal, resulta de escaso sentido cuando se trata de las prescripciones que se cumplen en término más reducido; y, asimismo, quienes adoptan este fundamento no reparan en que el deudor puede reconocer que no efectuó pago alguno y sin embargo acogerse a la prescripción extintiva. El

¹⁰ RONQUILLO PASCUAL, Jimmy J. ¿Prescriptibilidad o imprescriptibilidad de las “acciones” de desalojo y de mejor derecho de propiedad? Dialogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2013; N° 174, pp. 77-78.

fundamento tampoco puede ser la tutela del interés público o el orden público, pues la prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el juez, no puede ser invocada por alguien distinto al sujeto pasivo y puede ser renunciable (entiéndase la prescripción ya ganada ex artículo 1991 del Código Civil)¹¹.

Entonces, nos sigue explica Ronquillo debe entenderse que cuando el legislador establece plazos de prescripción, no lo hace en aras de tutelar del interés público a la certeza de las relaciones jurídicas (o la seguridad jurídica), sino para tutelar un (concreto) interés individual o privado : en su momento y si así lo decidiera— podría aventajarse del efecto extintivo o liberatorio de la prescripción, lo cual se demuestra con el hecho de que solo este sujeto (pasivo), es decir, el beneficiado con la prescripción, puede invocarla; y, además, con el hecho de que nuestra ley sanciona con la nulidad aquel pacto impeditivo de los efectos de la prescripción¹².

Consideraciones que ya en su momento también expusieron Osterling y Castillo, pues en el trabajo que ya se citó en esta colaboración, también nos decían que desde una “Muchos casos fallan antes de llegar a juicio porque han sido prescritos. Esto se

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

conoce como prescripción extintiva y es esencialmente una ley de restricción de tiempo que impide a una persona tener éxito en lo que puede ser una afirmación perfectamente válida que se ha vuelto inaplicable por el transcurso del tiempo ha creado una objetiva y razonable confianza de que el derecho o la facultad no serían ya ejercitados”¹³.

Más recientemente se han sumado voces al fundamento del interés privado de la prescripción extintiva, así se cuenta a Geldres Campos indicándonos que el fundamento de la prescripción no puede buscarse en la defensa del interés público, pues si así fuera el juez podría muy bien declarar de oficio la prescripción, por la sencilla razón de que esta importa al llamado “interés público”, lo cual resulta contrario a la función de la prescripción y nuestra normativa. Asimismo debemos tener en cuenta que la prescripción puede ser renunciable por el sujeto que resulta favorecido, lo cual aún más desmiente la tesis que la prescripción encuentra su fundamento en el interés público¹⁴.

¹³ OSTERLING PARODI y CASTILLO FREYRE, *op. cit.*, p. 268.

¹⁴ GELDRES CAMPOS, Ricardo. Prescripción e ineficacia representativa. *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica 2015, N° 257; p. 155.

b. Características de la prescripción extintiva:

Entre las características de la prescripción extintiva ésta tiene que solo procede a iniciativa de parte; de esta forma, si bien la prescripción se configura con la inacción del titular de un derecho y el transcurso del tiempo fijado por la Ley, esta no opera de pleno en el ámbito prescrito, pues es requerible la obligatoriedad al implementarse por iniciática del deudor o beneficiario de la prescripción. Asimismo, es irrenunciable, característica que le brinda mayor especificidad dentro de la norma jurídica de 1990 del Código Civil, pues en ella se indica que “el derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción”. Sin embargo, en el mismo cuerpo normativo, establece la posible prescripción del delito, si este ha sido establecido en: i) La inactividad del titular de un derecho y ii) el tiempo establecido según norma.

Entonces, en atención al fundamento de la prescripción extintiva se consideran las notas características de esta institución que son:

a. Iniciativa de parte: establece que el límite de tiempo general de la prescripción extintiva se entiende como la limitación aplicable a todas las acciones prescribibles configuradas por la inactividad

del titular de un derecho, incluso aquellas para las cuales la ley no prescribe una cierta limitación, y siempre que no se pueda establecer la aplicación de una limitación especial a un caso real.

Los límites de tiempo de prescripción extintivos especiales son aquellos períodos prescritos para ciertos tipos de acciones o únicamente para ciertas acciones, según lo establecido en el artículo 1992 del Código Civil, en cuanto señala que "el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción sino ha sido invocada". Por ende, el comienzo de la prescripción extintiva, teniendo como objeto el derecho a una acción legal, es decir, que la prescripción comienza una vez con la fecha del derecho real a los procedimientos legales por iniciativa del deudor.

- El primero, el proceso se da inicio con la respectiva notificación referida a la demanda donde se establece o requiere se cumpla con una obligación, en este momento es posible responder con la excepción de prescripción extintiva sobre la demanda que ha sido admitida a trámite.

La excepción deberá ser propuesta en el plazo que la norma procesal regule dependiendo del proceso, sea este sumarísimo, abreviado o de conocimiento.

- El segundo, al considerar el plazo que tenía su acreedor usando prescripción extintiva como un medio para extinguir un derecho debido a su no uso o para alegar una excepción perentoria a una acción. Legalmente significa que una persona puede perder su derecho a demandar simplemente por no hacerlo en el plazo establecido por la ley.

b. Irrenunciable: Se manifiesta que “el derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción”.

Conforme se aprecia, la regla general sobre el comienzo de la prescripción extintiva, tiene como objeto el derecho a una acción legal, es decir, que la prescripción comienza una vez con la fecha del derecho real a los procedimientos legales en el plazo que exige la Ley.

Sin embargo, en el mismo cuerpo normativo, amplía una gama de situaciones legales que ocurren en la práctica desde el punto de vista del derecho material a la acción legal, y también debido a la multitud de derechos donde se establece la posibilidad de renunciar a la prescripción por: i) La inactividad del titular de un derecho y ii) el tiempo establecido según norma.

En cuanto señala que "puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción".

Será una renuncia expresa si el deudor decide voluntariamente no obtener favores de una reclamación legal. Los hechos de cada caso deben estudiarse en profundidad para evaluar si se prescribe el derecho, en particular al señalar el punto de partida de la receta o al establecer si las partes han renunciado, interrumpido o suspendido la receta.

c. Decurso del tiempo continuo:

Para ello, se ha seguido la idea propuesta por la docente Eugenia Ariano¹⁵, donde establece la posibilidad de identificar tres fases de la prescripción extintiva:

- **Inicio de la relación jurídica:** Surge la obligación de hacer que se cumpla con una prestación determinada establecida desde el tiempo donde comienza a contabilizarse con fines de prescripción extintiva. El nacimiento del derecho a demandar. También conocido como "action nodum natae non

¹⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p 259.

praescribitur", lo que significa que, aunque no existe una acción para demandar, no hay forma de prescripción.

- **Etapa de prescriptibilidad o preliminar:** surge cuando se da el momento las personas tienen la posibilidad de actuar contra el que lo perjudica (a menos que la legislación establezca una excepción). Exigiendo que se cumpla con la normativa establecida según ley.

- **Etapa de prescripción o constitutiva:** Esta etapa surge desde el día siguiente (hábil), en que ha vencido la etapa de prescriptibilidad. En esta etapa el deudor se encuentra en la posibilidad de: i) Renunciar ante el derecho de prescribir mediante comunicación unilateral, ii) Ante la demanda que interponga su acreedor, podrá proponer la excepción de prescripción o renunciar a ella tácitamente, iii) Invocar la declaración judicial de su obligación por haber prescrito.

El plazo para ejercitar la acción es aquel que se encuentra en la etapa de prescriptibilidad, la misma que debe ser continua y se debe interponer a partir del día siguiente que el deudor tenía para cumplir¹⁶.

¹⁶ SALINAS VALVERDE, Fernando Ulises. ¿Se interrumpe la prescripción extintiva de una pretensión cuyas causales son distintas a las de una demanda anterior? Revista Jurídica del Perú. Lima. Gaceta Jurídica, 2012; N° 139, p. 247. [235-252]

c. El plazo en la prescripción extintiva:

La finalidad del instituto de la prescripción consiste en brindar seguridad a las relaciones jurídicas con la evitación de una incertidumbre perpetua ante situaciones de inactividad permanente en el ejercicio de los derechos. Así, la fijación de un lapso de tiempo debiera plasmar esa misma ansiada seguridad, con precisión en la elección del momento inicial, del término, de la forma efectuada según la contabilidad y de las circunstancias que interrumpen la prescripción del decurso del plazo.

La prescripción extintiva, el artículo 2001 del Código Nacional indica, en sus cuatro incisos, los tiempos establecidos para la prescripción.

De otro lado, el mismo Código, busca que se inicie la regulación de otras dos normas, los artículos 432 y 1274, las cuales son estipuladas como adicionales para los tiempos establecidos para la prescripción.

EL primer artículo mencionado en el párrafo anterior, 432 esta sindicada a el pago que proceda de la administración jurídica de los bienes adquiridos por un menor como parte de alguna

herencia, entregándose todos sus derechos en un periodo de diez años.

El artículo 1274 se ha establecido la prescripción, referido a la recuperación de algo que fue indebidamente pagado, el cual vence al finalizar el quinto año de efectuado el pago.

Así, los periodos de tiempo referidos la prescripción, sean medianos o largos están especificados entre los diez años hasta los dos años.

El aspecto relevante para el tema de investigación del plazo de prescripción de la ineficacia del acto jurídico es el referido al principio de legalidad. Así, de acuerdo al artículo 2000 del Código Civil, la ley fija los plazos de prescripción donde la regla general en los asuntos de la fecha de inicio de la prescripción extintiva, está basada en la norma de causa que tiene una naturaleza general, los otros textos de la ley establecen reglas especiales con respecto al comienzo de la prescripción extintiva. Las reglas especiales deben aplicarse, pero solo en las situaciones para las que fueron creadas, y su extensión a otros casos está prohibida.

El indicado artículo 2000 del Código Civil no registra antecedente alguno tanto en el primer cuerpo normativo material civil de 1852 como en el de 1936, y el ponente de libro en cuestión explica que consagra el principio legislativo del plazo prescriptorio¹⁷.

La idea basilar que guía la aplicación del principio de legalidad en materia prescriptoria es establecer plazos equidistantes entre el interés del obligado de liberarse en el más breve plazo, y el del acreedor, de conservar el ejercicio de su derecho por tiempo más lato¹⁸.

¹⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Exposición y motivos y comentarios. Prescripción y caducidad. En: REVOREDO DE DEBAKEY, Delia [compiladora]. Código Civil. Exposición de motivos y comentarios. 3^{ra} ed. Tomo VI. Lima: Artes gráficas de la Industria Avanzada, 1988; p. 820.

¹⁸ Añade Molina Vásquez que también se debe considerar que dado el carácter legalista, para establecer los plazos de la institución se puede constatar un manejo político de los mismos, y en realidad de un efecto económico también. A la sociedad le importará que determinadas acciones sean imprescriptibles y que otras prescriban; a ello se ha hecho referencia en la justificación de la figura; y es la ley la que debe reflejar dicho fenómeno.

MOLINA VÁSQUEZ, Wilmer. Comentario al artículo 2000 del Código Civil en Código Civil Comentado. 3^{ra} ed. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2010; p. 240.

Aunque, entre nosotros, Deho denuncia que esta reserva de ley en materia de plazos de prescripción y de caducidad pone en evidencia que constituye una opción discrecional del legislador el someter o no las diversas situaciones jurídicas subjetivas a término, y de ser así, establecer si tal término es de prescripción o de caducidad.

Es más, a estar a ciertas experiencias recientes, se puede bien decir que en tal opción discrecional existe una alta dosis de **arbitrio**, pues situaciones jurídicas previamente sujetas a prescripción han sido sometidas –en bloque– a caducidad, como en el caso de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, que en su artículo 49 transformó todos los plazos –incluso el relativo a la “pretensión” de responsabilidad de los administradores– en plazos de caducidad, estableciéndose incluso un “plazo general” de dos años.

Pero también es apreciable esa cierta dosis de **arbitrio** cuando el legislador, pese a usarla denominación “prescripción”, da un perfil normativo que poco o nada tiene que ver con la configuración civilística del fenómeno prescriptorio: Tal es el caso de la Ley de Títulos Valores, Ley 27287, que sometió las llamadas “acciones cambiarias” –*rectius*, los derechos cartulares, que son, por lo general, derechos de crédito– a un extraño régimen, en cuanto “deben ser exigidas en los plazos de prescripción”–artículo 95.1–; los plazos “son perentorios y no admiten interrupción, ni suspensión”–artículo 96.3– y, como tales, siguen corriendo durante el curso del respectivo proceso judicial o arbitral sin que, por cierto, afecte el proceso, “salvo que éste sea declarado en abandono”–artículo 95.2”¹⁸.

Buscando tal equilibrio es que se considera que la modificación del curso de la prescripción que reside en el cese, por derecho, del curso de la prescripción para los períodos en los que persisten las situaciones, provista por la limitación de la ley, poniendo al titular de El derecho a la acción legal en la imposibilidad de actuar.¹⁹

Añade Torres Vásquez que conformidad con este mandato —el principio de legalidad—, el derecho prescriptorio es de carácter imperativo, **no quedando margen para que** la autonomía privada **ni los jueces puedan establecer un régimen jurídico de la prescripción** que sea diferente del legal. Consiguientemente, no hay plazos de prescripción convencionales o **establecidos por analogía**²⁰.

La dureza de las normas de prescripción extintiva —explica Barchi— es una característica de los Códigos Civiles clásicos²¹.

En el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina²² se contempla también el principio que estudiamos en esta

ARIANO DEHO, Eugenia. Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. Themis. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014; N° 66; p. 332.

¹⁹ MOLINA VÁSQUEZ, *op. cit.*, p. 239.

²⁰ TORRES VÁSQUEZ, Prescripción de la acción de ineficacia del acto del falso representante [...] p. 122.

²¹ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. El plazo de prescripción de la pretensión de ineficacia. A propósito de la Casación N° 1227-2012-Lima. Gaceta Civil & Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica 2014; N° 12; p. 69.

oportunidad, así en el artículo 2533 se prescribe que “Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención”. Norma que debe interpretarse en el sentido que “Dado que el artículo no efectúa distinción al respecto, corresponde considerar alcanzados todos los aspectos de la regulación en la materia, y no solo los atinentes a la extensión o reducción de los plazos legalmente establecidos”²³.

d. Vicisitudes del decurso prescriptivo: la interrupción:

Conforme explica Vidal Ramírez el decurso prescriptivo parte; con una consecución continua, configurada por la inacción establecido durante el transcurso del tiempo fijado por la Ley²⁴. En este sentido es el espacio temporal fijado que tiene que transcurrir para considerarse prescrito el derecho [la pretensión procesal], plazo que expresa en el articulado de la ley correspondiente, que en nuestro caso se encuentra contemplado en el artículo 2001 del Código Civil.

En el Código Civil, acciones personales prescriben a los diez años, conforme al artículo 2001, inciso 1, salvo que dentro de la

²² Aprobado por ley 26.994 (BO 08/10/2014). Promulgado según decreto 1795/2014 (BO 08/10/2014).

²³ Comentarios a los arts. 2532 a 2572 elaborados por Paola Guisado en CAMELO, Gustavo, Sebastián PICASSO y Marisa HERRERA [Directores]. Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Buenos Aires: Infojus, 2015; p. 267.

²⁴ Vidal Ramírez, *op. cit.*; p. 121.

norma jurídica se haya establecido la imprescriptibilidad, para casos como:

- Nulidad del matrimonio (artículo 276),
- Acción declaratoria de filiación matrimonial (artículo 373)
- Acción judicial de declaración de filiación extramatrimonial (artículo 410).

Así mismo en otros, casos de mismo Código se establece la prescripción para determinadas acciones, referidas a continuación:

- Inciso 2 del mismo artículo 2001 establece la prescripción a siete años la acción de daños y perjuicios derivados para los involucrados en delitos de violación o algún acto similar.
- Inciso 3 fija en tres años establece la prescripción para casos referidos al pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
- el inciso 4, se establece, el tiempo de prescripción a los dos años la acción que provenga de la pensión alimentaria o alguna indemnización por responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, en la medida que nuestro tema de análisis es la interrupción de tal decurso avoquémonos a tal objetivo. En tal sentido la interrupción del decurso prescriptorio es referido a las regulaciones relacionadas con la prescripción las cuales deben ser claras, precisas y basadas en un equilibrio adecuado entre las

partes afectadas. A fin de verificar la existencia de equilibrio en la determinación adecuada del tiempo para que se impida una acción de manera que estas reglas no infrinjan los derechos de acceso a la justicia de los reclamantes potenciales. Estas reglas deben ir acompañadas de reglas de procedimiento que no creen restricciones en el ejercicio de los derechos. ²⁵.

Así, la interrupción natural se refiere a la prescripción por parte del deudor significa que el tiempo contado hasta el día en que se interrumpe la prescripción se pone en cero. O si el Acreedor prevé incompatibilidad con la causa de la interrupción es decir el reconocimiento de la deuda, significa que el término comenzará a contabilizarse después de dicho reconocimiento. Si la causa es el cumplimiento de una demanda, o el proceso de un proceso que depende de la legislación, entonces la regla general es que el tiempo de prescripción no se debe contar más, y las reglas de procedimiento se aplicarán cuando el demandante no continúe el caso. pero por abandono de los juicios ni relacionados con la responsabilidad principal.

Mientras que la interrupción civil se refiere al concepto jurídico, del acreedor, donde el demandado disminuye el tiempo, requerido

²⁵ HINESTROSA, Fernando. Derecho Civil. Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1969; p. 141-143.

para el ejercicio de su derecho, y pide solicita la inaplicabilidad de la sanción.

Se establece que la interrupción de la prescripción extintiva constituye esa modificación en el curso de la prescripción que reside en la extinción de la prescripción iniciada antes de la aparición de una causa interrumpida y el comienzo de una nueva prescripción extintiva.

El Código Civil establece nuevos casos de interrupción (la notificación de incumplimiento del deudor), y la demanda penal referida a las autoridades de enjuiciamiento penal, actualmente asimilada con el formulario de petición, está regulada como una causa distinta para la interrupción de la receta. Además, regula la situación en la que, por motivos formales, se desestima o anula el formulario de petición, sin que se haya resuelto en cuanto al fondo. En este último caso, si la parte remitente de la solicitud inicial presenta una nueva solicitud dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la resolución de despido o anulación sigue siendo definitiva, la solicitud se considerará interrumpida por la solicitud inicial, a condición de que la nueva petición sea admitida en los méritos

El requisito establecido se reduce a que la **demanda sea notificada al demandado de manera válida**, ya sea mediante

cédula, exhorto, edicto o inclusive habilitación de día y hora, es decir con acto procesal notificado y la presencia del auxiliar jurisdiccional²⁶.

Pero el código material civil no es el único ordenamiento legal peruano que contempla la regulación de esta causal de interrupción, pues, a su turno, el artículo 438. 4 del Código Procesal Civil también dispone:

Artículo 438.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

Interrumpe la prescripción extintiva.

Atendiendo a tal regulación podría considerarse que no existiría duda alguna respecto al contenido normativo de tales normas, pero, esto no es así, pues a nivel jurisprudencial se encuentran decisiones que contradicen el claro parecer. Así, la sentencia en casación 774-2011 Huánuco razona en el siguiente sentido:

“Quinto.- Es del caso destacar que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, **cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo**

²⁶ SALINAS VALVERDE, Fernando Ulises. ¿Se interrumpe la prescripción extintiva de una pretensión cuyas causales son distintas a las de una demanda anterior? Revista Jurídica del Perú. Lima. Gaceta Jurídica, 2012; N° 139, p. 247.

primigenio, por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo*, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta que el acto de notificación como sucede en el caso en particular no se ha producido el mismo día que se presentó la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio. Asimismo, debe tenerse en cuenta las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección.

Sexto.- En consecuencia desde la fecha que se notificó al demandante la resolución que denegó la queja de derecho interpuesta por el hoy

demandado, que ha sido tomado en cuenta desde la fecha que se legalizó dicho acto (diez de diciembre del año dos mil siete), hasta la fecha en que se interpone la demanda, once de julio del año dos mil ocho, no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual en el presente caso el plazo prescriptorio no ha operado²⁷.

Como puede observarse la decisión que adopta la Corte Suprema de Justicia de la República indica que la interrupción del decurso interruptorio no se produce con el emplazamiento [notificación de la demanda] sino con la sola interposición [presentación] de la demanda.

Criterio que no solo contradice el texto de los artículos 1996.3 del Código Civil y 483.4 del Código Procesal Civil, sino que es disímil al que expone la doctrina nacional que se ha pronunciado al respecto. Ariano Deho es claro al respecto al indicar que “de forma genérica, la manifestación de la vitalidad en el entorno jurídico – permite el reconocimiento del derecho ajeno, en aspectos íntimos, propios de la persona, entre otros– genera un efecto que permeabiliza “cortar” tiempos de prescriptibilidad, a partir del momento en el cual se da conocimiento de la contraparte dentro de la acción jurídica. Así, la particular jerarquía se establece, cuando la acción jurídica dependa de la elaboración adecuada de

²⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2012; p. 38256.

una citación de demanda, así en el inciso 3 del artículo 1996 e inciso 1 del artículo 1997–; se ha establecido un **efecto interruptivo el cual es generado con la notificación válida para el Código Procesal Civil llamado “emplazamiento”** –inciso 4 del artículo 438–, y no al entregarse o presentar la citación de demanda”²⁸.

A su turno Salinas Valverde explica que “de la simple lectura del artículo —se refiere al 1996.3 del Código Civil—, refiere que la citación de demanda requiere ser notificada al demandado forma certera y dentro de los parámetros establecidos según norma, ya pues por medio de una cédula, exhorto, edicto o inclusive habilitación de día y hora, es decir se requiere la acción procesal notificado y la representación del auxiliar jurisdicción al²⁹.

En la doctrina extranjera también se aprecia el mismo criterio. Messineo nos dice que la prescripción extintiva se interrumpe “desde la **notificación** del *acto (citación, recurso [escrito], precepto [de ejecución]) con que se instaura un juicio (de cognición, conservativo, o ejecutivo)*, aun cuando el acto se proponga en curso de juicio o ante un juez incompetente (art.

²⁸ ARIANO DEHO, Eugenia. Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. Themis. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014; N° 66; p. 331.

²⁹ Salinas Valverde, *op. cit.* p. 247.

2943, primero, segundo y tercer apartados, y cfr. art. 1957, cuarto apartado)”³⁰.

Ahora bien, la reciente jurisprudencia casatoria parece que demuestra que nuestra más alta instancia judicial ha retomado la senda correcta en cuenta a la interpretación de la interrupción del decurso prescriptorio por demanda judicial. Así, en la sentencia casatoria 13016-2013 Lima:

“Cuarto. - Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del inciso 3 del artículo 1996° del Código Civil. -

[...]

4.2. En ese contexto, es válido afirmar de una interpretación sistemática y finalista de estas normas, que al señalar que la citación con la demanda interrumpe el plazo de prescripción se debe entender que hace referencia a los casos en que el proceso primigenio no concluyó con pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas originariamente (ejemplo: por declaración de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como en los casos en que se declare el abandono o concluya por inasistencia de las partes procesales, entre otros); ello por cuanto, luego de emitirse la resolución que pone fin al proceso, nuevamente se inicia el cómputo del plazo prescriptorio para poder demandar, se entiende, las mismas pretensiones que fueron

³⁰ MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971; p. 69.

planteadas en la demanda original y respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento declarándolas fundada o infundada”³¹.

2.3.2. La tutela jurisdiccional efectiva. -

En términos generales la noción de ‘tutela’ es considerada como la protección referida a un ser para tomar medidas proporcionales que respeten los derechos fundamentales de la persona, lo que implica, por ejemplo, que los deseos de la persona se tienen en cuenta. Ante una situación en la cual el mismo sea lesionado o insatisfecho, abarcando, entonces, la amenaza y la lesión.

Como se sabe la forma de tutela dentro del entorno jurídico hace referencia por excelencia a la tutela jurisdiccional, la cual debe establecer el adecuado orden jurídico dentro de cualquier proceso, velando por el cumplimiento de la norma, sin interés previsto fuera de la verdad y la ley.

a. Definición:

Podemos definir a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho a la protección judicial efectiva la cual está consagrado tanto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 13) como en la Carta de los Derechos Fundamentales (artículo 47); ahora, con la

³¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de octubre de 2015; p.70223.

entrada en vigor del Tratado de Lisboa, se eleva a la categoría de estando ella considerada como un derecho primario, para acceder a garantías, previstas al llevarse a cabo un acto jurídico.

Otra noción de tutela jurisdiccional efectiva, en términos procesales, la concibe como la protección que brinda el Estado en igualdad de condiciones, al actor que inicia un proceso **y al demandado, por el hecho de haber sido emplazado**. El derecho a la tutela jurisdiccional es pues el derecho de toda persona a que se le "haga justicia"; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Entonces en virtud de este derecho, el Estado se obliga a tutelar los derechos tanto de la parte demandante como de la demandada, y los considera en igualdad de condiciones y con igualdad de oportunidades, conforme a las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico³².

b. La tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental:

El reconocimiento de la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental ha determinado que dicho derecho haya sido elevado a la jerarquía de derecho constitucional, con todas las

³² EGÚSQUIZA ROCA, Otto Eduardo. El debido proceso legal en el sistema jurídico peruano. Revista del Foro. Lima: Colegio de Abogado de Lima, 2004, Año XC, N° 2, p. 94.

consecuencias que ello supone, así lo reconoce el ordenamiento jurídico peruano al consignarlo expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política de 1993³³, que a la letra indica:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...

Como observa Priori Posada esta inclusión en el texto constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva³⁴ juntamente con el derecho al debido proceso ha propiciado que en nuestro país se discuta acerca de la relación que existe entre ambos derechos³⁵. Así –sigue explicando este autor– pueden catalogarse hasta cuatro posiciones al respecto –. Seguidamente vamos a resumir sintéticamente estas posturas de tal manera que si se quiere revisar con mayor detalle esta discusión se debe recurrir al texto citado–.

³³ Vale la pena resalta que la Constitución de 1993 es la primera que expresamente reconoce a este derecho, pues el mismo no se encontraba previsto en la Constitución Política de 1979 y tampoco estaba contemplado en el proyecto de Constitución de 1993, proyecto de sólo contemplaba al debido proceso. Para mayores detalles revítese a TORRES y TORRES - LARA, Carlos. El centro de debate constitucional en 1993. Tomo II. Lima: Fondo editorial del Congreso del Perú, 2000; p. 466.

³⁴ Antes bien, se diferencia entre la tutela judicial efectiva y la tutela jurisdiccional efectiva, esta última debe ser considerada como la definición más adecuada, puesto que la primera hace referencia a la tutela que otorga el juez, mientras que la segunda es la que emana del deber de jurisdicción del Estado.

³⁵ PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003; N° 26, p 283.

La primera de ellas sostiene que el debido proceso es una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, defenderían esta posición Eguiguren Praeli, Monroy Gálvez y Ticona Postigo. La segunda posición explica que ambos derechos se relacionan por un estricto orden secuencial, de forma que primero opera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y luego el debido proceso, apoyarían esta postura Espinoza-Saldaña, López Flores y Egúsquiza Roca³⁶.

La siguiente propuesta es la defendida por Quiroga León, Rubio Correa y Trujillo Wúrtele³⁷, para quienes el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso son, en sustancia lo mismo. Y, por último, está la postura que sostiene que el reconocimiento del derecho al debido proceso hace innecesaria la existencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues los elementos que configuran este derecho –el segundo- se encuentran dentro del primero. Esta postura estaría sostenida por Bustamante Alarcón.

³⁶ EGÚSQUIZA ROCA, op. cit., p. 100.

³⁷ TRUJILLO WÜRTELE, Mariella. El derecho a la tutela judicial efectiva y el amparo constitucional contra resolución judiciales: diferencias y semejanzas entre la legislación peruana y la legislación española. En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo [Coordinador]. La Constitución y su defensa. Lima: Grijley – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Sección Peruana, 2003, p. 256.

Ante esta disparidad de criterios, Priori Posada, recuerda que no debe olvidarse que ambos derechos responden a dos tradiciones jurídicas distintas, pues, mientras el debido proceso tiene origen dentro del seno del *Common Law*, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se desarrolla dentro de la tradición jurídica romano-germánica, y desde este punto de partida concluye –y nosotros le seguimos– en que:

“...proceso se interpreta aquí como el derecho a ser tratado de manera justa, eficiente y efectiva por la administración de justicia. Los derechos al debido proceso imponen limitaciones a las leyes y procedimientos judiciales, a fin de garantizar la imparcialidad y la justicia fundamentales. El debido proceso se interpreta aquí como las reglas administradas por los tribunales de justicia de acuerdo con los principios y procedimientos legales establecidos y sancionados, y con las garantías para la protección de los derechos individuales. Las normas aplicables a la administración de justicia son extensas y se refieren, entre *otras cosas*, a, juicio justo, presunción de inocencia e independencia e imparcialidad del tribunal. [...]. [De tal forma que] dejar de lado o no reconocer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Como tradicionalmente se conocen los derechos al debido proceso entre los expertos en derechos humanos que se centran en el derecho a un juicio justo y el derecho a un recurso efectivo, los tres primeros elementos se discuten bajo el título de juicio justo, mientras que la

efectividad se discute bajo el derecho a un juicio justo. remedio efectivo.”³⁸.

Similar posición es defendida por Egúsquiza para quien estamos frente a derechos complementarios e implicantes entre si, pues no puede existir lo uno sin lo otro³⁹.

Antes de continuar con el desarrollo de este derecho recordemos que la importancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva radica en que como uno de los derechos de la persona como ser libre, [...] es evidente que a través de él puede recabarse la defensa jurídica de cualquier otro derecho⁴⁰.

c. Contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho *sub exámine* es un derecho complejo, y como tal está formado por una serie de derechos de determinan su contenido, siendo éstos los siguientes:

a) El derecho de acceso a la jurisdicción. -

³⁸ PRIORI POSADA, op. cit., p. 289.

³⁹ Este autor sostiene que tal confusión se presenta en instrumentos internacionales tan importantes como la Declaración Universal de los Derechos de Hombre y del Ciudadano (artículos 10° y 11°), la Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 25°), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 9° y 14°) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8° a 10°).
EGÚSQUIZA ROCA, op. cit., p. 89.

⁴⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El derecho a la jurisdicción y las garantías del proceso debido en el ordenamiento constitucional español. *Ius et Praxis*. Santiago: Universidad de Talca, 1999, Año 5, N° 1, p. 64.

Si el Estado prohíbe a los particulares el recurso a la autotutela para que éstos puedan proteger sus intereses, a jurisdicción del Estado se ha establecido basándose principalmente en el criterio legal (es decir, un Estado puede ejercer su jurisdicción sobre los actos cometidos dentro de su territorio y sobre los establecidos dentro de sus fronteras). Sin embargo, los actos cometidos en línea ocurren en lo que a primera vista parece ser un entorno no físico, en el que no siempre es posible identificar al autor de un acto ilícito, el territorio desde el cual se originó el acto y el lugar donde se produjo. efectos adversos.

Priori, citando a Capelleti, sostiene que, en la realidad, este derecho – acceso a la jurisdicción – se reconoce debido a la incertidumbre acerca de las reglas que regulan el ejercicio de la jurisdicción estatal en línea, actualmente los estados están aplicando simultáneamente leyes nacionales múltiples y conflictivas para regular el contenido publicado en línea. En particular, los Estados están aplicando sus leyes para regular el contenido que se ha publicado en línea y está alojado en países extranjeros sobre la base de que se puede acceder a ese contenido desde el territorio del país que ejerce la jurisdicción.

Este enfoque jurisdiccional puede definirse como una jurisdicción basada en el acceso..⁴¹.

b) El derecho a un proceso con las mínimas garantías. -

Este derecho a un proceso en el que se respeten las mínimas garantías, donde la norma procesal mínima en los procedimientos penales debe partir de la pregunta de si tal debate es de alguna manera útil.

El derecho al juez natural puede ser enunciado como el derecho que tienen los sujetos a que un proceso sus sea conocido por un tercero imparcial predeterminado por la ley.

El derecho a un proceso sin dilaciones; parte del derecho reflejado en el principio del derecho consuetudinario de que "la justicia retrasada es la justicia denegada". Se relaciona no solo con el momento en que debe comenzar un juicio, sino también con el momento en que debe concluir y emitir un juicio. Si un retraso es "indebido" dependerá de las circunstancias de cada caso.

El derecho a la asistencia letrada que es el derecho El acusado debe ser informado sobre sus derechos a la asistencia legal. La

⁴¹ PRIORI POSADA, op. cit., p. 290.

obligación de brindar asistencia legal está restringida a los casos en que los intereses de la justicia lo requieren. El derecho no da derecho al acusado a una elección sin restricciones de un abogado provisto bajo asistencia legal.

El derecho de defensa es el derecho que tiene como propósito de permitir al acusado preparar su defensa adecuadamente y poner al acusado en pie de igualdad con la fiscalía. Lo que constituirá el tiempo adecuado dependerá de las circunstancias de cada caso, incluida la complejidad del caso y el acceso del acusado a testigos y pruebas. La referencia a las instalaciones significa que el acusado debe tener acceso a los documentos y otras pruebas necesarias para la preparación de su defensa.

c) El derecho a una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso. -

Es el derecho que tienen las partes a que al término del proceso el órgano jurisdiccional dé una resolución que ponga fin al proceso donde se establezca el oportunidad u racionalidad que adjunto el juez, para la toma final del fallo judicial, en favor o contra del imputado.

d) El derecho a la efectividad de las resoluciones. -

Es el derecho que tienen las partes aquello decidido por el órgano jurisdiccional, para ello se debe determinar que cualquier cargo criminal en su contra, o de sus derechos y obligaciones en una demanda, todos deben tener derecho a una audiencia pública y justa ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

Tal complejidad, ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional⁴², así en la resolución del expediente N° 615-1999-AA/Tribunal Constitucional se establece lo siguiente:

“Por ello, el Tribunal Constitucional menciona y pone en pleno conocimiento que dentro del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo se ha considerado el derecho del acceso a un tribunal de justicia de manera libre, sin la mediación de posibles obstáculos que dificulten o dispersen irrazonablemente la accesibilidad, a fin de requerir la independencia y se encuentra

⁴² Por cierto, se ha registrado que la primera vez que el Tribunal Constitucional del Perú hizo referencia a la tutela jurisdiccional efectiva fue en la Sentencia recaída en el Exp. 0141-1995HC/TC del 23 de diciembre de 1996, que decía: “El artículo dieciséis, incisos a) y b) de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho es terminante en lo que se refiere la no procedencia de la Acción de Hábeas Corpus cuando el accionante tiene instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía como lo es en el presente caso; en el cual preexiste un proceso penal regular donde los sujetos procesales se hallan protegidos por las garantías constitucionales de un debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, dentro de la normatividad correspondiente”.

(sic) establecida según norma (sic), pues necesario que las resoluciones judiciales que emitan los tribunales sean expedidos al margen de controversia o incertidumbre dentro de la norma judicial ...”.

Otra sentencia, la registrada en el Exp. 0008-1996-AI/TC del 26 de abril de 1997 sobre la inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 817, sobre la reforma del régimen previsional correspondiente al Decreto Ley N° 20530, nos dice más:

“(...) es necesario que se entienda que la tutela jurisdiccional efectiva remita la legislación nacional donde se tienen que permitir una acción autónoma para revisión de la compatibilidad de una disposición del tribunal nacional donde coexisten con otros remedios legales disponible para un reclamante que permitiría que esa cuestión sea examinada. Puede compensar la debilidad de las cláusulas procesales de las directivas, si existiese una "externalidad" inherente a las especificidades del ordenamiento jurídico, sosteniendo su dificultad desde una perspectiva normativa y crea inconsistencias dentro de la legislación “.

En forma semejante, como explica Fernández Segado, el Tribunal Constitucional español ha sistematizado, en varias sentencias, este derecho de la siguiente forma:

- a) Un derecho de libre acceso al proceso, a los Tribunales.

- b) Un derecho a la articulación del proceso debido, recubriendo especial relevancia el derecho a la defensa ante esos mismos Tribunales de la respectiva pretensión jurídica en igualdad con las otras partes,

- c) Un derecho a la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no se oponga al contenido esencial del derecho.

- d) Un derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes.

- e) Un derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos⁴³.

Finalmente queremos llamar la atención sobre lo que propone el Tribunal Constitucional nacional es sus pronunciamientos; el

⁴³ FERNÁNDEZ SEGADO, op. cit., pp. 68-69.

máximo intérprete de la Constitución nos dice que como parte de la tutela jurisdiccional efectiva existiría el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales. Tal afirmación se sustenta en las siguientes decisiones de este Tribunal:

“Una interpretación ‘desde’ la Constitución de aquellos dispositivos de las Leyes Nos. 23506 y 25398 no puede obviar que la Constitución de 1993, al tiempo de reconocer una serie de derechos constitucionales, también ha creado diversos mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos. A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna **ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales**⁴⁴. (negritas añadidas)

⁴⁴ Exp. N° 1230-2002-HC/TC.

“Como ha señalado el Tribunal, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, **nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales [...].** Un planteamiento en contrario conllevaría la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional o derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución”⁴⁵. (negritas añadidas).

2.3.3. Predecibilidad judicial:

Tal vez la mayor deficiencia de nuestro sistema judicial es la falta de implementación de mecanismos que propicien la predictibilidad judicial —rémora que a su vez, permite la persistencia de otros males endémicos en la vivencia judicial como la corrupción⁴⁶ y demora excesiva en la tramitación de los expedientes judiciales—, por ello en la administración de justicia peruana, los litigantes se encuentran en una incertidumbre, no hay la probabilidad ni certeza de cómo será la resultas del proceso por cuanto hay tantos criterios en casos similares, que el suyo podría ser otro al que espera.

⁴⁵ Exp. N° 010-2002-AI/TC.

⁴⁶ La incertidumbre judicial incrementa el riesgo de corrupción judicial pues la ambigüedad al fallar da pie a que las sentencias puede tener el sentido que favorezca al mejor postor.

Al respecto, el juez Paredes Infanzón nos dice que “la administración de justicia en nuestro país ha ido desarrollándose sin tener un rumbo, un norte hacia donde apuntar, esto ha generado una alta carga procesal, inseguridad jurídica, por la falta de uniformización de la jurisprudencia, por cuanto los jueces se pronuncian sobre casos similares de diferentes formas; esto genera la falta de credibilidad de la ciudadanía hacia el Poder Judicial, hecho que ya es hora de superar”⁴⁷. Incluso Dargent Bocanegra habla del “temor, la angustia o la simple incertidumbre del ciudadano que no tiene idea de lo que le espera es una imagen que nos rodea cada vez que vamos al Poder Judicial”⁴⁸.

La importancia del tópico que tratamos en este apartado deriva de la necesidad de mencionar los cálculos indica que hay dos cosas simples. A) los jueces toman decisiones de manera predecible a lo largo del tiempo en función de un conjunto de factores no demasiado complejos, y B) los enfoques cuantitativos tienden a vencer sistemáticamente a los "expertos" legales para predecir en qué dirección se desarrollará un caso (es decir, la experiencia no necesariamente ganar sobre el cálculo) ⁴⁹, y tribunales con menos

⁴⁷ PAREDES INFANZÓN, Jelio. La predictibilidad judicial. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2008; N° 172, p. 81.

⁴⁸ DARGENT BOCANEGRA, Eduardo. Justicia es igualdad: idiosincrasia judicial y reforma de la justicia. Lima: Justicia Viva, 2005; p. 45

⁴⁹ El objetivo de la predictibilidad se logra en el sistema de *common law* por la práctica de obedecer precedentes. Hoy, el Derecho inglés está compuesto por dos elementos

frecuencia a medida que el poder judicial se vuelve más predecible, pero el efecto de la previsibilidad en el oportunismo depende del costo de desafiar a un agente. Cuando los costos son bajos, aumentar la previsibilidad de la corte aumenta el oportunismo, en contra de la intuición ⁵⁰.

Asimismo, la predicción legal es una función importante que los abogados realizan para los clientes. Los abogados predicen todo tipo de cosas, desde el resultado probable de los casos pendientes, el riesgo de responsabilidad y las estimaciones sobre los daños, hasta la importancia de diversas leyes y hechos, hasta los responsables legales de la toma de decisiones. Los abogados utilizan una combinación de capacitación legal, resolución de problemas, análisis, experiencia, razonamiento analógico, sentido común, intuición y otras habilidades cognitivas de orden superior para participar en evaluaciones sofisticadas e informadas de resultados probables. ⁵¹.

Sin predictibilidad judicial la justicia tendría profundas implicaciones desde al menos dos perspectivas: la perspectiva de la teoría de la

principales: *common law* (incluyendo la *equity*) y la ley escrita. Es importantísimo resaltar que el sistema de precedentes vinculantes se aplica, en el *common law*, aún cuando el juez decide con base en la ley. Por lo tanto, el juez está sujeto a adoptar la interpretación de la ley por la cual haya optado el juez que decidió caso idéntico, anteriormente.

ALVIM WAMBIER, Teresa Arruda. La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho -civil law y common law. Themis. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010; N° 58; pp. 74-75.

⁵⁰ Ídem; p. 72.

⁵¹ DARGENT BOCANEGRA, op. cit., p. 27.

decisión y la perspectiva de los estudios jurídicos y las ciencias políticas. Desde la perspectiva de la teoría de la decisión, las decisiones de la Corte Suprema son singulares porque, de alguna manera, se espera que sean casi ideales.⁵² De hecho, se espera que los jueces tomen decisiones racionales con información casi perfecta, es decir, tan perfectas como sea posible en cualquier situación compleja de toma de decisiones del mundo real. Además, puede esperarse que la decisión de un juez no afecte las decisiones de los demás, es decir, se puede esperar que las decisiones no sean estratégicas en un sentido de juego-teórico⁵³.

Ahora bien, desde la perspectiva de los estudios jurídicos y la ciencia política, los académicos han argumentado que, al tratar de predecir el comportamiento de los jueces, se puede comprender cómo se toman realmente las decisiones legales, es decir, seguridad

⁵² El beneficio que otorga a la sociedad es que las personas en general tengan una expectativa de éxito o de fracaso, dependiendo cuál es su papel, si es que se inicia un proceso. Aquello, a no dudarlo, otorga un valor agregado, pues en efecto, si una persona tiene la certeza, por ejemplo, que al acudir al órgano de administración justicia ganará 10 y también sabe que si su opción de acudir a ese órgano le costará 4, entonces iniciará el proceso y por tanto ejercerá con todas las garantías del caso su derecho de acción ya que sabe que tendrá una ganancia neta de 6 si es que inicia el proceso.
MARTÍNEZ MORÓN, Alan César. La predictibilidad del precedente como elemento exógeno de límite del derecho de acción. Gaceta Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica, 2008; N° 6, p. 429.

⁵³ En la medida que existiría predictibilidad en el contenido de las resoluciones judiciales, es de esperar que el ciudadano adecue sus conductas a la jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales, pues, si no se da el cumplimiento efectivo en la práctica y el conflicto se judicializa, entonces el ciudadano sabrá que esperar de los tribunales.

jurídica⁵⁴. Vigo abunda sobre esto; “la seguridad requiere la existencia de reglas generales que permitan a los diferentes operadores jurídicos medir los distintos problemas, y así posibilitar un tratamiento igualitario de los casos iguales y un marco para el cálculo jurídico futuro”⁵⁵.

Pero, qué entendemos por predictibilidad o predecibilidad judicial. Una primera idea de ella, acudiendo a lo expuesto por Martínez Morón, nos dice que es aquella situación en que las personas que acudan al sistema de justicia tengan el conocimiento previo de la solución que se dará a la controversia jurídica propuesta, sobre la base de decisiones anteriores tomadas por los administradores de justicia⁵⁶.

Sin perjuicio de lo dicho, también es necesario tener en cuenta los jueces son perfectamente racionales y libres de preferencias o actitudes, y tienen acceso a información completa sobre el caso en cuestión. Dadas estas idealizaciones legalistas, todos los jueces deben llegar a la misma conclusión y todos los casos deben resultar en decisiones unánimes. Lo que tampoco significa que la decisión no debe ser tal que sea imposible imaginarla. Alvim Wambier ilustra

⁵⁴ BERRÍOS LLANCO, Edson. El principio de seguridad jurídica y su relevancia en el estado constitucional para la protección de los derechos fundamentales. Revista Jurídica del Perú. Lima: Editora Normas Legales, 2009; N° 96, p. 86.

⁵⁵ VIGO, Rodolfo. Aproximaciones a la seguridad jurídica. Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de la Casas. Madrid: Universidad Carlos III, 1998; N° 06; p. 502.

⁵⁶ MARTÍNEZ MORÓN, op. cit., p. 428.

lo indicado diciéndonos que “En casos ‘fáciles’ del día a día (como categoría diferente de la de los *hard cases*) el juez no debe ejercer creatividad alguna. Si lo hiciera, estaría comprometiendo el Estado de Derecho”⁵⁷.

A nivel de nuestro Tribunal Constitucional en el caso “Colegio de Notarios de Junín” (Exp. N° 0016-2002-AI/TC) ha sostenido lo siguiente:

“[L]a predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) es refutada trivialmente por la observación empírica de que no todos los casos resultan en decisiones unánimes. Por lo tanto, uno debe relajar algunas de las suposiciones para tener en cuenta la variabilidad de la justicia, consolidada con la interdicción arbitral. (...).

El principio no solo supone la independencia de poderes, sino también el de la decisión de la justicia en los tribunales ideales no están correlacionados, por lo que el hecho de que dos jueces estén de acuerdo o en desacuerdo en un caso no tiene información sobre su posible acuerdo en otro caso. En tal escenario, el modelo de bloques estocástico no puede extraer ninguna información útil a partir de últimos votos, y podemos esperar que sea como máximo tan preciso como el gobierno de la mayoría.
(...)”.

La predictibilidad judicial se encuentra directamente vinculada con la consideración de la administración de justicia como servicio público

⁵⁷ ALVIM WAMBIER, op. cit. p. 77.

pues la impredecibilidad basada en estas observaciones, definimos la predictibilidad relativa de un conjunto de votos como la relación entre la predictibilidad de los votos mediante el modelo de bloque estocástico y la previsibilidad *de los votos ideales hipotéticos en cortes ideales equivalentes* utilizando el modelo de bloque estocástico ⁵⁸. Y es que la incertidumbre prácticamente está vinculada a cualquier riesgo asumido por agentes ineficientes que vienen con acusaciones de parcialidad judicial y / o activismo judicial del partido de la oposición. Esto plantea, entre otras cosas, la cuestión de si los diferentes jueces tienen diferentes previsible n⁵⁹.

Ilustrativamente, Cárdenas Villarreal, explica que “disquisiciones aparte, no cabe duda de que uno de los principales problemas con que se enfrenta el profesional del derecho en el ejercicio diario de su oficio, es el referente a la disparidad de criterios que para resolver un mismo supuesto de hecho, puedan ser utilizados por el juzgador”⁶⁰.

⁵⁸ Basta para tal efecto citar los estudios sobre la administración de justicia indican que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social del Perú. Un documento del Banco Mundial (BM) señala que, si el país mejorase el sistema judicial hasta un nivel similar al del promedio de la región, su riqueza se vería aumentada en un 50%.

BANCO MUNDIAL, *Where is the Wealth of Nations? Measuring Capital for the XXI Century*. Working Paper n.º 14. Washington, D. C.: Banco Mundial, 2006; citado en CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO. *Plan Bicentenario. El Perú hacia el 2012*. Lima: Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, 2011; p. 45.

⁵⁹ ESQUIVEL OVIEDO, Juan Carlos *¿Cómo operan las transferencias de propiedad vehiculares? Análisis de los últimos criterios de la Corte Suprema. Dialogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; N° 155, p. 278.

⁶⁰ Añade este autor que “resulta fácil advertir que la mayor parte de los casos en que se suscitan estos problemas, son casos en los que el ordenamiento jurídico presenta algún

Corresponde, en este punto, preguntarnos por qué no existe predictibilidad judicial. Con agrado, encontramos en el Juez Superior Hurtado Reyes⁶¹, una sugerente propuesta de explicación de por qué se produce tal situación. Así no explica este notable magistrado que los factores que la propician son:

a) EL poco desasosiego de los actores principales participantes de un problema, o la desidia en la proposición y motivación de nuevos plenos jurisdiccionales indispensables para conseguir alcanzar la doctrina jurisprudencial.

Aunque es necesario indica que también se aprecia que los sujetos procesales se guían por el deseo de presentar todo tipo de pretensión ante los órganos jurisdiccionales, esperando que se ampare su pretensión, sin conocer a ciencia cierta cómo se viene dando solución a esos problemas en el interior del órgano de justicia.

b) La deficiencia en la toma de decisiones es notorio pues cuando una decisión existente se desaprueba, pero no puede anularse, los

grado de indefinición y falta de concreción; ello no nos inhabilita para pretender una solución 'uniforme' que elimine o, cuando menos, disminuya la inseguridad jurídica".

CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo. Daño moral por incumplimiento de contrato: un réquiem por la uniformidad jurisprudencial. Revista Chilena de Derecho. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2006; Vol. 33.3, p. 586.

⁶¹ Quien ejerció funciones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Junín.

tribunales tienden a distinguirla por motivos inadecuados. No creo que actúen mal al hacerlo, están adoptando la menos mala de las únicas alternativas que se les ofrecen. Pero esto está destinado a conducir a la incertidumbre.

c) Los esfuerzos de las autoridades que rigen los destinos de la justicia peruana, donde ellos deben caracterizarse por ser independientes, el personal de alta calidad, los jurados concienzudos, las decisiones bien razonadas e investigadas, y el tiempo para la deliberación y la atención a temas individuales se encuentran entre los distintivos de los litigios

d) Aquellos casos poco recurribles deben ser atendidos en su última instancia por la doctrina jurisprudencial que incluya cuestionamientos referidos al entorno inconstitucional dejando esta labor a una instancia no jurisdiccional la que decida sobre el particular (Sala Plena de la Corte Suprema)⁶².

Un primer ámbito de predictibilidad menciona ciertas cuestiones de previsibilidad de la justicia tienen profundas implicaciones desde al menos dos perspectivas: la perspectiva de la teoría de la decisión y la perspectiva de los estudios jurídicos y las ciencias políticas. Desde

⁶² HURTADO REYES, Martín. Ideas preliminares sobre la ley de reforma de la casación civil. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, N° 187, p. 40.

la perspectiva de la teoría de la decisión, las decisiones de la Corte Suprema son singulares porque, de alguna manera, se espera que sean casi ideales. De hecho, se espera que los jueces tomen decisiones racionales con información casi perfecta, es decir, tan perfectas como sea posible en cualquier situación compleja de toma de decisiones del mundo real.⁶³

Tal vinculación busca reafirmar el principio de igualdad frente a la actividad jurisdiccional, que se resume en la afirmación 'a iguales hechos igual derecho'. "De tal manera que si un juez de inferior grado para un caso considera que la norma aplicable es Y, pero para otro caso similar es Z, encontramos la vulneración al principio de igualdad, pues sin motivar las razones de su apartamiento de su posición originaria, aplica la norma jurídica en un sentido contrario"⁶⁴. Es necesario precisar que carece de todo merito aquellas ideas que consideran que exigir predictibilidad a los Magistrados atenta contra su independencia funcional porque, en tanto motiven sus

⁶³ Será por ello que en la Corte Suprema de Justicia se considera que no se incurre en afectación a la predictibilidad judicial cuando distintos colegiados de una misma sala suprema asumen criterios jurisprudenciales discordantes. Así se tiene "al respecto como se aprecia de la sentencia invocada por el recurrente obrante en copia a folios dieciocho de autos, se aprecia que esta fue emitida por un Colegiado distinto al que emitió la sentencia materia de grado, considerando además que la misma no tiene el carácter de vinculante conforme señala el artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo 34 de la Ley N° 27584, además de lo expuesto en el quinto considerando, por lo que este extremo debe desestimarse".

Sentencia en casación N° 7304-2008 PIURA. Diario Oficial El Peruano, jueves 01 de diciembre de 2011, p. 32505. También la ejecutoria N° 1616-2009 PIURA, publicada el 31 de enero de 2013, p. 39841.

⁶⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. La casación civil: a mal tiempo, buena cara. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, N° 187, p. 25.

resoluciones, no tienen obligación de someterse a precedente alguno. Sin embargo, aún cuando cada caso o proceso es importante y tiene sus propias peculiaridades, muchas veces se presentan situaciones fácticas análogas que ameritan un pronunciamiento similar. Lleva a confusión y se llega a dudar de la imparcialidad, objetividad y neutralidad del Magistrado cuando frente a casos análogos se dan múltiples pronunciamientos contradictorios entre sí. “Contar con jurisprudencia es una herramienta que contribuye a la previsibilidad y no vulnera la independencia. Si un Magistrado tiene razones fundadas para apartarse de la Jurisprudencia puede hacerlo motivando, con argumentos válidos, sus decisiones”⁶⁵.

Habiéndonos ocupado de las causas que propician la falta de predecibilidad jurisdiccional, abordemos ahora las ventajas que se suscitan al entender la importancia de su instauración⁶⁶:

a) Seguridad jurídica

Los precedentes obligatorios —y aun los persuasivos— generarán mayor estabilidad dentro del sistema jurídico peruano donde los abogados, magistrados, litigantes, y los posibles intervinientes dentro

⁶⁵ GUERRA CERRÓN, María Elena. La Independencia Judicial: un derecho fundamental de los ciudadanos. En: Jiménez Vargas-Machuca, Roxana [coordinadora]. Independencia judicial. Visión y perspectivas. Lima: Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia, 2007; p. 59.

⁶⁶ Seguimos a este punto el trabajo de PAREDES INFANZÓN, Jelio. La predictibilidad judicial. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2008; N° 172, p. 83.

del entorno nacional como extranjero, el cual conlleva a la mejor administración de la justicia peruana.

b) Principio de interdicción de la arbitrariedad⁶⁷:

Nuestro Tribunal Constitucional menciona que la predecibilidad de las conductas (dentro de los estamentos públicos del estado) basados en aspectos pre determinados por el Derecho, donde se garantiza mediante un ordenamiento jurídico, que establece un consolidado jurídico en la interdicción de la arbitrariedad⁶⁸.

Este efecto se produce por cuanto sistema de jurisprudencia predecible permitirá conocer cuándo un juez establece nuevos criterios interpretativos, cambiando los previos, sin justificación alguna, con lo que se podrá determinar sin mayores perjuicios cuándo se está ante un acto de arbitrariedad, haciendo efectivo el principio de interdicción a la arbitrariedad⁶⁹.

c) Una forma de eliminar la corrupción

⁶⁷ Entiéndase a la arbitrariedad como un tipo especial de ilegalidad que se produce cuando los órganos del poder hacen caso omiso de su propia legalidad, o -ensanchando el ámbito de la arbitrariedad- cuando utilizan incorrectamente sus márgenes de discrecionalidad. BERRÍOS LLANCO, op. cit., p. 88.

⁶⁸ Ídem, p. 90.

⁶⁹ Cfr. LOZANO TELLO, Jeanette. ¿Hasta qué punto era necesario adaptar el precedente constitucional peruano a nuestra realidad jurídica? Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2011; N° 217, p. 181.

Mediante la predictibilidad judicial puede generar beneficios del personal de la corte cuando este uso socava las reglas y procedimientos que deben aplicarse en la provisión de servicios judiciales. Pues según, algunos criterios judiciales y basados en el sistema administrativo público se puede reducir la discrecionalidad del juez. Evitando que los usuarios judiciales pagan sobornos a los empleados administrativos para alterar el tratamiento legalmente determinado de los archivos y el material de descubrimiento, o casos en los que los usuarios judiciales pagan a los empleados judiciales para acelerar o retrasar un caso al alterar ilegalmente el orden en que El juez debe atender el caso, o incluso los casos en que los empleados de la corte cometen fraude y malversan la propiedad pública o la propiedad privada en custodia judicial. Estos casos incluyen irregularidades procesales y administrativas.

d) Descarga procesal

La predictibilidad judicial provoca con mayor nitidez las pretensiones, de las personas que litigan dentro de un proceso judicial, pues adquieren anticipadamente conocimientos generales del entorno jurisdiccional de ciertos estamentos referentes al poder judicial donde, se tiene en con consideración criterios de juicio que facilitan decidir si interponen o no una demanda, ello conlleva a menguar la

carga procesal establecida en los juzgados y salas provinciales o distritales del país.

Así también lo ha establecido la Ceriajus⁷⁰ en el informe final sobre predictibilidad y jurisprudencia afirmando que: “[...] hoy en día, en la medida que los individuos no se encuentran en la capacidad de predecir el éxito de un proceso judicial, se generan sobre expectativas sobre la posibilidad de éxito. Con un sistema de precedente, en cambio, es de suponer que solamente se presentarán aquellas demandas cuya posibilidad de triunfo sea razonable. Ello generará curva decreciente en la carga procesal puesto que los jueces tendrán menos casos que resolver”.

e) Celeridad en la administración de justicia

No solo se crea una descarga procesal con la predictibilidad sino también mayor celeridad en los juzgados y salas, pues con un adecuado desempeño de los órganos de administración de justicia, y la participación de la sociedad, en general, a fin de aplicarse en el menor tiempo un castigo efectivo, dentro del sistema judicial.

Así mismo, se crea algunos criterios, sujetos a la interpretación de la norma jurídica la cual mengua y soslaya el trabajo al darse a conocer el fallo del establecido en el juzgado, pues con ello se puede identificar ciertos criterios de la jurisprudencia que es referenciada en

⁷⁰ La CERIAJUS tuvo como encargo diseñar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (PNRIAJ), documento que finalmente fue presentado en el 2004.

un sin número de casos similares, con lo cual no siempre se requiere de discusiones jurídicas extensas.

f) Derecho de igualdad

En base a la normativa que legisla el territorio peruano, se establece que los pronunciamientos jurídicos deben tener ciertas características que establezcan la igualdad, ante ciertas pretensiones, cuando estas son iguales o similares, la cual esta establecida en el artículo 2 inciso 2) de la CPP.

En este sentido nuestra Corte Suprema de Justicia entiende que el ‘Principio de Predictibilidad’ “impide que la discrecionalidad de los órganos conformantes del Sistema de Administración de Justicia Nacional, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad, evitando la expedición de pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad”⁷¹.

g) Confianza y credibilidad en el Poder Judicial

Los precedentes además de generar descarga procesal, así como celeridad en los procesos, creará mayor confianza en los justiciables, credibilidad por parte de la población en la administración de justicia y mejorará la imagen del juez en el Perú”.

⁷¹ Sentencia en casación N° 2102-2011 LIMA, publicada en el Diario Oficial El Peruano, martes 30 de abril de 2013, p. 40832.

2.4. Marco conceptual:

Corte Suprema: Máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial peruano. La Corte, de acuerdo al Art. 141 de la Constitución falla en casación, la competencia de ésta se extiende a lo largo de todo el territorio nacional. Su sede es la capital de la República⁷².

Decurso prescriptivo: El decurso del tiempo es un hecho jurídico natural que en sí mismo o en concurrencia con otros hechos, genera efectos de trascendental importancia⁷³.

Interrupción de la prescripción extintiva: Advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, para iniciarse de nuevo la cuenta. Con la interrupción se corta el tiempo por un fenómeno natural o civil⁷⁴.

Demanda : Una demanda, que a veces también se llama litigio, es una demanda basada en estatutos no penales, lo que

⁷² TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima: Grijley, 2008; p. 204.

⁷³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Lima: Idemsa, 2011; p. 19.

⁷⁴ HINESTROSA, Fernando. Derecho Civil. Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1969; p. 141.

significa que es una entidad separada de un procedimiento penal. Una demanda civil es una disputa que es manejada legalmente por los tribunales, como una demanda por lesiones personales. Las demandas civiles comúnmente involucran a individuos, grupos de personas, personas y empresas u otras entidades, [...] un demandante, una parte que afirma haber incurrido en una pérdida como resultado de las acciones de un acusado, exige un recurso legal o equitativo. El demandado debe responder a la demanda del demandante. Si el demandante tiene éxito, la sentencia es a favor del demandante y una variedad de órdenes judiciales puede ser emitido para hacer cumplir un derecho, otorgar daños, o imponer un temporal o permanente medida cautelar para impedir un acto u obligar a un acto. Se puede emitir una sentencia declaratoria para prevenir futuras disputas legales

75.

Pleno jurisdiccional : Los Plenos Jurisdiccionales constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que

⁷⁵ Sentencia en casación N° 379-99-ConoNorte-Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, 7 jul. 1999, en: El Peruano, Lima, 28 sep. 1999, pp. 3608-3609).

mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.⁷⁶.

Prescripción extintiva: En un gran número de relaciones de derecho, el tiempo nos aparece como siendo una de las condiciones de que depende la adquisición ó la pérdida de un derecho. También se e suele denominar como prescripción a aquellos fenómenos que parecen consistir en una modificación que experimenta determinada situación jurídica con el transcurso el tiempo. Sin embargo, se le considera una forma de ganar o perder un derecho simplemente basado en el paso del tiempo. Con esto en mente, con ello se cree que los actores jurídicos y población en general, con ello se debe tener cierta conciencia de las reglas que rodean este mecanismo.⁷⁷.

Predictibilidad judicial: Cuando se piensa en la predictibilidad como objetivo deseable y que debe ser alcanzado por el Derecho, no significa que las partes tengan siempre condiciones de prever de forma precisa cómo será la decisión del proceso en el que se oponen. Pero la decisión no debe ser tal que sea imposible imaginarla. En casos "fáciles" del día a día (como

⁷⁶ Definición contenida en Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial , recuperada de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7407c18043eb77c79256d34684c6236a/CS_D_CIJ_guia_plenos.pdf?MOD=AJPERES> [24.03.2017]

⁷⁷ Sentencia en casación N° 3114-2011 LIMA NORTE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, viernes 30 de noviembre de 2012, p. 38292.

categoría diferente de la de los *hard cases*) el juez no debe ejercer creatividad alguna. Si lo hiciera, estaría comprometiendo el Estado de Derecho⁷⁸.

Recurso de casación: El recurso de casación es un recurso extraordinario que versa sobre cuestiones de iuré o de derecho, en el que no se puede revisar la materia probatoria y que se encuentra sujeta a la relación de hecho establecida por las instancias inferiores⁷⁹.

Seguridad jurídica: La seguridad es el resultado del acatamiento de las normas que imperan en el Estado de derecho, las que deben ser respetadas por los poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal. La actuación efectiva de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes de manera que la conducta de éstos sea previsible y, en caso

⁷⁸ ALVIM WAMBIER, Teresa Arruda. La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho –*civil law* y *common law*. Themis. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010; N° 58, p. 77.

⁷⁹ Sentencia en casación N° 156-99, Lambayeque, 08/09/99, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

contrario, que haya quién, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al trasgresor⁸⁰.

Tutela jurisdiccional efectiva: tutela jurisdiccional efectiva, en términos procesales, la concibe como la protección que brinda el Estado en igualdad de condiciones, al actor que inicia un proceso y al demandado, por el hecho de haber sido emplazado. El derecho a la tutela jurisdiccional es pues el derecho de toda persona a que se le "haga justicia"; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. Entonces en virtud de este derecho, el Estado se obliga a tutelar los derechos tanto de la parte demandante como de la demandada, y los considera en igualdad de condiciones y con igualdad de oportunidades, conforme a las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico⁸¹.

2.5. Marco formal y legal:

Código Civil del Perú de 1984.

⁸⁰ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Pautas económicas de interpretación y seguridad jurídica en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. Ponencia presentada a la XV Reunión conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Córdoba, realizada los días 23 y 24 de octubre de 2003 en Córdoba – Argentina. En: <http://www.acader.unc.edu.ar/artpautaseconomicas.pdf>.

⁸¹ Sentencia recaída en el Exp. N° 0050-2 004-AI/TC -acumulados, F.J. 107, publicado en la página web del Tribunal Constitucional el 26/10/2005.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de investigación:

3.1.1. Métodos generales:

Método Inductivo – Deductivo:

El método deductivo – inductivo permitió generalizar las reglas aplicables a la causal de interrupción del decurso prescriptorio contemplados en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, contenidas en las sentencias en casación publicadas durante los años 2012 a 2016, en el Diario Oficial El Peruano.

Método Análisis – Síntesis:

El método de análisis permitió condensar los elementos configurantes de la causal interruptiva del decurso prescriptorio estudiada en las sentencias publicadas por la Corte Suprema de Justicia durante los 2012 a 2016

3.1.2. Métodos específicos:

Método Descriptivo:

Viabilizó identificar a las sentencias en casación publicadas durante los años 2012 a 2016, en el Diario Oficial El Peruano que resuelven procesos en los que se discute la forma en que se interrumpe el decurso prescriptorio.

3.1.3. Métodos particulares:

Los que se utilizaron en esta investigación, de acuerdo a la clasificación realizada por Montero y De la Cruz⁸², son los siguientes:

Método Exegético:

Con el que conoció los alcances de las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil que regulan la prescripción extintiva, específicamente del supuesto de interrupción del decurso prescriptorio por acudir ante los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

Método Sistemático:

Permitió correlacionar la coherencia sistemática de la interpretación propuesta por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la causal de interrupción del decurso prescriptorio por acudir ante las instancias

⁸² MONTERO YARANGA, Isaac y MARTHA DE LA CRUZ RAMOS. Metodología de la investigación científica. Huancayo: Grficorp, 2016; p. 114.

judiciales con la regulación que sobre el respecto establecen el Código Civil y el Código Procesal Civil.

Método Comparado:

Posibilitó contrastar nuestra regulación sobre el tema con aquellas normas de otros países, de nuestra misma familia jurídica, que regulan el mismo supuesto de interrupción de la prescripción extintiva.

3.2. Tipo y nivel:

3.2.1. Tipo:

La presente investigación es de tipo básica por cuanto describe la relación que se aprecia entre cada una de las causales de interrupción del decurso prescriptorio en el caso de la prescripción extintiva, la notificación de la demanda, y la compatibilidad de la interpretación asumida por nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el particular con la regulación del Código Civil.

3.2.1. Nivel:

Descriptivo, porque lo que se hará un análisis de las sentencias en casación publicadas por la Corte Suprema de Justicia publicadas en durante el periodo que corre del año 2012 a 2016 que traten sobre el supuesto de interrupción del plazo prescriptivo contenidos en el

inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil y su relación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3. Diseño de investigación:

No experimental

3.4. Población y muestra:

3.4.1. Población:

La población de la presente investigación está compuesta por 50 sentencias en casación publicadas en los cuadernillos del Diario Oficial El Peruano durante los años 2012 a 2016, en los que se resuelven casos en los que la materia discutida es la interrupción de la prescripción extintiva.

3.4.2. Muestra:

La muestra de la presente investigación se determina aplicando la fórmula para el caso de número finito de caso. Así se tiene

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n	=	Tamaño de la muestra
N	=	Población
z	=	Nivel de confianza
p	=	Probabilidad a favor (0.50)
q	=	Probabilidad en contra (0.50)
s	=	Error de estimación
&	=	99%
z	=	2.58
p	=	0.5

$$\begin{aligned}q &= 0.5 \\p &= 0.08\end{aligned}$$

Reemplazando

$$\begin{aligned}n &= \frac{(2.58)^2 (0.5) (0.5) (50)}{(0.08)^2 (50-1) + (2.58)^2(0.5) (0.5)} \\n &= 42.\end{aligned}$$

3.5. Técnicas de investigación:

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

La técnica es el análisis documental que nos permitirá identificar los criterios jurídicos que se exponen sobre las variables de esta investigación tanto en la doctrina nacional y extranjera como en las sentencias casatorias que se analicen.

3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

Fichas bibliográficas y hemerográficas

Ficha de evaluación de sentencias en casación

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de los resultados:

En este apartado de la investigación presentaremos el resumen de las fichas de análisis de sentencias en casación de las 42 ejecutorias casatorias que conforman la muestra del trabajo.

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPCIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
01	2145-2011 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Walde Jauregui , Huamaní Llamas y Castañeda Serrano	06 septiembre 2011
02	2416-2010 Lima.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo, Palomino García, Valcarcel Saldaña , Castañeda Serrano. Discordia: Aranda Rodríguez, y Miranda Molina [tema distinto al de investigación]	07 septiembre 2011
03	5457-2009 La Libertad.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson , De Valdivia Cano, Walde Jauregui, Vinatea Medina y Castañeda Serrano	12 abril 2011
04	1469-2010 Ucayali.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Walde Jauregui , Huamaní Llamas y Castañeda Serrano	03 mayo 2011
05	4547-2010 Lima.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson , De Valdivia Cano, Walde Jauregui, Vinatea Medina y Castañeda Serrano	28 junio 2011
06	4362-2010 Ica.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo , Aranda Rodríguez, Carojulca Bustamante, Valcarcel Saldaña y Miranda Molina	09 diciembre 2011

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPTIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
07	5074-2010 LIMA	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Aranda Rodríguez, Ponce de Mier, Valcárcel Saldaña, Castañeda Serrano y Calderón Castillo	04 enero 2012
08	774-2011 Huánuco	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo, Aranda Rodríguez , Ponce de Mier, y Miranda Molina. Discordia Valcárcel Saldaña: notificación de demanda interrumpe decurso	27 enero 2012
09	3114-2011 Lima Norte.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo , Aranda Rodríguez, Ponce de Mier, Valcárcel Saldaña y Miranda Molina.	03 agosto 2012
10	2216-2011 Callao	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo , Aranda Rodríguez, Ponce de Mier, Valcárcel Saldaña y Miranda Molina.	20 abril 2012
11	2982-2010 Huaura.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo, Ponce de Mier , Valcárcel Saldaña y Miranda Molina. Voto minoría: Aranda Rodríguez.	30 enero 2012

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPTIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
12	1696-2012 La Libertad.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguéz y Rueda Fernández	11 marzo 2013
13	4318-2011 Arequipa	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo, Ponce de Mier , Valcárcel Saldaña y Calderon Castillo Voto discordia: Aranda Rodríguez. Interposición de demanda interrumpe decurso	24 octubre 2012
14	4846-2011 Huánuco.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ticona Postigo, Aranda Rodríguez , Ponce de Mier, Valcárcel Saldaña y Miranda Molina.	28 noviembre 2012
15	2330-2011 Lima.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Ponce de Mier, Valcárcel Saldaña, Miranda Molina y Cunya Celi. Voto discordia: Aranda Rodríguez y Calderón Castillo: Interposición de demanda interrumpe decurso	16 abril 2013
16	191-2012 Ayacucho	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Rodríguez Mendoza , Huamaní Llamas, Estrella Cama y Calderón Castillo.	22 enero 2013

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPTIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
17	2116-2012 Lima.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Rodríguez Mendoza, Valcárcel Saldaña, Cabello Matamala, Miranda Molina y Cunya Celi	14 julio 2013
18	2191-2013 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda, por regulación de la Ley de Títulos Valores	Sala Suprema Civil Transitoria	Rodríguez Mendoza , Valcárcel Saldaña, Cabello Matamala, Miranda Molina y Cunya Celi	19 agosto 2013
19	2493-2012 Cusco	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Rodríguez Mendoza, Valcárcel Saldaña, Cabello Matamala , Miranda Molina y Cunya Celi	05 julio 2013
20	3139-2011 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Huamaní Llamas , Estrella Cama, Calderón Castillo y Calderón Puertas	18 abril 2013
21	945-2009 Callao	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Solis Espinoza, Aranda Rodríguez, Valcárcel Saldaña y Calderón Castillo. Votos en discordia: Salas Villalobos e Idrogo Delgado [tema distinto al de investigación] y de Palomino García y Álvarez López [tema distinto al de investigación]	13 marzo 2012
22	2140-2012 Puno	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Huamaní Llamas, Estrella Cama, Calderón Castillo y Calderón Puertas	11 abril 2013

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPCIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
23	2192-2012 Ica	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Huamaní Llamas, Estrella Cama , Calderón Castillo y Calderón Puertas	23 abril 2013
24	1828-2012 Cajamarca.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Estrella Cama, Calderón Castillo y Calderón Puertas. Discordia Huamaní Llamas [tema distinto al de investigación]	25 abril 2013
25	2066-2012 Cajamarca.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Estrella Cama , Calderón Castillo y Calderón Puertas. Discordia Huamaní Llamas [tema distinto al de investigación]	16 mayo 2013
26	4122-2012 Cajamarca.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Estrella Cama, Calderón Castillo y Calderón Puertas. Discordia: Huamaní Llamas [tema distinto al de investigación]	09 mayo 2013
27	719-2013 Callao	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Huamaní Llamas Estrella Cama, Rodríguez Chávez y Calderón Puertas.	20 noviembre 2013

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPTIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
28	1159-2013 Arequipa.	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Huamaní Llamas Estrella Cama, Rodríguez Chávez y Calderón Puertas	05 noviembre 2013
29	13016-2013 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	Walde Jauregui , Vinatea Medina , Morales Gonzales, Rueda Fernández y De la Rosa Bedriñana	30 junio 2014
30	2923-2011 Apurímac	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	Sivina Hurtado, Walde Jauregui Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández	24 setiembre 2014
31	4074-2013 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Estrella Cama, Cabello Matamala., Miranda Molina , Rodríguez Chávez y Calderón Puertas	17 noviembre 2014
32	2127-2013 Lima Norte	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson , Tello Gilardi, Estrella Cama, Rodríguez Chávez y Calderón Puertas	24 junio 2014
33	2796-2011 Piura	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	Sivina Hurtado, Walde Jauregui Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández	24 setiembre 2013

N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPTIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
34	2502-2014 La Libertad	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Huamaní Llamas, Valcárcel Saldaña, Cunya Celi, Cabello Matamala y Calderón Puertas	31 julio 2015
35	174-2015 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Walde Jauregui, Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi y Calderón Puertas	12 agosto 2015
36	1702-2015 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Del Carpio Rodríguez, Miranda Molina, Cunya Celi y Calderón Puertas	24 noviembre 2015
37	343-2013 Cajamarca	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson , Estrella Cama, Rodríguez Chávez y Calderón Puertas. Discordia: Huamaní Llamas [tema distinto al de investigación]	18 noviembre 2013
38	1471-2014 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente	Tello Gilardi, Vinatea Medina , Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Lama More	25 agosto 2015
39	1495-2014 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Mendoza Ramírez, Tello Gilardi, Cabello Matamala y Miranda Molina . Discordia: Valcárcel Saldaña: notificación de demanda interrumpe decurso	06 abril 2015

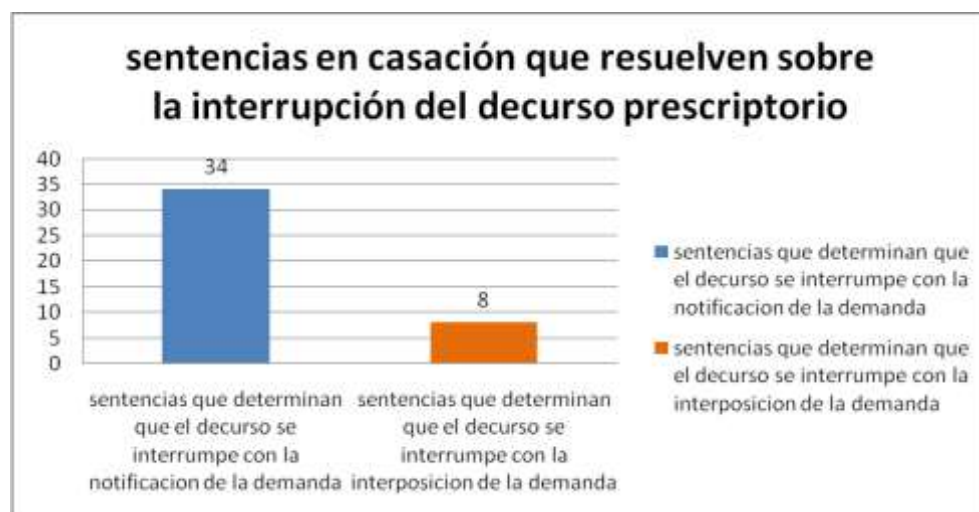
N°	SENTENCIA EN CASACIÓN	SENTIDO DE LA DECISIÓN RESPECTO A INTERRUPCIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR ACUDIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL	SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	COLEGIADO	FECHA DE VISTA DE LA CAUSA
40	3774-2014 Ica	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Almenara Bryson, Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi y Calderón Puertas. Discordia: Walde Jáuregui: interposición de demanda interrumpe decurso	01 setiembre 2015
41	146-2015 Lima	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Permanente	Tello Gilardi, Del Carpio Rodríguez, Rodríguez Chávez, Calderón Puertas y De la Barra Barrera	15 marzo 2016
42	2678-2014 Lambayeque	El decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda	Sala Suprema Civil Transitoria	Mendoza Ramírez, Humaní Llamas , Valcárcel Saldaña, Cabello Matamala y Miranda Molina	30 setiembre 2015

4.2. Contrastación de las hipótesis:

4.2.1. Hipótesis general:

Existe vulneración en el principio de legalidad contenido en el artículo 2000 del Código Civil al considerar que la al presentar la demanda se genera interrupción el decurso prescriptorio por cuanto aquélla es provocada al notificarse la demanda.

Cuadro 01



Elaborado por los investigadores (2018)

G



Elaborado por los investigadores (2018)

4.2.2. Hipótesis específicas:

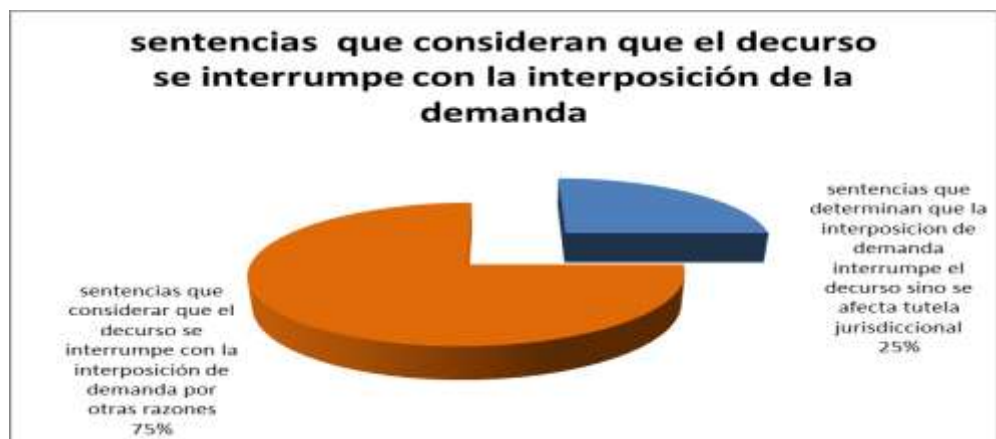
Entender que el decurso prescriptorio es interrumpido bajo el principio de legalidad contenido en el artículo 2000 del Código Civil al considerar que la presentación de la demanda se genera interrupción, según lo establecido en el 3 del artículo 1996 del Código Civil y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, no establece la afectación.

Cuadro 02



Elaborado por los investigadores (2018)

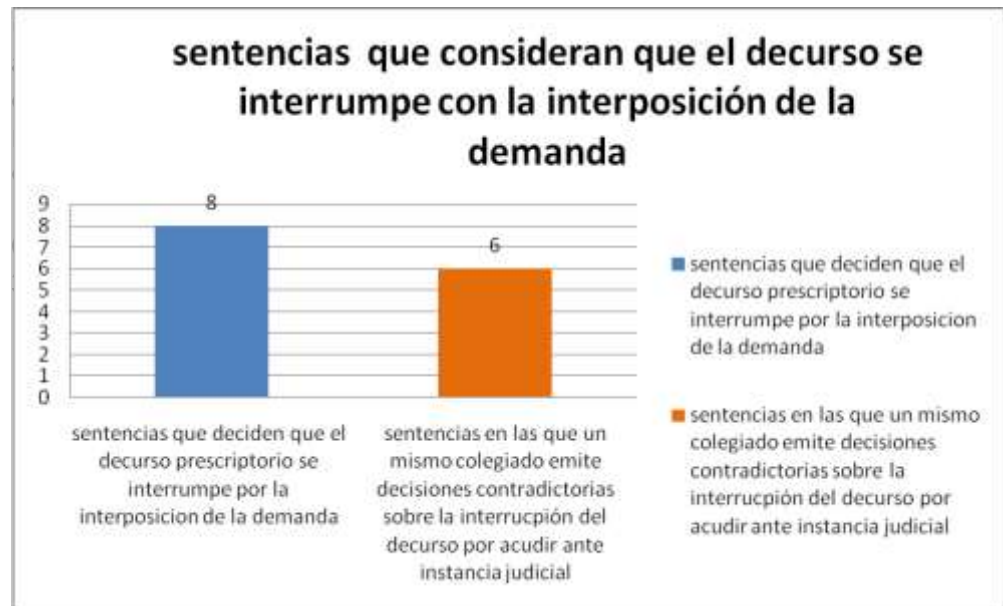
Gráfico 02



Elaborado por los investigadores (2018)

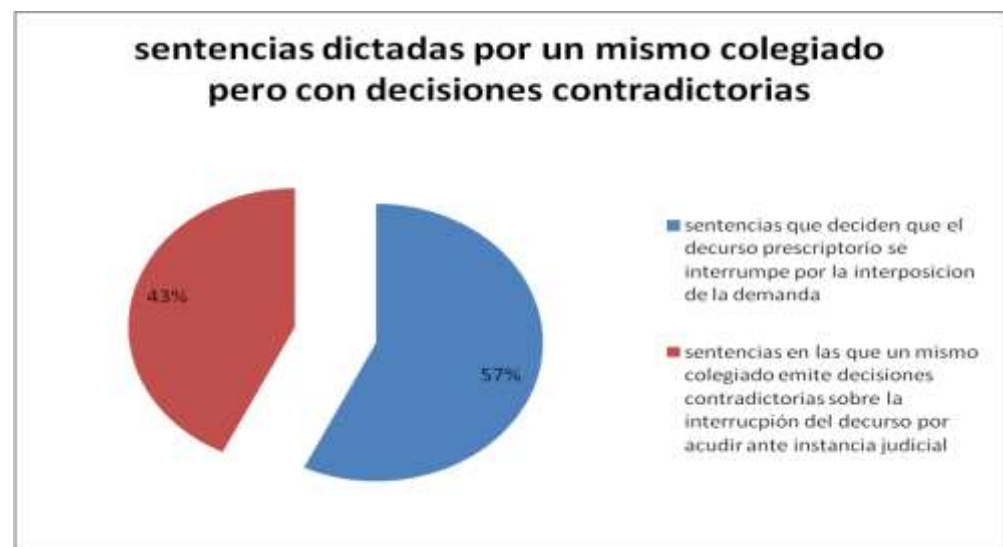
La tercera conclusión del entorno jurisdiccional civil afecta la predicibilidad de las decisiones judiciales por asumir un criterio jurisprudencial distinto al que expone la Corte Suprema de Justicia en los fallos casatorios publicados de 2012 a 2016.

C



Elaborado por los investigadores (2018)

Gráfico 03



Elaborado por los investigadores (2018)

4.3. Discusión de los resultados:

Ejecutado el análisis de las sentencias casatorias que constituyen la muestra de la presente tesis, cabe a continuación contrastar los resultados obtenidos con las hipótesis propuestas.

4.3.1. Hipótesis general:

Planteamos como hipótesis general del presente trabajo de grado la siguiente afirmación:

Se vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 2000 del Código Civil al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptorio por cuanto aquélla se produce con la notificación de la demanda.

Conforme se desarrolló en el literal “c” del numeral 2.3.1. de esta investigación uno de los aspectos cardinales el plazo en la prescripción extintiva es el referido al principio de legalidad de los plazos, que —en palabras de Rubio Correa—, se circunscribe a la idea de que plazos de prescripción no pueden ser fijados sino por ley y que, además, son inmodificables⁸³.

Tal principio, como expresamente se considera en la hipótesis propuesta se encuentra consagrado por el artículo 2000 del Código

⁸³ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción, caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1987; p. 38.

Civil bajo el precepto normativo: “solo la ley puede fijar los plazos de prescripción”.

Por ello el ya citado Torres Vásquez expresa que el derecho prescriptorio es de carácter imperativo, no quedando margen para que la autonomía privada ni los jueces puedan establecer un régimen jurídico de la prescripción que sea diferente del legal. Consiguientemente, no hay plazos de prescripción convencionales o establecidos por analogía⁸⁴.

Añade, el también ya citado Barchi Velaochaga que la imperatividad de los plazos de prescripción prohíben que convencionalmente, las partes puedan establecer un plazo distinto al establecido legislativamente⁸⁵. Imperatividad que nosotros consideramos que no solo limita a los integrantes de una relación obligacional sino también vincula a los magistrados de todas las instancias, por cuanto son aquéllos los llamados a propender la vigencia de las normas y a sancionar a quienes no las cumplen.

⁸⁴ TORRES VÁSQUEZ, Prescripción de la acción de ineficacia del acto del falso representante [...] p. 122

⁸⁵ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. El plazo de prescripción de la pretensión de ineficacia. A propósito de la Casación N° 1227-2012-Lima. Gaceta Civil & Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica 2014; N° 12; p. 69

Este principio tiene su razón de ser en el resguardo de la seguridad de los derechos y la paz jurídica, en la medida que se trata de poner un límite a la litigiosidad impidiendo el ejercicio de acciones o pretensiones antiguas o envejecidas, o sea, se funda en razones de utilidad social.

Explicando un poco más de este principio, el autor nacional Casassa Casanova nos dice que la prohibición de adoptar plazos de prescripción distintos a los establecidos legislativamente se complementa con la también prohibición de renuncia a la prescripción extintiva antes que se haya cumplido con el término respectivo⁸⁶, que se encuentra consagrada legislativamente en el artículo 1990 del Código Civil vigente.

En el derecho comparado la situación es equivalente a la que sucede en nuestra realidad normativa por cuanto Puig Brutau, nos dice para el caso español que el tiempo que ha de transcurrir para que se produzca la prescripción o la caducidad lo determina la Ley⁸⁷.

⁸⁶ CASASSA CASANOVA, Sergio Natalino. Corte Suprema y su dilema sobre el momento de la interrupción de la prescripción extintiva. Entre el emplazamiento y la interposición de la demanda. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015; N° 26; p. 226.

⁸⁷ PUIG BRUTAU, José. Caducidad, prescripción extintiva y usucapión. 3ra ed. Barcelona: Bosh, 1996, p. 65.

Mientras que para el caso argentino tanto el anterior Código Civil como el vigente desde 2014, también contemplan el principio de legalidad de los plazos prescriptorios. Así, Spota explica que el tiempo de prescripción está sometido a la regulación legal: *es la ley quien lo fija y no cabe a las partes alterar ese régimen jurídico*⁸⁸.

Añadiendo Pizarro, que bajo la normativa prescriptiva liberatoria no existe ninguna diferencia en la autonomía privada, pues los criterios legislativos fijan en base a diferentes terminologías que responden criterios de la política legislativa, estrechamente vinculado a la tenencia de ciertos intereses, cuyo amparo resulta de la factibilidad diluida en la admisión de pactos y ampliación de términos⁸⁹.

Normativa que también se consagrada en el actual Código Civil vigente desde 2014, en el párrafo 2533 se prescribe que “Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención”.

Sobre el que Parellada explica que la imperatividad de los plazos prescripcionales deriva de considerarse que se que se trata de una

⁸⁸ SPOTA, Alberto. Prescripción y caducidad. Instituciones de derecho civil y caducidad. 2da ed. Tomo II. Buenos Aires: La Ley, 2009; p. 05.

⁸⁹ PIZARRO, Ramón Daniel y Carlos Gustavo VALLESPINOS. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones 3. Buenos Aires: editorial Hammurabi, 1999; pp. 671-672.

institución teñida de orden público⁹⁰, por lo que se requiere de orden y la necesidad de certeza y estabilidad de los derechos.

Dispositivo argentino que debe interpretarse en el sentido que “Dado que el artículo no efectúa distinción al respecto, corresponde considerar alcanzados todos los aspectos de la regulación en la materia, y no solo los atinentes a la extensión o reducción de los plazos legalmente establecidos”⁹¹.

En México también se encuentra el artículo 1150 del Código civil federal comentado que prescribe:

“Artículo 1150. Las disposiciones de este Título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa”.

Sobre el particular Adame Goddard explica que, por tratarse de disposiciones de orden público, no pueden ser modificadas por la voluntad de los particulares. Esto quiere decir que no se pueden aumentar ni disminuir convencionalmente los plazos de la

⁹⁰ PARELLADA, .Carlos. comentario al artículo 2533. En: LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo XI. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015; p. 231.

⁹¹ Comentarios a los arts. 2532 a 2572 elaborados por Paola Guisado en CAMELO, Gustavo, Sebastián PICASSO y Marisa HERRERA [Directores]. Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Buenos Aires: Infojus, 2015; p. 267

prescripción positiva o negativa, ni se pueden suprimir o aumentar sus requisitos, o cambiar las causas de suspensión e interrupción de estas figuras⁹².

Ya en Europa, lo mismo se dispuso en el artículo 2936 del Código Civil italiano de 1942 con el precepto: “

“Inderogabilidad de las normas sobre la prescripción:

Es nulo todo pacto dirigido a modificar la disciplina legal de la prescripción”

Messineo explica que el régimen legal de la prescripción es de derecho coactivo y, por tanto, inderogable por los particulares⁹³.

Lo mismo ocurre en el derecho alemán, sobre el que Barchi Velaochaga nos dice que el § 202 del Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*) modificado por la *Modernisierung des Schuldrechts* de 2004 señala:

“(1) Mediante negocio jurídico no puede atenuarse anticipadamente la prescripción para la responsabilidad por dolo.

⁹² ADAME GODDARD. Jorge. [Coordinador]. Código civil federal comentado. Libro segundo. De los bienes. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013; p. 279.

⁹³ MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa – América, 1971; p. 63.

(2) Mediante negocio jurídico no puede agravarse la prescripción con plazo de prescripción superior en treinta años a partir del inicio legal de su cómputo”⁹⁴.

Ahora bien, no solo la doctrina nacional y la extranjera consagran la vigencia del principio de legalidad de los plazos prescriptorios, sino también a nivel de nuestra jurisprudencia nacional y extranjera se aprecia la indicada observancia de la regulación necesariamente legislativa del plazo prescripcional. Así, en la sentencia casatoria 2192-2012 Ica, expresamente la Corte Suprema de Justicia nos indica que:

“Décimo Primero.- Que, el artículo 2000 del Código Civil, se refiere al principio de legalidad en los plazos prescriptorios, señalando que **los plazos de prescripción sólo pueden ser fijados por la ley**; y atendiendo a que, en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público la norma prevé dos situaciones: la primera, que las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por su propia cuenta, la segunda, que las partes no pueden modificar los plazos establecidos por ley, ni extendiéndolos ni reduciéndolos”⁹⁵.

⁹⁴ BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. Algunas consideraciones sobre la Prescripción Extintiva en el Código Civil Peruano. Forseti. Revista de Derecho. Lima: Universidad del Pacífico, 2014; N° 2; p. 91.

⁹⁵ Publicada en el cuadernillo de Sentencias en Casación del Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014; p. 50179.

Consideración reiterada en la ejecutoria casatoria 1996-2013 Tacna que casi reproduce los términos de la anterior decisión:

“4. Preliminarmente, respecto a la institución jurídica de la prescripción debemos mencionar que genera la sustitución de una situación jurídica, esto es, la modificación de una relación jurídica existente por el sólo transcurso del tiempo, efecto que puede ser adquisitivo (de derechos) o extintivo. La prescripción extintiva impide que una persona pueda reclamar determinados derechos ante el órgano jurisdiccional. Si bien es cierto, la prescripción se inspira en el principio de legalidad, pues, únicamente por mandato de la ley se puede restringir el ejercicio del derecho de acción cuando ha transcurrido el plazo previsto expresamente en la norma. **Tal es el espíritu del artículo 2000 del Código Civil que establece que la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público** (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptorios establecidos por ley)”⁹⁶.

De esta forma, se acredita plenamente la hipótesis general propuesta en la presente investigación por cuanto de la revisión de la normativa civil aplicable, de la doctrina especializada, como de la jurisprudencia mayoritaria nacional y también la extranjera se evidencia la

⁹⁶ Publicada en el cuadernillo de Sentencias en Casación del Diario Oficial El Peruano el 01 de diciembre de 2014; p. 58163.

incontestable realidad de que el principio de legalidad en materia de plazos prescriptorios impide que los jueces establezcan reglas de computo distintas a las establecidas legislativamente, por lo tanto al considerar —*contra legem*— los jueces de la Corte Suprema de Justicia que la interrupción el decurso prescriptorio se produce por la interposición de la demanda y no con la notificación de la misma, como dispone el artículo 1996. 3 del Código Civil, afectan la observancia del indicado principio de legalidad en materia de prescripción extintiva.

4.3.2. Primera hipótesis específica:

Como primera hipótesis específica propusimos el siguiente aserto:

Entender que el decurso prescriptorio se interrumpe con la notificación de la demanda y no con su mera interposición, conforme al inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, no supone una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme indicáramos en el apartado pertinente de esta investigación la noción más básica de tutela jurisdiccional da cuenta de la protección que se ha establecido a fin de lograr un interés ante una cualquier condición es necesario que este sea lesionado o insatisfecho.

La importancia de la tutela jurídica radica desde la consideración de que es algo consustancial a todo Estado⁹⁷ y también del que hoy en día es considerado como un derecho fundamental. Y como tal su configuración se adapta a las distintas realidades normativas y las condiciones socioeconómicas en las que se invoca su vigencia.

Ahora bien, a pesar de ser considerado un derecho, que en palabras de González Pérez, debe ser entendido por ende dentro de las especificaciones del derecho se busca que la persona consiga hacerse de justicia, esto es, decir que ante otra pretensión, los organismos jurisdiccionales estén alerta, por medio de procedimientos que faculten de garantías mínimas⁹⁸. Tal situación no implica que deba prevalecer en toda situación y toda circunstancia.

Así, por ejemplo nuestro Tribunal Constitucional al definirlo nos dice que la tutela judicial efectiva es un “derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, **independientemente del tipo de pretensión formulada y de la**

⁹⁷ DELPIAZZO, Carlos. Diez problemas relativos a la tutela jurisdiccional efectiva en el contencioso anulatorio uruguayo. Aida. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Distrito Federal: Asociación Internacional de Derecho Administrativo, 2011; N° 9; p. 72.

⁹⁸ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. 3^{ra} ed. Madrid: Civitas, 2001; p. 33.

eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio⁹⁹.

Es decir, aun cuando se proclame su la condición de la tutela jurisdiccional efectiva de derecho fundamental no implica éste que toda petición deba merecer una respuesta positiva de la instancia judicial requerida. En este sentido Diez-Picazo Giménez nos explica que el derecho a la tutela judicial efectiva es la obtención del aparato judicial a fin de hacer el promotor de justicia se rija en transfondo establecido en la pretensión de demanda planteada, ya sea a favor o en contra, fallo que ha de ser inadmisibile de la misma. **Lo que no garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva es el éxito de la pretensión**¹⁰⁰.

De esta forma la tutela jurisdiccional efectiva de quienes acuden ante el órgano jurisdiccional correspondiente puede verse limitada si se invoca la tutela judicial luego de cumplidos los plazos prescriptorios que establece el ordenamiento jurídico. Por ello cuando se aplican

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 01761 2014-PA/TC Lima [caso: Noemi Irene Zanca Huayhuacuri], publicada en la página web de Tribunal Constitucional el 07 de setiembre de 2015; recuperado de <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01761-2014-AA%20Resolucion.pdf>>.

¹⁰⁰ DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Titularidad; ámbito y caracteres generales del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a una resolución sobre el fondo. Derecho a los recursos. Derecho a una resolución fundada al Derecho). Cuadernos de Derecho Público. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2000; N° 10, pp. 24-25 [nota de página]. [pp. 16-37]

las reglas que regulan el cómputo de los plazos prescriptorios establecidos por el Código Civil, no se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

Recordemos que el artículo 1996.3 del C.C. literalmente dispone que el decurso prescriptorio se interrumpe con la citación de la demanda. Sobre tal disposición indican Castillo Freyre y Osterling Parodi asevera que esta causal no requiere de mayores detalles, donde se establece referencias específicas de la diligencia que sugiere dar incentivo dentro del Derecho y referido al cobro de los derechos u obligaciones¹⁰¹.

Indica Vidal Ramírez —autor del proyecto del libro de prescripción extintiva de nuestro actual Código Civil— que la razón por la que se contempló este dispositivo radica en que en la época que se propuso esta norma el Poder Judicial no contaba con meses de partes única y no se podía registrar sistemáticamente el orden de ingreso de los expediente por lo que se optó por considerar como hecho interruptor del decurso prescriptorio la notificación de la demanda, por ser un hecho de mayor facilidad de ser determinado¹⁰².

¹⁰¹ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario Castillo Freyre. Compendio de derecho de las obligaciones. Lima: Palestra, 2008; p. 373.

¹⁰² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Necesidad de introducir cambios que permitan que la sola interposición de la demanda tenga efecto interruptivo. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2013; N° 178; p. 24.

Sustento que si bien pudo gozar de vigencia y racionalidad en la época en que se propuso la norma contenida en el artículo 1996.3 del Código Civil, en la actualidad no se considera que tal sea la justificación de la norma en cuestión. Por el contrario, la necesidad de acaecer la notificación de la demanda se explica por cuanto la interrupción de la prescripción ocasionada por el titular de la situación activa, exige el conocimiento del beneficiario para su configuración, puesto que así se protegen sus legítimas expectativas de liberarse de su situación de desventaja. Por lo tanto, no es posible entender que el derecho interruptivo se produce con la presentación de la demanda y no con el emplazamiento¹⁰³.

En este orden de ideas, la institución de la interrupción de la prescripción se compone de elementos: i) manifestación de voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda, y ii) la notificación de esa voluntad al deudor.

Así, lo entiende la Corte Suprema de Justicia en la mayoría de sentencias en casación que conforman el universo materia de

¹⁰³ PANTOJA DOMÍNGUEZ, Lizardo. La interposición de la demanda como nueva causal de interrupción de la prescripción extintiva. Comentarios al Pleno Nacional Civil y Procesal Civil 2016. En: Torres Carrasco, Manuel Alberto [director]. Los plenos civiles vinculantes de las cortes superiores. Análisis y comentarios críticos de sus reglas. Tomo ii. Lima: Gaceta Jurídica, 2017; p. 117.

estudio en esta investigación, como se aprecia del cuadro 01 en el apartado de contratación de las hipótesis, 34 de 42 que dan cuenta de la línea jurisprudencial predominante en tal instancia judicial en el lapso de investigación.

Para efectos ilustrativos se reseñarán las consideraciones de algunas sentencias que conforman el universo de investigación:

CAS. Nº 2416-2010 Lima:

“**Sexto.-** Que, sobre el particular acorde a lo estipulado por el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil **se interrumpe la prescripción por citación con la demanda** o por otro acto con el que se notifique al deudor aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”.

CAS. Nº 2140-2012 Puno:

“**9.** Esta connotación en nuestra normatividad está regulado en el artículo 1996 del Código Civil, que establece las causales bajo las cuales se configura la interrupción *“Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación”.*, bajo este contexto, se advierte que lo alegado por la recurrente no se encuentra dentro del supuesto normativo dado que la interposición de una demanda de desalojo no implica el reconocimiento de la obligación; lo que en realidad ocurre, como bien lo determina

las instancias de mérito es que a la fecha de la citación de la demanda del presente proceso ya había operado la prescripción”.

CAS. Nº 13016–2013 Lima

“4.2. En ese contexto, es válido afirmar de una *interpretación sistemática y finalista* de estas normas, que al señalar que *la citación con la demanda interrumpe el plazo de prescripción* se debe entender que hace referencia a los casos en que el proceso primigenio no concluyó con pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas originariamente (ejemplo: por declaración de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como en los casos en que se declare el abandono o concluya por inasistencia de las partes procesales, entre otros); ello por cuanto, luego de emitirse la resolución que pone fin al proceso, nuevamente se inicia el cómputo del plazo prescriptorio para poder demandar, se entiende, las mismas pretensiones que fueron planteadas en la demanda original y respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento declarándolas fundada o infundada”.

CAS. Nº 3774-2014 ICA

Décimo.- En esa perspectiva, se tiene: 1. Con respecto a la infracción al artículo 438 del Código Procesal Civil. Que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece que: “*el emplazamiento del demandado se hará*

por medio de cédula". Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996, inciso 4, del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con "*la citación con la demanda*". Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de dos años consignados en la ley, existiendo inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y el no reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva.

Como puede observarse de estas ejecutorias casatorias reseñadas la Corte Suprema de Justicia adoptó, como no podía ser de otra manera, una línea jurisprudencial casi uniforme que aplicó el texto normativo contenido en el artículo 1996.3 del Código Civil, esto es, el decurso de la prescripción extintiva se interrumpe con notificación de la demanda y no con su interposición, y tal criterio legal y jurisprudencial no afecta la tutela jurisdiccional efectiva.

Contra tal consideración se aduce que es necesario la especificidad del proveído y la adecuada notificación establecida en el proceso de

demanda, situación que se denuncia —conforme explicado por Merino Acuña¹⁰⁴.

Objeción que nos permite afirmar que se podría considerar que se afectaría la tutela jurisdiccional efectiva si, y solo si, la notificación de la demanda sería la única alternativa para interrumpir el decurso prescriptivo, actividad que no depende únicamente de quien se quiere beneficiar de los efectos de la prescripción extintiva. Situación que no corresponde a nuestro ordenamiento jurídico, pues todo acreedor cuenta con otras alternativas establecidas por el Código Civil para interrumpir un decurso prescriptivo que puede perjudicar sus intereses. Para efectos de esta investigación basta considerar que el mismo numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, a la par, de la notificación de la demanda, también considera la notificación producida por cualquier otro acto que noticie al obligado de que su acreedor no ha desistido de requerir el cumplimiento de la situación jurídica de ventaja que la es titular. Acto que muy bien podría ser una simple carta notarial, que tiene la factibilidad de interrumpir cualquier decurso prescriptivo.

Por lo tanto, se comprueba la primera hipótesis específica por cuanto lo regulado por el Código Civil, para acaecer la interrupción del

¹⁰⁴ MERINO ACUÑA, Roger Arturo. ¿se interrumpe el plazo prescriptivo con la presentación de la demanda? En: Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2007; N° 165.

decurso prescriptivo, no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Otro aspecto que acredita que la norma contenida en el artículo 1993.6 del Código Civil que determina que el decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda y no con su interposición se evidencia del hecho de que de todas las sentencias casatorias analizadas únicamente las signadas con números 774-2011 Huánuco y 2982-2010 Huaura, son las únicas que indican que tal norma del Código Civil atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva, como se acredita con lo indicado tanto en el cuadro como el gráfico 02 de esta investigación.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo español adopta un criterio jurisprudencial similar a nuestra Corte Suprema de Justicia. Así de la revisión de su jurisprudencia casatoria actual sobre la interrupción del decurso prescriptivo por reclamación judicial se aprecia una línea jurisprudencial uniforme y actual contenida en las siguientes resoluciones de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español. La primera la sentencia 7451/2007 del 12 de noviembre de 2007:

“3º) [...] En todo caso, el efecto interruptivo no depende únicamente de que se haya utilizado una vía idónea; como señala la última de las resoluciones citadas, (Sentencia de 1 de febrero de 2006), "para que opere la interrupción de la prescripción es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada", lo que implica que **no basta que la exteriorización de esa voluntad conservativa del derecho por parte de su titular se efectúe por un medio eficaz**, -lo que es predicable de la diligencia de exhibición y depósito de cosa mueble-, sino que además, deben darse otros dos requisitos:

1º) en primer lugar, que **en el acto de exteriorización se identifique con claridad tanto el derecho que se pretende conservar al que se refiere el acto interruptivo, como la persona frente a la que se trata de hacer valer**, con el fin de que derecho y persona frente a la que se pretende hacerlo valer, coincidan, respectivamente, con la acción o derecho ejercitado en demanda y con la persona frente a la que se dirige en calidad de demandado. Esta Sala ha dicho sobre tal identidad "que constituye una exigencia tanto legal como jurisprudencial, toda vez que ... la jurisprudencia ha manifestado que es absolutamente necesario para estimar la interrupción de una acción determinada que ésta se haya ejercitado y no otra que con ella tenga mayor o menor analogía" (Sentencia de 9 de marzo de 2006 con cita de las Sentencias de 12 de marzo de 1982, 16 de noviembre de 1985, 20 de junio de 1994 y 14 de julio de 2005), de forma que si existe divergencia entre la acción a que se dirigió el acto interruptivo y la que después resulta ejercitada, o si tal divergencia afecta al sujeto pasivo, (lo no es el caso) "la

prescripción no queda interrumpida, pues no vale a tales efectos cualquier acción, y con mayor razón si no se da coincidencia de sujetos, de objeto ni de causa de pedir".

[...]

2º) que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto interruptivo exige "no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización" (STS 13 de octubre de 1994)¹⁰⁵.

Términos similares se reproducen en la sentencia 2893/2010 del 25 de mayo de 2010:

“TERCERO. - La interrupción del plazo de prescripción extintiva.

[...]

El fundamento de este criterio está en que, para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a

¹⁰⁵ Decisión recuperada de la página web del Consejo General del Poder Judicial, disponible en <<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/284377/Prescripcion/20071213>>.

conocimiento del deudor su realización (SSTS 13 de octubre de 1994, RC n.º 2177/1991, 27 de septiembre de 2005, RC n.º 433/1999, 12 de noviembre de 2007, RC n.º 2059/2000). Operan a favor de esta doctrina jurisprudencial la procedencia de interpretar la prescripción con criterios restrictivos (SSTS de 20 de octubre de 1988, 30 de septiembre de 1993, 16 de enero de 2003, 2 de noviembre de 2005, RC n.º 605/1999)¹⁰⁶.

Finalmente, hemos podido ubicar otra sentencia casacional mas reciente, la 4539/2016 del 20 de octubre de 2016 que reitera el mismo criterio jurisprudencial:

“7.- El recurso de casación se articula en un motivo único, en el que tras citar como precepto legal infringido el artículo 1973 del Código Civil, se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como fundamento del interés casacional alegado se citan como opuestas a la recurrida las sentencias de esta Sala de fechas 20 de junio de 1994 y 25 de mayo de 2010.

[...]

El fundamento de este criterio está en que, para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma

¹⁰⁶ Decisión recuperada de la página web del Consejo General del Poder Judicial, disponible en <<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/5634655/Responsabilidad%20Extracontr actual/20100624>>.

que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, **ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización** (SSTS 13 de octubre de 1994, RC n.º 2177/1991 , 27 de septiembre de 2005, RC n.º 433/1999 , 12 de noviembre de 2007, RC n.º 2059/2000).

[...]

CUARTO. - Decisión de la Sala.

[...]

2.- La doctrina de la Sala (STS 2 de noviembre de 2005, Rc. 605/1999) viene manteniendo la idea básica, para la enegesis de los artículos 1969 y 1973 CC , que **siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva** (sentencias de 8 de octubre de 1981 , 31 de enero 1983 , 2 de febrero y 16 de julio 1984 , 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987). Esta construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades como en consideración de necesidad y utilidad social”¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Decisión recuperada de la página web del Consejo General del Poder Judicial, disponible en <<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7851627/Competencia/20161028>>.

4.3.3. Segunda hipótesis específica:

Finalmente, corresponde analizar la segunda hipótesis específica planteada de acuerdo a los siguientes términos:

La tercera conclusión del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil de 2016 afecta la predicibilidad de las decisiones judiciales por asumir un criterio jurisprudencial distinto al que expone la Corte Suprema de Justicia en las sentencias casatorias publicadas de 2012 a 2016.

Conforme ya se detalló en el cuadro y gráfico 01, la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia a lo largo del periodo de análisis de la jurisprudencia casatoria que corre desde el año 2012 a 2016, respecto al momento en que se interrumpe el decurso prescriptivo por acudir ante instancia judicial no corresponde a la interposición de la demanda sino a la notificación de la misma.

En tal sentido al adoptarse la tercera conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016, en la cita de los jueces de los días 08 y 09 de julio de 2016 en la ciudad de Lima, se afecta la predicibilidad de las decisiones judiciales, por cuanto en el apartado de presentación de resultados, se presentó el resumen de la fichas de análisis de sentencias en las que se detalló la fecha de la vista de la causa de cada sentencia, tal dato permite conocer la data

en la que la Corte Suprema de Justicia adopta un determinado criterio jurisprudencial y de la revisión del mismo se aprecia que la Corte Suprema de Justicia, si bien en los años 2012, 2013 y 2015, consideró en algunas decisiones que la interrupción del decurso prescriptivo se produce con la interposición de la demanda, la línea jurisprudencial más próxima al año 2016, casi en su totalidad consideró que el hecho interruptor del decurso prescriptivo es la notificación de la demanda, por lo que mal hacen los magistrados civiles del país, en adoptar un criterio jurisprudencial que es contrario a lo que dispone el órganos jurisdiccionales que dicta los criterios jurisdiccionales que prevalecerán.

Tal actuación afecta a la predecibilidad de las decisiones judiciales, con lo que también se comprueba la segunda hipótesis específica propuesta, por cuanto se genera la expectativa de los justiciables de que acoge un criterio jurisdiccional, pero que el mismo, que llegar a la Corte Suprema de Justicia, será revocado por cuanto los magistrados de tal instancia judicial no comparten el criterio jurisdiccional de los jueces participaron del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil de 2016.

En tal sentido en el cuadro y gráfico 03, se aprecia que la situación de falta de predecibilidad se agrava por cuanto un mismo Colegiado

emite decisiones contradictorias respecto al momento en que se interrumpe el decurso prescriptivo por acudir ante instancia judicial.

CONCLUSIONES

1. Los investigadores estamos en desacuerdo en parte con el artículo 2001 del código civil vigente porque no señala cuando debe ser interrumpido el decurso prescriptivo o señalar acápites si es que se interrumpe con la mera presentación de la demanda o la respectiva notificación judicial.
2. No estamos de acuerdo con el artículo 1993 “la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción”; es decir, desde que el titular del derecho ha estado en la posibilidad de ejercerlo, lo que hace que el “dies a quo” del plazo sea, en no pocas ocasiones, bastante incierto. En consecuencia, el mencionado artículo debe ser más sucinto concreto y puntual.
3. Lo favorable del dispositivo legal es que la prescripción no sólo se inicia y corre contra el titular de una acción, que es parte en la relación jurídica, sino además contra los causahabientes que suceden al titular, ya sea como herederos o como cesionarios, por acto inter vivos o mortis causa.
4. Coinciden quienes han estudiado la prescripción extintiva que su sustento es la protección del interés social de que las relaciones jurídicas no queden durante largo tiempo inciertas, esto es se propende a la certeza de las relaciones jurídicas o seguridad jurídica, por ello todos los aspectos de la prescripción extintiva se rigen por el principio de legalidad, de tal forma que legislativamente se establecen el inicio del cómputo del decurso prescriptivo, pero también se regulan expresamente las

causales por las que se afecta tal decurso, como son los supuestos de interrupción o suspensión de tal decurso.

5. La interrupción del decurso prescriptorio supone una conducta dirigida a ejercitar o conservar el derecho, en tal sentido implica la actuación de algún mecanismo que pueda dar a conocer la existencia del interés del titular del derecho en actuar su situación de ventaja.
6. Por lo tanto, se trata de una manifestación de voluntad recepticia pues sólo cuando quien pudiera ser favorecido con la prescripción extintiva, toma conocimiento de la voluntad del titular de la situación jurídica de ventaja de consérvala, entonces se produce la ruptura del decurso prescriptorio pues solo a partir de tal momento deja de consolidarse los efectos de la prescripción extintiva.
7. En el derecho peruano prevalece la postura jurisprudencial que privilegia la observancia del principio de legalidad de los plazos prescriptorios conforme se aprecia del gráfico 01, por lo que durante los 05 años sentencias casatorias publicadas por la Corte Suprema de Justicia en el Diario Oficial El Peruano, que conforman el universo de investigación de este trabajo [2012-2016], la mayoría de sentencias considera que la interrupción del decurso prescriptorio por acudir ante instancia judicial se interrumpe con la notificación de la demanda y no con su mera interposición. **A lo dicho en este numeral 7 consideramos que es un aspecto contrario al derecho a la defensa tanto para el demandante y demandado porque cada uno de los sujetos procesales en su**

defensa de seguro van ha invocar jurisprudencias y precedentes vinculantes sobre la figura de interrupción del decurso prescriptorio.

8. Consideramos acreditada nuestra hipótesis general referida a que se vulnera el principio de legalidad en materia de prescripción extintiva, contemplado por el artículo 2000 del Código Civil, al entender que tal decurso se interrumpe con la interposición de la demanda, más aún cuando las pocas sentencias casatorias que asumen esta postura jurisprudencial no aplican ningún mecanismo jurídico válido para no cumplir con el mandato de una norma jurídica vigente.
9. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no supone que siempre se dictará una decisión de fondo favorable a la demandada interpuesta, pues no se trata de un derecho fundamental absoluto, en tal sentido el titular de una situación jurídica de ventaja puede hacer conocer a su deudor que ejercita aquélla cuando ya venció el plazo prescrito establecido por el Código Civil.
10. De esta forma se acredita la primera hipótesis específica por cuanto no se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por declararse que el decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda y no con su mera interposición, conforme prescriben tanto el artículo 1996.3 del Código Civil como el 438.4 del Código Procesal Civil, más aun cuando todo operador del derecho cuenta con otros mecanismos extraprocesales para interrumpir el decurso prescriptivo, mucho más expeditivos que el aparato judicial y no necesariamente onerosos.

- 11.** En consonancia con tal afirmación, de las 08 sentencias que consideran que el decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda solo 02 de ellas sustenta su decisión en que, de adoptarse otra decisión, se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes, conforme se aprecia del gráfico 02.
- 12.** Todo operador tiene derecho a que el sistema judicial le brinde predecibilidad del sentido de las decisiones judiciales por cuanto, solo en la medida que exista previsibilidad de aquellas se genera seguridad jurídica, por lo tanto se afecta del predecibilidad cuando se adopta el tercer acuerdo del pleno nacional civil y procesal civil de 2016 consistente en un criterio jurisprudencial distinto al que expone la Corte Suprema de Justicia en las sentencias casatorias publicadas de 2012 a 2016, respecto de la interrupción del decurso prescriptivo por acudir ante instancia judicial.

RECOMENDACIONES

1. Corresponde al Centro de Investigaciones Judiciales de Poder Judicial afinar la elección de temas que puedan ser tratados en los plenos jurisdiccionales a fin de mejorar el nivel de los acuerdos plenarios, por cuanto la realización de tales reuniones de jueces supone un gasto que no es bien aprovechado cuando se adoptan acuerdo que no tendrán vigencia social por cuanto serán revocados por el superior jerárquico.
2. Recomendar que la Universidad Peruana Los Andes cree un unidad de observatorio de jurisprudencia a fin de determinar cuál es la postura jurisprudencial que los magistrados supremos exponen sobre un tema específico pues permitiría demostrar que existen jueces supremos que cambian de criterio sin explicar sus razones, para consolidar los datos y que la universidad comunique sus hallazgos a la Corte Suprema de Justicia a fin de que nuestra alma mater contribuya con instaurar la predecibilidad judicial .
3. A los operadores del derecho cuando decidan adoptar un acuerdo plenario se den el trabajo de verificar cuales es la línea jurisprudencial que los órganos jurisdiccionales que pueden revocar sus sentencias pues resulta inadecuado adoptar un criterio diametralmente discordante con las posturas jurisprudenciales del derecho peruano.

4. Mientras más completa y precisa sea una norma de carácter especial, la eficiencia en la solución de controversias o incertidumbres de orden jurídico puede alcanzarse con mayor facilidad.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. HINESTROSA, Fernando. Derecho Civil. Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1969.
2. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. En torno a la prescripción extintiva. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima: Poder Judicial del Perú, 2009; N° 5.
3. CAPITANT, Enrique. Introducción al Estudio del Derecho civil. Morelia: Tip. de la Escuela I. M. PORFIRIO DÍAZ., 1901.
4. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. 4ta ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2002.
5. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. Todo prescribe o cauda, a menos que la ley señale lo contrario. Derecho & Sociedad. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004; N° 23.
6. MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971;
7. RAMÍREZ, Florencio. Anotaciones de Derecho Civil. Tomo III. Mérida: Universidad de los Andes, 1954.
8. RONQUILLO PASCUAL, Jimmy J. ¿Prescriptibilidad o imprescriptibilidad de las “acciones” de desalojo y de mejor derecho de propiedad? Dialogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2013; N° 174, pp. 77-78.
9. GELDRES CAMPOS, Ricardo. Prescripción e ineficacia representativa. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica 2015, N° 257.
10. ARIANO DEHO, Eugenia. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005.

11. SALINAS VALVERDE, Fernando Ulises. ¿Se interrumpe la prescripción extintiva de una pretensión cuyas causales son distintas a las de una demanda anterior? Revista Jurídica del Perú. Lima. Gaceta Jurídica, 2012; N° 139, pp. 235-252.
12. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Exposición y motivos y comentarios. Prescripción y caducidad. En: REVOREDO DE DEBAKEY, Delia [compiladora]. Código Civil. Exposición de motivos y comentarios. 3^{ra} ed. Tomo VI. Lima: Artes gráficas de la Industria Avanzada, 1988.
13. MOLINA VÁSQUEZ, Wilmer. Comentario al artículo 2000 del Código Civil en Código Civil Comentado. 3^{ra} ed. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.
14. ARIANO DEHO, Eugenia. Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. Themis. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014; N° 66.
15. TORRES VÁSQUEZ, Prescripción de la acción de ineficacia del acto del falso representante.
16. BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. El plazo de prescripción de la pretensión de ineficacia. A propósito de la Casación N° 1227-2012-Lima. Gaceta Civil & Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica 2014; N° 12
17. CAMELO, Gustavo, Sebastián PICASSO y Marisa HERRERA [Directores]. Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Buenos Aires: Infojus, 2015.
18. EGÚSQUIZA ROCA, Otto Eduardo. El debido proceso legal en el sistema jurídico peruano. Revista del Foro. Lima: Colegio de Abogado de Lima, 2004, Año XC, N° 2.

19. TORRES y TORRES - LARA, Carlos. El centro de debate constitucional en 1993. Tomo II. Lima: Fondo editorial del Congreso del Perú, 2000.
20. PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003; N° 26.
21. GARCÍA BELAUNDE, Domingo [Coordinador]. La Constitución y su defensa. Lima: Grijley – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Sección Peruana, 2003
22. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El derecho a la jurisdicción y las garantías del proceso debido en el ordenamiento constitucional español. *Ius et Praxis*. Santiago: Universidad de Talca, 1999, Año 5, N° 1.
23. PAREDES INFANZÓN, Jelio. La predictibilidad judicial. *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica, 2008; N° 172.
24. DARGENT BOCANEGRA, Eduardo. Justicia es igualdad: idiosincrasia judicial y reforma de la justicia. Lima: Justicia Viva, 2005.
25. ALVIM WAMBIER, Teresa Arruda. La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el estado de derecho -civil law y common law. *Themis*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010; N° 58; pp. 74-75.
26. MARTÍNEZ MORÓN, Alan César. La predictibilidad del precedente como elemento exógeno de límite del derecho de acción. *Gaceta Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2008; N° 6,
27. BERRÍOS LLANCO, Edson. El principio de seguridad jurídica y su relevancia en el estado constitucional para la protección de los derechos fundamentales. *Revista Jurídica del Perú*. Lima: Editora Normas Legales, 2009; N° 96.

28. VIGO, Rodolfo. Aproximaciones a la seguridad jurídica. Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de la Casas. Madrid: Universidad Carlos III, 1998; N° 06.
29. CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRÁTEGICO. Plan Bicentenario. El Perú hacia el 2012. Lima: Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, 2011.
30. ESQUIVEL OVIEDO, Juan Carlos ¿Cómo operan las transferencias de propiedad vehiculares? Análisis de los últimos criterios de la Corte Suprema. Dialogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; N° 155.
31. CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo. Daño moral por incumplimiento de contrato: un réquiem por la uniformidad jurisprudencial. Revista Chilena de Derecho. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2006; Vol. 33.3.
32. HURTADO REYES, Martín. Ideas preliminares sobre la ley de reforma de la casación civil. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, N° 187.
33. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. La casación civil: a mal tiempo, buena cara. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, N° 187.
34. GUERRA CERRÓN, María Elena. La Independencia Judicial: un derecho fundamental de los ciudadanos. En: Jiménez Vargas-Machuca, Roxana [coordinadora]. Independencia judicial. Visión y perspectivas. Lima: Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia, 2007.
35. LOZANO TELLO, Jeanette. ¿Hasta qué punto era necesario adaptar el precedente constitucional peruano a nuestra realidad jurídica? Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2011; N° 217.
36. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima: Grijley, 2008.

37. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Lima: Idemsa, 2011.
38. Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial , recuperada de <
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7407c18043eb77c79256d34684c6236a/CS_D_CIJ_guia_plenos.pdf?MOD=AJPERES> [24.03.2017]
39. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. Pautas económicas de interpretación y seguridad jurídica en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación. Ponencia presentada a la XV Reunión conjunta de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Córdoba, realizada los días 23 y 24 de octubre de 2003 en Córdoba – Argentina. En: <http://www.acader.unc.edu.ar/artpautaseconomicas.pdf>.
40. MONTERO YARANGA, Isaac y MARTHA DE LA CRUZ RAMOS. Metodología de la investigación científica. Huancayo: Graficorp, 2016.
41. RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción, caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1987.
42. BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. El plazo de prescripción de la pretensión de ineficacia. A propósito de la Casación N° 1227-2012-Lima. Gaceta Civil & Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica 2014; N° 12.
43. CASASSA CASANOVA, Sergio Natalino. Corte Suprema y su dilema sobre el momento de la interrupción de la prescripción extintiva. Entre el emplazamiento y la interposición de la demanda. Gaceta Civil & Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2015; N° 26.
44. PUIG BRUTAU, José. Caducidad, prescripción extintiva y usucapión. 3ra ed. Barcelona: Bosh, 1996.

45. SPOTA, Alberto. Prescripción y caducidad. Instituciones de derecho civil y caducidad. 2da ed. Tomo II. Buenos Aires: La Ley, 2009.
46. PIZARRO, Ramón Daniel y Carlos Gustavo VALLESPINOS. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones 3. Buenos Aires: editorial Hammurabi, 1999.
47. PARELLADA, Carlos. comentario al artículo 2533. En: LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo XI. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015.
48. Comentarios a los arts. 2532 a 2572 elaborados por Paola Guisado en CAMELO, Gustavo, Sebastián PICASSO y Marisa HERRERA [Directores]. Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo IV. Buenos Aires: Infojus, 2015.
49. ADAME GODDARD. Jorge. [Coordinador]. Código civil federal comentado. Libro segundo. De los bienes. Distrito Federal: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
50. DELPIAZZO, Carlos. Diez problemas relativos a la tutela jurisdiccional efectiva en el contencioso anulatorio uruguayo. Aida. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Distrito Federal: Asociación Internacional de Derecho Administrativo, 2011; N° 9.
51. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. 3^{ra} ed. Madrid: Civitas, 2001.
52. DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Titularidad; ámbito y caracteres generales del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a una resolución sobre el fondo. Derecho a los

recursos. Derecho a una resolución fundada al Derecho). Cuadernos de Derecho Público. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2000; N° 10, pp. 24-25.

53. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario Castillo Freyre. Compendio de derecho de las obligaciones. Lima: Palestra, 2008.
54. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Necesidad de introducir cambios que permitan que la sola interposición de la demanda tenga efecto interruptivo. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2013; N° 178.
55. TORRES CARRASCO, Manuel Alberto [director]. Los plenos civiles vinculantes de las cortes superiores. Análisis y comentarios críticos de sus reglas. Tomo ii. Lima: Gaceta Jurídica, 2017.
56. MERINO ACUÑA, Roger Arturo. ¿se interrumpe el plazo prescriptorio con la presentación de la demanda? En: Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, 2007; N° 165.

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

**INTERRUPCIÓN DEL DECURSO PRESCRIPTIVO POR RECURRIR ANTE INSTANCIA JUDICIAL.
CRÍTICA A LA TERCERA CONCLUSIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL 2016**

Problema General.	Objetivo General.	Hipótesis General.	Variables	Método
1 ¿Se vulnera el principio de legalidad de los plazos prescriptivos al considerar que el decurso prescriptivo se interrumpe con la interposición de la demanda?	2. Determinar si se afecta el principio de legalidad de los plazos prescriptos al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptivo	1. Se vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 2000 del Código Civil al considerar que la interposición de la demanda interrumpe el decurso prescriptivo por cuanto aquélla se produce con la notificación de la demanda.	Variable independiente: Interrupción del decurso prescriptivo por interposición de demanda	1.- Tipo y nivel de Investigación 1.1 tipo de investigación: Correlacional 1.2.- Nivel de investigación Descriptivo
			Variable dependiente: Principio de legalidad de los plazos prescriptivos	2.- Método y Diseño de la investigación 2.1. Diseño No experimental: Corelacional
Problemas Específicos.	Objetivos Específicos.	Hipótesis Específicas.		2.2. Métodos 2.2.1 Métodos generales Método Inductivo – Deductivo y <u>Método Análisis – Síntesis</u>
2 ¿En qué medida se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al considerar que el decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda?	1. Determinar si se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al considerar que el decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de demanda.	2. Entender que el decurso prescriptivo se interrumpe con la notificación de la demanda y no con su mera interposición, conforme al inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, no supone una afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	Variable independiente: Interrupción del decurso prescriptivo por notificación de demanda	2.2.2. Métodos específicos: Método Descriptivo 2.2.3. Métodos particulares Exegético, sistemático: Comparado.
			Variable dependiente: Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	3.-Población y Muestra 3.1. Población: 50 sentencias 3.2. Muestra 42 sentencias
3 ¿La tercera conclusión del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal de 2016 afecta la predicibilidad de las decisiones judiciales?	2. Determinar si se afecta la predicibilidad de las decisiones al adoptar la tercera conclusión del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil 2016	3. La tercera conclusión del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil de 2016 afecta la predicibilidad de las decisiones judiciales por asumir un criterio jurisprudencial distinto al que expone la Corte Suprema de Justicia en las sentencias casatorias publicadas de 2012 a 2016.	Variable independiente: Adopción de la tercera conclusión del pleno jurisdiccional nacional civil y procesal civil de 2016	4.-Técnicas, instrumentos y fuentes de Recolección de Datos 4.1. Técnica: Análisis documental
			Variable dependiente: Afectación de la predicibilidad de las decisiones judiciales	4.2. Instrumentos Fichas bibliográficas y hemerográficas Ficha de evaluación de sentencias en casación

Anexo 02

Sentencias que conforman la muestra de la investigación

CAS. Nº 2145-2011 LIMA. Lima, seis de setiembre de dos mil once.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandante, Cerámica Santa Bárbara S.A., para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364.- **Segundo.-** Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.- **Tercero.-** Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veinte de abril de dos mil once, tal como es de verse del cargo de notificación de fojas trescientos diecisiete vuelta, siendo presentado el recurso con fecha seis de mayo de dos mil once, conforme se observa en el propio recurso de fojas trescientos dos, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Por otro lado, es de advertir que la demandante a fojas doscientos noventa y nueve, cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, en monto correspondiente a procesos de cuantía indeterminada como el de autos; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad descritos en el considerando precedente.- **Cuarto.-** Que, la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable cuando esta fue confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que cumple con el requisito a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.- **Quinto.-** Que, la recurrente denuncia la causal de **Infracción Normativa sustantiva de: Artículo 310, 315, 1996 inciso 3) y 1999 del Código Civil;** sosteniendo que: **i)** La inaplicación del referido artículo (310, 315 y 1999) trae como consecuencia que no se le permita defender el patrimonio de la persona de Ligia Adriana Gianella Álvarez, quien es elemento sustantivo del contrato del cual se demanda nulidad, habiendo efectuado con dicha acción la suspensión de la prescripción, esto es, se ha inaplicado lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 1996 del Código Civil, que señala como causal de interrupción de la prescripción, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; **ii)** En el presente caso, la Sala realiza una errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 1996 punto 3), efectuando con ello una distorsión ontológica de la norma y por ende una infracción normativa; **iii)** La Sala Superior refiere que Ligia Adriana Gianella Álvarez sería un Tercero que no habría participado del acto jurídico materia de nulidad, sin embargo, se olvida pronunciarse que los efectos de dicha acción alcanza a dicha persona, quien está en la necesidad de intervenir por cuanto está en juego su patrimonio, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 310 del Código Civil; **iv)** El artículo 1999 del Código Civil, establece que la suspensión y la interrupción pueden ser alegados por cualquiera que tenga legítimo interés, por tanto no existiría ninguna razón que sustente la posibilidad de discriminar o que limite a la Sra. Gianella Álvarez Ligia Adriana conforme a la resolución apelada, por suspender o interrumpir la prescripción apelada, máxime su el mismo artículo 1999 señala que esta puede ser realizada por cualquiera que tenga legítimo intereses, por lo que no se requiere que la interrupción sea solicitada de manera específica por alguna de las partes sub litis.- **Sexto.-** Que, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que el recurrente debe cumplir puntualmente todos los requisitos de fondo previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, no pudiendo la Sala Casatoria suplir los defectos de formulación del recurso, pues ello implicaría la transgresión del principio de igualdad de las partes en el proceso. Por tanto, cuando se invoque la causal de Infracción Normativa, el recurrente debe exponer con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción normativa que se denuncia sobre la decisión impugnada, lo cual no ha sido observado por la impugnante, máxime si sus alegaciones carecen de base real al estar orientadas a desvirtuar la prescripción de su derecho de acción para demanda la nulidad de los actos jurídicos cuestionados, en base a un acto realizado por un Tercero que no ha intervenido en relación jurídica material que da origen al proceso y cuya ausencia de legitimidad para obrar ha sido declarada judicialmente en el proceso tramitado en el expediente Nº 59048-2002. Además, cabe precisar que para que opere la interrupción de la prescripción deben presentarse dos elementos: la manifestación de la voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda, y la notificación de esa voluntad al deudor, situación que no se presenta en el caso de autos, en tanto, la recurrente no ha probado haber directamente compelido a la demandada mediante acto anterior a la presentación de la demanda, su intención de impugnar con nulidad los actos jurídicos materia de cuestionamiento. Consecuentemente su pretensión casatoria resulta ajena al debate casatorio, en tanto, no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su demanda sea amparada. Por tanto, la denuncia aludida no satisface la exigencia de claridad y precisión prevista en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente.** Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos dos, interpuesto por Cerámica Santa Bárbara S.A contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil once,

de fojas doscientos setenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Cerámica Santa Bárbara S.A con el Banco de Crédito del Perú, sobre Nulidad de Acto Jurídico; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor Walde Jáuregui.- **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO C-742485-236**

CAS. Nº 2163-2011 LIMA. Lima, siete de setiembre de dos mil once.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **José Luis Reyes López**, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve, por lo que corresponde examinar dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones establecidas en la Ley Nº 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, analizado el medio impugnatorio propuesto se advierte que el recurso cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil -modificado por la Ley anotada- toda vez que este medio impugnatorio ha sido interpuesto: **i)** Contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de Segundo grado, puso fin al proceso; **ii)** Ante el citado órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto en la norma aludida; y **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente. **Tercero.-** Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del precitado cuerpo legal, se advierte que la resolución de primera instancia fue favorable al recurrente, razón por la cual no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1 de la norma procesal citada. **Cuarto.-** Que, el impugnante sustenta el recurso en la *infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada*, bajo los siguientes términos: Que la Sala Superior en el punto décimo Sexto de la recurrida aplica el artículo 200º del Código Procesal Civil, vulnerando sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, por lo que debe reponerse las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos, debiendo llevarse adelante la tramitación del proceso. El Juez primigenio ha valorado los recaudos que obran en la demanda y, conforme a derecho, ha motivado y emitido pronunciamiento mediante fallo que declaró fundada su demanda respecto a la nulidad del acto jurídico sub materia. Que la Sala Superior viola el principio de congruencia del petitorio de su demanda, toda vez que en el punto décimo Cuarto de la recurrida considera que no se ha incurrido en causal de nulidad de un acto jurídico, prevista en el artículo 219º inciso 4 del Código Civil, al no acreditar la existencia de una finalidad ilícita en el donante y el donatario, pues aplica normas que no ha señalado en los fundamentos jurídicos de su demanda, por tanto, se ha violado el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone como principio el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, tanto más si está comprobado en el caso de autos que el demandado tenía pleno conocimiento que el lote materia de la presente demanda fue adjudicado al actor en el año mil novecientos noventa y ocho, así como está acreditado el pago de los servicios básicos como agua, luz, pistas y veredas, por consiguiente, ha quedado comprobado que el demandado Hermenegildo Sancho Apaza ha obrado de mala fe en colusión con Alejandro Hinostroza Rimari. **Quinto.-** Que, examinado lo expuesto en el considerando precedente, se constata que el impugnante no ha satisfecho las exigencias previstas en los incisos 2, 3 y 4 del numeral 388º del Código Procesal Civil, pues no describe en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, esto es, no explica en qué ha consistido la infracción, si ésta se cometió por una aplicación o interpretación incorrecta de la norma, menos aún demuestra la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, que repercute en la parte dispositiva de aquella, alterando el sentido de la decisión y, además, no indica la naturaleza de su pedido casatorio, motivo por el cual debe declararse improcedente el recurso propuesto. Por tales razones y en aplicación del artículo 392º del citado Código: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **José Luis Reyes López**, obrante a fojas setecientos sesenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*; en los seguidos por José Luis Reyes López y María Adela Vásquez Sevillano con Hermenegildo Sancho Apaza y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima -SITRAMUN-, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO C-742485-237**

CAS. Nº 2175-2011 LIMA. Lima, siete de setiembre de dos mil once.- **VISTOS** con sus acompañados; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandada Carla Patricia Bello Sotelo, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364.- **Segundo.-** Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.- **Tercero.-** Que como se verifica en autos, la impugnante presenta su recurso ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada, tratándose de una resolución de Segundo grado que pone fin al proceso (sentencia de vista), acompañando el pago de la tasa judicial respectiva a fojas mil cinco. Asimismo, dicha resolución le ha sido notificada cada el siete de

nuevos soles -S/8,720.00-, y que no aparece en el año mil novecientos noventa y cinco deudada o pasivo según balance general de fojas trescientos noventa y ocho del dicho expediente, en correlación con la cláusula de adjudicación de fojas novecientos ochenta y cinco - revés que detallan el valor de adjudicación y determinado si fue deuda o préstamo si ello guarda o no relación con los estados financieros aludidos. La copia legalizada del Registro de Socio obrante a fojas seis y Libreta de Aportación de socio de la Cooperativa de Vivienda Servidores de la Municipalidad del Rímac Limitada número cuatrocientos treinta y dos -de fojas nueve a doce-. Por otro lado, del certificado de adjudicación anexo en fotocopia legalizada a fojas novecientos treinta y seis, se debe establecer por qué tiene dos fechas: Veinte de julio del año mil novecientos ochenta y cinco y veinte de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, y cuál es válida o correcta, en relación al acuerdo de Asamblea del quince de abril del año mil novecientos setenta y seis. En esta misma línea se debe precisar si el certificado de adjudicación del inmueble sub *litis* fue en posesión o en propiedad. A lo que se reitera que como se estableció que no se valoró la sentencia que declaró infundada la demanda del proceso de reivindicación -fojas ochocientos dieciocho- que interpuso la ahora demandada, se precisa que la referida sentencia de reivindicación fue confirmada por sentencia de vista obrante a fojas ochocientos cuarenta y cinco e incluso se declaró improcedente el recurso de casación; es decir, la ahora demandada instauró un proceso de reivindicación que fue declarado infundado porque la ahora emplazada si bien tiene derecho sobre el inmueble mediante la adjudicación, también se determinó que ella no acreditó que el recurrente ocupe el inmueble sin justo título pues éste también tiene su derecho acreditado. Por lo que debe solicitarse el expediente de reivindicación a efecto de valorarse los medios probatorios en conjunto. **Noveno.-** Que, siendo así, se advierte que la sentencia de vista incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil. Por lo tanto, al verificarse la causal de infracción normativa, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del acotado Código Procesal. **Décimo.-** Que al haberse atendido y proveído la infracción normativa denunciada y al haberse confirmado el motivo de ésta, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral uno del tercer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Eloy López Córdova mediante escrito obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho del expediente principal; **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil nueve; en consecuencia **NULA** la misma, **MANDARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo fallo conforme a derecho y a los actuados; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Eloy López Córdova contra la Asociación de Propietarios de Vivienda Urbanización Amancaes - Rímac y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PALOMINO GARCÍA, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA **C-753881-224**

CAS. Nº 2416-2010 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, siete de setiembre del año dos mil once.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Que, se trata del recurso de casación corriente de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y cuatro del cuadernillo de casación interpuesto el veintisiete de mayo del año dos mil diez por Iván Macedo Gárnica abogado de Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria contra el auto contenido en la Resolución número 05 obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el día diecinueve de abril del año dos mil diez que revoca la resolución número nueve en el extremo que declara fundada la Excepción de Cosa Juzgada y reformando la misma declara infundada dicha excepción y confirma la apelada en la parte que ampara la Excepción de Prescripción Extintiva, ambas propuestas por los demandados Ángel Armando Lastarria Casanova y María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria consiguientemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha uno de setiembre del año dos mil diez corriente de fojas treinta y ocho a treinta y nueve del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal; al respecto la parte recurrente denuncia como sustento de su recurso la infracción normativa del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, alegando que

si bien la Sala no cita dicho inciso se infiere que esa es la norma aplicada para confirmar el auto que declara fundada la Excepción de Prescripción siendo la correcta interpretación de la misma considerar que la citación con la demanda interpuesta con el objeto materia de la pretensión esto es con el petitorio de la demanda o reconvencción produce el efecto interruptivo de la prescripción por ende constituyendo el objeto de la reconvencción que formuló en el Proceso número 992-2000 el mismo que se demanda en el presente proceso, esto es la nulidad del contrato de compraventa de fecha ocho de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco, se advierte que aunque las causas sean distintas los objetos en ambos procesos son idénticos por lo que estando a que el objeto de la pretensión contenido en la demanda "reconvenccional" tiene el efecto ineluctable y fatal de producir la interrupción de la prescripción, es decir la nulidad de la minuta de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco materia de pretensión en el presente proceso no ha prescrito toda vez que el transcurso del tiempo ha sido interrumpido por el objeto de la pretensión reconvenccional tramitada y culminada en el Proceso número 992-2000 la cual consistía también en la nulidad de la referida minuta. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, para efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal y material en los términos propuestos, es menester realizar las precisiones siguientes. **Segundo.-** Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas ciento tres a ciento veintisiete es de verse que Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando como pretensión principal se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco celebrado por su difunto cónyuge Luis Alberto Lastarria Casanova y su persona (vendedores) con los demandados Ángel Armando Lastarria Casanova y María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria, por el cual se transfirió el inmueble consistente en la fracción signada con el número A1-A del predio ubicado en la Calle Zetas número ciento nueve del distrito provincia y departamento del Cusco, por las causales previstas en el artículo 219 incisos 1, 3, 4 y 8 del Código Civil y en forma subordinada la nulidad del mismo acto jurídico por la causal de anulabilidad por incapacidad relativa del otorgante Luis Alberto Lastarria Casanova prevista en el artículo 221 inciso 1 del Código Civil; sostiene que los demandados en virtud del contrato materia de *litis* demandaron el Otorgamiento de la Escritura Pública, la partición del bien y la entrega del mismo tramitándose el proceso ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco según Expediente número 992-2000 en el que al contestar la demanda su cónyuge y la recurrente formularon reconvencción alegando la nulidad del contrato de compraventa por la causal de simulación absoluta culminado dicho proceso con la sentencia que declaró fundada la demanda e infundada la reconvencción ordenando la suscripción de la Escritura Pública del Contrato, la partición y la entrega del bien. **Tercero.-** Que, los demandados Ángel Armando Lastarria Casanova y María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria proponen las Excepciones de Cosa Juzgada y Prescripción Extintiva según escrito corriente de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y tres; señalan en relación a la Excepción de Cosa Juzgada que en el proceso de nulidad de Acto Jurídico signado con el número 992-2000 el petitorio y el interés para obrar son los mismos toda vez que resulta cierto que la pretensión materia de reconvencción en el anterior proceso fue la de nulidad de acto jurídico y la del presente proceso es nuevamente la nulidad del mismo acto, no resultando relevante que la causal invocada por la actora en su demanda reconvenccional haya sido la de simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil y las del presente proceso sean la de falta de manifestación de voluntad, objeto física y jurídicamente imposible, fin ilícito así como la contravención de las normas de orden público y las buenas costumbres contenidas en el artículo 219 incisos 1, 3, 4 y 8 del Código Civil y en cuanto a la Excepción de Prescripción Extintiva arguyen que la demandante tenía hasta el ocho de setiembre del año dos mil cinco para interponer la demanda de nulidad de contrato y a más tardar hasta el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y siete para la acción de anulabilidad por incapacidad relativa del agente. **Cuarto.-** Que, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima según auto contenido en la Resolución número nueve obrante de fojas doscientos noventa y seis a doscientos noventa y nueve dictada el ocho de julio del año dos mil nueve declara fundadas las Excepciones de Cosa Juzgada y de Prescripción Extintiva consecuentemente nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso; considera respecto a la Excepción de Cosa Juzgada que resulta evidente que entre el presente proceso así como en los procesos signados con los números 477-2001 y 992-2000 tanto las partes como el petitorio y el interés para obrar son los mismos pues el interés concreto en ambos es conseguir la nulidad del contrato de compraventa tal como se desprende de la pretensión incoada en este proceso como en los antes referidos y respecto a la Excepción de Prescripción Extintiva señala que es evidente que ha operado el plazo de prescripción de diez años respecto a la pretensión principal de nulidad del contrato y el de dos años en relación a la pretensión

subordinada de anulabilidad del mismo acto jurídico, al haberse interpuesto la presente acción el día cuatro de febrero del año dos mil nueve habiéndose emplazado a la parte demandada con el admonitorio de la instancia el día diez de marzo del año dos mil nueve acorde a lo previsto por el artículo 2001 incisos 1 y 4 del Código Civil. **Quinto.-** Que, apelada la resolución precedentemente citada por la demandante a través de su abogado Iván Macedo Garnica mediante escrito obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos doce, la Tercera Sala Civil por Resolución número 05 corriente de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve revoca la Resolución número nueve en el extremo que declaró fundada la Excepción de Cosa Juzgada y reformando la misma declara infundada dicha excepción así como la confi rma en la parte que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva; en lo concerniente a la Excepción de Cosa Juzgada considera que las partes son las mismas sin embargo el petitorio y el interés no resultan siendo idénticos por cuanto en el presente caso se pretende la nulidad y anulabilidad del contrato por las causales indicadas en la demanda mientras que en el proceso anterior se pretendió la nulidad por la causal de simulación absoluta, no amparándose entonces la Excepción de Cosa Juzgada por no cumplirse la triple identidad exigida por la norma procesal precisando en lo que corresponde a la Excepción de Prescripción Extintiva que no se ha dado ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1996 del Código Civil por versar la presente demanda como asevera la parte accionante al absolver las Excepciones propuestas, sobre situaciones distintas a las tratadas en los anteriores procesos por ende al haber transcurrido en exceso para ambas pretensiones principal y subordinada los plazos previstos en el artículo dos mil uno ampara la misma. **Sexto.-** Que, sobre el particular acorde a lo estipulado por el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Al respecto debe anotarse que mal puede la recurrente alegar que la pretensión de declaración de nulidad de la minuta de compraventa de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco por adolecer de simulación absoluta incoada vía la reconvenición propuesta en el escrito de contestación de la demanda por la que se le emplazó en el Proceso número 992-2000 produjo la interrupción de la prescripción lo que daría lugar al reinicio del plazo prescriptorio, toda vez que los fundamentos de hecho de la causal de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta acorde a la naturaleza jurídica de la misma están referidos a la existencia de expresión de voluntad no obstante haber divergencia entre ésta y lo declarado, por ende son distintos a los fundamentos fácticos de las causales invocadas para atacar de nulo el mismo acto jurídico, esto es las previstas en los incisos 1, 3, 4 y 8 del antes citado Código y la de anulable como pretensión subordinada conforme a lo preceptuado por el artículo 221 inciso 1 mismo dispositivo, consiguientemente al no ser la *causa petendi* la misma ha operado la Prescripción Extintiva, correspondiendo agregar que de no ser así podría entenderse de manera errónea que las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Sustantivo pueden ser invocadas y demandadas consecutivamente no operando la prescripción extintiva; tanto más si la propia recurrente sostiene como fundamento de su recurso de casación que la causa *petendi* de la nulidad de contrato en el anterior proceso se basa en la simulación absoluta y no en las causales propuestas en este proceso. **Sétimo.-** Que, de otro lado, en lo atinente a que en el caso de autos no opera la interrupción de la Prescripción Extintiva por versar la presente demanda sobre situaciones distintas a las tratadas en los anteriores procesos, es del caso agregar a manera ilustrativa lo determinado por la Sala Superior para los efectos de desestimar la Excepción de Cosa Juzgada la cual concluye que si bien las partes son las mismas sin embargo el petitorio y el interés no resultan siendo idénticos no cumpliéndose por tanto con la triple identidad exigida por la norma procesal; consiguientemente al no advertirse la interpretación errónea del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil y por ende la infracción normativa material y procesal alegada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Iván Macedo Garnica abogado de Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria contra el auto contenido en la Resolución número cinco obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve, en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número cinco obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima su fecha diecinueve de abril del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria contra Ángel Armando Lastarria Casanova y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelva. Ponente señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.- SS. TICONA POSTIGO, PALOMINO GARCÍA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CASTAÑEDA SERRANO

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTAÑEDA SERRANO, ES COMO SIGUE: Que, el suscrito se adhiere al voto en mayoría de los señores Jueces Supremos Ticon Postigo,

Palomino García y Valcárcel Saldaña, obrante de fojas cincuenta y nueve a sesenta y cuatro del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema, **por sus propios fundamentos; y CONSIDERANDO además: Primero.-** Es cierto, conforme afirma la parte casante, que el Derecho de Acción lo han admitido los Tribunales Constitucionales, entre ellos el nuestro, coincidentemente con la más destacada doctrina- constituye uno de los derechos, conformantes de otro de los derechos fundamentales del cual corresponde gozar a toda persona humana, al formar parte integrante del Derecho Fundamental Complejo a la Tutela Jurisdiccional; **Segundo.-** Pero omite considerar, esta misma parte recurrente, que procesalmente dicho derecho permite ejercitar una relación jurídica concreta siempre y cuando se dé el cumplimiento de ciertos presupuestos, si falta uno de estos requisitos, no es que se pierda el derecho a accionar y a pedir tutela jurisdiccional (como Derecho en sí), sino que la relación jurídica procesal concreta que se inicie resulta inválida, no va a surtir ningún efecto jurídico y por lo tanto cualquier pronunciamiento que se emita no va a resultar vinculante para quienes ha intervenido en el proceso como partes, ni para terceros a quienes se pretenda hacer efectiva la sentencia que le ponga fin en forma definitiva (artículo 1989 de nuestro Código Civil); **Tercero.-** Uno de estos presupuestos viene siendo el interés para obrar. Nadie puede pretender ejercitar su derecho de acción, y dar inicio válidamente a una relación jurídica procesal concreta, solicitando se declare la nulidad de un acto jurídico, vencido el plazo establecido por el artículo 2001 inciso 1 de nuestro Código Civil, con el carácter de prescripción extintiva; **Cuarto.-** El ejercicio del derecho de acción, para dar inicio a una nueva relación jurídica procesal en la que se persigue discutir el reconocimiento y satisfacción de una nueva pretensión (diferente a la discutida en el proceso anterior, por cuanto su petitorio y fundamentación fáctica, resultan distintos a los que se discutieron en el proceso ya concluido), no puede ser subsumida dentro de las causales de suspensión previstas por el artículo 1994 de nuestro Código Civil, mucho menos de interrupción del plazo prescriptorio previstos por el artículo 1996 del acotado Código, toda vez que con esta interpretación la parte demandante se estaría beneficiando con su propia impericia, al haber propuesto, en el primer proceso, una pretensión errónea, con mayor razón si esta no fuera declarada improcedente por el órgano Jurisdiccional, mediante sentencia definitiva, sino que fuera declarada infundada. Nadie puede pretender obtener un beneficio de su propia actuación negligente. Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Iván Macedo Garnica, en su condición de abogado de Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria, contra el auto de vista contenido en la resolución número cinco obrante de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve, consecuentemente **NO SE CASE** el auto de vista recurrido; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria contra Ángel Armando Lastarria Casanova y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *devuélvase*.- SS. CASTAÑEDA SERRANO

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARANDA RODRIGUEZ Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE: Primero.- Que, se trata del recurso de casación corriente de fojas trescientos cincuenta y cinco del expediente principal interpuesto el día veintisiete de mayo del año dos mil diez por Iván Macedo Garnica, abogado de Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria contra el auto contenido en la Resolución número cinco obrante de fojas trescientos cuarenta y siete dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el día diecinueve de abril del año dos mil diez que revoca la Resolución número nueve en el extremo que declara fundada la excepción de cosa juzgada y reformando la misma declara infundada dicha excepción y confi rma la apelada en la parte que ampara la excepción de prescripción extintiva, ambas propuestas por los demandados Ángel Armando Lastarria Casanova y María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria consiguientemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **Segundo.-** Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha uno de setiembre del año dos mil diez corriente a fojas treinta y ocho del presente cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal; al respecto la parte recurrente denuncia como sustento de su recurso la infracción normativa del artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil alegando que si bien la Sala Superior no cita dicho inciso se infiere que esa es la norma aplicada para confi rmar el auto que declara fundada la excepción de prescripción siendo la correcta interpretación de la misma considerar que la citación con la demanda interpuesta con el objeto materia de la pretensión esto es con el petitorio de la demanda o reconvenición produce el efecto interruptivo de la prescripción, por ende constituyendo el objeto de la reconvenición que formuló en el Proceso número 992-2000 el mismo que se demanda en el presente proceso, esto es la nulidad del contrato de compraventa del día ocho de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco, se advierte que aunque las causas sean distintas los objetos en ambos procesos son idénticos por lo que estando a que el objeto de la pretensión contenido en la demanda "reconventional" tiene el efecto ineluctable y fatal de producir la interrupción de la prescripción, es decir la nulidad de la minuta de fecha ocho de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco materia de pretensión en el presente proceso no ha prescrito toda vez que el transcurso del tiempo ha sido interrumpido por el objeto de la pretensión reconventional tramitada y culminada en el Proceso número 992-2000 la cual consistía también en la nulidad de la referida minuta. **Tercero.-** Que, a efectos de determinar si en el

caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal y material en los términos propuestos, es menester realizar las precisiones siguientes. **Cuarto.-** Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas ciento tres del expediente principal es de verse que Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha ocho de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco celebrado por su difunto cónyuge Luis Alberto Lastarria Casanova, y la recurrente en calidad de vendedores y los demandados Ángel Armando Lastarria Casanova y María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria por el cual se transfiriere el inmueble consistente en la fracción signada con el número A1-A del predio ubicado en la Calle Zetas número ciento nueve del distrito, provincia y departamento del Cusco por las causales previstas en el artículo doscientos diecinueve incisos primero, tercero, cuarto y octavo del Código Civil y en forma subordinada la nulidad del mismo acto jurídico por la causal de anulabilidad por incapacidad relativa del otorgante Luis Alberto Lastarria Casanova prevista en el artículo doscientos veintinueve inciso primero del Código Civil; sostiene que los demandados en virtud del contrato materia de litis demandaron el otorgamiento de la Escritura Pública, la partición del bien y la entrega del mismo tramitándose el proceso ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco según Expediente número 992-2000 en el que al contestar la demanda su cónyuge y la recurrente formularon reconvencción alegando la nulidad del contrato de compraventa por la causal de simulación absoluta culminado dicho proceso con la sentencia que declaró fundada la demanda e infundada la reconvencción ordenando la suscripción de la escritura pública del contrato, la partición y la entrega del bien. **Quinto.-** Que, los demandados Ángel Armando Lastarria Casanova y María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria proponen las excepciones de cosa juzgada y prescripción extintiva según escrito corriente de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta y tres; señalan en relación a la excepción de cosa juzgada que en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico signado con el número 992-2000 el petitivo y el interés para obrar son los mismos toda vez que resulta cierto que la pretensión materia de reconvencción en el anterior proceso fue la de nulidad de acto jurídico y la del presente proceso es nuevamente la nulidad del mismo acto, no resultando relevante que la causal invocada por la actora en su demanda reconvenccional haya sido la de simulación absoluta prevista en el artículo doscientos diecinueve inciso quinto del Código Civil y las del presente proceso sean la de falta de manifestación de voluntad, objeto física y jurídicamente imposible, fi n ilícito así como la contravención de las normas de orden público y las buenas costumbres contenidas en el artículo doscientos diecinueve incisos primero, tercero, cuarto y octavo del Código Civil y en cuanto a la excepción de prescripción extintiva arguyen que la demandante tenía hasta el ocho de septiembre del año dos mil cinco para interponer la demanda de nulidad de contrato y a más tardar hasta el ocho de septiembre del año mil novecientos noventa y siete para la acción de anulabilidad por incapacidad relativa del agente. **Sexto.-** Que, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima según auto contenido en la Resolución número nueve obrante de fojas doscientos noventa y seis a doscientos noventa y nueve dictada el día ocho de julio del año dos mil nueve declara fundadas las excepciones de cosa juzgada y de prescripción extintiva consecuentemente nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso; considera respecto a la excepción de cosa juzgada que resulta evidente que entre el presente proceso así como en los procesos signados con los números 477-2001 y 992-2000 tanto las partes como el petitivo y el interés para obrar son los mismos pues el interés concreto en ambos es conseguir la nulidad del contrato de compraventa tal como se desprende de la pretensión incoada en este proceso como en los antes referidos y respecto a la excepción de prescripción extintiva señala que es evidente que ha operado el plazo de prescripción de diez años respecto a la pretensión principal de nulidad del contrato y el de dos años en relación a la pretensión subordinada de anulabilidad del mismo acto jurídico al haberse interpuesto la presente acción el día cuatro de febrero del año dos mil nueve habiéndose emplazado a la parte demandada con el admisorio de la instancia el día diez de marzo del año dos mil nueve acorde a lo previsto por el artículo dos mil uno incisos primero y cuarto del Código Civil. **Séptimo.-** Que, apelada la resolución precedentemente citada por la demandante mediante escrito obrante de fojas trescientos cuatro a trescientos doce, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución número cinco corriente de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y nueve revoca la Resolución número nueve en el extremo que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y reformando la misma declara infundada dicha excepción así como la confi rma en la parte que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en lo concerniente a la excepción de cosa juzgada considera que las partes son las mismas sin embargo el petitivo y el interés no resultan siendo idénticos por cuanto en el presente caso se pretende la nulidad y anulabilidad del contrato por las causales indicadas en la demanda mientras que en el proceso anterior se pretendió la nulidad por la causal de simulación absoluta, no amparándose entonces la excepción de cosa juzgada por no cumplirse la triple identidad exigida por la norma procesal precisando en lo que corresponde a la excepción de prescripción extintiva que no se ha dado ninguno de los supuestos previstos por el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil por versar la presente demanda como asevera la parte accionante al absolver las excepciones propuestas sobre situaciones distintas a las tratadas en los anteriores procesos por ende al haber transcurrido en exceso

para ambas pretensiones principal y subordinada los plazos previstos en el artículo dos mil uno ampara la misma. **Octavo.-** Que la prescripción extintiva que se encuentra regulada por el artículo mil novecientos ochenta y nueve del Código Civil, es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción para que el sujeto pueda exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la desprecupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente, en cuyo caso, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fi n al proceso queda ejecutoriada tal como lo establece el artículo mil novecientos noventa y ocho del Código Civil antes mencionado. **Noveno.-** Que, además sobre lo anotado precedentemente, para Fernando Vidal Ramírez la interrupción de la prescripción consiste en "(...) la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar, para el cómputo del plazo prescriptorio, el tiempo transcurrido hasta entonces"; en tal sentido corresponde determinar si en el caso de autos se produjo la fi gura de la interrupción de la prescripción. **Décimo.-** Que, bajo dicho contexto, es menester revisar las copias certifi cadas del expediente número 0992-2000, que obra en autos, seguido por Ángel Armando Lastarria Casanova y María Ángela Pacheco Espejo de Lastarria en donde interponen demanda sobre cumplimiento de obligación de otorgamiento de escritura pública, división y partición de inmueble y entrega de inmueble contra Luis Alberto Lastarria Casanova y Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria, en donde se advierte que los citados demandados interponen demanda reconvenccional, solicitando la declaración de nulidad de la minuta de compraventa de fecha ocho de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco por adolecer de simulación absoluta y de indemnización de daños y perjuicios; siendo que el Juez por sentencia de fecha quince de octubre del año dos mil siete que obra a fojas cuarenta y cinco declara en entre otros, fundada la demanda sobre cumplimiento de obligación de otorgamiento de escritura pública, división, partición y entrega de inmueble, e infundada la demanda reconvenccional sobre nulidad de acto jurídico e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria; sentencia que es confi rmada por el *Ad quem* mediante sentencia de fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho, que obra a fojas cincuenta y cinco del expediente principal; siendo que contra dicha sentencia Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria y otro, interpusieron recurso de casación, el mismo que fue declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha treinta de junio del año dos mil ocho que obra a fojas noventa y cinco del expediente principal. **Décimo Primero.-** Que, de lo expuesto precedentemente, es evidente que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima infracciona lo dispuesto en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, al interpretarla erróneamente, si se tiene en cuenta que la pretensión del presente proceso -nulidad de la minuta del día ocho de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco- no ha prescrito dado que el transcurso del tiempo se ha interrumpido por el objeto de la pretensión reconvenccional tramitado y culminado en el Proceso número 992-2000, cuya petición consistía en la nulidad de la misma minuta, lo que daría lugar al reinicio del plazo prescriptorio, debiéndose tener en cuenta que el proceso aludido en el sexto considerando concluyó con la resolución casatoria de fecha treinta de junio del año dos mil ocho, y la interposición de la presente demanda se realizó el día cuatro de febrero del año dos mil nueve. **Décimo Segundo.-** En consecuencia, al ampararse el presente recurso casatorio por la infracción normativa material alegada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Iván Macedo Garnica, abogado de Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria, consecuentemente sea **NULO** el auto de vista contenido en la Resolución número cinco obrante a fojas trescientos cuarenta y siete del expediente principal dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diecinueve de abril del año dos mil diez; y **actuando en sede de instancia se REVOQUE** la resolución apelada de fecha ocho de julio del año dos mil nueve que obra a fojas doscientos noventa y seis del expediente principal en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; reformándola la declararon infundada; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Tania Adid García Arzubialde viuda de Lastarria contra Ángel Armando Lastarria Casanova y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelva.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, MIRANDA MOLINA **C-753881-225**

CAS. Nº 2796-2010 LIMA. Separación Convencional y Divorcio Ulterior. Lima, veinticinco de julio del año dos mil once.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios cuarenta y seis del expediente, su fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez,

Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley y a las precedentes consideraciones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura con José César de la Roca Ayllón, sobre devolución de dinero e indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, HUAMANI LLAMAS, CASTAÑEDA SERRANO **C-800331-2**

CAS. Nº 5457-2009 LA LIBERTAD. Lima, doce de abril de dos mil once. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, con el acompañado, vista la causa número cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete guión dos mil nueve, en la audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y siete por la **Asociación de Comerciantes "Tiwinza" S.A.**, contra la resolución de vista obrante a fojas ciento sesenta y seis, su fecha doce de octubre del año dos mil nueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la apelada a fojas ciento treinta y dos en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y, por consiguiente, concluido el proceso. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil diez, obrante a fojas diecinueve del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso por la causal relativa a la infracción normativa que -según se afirma- incide directamente sobre la parte decisoria contenida en la resolución impugnada, en base a los siguientes fundamentos: **I) La aplicación indebida de los artículos 2001º, inciso 1, y 2012º del Código Civil.** Describe la alegada infracción aduciendo que dichos dispositivos legales han sido interpretados de manera literal para concluir declarando que su derecho de acción ha prescrito, sin haber tomado en consideración ninguno de los fundamentos expuestos por la entidad recurrente, especialmente lo relativo a la interrupción del plazo de prescripción previsto por el numeral 1996º del Código Civil. Es más, la Sala Civil Superior, al esgrimir como fundamento de derecho en su decisión, el contenido del artículo 2012º del Código Civil, el mismo que prevé que se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, alude a que el plazo de prescripción ha empezado a regir desde el momento de la inscripción del acto jurídico en los Registros Públicos bajo el principio de la publicidad registral, que en el presente caso se habría producido el día once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, fecha de la inscripción, esto naturalmente sin haber tenido en cuenta la interrupción del plazo de la prescripción. **II) La inaplicación del artículo 1996º, inciso 3, del Código Civil.** Describe la denunciada infracción señalando que la precitada norma establece que la prescripción se interrumpe por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aún cuando haya acudido a juez o autoridad incompetente. Argumenta que el inmueble en litigio ha sido materia del proceso judicial número novecientos catorce guión mil novecientos noventa y ocho, sobre declaración de mejor derecho de propiedad, cuya demanda ha sido interpuesto por don Gustavo Alfredo Santa María Padrós contra el Gobierno Regional de la Libertad. En dicho proceso judicial -señala la empresa impugnante- la entidad demandada formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción, la misma que fue desestimada en ambas instancias judiciales, al considerar como fundamento que el bien en litigio había sido poseído en distintos intervalos de tiempo por diversos organismos sin superar los diez años. Además, con anterioridad al proceso de declaración de mejor derecho de propiedad, doña María Angélica Vásquez de Callegari, había iniciado una acción de reivindicación contra la Municipalidad de Trujillo, proceso que en las decisiones de las tres instancias le fue favorable a la demandante. **III) La infracción de los artículos 196º, 275º y 281º del Código Procesal Civil.** Describe esta supuesta infracción sosteniendo que se exige el razonamiento lógico crítico del Juez basados en las reglas de la experiencia o en sus conocimientos a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, lo que contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados. Argumenta que la contravención de las normas procesales citadas ha permitido que se afecte su derecho, no obstante los medios probatorios aportados al proceso, obrantes en autos. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, siguiendo la secuencia procesal observada en el desarrollo del proceso, se constata que mediante la demanda obrante a fojas cuarenta y dos, interpuesta por la Asociación de Comerciantes Tiwinza S.A., ésta propone como pretensión procesal principal la declaración de nulidad del acto jurídico

contenido en la escritura pública de compraventa del inmueble urbano ubicado en la avenida España Nos. 1745, 1796, 1798 y 1800, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con un área de veintitrés mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados, celebrado el tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, entre la Empresa Peruvian Corporation Limited, en su calidad de vendedora, y la Corporación de Fomento Económico y Social de La Libertad -CORLIB-, en su calidad de compradora. Asimismo, propone como pretensiones procesales accesorias: la reivindicación del terreno antes descrito, la anulación de la inscripción registral de la escritura pública antes mencionada y la inscripción registral de la compraventa celebrada por la entidad demandante con los sucesores de don Pedro Ortega Guzmán, con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. **Segundo.-** Que, la entidad demandada, Gobierno Regional de la Libertad, deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, argumentando que la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los diez años, como lo dispone el artículo 2001º, inciso 1, del Código Civil. Que, por consiguiente, la presente demanda de nulidad de acto jurídico ha prescrito, porque el plazo de prescripción se computa desde la fecha en que puede ejercitarse la acción y, en el caso, el acto jurídico de compraventa contenido en la escritura pública de fecha tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho ha sido inscrito en los Registros Públicos el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que desde esta fecha, hasta la fecha del emplazamiento con la presente demanda producida el dieciséis de marzo del dos mil nueve, ha transcurrido con exceso el referido plazo de diez años. **Tercero.-** Que, el Juez, por resolución obrante a fojas ciento treinta y dos, su fecha once de junio de dos mil nueve, declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la entidad demandada y por concluido el proceso. La decisión se sustenta en que el contrato de compra venta que se pretende anular es de fecha tres de enero de mil novecientos sesenta y ocho, elevado a escritura pública el nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, e inscrito en los Registros Públicos el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. Que, siendo esto así, anota el Juez, y en aplicación del plazo previsto en el artículo 2001º, inciso 1, del Código Civil, el plazo de prescripción superior a los diez años ha corrido desde el momento de la inscripción de la mencionada escritura pública bajo el principio de publicidad registral consagrado en el artículo 2012º del citado Código, por lo que a la fecha de interposición de la demanda la acción ya había prescrito. **Cuarto.-** Que, apelada dicha decisión, la Sala Civil Superior expide la resolución obrante a fojas ciento sesenta y seis, que confirmó la resolución apelada en cuanto declara fundada la excepción de prescripción extintiva. La resolución impugnada recoge los fundamentos de la resolución expedida por el Juez de Primera Instancia. **Quinto.-** Que, en cuanto a la alegada infracción normativa vinculada a la prescripción extintiva de la acción, cabe señalar que la prescripción es una institución jurídica según la cual el transcurso del tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir la tutela jurisdiccional de un derecho ante los tribunales, cuyas normas reguladoras, no obstante estar incorporadas dentro del Código Civil, por su naturaleza, son de orden procesal. Ahora bien, la prescripción de la acción contempla supuestos de excepción en relación al transcurso del tiempo, ya sea porque el plazo se suspende o se interrumpe, como lo prescriben los artículos 1994º y 1996º del Código Civil, respectivamente. Sobre la interrupción de la prescripción -tema que es objeto de discusión- se entiende que "(...) consiste en la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y en el inicio de una nueva cuenta, en otras palabras, la aparición de una causal de interrupción del plazo de prescripción, si ya un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior, es como si no hubiera existido". **Sexto.-** Que, para el presente caso, es importante analizar el supuesto de la interrupción contenido en el inciso 3 del artículo 1996º del Código Civil, esto es, la interrupción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aún cuando haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Al respecto, debe observarse que esta causal es interrelativa, esto es, opera porque el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos, es decir, aquel se preocupa por su crédito, exigiendo el cumplimiento del mismo. La Exposición de Motivos del Código Civil señala que "(...) el inc. 3 se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que instaure el acreedor en la vía judicial o administrativa, que lleve consigo notifi cación al deudor." **Sétimo.-** Que, en tal virtud, se aprecia que la entidad impugnante sostiene que habría operado el supuesto de la interrupción de la prescripción previsto en el inciso 3 del antes citado artículo 1996º con la interposición del proceso judicial Nº 914-1998, sobre declaración de mejor derecho de propiedad y reivindicación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el plazo de prescripción comenzó a correr desde la fecha de la inscripción del acto jurídico

cuestionado en los Registros Públicos -el once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro-, por lo que el término final se cumplió el once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por tanto, a la fecha de interposición de dicho proceso judicial ya se había cumplido el plazo de prescripción, no resultando atendible dicho argumento para amparar la casación. Asimismo, la impugnante alega que existe otro proceso judicial interpuesto por María Angélica Ortega Vásquez de Callegari contra la Municipalidad Provincial de Trujillo; no obstante, debe señalarse que estamos ante un acto interrelativo ejecutado por una persona distinta a la actual demandante, por lo que no resulta aplicable el supuesto de interrupción contenido en el antes citado artículo 1996^o, inciso 3, del Código Civil, el cual exige que el acreedor se preocupe por su crédito, intimando a su deudor, sea judicial o extrajudicialmente, lo que no se advierte en el caso de autos. Por tanto, dicho argumento tampoco resulta atendible para amparar la casación propuesta. **Octavo.**- Que, asimismo, se denuncia la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2012^o del Código Civil, argumentando la recurrente que no se ha tomado en cuenta el supuesto de interrupción tantas veces mencionado; sin embargo, conforme se ha señalado en las consideraciones precedentes al analizar las resoluciones de inferior grado, dicha causal ha quedado descartada, debiendo observarse que el artículo 2012^o del Código Civil regula el principio de la publicidad de las inscripciones, estableciendo una presunción *juris et de jure*, esto es, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, sin admitir prueba en contrario. Siendo esto así, se llega a la conclusión que al ampararse la excepción de prescripción extintiva de la acción se ha aplicado correctamente la norma contenida en el artículo 2001^o, inciso 1, del citado Código. **Noveno.**- Que, respecto al recurso de casación, relativo a la denunciada infracción normativa procesal de los artículos 196^o, 281^o y 275^o del Código Procesal Civil (referidos a la carga de la prueba, a la presunción judicial y a la finalidad de los sucedáneos de los medios probatorios), la impugnación propuesta debe desestimarse en atención a que la entidad recurrente no ha demostrado la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión impugnada, al no señalar de qué manera se habría vulnerado el principio de la carga de la prueba, asimismo, no precisa cuáles son los sucedáneos de los medios probatorios que no habrían sido observados por los jueces de mérito o en todo caso las reglas de experiencia o conocimientos no utilizados. **Décimo.**- Que, como consecuencia de lo expuesto, esta Sala Suprema considera que el presente medio impugnatorio no merece ser estimado al no confiarse las infracciones normativas denunciadas. **4. DECISION:** Por los fundamentos expuestos y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 397^o del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y siete por la **Asociación de Comerciantes "Tiwinza" S.A.** y, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a fojas ciento sesenta y seis, su fecha doce de octubre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de Comerciantes Tiwinza S.A., con el Gobierno Regional de La Libertad y Peruvian Corporation Limited, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Vol. VII Biblioteca para LEER EL CÓDIGO CIVIL. Fondo Editorial. Lima, 2003. p. 50

² Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Okura Editores. Lima. p. 818
C-800331-3

CAS. Nº 257-2010 LA LIBERTAD. Lima, dieciséis de junio de dos mil once.- La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República;** vista la causa número doscientos cincuenta y siete – dos mil diez en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Magda Aurora Becerra Díaz, contra la sentencia de vista corriente a fojas ciento ochenta y uno, su fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revoca la sentencia apelada de fojas ochenta y uno, su fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y reformándola declara infundada la citada demanda; en lo seguidos con el Gobierno Regional de La Libertad. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución del once de octubre del año próximo pasado, corriente a fojas treinta y dos del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación por la infracción normativa de carácter sustantivo de los artículos 1969^o y 1985^o del Código Civil. **3. CONSIDERANDO: Primero.**- Que, el petitorio de la demanda incoada por Magda Aurora Becerra Díaz con fecha veinte de noviembre de dos mil seis, en vía del proceso abreviado, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional ordene al Gobierno Regional demandado cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de setenta y cuatro mil ochocientos nuevos soles como indemnización por daños y perjuicios, por concepto de daño económico en la modalidad de lucro cesante. Alega la accionante que al haberse denegado su pedido de reincorporación administrativamente, inició contra su empleador un proceso contencioso administrativo seguido ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Trujillo, el cual mediante resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro declaró fundada la demanda y ordenó su reincorporación en la plaza de Especialista Administrativa con la categoría SPE de la Dirección Regional de La Libertad, decisión que al ser apelada fue confirmada por la Sala Civil; motivo por el cual fue reincorporada en sus funciones el treinta y uno de enero de dos mil seis, sin embargo el accionar de la demandada le ha causado grave daño económico en la modalidad de lucro cesante desde el veinticuatro de enero de dos mil dos hasta el treinta y uno de enero de dos mil seis, tiempo en el cual estuvo impedida de reincorporarse a sus actividades habituales y por lo tanto privada de percibir sus remuneraciones y demás beneficios que le correspondía. **Segundo.**- Que, el Gobierno Regional de La Libertad al contestar la demanda señala que ha cumplido con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, por lo que toda pretensión de pago de remuneraciones debe ser tramitada ante un Juzgado Laboral. **Tercero.**- Que, por sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el A quo declaró fundada en parte la demanda, al considerar que con las copias del proceso contencioso administrativo seguido entre las partes queda demostrada la conducta antijurídica de la entidad demandada al afectar los derechos de la recurrente al impedir de manera arbitraria su reincorporación a sus labores y al mismo tiempo impidiendo que perciba las remuneraciones que le correspondía desde el tiempo que estuvo separada, por lo que el daño económico queda probado. **Cuarto.**- Que, elevado los autos al órgano superior, mediante sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil nueve se revoca la apelada y declara infundada la demanda, al considerar que la accionante bajo la denominación de daños y perjuicios, daño económico en la modalidad de lucro cesante, pretende se le paguen sus remuneraciones por el periodo comprendido entre el veinticuatro de enero de dos mil dos, fecha en que solicitó su reincorporación, hasta el treinta y uno de enero de dos mil seis fecha en que se dispuso su reincorporación por mandato judicial, periodo en el que no laboró como consecuencia de su despido arbitrario, corroborándose por lo tanto que pretende el pago por una labor que no realizó. **Quinto.**- Que, estando a lo señalado la controversia gira en torno a determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada cumpla con pagar la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) a favor de la demandante como consecuencia de su negativa de permitir su reincorporación al centro de trabajo, desde el veinticuatro de enero de dos mil dos hasta el treinta y uno de enero de dos mil seis. **Sexto.**- Que, estando a lo señalado esta Sala Suprema estima que el presente proceso es una de naturaleza civil sobre indemnización por daños y perjuicios, en que uno de los conceptos indemnizatorios reclamados –el único en el presente caso- es el lucro cesante, el mismo que es entendido como una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, el cual no se habría producido si el evento daño no se hubiera verificado, vale decir, es lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño. **Séptimo.**- Que, en tal virtud, tratándose el daño que se reclama la pérdida del trabajo sufrido por el trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo 276, resulta evidente que el lucro cesante que se reclama como indemnización tendrá como primer orden de referencia para su cálculo la remuneración que se ha dejado de percibir, dado que ésta evidentemente es aquella que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido el daño; una interpretación contraria conduciría al absurdo de estimar que en estos casos la víctima del daño no tendría derecho a la indemnización por lucro cesante, lo cual carece de todo asidero legal. **Octavo.**- Que, lo peticionado en el caso de autos, como se ha indicado es el lucro cesante en el marco de una pretensión indemnizatoria por el actuar antijurídico de la entidad demandada y no de modo directo el pago de remuneraciones devengadas, en tal virtud lo señalado por el Ad quem carece de todo sustento legal, como se ha indicado, por

la tasación comercial, en la que se exigió mayores apreciaciones formales en la liquidación de saldo deudor, y la defectuosa motivación en relación a la tasación comercial, además de precisarse que no era necesario el remate de todos los bienes, y que ello debía dilucidarse en la etapa de ejecución, conllevando a que se disponga que la Sala expida nuevo fallo. **Sexto.-** Que, Sala Superior, en cumplimiento a lo ordenado por este Supremo Tribunal ha expedido nuevo fallo, mediante el cual declaró Infundada la contradicción por las causales invocadas, exponiendo como argumento que la inexistencia de la obligación basada en la Resolución número 119-2006/ INDECOPI, que declaró la cancelación de la deuda con el seguro de desgravamen por el fallecimiento de los titulares; no produce ninguna consecuencia jurídica, en la medida que fue revocada por la instancia superior de Indecopi, agregando otros aspectos relacionados con la valoración de los bienes materia de ejecución. **Sétimo.-** Que, como puede apreciarse la Sala de mérito, únicamente emite pronunciamiento sobre la causal de contradicción basado en la inexistencia de la obligación, sin embargo, en la parte resolutoria, al confirmar la contradicción lo hace respecto de las dos causales invocadas, esto es, por la causal de **inexistencia de la obligación y cancelación de la obligación**, omitiendo explicar y fundamentar la segunda, infringiendo no sólo el deber de motivación de los fallos judiciales, al que se encuentra obligado todo magistrado en virtud a la garantía constitucional prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política, sino el de congruencia procesal, que es aquel principio rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre él; en tal virtud, se exige que el Juez no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso, pues de lo contrario se afecta el principio de congruencia procesal contenido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, lo que hace atendible el primer agravio expuesto en el recurso de casación. **Octavo.-** Que, por otro lado, el artículo 142 del Código de Los Niños y Adolescentes, establece que: *“La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea la nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte”* mientras que el inciso b) del Artículo 144 del mismo cuerpo legal dispone que: Compete al Fiscal: **“inciso b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente”**. Advirtiéndose de las normas acotadas, los casos en que se requiere la emisión de dictamen por el Fiscal de Familia, y aún cuando en el caso de autos, estamos ante un proceso de ejecución de garantías, regulado por las normas del Código Procesal Civil (capítulo IV del Título V de la Sección Quinta) ello debe concordarse con lo expresamente normado por el artículo 89 – A de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado por Decreto Legislativo N° 052, que establece la obligación del Fiscal Superior de Familia de emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia, en los procesos a que se refiere el inciso 2) del artículo 85 del citado cuerpo legal, que dispone expresamente: **“En los que tengan derechos o intereses morales o económicos los menores o incapaces.”** **Noveno.-** Que, en tal sentido, en el presente caso resultaba obligatoria la emisión de dictamen previo a la decisión final, dado el interés económico que tienen los menores involucrados en el presente proceso, a fin de cautelar sus derechos y en observancia del Principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del ordenamiento precitado, debiendo precisarse que al no haberse emitido dictamen previo desde primer grado, corresponde al juez encargado emitir nueva decisión, previa emisión del dictamen, en atención a la normatividad que garantiza el derecho de los menores. **Décimo.-** Que, por tanto, se advierte que la resolución expedida por la Sala Superior se encuentra incurrir en la causal de nulidad, no sólo por que transgrede el principio de congruencia procesal previsto en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordado con el inciso sexto del artículo cincuenta del mismo texto, sino el artículo 142 del Código de los Niños y de los Adolescentes, verifícase la infracción normativa de las normas denunciadas, razón por la que debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; **4.- DECISION:** Por estas consideraciones y, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Civil y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Justina Pacori Quispe; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas quinientos nueve, su fecha tres de marzo del dos mil diez, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **INSUBSISTENTE** el auto apelado de fojas trescientos uno, su fecha quince de abril del dos mil ocho; **b) ORDENARON** que el

Juez de la causa, expida nueva resolución, previo dictamen fiscal según lo expuesto en las consideraciones precedentes; **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad en los seguidos por Banco Continental sucursal Cusco con la Sucesión de la Sociedad Conyugal de Julian Leonidas Ortiz Romero y Juana Francisca Pacori Quispe sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron; Intervino como Juez Supremo Ponente el señor Castañeda Serrano. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO

1 Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.
C-800331-7

CAS. N° 1469-2010 UCAYALI. Lima, tres de mayo del dos mil once.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número mil cuatrocientos sesenta y nueve – dos mil diez, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y seis por la apoderada del Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú en liquidación, contra la sentencia de vista obrante de fojas trescientos veintinueve, su fecha once de enero de dos mil diez, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revoca la sentencia apelada corriente a fojas doscientos setenta y dos, su fecha veinte de julio de dos mil nueve, que declaró infundada la demanda de prescripción extintiva de la acción nacida de una ejecutoria y, reformándola, declara fundada la citada demanda, en consecuencia, prescrita la ejecutoria recaída en la Resolución número cuatro (sentencia) de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha tres de setiembre del dos mil diez, obrante de fojas veintinueve del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la infracción normativa referida a la interpretación errónea del artículo 2001º, inciso 1, del Código Civil; sustentado en que esta norma debe interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 1998º, 1996º incisos 3 y 4, del Código Civil y el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política. Alega el recurrente que el artículo 1998º del Código Civil señala que la prescripción extintiva se reanuda si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996º, incisos 3 y 4 del Código citado, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada; y, según lo señalado en el artículo 1996º del mismo Código, con respecto a la interrupción de la prescripción establece que ésta se interrumpe: (inciso 3) por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y (inciso 4) por oponer judicialmente la compensación. Sostiene que existe reiterada jurisprudencia que señala que se suspende el plazo prescriptorio con la citación con la demanda e iniciado el proceso con sentencia debidamente consentida como lo es el caso que antecede, éste adquiere la autoridad de cosa juzgada a tenor de lo señalado en el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política del Estado. **3. CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, para los efectos de determinar si en el caso concreto, se han infringido el numeral antes mencionado, resulta necesario realizar algunas precisiones de lo acontecido en el presente proceso. **Segundo.-** Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas trece, es de verse que los demandantes Félix Navarro Janampa y Bella Carmen Martel Trujillo, recurren ante el órgano jurisdiccional solicitando la declaración judicial de prescripción extintiva de la acción nacida de una ejecutoria, contenida en la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo en el expediente número mil ciento cincuenta y ocho – mil novecientos noventa y uno (seguido por el Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú con los recurrentes y otros, sobre acción ejecutiva de pago de nuevos soles). Argumentan que el Banco (ahora demandado) tenía expedito su derecho para hacer efectivo lo que en la mencionada sentencia se ordenaba, esto es, el pago de la deuda de cuatro mil nuevos soles más sus intereses respectivos desde la fecha en que quedó consentida la referida resolución el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; sin embargo no lo hizo hasta la fecha, lo que hace suponer su falta de interés o bien tardíamente tomaron conocimiento de la deuda que se encontraba debidamente cancelada. Que a la fecha han transcurrido más de diez años, por lo que respecto a ese derecho ha operado la figura jurídica de la prescripción extintiva en aplicación del artículo 1993º del Código Civil. Sostienen que la entidad bancaria (hoy en

liquidación) debió ejercer su derecho para ejecutar la sentencia antes de que transcurriera los diez años que hace referencia el artículo 2001º, inciso 1, del Código Civil, en cuanto establece que prescribe a los diez años la acción que nace de una ejecutoria; por tanto, la prescripción de la acción que proviene de la citada ejecutoria se ha producido, puesto que la emplazada no lo ha hecho valer dentro del plazo que establece la ley.

Tercero.- Que, el Banco de Crédito Cooperativo (hoy Banco CCC del Perú en liquidación) contesta la demanda por escrito obrante de fojas cuarenta y seis. Alega que con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y uno los demandantes firmaron con el Banco un contrato de préstamo por la suma de cuatro mil nuevos soles; que ante el incumplimiento de pago de la obligación, interpusieron demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil de Coronel Portillo (expediente número mil ciento cincuenta y ocho – mil novecientos noventa y uno), emitiéndose la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos que amparó la demanda, y por resolución número doce del dos de setiembre de mil novecientos noventa y nueve se aprueba la liquidación de intereses legales por el monto de veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, requiriéndose a los obligados para que cumplan con pagar bajo apercibimiento de embargo. Que a la fecha se encuentra en ejecución, y ante la omisión de los ahora demandantes, mediante resolución del diez de setiembre del dos mil siete el Juzgado dio por aceptado el cargo del Perito Mauro Aristides Ollague Cáceres para que proceda con la ejecución forzada. Por último, señala que el Banco vigilante de sus derechos ha realizado y se encuentra realizando todas las diligencias necesarias para procurar el cobro de su acreencia, precisa que es una entidad financiera disuelta por Resolución SBS número trescientos – noventa y dos del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, y en estado de liquidación definitiva de bienes y negocios.

Cuarto.- Que, el Juez declara infundada la demanda mediante resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve, corriendo de fojas doscientos setenta y dos, sustentando su decisión en que bien los accionantes han probado que desde la fecha en que se declara consentida la sentencia recaída en el expediente número mil ciento cincuenta y ocho – mil novecientos noventa y uno (sobre pago de nuevos soles en vía ejecutiva), hasta la fecha de interposición de la demanda que da origen al presente proceso han transcurrido más de diez años; sin embargo, en aquel proceso el Banco demandado ha demostrado tener interés en la ejecución del mismo, tal es así que a la fecha se encuentra con orden de remate en segunda convocatoria el bien inmueble afectado en dicho proceso con medida cautelar de embargo en forma de inscripción, lo que consta en la resolución número cuarenta y nueve, corregida por resolución número cincuenta y uno (de dicho expediente). Por ende, encontrándose el referido proceso en etapa de ejecución de sentencia, al amparo del mandato contenido en el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, no resulta legalmente amparable dejar sin efecto una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución, máxime, cuando la figura de la prescripción extintiva opera cuando la parte titular de un derecho demuestra desinterés en hacer ejercicio de la acción de la cual es titular, no siendo éste el caso.

Quinto.- Que, Sala Superior ha revocado la sentencia de primera instancia y reformándola declara fundada la demanda, expresando que la doctrina referida respecto a la prescripción extintiva de una ejecutoria que si ésta no se ejecuta dentro del plazo de diez años no prescribe el derecho o libertad fundamental, sino que la prescripción de la *actio iudicata* provocaría únicamente que el titular esté impedido de accionar para su cumplimiento. Asimismo, la Jurisprudencia Nacional (Casación número dos mil ciento treinta y tres - dos mil - Callao) señala que la prescripción extintiva es una institución mediante la cual se sanciona la despreocupación del interesado de exigir su derecho durante un lapso de tiempo determinado, es decir, que transcurrido que fuera el plazo señalado por ley, se extingue el derecho de acción del cual goza el sujeto para exigir su derecho. La institución bancaria fue notificada cada con la resolución que declaró consentida la sentencia (resolución número seis, del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres), el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, según los cargos de notificación de fojas treinta y dos vuelta y treinta y tres del expediente acompañado, por lo que al veintiuno de diciembre del dos mil tres han transcurrido diez años sin que la sentencia haya sido ejecutada; en consecuencia, conforme con lo establecido por el artículo 2001º inciso 1) del Código Civil, a la fecha de presentación de la demanda de prescripción el cuatro de octubre del dos mil siete, la ejecutoria materia de pretensión ha prescrito.

Sexto.- Que, la entidad bancaria recurrente cuestiona la decisión emitida en la resolución de vista alegando que el órgano Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2001º, inciso 1 del Código Civil, toda vez que dicha norma debe ser interpretada conforme

a lo dispuesto en los artículos 1998º, 1996º incisos 3 y 4, del Código Civil y el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política.

Sétimo.- Que, existe interpretación errónea de una norma jurídica cuando concurren los siguientes supuestos: **i)** el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **ii)** que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **iii)** que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (*y aplica*); **iv)** que en la actividad hermenéutica, el Juzgador utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico como es el de la justicia.

Octavo.- Que, doctrinariamente se ha precisado que la *actio iudicata*, proviene únicamente de las ejecutorias de condena, es decir de aquellas que imponen a la parte vencida el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. La autora Doris Palmadera Romero, interpretando lo dicho por el maestro León Barandiarán en relación a la *actio iudicati*, señala “la acción (pretensión) emanada del correlativo derecho reconocido judicialmente al titular no se sustentará ya en la ley o en la manifestación de voluntad, sino en un ‘nuevo título’: la propia ejecutoria. Por ende, la acción (pretensión) dirigida a exigir la ejecución de la obligación no se justificará más en el título en virtud del cual se demandó sino en el fallo ejecutoriado que amparó el derecho. En ese sentido, resulta perfectamente lógico que León Barandiarán haya afirmado que la *ejecutoria daba origen a una acción especial dirigida a obtener la ejecución de lo resuelto*” (En: Código Civil comentado. Tomo X. Gaceta Jurídica. Tercera Edición. Diciembre dos mil diez. página doscientos cuarenta y cuatro). En ese sentido, la pretensión seguirá siendo de la misma naturaleza sólo que sometida a un nuevo plazo prescriptorio, que para “la acción que nace de una ejecutoria” se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 2001º del Código Civil; por lo que serán estos derechos (o más bien, la *actio iudicata* de la sentencia de condena que los entraña) los que serán pasibles de “prescribir” transcurridos diez años desde la notificación de la ejecutoria que los reconoce y ordena a los obligados su satisfacción en interés de su titular.

Noveno.- Que, en el presente caso, conforme coinciden en señalar las partes, mediante sentencia del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos se declara fundada la demanda, disponiéndose llevar adelante la ejecución hasta que los demandados Félix Navarro Janampa, Bella Carmen Martel Trujillo, Carlos Bartra Vela, Fortunato Pancorbo Yabar y Juan Carlos Sánchez Sutter cumplan con pagar conjuntamente y en forma solidaria al Banco Central de Crédito Corporativo del Perú - sucursal Pucallpa, la suma de cuatro mil nuevos soles, más los intereses devengados y los que devenguen hasta la cancelación total de la obligación; cabe indicar que dicha sentencia fue declarada consentida mediante resolución número seis de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Décimo.- Que, de autos no se advierte que los ejecutados (ahora demandantes) hayan cumplido con acreditar el pago total o parcial de la deuda establecida en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero hasta por la suma de cuatro mil nuevos soles, como obligación principal. De otro lado, según la copia del informe de liquidación de intereses legales que mantienen los accionantes con la entidad bancaria, obrante a fojas treinta y siete (repetida a fojas noventa), de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, aquellos registran pendiente de pago la suma de veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, esto es, se ha producido un requerimiento previo e intimación respecto a los conceptos amparados en la ejecutoria materia de prescripción extintiva, lo que acredita que los deudores no han quedado liberados y, por ende, el plazo de prescripción ha quedado interrumpido conforme a lo establecido por el inciso 3 del artículo 1996º del Código Civil.

Décimo Primero.- Que de otro lado, si bien desde la fecha en que se declaró consentida la sentencia (diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres) hasta el momento mismo en que se presentó la demanda de prescripción extintiva han transcurrido más de diez años; también lo es que, encontrándose pendientes de pago sumas de dinero a la entidad bancaria en liquidación, ésta ha ejercido su derecho a iniciar la ejecución forzada, encontrándose en la actualidad pendiente de reprogramar fecha para el remate del inmueble embargado, lo cual no ha sido desvirtuado por los demandantes, lo que importa el reconocimiento por parte de éstos de la obligación contraída y, asimismo, causal de interrupción de la prescripción; de lo que se concluye que la norma denunciada ha sido, en efecto, interpretada erróneamente.

Décimo Segundo.- Que, siendo esto así, como corolario de lo antes expuesto, esta Sala Suprema considera que el presente recurso merece ser

amparado, al confi gurarse la infracción normativa sustantiva denunciada que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, prevista en el artículo 386º del Código Procesal Civil, modifi cado por la Ley 29364. **4. DECISIÓN:** Por los fundamentos que anteceden y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396º -primer párrafo- del Código Procesal Civil, modifi cado por la Ley 29364: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú en liquidación mediante escrito de fojas trescientos treinta y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veintinueve, su fecha once de enero del dos mil diez, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. b) Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y dos, su fecha veinte de julio del dos mil nueve, que declara **Infundada** la demanda de fojas trece; con lo demás que contiene. c) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Ofi cial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Navarro Janampa y Bella Carmen Martel Trujillo con Banco Central de Crédito Cooperativo del Perú en liquidación, sobre declaración judicial de prescripción extintiva de la acción nacida de una ejecutoria; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA **C-800331-8**

CAS. Nº 1647-2010 LIMA. Lima, doce de mayo de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa en la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación, interpuesto por la demandante Pacifi co Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros mediante escrito de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y seis, contra la sentencia de fecha veintiocho de enero del dos mil diez, obrante a fojas quinientos cuatro a quinientos seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revoca la sentencia apelada de fecha diez de octubre del dos mil ocho de fojas trescientos diecisiete a trescientos veinte y tres que declara fundada en parte la demanda de fojas treinta y nueve, subsanada a fojas cuarenta y cinco y ordena que la fi rma demandada Francisco Carbajal Bernal Sociedad Anónima – FRACSA, cumpla con pagar a la entidad demandante la suma de sesenta y uno mil doscientos trece dólares americanos con sesenta y uno centavos de dólar americano o su equivalente en moneda nacional a la fecha del día del pago; más intereses legales y reformándola la declararon infundada, con costas y costos. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Sala mediante resolución de fecha cinco de noviembre del dos mil diez, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; argumentando que la sentencia de vista únicamente se sustentó en fundamentos de hecho sin sustento o fundamento legal alguno, no indicando la misma cual es el respaldo legal, afectando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso, más aún, si nunca se pronunció en cuanto al pago que la demandada debía efectuar por su negligencia de no tomar las medidas de prevención que manda la ley, pese a que esta obligación no estaba establecida en cláusula alguna del contrato de transporte, omisión que constituye una contravención al principio y derecho de la función jurisdiccional establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, infringiéndose por consiguiente, el principio de legalidad y consecuentemente incurriéndose en causal de invalidez de la sentencia de vista. **3. CONSIDERANDOS: Primero.-** Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra.- Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...¹ A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala.- “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. Que, en el presente caso se denuncia la infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil que inciden

directamente sobre la decisión de la resolución impugnada. **Segundo.-** Que, mediante la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, contenida en el escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno, la empresa Pacifi co Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros pretende que el demandado Francisco Carbajal Bernal Sociedad Anónima-FRACSA le pague la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de dólar americano, por concepto de daño emergente y lucro cesante, más intereses, costas y costos; sosteniendo principalmente que la empresa INDECO contrató los servicios de la demandada a efectos que esta última transporte desde el distrito de Cerro Verde de la ciudad de Arequipa hasta la ciudad de Lima, treinta toneladas de cátodos de cobre, valorizados en ochenta y ocho mil trescientos treinta y un dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos de dólar americano. Sostiene que con fecha cinco de agosto del año dos mil cuatro, en circunstancias que el vehículo semitrailer de placa YH-2558 de propiedad de la demandada, transportaba dicha mercadería, por inmediaciones de la antigua Panamericana Sur y Avenida Mateo Pumacahua del distrito de Villa El Salvador en Lima, fue intervenido por dos individuos quienes a bordo de una motocicleta y vestidos con uniforme de la Policía Nacional del Perú le ordenaron que se estacione, hecho del cual se valieron otros cuatro delincuentes para subir a la cabina del vehículo bajando a su conductor Eusebio Huachani Choque y a su hijo menor de edad Jorge Raúl Huachan Villegas. Manifi esta que la empresa INDECO no hubiera sido víctima de este robo, si la demandada hubiera tomado las mínimas y elementales medidas preventivas de seguridad ya que conjuntamente con el personal que maneja el vehículo que transporta la mercadería, debería haber un personal de seguridad, así como tener un sistema de comunicación por radio o un sistema de GPS instalado en el vehículo, en caso de asalto. Finalmente indica que en calidad de empresa aseguradora ha cumplido con indemnizar a INDECO, por la pérdida sufrida, con la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de dólar americano, y que por dicho pago han adquirido por subrogación el derecho de reclamo de esa misma suma contra la demandada. **Tercero.-** Que, el punto controvertido fi jado en la audiencia de conciliación de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco, se circunscriben en determinar si la emplazada debe pagar la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de dólar americano, por concepto de responsabilidad de la parte demandada en la ejecución de su obligación, más intereses, costas y costos del proceso, debido a que la emplazada no habría tomado ninguna medida de seguridad para evitar el robo de la mercadería de propiedad de INDECO. **Cuarto.-** Que, mediante la sentencia de primera instancia, el Juez declara fundada en parte la demanda de fojas treinta y nueve, subsanada a fojas cuarenta y cinco, interpuesta por Pacifi co Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros y ordena que la empresa demandada Francisco Carbajal Bernal Sociedad Anónima – FRACSA cumpla con pagar a la entidad demandante la suma de sesenta y un mil ochocientos uno dólares americanos con sesentiuno centavos de dólar americano, o su equivalente en moneda nacional a la fecha del día del pago; más intereses legales, costas y costos; sustentando principalmente su decisión en el documento denominado Recibo de Indemnización - Reclamo de Transportes Nº 4636694, su fecha diecisiete de setiembre de dos mil cuatro, obrante a fojas siete, de donde fl uye que la Compañía de Seguros demandante, en cumplimiento de la Póliza de Transporte Terrestre Anual Nº 7333238, emitida por ellos, a favor de su asegurada INDECO Sociedad Anónima, obrante de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y seis, con un plazo de vigencia del treinta de junio de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil cinco, tuvo que pagar a esta última la suma de sesenta y uno mil doscientos trece dólares americanos con sesenta y seis centavos de dólar americano, no obstante que el monto a indemnizar ascendía a la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos con veintitres centavos de dólar americano, según el estimado de averías del informe efectuado por la Ajustadora de Siniestros Internacional Loss Adjusters and Surveyors Mc Larens Toplis obrantes a fojas seis, por concepto de indemnización total y definitiva, con motivo del siniestro sucedido con fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, y, a que se contrae el certifi cado de Averías Nº SMR-04-120 de la fi rma Mc Larens Toplis Perú Ajustadores y Peritos de Seguros Sociedad Anónima obrante a fojas cuatro y cinco, mediante el cual se determinó que el monto a indemnizar por el robo de diez paquetes: 10.949 TM de Cátodos de Cobre, ascendía a la suma de ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos con veintitres centavos de dólar americano. Se basa además en la copia de la denuncia policial obrante a fojas treinta y siete, con la que acredita que la persona de don Eusebio Huachani Choque en su calidad de

impugnación no constituyen argumentos que incidan en el resultado judicial del tema de fondo. **iii) infracción normativa referida a la aplicación indebida de los artículos 1414º, 1415º y 1319º del Código Civil**, fundamenta que en el presente caso no existe ningún contrato ni otro que pueda considerarse como principio de prueba escrita otorgado por el Instituto Nacional de Cultura del Cusco con la demandante en consecuencia y tal como expresa el Juez no existe el llamado pre contrato que pudiera adecuarse a la modalidad de un contrato preparatorio, quedando así descartada la existencia de una responsabilidad contractual que genere la obligación de resarcir al demandante. **Sétimo:** que, este último extremo resulta improcedente ya que las instancias recurridas han señalado que no existe ningún contrato ni otro que pueda considerarse como principio de prueba escrita otorgada por la entidad demandada con la Empresa Multiservicios e Imprenta Edmundo Pantigozo E.I.R.L., no existiendo el llamado pre -contrato que pudiera adecuarse a la modalidad de un contrato preparatorio, quedando desvirtuado la existencia de una responsabilidad contractual que genere la obligación de resarcir al demandante. Existiendo por ello una responsabilidad extracontractual leve. - que, por último los fundamentos en que se sustenta la impugnante en relación a la inaplicación de la norma denunciada no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada tal como lo requiere el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Octavo:** que, en consecuencia, la fundamentación de la infracción normativa invocada no satisface los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388º del Código adjetivo, por lo que el recurso debe ser desestimado. Por las razones precedentes y en aplicación de lo previsto en el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional del Cusco a fojas setecientos ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Multiservicios e Imprenta Edmundo Pantigozo E.I.R.L., sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO **C-800331-43**

CAS. Nº 4369-2010 LIMA. Lima, primero de abril de dos mil once. **VISTOS;** y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por **Neida Janett Díaz Godines y Martín Oscar Loreto Palacios**, obrante a fojas doscientos veintitrés, por lo que corresponde examinar dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones establecidas en la Ley Nº 29364. **Segundo.-** Que, en tal sentido, se verifica que el recurso cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil -modificado por la Ley anotada-, toda vez que este ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, **ii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, **iii)** Dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna; y **iv)** Adjuntan el recibo de pago de la tasa judicial respectiva. **Tercero.-** Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del mencionado Cuerpo de Leyes, los recurrentes cumplen con las exigencias previstas en los incisos 1, 2 y 4 del antes citado artículo, esto es, no han consentido la sentencia adversa de primera instancia; de otro lado, describen las infracciones normativas denunciadas e indican la naturaleza del pedido casatorio. **Cuarto.-** Que, los impugnantes sustentan el recurso en la *infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada*, bajo los siguientes términos: **I. La infracción normativa sustantiva por aplicación indebida del artículo 195º del Código Civil.** Los impugnantes sostienen que el precitado artículo permite al acreedor exigir que se declaren ineficaces respecto de él, los actos gratuitos del deudor por los que renuncia a derechos o con los que disminuya su patrimonio, en tal sentido, aplicando dicha norma al acto jurídico celebrado por los recurrentes, para que se declare ineficaz, como si fuera la referida sociedad conyugal la deudora de la demandante, la cual nunca se obligó frente a la acreedora, a pesar de que en la ficha registral de la propiedad conyugal, que ha sido materia de la separación de bienes, se precisa que el inmueble pertenecía a la sociedad conyugal. Exponen que el antes citado artículo 195º ha debido de aplicarse, considerando que al no ser la sociedad conyugal demandada la deudora de la actora no se cumple con el requisito exigido en la norma contenida en dicho artículo, respecto a que esta acción puede ser incoada por el acreedor frente al deudor y que en este caso no resulta ser la sociedad conyugal demandada. **II.** Que, se ha aplicado indebidamente la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia Casatoria

Nº 111-2006-Lambayeque, respecto a la nulidad o ineficacia del acto jurídico cuestionado en este proceso, ya que dicha jurisprudencia está referida a la condición del acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges sin la participación del otro, estableciendo que en dichos casos no se trata de un acto nulo, sino de un acto ineficaz, por lo cual no puede oponerse al patrimonio de la sociedad de gananciales. **III. La infracción normativa sustantiva por inaplicación del artículo 315º del Código Civil.** Los recurrentes exponen que la norma citada establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer, por tanto, no es posible afectar los bienes de la sociedad conyugal por obligaciones no asumidas por ambos. En el caso de autos se ha demandado a la sociedad conyugal recurrente, quien es la que ha celebrado el acto jurídico cuya ineficacia se solicita, sociedad a la cual no puede considerarse deudora de la demandante, ya que jamás se obligó como tal frente a ésta, motivo por el cual no se cumple con el requisito de que el demandado, en la ineficacia del acto jurídico, debe ser el deudor que ha dispuesto de sus bienes en perjuicio del acreedor, haciendo imposible el cobro. **Quinto.-** Que, examinadas las alegaciones que anteceden, se advierte que los impugnantes sustentan el recurso en los mismos argumentos que vienen esgrimiendo durante todo el proceso, consistentes en la afirmación de que la sociedad conyugal demandada no es la deudora de la demandante, al no haberse obligado frente a ella, argumentos que han sido objeto de pronunciamiento por las dos instancias de mérito, al señalar que de la relación fáctica establecida se ha determinado que en el caso de autos se cumple con los supuestos contenidos en el artículo 195º del Código Civil, esto es, la disminución del patrimonio del demandado Martín Oscar Loreto Palacios al celebrar el acto jurídico de separación de patrimonios, liquidación de sociedad de gananciales y adjudicación, con su cónyuge Neida Janett Díaz Godines, mediante la cual le adjudica el inmueble sito en jirón Gálvez Nº 224, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, acto jurídico que perjudica la recuperación de la deuda que el demandado Martín Oscar Loreto Palacios mantiene con la demandante, por tanto, dichas alegaciones en realidad implican un pedido de apreciación de los hechos y revaloración de las pruebas por parte de este Supremo Tribunal, no obstante, debe precisarse que en consonancia con los fines del presente recurso, la actividad casatoria de esta Sala Suprema se limita al análisis de cuestiones eminentemente jurídicas, no siendo posible la revisión de hechos y pruebas, acorde con lo señalado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. De otra parte, los recurrentes también denuncian la aplicación indebida de la doctrina jurisprudencial, sin embargo, es pertinente señalar que la mencionada sentencia no reúne las características del precedente judicial previsto en el artículo 400º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, pues no ha sido dictada por el Pleno de esta Corte Suprema. **Sexto.-** Que, en tal virtud y del análisis desarrollado se concluye que los impugnantes no han satisfecho la exigencia prevista en el inciso 3 del numeral 388º del citado Código adjetivo, pues no demuestran la incidencia directa que tendrían las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, que aquellas repercutan en la parte dispositiva de aquella, motivo por el cual el recurso no resulta atendible. Por tales razones y en aplicación del artículo 392º del acotado Código Procesal, modificado por la Ley Nº 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Neida Janett Díaz Godines y Martín Oscar Loreto Palacios**, obrante a fojas doscientos veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Angelita Renee Ulfe Guanilo con Neida Janett Díaz Godines y Martín Oscar Loreto Palacios, sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO **C-800331-44**

CAS. Nº 4547-2010 LIMA. Lima, veintiocho de junio del dos mil once.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cuatro mil quinientos cuarenta y siete – dos mil diez, con el acompañamiento y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Teresa Juana Collomp Basile de Revello, contra la resolución de vista de fojas doscientos dieciséis, su fecha catorce de abril de dos mil diez, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la resolución apelada número cinco, corriente a fojas noventa y cuatro del cuaderno de excepciones, su fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el demandado Banco Regional del Norte en liquidación (hoy NBK Bank en

liquidación), consecuentemente dispone la nulidad de lo actuado y da por concluido el proceso; con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha ocho de abril del año en curso, se ha declarado la procedencia del recurso de casación, por las siguientes denuncias: *i) infracción normativa procesal, referida al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política*, sustentado en que la norma denunciada es relativa a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la coherente motivación de las resoluciones de todas las instancias bajo sanción de nulidad. Que al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, en los considerandos de la resolución recurrida sólo se remite al texto del inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, restándole importancia imperativa al numeral 1998° del mismo Código que es una norma procesal conexa íntimamente con el inciso 3 del artículo 1996° del citado Código, pues la citación con la demanda sobre tercería es suficiente para que no prospere la prescripción extintiva de la acción alegada por la entidad bancaria demandada; por consiguiente, las resoluciones jurisdiccionales cuestionadas contienen una motivación aparente en su decisión porque desdichan de la observancia correcta del derecho a un debido proceso. *ii) infracción normativa material, referida al artículo 315° del Código Civil*, sustentado en que la norma denunciada tiene rango Constitucional que guarda conexión lógica con los artículos 5° y 6° de la Carta Magna, que son normas fundamentales que garantizan la tutela jurisdiccional efectiva sobre los bienes gananciales propios de la sociedad conyugal. Asimismo, que el artículo 2012° del Código Civil que regula el principio de publicidad, es una norma de inferior jerarquía que el artículo 315° del acotado Código puesto que con ella la Sala Superior está soslayando su pretensión consistente en la nulidad del acto jurídico contra una obligación dineraria contraída por su cónyuge unilateralmente con los demandados. **3. CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, antes de absolver las denuncias efectuadas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que a fojas cuarenta y ocho la ahora recurrente interpone demanda en contra de Emilio Alberto Revello Rosas y el Banco Regional del Norte en liquidación (hoy NBK Bank en liquidación), solicitando se declare la nulidad del acto jurídico a que se contrae la constitución de la hipoteca celebrada con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue suscrito sin su conocimiento por el primero de los nombrados, quien es su cónyuge, llegando a hipotecar el inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal. **Segundo.-** Que, tramitada la demanda de acuerdo a su naturaleza, la entidad bancaria demandada deduce la excepción de prescripción extintiva, señalando que a la fecha de notificación con la demanda (treinta y uno de mayo del dos mil siete) han transcurrido doce años, cinco meses y diecinueve días desde que se celebró el acto jurídico de constitución de hipoteca a favor de su parte, lo que es materia del presente proceso, por lo que se ha producido la prescripción de la acción conforme a lo estipulado en el inciso 1 artículo 2001° del Código Civil, y el artículo 1996° de ese mismo cuerpo normativo. La demandante, por su parte, absolviendo la excepción propuesta sostiene que con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Trigésimo Tercer Juzgado Civil declaró fundada su demanda de tercería de propiedad, suspendiendo definitivamente el proceso de ejecución, sentencia que al haber sido apelada por el citado Banco fue confirmada por la Sala Superior el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Consecuentemente, sostiene que su parte recién tomó conocimiento de la acción el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, y notificó cada la resolución que dispone *cumplase lo ejecutoriado* el dieciocho de diciembre del año citado, es que a esa fecha recién estuvo expedida para hacer valer su derecho, el cual lo concretó el veinticuatro de mayo del dos mil siete con la presentación de la demanda, es decir, antes de los diez años a que alude el artículo 2001°, inciso 1, del Código Civil como plazo prescriptivo. **Tercero.-** Que, el Juez de la causa declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, consecuentemente anula todo lo actuado y da por concluido el presente proceso, señalando que conforme reza el principio de publicidad previsto en el artículo 2012° del Código Civil, se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, siendo dicha norma de carácter imperativo pues contiene una presunción *iure et de iure* y no se aprecia excepción alguna para su inaplicación a pretensiones como la que es materia del presente proceso. Por consiguiente, arribada a la determinación que la demandante sostiene en base a ese principio estaba posibilitada de interponer la presente demanda desde la fecha en que se produjo las respectivas inscripciones en los Registros Públicos -sobre constitución de hipotecas- respecto de los inmuebles constituidos por las oficinas números

seiscientos once y seiscientos doce del Jirón Ica número doscientos cuarenta y dos - Lima, inscripciones que ocurrieron en el mes de febrero del año de mil novecientos noventa y cinco. Por ese motivo, concluye que el plazo de prescripción en el caso concreto comenzó a correr desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ocurrido el veinticuatro de mayo del dos mil siete, conforme es de verse del sello de recepción que aparece a fojas cuarenta y tres, han transcurrido doce años, es decir un plazo que supera los diez años previsto como plazo de prescripción para las acciones personales en el artículo 2001°, numeral 1, del Código Civil. En tal sentido, establece que en el caso de autos se ha extinguido la acción al haber operado la prescripción. **Cuarto.-** Que, la recurrente argumentó en su recurso de apelación que fue a través de la demanda de tercería presentada con fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en que tomó conocimiento de que el bien de la sociedad conyugal iba a ser rematado, demanda que fue declarada fundada y confirmada por el Superior jerárquico, siendo que conforme al mandata expreso del artículo 1998° del Código Civil, el término de la prescripción se interrumpe por causal judicial -tercería- y comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, esto es, que dicha tercería interpuesta por su parte fue declarada fundada y confirmada por la Corte Superior con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el decurso prescriptivo recién comienza a correr a partir de que el proceso queda ejecutoriado, esto es, en octubre del año mil novecientos noventa y ocho, en consecuencia, sostiene que el plazo de los diez años no ha operado para que se configure la prescripción extintiva. **Quinto.-** Que, habiéndose declarado nula la resolución de vista por este Supremo Tribunal mediante ejecutoria de fojas ciento noventa y tres, y estando a las directivas impartidas en el mismo la Sala Superior emite sentencia confirmando la apelada, argumentando lo siguiente: **I)** Que si bien la accionante refiere que tomó conocimiento del acto jurídico materia de nulidad con fecha primero de abril de mil novecientos ochenta y ocho, lo que incluso generó incoar la acción de tercería, sin embargo, si nos atenemos a la premisa precedente, en el caso sub materia no resulta procedente computar el plazo desde tal fecha, sino desde el día en que el acto fue inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco – fojas veintiocho); **II)** Respecto a los efectos de la interposición de la demanda de tercería, dicha demanda en modo alguno interrumpe el plazo prescriptivo, toda vez, que tal situación no se encuentra contemplada dentro de los alcances del artículo 1996° del Código Civil donde se señala de modo expreso las causales que interrumpen la prescripción, siendo éstas: **a)** reconocimiento de la obligación, **b)** intimación para constituir en mora al deudor, **c)** citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, **d)** oponer judicialmente la compensación; **III)** Si bien la apelante pretende ampararse en la tercera causal, ello no es tal, desde que el proceso judicial de tercería es un tema ajeno a la materia controvertida que se ventila en el presente proceso, razón por la cual no puede interrumpir la prescripción de la acción que se tramita en los de la materia. **Sexto.-** Que, respecto a la primera denuncia formulada por la recurrente es pertinente señalar que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **Séptimo.-** Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echandia quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”* (“Teoría General del Proceso”, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro). **Octavo.-** Que, en ese sentido, también se denuncia una norma de derecho sustantivo referido al artículo 315° del Código Civil que regula la disposición de los bienes sociales, que establece que para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la

mujer. Empero cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales, por lo tanto, si contraviniendo dicha norma se practicaran actos de disposición de bienes sociales por uno solo de los cónyuges, se incurriría en la causal de nulidad del acto jurídico prevista en el artículo 219° del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de los titulares de dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público, según el artículo V del Título Preliminar del Código Sustantivo. Asimismo, ninguno de los cónyuges puede disponer unilateralmente de todo o parte de sus derechos y acciones considerados como cuota ideal, por cuanto el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial de naturaleza autónoma que goza de garantía institucional, y que por tanto no puede equipararse a una copropiedad o condominio. **Noveno.-** Que, se observa entonces que integrando dicho precepto a la esfera de la prescripción extintiva, la acción de nulidad de acto jurídico puede ejercitarse desde que el mismo acto ha sido formalmente realizado; sin embargo, conforme al principio romano de que la ignorancia de hecho no perjudica, si el daño permaneció oculto (*por su propia naturaleza, o por dolo del ofensor*), entonces la acción puede interponerse recién cuando sea conocido. **Décimo.-** Que, el ejercicio de la acción comienza, por regla general, cuando se produce el hecho (daño), presumiéndose que el hecho es conocido por el titular de manera inmediata; pero, cuando no ocurre así, el término inicial de la prescripción de la acción es el momento en que el interesado se enteró del perjuicio, siempre y cuando pueda probarlo. **Undécimo.-** Que, en el caso de autos la actora es casada con don Emilio Alberto Revello Rosas según aparece a fojas tres de los autos principales, del original de la partida de matrimonio contraído el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que tiene efectos civiles conforme al artículo 2015° del Código Civil. **Duodécimo.-** Que, la accionante no ha intervenido en la celebración del acto jurídico de constitución de hipoteca de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro conforme se aprecia de la Escritura Pública de fojas diecinueve. **Décimo Tercero.-** Que, conforme a las copias de la sentencias de fojas treinta y cinco y treinta y ocho, sus fechas cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho y veintidós de octubre del mismo año, respectivamente, la actora ha tomado conocimiento del documento materia de impugnación cuando la demanda de ejecución de garantía hipotecaria le fue notifi cada, es por ello que interpuso la demanda de tercería el cual le fue favorable logrando la suspensión del proceso del cual deriva. **Décimo Cuarto.-** Que, el artículo 2001° inciso 1 del Código Civil establece el plazo de prescripción de diez años para la acción de nulidad de acto jurídico, plazo que si bien ha transcurrido para los que celebraron el acto jurídico de Constitución de hipoteca el cual fue inscrito el primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, conforme se advierte de la copia literal de fojas veintiocho; sin embargo, no resulta aplicable a la accionante, si se tiene en cuenta que recién ha tomado conocimiento del contrato privado del año mil novecientos noventa y cuatro a consecuencia del proceso de ejecución de garantía hipotecaria antes citado. **Décimo Quinto.-** Que, en consecuencia, el plazo de prescripción corre desde el día en que pueda ejercitarse la acción, es decir, cuando la accionante tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico que trata de impugnar, resultando de aplicación el artículo 1993° del Código Civil. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396°, párrafo primero, del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364: **a)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Teresa Juana Collomp Basile de Revello, a fojas doscientos veintiséis, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos dieciséis, su fecha catorce de abril de dos mil diez, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **b)** Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución apelada corriente a fojas noventa y cuatro del cuaderno de excepciones, su fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por el demandado Banco Regional del Norte en liquidación (hoy NBK Bank en liquidación) y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **Infundada** dicha excepción, debiendo proseguir la causa conforme a su estado; en los seguidos por Teresa Juana Collomp Basile de Revello con el Banco Regional del Norte (hoy NBK Bank en liquidación) y Emilio Alberto Revello Rosas, sobre nulidad de acto jurídico. **c) DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.- **SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO C-800331-45**

CAS. Nº 4549-2010 LIMA NORTE. Lima, veintiuno de julio de dos mil once. La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número cuatro mil quinientos cuarenta y nueve guión dos mil diez en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, expide la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Clínica Dental Los Olivos E.I.R.L.**, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos setenta y cinco, su fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte, que confirmó la sentencia apelada obrante a fojas ciento sesenta y cuatro en cuanto, que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de abril del año en curso, obrante a fojas veintitrés del cuadernillo respectivo, ha declarado excepcionalmente procedente el recurso de casación propuesto, sustentado en el numeral 392-A del Código Procesal Civil, incorporado a dicho ordenamiento por la Ley 29364, invocando la infracción normativa procesal del artículo 139°, incisos 3 (observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional) y 5 (motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención de los fundamentos de derecho y de hecho) de la Constitución Política del Estado. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, examinada la resolución calificatoria del recurso, se constata las razones por las cuales esta Sala Suprema ha concedido excepcionalmente el recurso, entre ellas, para propiciar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; el cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, regulados por los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política, respectivamente. **Segundo.-** Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se ha infringido la norma antes señalada, es necesario realizar las siguientes precisiones. Que siguiendo la secuencia procesal observada en el proceso se constata que mediante la demanda obrante a fojas doce, Alejandrina Sánchez Abanto de Martínez solicita el desalojo por ocupación precaria de la Clínica Dental Los Olivos E.I.R.L., a efectos de que le restituya la posesión del primer piso del inmueble de su propiedad sito en el jirón Pancho Fierro número tres mil quinientos treinta y cinco, urbanización Panamericana Norte, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima. **Tercero.-** Que, por su parte, la demandada Clínica Dental Los Olivos E.I.R.L. representada por Verónica Consuelo Barrera Mendoza, contesta la demanda, argumentando que los menores Roberto Andre Estefano y Ariana Martínez Barrera, hijos de su representante y del que en vida fuera Roberto Martínez Sánchez, son copropietarios conjuntamente con la demandante del inmueble en litigio, precisando que ocupan parte del primer piso del inmueble, mientras que otra parte la ocupa una cabina de internet, razón por la cual dicha empresa no tiene la calidad de ocupante precario. **Cuarto.-** Que, el Juez, mediante sentencia obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, declara fundada la demanda. En rigor dicha decisión se sustenta en que de las pruebas aportadas al proceso se ha acreditado que la demandante es propietaria del inmueble en litigio, pues de la copia literal de la Partida número cuatro tres siete cinco ocho seis siete de los Registros Públicos de Lima, se aprecia que Alejandrina Sánchez Abanto de Martínez, en calidad de cónyuge supérstite de su causante Conrado Martínez Tolosano, ha adquirido las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito en esta Partida le correspondían a dicho causante, al haber sido declarada su heredera, por tanto, tiene derecho a ejercer todas las facultades que establece el artículo 923° del Código Civil, entre ellas, la de pedir la restitución del bien; de otro lado, señala que la demanda se encuentra dirigida contra la Clínica Dental Los Olivos E.I.R.L., esto es, contra la persona jurídica, no habiéndose interpuesto la demanda a título personal contra su representante Verónica Consuelo Barrera Mendoza. Siendo esto así, la emplazada no ha acreditado título alguno que justifi que la posesión sobre el predio en litigio. **Quinto.-** Que, apelada dicha decisión, la Sala Superior la confirmó mediante resolución de fecha dieciséis de junio del año próximo pasado, corriente a fojas doscientos setenta y cinco. La resolución de vista impugnada en casación determina que lo alegado por la representante legal de la emplazada, respecto de sus derechos hereditarios y que la legitiman para ostentar la posesión del bien, resultan inconsistentes por cuanto no es materia de discusión en el presente proceso, toda vez que la demanda está dirigida contra la persona jurídica Clínica Dental Los Olivos E.I.R.L., quien cuenta con derechos y obligaciones propias, diferentes a la de su representante, en tal contexto, concluye que la demandada no cuenta con título alguno que justifi que su permanencia en el inmueble sub iudice, por ende, ordena que la mencionada Clínica desocupe el predio. **Sexto.-** Que, en tal

del lote en litigio, que durante las inspecciones realizadas siempre se encontró en posesión de "el predio" a la señora Anastacia Escalante viuda de Huicho, en ese sentido, las alegaciones sobre el mejor derecho de posesión invocado por los demandados resultan totalmente desvirtuadas. **5)** De lo actuado en autos, se concluye que los emplazados no han demostrado o acreditado tener título que justifi que la posesión del inmueble materia de *litis*, siendo que los demás medios probatorios actuados y no glosados, no enervan lo establecido en las consideraciones precedentes; por lo que siendo ello así y no habiéndose desvirtuado las preces de la demanda, se puede inferir válidamente que los demandados viene ocupando el inmueble sub *litis*, en calidad de precarios. **Cuarto.-** Que, apelada que fuera la sentencia obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente principal por los demandados Santos Huicho Acero y Martha Chavela Centeno Cruz de Huicho, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la confirmó; señalando que: **1)** El mejor derecho de propiedad que tratan de oponer los demandados frente a la demandante, ha sido decidido en Sede Administrativa por la autoridad competente, de "Régimen de Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos ocupados por posesiones informales", tal como se advierte de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad número doscientos siete - dos mil ocho - COFOPRI/TAP, su fecha diecinueve de setiembre del año dos mil ocho -fojas ciento sesenta del expediente principal-; por lo tanto, se ha actuado válidamente al expedirse la sentencia recurrida. **2)** Tal decisión se adopta no solo porque se observa que los efectos que se derivan de tal resolución administrativa no han sido objeto de suspensión con la medida cautelar de no innovar a que se refiere el artículo cuarenta del Decreto Supremo número cero trece - dos mil ocho - JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro, en concordancia con el artículo seiscientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, sino porque la admisión de una demanda contencioso administrativo no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo cuestionado, si es que no existe una disposición que así lo establezca conforme lo prescribe el artículo veinticinco del aludido Decreto Supremo. **3)** En autos, por no existir una suspensión de los efectos de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad número doscientos siete - dos mil ocho - COFOPRI/TAP, es evidente que ésta viene desplegando efectos válidos para considerar a la demandante como propietaria del inmueble que se pretende desalojar, aún cuando éste pendiente de resolverse el proceso contencioso administrativo tramitado según Expediente número cero cinco mil seiscientos veintitrés - dos mil nueve; pues la situación jurídica actual de la demandante es la de ser calificada como propietaria a consecuencia de los efectos de tal resolución administrativa hasta que, de ser el caso, en la Sede Jurisdiccional respectiva se anule la misma. **4)** Con su recurso de apelación, los demandados denuncian que en el Procedimiento Administrativo de la Propiedad número doscientos siete - dos mil ocho - COFOPRI/TAP, se incurrió en abierta infracción de la ley como se fundamenta en su demanda sobre nulidad de actos administrativos, sin embargo, se estima que no puede acogerse dicho argumento, en tanto que el mejor derecho de posesión que los demandados pretenden oponer frente a la demandante no es objeto de dilución en un proceso de desalojo por ocupación precaria, dada su naturaleza jurídica, y en cuanto que la sede jurisdiccional natural para iniciar el mejor derecho de posesión que los demandados invocan frente a la demandante es el proceso contencioso administrativo en el que actualmente se encuentra pendiente de resolver la demanda planteada por éstos. **5)** Que el proceso de desalojo por ocupación precaria no es el adecuado tampoco para establecer que los documentos ofrecidos para acreditar el mejor derecho de posesión que los demandados invocan frente a la demandante, son pertinentes para acreditar la existencia de un título que justifi que la posesión en el lote de terreno sub *litis*, pues ello sólo deberá ser determinado en su momento por el Órgano Jurisdiccional competente según las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de formalización de la propiedad informal cuando realice el control jurisdiccional de los actos administrativos realizados por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI en el procedimiento administrativo en que se expidió la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad número doscientos siete - dos mil ocho - COFOPRI/TAP, que por ahora sustenta la pretensión planteada por la demandante. **Quinto.-** Que, reiteradas ejecutorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la república han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto o de forma clandestina, sin contar con título que justifi que la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante. Asimismo, el artículo novecientos once del Código Civil exige que se prueben dos condiciones copulativas: Que el demandante acredite la propiedad del bien

cuya desocupación pretende -terreno y construcciones- y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. **Sexto.-** Que, este Supremo Tribunal estima que para arribar a una conclusión sujeta al mérito de lo actuado y a derecho, se hace imprescriptible la actuación e incorporación de pruebas de ofi cio al proceso, teniendo en cuenta que el Juez, como director del proceso, tiene el deber de veri fi car los hechos expuestos por las partes y, en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Particularmente, para cumplir con su deber de veri fi cación, el Juez cuenta con poderes para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de prueba que incumbe a las partes, y que se encuentran previstos en los artículos cincuenta y uno inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil. La admisión de pruebas de ofi cio en un proceso encuentra su razón de ser el estado de insufici encia de los medios probatorios que advierte el juzgador, al considerar que los ya incorporados no cumplen plenamente su fi nalidad, que no es otra cosa que la de producir certeza y crear convicción respecto de los puntos controvertidos; por tanto, cuando un Magistrado ejerce la potestad regulada en los artículos cincuenta y uno inciso segundo y ciento noventa y cuatro acotados, ello no importa la desnaturalización del proceso, y menos afectar la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, sino que propende al cumplimiento de sus fi nes. **Sétimo.-** Que, estando a lo expuesto, se advierte que se viene tramitando un proceso contencioso administrativo, ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Expediente número cero cinco mil seiscientos veintitrés - dos mil nueve, interpuesto por Santos Huicho Acero y Martha Chavela Centeno Cruz de Huicho contra Anastacia Escalante viuda de Huicho, en donde se solicita la nulidad de la resolución que dispone la adjudicación y su correspondiente emisión del título de propiedad a favor de la ahora demandante, esto conforme a las pruebas adjuntadas entre otras por los demandados en su escrito de contestación de demanda. **Octavo.-** Que, si bien es cierto, el título por el cual la demandante acredita su propiedad respecto al bien inmueble materia de desalojo se encuentra inscrito en la Partida número P cero tres uno uno cuatro ocho cinco cuatro de los Registros Públicos de Lima a favor de ésta y que demuestra ser la actual propietaria; también es cierto que, vía proceso contencioso administrativo se viene cuestionando la validez y efi cacia del título de propiedad que le fuera expedido a la demandante por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; en tal sentido, la instancia de mérito deberá incorporar a los presentes autos, el proceso contencioso administrativo o copias certi fi cadas de las piezas procesales pertinentes del mismo, para que al tenerlo a la vista se pronuncie sobre su incidencia en el presente proceso, para efectos de determinar si se cumple o no con los requerimientos copulativos para confi gurar la precariedad a que se refiere el artículo novecientos once del Código Civil, como es que el demandante acredite la propiedad del bien cuya desocupación pretende y que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. **Noveno.-** Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior; también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución; por lo que este Supremo Tribunal en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Santos Huicho Acero y Martha Chavela Centeno Cruz de Huicho, mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y dos del expediente principal; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas doscientos setenta y cinco del mismo expediente, su fecha diecisiete de junio del año dos mil diez; **MANDARON** que la Sala Superior emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Ofi cial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Anastacia Escalante de Huicho contra Martha Chavela Centeno Cruz de Huicho y otro, sobre Desalojo por Ocupación Precaria. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, VINATEA MEDINA, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA **C-803135-12**

CAS. Nº 4362-2010 ICA. Indemnización por daños y perjuicios. Lima, nueve de diciembre del año dos mil once.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y dos – dos mil diez en Audiencia Pública llevada a cabo el día de la fecha; luego de verifi cada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y cinco del expediente principal por María Del Rosario Ramírez Loyola, contra la resolución de vista obrante a fojas trescientos veintidós del expediente principal, su fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la resolución apelada que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima; y, reformándola declara fundada dicha excepción, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha trece de enero del año dos mil once, obrante a fojas cincuenta y dos del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por la que se denuncia **a)** Infracción normativa del artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil, toda vez que el cómputo prescriptorio debe hacerse desde el veintiséis de setiembre del año dos mil seis en que se notificó la Resolución número veintisiete obrante a fojas doscientos veintiuno vuelta que declaró consentida la Resolución número veinticinco, ambas del acompañado, máxime si el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones; **b)** Infracción normativa del artículo ciento cuarenta y siete del Código Procesal Civil, toda vez que la Resolución número veintisiete obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente que corre como acompañado fue notificada cada el veintiséis de setiembre del año dos mil seis y la demanda obrante a fojas setenta y dos del mismo expediente fue notificada cada el diecisiete de setiembre del año dos mil ocho; por tal, no han transcurrido los dos años que señala el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, por lo que el cómputo hecho en la resolución impugnada no ha respetado las normas procesales citadas; **c)** Inaplicación del artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, toda vez que la prescripción comienza a correr desde el día en que se puede ejercer la acción, para ello resulta necesario revisar el Expediente Acompañado número dos mil cuatro – mil ochocientos treinta y uno, sobre ejecución de garantías, pues para hacer uso de una resolución judicial como la Resolución número veinticinco obrante a fojas doscientos trece e interponer la demanda de indemnización obrante a fojas setenta y dos del expediente principal, por la propia trascendencia de esta nueva pretensión jurídica, esta nueva resolución necesariamente debe quedar consentida o ejecutoriada por resolución expresa del juzgado para evitar su posterior cuestionamiento; **d)** No se ha tenido en consideración lo señalado por el inciso octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del Código Civil, peticionada e inclusive antes de emitirse la impugnada, pues la prescripción se suspende mientras sea imposible reclamar un derecho, y siendo que el quince de agosto del año dos mil siete la ciudad de Ica se vio afectada por un sismo de gran magnitud que fue de conocimiento mundial suspendiéndose las labores judiciales, ello aunado a una Huelga Nacional Indefinida, realizada por los servidores judiciales que se prolongó hasta los primeros días del mes de enero del año dos mil ocho siendo imposible reclamar su derecho. **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dado que toda persona tiene la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. **Segundo.-** Que, antes de absolver las denuncias postuladas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas setenta y dos del expediente principal, la ahora recurrente ha interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima a fin que se le abone la suma de ciento setenta y seis mil nuevos soles -S/.176,000.00-, refiriendo en concreto que la entidad crediticia demandada le inició un proceso de ejecución de garantía hipotecaria pese a conocer que no existía garantía alguna que ejecutar contra la demandante, dado que el préstamo con garantía hipotecaria había sido pagado en su integridad, proceso judicial dentro del cual contradujo la ejecución fundando la misma en la causal de inexigibilidad de la obligación y cumplimiento de la misma, la que fue finalmente declarada fundada declarándose por consiguiente improcedente la demanda, la que al no ser impugnada quedó consentida. Agrega

que el accionar ilegal de la demandada trajo consigo que un profesional psicólogo le diagnosticara un cuadro de reacción ansiosa situacional, como producto del accionar de la demandada al haberle interpuesto indebidamente dicha demanda de ejecución de garantías y pretender rematar el bien inmueble de su propiedad por una deuda que jamás contrajo, perjuicio que además le causó un cuadro de Herpes Zoster Facial, además de los problemas familiares que tuvo que afrontar como consecuencia de dicho accionar. **Tercero.-** Que, admitida a trámite la demanda, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica Sociedad Anónima, mediante escrito obrante a fojas ciento dieciséis del expediente principal deduce la excepción de prescripción extintiva señalando básicamente que si bien la demandante sustenta su demanda de indemnización por daños y perjuicios por haberse interpuesto una demanda de ejecución de garantía, no obstante, el mismo se inició el quince de octubre del año dos mil cuatro, culminando el veintiocho de agosto del año dos mil seis mediante auto que declaró fundada la contradicción formulada por la demandante, por lo que al haberse interpuesto la presente acción el día diez de setiembre del año dos mil ocho, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil. En cuanto al fondo del asunto, la entidad demandada mediante escrito obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente principal, absuelve los términos de la demanda, señalando básicamente que la ampliación de la garantía hipotecaria fue otorgada por la demandante para garantizar obligaciones actuales y futuras de los prestatarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, por lo que el daño invocado por la demandante no se confía al no haberse comprobado con medio probatorio alguno. **Cuarto.-** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por resolución de primera instancia de fecha dieciséis de enero del año dos mil nueve se declara infundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima. El juez de la causa entiende que desde la fecha de expedición de la resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil seis, recaída en el proceso de ejecución de garantías, la misma que fue declarada consentida mediante resolución de fecha quince de setiembre del año dos mil seis, hasta la fecha de interposición de la presente demanda cuya data es del día diez de setiembre del año dos mil ocho, no ha transcurrido el plazo de dos años fijados para que opere la prescripción extintiva de la acción. **Quinto.-** Que, apelada que fuera la resolución de grado, la Sala de mérito mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez revoca la apelada en cuanto declara infundada la excepción deducida y reformándola declara fundada dicha excepción, en consecuencia dispone la anulación de todo lo actuado y por concluido el proceso. Básicamente la Sala de mérito entiende que el proceso sobre ejecución de garantía concluyó por resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil seis al declarar fundada la contradicción e improcedente la demanda, la misma que le fue notificada a la recurrente el cuatro de setiembre del año dos mil seis, por lo que a la fecha de presentación de la presente demanda, esto es, el día diez de setiembre del año dos mil ocho, la misma que fuera notificada válidamente el diecisiete de setiembre del año dos mil ocho, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil. **Sexto.-** Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del mismo Código, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o autoridad incompetente. **Séptimo.-** Que, en el presente caso, absolviendo la causal por infracción normativa procesal contenida en los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil, concordante con el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil declaradas procedentes, las mismas que guardan similitud en cuanto a su contenido, se llega a verificar que el cómputo del plazo prescriptorio debió computarse a partir de la notificación de la resolución expedida en el proceso sobre ejecución de garantías que dio por consentida la resolución de primera instancia que declaraba infundada la contradicción formulada e improcedente la demanda, esto es, el quince de setiembre del año dos mil seis -fojas doscientos veintiuno del expediente acompañado-, fecha a partir del cual la recurrente podía ejercitar su acción indemnizatoria por responsabilidad

extracontractual, tanto más, si con esta última resolución judicial el recurrente podía tener la seguridad que la parte contraria no tendría posibilidad de cuestionar la citada resolución vía recurso de apelación. **Octavo.-** Que, respecto al tema señalado en el considerando precedente, este Supremo Colegiado estima que dicho criterio también deriva por aplicación, *mutatis mutandi*, de la doctrina constitucional vinculante esbozada por el Tribunal Constitucional a través del Expediente número doscientos cincuenta y dos –dos mil nueve – PA / TC y publicado en fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, en el que frente a la existencia de criterios disímiles en cuanto a partir de qué momento un acto procesal queda firme y empieza nuevamente el decurso prescriptorio, el referido alto Tribunal ha establecido que el cómputo del plazo procesal prescriptorio debe computarse a partir de la notificación del *cumplase lo ejecutoriado*. **Noveno.-** Que por lo expuesto se advierte que al declararse la prescripción aludida la sala de mérito ha incurrido en la causal denunciada por afectación del derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora, pues es a través de una decisión de fondo que se debe decidir si corresponde o no amparar el derecho que invoca la demandante luego de evaluar los hechos en controversia con el acopio y análisis de todos los elementos necesarios para resolver el conflicto de intereses. **Décimo.-** Que, de otro lado, siguiendo el criterio establecido por nuestro ordenamiento civil, el tema de la prescripción extintiva puede igualmente encontrarse sujeta a causales de suspensión. En este escenario, la suspensión de la prescripción extintiva se constituye en una excepción al principio general que establece que la prescripción corre contra todas las personas, sin atención a su naturaleza o a consideraciones subjetivas, admitiéndose únicamente las causales de suspensión dispuestas expresamente por ley, sin que pueda extenderse a otras situaciones, siendo una de las causas de interrupción del plazo prescriptorio, según lo precisa el inciso octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del mismo Código, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano; en cuyo caso, desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente. **Décimo Primero.-** Que, a este respecto, refi ere el tratadista nacional Torres Vásquez¹ que esta causal se puede confiar, por ejemplo, cuando el despacho judicial se encuentra suspendido a consecuencia de paralizaciones laborales o cuando por cualquier otra razón, se torna imposible recurrir a los tribunales, por lo que la consecuencia lógica sería que durante esos días se tenga que suspender el plazo de prescripción. Dicha posición se encuentra corroborada, asimismo, con lo señalado por la autora nacional Ariano Deho² cuando refiere que un criterio razonable para estimar la suspensión de la prescripción a que se contrae el inciso octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del Código material es cuando dicha imposibilidad se produzca debido a calamidades naturales -inundaciones, terremotos, incendios, etc- o eventos de otra naturaleza -como por ejemplo, huelga de los empleados judiciales o el cierre de las dependencias tal como ocurrió tras el golpe de Estado de fecha cinco de abril del año mil novecientos noventa y dos- en donde resulta sensato que el titular del derecho no se vea perjudicado con la maduración de la *“fase preliminar”* del término prescriptorio. **Décimo Segundo.-** Que, en el contexto descrito y sin perjuicio de haberse declarado fundado el recurso por la causal *in procedendo* declarada precedente, esta Suprema Sala procede a analizar de manera excepcional los argumentos de la causal por infracción por vicios *in iudicando* declarada precedente, respecto a la inaplicación del inciso octavo del artículo mil novecientos noventa y cuatro del Código Civil en atención a la trascendencia que para este Colegiado Supremo tiene el caso *sub examine*, debiendo precisar en línea de principio que dicho dispositivo establece claramente que la suspensión de la prescripción procede *“Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano”*; imposibilidad que, dada la naturaleza jurídica de la suspensión, debe entenderse que está referida a cualquier situación extraordinaria ajena al justiciable que le impida recurrir a un Tribunal Nacional; dentro de cuyo supuesto se encuentra, como en el presente caso, la paralización del despacho judicial por parte de los servidores del poder judicial que acataron una huelga indefinida en el Distrito Judicial de Ica desde el día veintiséis de noviembre del año dos mil siete al cuatro de enero del año dos mil ocho, situación extraordinaria ajena a la justiciable que le impedía recurrir a un Tribunal Peruano. Debiendo agregarse a ello el movimiento telúrico -terremoto- acaecido en la ciudad de Ica el día quince de agosto del año dos mil siete que obligó a la suspensión de las labores en el referido Distrito Judicial, desde el día dieciséis de agosto del año dos mil siete al veintinueve de agosto del mismo año, conforme al Informe remitido por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Ica. En el contexto descrito, es claro que sumados el periodo corrido antes del evento suspensivo y el periodo transcurrido después de su fin, no ha transcurrido el plazo de dos años que prevé el inciso

cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil. **Décimo Tercero.-** Que, por consiguiente, habiéndose acreditado la causal de infracción por vicios *in procedendo* denunciada, debe casarse la resolución de vista, de conformidad con la primera parte del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y cinco del expediente principal por María Del Rosario Ramírez Loyola; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a fojas trescientos veintidós del mismo expediente, su fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez; y **actuando en Sede de Instancia: CONFIRMARON** la resolución de primera instancia de fecha dieciséis de enero del año dos mil nueve que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva deducida por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima; debiendo continuar el proceso según se estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por María Del Rosario Ramírez Loyola contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, CAROAJULCA BUSTAMANTE, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA

¹ Torres Vásquez, Anibal. "Código Civil". Sexta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia. 2002. pg. 978.

² Ariano Deho, Eugenia. "Código Civil Comentado". Gaceta Jurídica Tomo X. 2005. Lima. Pg. 284.

C-803135-13

CAS. Nº 4504-2010 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, doce de diciembre del año dos mil once.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número cuatro mil quinientos cuatro – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Servicentro López Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a través de su representante Ernesto Blume Fortini que obra a fojas novecientos cincuenta y siete del expediente principal contra la sentencia de vista de fojas novecientos dieciocho del citado expediente expedida por la Segunda Sala Civil Sub especialidad Comercial de Lima el día uno de septiembre del año dos mil diez que confi rmando la sentencia apelada, de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve que obra a fojas setecientos setenta y ocho del mencionado expediente declara fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la cuarta cláusula de la addenda suscrita el día veintiocho de diciembre del año dos mil uno del contrato de suministro y distribución celebrado en la misma fecha, e infundadas las demás pretensiones. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Concedido el recurso de casación a fojas cincuenta y seis del presente cuadernillo de casación, por resolución de esta Sala Suprema del día veintinueve de marzo del año dos mil once ha sido declarado procedente por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal, alegando que la infracción normativa no es otra que el apartamiento de la obligación de administrar justicia conforme a la Constitución Política del Estado y a las leyes y a los principios generales del derecho previstas en el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder judicial a través de sus órganos jerárquicos y con arreglo a la Constitución Política del Estado y a las leyes conforme al artículo ciento treinta y nueve inciso octavo de la carta fundamental que agrega que son principios y derechos de la función jurisdiccional el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el principio que en tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Alega que el evidente incumplimiento de REPSOL YPF Comercial Sociedad Anónima Cerrada (en adelante REPSOL YPF) fue aceptado por ésta en su carta notarial del día cinco de junio del año dos mil. Señala que el séptimo considerando de la impugnada ampara indebidamente la posición contraria al argüir de forma insólita que: *“(…) hace mal la demandante en tratar de sustentar el acusado incumplimiento de la cláusula octava en mérito a facturas de empresas no afiliadas, cuando lo correcto era que presente medios de prueba que acredite la diferencia de precios respecto a otras empresas afiliadas a la demandada que operen en la ciudad de Arequipa, mercado en el cual se desenvuelven las actividades de la demandante como quiera que nada de eso ha sido alegado y menos probado, es evidente que en autos no se ha acreditado dicho incumplimiento contractual”*, es decir, para la sentencia en cuestión el único mercado en el que se pueden comparar los precios exorbitantes que venía cobrándoles REPSOL YPF sólo es el mercado de empresas afiliadas a dicha

hecho de que la empresa presentó, a través de su apoderado, un documento adulterado para efectos de justificar el despido del demandante, en otras palabras, para desvirtuar la arbitrariedad alegada por el trabajador con respecto a su despido y sustraerse del pago de la indemnización que le correspondía por causal de despido arbitrario. Como bien señala el *Ad quem*, la Empresa demandante presentó el documento adulterado con la clara intención de sustraerse de sus obligaciones –documento que fue objeto de tacha en el proceso laboral, amparada recién en segunda instancia por el Colegiado Superior al emitir sentencia de vista pronunciándose sobre el fondo de la controversia, y en la que se advirtió que la ocurrencia policial se encontraba burdamente adulterada en su redacción, por contener borraduras y agregados–, concluyendo dicho proceso amparando la pretensión del actor en el sentido de que el despido sí fue arbitrario. De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de la Empresa recurrente no ha sido determinada a consecuencia de la imputación a su apoderado de la adulteración del documento, sino por el hecho de que se había empleado a sabiendas un documento adulterado con la intención de causar daño al demandante; por ello, este Supremo Tribunal estima que no existe incongruencia entre la motivación de la sentencia recurrida y la decisión finalmente adoptada en su parte resolutive, y menos aún que se hubiera infringido el principio de presunción de inocencia reconocido en el Texto Fundamental; por lo que estos extremos del recurso deben ser desestimados. **Octavo.-** Que, en cuanto a la última infracción normativa –acápites c–, la Empresa recurrente refiere que no obran en autos medios probatorios que acrediten la existencia del daño moral, y que la pérdida del trabajo por despido arbitrario sólo da lugar al pago de una indemnización tasada, sin que se reconozca el daño moral. Cabe señalar, sin embargo, que el daño moral, como integrante del daño a la persona, está configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos y estados depresivos que padece una persona, la misma que es de difícil probanza, pero cuya existencia no puede ser negada dependiendo de los alcances del daño y las esferas que afecte, sean de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. En la Casación número novecientos cuarenta y nueve – mil novecientos noventa y cinco Arequipa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República ya había establecido con claridad que: *“El daño moral es el daño no patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus afectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual”*; y en el caso concreto, es evidente que la pérdida abrupta de un puesto de trabajo, que servía no sólo como fuente de ingresos económicos para la subsistencia del trabajador sino además de su familia, ha generado angustias y sufrimiento a quien lo padeció, más aún si se vio conducido a reclamar judicialmente sus derechos laborales a través de un proceso que duró aproximadamente nueve años, aspectos tangibles y evidentes que no pueden ser minimizados por la empleadora. En este punto cabe resaltar que no debe confundirse el derecho al resarcimiento por el daño moral con el monto indemnizatorio que finalmente se asigne; por cuanto el artículo mil novecientos ochenta y cuatro del Código Civil establece que el daño moral es indemnizado *“considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*; en consecuencia, para efectos de establecer la magnitud y el menoscabo a que se refiere la norma, el juzgador debe valerse de todos los elementos de prueba, sucedáneos e indicios que le permitan evaluar este daño equitativamente. En consecuencia, encontrándose debidamente establecida la configuración del daño a consecuencia del despido que sufrió el demandante, y cuya arbitrariedad pretendió ser desvirtuada por su empleadora con un documento manifiestamente adulterado, no se configura la falta de acreditación del daño moral que se alega en el recurso de casación. **Noveno.-** Que, con respecto al cuestionamiento de la Empresa recurrente en el sentido de que no le corresponde el pago por concepto de daño moral porque el Decreto Supremo cero cero tres – noventa y siete – TR, no contempla el pago de este concepto indemnizatorio, cabe señalar que si bien es cierto que el artículo treinta y cuatro del citado Decreto Supremo establece que el trabajador que haya sido despedido arbitrariamente tiene derecho al pago de la indemnización regulada en el artículo treinta y ocho de la misma norma, como *“única”* reparación por el daño sufrido, sin embargo ya la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número trescientos noventa y nueve – mil novecientos noventa y nueve expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado que *“este sistema tarifario es interpretado por la doctrina tradicional como aquella que cubre la totalidad de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (...) mientras que otros autores opinan que la indemnización tarifaria sólo involucra el aspecto laboral, mas no el civil”*, decantándose el citado Colegiado Supremo por esta segunda posición, no sólo porque nuestra legislación civil en su artículo mil novecientos ochenta y cuatro

faculta expresamente a promover la demanda para efectos de obtener la reparación por el daño moral en concreto, sino porque además *“(...) se debe considerar en general que todo despido injustificado trae consigo un daño a la persona que lo sufre, por cuanto de un momento a otro, de forma intempestiva, el trabajador deja de percibir su remuneración (...)”*. Este Supremo Tribunal comparte esa posición, toda vez que la indemnización tarifada –equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios– importa la reparación del daño patrimonial inmediato ocasionado a la víctima a consecuencia de la pérdida del empleo y el quebrantamiento de la relación contractual laboral, lo que no impide que en la vía civil pueda intentarse las acciones correspondientes para obtener el resarcimiento de los daños producidos en el ámbito extracontractual; razones por las cuales concluimos que este extremo del recurso de casación también debe ser desestimado. **Décimo.-** Que, siendo así, al no confi gurarse la causal de infracción normativa alegada, el recurso de casación debe declararse infundado, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Hilados Andinos Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito obrante a fojas ochocientos ochenta y ocho del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos sesenta y uno del mismo expediente, su fecha veintidós de setiembre del año dos mil diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pompeyo Nicacio Gaspar Accho contra Hilados Andinos Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo- SS. TICONA POSTIGO, IDROGO DELGADO, PONCE DE MIER, CASTANEDA SERRANO, CALDERÓN CASTILLO **C-839357-8**

CAS. Nº 5074-2010 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, cuatro de enero del año dos mil doce. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número cinco mil setenta y cuatro del año dos mil diez, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante a fojas doscientos noventa del cuaderno de excepciones, interpuesto por la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima – CEISA, contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta, su fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez emitido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual confirmó la resolución apelada de fojas doscientos cincuenta y siete en el extremo que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por Crédito Leasing Sociedad Anónima, y en consecuencia, da por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, con lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución expedida con fecha quince de junio del año dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual la recurrente denuncia: **a)** Que se ha inaplicado el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, según el cual se produce la interrupción de la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; que en autos está corroborada la existencia del proceso penal número 2004-7316 seguido por el delito de Estafa y otros, en el cual la demandada estuvo comprendida como tercero civilmente responsable; en consecuencia, dicho proceso interrumpió el plazo de prescripción, ya que la instrucción se abrió con fecha dieciocho de febrero del año dos mil cuatro y culminó declarándose la prescripción de la acción penal por resolución expedida con fecha treinta de enero del año dos mil nueve; **b)** Se ha inaplicado el artículo mil novecientos noventa y ocho del Código Civil, según el cual la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada. En autos la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil nueve que dio por culminado el proceso penal, quedó consentida por resolución dictada con fecha veintitrés de marzo del mismo año; es decir, el inicio del plazo prescriptorio de la presente acción civil tenía que computarse nuevamente a partir del veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, por lo que hasta la fecha de notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de diez años que prevé el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil; **y c)** Se ha infringido el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución impugnada no contiene fundamentos de derecho que sustenten la decisión adoptada, en cuanto a la temática de la interrupción de la prescripción extintiva que fue el punto central que debía discutirse en la resolución que absolvió el grado; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, al amparo de los incisos cuarto y octavo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima – CEISA interpuso demanda para efectos de que se declare como pretensión principal la nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato de Arrendamiento Financiero

elevado a Escritura Pública con fecha veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual Crédito Leasing Sociedad Anónima adquirió para efectos de entregárselos en calidad de arrendamiento con opción de compra, los siguientes bienes muebles: **1)** Sopladora marca Dynablow con kit de repuestos y kit quinta lámpara, modelo DB-30, número de serie 40003/2061 por la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta dólares americanos con veintisiete centavos; **2)** Sopladora marca Dynablow con kit de repuestos y kit quinta lámpara, modelo DB-30, con número de serie 4000/2060 por la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta dólares americanos con veintisiete centavos; **3)** Enfriador Modelo TAE-0811, con número de serie 1200800695 por la suma de ciento cincuenta y un mil setecientos setenta y seis dólares americanos con sesenta y dos centavos; **4)** Molde de tres cavidades por la suma de treinta y tres mil seiscientos un con quince centavos; **5)** Molde de tres cavidades por la suma de treinta y tres mil seiscientos un dólares americanos con dieciséis centavos; y **6)** Molde de tres cavidades, por la suma de treinta y tres mil quinientos setenta dólares americanos con noventa y siete centavos. Accesorialmente solicita la devolución de la suma de ochocientos cinco mil ochocientos noventa seis dólares americanos con sesenta y seis centavos pagados por concepto de arrendamiento, más intereses, costas y costos. Sostiene que en el referido contrato se ha consignado como precio total pagado por la adquisición la suma de novecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta dólares americanos con cuarenta y cinco centavos, no obstante que la sumatoria correcta era de ochocientos tres mil seiscientos cincuenta dólares americanos con cuarenta y cuatro centavos, habiéndose probado inclusive con las facturas respectivas que el verdadero precio de los equipos era incluso menor y ascendía a la suma de seiscientos veinte mil doscientos sesenta dólares americanos con veintiocho centavos; es decir, hubo una sobrevaluación del precio de adquisición de los equipos, causando un perjuicio económico a la actora; todo lo cual acredita que el contrato fue celebrado persiguiendo un fin ilícito y atentando contra el artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil, dando lugar a que se formule denuncia por ante la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Ica por los delitos de Estafa, Falsedad Genérica y Asociación Ilícita para Delinquir, la misma que se tramita ante el Sexto Juzgado Penal de Ica, expediente número 2004-07316. En cuanto a la pretensión accesoria, señala que hasta la fecha ha pagado veintinueve cuotas (de las cuarenta y ocho pactadas) cada una por la suma de veintisiete mil setecientos ochenta y nueve dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos, lo que hace un total de ochocientos cinco mil ochocientos noventa y seis dólares americanos con sesenta y seis centavos, monto que debe serle devuelto en razón a la nulidad del contrato de arrendamiento financiero y porque los bienes materia del contrato ya han sido devueltos a la demandada, tal como obra del acta de entrega de bienes muebles que acompaña a fojas sesenta y ocho. **Segundo.-** Que, al absolver el traslado de la demanda, Crédito Leasing Sociedad Anónima formula las excepciones de: **a)** Incompetencia, toda vez que la demanda se interpuso en la ciudad de Ica no obstante que las partes acordaron expresamente en el contrato que se sometían a la jurisdicción de los Jueces de Lima; **b)** Representación defectuosa de la demandante, toda vez que el Gerente General de la demandada es la señora Beatriz Soldi Panizo y no la señora María Graciela Beatriz Soldi Panizo, siendo esta última quien ha interpuesto la demanda en representación de CEISA; **c)** Falta de legitimidad para obrar de la demandante, toda vez que el Contrato de Arrendamiento Financiero fue resuelto hace más de siete años debido al incumplimiento de los pagos por parte de la actora, viéndose en la necesidad de interponer demanda de obligación de dar bienes muebles que se tramitó ante el Primer Juzgado Civil de Ica, expediente número 2002-1081-0-1401, el que culminó con sentencia que dispuso la devolución de los bienes materia de arrendamiento, ejecutándose mediante acta de entrega de bienes muebles de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho; y **d)** Prescripción extintiva, toda vez que el Contrato de Arrendamiento Financiero fue suscrito con fecha diez de julio del año mil novecientos noventa y siete y elevado a Escritura Pública con fecha veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, siendo que a la fecha de notificación con la demanda (veintidós de diciembre del año dos mil ocho) ya había transcurrido el plazo de prescripción de diez años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. **Tercero.-** Que, por resolución de fojas doscientos uno del cuaderno de excepciones, confirmada mediante auto de vista de fojas doscientos dieciocho del mismo acompañado, se declaró fundada la excepción de incompetencia y sin objeto pronunciarse sobre las demás excepciones, disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado Especializado en lo Civil de Lima para que continúe con el trámite del proceso. Así, recibidos que fueron los actuados, el Juez competente emite el auto de excepciones a fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno respectivo, declarando infundadas las excepciones de representación defectuosa de la demandante y de falta de legitimidad para obrar de la demandante, y fundada la excepción de prescripción extintiva, dándose por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, fundamentándose: **i)** Con respecto a la representación defectuosa, que en realidad se está ante dos

personas distintas con documentos de identidad distintos y que desempeñan funciones distintas, siendo que María Graciela Panizo Soldi ha interpuesto demanda acreditando la vigencia de su poder en razón de ostentar el cargo de Gerente General; **ii)** Con respecto a la falta de legitimidad, que se ha verificado la coincidencia entre las partes que intervinieron en la suscripción del Contrato de Arrendamiento Financiero con las partes que integran la relación jurídica procesal; y, **iii)** En cuanto a la excepción de prescripción, que la demandante no puede desconocer su participación directa en la suscripción del contrato *sub litis*, y que por tanto, desde esa fecha, ya tenía conocimiento de su contenido; y en cuanto a la interrupción del plazo prescriptivo, es evidente que la citación con la presente demanda, que data del veintidós de diciembre del año dos mil ocho, es la que interrumpe el plazo, por lo que a esa fecha la pretensión demandada ya había vencido. **Cuarto.-** Que al apelar esta decisión, la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima - CEISA refirió que el Juez de la causa no tuvo a la vista el expediente número 2002-1081, sobre obligación de dar bien mueble, ni el expediente número 2004-7316, sobre delito de Estafa y otros, no obstante haberlos ofrecido como medios probatorios al absolver el traslado de la excepción de prescripción, con los cuales acredita que ha operado la interrupción del plazo en los términos que establece el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, así como también acredita dicha interrupción con la misiva de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, recepcionada por la demandante con fecha quince del mismo mes y año, pidiendo se tenga en cuenta además lo resuelto en la casación número 2114-1998, según la cual la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. **Quinto.-** Que, no obstante, la Sala Superior confirmó la resolución apelada, teniendo como fundamentos: **i)** Que la demandante intervino en el acto jurídico que ahora cuestiona, por lo que tenía conocimiento de su existencia desde el momento mismo de su celebración; **ii)** Si bien es cierto que al momento de absolver el traslado de la excepción de prescripción se ofrecieron como medios probatorios los expedientes números 2002-1081 y 2004-7316, sobre entrega de bien y delito de Estafa y otros, sin embargo, dichos procesos no inciden en la fecha de celebración del negocio jurídico materia del proceso ni en el conocimiento que las partes tenían del mismo, puesto que en un proceso sobre entrega de bien, por su propia naturaleza, no se va a emitir un pronunciamiento sobre la nulidad del negocio jurídico, y lo mismo acontece en el proceso penal cuya finalidad es sancionar a quien afecte bienes jurídicamente protegidos, por lo que los expedientes ofrecidos no son relevantes para la resolución de esta excepción; **iii)** Que en cuanto a lo alegado por la actora en el sentido de que la acción civil derivada de un hecho punible suspende la prescripción, se tiene que la situación jurídica prevista en el presente proceso es sustancialmente distinta a la prevista en la norma contenida en el artículo cien del Código Penal; sin embargo en el presente caso tanto la acción civil como la acción penal inciden en un mismo hecho, el cual, a priori, no puede ser catalogado de nulo, así como tampoco de ilícito; y **iv)** Finalmente, que en cuanto a la Carta de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho obrante a fojas ciento ochenta y cinco del cuaderno de excepciones, mediante la cual la accionante pone en conocimiento de la demandada cuestionamientos respecto del acto jurídico materia del proceso, cabe precisar que dicha comunicación unilateral no tiene fuerza jurídica para alterar el término prescriptivo respecto a la acción de nulidad de acto jurídico, por cuanto no modificó ni altera el conocimiento de las partes respecto del negocio jurídico *sub litis*, lo que tuvo lugar a la fecha de su suscripción. **Sexto.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in indicando* (infracción de una norma material) e *in procedendo* (infracción de normas procesales), corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **Séptimo.-** Que, al sustentar la infracción normativa de carácter procesal (acápate c), la Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima - CEISA sostiene que el auto de vista es nulo porque carece de fundamentación jurídica en cuanto al análisis de la temática de la interrupción del plazo prescriptivo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que es sobre la base del análisis probatorio que el Colegiado Superior ha estimado que no existe en autos los medios idóneos que permitan establecer que el plazo para el ejercicio de la acción se haya interrumpido; por tanto, aún cuando en la resolución impugnada no se hayan citado ni analizado las normas referidas a la interrupción del plazo, la alegada insuficiencia probatoria referida por el *Ad quem* tornaría innecesario dicho análisis normativo, pues las conclusiones fácticas ya han sido establecidas y no podrían ser modificadas en casación, por lo que este extremo del recurso no resulta amparable. No obstante, cabe referir que al analizar las causales subsiguientes corresponderá a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el tema de la interrupción del plazo prescriptivo y determinar si la Sala Superior ha establecido correctamente la relación de identidad entre la norma jurídica aplicable y los supuestos fácticos establecidos en el proceso, valorando adecuadamente la prueba actuada. **Octavo.-** Que, en el primer extremo de los fundamentos

de su recurso de casación (acápites a), la empresa demandante sostiene que no se ha aplicado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, referido a la interrupción del plazo y que dicha interrupción se produjo en autos a consecuencia del trámite del proceso penal por el delito de estafa en el que la emplazada participó como tercero civil responsable. El inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. La citada norma es clara cuando establece que la demanda o el acto deben contener el respectivo emplazamiento al deudor u obligado; en otras palabras, no cualquier acto produce o da lugar a la interrupción reclamada, como señala Ariano Deho: "Ciertamente la pregunta es a cuáles actos hace referencia la ley. Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo". "Interrupción de la Prescripción". En: *Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Primera edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2005; p. 292. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la prescripción extintiva se interrumpe por emplazamiento en un proceso penal, tal como se consigna en la casación número 3287-2001, publicada el dos de enero del 2003: "La norma del artículo mil novecientos noventa y seis, inciso tercero, al establecer que el plazo prescriptorio se interrumpe con la citación de la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, reconoce su apertura a una diversidad de supuestos en los que podría operar dicha interrupción. Así, por ejemplo, el emplazamiento en un proceso penal, a fin de que el denunciado cumpla con la reparación civil derivada del delito que se le imputa, constituye una notifi cación al deudor de dicha obligación, que por consiguiente generará válidamente la interrupción del plazo de prescripción". Particularmente, tratándose de una pretensión de nulidad de acto jurídico, la Casación número 2366-1999 Lima, publicada con fecha siete de abril del año dos mil, ha reconocido que la denuncia penal por el delito de Estafa es suficiente para interrumpir el decurso de la prescripción extintiva, a saber: "En el presente caso de Nulidad de Acto Jurídico, el término de prescripción (...) se vio interrumpido con el auto que abrió instrucción contra los demandados por los delitos de Estafa y Contra la Fé Pública". En consecuencia, a la fecha de notifi cación de la presente demanda, la acción de nulidad de acto jurídico no había prescrito. **Noveno.-** Que, la Sala Superior considera que el proceso penal número 2004-7316, originado a consecuencia de la denuncia por el delito de Estafa y otros interpuesta por la empresa demandante, no puede dar lugar a interrumpir el decurso prescriptorio porque éste "(...) tiene por objeto sancionar a quien afecte bienes jurídicos protegidos, fi nalidad sustancialmente distinta a la que ocupa una causa civil (...)", por lo que -concluye- no resulta relevante para el análisis de la excepción propuesta. Este razonamiento, como se observa, dista sustancialmente del alcance y sentido de la norma contenida en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, pues aquella permite la apertura de otros supuestos que pueden dar lugar a la interrupción de plazo, siempre que estén relacionados a la pretensión que se pretende hacer valer en el proceso, por lo que no se descarta que una denuncia penal y el posterior proceso que se origine pueda dar lugar a configurar esa interrupción, más aún si la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que un proceso penal puede interrumpir válidamente el plazo prescriptorio; razones por las cuales este extremo del recuso debe ser amparado. **Décimo.-** Que, en el segundo extremo del recurso de casación (acápites b) se denuncia también la inaplicación del artículo mil novecientos noventa y ocho del Código Civil. La norma en comento señala que si la interrupción se produce por cualquiera de las causas previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo mil novecientos noventa y seis, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fi n al proceso queda ejecutoriada. Podemos advertir que esta norma es pertinente y complementaria a la que ha sido materia de análisis precedentemente y, en tal sentido podemos afirmar, en consuno con aquélla, que una vez concluido el motivo que dio lugar a la interrupción, el cómputo del plazo vuelve a iniciarse, como si no hubiera transcurrido plazo alguno. En el caso de que el motivo o causa de la interrupción hubiera sido un proceso penal, el cómputo del plazo prescriptorio se iniciaría nuevamente una vez que dicho proceso hubiera concluido; razón por la cual este extremo del recurso también merece ser amparado. **Décimo Primero.-** Que, siendo así, advirtiéndose que la Sala Superior ha infringido las normas relacionadas con la interrupción del plazo prescriptorio (en cuanto a la interpretación y aplicación de las mismas), corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia con facultad revocatoria, anulando la recurrida y corrigiendo el error y omisión incurridos en el análisis del caso concreto, de conformidad con lo normado en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil. En ese orden de ideas, se tiene que el cómputo del plazo de prescripción de diez años previsto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil se inició el diez de julio del año mil novecientos noventa y siete, fecha de suscripción del Contrato de Arrendamiento Financiero entre las partes, por lo que el mismo vencía

indefectiblemente el diez de julio del año dos mil siete. Sin embargo, por los mismos hechos que dieron lugar a la interposición de esta demanda de acto jurídico, se siguió proceso penal contra los funcionarios de la emplazada Crédito Leasing Sociedad Anónima ante el Sexto Juzgado Penal de Ica por los delitos de Estafa, Falsedad Genérica y Asociación Ilícita para delinquir, en la que dicha persona jurídica fue comprendida inclusive como tercero civilmente responsable, tal como aparece del auto apertorio de instrucción obrante a fojas ciento setenta y nueve. Dicho proceso se inició en el año dos mil cuatro, por lo que a esa fecha se produjo la interrupción del plazo prescriptorio que autoriza el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, quedando en consecuencia sin efecto todo plazo que hubiera transcurrido hasta esa fecha. Siendo así, y teniendo en cuenta que el proceso penal no había concluido al momento del emplazamiento con la demanda de Nulidad de Acto Jurídico a Crédito Leasing Sociedad Anónima (el veintidós de diciembre del año dos mil ocho, conforme al cargo de notifi cación que obra a fojas ciento cuarenta del expediente principal), pues según lo refi ere la impugnante -y no lo niega la demandada- el proceso penal recién concluyó en el año dos mil nueve, entonces el periodo de interrupción se encontraba subsistente, por lo que no existía plazo alguno de prescripción que deba computarse, razón por la cual la excepción materia de apelación debe ser desestimada. Por tales consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima - CEISA mediante escrito de fojas doscientos noventa del cuaderno de excepciones; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia **NULO** el auto de vista de fojas doscientos ochenta del cuaderno de excepciones, su fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución apelada de fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de excepciones, únicamente en el extremo apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, por concluido el proceso; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la citada excepción, debiendo proseguir el trámite de la causa conforme a su estado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Compañía Embotelladora Ica Sociedad Anónima - CEISA contra Crédito Leasing Sociedad Anónima sobre Nulidad de Acto Jurídico; y **los devolvieron**. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, CASTAÑEDA SERRANO, CALDERÓN CASTILLO **C-839357-9**

CAS. Nº 5106-2010 LAMBAYEQUE. Declaración de Derechos. Lima, cuatro de enero del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número cinco mil ciento seis del año dos mil diez, y en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Amador Nicolás Mondoñedo Chávez, en representación de la Caja de Ahorro y Préstamo para Vivienda Mutual Chiclayo en Liquidación contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento sesenta y uno, obrante a fojas mil ochocientos treinta y cinco, su fecha trece de agosto del año dos mil diez, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que revoca la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento cincuenta y cinco, su fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve obrante a fojas mil setecientos veintiséis que declara fundada la demanda declarativa de obligación. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala mediante resolución de fecha siete de abril del año dos mil once, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de derecho procesal** sosteniendo entre otros argumentos que la recurrida incurre en evidente incongruencia procesal por una mala apreciación e interpretación de la demanda, lo que lleva a la Sala Civil a pronunciarse tergiversando el petitorio, pues considera que la demandante pretende ser declarada propietaria exclusiva de un edificio sujeto a propiedad horizontal, cuando eso no es motivo de la demanda, sino sólo pretensiones declarativas de derechos. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refi eren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página 17). Dicho de otro

por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC correspondiente a Rosalinda Chaparro Fuentes, sin que la Sala se hubiese pronunciado oportunamente sobre su admisión o no, y de esa manera garantizar el derecho de defensa de la parte contraria; **vi)** Atendiendo al mandato del Supremo Tribunal, la Sala Superior, emite nuevo fallo resolviendo el fondo del asunto, **confirmando** la apelada que declara improcedente la demanda, sustentándose en lo siguiente: **a)** La posesión de la demandada se encuentra justificada a razón del Contrato Privado de Cesión de Posesión de Inmueble (fojas ciento veintidós), no confirmando el supuesto del artículo 911 del Código Civil; y, **b)** Se ha confirmado la sentencia apelada que declara fundada la demanda en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por la ahora emplazada, concluyendo que se ha justificado la titularidad para poseer y ocupar el predio que es materia de desalojo. **TERCERO.-** Que, la recurrente en su agravio denunciado, respecto de la infracción normativa procesal de los artículos 122 inciso 3) y 4), 50 inciso 6) y del artículo 429 del Código Procesal Civil; señala dos argumentos centrales: **i)** La recurrida, pese al mandato del Supremo Tribunal, ha omitido pronunciarse sobre la admisibilidad o no del Certificado otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC presentado por el impugnante; y, **ii)** La recurrida le ha otorgado valor probatorio a la sentencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio dictada a favor de la demandada, cuando ésta no ha quedado consentida, al haberse interpuesto recurso de casación, el mismo que actualmente se encuentra en trámite. **CUARTO.-** Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminedada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. **QUINTO.-** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estándares superlativos del procedimiento. **SEXTO.-** Que, es necesario destacar que el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6, del Código Procesal Civil. **SÉPTIMO.-** Que, a su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1)** la falta de motivación y **2)** la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación *aparente* se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **OCTAVO.-** Que, ante los vicios descritos en el considerando precedente, este Supremo Tribunal está facultado para ejercitar su función de control de lógica, lo que implica verificar si el razonamiento lógico jurídico seguido por los Juzgadores de las instancias respectivas es correcto desde el

punto de vista de la lógica formal, esto es, como elemento de validación del pensamiento, como eslabón de la cadena de conocimientos que nos conducen a la posesión de la verdad, conforme a las reglas del buen pensar. Lo contrario generaría una vulneración al principio de motivación de los fallos judiciales, el que debe ser resultado del razonamiento jurídico que efectúa el Juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Empero, cuando dicho razonamiento jurídico viola las reglas de la lógica en su estructura se incurre en lo que se denomina como "error in cogitando" o de incoherencia. **NOVENO.-** Que, en consonancia con lo expuesto, advertimos dos situaciones trascendentales que serán motivo de Revisión de los Jueces; **i)** Conforme se advierte de autos, por resolución expedida por este Órgano Supremo con fecha once de junio del año dos mil diez, se ordenó a la Sala Superior se pronuncie sobre la admisión o no del Certificado otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC a Rosalinda Chaparro Fuentes; sin embargo, haciendo caso omiso al mandato antes referido, se procedió a expedir sentencia confirmando la apelada tomando consideraciones del fondo del asunto, situación que debe ser enmendada a efectos de evitar futuras nulidades; **ii)** Es materia de revisión, la verificación conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, a efectos de determinar si el derecho *expectatio* de la demandada con el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado a su favor, le confiere atribuciones propias de un propietario, teniendo en cuenta que la decisión que ella contiene es meramente declarativa, siendo evidente así la violación del principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales; correspondiendo precisar que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positivamente por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto del desalojo por ocupación precaria, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que no expuso la debida motivación; fundamento por el que dicho agravio debe ser amparado. **DÉCIMO.-** Que, al haberse atendido y proveído las infracciones normativas procesales denunciadas, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación anexo a fojas cuatrocientos quince del expediente principal interpuesto por Marcelino Minaya Huerta; se **CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, obrante a fojas cuatrocientos uno del expediente principal, su fecha veinte de octubre del año dos mil diez, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; se **ORDENE** el reenvío de los autos a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marcelino Minaya Huerta contra Nelly Dorali Chávez Cabanillas yuelina de Díaz, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y se devuelva. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.- S. PONCE DE MIER.

1 AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. La posesión ilegítima o precaria, en Themis, Revista de Derecho, Segunda Época, número cuatro, Lima, 1986, página 59

2 AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. La posesión ilegítima o precaria, en Themis, Revista de Derecho, Segunda Época, número cuatro, Lima, 1986, página 60
C-866072-331

CAS. N° 774-2011 HUÁNUCO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Lima, veintisiete de enero del año dos mil doce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número setecientos setenta y cuatro - dos mil once, en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia, **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista obrante a folios cuatrocientos cincuenta y seis del expediente, su fecha cuatro de enero del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocando la resolución de primer grado se declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Juan Roque Quiñonez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde, sobre indemnización por daños y perjuicios. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante la resolución de folios cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, su fecha diecinueve de julio del año dos mil once, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñonez Morales, por la causal de infracción normativa procesal. **CONSIDERANDO: Primero.-** El impugnante al fundamentar el recurso de su propósito sostiene que la recurrida infringe los

artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 50 inciso 6 y 397 del Código Procesal Civil, referidos a los principios y derechos de la función jurisdiccional, observancia del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose -según refiere- en una interpretación errónea del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil y afectación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por cuanto la denuncia penal que formulara en su contra la parte demandada fue archivada por Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial de Huánuco y la presente demanda se interpuso con fecha once de junio del año dos mil ocho. Alega, que el demandado tomó conocimiento del proceso deduciendo la nulidad de lo actuado y la excepción de prescripción extintiva propuesta en autos constituye a su parecer una articulación dilatoria del emplazado por cuanto el decurso prescriptorio se interrumpió al notificarse la presente demanda. **Segundo.-** Examinado el presente proceso para determinar si al emitirse la recurrida se ha incurrido en una infracción normativa procesal en los términos denunciados, es del caso efectuar las precisiones siguientes: **I.-** El demandante Juan Roque Quiñonez Morales postula la presente demanda a fin que se le pague una indemnización por daños y perjuicios no menor de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00), que -según refiere- le ha ocasionado el demandado por la denuncia calumniosa, maliciosa y temeraria efectuada en su contra, por el delito de usurpación agravada y contra la libertad, en la modalidad de violación de domicilio. Alega, que con fecha veinticuatro de julio del año dos mil seis el demandado formuló denuncia penal ante la Fiscalía por el delito contra el patrimonio- usurpación agravada y daños, en el curso de las investigaciones se concluyó que el local respecto al cual se formuló la denuncia, es de propiedad de la Federación de Empleados Bancarios del Perú - Huánuco; que el demandante es asociado y ex dirigente de dicha entidad, que el demandado fue asociado pero en la actualidad no ejerce ningún cargo y no ha tenido la condición de posesionario y menos de propietario del bien mencionado; razón por la cual la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco concluyó por resolver "no ha lugar" a formular denuncia penal en su contra, disponiéndose el archivamiento definitivo; no obstante, el demandado interpuso recurso de queja de derecho ante el superior y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco mediante Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete declaró inadmisibles la queja, disponiendo el archivo definitivo de lo actuado, evidenciándose de esta forma el dolo, temeridad y mala fe. **II.-** El demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción, señalando que el demandante pretende una indemnización en base a una denuncia penal de parte que realizó ante la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco, la misma que fue archivada mediante la Resolución número 576-2007 de fecha siete de junio del año dos mil siete, declarándose inadmisibles la queja interpuesta por el recurrente mediante Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, que le fue notificada al demandante con fecha diez de diciembre del año dos mil siete, fecha desde la cual el demandante tenía expedito su derecho para demandar indemnización por daños y perjuicios, por lo que habiéndosele notificado la presente demanda con fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez, el plazo de dos años establecido en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil se encuentra vencido. **III.-** La resolución de primer grado declaró infundado el medio de defensa planteado en autos, señalándose que "mediante la Resolución número 081-2007 copiada a folios nueve se declara inadmisibles la queja de derecho del proceso de usurpación agravada, acto que da lugar al inicio de dicho plazo prescriptorio para que pueda ser ejercida por el actor, es decir, que a la fecha de la interposición de la presente demanda de fecha once de julio del año dos mil ocho y su notificación al demandado con fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, el plazo de dos años no ha prescrito (...)". **IV.-** La resolución de vista revocó la resolución de primer grado, y reformándola, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo lo actuado y concluido el proceso, expresando que según: "La copia presentada a folios nueve es de fecha diez de diciembre del año dos mil siete, fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo de prescripción, si bien la demanda fue interpuesta el once de julio del año dos mil ocho, esta fue notificada el veinticinco de marzo del año dos mil diez (folios trescientos setenta y cinco), habiendo transcurrido el plazo de prescripción que establece el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil que es de dos años (...)". **Tercero.-** El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el que tiene toda persona "a que se le haga justicia", es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho por decirlo de algún modo "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos como enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de éste. De otro lado, la motivación de

resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador. **Cuarto.-** Respecto al momento inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial se considera desde la fecha de la legalización de la Resolución número 081-2007, denegatoria de la queja de derecho interpuesta por el hoy demandado en el proceso de usurpación, obrante a folios nueve y cuya data es del diez de diciembre del año dos mil siete; en consecuencia, tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado, hasta la interposición de la demanda, once de julio del año dos mil ocho, no ha transcurrido aun el período de tiempo antes referido para que opere la prescripción extintiva de la acción. **Quinto.-** Es del caso destacar que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta que el acto de notificación como sucede en el caso en particular no se ha producido el mismo día que se presentó la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio. Asimismo, debe tenerse en cuenta las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección. **Sexto.-** En consecuencia desde la fecha que se notificó al demandante la resolución que denegó la queja de derecho interpuesta por el hoy demandado, que ha sido tomado en cuenta desde la fecha que se legalizó dicho acto (diez de diciembre del año dos mil siete), hasta la fecha en que se interpone la demanda, once de julio del año dos mil ocho, no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual en el presente caso el plazo prescriptorio no ha operado. **Séptimo.-** Consecuente con lo anterior, en el presente caso se verifica la infracción normativa procesal denunciada en casación; y por consiguiente, tratándose de un medio de defensa que puso fin al proceso, en virtud del Principio de Economía Procesal este Supremo Tribunal debe casarse la resolución impugnada, y actuando como sede de instancia debe confirmarse la decisión emitida en primer grado que desestimó la excepción de prescripción extintiva de la acción. Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñonez Morales mediante escrito obrante a folios cuatrocientos sesenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la resolución impugnada, **NULA** la resolución de vista a folios cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha cuatro de enero del año dos mil once; y **actuando como sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución impugnada obrante a folios cuatrocientos veinticuatro, su fecha dieciséis de setiembre del año dos mil diez, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Roque Quiñonez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- S.S. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, MIRANDA MOLINA. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TICONA POSTIGO, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la

revisión de actuados, con fecha once de julio del año dos mil ocho, Juan Roque Quiñonez Morales interpuso demanda para efectos de que Carlos Antonio Guzmán Valverde cumpla con pagar la suma de ciento ochenta mil nuevos soles -S/.180,000.00- por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a raíz de la denuncia calumniosa formulada en su contra por el emplazado ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huánuco. Sostiene que el emplazado, autoproclamándose dirigente departamental de la Federación de Empleados Bancarios – Sede Huánuco, lo denunció por los delitos contra el patrimonio – usurpación agravada y daños, y contra la libertad – violación de domicilio, por presuntamente haber ingresado a la fuerza en el local institucional sito en el jirón Abtao número mil ciento uno de dicha ciudad, causando daños materiales. Sin embargo, finalizadas las investigaciones, la Fiscalía expide la resolución del siete de junio del año dos mil siete, en la que resuelve no formular denuncia penal contra el recurrente, disponiendo el archivamiento definitivo, al haberse acreditado su condición de miembro de la federación y directivo, así como la ausencia de los actos violentos que se denunciaron. No conforme con esta decisión, el demandado le interpuso queja de derecho ante la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco, instancia que mediante resolución de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete, declaró inadmisibles la citada queja de derecho por extemporánea, lo que evidencia de manera contundente que el emplazado obró con dolo, temeridad y malicia, a sabiendas de la falsedad de la imputación y con el único propósito de causarle daños materiales y morales, que menoscaba su salud, sus relaciones familiares, de trabajo y su imagen. **SEGUNDO.-** Que, Carlos Antonio Guzmán Valverde fue notificado con la demanda el treinta y uno de julio del año dos mil ocho en el domicilio real sito en el jirón Crespo y Castillo número quinientos setenta y dos de la provincia de Huánuco, que fuera señalado por él mismo en el trámite de la denuncia penal, conforme aparece del escrito de denuncia obrante a fojas dos y de los cargos de notificación que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco; no obstante lo cual, con fecha ocho de setiembre del año dos mil ocho se apersona al proceso refiriendo haber tomado conocimiento de su existencia de forma circunstancial y solicitando se declare la nulidad del acto de notificación con la demanda, toda vez que desde el catorce de enero del año dos mil ocho domicilia en el inmueble sito en el jirón Aguilar número ciento treinta y seis – ciento cuarenta, y no en el inmueble donde se ha practicado el acto de notificación. Este pedido de nulidad fue declarado infundado en primera instancia, pero la Sala Superior revocó tal decisión, y reformándola declaró nulo el acto de notificación del auto admisorio, ordenando la renovación del acto procesal viciado. **TERCERO.-** Que, la nueva notificación de la demanda tuvo lugar el veintisiete de mayo del año dos mil nueve, la misma que se practicó en el domicilio procesal del demandado -casilla de su abogado patrocinante-, tal como aparece del cargo obrante a fojas doscientos siete. No obstante, Carlos Antonio Guzmán Valverde vuelve a formular pedido de nulidad del acto de notificación de la demanda, refiriendo que la misma debió notificarse en su domicilio real y no en la casilla del abogado, pedido que fue declarado improcedente por el juez de la causa. No obstante ello, apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, declarando nulo el acto de notificación de la demanda y disponiendo se practique un nuevo acto de notificación al demandado. **CUARTO.-** Que, es así como llegamos al acto final de notificación con la demanda al demandado, que tuvo lugar el veinticinco de marzo del año dos mil diez, según aparece del pre-aviso y cargo de notificación obrantes a fojas trescientos setenta y cuatro y trescientos setenta y cinco. **QUINTO.-** Que, absolviendo el traslado de la demanda, Carlos Antonio Guzmán Valverde, formula la excepción de prescripción extintiva, señalando que desde la fecha en que se produjo el archivamiento definitivo de la denuncia penal hasta la fecha en que fue notificado formalmente con la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo de dos años previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, para el ejercicio de la acción indemnizatoria. **SEXTO.-** Que, el juez de la causa declaró infundada la excepción propuesta, pues consideró que desde la fecha de expedición de la resolución que declaró inadmisibles por extemporánea la queja de derecho interpuesta en sede fiscal - dieciocho de setiembre del año dos mil siete- hasta la fecha de interposición de la demanda -once de julio del año dos mil ocho- aun no había transcurrido el plazo de dos años establecido para la prescripción de la pretensión incoada. **SÉTIMO.-** Que, sin embargo, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior revocó la misma, declarando fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, toda vez que estima que la interrupción del decurso prescriptivo solo tiene lugar con la notificación de la demanda, y en autos se tiene que el demandado ha sido notificado con la misma el veinticinco de marzo del año dos mil diez, mientras que el decurso prescriptivo se inició con la notificación de la resolución de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete dictada en la investigación fiscal, y que si bien no se acredita cuál sería la fecha de su notificación, debe considerarse como tal la indicada en su

certificación que data del diez de diciembre del mismo año. Siendo así, concluye que ha transcurrido el plazo prescriptivo de dos años, circunstancia que considera "(...) no atribuible al órgano jurisdiccional sino al propio demandante, el mismo que como es de apreciarse del propio proceso no procuró un emplazamiento válido y oportuno (...)". **OCTAVO.-** Que, no parece existir mayor dificultad al establecer el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo para el caso concreto, pues la sentencia de vista ha establecido correctamente que el cómputo del mismo procede a partir del momento en que puede ejercitarse la acción -dies a quo-, de conformidad con lo normado en el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, y en el caso concreto ello tuvo lugar a partir de la notificación al demandante con la resolución fiscal que declaraba inadmisibles por extemporánea la queja de derecho interpuesta por Carlos Antonio Guzmán Valverde, siendo que al no existir documento que acredite fehacientemente cuando tuvo lugar dicho suceso, debe considerarse la fecha de la certificación notarial que obra en el mismo documento; es decir, el diez de diciembre del año dos mil siete. **NOVENO.-** Que, no obstante, la controversia surge con respecto al acto que interrumpe el decurso prescriptivo, siendo que para el Juez de la causa éste se confirió con la interposición de la demanda que tuvo lugar el once de julio del año dos mil ocho, mientras que para la Sala Superior se interrumpió a consecuencia de la notificación "válida" con la demanda al emplazado, ocurrida el día veinticinco de marzo del año dos mil diez. Finalmente, el demandante -al sustentar su recurso de casación- considera que la interrupción tuvo lugar con la primera notificación de la demanda, el treinta y uno de julio del año dos mil ocho, siendo que las nulidades posteriores deducidas por el demandado son meros actos dilatorios destinados precisamente a lograr que se configure la excepción planteada. **DÉCIMO.-** Que, al referirse a los actos que interrumpen la prescripción, Luis Moisset De Espanés destaca a la demanda como un acto interruptivo de la prescripción por excelencia, en tanto que de la misma se desprende una manifestación de voluntad que acredita, de forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder -Cfr.: Prescripción. Segunda Edición, Advocatus, Córdoba, dos mil seis; páginas ciento noventa y seis – ciento noventa y nueve-. Como sostiene Eugenia Ariano Deho al comentar el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, para el legislador peruano la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, sino que lo hace la citación con ella, lo que quiere decir que se espera que el demandado tome conocimiento de su existencia. Este conocimiento, de que el actor pretende hacer valer sus derechos en contra del emplazado, puede manifestarse no solo a través de una demanda, sino también a través de otros actos por los cuales se notifica al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Estamos entonces ante actos que ponen en evidencia al deudor que el actor ha salido de su letargo (Cfr.: "Interrupción de la Prescripción". En: Código Civil comentado por los Cien Mejores Especialistas; Tomo Diez. Primer Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, dos mil cinco; páginas doscientos noventa – doscientos noventa y dos-. Contribuye a este debate Aníbal Torres Vásquez cuando sostiene que la interposición de la demanda y su notificación al deudor demuestran el deseo del acreedor para no dejar perder su derecho, aun cuando haya recurrido a un juez incompetente. -Cfr.: Código Civil, Tomo Dos. Séptima Edición, IDEMSA, Lima, dos mil once; páginas novecientos setenta y ocho –novecientos setenta y nueve-. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, para dilucidar la controversia no debe perderse de vista la breve reseña sobre el trámite del proceso que se ha expuesto en los considerandos que anteceden, particularmente lo referido a las incidencias de nulidad, acogidas por los órganos inferiores; y esto es importante, porque precisamente se trata de establecer en este proceso si, como producto de una nulidad de actuados planteada hasta en dos oportunidades, se puede considerar que el demandado no ha sido notificado con la existencia de este proceso y de su contenido. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, resulta ilustrativo precisar que al formular su primer pedido de nulidad, el demandado no negó que en su momento hubiera ocupado el domicilio señalado en el escrito de la demanda, sino que refirió que desde el catorce de enero del año dos mil ocho ocupaba otro. Con ello se pone de manifiesto que la actuación del demandante fue diligente y que el desconocimiento de la nueva situación domiciliaria del demandado no podía oponersele. Lo mismo ocurre con la segunda notificación de la demanda, que se produjo al domicilio procesal del demandado y no a su domicilio real, circunstancia que es plenamente imputable al Órgano Jurisdiccional y no a las partes, pues era el juez el llamado a cumplir a cabalidad y en sus propios términos con el mandato del superior. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, en ese orden de ideas, resulta innegable, contrario a la lógica y además injusto pretender que el demandado no tomó conocimiento de la demanda y del proceso con posterioridad a su apersonamiento en el mismo, o cuanto menos con motivo de la segunda notificación de la demanda, aun cuando se hubiera realizado en la casilla judicial de su abogado y no a su domicilio real; más aún si tan solo

el trámite de los pedidos de nulidad ocupó prácticamente –y de manera exclusiva– casi año y medio de actividad procesal; por lo tanto, considerar como acto interruptivo del decurso prescriptorio a la notificación “válida” de la demanda contraviene el espíritu del artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, pues existieron otros actos a través de los cuales el demandado tomó conocimiento oportuno de la pretensión planteada en su contra y, por tanto, de la firme voluntad del demandante de hacer valer su derecho. **DÉCIMO CUARTO.-** Que, siendo así, se tiene que desde el momento en que quedó expedito el derecho del demandante para hacer valer la acción indemnizatoria en razón a los perjuicios causados por la denuncia calumniosa formulada en su contra ante el Ministerio Público -diez de diciembre del año dos mil siete-, hasta la fecha en que el demandado tomó conocimiento de la existencia de dicha demanda judicial en su contra -ya sea que se considere como tal su apersonamiento al proceso, que tuvo lugar el ocho de setiembre del año dos mil ocho, o el segundo acto de notificación con la demanda, ocurrido el veintisiete de mayo del año dos mil nueve, por acto imputable exclusivamente al Órgano Jurisdiccional- se concluye que aun no había transcurrido el plazo prescriptorio establecido en el artículo dos mil uno inciso cuarto del Código Civil; por tanto, la excepción de prescripción extintiva deducida por Carlos Antonio Guzmán Valverde debe ser desestimada. **DÉCIMO QUINTO.-** Que, en consecuencia, al verificarse la infracción de las normas procesales que se refieren en los fundamentos del recurso de casación, corresponde amparar el mismo. No obstante, si bien esta decisión implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza y mecanismo del medio de defensa que nos ocupa, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción deducida, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia sobre la pretensión contenida en la excepción, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; razones por las cuales: **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve; **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia, se declare **NULO** el auto de vista obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha cuatro de enero del año dos mil once, y **actuando como sede de instancia, SE CONFIRME** la resolución obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, su fecha dieciséis de setiembre del año dos mil diez, en el extremo apelado que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Carlos Antonio Guzmán Valverde, **debiendo continuar el proceso conforme a su estado; SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Roque Quiñónez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y se devuelvan.- **S. TICONA POSTIGO. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: Primero.-** Que, se trata del recurso de casación corriente de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y tres interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve dictada el cuatro de enero del año dos mil once por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que revoca la apelada que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde y reformando la misma declara fundada la precitada excepción, consecuentemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **Segundo.-** Que, por resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil once obrante de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal alegando el recurrente que la recurrida infringe el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 50 inciso 5 y 397 del Código Procesal Civil referentes a los principios y derechos de la función jurisdiccional, observancia del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose en interpretación errónea del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil y afectación del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil toda vez que la denuncia penal que formulara en su contra la parte demandada fue archivada por resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete expedida por la Segunda Fiscalía Provincial de Huánuco y la presente demanda se interpuso el once de junio del año dos mil ocho; alega que el demandado tomó conocimiento del proceso deduciendo la nulidad de lo actuado y la excepción de prescripción extintiva propuesta en autos constituye a su parecer una articulación dilatoria del emplazado pues el decurso prescriptorio se interrumpió al notificarse la presente demanda. **Tercero.-** Que, a efectos de

determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos debe precisarse lo siguiente: **1)** Juan Roque Quiñónez Morales promueve demanda por escrito obrante de fojas sesenta y cuatro a setenta y nueve con fecha once de julio del año dos mil ocho ante el Juzgado Mixto de Huánuco sobre indemnización por daños y perjuicios con la finalidad de que el demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde le abone la cantidad no menor de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00) por los daños ocasionados por la calumniosa, maliciosa y temeraria denuncia interpuesta por el delito de usurpación agravada, daños y contra la libertad individual en la modalidad de violación de domicilio; alega que con fecha veinticuatro de julio del año dos mil seis el demandado conjuntamente con Cirilo Guzmán Sánchez y Orlando Germán Ramírez y Morales formularon denuncia penal ante la Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco imputándole la comisión de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daños así como la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de domicilio; afirma que realizada la investigación fiscal quedó demostrado que el inmueble ubicado en el Jirón Abtao número 1101 de la provincia de Huánuco, local institucional de la Federación de Empleados Bancarios - Seccional Departamental Huánuco pertenece única y exclusivamente a la mencionada Federación adquirido por Escritura Pública de compraventa de sus anteriores propietarios José Torres Cárdenas y cónyuge Lucía Arteaga de Torres el treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete siguiendo perteneciendo a dicha entidad inclusive los denunciados entre estos el recurrente como ex empleados bancarios gozando del ejercicio de sus derechos inherentes a cualquier gremiado no formulándose según Resolución número 576-2007 emitida por el representante del Ministerio Público con fecha siete de junio del año dos mil siete denuncia penal disponiendo el archivamiento definitivo habiendo declarado la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco por Resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete inadmisibles el recurso de queja de derecho interpuesto por los denunciados archivándose definitivamente la denuncia lo que evidencia de manera contundente que el hoy emplazado ha obrado con dolo, temeridad, maliciosidad y mala fe con el único propósito de causarle daños materiales y morales a sabiendas de la falsedad de la imputación; **2)** tramitada la demanda acorde a su naturaleza es de verse que el demandado Carlos Antonio Guzmán Valverde deduce la excepción de prescripción extintiva señalando que el demandante pretende una indemnización en base a una denuncia penal efectuada ante la Segunda Fiscalía Penal de Huánuco la misma que fue archivada mediante resolución número 576-2007 de fecha siete de junio del año dos mil siete declarándose inadmisibles la queja interpuesta según resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete fecha desde la cual el demandante tenía expedito su derecho para incoar la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lo que al haberse notificado a la parte emplazada con la demanda el veinticinco de marzo del año dos mil diez se encuentra vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil; **3)** el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por resolución número treinta y cuatro obrante de fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintisiete declara infundada la precitada excepción al considerar que con la resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete que declaró el archivamiento definitivo de la denuncia de usurpación agravada se da lugar al inicio del plazo prescriptorio a efectos de que pueda ser ejercida la acción por tanto a la fecha de interposición de la demanda la cual se realizó el once de julio del año dos mil ocho así como a la fecha de notificación al demandado esto es el veinticinco de julio del año dos mil ocho el plazo de dos años contemplado por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil aun no ha prescrito; y **4)** apelada dicha decisión la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco revoca la resolución de primer grado y reformando la misma declara fundada la excepción de prescripción extintiva por considerar que con la resolución número 081-2007 de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil siete si bien no se acredita la fecha de notificación sin embargo al tener la copia presentada a fojas nueve como fecha el diez de diciembre del año dos mil siete se desprende por ende que esa es la fecha que debe considerarse para el cómputo del plazo de prescripción señalando en tal sentido que si bien la demanda fue interpuesta el once de julio del año dos mil ocho la misma fue válidamente notificada el veinticinco de marzo del año dos mil diez transcurriendo el plazo de prescripción establecido por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil situación que no es atribuible al órgano jurisdiccional sino al demandante al no procurar un emplazamiento válido y oportuno solicitando recién el diecinueve de marzo del año dos mil diez que se notifique al demandado en su domicilio real efectuándose la notificación con las formalidades de ley una vez ya vencido el plazo de prescripción. **Cuarto.-** Que, sobre el particular es del caso precisar que acorde a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil la prescripción comienza a correr

desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho asimismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1996 inciso 3 de la norma acotada la prescripción se interrumpe por la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente constituyendo la interrupción el efecto del emplazamiento válido con la demanda de acuerdo a lo estipulado por el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil. **Quinto.-** Que, consiguientemente, siendo el término inicial de cómputo el que se produce a partir de la legalización de la Resolución número 081- 2007 efectuada el diez de diciembre del año dos mil siete por la que se declaró inadmisibles la queja de derecho al resultar extemporánea la interpuesta por Carlos Antonio Guzmán Valverde y Orlando Germán Ramírez y Morales el plazo de prescripción de dos años para interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil se interrumpió con la citación con la demanda acorde a lo preceptuado por el artículo 1996 inciso 3 de la acotada norma civil el día veinticinco de marzo del año dos mil diez por ser el emplazamiento válido con la demanda el que produce la interrupción de la prescripción. **Sexto.-** Que, siendo esto así, a partir del diez de diciembre del año dos mil siete fecha en que se legaliza la resolución que deniega la queja de derecho hasta la fecha en que produce la citación con la demanda esto es el veinticinco de marzo del año dos mil diez ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil por ende no se configura la causal denunciada de infracción normativa procesal; fundamentos por los cuales: **MI VOTO es porque** se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Roque Quiñónez Morales contra la resolución de vista obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco el cuatro de enero del año dos mil once; **NO SE CASE** la resolución de vista; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Roque Quiñónez Morales contra Carlos Antonio Guzmán Valverde sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *devuélvase.-* S. VALCÁRCEL SALDANA.

¹ Se interrumpe la prescripción por: inciso 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

² Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

C-866072-332

CAS. N° 1038-2011 CAJAMARCA. AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR. Lima, quince de agosto del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil treinta y ocho - dos mil once, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación corriente de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos setenta interpuesto por Leoncio Ovidio León Torres y Rosa Elena Coro Sáenz representados por su abogada Elvira Raquel Romero Ortiz contra la sentencia de vista obrante de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y cinco dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que revoca la resolución número cuatro que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud para transigir solicitada por los recurrentes en representación de sus menores hijos y reformando la recurrida declara infundada la autorización judicial solicitada. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil once obrante de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal alegando los recurrentes lo siguiente: **1)** Infracción de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil; señala que la resolución impugnada confunde el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de sus hijos menores de edad con el de autorización para enajenar o para gravar los bienes de los mismos encontrándose el primero regulado por los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil mientras que el segundo esta normado por el artículo 447 del mismo Código siendo la causa de necesidad y utilidad exigida por la Ley únicamente para el segundo de los supuestos no así para las autorizaciones judiciales para transigir así como el único criterio para que el Juez conceda la autorización para transigir que la respectiva transacción sea beneficiosa para los intereses del menor; **2)** infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; sostiene que las referencias efectuadas en el considerando octavo de la impugnada en que se alude a la falta de concesiones recíprocas entre las partes y la

imposibilidad de verificarse la equivalencia y redistribución del acuerdo envuelven una flagrante violación al derecho constitucional a la motivación de las resoluciones y al debido proceso legal dando lugar a un clamoroso caso de motivación aparente o engañosa; afirma que del documento acompañado con la solicitud de autorización para transigir surgen con claridad las concesiones recíprocas a las que se comprometen ambas partes a fin de solucionar el litigio, empero de manera contradictoria se cita una parte de la transacción para sostener que no se precisa que el dinero acordado sea para los menores cuando esto se deduce del texto y cuando luego se sostiene que los menores no recibirían una suma adicional pretende hacer creer la Sala Superior que esto equivaldría a no recibir ninguna suma de dinero; igualmente engañosa resulta ser la afirmación en el sentido que su parte otorgaría mayores concesiones o que el acuerdo no sería equivalente afirmación que no se sostiene en fundamento real.

Segundo.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios señalados precedentemente en el punto 2) referentes a la infracción normativa procesal en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto 1).

Tercero.- Que, para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester realizar las precisiones siguientes.

Cuarto.- Que, los demandantes ocurren ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de padres de sus dos menores hijos de iniciales J.R.L.C. y J.B.L.C. se les autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que fueron acumulados los Expedientes número 02CV4275 y el número 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Juzgado del Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; refieren que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena habiendo interpuesto demanda contra la antes referida empresa y otras arribando con el objeto de poner fin a las controversias a un acuerdo en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda versando el mismo sobre derechos patrimoniales razón por la cual solicitan se les autorice a celebrar la transacción respecto a la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho sus menores hijos.

Quinto.- Que, por escrito obrante de fojas noventa a noventa y tres el Ministerio Público formula contradicción a la demanda; considera que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión así como al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; indica que solo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos pues el derecho que se reclama aun no ha nacido al no haberse definido en el proceso de indemnización la existencia de daño susceptible a indemnizar y las empresas demandadas no han reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional.

Sexto.- Que, el señor Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia Santa Apolonia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por resolución número cuatro obrante de fojas cien a ciento seis declaró infundada la contradicción formulada por el representante del Ministerio Público y fundada la demanda incoada al considerar que en el presente caso se pretende efectuar la transacción sobre los derechos que provienen de la acción entablada contra la empresa Newmont Mining Corporation y otras como consecuencia del derrame de mercurio que ha dado lugar a un proceso judicial por responsabilidad extracontractual ante el Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica sustentando su decisión respecto a los puntos de la contradicción en lo siguiente: **1)** De la solicitud de autorización se entiende quién es la persona que solicita la autorización para transigir; a quién se emplaza esto es al Ministerio Público y qué es lo que se pretende es decir la autorización para celebrar una transacción la misma que versa sobre la reparación del daño ocasionado por el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio del año dos mil transigiéndose sobre un derecho patrimonial no tratándose de una solicitud oscura o ambigua; **2)** no se están efectuando transacciones para dañar la salud de los menores sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio referido en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente por ende no se transige sobre un derecho indisponible; **3)** no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado pues se transige sobre lo que aun se encuentra cuestionado; **4)** en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido

debe ser aclarada y analizada por el juez de la causa, quién con la facultad que le confiere el artículo 194 del Código Procesal Civil, deberá ordenar los medios probatorios de oficio, previo traslado a la parte contraria que acrediten la capacidad económica del citado codemandado Víctor Álvaro Farfán Carneiro, en la adquisición del inmueble materia de autos; a fin de obtener un fallo ajustado a derecho y resolver el conflicto de intereses intersubjetivo, si se tiene en cuenta además, que conforme aparece del propio tenor de la escritura de compraventa otorgada a favor de Víctor Álvaro Farfán Carneiro (folios veinte del expediente) declara ser de ocupación estudiante. **QUINTO.** Por tanto, la resolución materia del presente recurso de casación no contiene una motivación adecuada respecto al tema en controversia (nulidad de acto jurídico) al no haber motivado como corresponde las causales de nulidad del acto jurídico como el fin ilícito y simulación absoluta; por ende contraviene el derecho al debido proceso; en consecuencia el presente medio impugnatorio debe declararse fundado. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Bertha Olivia Chirinos Ruiz de Farfán mediante escrito obrante a folios ochocientos setenta y cinco; **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril del año dos mil once, obrante a folios ochocientos cuarenta y tres, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, obrante a folios setecientos catorce; **ORDENARON** que el Juzgado de origen expida nueva resolución pronunciándose conforme a los considerandos expuestos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Olivia Chirinos Ruiz de Farfán contra Víctor Álvaro Farfán Carneiro y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- S.S. TICONAPOSTIGO, ARANDARODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA C-866072-350

CAS. N.º 3114-2011 LIMA NORTE. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. Lima, tres de agosto del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil ciento catorce – dos mil once, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verifi cada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. **RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos treinta y cuatro por Julia Ríos de Sánchez, contra la resolución de vista obrante a fojas cuatrocientos seis, su fecha nueve de mayo del año dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la resolución apelada de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, la cual declara infundada la excepción de caducidad y fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la codemandada Cecilia Isabel Ríos Colmenares, en consecuencia, anula todo lo actuado y da por concluido el proceso; en los seguidos por Julia Ríos de Sánchez con la Asociación Pro Vivienda José Carlos Mariátegui y otra, sobre nulidad de acto jurídico. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha uno de setiembre del año dos mil once, obrante a fojas veintinueve del cuadernillo formado en esta Corte Suprema por la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por la que se denuncia la infracción normativa por errónea aplicación de los artículos dos mil doce, dos mil uno inciso primero del Código Civil, y artículo doscientos treinta y ocho del Código Procesal Civil, pues está acreditada la interrupción del término prescriptivo y el Colegiado Superior no verificó que las dos cartas ofrecidas, una simple del diecisiete de enero del año dos mil uno y la segunda, cursada vía notarial, de fecha diecinueve de enero del año dos mil uno, que tiene fecha exacta de recepción del veintidós de enero del año dos mil uno, conforme a la certificación notarial, las mismas que en efecto interrumpieron el plazo prescriptivo de diez años, del artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, y recién a partir de esa fecha comienza el término prescriptivo hasta el veintidós de enero del año dos mil diez, por lo que no ha operado la prescripción de las acciones de nulidades de acto jurídico. Además dichas cartas no fueron tachadas por la demandada. Asimismo, aduce, que ello vulnera el artículo uno del Título Preliminar del Código Procesal Civil; en concordancia, con el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y su derecho de defensa. Agrega que se debieron aplicar las normas del artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero, mil novecientos noventa y ocho del Código Civil, así como los artículos doscientos treinta y tres, doscientos treinta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a que toda persona tiene la posibilidad de recurrir

a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. **SEGUNDO.** Que, antes de absolver las denuncias postuladas por la recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de apreciar que a fojas noventa y seis, subsanada a fojas ciento doce, Julia Ríos de Sánchez interpone como pretensión principal demanda de nulidad de acto jurídico de la escritura pública de adjudicación de fecha siete de mayo del año mil novecientos noventa y siete, suscrito entre los dirigentes de la Asociación Pro Vivienda José Carlos Mariátegui como otorgantes y Cecilia Isabel Ríos Colmenares en su calidad de adjudicataria, respecto del lote de terreno número doce de la manzana E, ubicado a la altura del kilómetro veintiuno punto uno de la Carretera Panamericana Norte, distrito de San Martín de Porres, Lima. Invoca las causales de objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres previstas en los incisos tercero, cuarto y octavo del artículo doscientos diecinueve del Código Civil. Asimismo, solicita como pretensión accesoria la cancelación de la inscripción en el Asiento Registral uno C de la Ficha Registral número uno ocho cinco uno cinco cuatro, hoy Partida Registral número cuatro nueve cero uno seis siete dos nueve del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sostiene básicamente que su fallecido padre, Julián Saturnino Ríos Sánchez, fue desde el año mil novecientos setenta y dos, socio de la referida Asociación, adquiriendo el lote de terreno sub *litis* por el precio de treinta y tres mil ciento ochenta punto cincuenta soles de oro -S/.33,180.50-, habiéndose cancelado la totalidad del precio según documento de fecha tres de enero del año mil novecientos setenta y ocho. Agrega que en dicho documento se consigna a la demandante y a la demandada como hijas de su fallecido padre y que al fallecer el mismo, la demandada de forma oculta se quedó y vivió en el inmueble sub *litis* aprovechando de dicha situación para solicitar la adjudicación solo a su nombre. **TERCERO.** Que, admitida a trámite la demanda, Cecilia Isabel Ríos Colmenares mediante escrito obrante a fojas doscientos treinta y tres deduce, entre otra, la excepción de prescripción extintiva señalando básicamente que desde la fecha de suscripción de la escritura pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuya nulidad se pretende, a la fecha de interposición de la presente demanda -dos mil nueve- ha transcurrido más de diez años por lo que ha operado la prescripción extintiva de la acción, tanto más, si la adquisición de dicha propiedad fue formalmente inscrita en la Partida Registral número uno ocho cinco uno cinco cuatro el día treinta y uno de julio del año mil novecientos noventa y siete, por lo que debe tenerse presente el Principio de Publicidad previsto en el artículo dos mil doce del Código Civil. **CUARTO.** Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por resolución de primera instancia de fecha cuatro de junio del año dos mil diez se declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por Cecilia Isabel Ríos Colmenares y en consecuencia se dispone la anulación de todo lo actuado y por concluido el proceso. El Juez de la causa entiende que desde la fecha de celebración del acto jurídico de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuya nulidad se solicita, a la fecha de interposición de la presente demanda cuya data es del veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, ha transcurrido en exceso el plazo de diez años previsto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, para que opere la prescripción extintiva de la acción; además, encontrándose la Adjudicación del lote de terreno inscrita en los Registros Públicos a partir del treinta y uno de julio del año mil novecientos noventa y siete, ha operado la norma contenida en el artículo dos mil doce del Código Civil que establece, en aplicación del Principio de Publicidad, que se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **QUINTO.** Que, apelada que fuera la resolución de grado, la Sala Superior mediante resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil once confirmó la apelada, considerando básicamente que el inmueble cuya nulidad de escritura pública de compraventa se solicita, fue inscrita en los Registros Públicos el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete según copia literal de la Partida Electrónica número cuatro nueve cero uno seis siete dos nueve, por lo que a la fecha de interposición de la demanda de nulidad de acto jurídico, esto es, veintisiete de noviembre del año dos mil nueve ha transcurrido el plazo de prescripción de conformidad con el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil. Agrega que no puede tomarse en cuenta la carta obrante a folios doscientos ochenta y ocho, por cuanto ésta se encuentra dirigida por el Asesor Legal de la Asociación Pro Vivienda José Carlos Mariátegui a la codemandada Isabel Cecilia Ríos Colmenares. Además, si bien obra a fojas doscientos setenta la Carta Notarial del veinte de enero del año dos mil uno, remitida a Isabel Cecilia Ríos Colmenares, no obstante, la fecha consignada por la notaría data del diecinueve de enero del año

dos mil uno, mientras que la constancia de notificación resulta ser de fecha veintidós de enero del año dos mil, por lo que al existir incongruencia entre la fecha de emisión, recepción y entrega de la citada carta notarial, dicho medio probatorio no produce en el juez convicción, conforme así lo dispone el artículo doscientos treinta y ocho del Código Procesal Civil. **SEXTO.-** Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptivo se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del mismo Código, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. **SÉPTIMO.-** Que, el juzgador, para que se forme convicción sobre la situación de hecho, debe valorar todas las pruebas ofrecidas oportunamente por todas las partes en forma conjunta como lo establece el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; por consiguiente, la obligatoriedad por parte del Juez de merituar conjuntamente las pruebas radica en que éstas forman una secuencia integral, de conjunto armonioso; de manera tal que solo teniendo una visión conjunta de ellas se puede extraer conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso. **OCTAVO.-** Que, en el caso de autos, dado que se trata de establecer de manera fehaciente si la demandante se encuentra dentro del plazo legal establecido por ley para la interposición de la demanda, conviene para efectos de emitir un pronunciamiento conforme a derecho, que se analice detenidamente y se valore en forma razonada la Carta Notarial de Requerimiento Extrajudicial obrante a fojas dieciséis en el que si bien se observa diferencias entre la fecha de redacción y la fecha de recepción, no obstante, dicha controversia debe contrastarse con el hecho innegable que dicho documento no ha sido materia de cuestión probatoria alguna y estando además al argumento sostenido en el escrito obrante a fojas trescientos ochenta y uno por el que la propia demandada Cecilia Isabel Ríos Colmenares, a través de sus apoderados, acepta de manera expresa que la referida carta notarial le fue notificada el veintidós de enero del año dos mil uno, sin perjuicio además de analizarse razonadamente el contenido de la carta simple de fecha diecisiete de enero del año dos mil uno obrante a fojas quince y su relación para el computo del plazo prescriptivo. **NOVENO.-** Que, por consiguiente, y siendo que dichos aspectos no pueden ser resueltos por esta Suprema Corte, deviene en necesario que se proceda al reenvío de la causa a fin de que el Juez de la misma cumpla con efectuar un análisis razonado de lo antes expuesto, y establezca la fecha desde el cual corre el término prescriptivo. **DÉCIMO.-** Que, por tales consideraciones, de conformidad con el inciso dos punto tres del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julia Ríos De Sánchez mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a fojas cuatrocientos seis, su fecha nueve de mayo del año dos mil once; **INSUBSISTENTE** la apelada obrante a fojas doscientos setenta y siete, su fecha cuatro de junio del año dos mil diez; **ORDENANDO** que el Juez de la causa expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Ríos de Sánchez contra Cecilia Isabel Ríos Colmenares y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- S.S. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA **C-866072-351**

CAS. N° 3116-2011 LIMA.
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE

DINERO Lima, tres de agosto del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil dieciséis - dos mil once en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4 obrante a folios ciento noventa del expediente, su fecha siete de abril del año dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada de folios ochenta y nueve del mismo expediente, su fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, que declara infundada la contradicción y ordena que el ejecutado pague a la ejecutante la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00), con lo demás que contiene; en los seguidos por Marilus Claudia Romero Moreano contra Víctor Elías Ortega Muñaquí, sobre obligación de dar suma de dinero. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION: Mediante la resolución obrante a folios cuarenta y siete del cuadernillo de casación, su fecha uno de setiembre del año dos mil once, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por el demandado Víctor Elías Ortega Muñaquí, por la causal de infracción normativa material y procesal. **A).- Por la causal relativa a la infracción normativa material** de los artículos 10 y 19 de la Ley de Títulos Valores, denuncia lo siguiente: No se ha tenido en cuenta que los medios probatorios presentados por el impugnante acreditan los acuerdos transgredidos y que la demandante por haber abusado de la forma en blanco, ha completado ilícitamente la letra de cambio contraviniendo los acuerdos, lo que causa certeza legal relativa respecto a la verdad de los hechos expuestos en la contradicción, lo que ha sido debidamente probado con las cartas notariales que no han sido meritadas ni valoradas. Agrega que se contravienen las normas que garantizan el derecho a un debido proceso porque se parte del tema en discusión y se traslada al ámbito del endoso en garantía, presupuesto procesal que es distinto a la discusión sobre el título valor incompleto. Además expone que no se ha considerado que la demandante no tiene solvencia económica, debido a que es una empleada asalariada de la empresa Constructora e Inmobiliaria VMOL Sociedad Anónima Cerrada; sin embargo reclama mediante carta notarial, se le paguen sus sueldos impagos por parte de su empleador y contradictoriamente, cómo puede prestar a su empleador la suma puesta a cobro, sin acreditar el origen del dinero que supuestamente prestó al recurrente. **B.- Por la casual de infracción normativa procesal** de los artículos 188, 221, 281 y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denuncia lo siguiente: No se han valorado los medios probatorios acompañados al formular contradicción, consistentes en la Carta Notarial de fecha veintiséis de junio y trece de julio del año dos mil nueve, así como de la denuncia penal contra la demandante del veinte de noviembre del año dos mil nueve con lo que acredita que el título valor ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, situación que no ha sido desvirtuada por la demandante y que tampoco ha sido analizada por el Colegiado, cuyas copias certifi cadas han sido presentadas en autos, que acreditan que la letra de cambio fue firmada en blanco y en garantía de una obligación. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal y material, debe analizarse en primer lugar la causal procesal, puesto que debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal de infracción normativa material. **SEGUNDO.-** Es oportuno destacar que el derecho a un debido proceso ha sido ampliamente determinado a través de abundante jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional como la recaída en el Expediente número 4341-2007-HC/TC de fecha cinco de octubre del año dos mil siete, la cual en su fundamento noveno, ha establecido que: "(...) *Situación diferente son los casos en los que se pone de manifi esto una deficiente motivación de las resoluciones judiciales; respecto a este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones (...) ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución. (Exp. N° 1230-2002-PHC/TC)"* [El resaltado es nuestro]. A partir de lo expuesto en el presente fundamento es que se realizará el análisis de si la resolución ha vulnerado el principio y deber de la motivación de las resoluciones judiciales, faltando al principio de congruencia. **TERCERO.-** Según se advierte de autos, la demandante Marilus Claudia Romero Moreano postula la presente demanda solicitando como pretensión principal el pago de la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00) más intereses, costas y costas del proceso, derivada de una letra de cambio con fecha de vencimiento del cuatro de julio del año dos mil nueve. **CUARTO.-** Por resolución de primera instancia obrante a folios ochenta y nueve del expediente, contenida en la Resolución número 8 de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, se declara infundada la contradicción y se ordena llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado pague a la ejecutante la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/.150,000.00), más los intereses correspondientes, concluyendo el Juez de la causa que para cuestionar la validez de un título valor incompleto, el obligado debe acreditar que fue completado en forma contraria a los acuerdos adoptados con el tenedor, acompañando necesariamente el respectivo medio probatorio donde consten los acuerdos transgredidos; sin embargo de autos no se advierte que el ejecutado haya satisfecho dicha existencia, puesto que las instrumentales aportadas a folios veinticuatro del expediente, consistentes en copia literal de la partida registral de inscripción de personas jurídicas correspondiente a la empresa Constructora e Inmobiliaria VMOL

especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para el menor y por otro lado no queda claro si el monto referido será entregado al menor (o sus padres), ya que el documento refiere que las partes acuerdan celebrar una transacción "por el monto de dos mil dólares americanos (US\$2,000.00) cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para fi nanciar un Fondo califi cado estructurado de Transacción cuya suma será determinada". Por consiguiente, se estima que la decisión tomada por el *Ad quem* es correcta, en tanto, no es posible otorgar la autorización a la solicitud formulada en la demanda de fojas sesenta y siete del expediente principal. **Décimo Segundo.**- En relación a las denuncias formuladas en el recurso de casación, debe manifestarse lo siguiente: en cuanto al apartado **A**), si bien es cierto el *Ad quem* había incurrido en el aparente error alegado por los recurrentes, en cuanto habría confundido el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de su menor hijo (regulado por los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero, cuatrocientos cuarenta y nueve y mil trescientos siete del Código Civil) con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos (normado por el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del mismo Código), ello no desvirtúa la validez de los argumentos del fallo emitido por el *Ad quem*, que debe sustentarse, esencialmente, en las consideraciones vertidas en la presente resolución relativas a la protección de los intereses de los menores teniendo en cuenta el criterio de interpretación que concibe al derecho como un sistema de justa solución de los conflictos.⁵ Por consiguiente la denuncia **B**), no puede prosperar, por cuanto, en rigor, el vicio alegado no incide directamente en el sentido del fallo emitido por el *Ad quem* (artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero del Código Procesal Civil). **Décimo Tercero.**- En cuanto al extremo denunciado en el apartado **A**), estando a la motivación consignada en la presente resolución, a título de rectificación, las alegaciones postuladas en este extremo tampoco desvirtúan aquélla, razón por la cual este extremo tampoco puede prosperar, por la misma razón indicada en el considerando que precede. **Por las consideraciones expuestas, NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Segundo Mauro Sáenz Quiroz y Mirian Rosa Angulo de Sáenz a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal; por consiguiente, **NO SE CASE** la resolución de vista de fojas doscientos veintisiete del citado expediente, su fecha tres de marzo del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de Cajamarca, que revoca la resolución apelada que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; reformándola, la declara infundada; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Mauro Sáenz Quiroz y otra con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se devuelva.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, MIRANDA MOLINA

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2008

² La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Enrique Bernales Ballesteros. Constitución y Sociedad. Tercera edición. Lima, 1997.

³ Citado por Juan Álvarez Vita. En: "El derecho a la salud como derecho humano". Pág. 35, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima - Perú, 1994.

⁴ Estudios sobre la Constitución Española- Libro Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, Vol. II, p. 1457, Editorial Civitas, Madrid (1991).

⁵ Luis Diez Picazo- Experiencia Judicial y Teoría del Derecho, pág. 240, Ariel, Barcelona 2008.

C-885913-324

CAS. Nº 2216-2011 CALLAO. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, veinte de abril del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número dos mil doscientos dieciséis - dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- mediante escrito obrante a fojas seiscientos nueve del expediente principal, contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, obrante a fojas quinientos sesenta y nueve del expediente principal, su fecha diez de marzo del año dos mil once, que confirma la resolución apelada obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve del mismo expediente, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Servicios Oceánicos Sociedad Anónima y la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha cinco de julio del año dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual el recurrente denuncia: **a)** Se ha inaplicado el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Civil, toda vez que la prescripción se interrumpió con el emplazamiento de los demandados, y conforme se desprende de autos la demanda fue interpuesta el veintinueve de febrero del año dos mil cuatro, admitida a trámite el ocho de marzo del mismo año y los demandados fueron válidamente emplazados

el uno de abril del año dos mil cuatro, luego de lo cual contestaron la demanda y dedujeron excepciones, habiéndose realizado inclusive la Audiencia de Saneamiento Procesal, el catorce de setiembre del año dos mil cuatro, y si bien durante la tramitación del proceso existe una resolución de nulidad de los actuados, esa nulidad fue oportunamente subsanada, más aún si conforme a lo normado en el artículo ciento setenta y tres del Código Procesal Civil, la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario; **b)** Se ha inaplicado el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado y los artículos uno y tres del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución impugnada ha repetido hechos falsos referidos en la sentencia de primera instancia, sin revisar el expediente, pues conforme a los cargos que obran en el presente proceso, los demandados fueron emplazados válidamente el uno de abril del año dos mil cuatro, y no el día treinta de noviembre del año dos mil cinco y uno de abril del año dos mil ocho, respectivamente, como lo sostiene el Colegiado Superior; **c)** Se ha inaplicado el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, toda vez que la interrupción de la prescripción se produce con la citación de la demanda o por otro acto que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad competente; por lo tanto, la prescripción que refiere el Colegiado Superior fue interrumpida con el emplazamiento válido a los demandados; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, al amparo de los incisos primero y tercero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación interpuso demanda para efectos que se declare, como pretensión principal, la nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato de Compra Venta de fecha catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos, así como de la Escritura Pública que lo contiene de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, y la cancelación de su inscripción en el Asiento Registral número uno-C de la Ficha Registral número cinco ocho nueve uno ocho del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, mediante el cual Servicios Oceánicos Sociedad Anónima vendió a la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados un área de doscientos doce punto cincuenta metros cuadrados, que formaba parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado entre las calles: Manco Capac números quinientos ochenta y cuatro - quinientos noventa - quinientos noventa y dos - quinientos noventa y ocho, Montenegro números ciento cincuenta - ciento cincuenta y dos y Montevideo número ciento dos, de propiedad de la recurrente. Accesoriamente, solicita la restitución del predio y que se le declare propietaria por adquisición de lo edifi cado, sin obligación de pagar su valor. Sostiene que es propietaria del inmueble de mayor extensión, contando con derecho inscrito en el Tomo cincuenta y seis, fojas ciento cincuenta y siete, Asiento Registral número trece del Registro de Propiedad Inmueble del Callao; sin embargo, no obstante que en virtud del principio de publicidad registral ambas emplazadas conocían que la propiedad correspondía a un tercero, suscribieron el contrato de compra venta sobre una fracción del inmueble, a sabiendas de que el mismo no pertenecía a Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, confi gurándose así la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del propietario. Del mismo modo, el objeto del contrato ha sido jurídicamente imposible, pues Servicios Oceánicos Sociedad Anónima no tenía ninguna facultad para transferir la propiedad de un tercero. Por tanto, siendo nulo el acto jurídico sub materia, también es nula la Escritura Pública que lo contiene, debiendo ordenarse su cancelación registral y proceder con la desocupación del bien. **Segundo.**- Que, por resolución número uno, copiada a fojas ochenta y dos del expediente principal, el Juez de la causa admitió a trámite la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, declarando improcedente la misma demanda en cuanto a las demás pretensiones acumuladas. Cabe anotar que este extremo desestimatorio fue materia de apelación por el demandante, dando lugar a la formación de un cuaderno de apelación que fue elevado al superior sin paralizar la tramitación del principal, por lo que los demandados fueron válidamente notifi cados con el admisorio de la demanda el uno de abril del año dos mil cuatro, cumpliendo con contestar la misma y deducir por ambas partes las excepciones pertinentes, llegándose inclusive a celebrarse la Audiencia de Saneamiento Procesal con fecha catorce de setiembre del año dos mil cuatro, en la que quedaron pendientes de resolver las excepciones propuestas, tal como fl uye a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal. No obstante, conforme aparece del Auto número siete obrante a fojas trescientos treinta y tres del mismo expediente, específicamente de la lectura de sus consideraciones, la Sala Superior resolvió la apelación del auto admisorio de la demanda, declarando la nulidad de dicha resolución y disponiendo que el Juez de la causa califi que nuevamente la demanda. **Tercero.**- Que, en cumplimiento del mandato superior, el Juez de la causa emite resolución en el expediente principal declarando la nulidad de todo lo actuado e inadmisible la demanda presentada, otorgándole al demandante el plazo de tres días para subsanar la omisión advertida -que cumpla con precisar y aclarar la forma de acumulación que pretende-. En el mismo sentido, el *A quo* procede a expedir resolución en el

cuaderno de excepciones declarando la nulidad de todo lo actuado en dicho incidente, tal como aparece a fojas trescientos treinta y cinco de dicho expediente. **Cuarto.-** Que, luego de que la demandante se desistiera de las pretensiones accesorias -sobre restitución del predio y declaración de propiedad por accesión de lo edificado, sin obligación de pagar su valor- y de admitirse nuevamente a trámite la demanda por auto copiado a fojas cuatrocientos sesenta del expediente principal, la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados es notifi cada con el auto admisorio con fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, tal como fluye del cargo de notificación obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos y vuelta, luego de lo cual deduce las siguientes excepciones: **1)** De cosa juzgada, porque el inmueble ha sido adquirido por su parte no mediante el acto jurídico de compra venta que menciona la demandante, sino a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, tal como se detalla en la Escritura Pública de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que ya existe pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre su derecho de propiedad; **2)** De prescripción extintiva, porque desde la fecha de celebración del contrato de compra venta -catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos- hasta la fecha de notificación de la demanda ya habían transcurrido cerca de veinticuatro años, y desde la fecha de celebración de la Escritura Pública, de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la fecha de notificación con la demanda más de diez años y nueve meses, por lo que en aplicación de lo normado en el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, la pretensión ya habría prescrito. **Quinto.-** Que, en el caso del demandado Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, se tiene que con posterioridad a la declaración de nulidad de actuados, esta parte fue notifi cada con el nuevo auto admisorio mediante exhorto a un domicilio real distinto del que había señalado en su escrito de apersonamiento, por lo que solicitó la nulidad de actuados, la misma que fue amparada declarándose nulo el acto procesal de notificación dirigido a su parte, conforme aparece a fojas cuatrocientos diecisiete y siguientes, siendo notifi cado definitivamente el día uno de abril del año dos mil ocho, según cargo obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho; luego de lo cual procede a absolver el traslado de la demanda deduciendo las siguientes excepciones: **1)** De falta de legitimidad para obrar del demandante, toda vez que ya existe un pronunciamiento recaído en el proceso de prescripción adquisitiva seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara propietaria del inmueble *sub litis* a la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, por lo que la demandante ya no tiene la condición de propietaria que se atribuye; **2)** De prescripción extintiva, porque desde la fecha de celebración del contrato de compra venta y de la Escritura Pública que lo contiene, de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, ya habían transcurrido el plazo superior a los diez años que establece el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil. **Sexto.-** Que, por resolución copiada a fojas quinientos veintisiete del expediente principal, se declaró como sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación al señor Silvio Antonio Meza Castillejo, en virtud al Contrato de Cesión de Derechos con firmas legalizadas suscrita el día treinta de julio del año dos mil ocho, que obra a fojas quinientos veinticinco del expediente principal. **Sétimo.-** Que, el Juez de la causa declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por cuanto: **i)** Con respecto a la excepción de cosa juzgada, no se advierte que entre el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y el presente proceso de nulidad de acto jurídico, exista identidad entre las partes demandante y demandado, así como tampoco existe identidad de petitorio, y el interés para obrar no es el mismo, por lo que no se cumple con el presupuesto del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Procesal Civil; **ii)** De otro lado, la legitimidad para obrar consiste en la simple afirmación del demandante de ser titular de la relación jurídica sustantiva, titularidad que ha sido invocada por la demandante al sostener que es propietaria del bien objeto del contrato de compra venta materia de nulidad, de lo que se advierte que la accionante sí posee legitimidad para obrar; **iii)** En lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva, el Contrato de Compra Venta de fecha catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos ha sido elevado a escritura pública el tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, e inscrito en el asiento uno-C de la Ficha Registral número cinco ocho nueve uno ocho del Registro de Propiedad Inmueble del Callao el día dieciséis de setiembre del mismo año, por lo que debe tenerse presente esta última fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, toda vez que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, teniendo en cuenta que se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por disposición del artículo dos mil doce del Código Civil. Asimismo, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue notifi cado a la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados

el día treinta de noviembre del año dos mil cinco, mientras que Servicios Oceánicos Sociedad Anónima fue notifi cada con la misma resolución el uno de abril del año dos mil ocho. Siendo esto así, desde el día dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se dio inicio al plazo prescriptorio, hasta la fecha en que fueron notifi cadas las demandadas, ha operado el plazo de prescripción previsto en el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil. **Octavo.-** Que, apelada que fuera esta decisión por el sucesor procesal Silvio Antonio Meza Castillejo, la Sala Superior emite auto de vista confirmando la resolución apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción, toda vez que la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados ha sido notifi cada con la demanda y anexos el día treinta de noviembre del año dos mil cinco, mientras que Servicios Oceánicos Sociedad Anónima ha sido notifi cado con la demanda y anexos el día uno de abril del año dos mil ocho, y efectuado el cómputo del plazo de diez años que señala el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, desde la fecha de la inscripción registral de la Escritura Pública del contrato de compra venta, se concluye que la excepción deviene en amparable. **Noveno.-** Que, no parece existir mayor dificultad al establecer el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio para el caso concreto, en el que un tercero solicita la nulidad de un acto jurídico en el cual no ha participado. Las instancias de mérito han establecido correctamente que el cómputo del mismo procede a partir del momento de la inscripción del acto jurídico en los Registros Públicos, en atención al principio de publicidad previsto en el artículo dos mil doce del Código Civil, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; razonamiento que concuerda con la posición asumida por este Supremo Tribunal en las Casaciones números dos mil seiscientos dos - dos mil siete Puno y dos mil ochocientos setenta - dos mil siete Cajamarca, entre otras, en las que se ha establecido que “(...) el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción -dies a quo-, lo que ocurre cuando se toma conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar”. No obstante, la controversia surge cuando la parte demandante sostiene que el curso prescriptorio se interrumpió a consecuencia de la notificación válida con la demanda a los emplazados con el primer auto admisorio, ocurrida el uno de abril del año dos mil cuatro, posición con la que no concuerda la Sala Superior, que considera que la notificación válida es la que tuvo lugar con el nuevo auto admisorio expedido a consecuencia de la declaración de nulidad del primero, realizándose dicha notificación con fechas treinta de noviembre y uno de abril del año dos mil ocho. Para dilucidar este extremo controvertido no debe perderse de vista la breve reseña sobre el trámite del proceso que se ha expuesto en los considerandos que anteceden, particularmente lo referido a las incidencias de nulidad, acogidas por los órganos inferiores. **Décimo.-** Que, al referirse a los actos que interrumpen la prescripción, Luis Moisset De Espanés destaca a la demanda como un acto interruptivo por excelencia, en tanto que de la misma se desprende una manifestación de voluntad que acredita, de forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder (Cfr.: Prescripción. Segunda edición, Advocatus, Córdoba, dos mil seis; páginas ciento noventa y seis - ciento noventa y nueve). Como sostiene Eugenia Ariano Deho al comentar el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, para el legislador peruano la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, sino que lo hace la citación con ella, lo que quiere decir que se espera que el demandado tome conocimiento de su existencia. Este conocimiento, de que el actor pretende hacer valer sus derechos en contra del emplazado, puede manifestarse no sólo a través de una demanda, sino también a través de otros actos por los cuales se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Estamos entonces ante actos que ponen en evidencia al deudor que el actor ha salido de su letargo (Cfr.: “Interrupción de la prescripción”. En: Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas; Tomo X. Primer Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima., dos mil cinco; páginas doscientos noventa - doscientos noventa y dos-. Contribuye a este debate Aníbal Torres Vásquez cuando sostiene que la interposición de la demanda y su notificación al deudor demuestran el deseo del acreedor para no dejar perder su derecho, aun cuando haya recurrido a un juez incompetente. (Cfr.: Código Civil, Tomo II. Séptima Edición, IDEMSA, Lima, dos mil once; páginas novecientos setenta y ocho - novecientos setenta y nueve). **Décimo Primero.-** Que, si durante la tramitación de un proceso se declara la nulidad del mismo por no haberse notifi cado válidamente el admisorio de la demanda, la sanción que impone nuestro ordenamiento es la ineficacia de la interrupción del plazo, conforme a los términos que señala el artículo mil novecientos noventa y siete inciso primero del Código Civil, según el cual queda sin efecto la interrupción -esto es, como si dicha interrupción nunca se hubiera dado o como si nunca hubiera existido- cuando: “se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notifi cado con cualquiera de los actos a

los que se refiere el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero”, dispositivo que concuerda con el artículo cuatrocientos treinta y nueve inciso tercero del Código Procesal Civil, que establece que también se producirá la ineficacia de la interrupción cuando la nulidad del proceso que se declare incluye la notificación del auto admisorio de la demanda; y ello ocurre porque se espera que el acreedor o demandante, en general, demuestre la suficiente diligencia para lograr intimar a su deudor de manera efectiva (Cfr. Rubio Correa, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Volumen VII, Segunda Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos ochenta y nueve; página sesenta y dos). Pero cabe preguntarnos, sin embargo, qué ocurre cuando la nulidad de los actos procesales no tiene como motivación u origen la existencia de vicios procesales en la notificación al deudor; y esto es importante, porque precisamente se trata de establecer en este proceso si, como producto de una nulidad de actuados originada por cuestionamientos realizados por el mismo demandante a la acumulación de las pretensiones planteadas en la demanda, y no a los actos de notificación de la misma a la parte pasiva de la relación jurídica procesal, se puede dar lugar a considerar no válidos a estos actos primigenios de notificación con la demanda, que tuvieron lugar el uno de abril del año dos mil cuatro, para efectos de interrumpir el curso prescriptorio; **Décimo Segundo.**- Que, resulta ilustrativo en este punto citar una vez más a Luis Moisset De Espanés, quien al analizar el tema referido a los defectos que pudiera presentar el escrito de la demanda -como ocurrió en autos, cuando el A quo cuestionó la acumulación de pretensiones planteada en la demanda-, comparte el criterio de Vélez Sarfí eld, en el sentido de establecer que los vicios de la pretensión accionable “no la privan de su eficacia interruptiva, porque aunque la demanda sea nula por defectos de forma, o haya sido presentada ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, o bien el que la interpuso carezca de capacidad legal para hacerlo, en cualquiera de estos supuestos es innegable que existe una actividad del titular del derecho, ejercida ante la justicia, que demuestra la intención de impedir que el derecho se extinga. Pese a estos vicios o defectos, se advierte una actividad deducida ante la justicia, tendiente a defender la existencia del derecho y ello justifica que se interrumpa la prescripción.” Agrega igualmente que, en esta tónica, “no resulta difícil comprender que si la nulidad de la demanda no afecta la interrupción de la prescripción, tampoco resultará afectada con la nulidad de los actos posteriores.” (Ob.Cit.; páginas doscientos dieciocho y doscientos veintiséis). **Décimo Tercero.**- Que, estando a lo expuesto, de una interpretación sistemática y teológica del artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, concordante con el artículo mil novecientos noventa y siete inciso primero del mismo cuerpo normativo, y con el auxilio de la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, es razonable concluir que si en un proceso se declara la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda por motivos ajenos a la existencia de vicios en la notificación de la misma a los emplazados —o ante la ausencia absoluta de dicha notificación—, ello de ninguna manera afecta el conocimiento que oportunamente tomaron aquellos de la pretensión planteada en su contra y, por tanto, de la firme voluntad del demandante de hacer valer su derecho. **Décimo Cuarto.**- Que, en el caso concreto, el auto admisorio de la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación del asiento registral fue debidamente notificado a los demandados con fecha uno de abril del año dos mil cuatro, dando lugar a que éstos contestaran la demanda y dedujeran excepciones oportunamente; sin embargo, a consecuencia de la apelación interpuesta por el propio demandante -y no por los emplazados- contra el citado auto admisorio, en cuanto no permitió la acumulación de pretensiones planteada en la demanda, se formó un cuaderno separado que fue elevado en apelación a la Sala Superior, la que amparó dicho medio impugnativo, dando lugar a que se declare la nulidad del auto admisorio y, consecuentemente, de todo lo actuado, procediéndose a una nueva calificación de la demanda y notificación con la misma a las partes. Como puede advertirse, las circunstancias que motivaron la nulidad de actuados no estaban relacionadas de ninguna forma con los actos de notificación o citación con la demanda a los emplazados, quienes por el contrario ya habían tomado conocimiento oportuno de la demanda planteada en su contra desde el uno de abril del año dos mil cuatro, por lo que debe considerarse a esta fecha como el momento en que se produce la interrupción del plazo prescriptorio establecido en el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta y ocho inciso cuarto del Código Procesal Civil. Las nuevas notificaciones del auto admisorio cursadas con fechas treinta de noviembre del año dos mil cinco a la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, y el uno de abril del año dos mil ocho a Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, en nada modifican esta situación, pues se trataba del cumplimiento de una formalidad producto de la renovación de un acto procesal viciado que no se encontraba relacionado directamente con la notificación de la demanda. **Décimo Quinto.**- Que, siendo así, al verificarse la infracción de las normas procesales que se refieren en los fundamentos del recurso de casación, corresponde amparar el mismo. No obstante, si bien

esta decisión implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza y mecanismo del medio de defensa que nos ocupa, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción deducida, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en Sede de Instancia sobre la pretensión contenida en la excepción, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; en tal sentido, considerando que el cómputo del plazo de diez años para la prescripción de la pretensión de nulidad de acto jurídico se inició el dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro en que tuvo lugar su inscripción registral, dando lugar a la presunción *jure et de jure* sobre su conocimiento con respecto a los terceros no intervinientes del mismo, se tiene que dicho plazo vencía el dieciséis de setiembre del año dos mil cuatro; sin embargo, teniendo en cuenta que ambos emplazados -intervinientes en el acto jurídico- fueron notificados válidamente con la demanda el uno de abril del año dos mil cuatro, se dio lugar a la interrupción del curso prescriptorio a que se refieren los artículos mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil y cuatrocientos treinta y ocho inciso cuarto del Código Procesal Civil; por tanto, la excepción de prescripción extintiva deducida por las demandadas Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, debe ser desestimada. Por tales fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- mediante escrito obrante a fojas seiscientos nueve del expediente principal; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de vista obrante a fojas quinientos sesenta y nueve, su fecha diez de marzo del año dos mil once, y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve en extremo apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por las codemandadas Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada** la citada excepción de prescripción extintiva, debiendo continuar el proceso conforme a su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- contra Servicios Oceánicos Sociedad Anónima y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDANA, MIRANDA MOLINA

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ RESPECTO DEL DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO CUARTO FUNDAMENTO DE LA CITADA RESOLUCIÓN, **ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO: Primero.**- Respecto al momento inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita considera que conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial según las instancias de mérito corre a partir de la inscripción del acto jurídico materia de autos en los Registros Públicos, hecho que ocurrió el día dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro conforme al asiento uno - C de la Ficha Registral número cinco ocho nueve ocho del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, en consecuencia tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado, hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el día veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, no ha transcurrido el plazo de tiempo antes referido. **Segundo.**- Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del curso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo*, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede en la mayoría de los casos, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo que evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio

del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil¹ porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección. **Tercero.** En consecuencia desde la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se solicita, hasta la fecha en que se interpone la demanda, no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual en el presente caso el plazo prescriptivo no ha operado. Por las razones anotadas, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- mediante escrito obrante a folios seiscientos nueve; **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia, nulo el auto de vista obrante a folios quinientos sesenta y nueve, su fecha diez de marzo del año dos mil once, y **actuando como sede de instancia: SE REVOQUE** la resolución obrante a folios cuatrocientos sesenta y nueve, en el extremo apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por las codemandadas Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** se declare **infundada** la citada excepción de prescripción extintiva; continuándose con el desarrollo del proceso en el estado que corresponda; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Antonio Meza Castillejo - Sucesor Procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación contra Servicios Oceánicos Sociedad Anónima y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y devuélvase.- S. ARANDA RODRIGUEZ

¹ Se interrumpe la prescripción por: inciso 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

² Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

C-885913-325

CAS. Nº 2304-2011 ICA. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, once de mayo del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil trescientos cuatro guión dos mil once en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas catorce del presente cuadernillo, por Elizabeth Núñez Campos, contra la resolución de vista de fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha veintiséis de abril del año dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de Ica, que confirmó la resolución apelada, de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar; en consecuencia, suspende el proceso hasta que el demandado establezca la relación jurídica procesal. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y nueve del presente cuadernillo, su fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal. La recurrente ha denunciado lo siguiente: **A)** Infracción del artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado y de los artículos séptimo del Título Preliminar, cincuenta y seis, cincuenta y siete y ciento veintidós del Código Procesal Civil: señala que tanto el *Ad quem* como el *Ad quem* no pueden evaluar cuestiones de fondo sino únicamente cuestiones de forma; por ende, el *Ad quem* al haber analizado el fondo de la materia controvertida en el considerando séptimo de la impugnada, ha viciado su decisión, al no ser congruente con la naturaleza de la excepción, ni con el derecho ni con el mérito de lo actuado. **B)** Infracción del artículo cuatrocientos cincuenta y uno, inciso cuarto del Código Procesal Civil: señala que el Colegiado al establecer que sea el demandado el que establezca la relación jurídica procesal ocasiona la infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al no ser congruente con la naturaleza de la excepción, ni con el derecho, ni con el mérito de lo actuado y le aparta del procedimiento establecido en la norma en cuestión, festinando el trámite en perjuicio de su parte. **C)** Infracción de los artículos ciento veintidós y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil: señala que el Colegiado Superior no se ha pronunciado sobre el error de hecho y de derecho denunciado en su escrito de apelación ni ha valorado la prueba referida a la declaración asimilada del codemandado Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar, a pesar de que la impugnada los enumera en el tercer considerando de la misma; sin embargo, no se pronuncia sobre dichos puntos controvertidos, lo que afecta su derecho al debido proceso. **CONSIDERANDO: Primero.** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte a fojas cinco del expediente principal, que Elizabeth Núñez Campos interpone demanda solicitando se declare la nulidad del acto jurídico de declaración

notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva a favor de Flor de María Rodríguez Chiang, del inmueble ubicado en la urbanización La Angostura, zona "A", Manzana "D", lote número 24, distrito, provincia y departamento de Ica, sustanciado ante el Notario Público Doctor Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar. Realizado el emplazamiento a este último, mediante escrito de fojas doscientos catorce (cuaderno de excepciones), interpone excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Expone que con las partes que intervienen en el acto jurídico que es materia del proceso no le une ningún grado de amistad, enemistad o parentesco y su función como Notario Público se ha limitado a confeccionar (sic) el Acta Notarial que declara la prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en la urbanización La Angostura, Zona "A", Manzana D, lote número 24, en Ica. Que, de conformidad con el artículo sexto del Título Preliminar del Código Civil, no tiene ningún interés económico ni moral con relación a las pretensiones invocadas en la demanda y menos con la sentencia a expedirse, ya que los efectos que produzcan no le alcanzan y menos le afectan. Que, a tenor de lo mencionado y de las pretensiones de la actora es de ver que no se encuentra legitimado para discutir u oponerse a lo solicitado por la demandante y ello se debe a que nunca fue parte y menos ha tenido interés para ser actor dentro de la relación jurídica sustantiva, que es requisito para ejercitar la acción civil. Que, su única labor ha sido la de realizar una función declarativa en el proceso cuestionado, al no haber mediado oposición alguna de las partes realmente legitimadas o interesadas dentro de los plazos de ley. Que, los únicos que se encuentran legitimados para responder en el proceso son la sucesión de Flor de María Rodríguez de Chiang y los que tengan derecho sobre el mencionado predio o hayan participado activa y directamente en el inicio o prosecución del trámite administrativo y declarativo de propiedad. **Segundo.** Tramitada la excepción según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar; en consecuencia, suspende el proceso hasta que el demandado establezca la relación jurídica procesal. Como fundamentos de su decisión sostiene que en el caso de autos se pretende la nulidad de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la urbanización La Angostura, Zona "A", Manzana "D", lote número 24, en Ica, la cual se inició ante la Notaría Barnuevo Cuéllar, a petición de la sucesión de Flor de María Rodríguez de Chiang; es decir, Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar no cuenta con legitimidad para obrar para ser demandado en el proceso, pues la única participación que tuvo fue como Notario Público; es decir, cumpliendo una función notarial, la misma que es declarativa, por lo que no resulta obligado a responder la acción de autos. **Tercero.** Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante resolución de fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha veintiséis de abril del año dos mil once, la confirmó. Como sustento de su decisión invoca los artículos dos, ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco del Decreto Legislativo número 1049 (Ley del Notariado), veintisiete del Código Procesal Civil, manifestando que se ha llegado a determinar que el doctor Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar no cuenta con legitimidad para obrar para ser demandado en el proceso, toda vez que su participación en el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio se limitó a una función declarativa. **Cuarto.** Es conveniente comenzar absolviendo la denuncia postulada en el apartado **A)**, en que la recurrente denuncia la vulneración del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, entre otros. Al respecto cabe manifestar que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulada por los artículos ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, y artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, donde se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, donde se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución. **Quinto.** Del examen de la resolución de vista ahora impugnada se advierte que el *Ad quem* ha establecido que el Notario Público Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar no cuenta con legitimidad para obrar para ser demandado en el proceso, toda vez que su participación en el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio se limitó a una función declarativa. **Sexto.** Para ejercer válidamente los derechos o

Martes 30 de abril de 2013

asimismo refiere que la hipoteca se constituyó antes de que se emita la sentencia de pago de beneficios sociales, y que la persecutoriedad de los bienes del empleador no deben afectar derechos de terceros, pues la ineficacia de la compra venta del inmueble respecto de la demandante y el crédito laboral que alega tener no debe ser oponible a la recurrente, toda vez que se le debe permitir hacer efectiva su acreencia en su totalidad. **Octavo:** En cuanto a la denuncia que antecede, esta Sala Suprema, debe precisar que los argumentos de la parte recurrente conllevan a cuestionar el criterio jurisprudencial de las instancias de merito, toda vez que en el proceso de tercería preferente de pago no se discute las cuestiones que generaron el crédito laboral que origina la ejecución, sino la preferencia prioritaria de los créditos laborales frente a otras acreencias, como es el caso de autos; por lo que no resulta atendible esta propuesta casatoria por cuanto pretende que se valoren los cuestionamientos de la transferencia del inmueble, el cual ha merecido una sentencia consentida y ejecutoriada y que tiene la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú, de fecha siete de junio de dos mil once, obrante a fojas mil ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de abril de dos mil once, obrante a fojas mil cincuenta y cinco; en los seguidos por doña Columba Mercedes Arancibia Zapata contra el Banco de Crédito del Perú y otros sobre tercería preferente de pago; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA **C-928352-131**

CAS. LAB. N° 6211-2012 CALLAO. Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce.- **VISTOS:** con el acompañado, y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Productos Paraíso del Perú Sociedad Anónima Cerrada, de fecha once de julio de dos mil doce, obrante a fojas setecientos sesenta y siete contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce, obrante a fojas setecientos cuarenta y dos, que Confiando la sentencia apelada, declararon Fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales y modificando la suma de abono ordena que la parte demandada pague a favor de los sucesores legales del causante la suma de trescientos setenta y nueve mil ciento veinte nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/. 379,120.72); reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **Segundo.-** El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b)Cuál es la correcta interpretación de la norma; c)Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **Tercero.-** En el caso del presente recurso, el recurrente ha invocado como causales de su recurso: **a)** Aplicación indebida de los artículos 4 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; **b)** Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y, **c)** Inaplicación del artículo 237 del Código de Comercio y artículos 1764, 1765, 1766 y 1768 del Código Civil. **Cuarto.-** Respecto a la denuncia expuesta en el literal **a)**; la parte recurrente alega que en el presente caso no existe una relación laboral, sino una de locación de servicios, sujeto a las normas del Código Civil; en este sentido, para declarar la existencia de un contrato de trabajo deben concurrir simultáneamente los tres requisitos: prestación personal, remuneración y subordinación; siendo este último elemento el diferenciador de una relación civil; y, en el presente caso, no existe en autos directrices u órdenes impartidas por la demandada, así como tampoco se evidencia poder de fiscalización o poder disciplinario ejercido sobre el causante. De otro lado, añade que el demandante no acredita exclusividad, dependencia y subordinación de sus servicios, pues no adjunta medio probatorio que lo vincule laboralmente con la parte recurrente; incumpliendo la carga probatoria del artículo 27 de la Ley N° 26636. Adicionalmente indica que la periodicidad en la entrega de la contraprestación no configura un contrato de trabajo, pues solo evidencia que entre las partes existió una relación comercial regulada por el Código de Comercio en el artículo 237. En el mismo horizonte respecto a la causal casatoria descrita en el literal **c)**, argumenta que no se analiza de manera correcta y minuciosa todos los requisitos que

de manera conjunta configuran un contrato de comisión mercantil, el mismo que fue celebrado dentro de los alcances del artículo 237 del Código de Comercio y artículo 62 de la Constitución Política del Perú, que regula la libertad contractual; así como los artículos 1764 a 1768 del Código Civil. **Quinto.-** Las denuncias casatorias que anteceden devienen en **improcedentes**, en principio porque se cuestiona nuevamente las decisiones de las instancias de mérito y la valoración que éstas hacen respecto de considerar a la relación que unió a las partes como un contrato de trabajo y no como una relación mercantil (de naturaleza civil); en efecto, esta finalidad no es posible en la medida en que el recurso casatorio no es una tercera instancia; máxime si, en el presente caso las instancias de mérito sobre la base del análisis de los medios de prueba aportados por la sucesión del causante (trabajador fallecido), entre los que destaca el análisis de las cláusulas contractuales pactadas en el contrato civil suscrito, han concluido en la laboralidad de los servicios. **Sexto.-** Respecto de la causal del literal **b)**, la parte recurrente señala que a pesar que en el escrito de apelación la demandada advirtió que la existencia de subordinación no podía sustentarse únicamente en las facturas emitidas por el causante, al ser insuficientes para tal efecto; sin embargo, el *Ad-quem* se limita a reproducir lo resuelto por el Juez de primera instancia; omitiendo valorar que dichas facturas no tienen el visto bueno por parte de un supuesto jefe o funcionario de la demandada antes de su expedición. **Sétimo.-** Precítese que aunque la causal que antecede no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica la propuesta casatoria que se desprende del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, al permitir la apertura para accionar ante infracciones normativas de normas procesales en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, este Supremo Tribunal estima que los argumentos que sustenta la causal casatoria de contravención al debido proceso giran en torno a cuestionar los juicios de las instancias de mérito, y que en nada afectan al debido proceso; pues las instancias de mérito no concluyen en la existencia de una relación laboral únicamente tomando en cuenta la periodicidad de las facturas, sino principalmente, en las obligaciones impuestas al causante en el contrato celebrado entre las partes, entre las que destaca el hecho que el demandante debía proporcionar diariamente la información de las acciones llevadas a cabo para cumplir su labor de promoción y venta, así como asistir a las reuniones de coordinación en las fechas y horarios que así lo requiera la demandada; y además, se reconocía y aceptaba la potestad de la empleadora de clasificar por zonas el mercado y de asignar en ellas al comisionista y/o variar la designación en el momento que crea conveniente. De otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, en la que se pactó la facultad de la demandada de "rotar" al comisionista en las otras zonas de trabajo a la asignada inicialmente, así como las reuniones de coordinación en las fechas y horarios designados por la empleadora, lo que importa un control por parte de ésta; a lo que se suma la obligación del causante de informar sobre la situación patrimonial de sus clientes; coadyuva a la conclusión sobre la laboralidad de los servicios; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en **improcedente**. **Octavo.-** En consecuencia, el recurso de su propósito no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, correspondiendo a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Productos Paraíso del Perú Sociedad Anónima Cerrada, de fecha once de julio de dos mil doce, obrante a fojas setecientos sesenta y siete contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil doce, obrante a fojas setecientos cuarenta y dos; en los seguidos por la sucesión de don Jorge Sebastián Diez Tafur contra Productos Paraíso del Perú Sociedad Anónima Cerrada y otros sobre pago de beneficios sociales; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA **C-928352-132**

CAS. N° 2982-2010 HUAURA. Indemnización por daños y perjuicios. Lima, treinta de enero del año dos mil doce. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil novecientos ochenta y dos del año dos mil diez, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Es materia de autos el recurso de casación obrante a fojas noventa, interpuesto por los demandantes Guillermo Pimentel Tiza y Pilar Blas Romero, contra la resolución de vista obrante a fojas ochenta y cuatro, su fecha once de enero del año dos mil diez, que ha configurado la resolución apelada de fojas cincuenta y cinco, su

fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, propuesta por Mauro Barrera García en representación de Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, consecuentemente nulo todo lo actuado y concluido el proceso respecto al codemandado Mauro Barrera García en representación de la empresa antes indicada. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha seis de septiembre del año dos mil diez, por la infracción normativa procesal del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, concordante con el artículo 100 del Código Penal, argumentando que no se ha tomado en cuenta lo expresado en su recurso de absolución a la excepción, por lo que la recurrida atenta contra el debido proceso, motivación de resoluciones, tutela jurisdiccional y derecho de defensa, señalando infracción al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; refiriendo que en su momento argumentó encontrarse dentro del plazo de ley para interponer la demanda, ya que éste se había interrumpido según lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, pues la prescripción extintiva es una forma de extinción de la acción civil y mientras subsista la acción penal, la acción civil no puede prescribir, estando ante un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil, citando al respecto lo resuelto en la Casación número 1139-98; finaliza, indicando que su pedido casatorio es de tipo anulatorio. **CONSIDERANDO:** **Primer.-** En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. **Segundo.-** Examinado el presente proceso se tiene que: **i)** Los demandantes interponen la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona, así como intereses legales desde la fecha en que se produjo el fallecimiento del hijo de los impugnantes, alegando que son padres biológicos del cujus Dorian Omar Pimentel Blas, quien perdiera la vida en un accidente de tránsito ocurrido el día veinticinco de junio del año dos mil seis en circunstancias en que el hijo de los actores se encontraba cubriendo la ruta Huacho - Sayán - Huacho, trasladando pasajeros cuando colisionó con el cargador frontal de propiedad de la Empresa Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, que era conducido por el demandado Walter Herrera Criollo, produciéndole la muerte. **Tercero.-** El Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número quince de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, recaída en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación de fojas cincuenta y cinco, declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales. Asimismo por resolución de vista de fecha once de enero del año dos mil diez -folios ochenta y cuatro- se confirmó la apelada que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; ambas instancias con el fundamento de que el proceso penal señalado por los demandantes no está acreditado; y que el referido proceso penal (Expediente número 2006-1321-53) concluyó con una sentencia dictada en el cuaderno de terminación anticipada, con fecha nueve de marzo del año dos mil siete, entonces a la fecha de interposición de la demanda civil, no existía proceso penal en trámite. Desde el accidente hasta el emplazamiento con la demanda, han transcurrido más de dos años, por lo que el plazo de prescripción se encuentra vencido en exceso. **Cuarto.-** El artículo 2001 numeral 4 del Código Civil establece que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) 4. A los dos años (...) la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual (...). En el presente caso se precisa que el daño sufrido es a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el hijo de los demandantes, con data veinticinco de junio del año dos mil seis, fecha a partir de la cual debe empezarse a contabilizar el plazo prescriptivo. **Quinto.-** Conforme se tiene del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. **Sexto.-** Cuando no se ha advertido circunstancia alguna que afecte el normal transcurso del tiempo entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción - con la interposición de la demanda - sino con la notificación como sucede siempre; sin embargo, para que opere la prescripción extintiva tendría que considerarse el tiempo que tomará en notificar a la parte demandada (demoras del personal jurisdiccional), lo que evidentemente reduciría el plazo prescriptivo, lo que en cierto modo estaría afectando el ejercicio del derecho de acción, por tanto dichas restricciones no pueden tomarse en perjuicio del accionante. En consecuencia, siendo que con fecha veinticinco de junio del año dos mil seis habría ocurrido el accidente de tránsito y teniendo en cuenta que no se ha producido causales de suspensión o interrupción en el

decurso prescriptivo, a la fecha de interposición de la demanda (once de marzo del año dos mil ocho) el plazo contemplado en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil no habría transcurrido. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas noventa, interpuesto por Guillermo Pimentel Tiza y Pilar Blas Romero; **CASARON** la resolución de vista de fojas ochenta y cuatro, su fecha once de enero del año dos mil diez; en consecuencia **NULA** la misma, **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la apelada que declara **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva, **y REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; **ORDENARON** que el Juez de Primera Instancia prosiga la causa según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pilar Blas Romero y otro contra Walter Herrera Criollo y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.- **SS. TICONA POSTIGO, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA**

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO:

Primer.- Examinado el presente proceso para determinar si se ha infraccionado la norma legal invocada en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I.-** Los demandantes Guillermo Pimentel Tiza y Pilar Blas Romero postulan la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios, por daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona, así como intereses legales desde la fecha en que se produjo el sensible fallecimiento del hijo de los impugnantes; demanda que es dirigida contra Walter Herrera Criollo y Mauro Barrera García propietarios de la empresa Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, alegando que los recurrentes son padres biológicos de quien en vida fuera su hijo Dorian Omar Pimentel Blas, quien perdiera la vida en un accidente de tránsito ocurrido el veinticinco de junio del año dos mil seis; en circunstancias en que el hijo de los actores se encontraba cubriendo la ruta Huacho - Sayán - Huacho, trasladando pasajeros cuando colisionó con el cargador frontal de propiedad de la empresa Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales, que era conducido por el demandado Walter Herrera Criollo, produciéndole la muerte. **II.-** El Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución número 15 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, recaída en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, cuya acta obra a folios cincuenta y cinco, declara fundada la excepción de prescripción extintiva, propuesta por el codemandado Mauro Barrera García en representación de la Minera Barrera Sociedad Anónima Contratistas Generales. **II.-** La resolución de vista de fecha once de enero del año dos mil diez, obrante a folios ochenta y cuatro, al absolver el grado ha confirmado la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, concluyendo puntualmente: Que los demandantes señalan que existe un proceso penal en trámite, sin acreditarlo; de la información interna obtenida por la Sala, el proceso penal referido es el Expediente número 2006-1321-53 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, que concluyó con sentencia dictada en el cuaderno de terminación anticipada, con fecha nueve de marzo del año dos mil siete; entonces, a la fecha de interposición de la demanda civil, no existía proceso penal en trámite. Desde el accidente hasta el emplazamiento con la demanda, han transcurrido más de dos años, por lo que el plazo de prescripción se encuentra vencido en exceso. **Segundo.-** El plazo para el computo del decurso prescriptivo es de dos años por tratarse de una responsabilidad extracontractual, desde que tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios, en la cual se precisa que el daño sufrido es a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el hijo de los demandantes, es de aplicación el artículo 2014 inciso 4 del Código Civil. **Tercero.-** Respecto a los momentos inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita considera que conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial se considera según coincidan ambas partes procesales, desde el veinticinco de junio del año dos mil seis, que es la fecha en que se produjo el sensible fallecimiento del hijo de los impugnantes, a consecuencia del accidente de tránsito y -según refieren- la responsabilidad recae en los demandados; siendo este el inicio del término prescriptivo, porque a partir de dicho momento hasta el último día del plazo (dos años) correrá el tiempo requerido para determinar si ha operado la prescripción extintiva. **Cuarto.-** Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptivo según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo prescriptivo, por tal razón, el periodo de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o*

prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sino con la notificación de la misma, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede siempre, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo que evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil² porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección. **Quinto.-** En consecuencia desde el veinticinco de junio del año dos mil seis, hasta la fecha en que se interpone la demanda, esto es, el once de marzo del año dos mil ocho, no se han producido causales de suspensión o interrupción en el decurso prescriptorio, por consiguiente a la fecha de interpuesta la misma aún no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual corresponde que continúe el trámite de la causa, según su estado. Por la consideraciones expuestas: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Guillermo Pimentel Tiza y Pilar Blas Romero mediante escrito obrante a folios noventa; en consecuencia, **SE CASE** la resolución de vista a folios ochenta y cuatro, su fecha once de enero del año dos mil diez; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha veintiséis de mayo año dos mil nueve, obrante a folios cincuenta y cinco; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia prosiga la causa según su estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pilar Blas Romero y otro contra Walter Herrera Criollo y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y se devuelvan.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ

¹ Se interrumpe la prescripción por: Inciso 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

² Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

C-928352-133

CAS. Nº 2514-2011 LIMA. Obligación de Dar Suma de Dinero. Lima, trece de abril del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil quinientos catorce – dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por E & P del Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, mediante escrito obrante a folios doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a folios doscientos treinta y cuatro, su fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, que revoca la sentencia apelada obrante a folios ciento cuarenta y ocho que declaró fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene; y reformándola, declara improcedente la misma. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecinueve de julio del año dos mil once, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que: La sentencia impugnada constituye un flagrantemente atentado contra lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que ha acreditado tener la condición de acreedora de la demandada, así como que ésta le adeuda la suma puesta a cobro, y que ha cumplido con la prestación a su cargo al entregar los ascensores prometidos, teniendo derecho a que se le abone el saldo del precio; no obstante lo cual la sentencia de vista señala que existen otras cláusulas del contrato que contendrían obligaciones a su cargo que no se habrían cumplido, no pudiendo analizar dichas obligaciones en la sentencia al no haber sido alegadas por ninguna de las partes. La absurda posición de la Sala Superior de supeditar su derecho de acción a que previamente, o como requisito esencial, la contraparte decida iniciar eventuales procesos judiciales (sin especificar cuáles serían) le causa una total indefensión, le impide el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y atenta contra el derecho al debido proceso. De otro lado, se infringe el principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al fundarse la sentencia impugnada en hechos diversos a los alegados por las partes, como ocurre en el octavo considerando de la misma, cuando sostiene que el negocio jurídico entre las partes ha dado lugar a una relación obligatoria compleja, pues en el proceso no se discute la naturaleza simple o compleja de la relación jurídica derivada del contrato cuestionado. Asimismo, en el noveno

considerando se refiere que se ha interpuesto reconvencción, pero este tema no formó parte del debate judicial en razón a que la reconvencción fue declarada improcedente de plano, habiéndose consentido la referida resolución al no haberse apelado la misma, siendo por tanto evidente que la sentencia de vista se ha pronunciado más allá de los hechos al sustentar su decisión en argumentos que no han sido alegados por las partes y sin considerar que se fijó como único punto controvertido “determinar si la obligación puesta a cobro es exigible o no”, lo que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Conforme aparece de la revisión de actuados, E & P del Perú Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, interpuso demanda para efectos de que Inmobiliaria Mejía Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, cumpla con pagarle la suma de veintiocho mil quinientos once dólares americanos -US\$28,511.00- más intereses legales, correspondiente al incumplimiento de su contraprestación pactada en el Contrato de Compra del seis de mayo del año dos mil cinco. Sostiene que a través del aludido contrato vendieron a la demandada cuatro ascensores de pasajeros por la suma de cincuenta y seis mil dólares americanos -US\$56,000.00-, pactándose como contraprestación la forma de pago en los porcentajes y plazos que se indican: Treinta por ciento a la firma del contrato (primera cuota); veinte por ciento al aviso de embarque de los equipos (segunda cuota); veinte por ciento al inicio de la instalación (tercera cuota) y treinta por ciento a la entrega de los ascensores (cuarta cuota). Las dos primeras cuotas fueron pagadas en sus oportunidades respectivas; sin embargo, para continuar con el cumplimiento de la prestación a su cargo e iniciar los trabajos de instalación de los ascensores, dirigieron las cartas de fecha veintinueve y doce de setiembre del año dos mil cinco en las que requirieron a la Empresa demandada para que cumpla con realizar las obras civiles detalladas en las citadas cartas, luego de lo cual, y producida la instalación de los ascensores, la Empresa demandada procedió a pagarle once mil doscientos dólares americanos -US\$11,200.00- que correspondía a la tercera cuota. Es el caso que el doce de abril del año dos mil seis el ascensor tres sufrió un siniestro de consecuencias graves que implicó el deterioro del tablero de control, el recalentamiento del motor de tracción y el carbonizado de los cables de fuerza y acometida, motivo por el cual remitieron carta del dieciocho de abril del año dos mil seis en la que comunicaban que el costo adicional por los trabajos realizados ascendía a la suma de mil trescientos dólares americanos -US\$1,300.00-; sin embargo, mediante cartas del trece de diciembre del año dos mil cinco y veintidós de junio del año dos mil seis, la Junta de Propietarios del edificio cío señaló que no cumplirían con cancelarles el total de la suma pactada hasta que no se verifique el perfecto funcionamiento de los cuatro ascensores, siendo que recién con carta del veintisiete de julio del año dos mil seis la demandada les comunica que habían sido realizados los trabajos correspondientes a los cuatro pozos a tierra. Mediante carta del veintitrés de agosto del año dos mil seis solicitaron a la emplazada que cumpla con cancelarles el saldo pendiente por el suministro de los cuatro ascensores, que a esa fecha ya ascendía a la suma de veintiocho mil quinientos once dólares americanos -US\$28,511.00-, teniendo en cuenta que cumplieron con hacer entrega de los ascensores en perfecto estado de funcionamiento; no obstante, la demandada persistió en su actitud de incumplir con la cancelación del saldo adeudado y por el contrario les remitió carta notarial del dos de noviembre del año dos mil seis señalando que al haber incumplido la suscrita con su parte del contrato, en aplicación de la penalidad establecida en la cláusula quinta del mismo, tan sólo quedaba por cobrar un saldo de setecientos cincuenta dólares americanos -US\$750.00-, por ello, persistiendo la negativa de la demandada de honrar su obligación, recurren al Poder Judicial. **Segundo.-** Al contestar la demanda, Inmobiliaria Mejía Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada, sostiene que en todo momento cumplió con lo pactado, pagando inclusive hasta la tercera cuota del precio, y si bien en reiteradas comunicaciones unilaterales la demandante les conminaba a concluir las obras civiles, lo cierto es que las mismas ya estaban concluidas según Informe emitido por el Supervisor de Obras de la Municipalidad Distrital de San Miguel. Refiere que el único propósito de esas comunicaciones era dilatar el tiempo y pretender eximirse de su obligación contractual. En cuanto a la falla del ascensor número tres, ésta se produjo a consecuencia de la falla de dos sensores magnéticos colocados por la misma demandante durante el trabajo de instalación de los ascensores, por lo que la responsabilidad es únicamente de aquélla. La construcción del pozo a tierra era de carácter extracontractual y se realizó para dar solución a los problemas que se presentaron, pero ello no liberaba al demandante de su responsabilidad. Finalmente, reconvino para efectos de que la demandante le pague la suma de cuatro mil cuatrocientos dólares americanos -US\$4,400.00- como resarcimiento al perjuicio económico causado, debido a que tuvo que contratar a tercero para realizar reparaciones en los ascensores; sin embargo, la citada reconvencción fue declarada improcedente mediante auto obrante a folios ciento catorce.

la impugnante – sino que debe argumentar con claridad la causal denunciada, indicando la norma objeto de denuncia, su pertinencia, y cómo su incidencia modificaría el resultado del proceso, debiendo cumplir con los requisitos indicados en el artículo 58 de la Ley N° 26636, supuestos que no se cumplen. Se observa además que propone su recurso como si fuera uno de apelación; además con relación a la inaplicación de los principios de presunción de veracidad, indubio pro operario, control difuso, de plena jurisdicción y de igualdad, no puede denunciarse al amparo de la causal de inaplicación de normas de derecho material, los principios que por su naturaleza son de orden general. Adicionalmente, la recurrente se limita a hacer cuestionamientos a las conclusiones arribadas por las instancias de mérito pretendiendo que sean modificadas, para que se reconozca determinados beneficios sociales a la actora, además de que se realice una nueva valoración del caudal probatorio lo cual no resulta posible de realizar en sede casatoria por ser contraria a la finalidad del recurso. En consecuencia se advierte que la sentencia de mérito se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente. Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dos de noviembre de dos mil diez interpuesto a fojas setecientos ochenta por doña Irene Rosina Campos de Valverde contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas quinientos ochenta; en los seguidos por la recurrente contra el Banco de la Nación sobre Pago de Beneficios Económicos; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; conforme a ley, y los devolvieron. Vocal Ponente: Távora Córdova. SS. VASQUEZ CORTEZ, TAVARA CORDOVA, ACEVEDO MENA, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER **C-928954-171**

CAS. LAB. N° 541-2012 TACNA. Lima, veintiocho de marzo del dos mil doce.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES a fojas doscientos setenta y tres, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Segundo:** Que, el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso de casación se sustenta en: *i*) la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o *ii*) en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** Que, los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. **Cuarto:** El recurrente, invocando el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, denuncia como supuestos de infracción normativa: a) **La inaplicación del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, alegando que su parte actuó conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 728, sancionando al actor por haber incurrido en falta grave, consistente en no haber realizado las coordinaciones y supervisión de las actividades de liquidación y transferencia de Proyectos, lo que le ocasionó un grave perjuicio al Estado, y b) **La inaplicación del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, argumentando que la real causa del despido se debió a que el actor no ha cumplido con sus funciones como Jefe Zonal de FONCODES, aspecto que no ha podido desvirtuar a través de sus descargos. **Quinto:** En relación a los agravios denunciados, es preciso destacar que para declarar fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario, el Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna concluyó en la vulneración del derecho de defensa del actor, pues en la **Carta de Pre Aviso de fojas diez, no se detalló cuáles son los hechos que se encuadrarían en los literales a) y c) del artículo 106 del Reglamento Interno de Trabajo**, de donde se desprende que al señalar el recurrente a través del presente recurso, que la función incumplida por el actor, consistió en no haber realizado las coordinaciones y supervisión de las actividades de liquidación y transferencia de Proyectos, **lo que en realidad pretende es subsanar la omisión incurrida en el procedimiento de despido seguido en contra del actor**, inobservando de esa manera que la casación tiene como fin primordial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y no la prolongación del debate sobre las cuestiones de hecho ya definidas en las sentencias de mérito. Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del artículo 37 de la anotada Ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el

Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES a fojas doscientos setenta y tres, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y ocho, su fecha dos de diciembre del dos mil once; en los seguidos por don Miguel Angel Aranda Burgos, sobre indemnización por despido arbitrario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez. SS. VASQUEZ CORTEZ, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, MORALES GONZALEZ, CHAVES ZAPATER C-928954-172*

CAS. LAB. N° 1696-2012 LA LIBERTAD. Lima, once de marzo de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Magistrados Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Paiján Agrícola e Industrial Sociedad Anónima, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y seis contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro, que Revoca la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y seis, en el extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada por el periodo del dos de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro al veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, y Reformándola declara Infundada dicho extremo; asimismo, Revoca los extremos de asignación familiar y bonificación por treinta años de servicios, y Reformándola declararon Fundadas dichos extremos; también Revoca el extremo que declaró Fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales, y Reformándola declararon Fundada la demanda en todos sus extremos; la Confi rmaron en lo demás que contiene, y modificando el monto reconocido, ordena el pago de cincuenta y seis mil trescientos cuatro nuevos soles con setenta y seis céntimos (S/.56,304.76) por concepto de pago de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y bonificación por tiempo de servicios; más intereses legales, costas y costos del proceso. **II. CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación ha sido declarado **procedente** por resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas noventa y ocho del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil;** y, **b) Infracción normativa al Principio de Congruencia de las resoluciones judiciales contenidas en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** **III. CONSIDERANDO:** **Primero:** Corresponde en primer término absolver la denuncia de **infracción normativa del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, en tanto debido a los efectos nulificantes de la causal de contravención de las normas, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* igualmente declarada procedente. **Segundo:** El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **Tercero:** El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico número cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00966-2007-AA/TC *“no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por*

remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcional con el problema que al juez (...) corresponde resolver". **Cuarto:** Asimismo, así en el expediente número 0728-2008-PHC-TC (Caso LLamoja), de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Supremo Interprete de la Constitución remarcó la necesidad de distinguir dos distintos, pero a la vez complementarios, planos de la argumentación jurídica, en especial la empleada en las resoluciones judiciales, a saber: "una justificación interna (corrección lógica) y una justificación externa de la decisión (hechos probados)", líneas más adelante el Supremo Interprete de la Constitución señala que: "sólo completado este doble ejercicio argumentativo se puede considerar satisfecho y cumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales; se trata sin duda de una hiper valoración constitucional del derecho-deber consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, según el cual, todo persona tiene derecho, en el marco de un proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)", por su parte, la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, entre ellos el recaído en la sentencia casatoria número 645-2005 Callao, del trece de agosto de dos mil cinco, ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Que, en este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión." **Quinto:** En el presente caso, la Sala de mérito ha fundamentado adecuadamente la decisión de considerar a Paiján Agrícola e Industrial Sociedad Anónima responsable por el pago de beneficios sociales correspondiente a la totalidad del récord laboral del demandante; en efecto, aún cuando éste formalmente haya registrado como empleador a una persona –jurídica o natural– distinta de la parte recurrente, se ha comprobado que –en la realidad– existe vinculación entre la empleada y los anteriores empleadores. Así, en virtud del Principio de Despersonalización del Empleador que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado, aún cuando se haya producido una novación subjetiva en la relación laboral por el cambio de empleador ello no extingue el contrato de trabajo, ni lo modifica; por el contrario, importa transferir al adquirente los contratos de trabajo del personal que laboraba en el negocio cedido asumiendo así el nuevo titular todas las obligaciones derivadas del mismo, aun las generadas en forma retroactiva a la fecha en que asume tal condición. Esta sucesión queda acreditada, conforme anotó suficientemente la Sala de mérito, al comprobarse que en la Consulta SUNAT del RUC de la Empresa Paiján Agrícola e Industrial Sociedad Anónima se señala el mismo domicilio fiscal que en la Consulta SUNAT del RUC de la Sucesión Gastón Tweddle Valdeavellano (anterior empleadora del demandante). Asimismo, existe una conexión familiar notoria entre los antiguos empleadores del trabajador y la accionista de la empresa recurrente (ambos de la familia apellido "Tweddle"); siendo que ésta asume –además– representación legal de la Sucesión Gastón Tweddle Valdeavellano (anterior empleador del demandante). Estas razones expuestas por la Sala Laboral justifican y sustentan la posición de declarar que la parte recurrente es la responsable de la totalidad del pago por beneficios sociales; razón por la que no se evidencia la motivación insuficiente a la que hace referencia la recurrente al denunciar la infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. **Sexto:** En cuanto a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil**; señálese en principio que el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según se desprende de lo previsto por el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, no sucede lo mismo con los derechos laborales, pues, aún cuando, éstos están dotados de una **protección social reforzada**, el transcurso del tiempo puede tornarlos inexigibles en sede judicial cuando no se ha accionado su cumplimiento. Así pues, si bien una de las características de los derechos laborales es su irrenunciabilidad, ello no implica otorgarles la condición de **imprescriptibles**, ya que

el transcurso del tiempo, como sustento para extinguir relaciones obligacionales pendientes de pago, en virtud a que su titular no ejerció los mecanismos necesarios para lograr su efectivización, obedece a un valor que importa, ya no sólo a los sujetos de la relación jurídica obligacional, sino a la sociedad en su conjunto, pues éste refuerza el valor de la **seguridad jurídica**, en tanto despeja toda estela de duda (incertidumbre) acerca de la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años (eternamente), sancionando al **accipiens** que dejó (sea por negligencia, descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho, con la neutralización de su facultad de reclamarlo judicialmente, que convierte la obligación en una de carácter **natural** o **moral**, es decir, no exigible judicialmente; en el mismo sentido se ha pronunciado el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 8130-2005-AA/TC, del treinta de noviembre de dos mil cinco, y N° 03192-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis. **Sétimo:** Sobre las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, cabe recordar que las causales de interrupción son aquellas situaciones, sucesos o acciones que trae como efecto principal el de inutilizar o volver ineficaz, para el cómputo del plazo de prescripción, el tiempo transcurrido hasta su generación o acacimiento, reiniciando su cómputo, a partir de la desaparición de la causa interruptiva; asimismo, refiérase que, si bien la Ley N° 27321, norma vigente sobre prescripción, no contiene ninguna regulación relativa a este particular, sino que únicamente establece cuando se inicia el cómputo y el lapso temporal para que opere, aspectos sobre los cuales mantiene su especificidad en relación a las normas del derecho común; sin embargo, armonizando las diversas normas que coexisten en el ordenamiento jurídico nacional, entre las cuales existen, en algunos supuestos, relaciones de supletoriedad, como, en efecto, se da en el presente caso, en el cual al no regular la norma especial aplicable al caso concreto, Ley N° 27321, los supuestos o causales de interrupción de la prescripción se debe atender a las disposiciones que sobre el particular contiene el derecho común, aplicable al proceso laboral en virtud al artículo IX del Código Civil, según el cual: "**Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.**"; por tanto, mientras no exista alguna incompatibilidad con la naturaleza misma del proceso laboral, son de aplicación las causales previstas en el **catálogo cerrado** contenido en el artículo 1996 del Código Civil antes citado; los mismos que deberán ser analizados siempre adecuándolos a los matices particulares del proceso laboral. **Octavo:** Así, en el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil –aplicable supletoriamente al caso en virtud al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil–; prescribe: "**Se interrumpe la prescripción por: (...) 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. (...)**"; y, si bien una interpretación "literal" de la norma nos indicaría que solamente se interrumpe la prescripción con la citación de la demanda –entiéndase notificación–, en el ámbito del Derecho Laboral ello no se justifica. En principio porque las reglas supletorias del Derecho Civil deben –y requieren– ser analizados y aplicados cuidando de respetar las particularidades del proceso laboral; así, mientras en el Derecho Civil se parte de la igualdad entre las partes, en el ámbito del Derecho del Trabajo, la disparidad existente entre trabajador y empleador se origina en el contrato de trabajo y permanece, incluso, luego de culminado éste; en tal contexto, las técnicas de hermenéutica e interpretación, aplicables a todas las ramas del Derecho, encuentran variaciones cuando se nutren de los principios rectores de cada una de ellas. En el Derecho del Trabajo uno de ellos es precisamente el **indubio pro operario**, manifestación del Principio Protector, que permite al juzgador elegir entre las diversas interpretaciones existentes la que más favorezca al trabajador; en este caso, entender que esta "citación de la demanda" debe entenderse como la "presentación de la demanda" ante el órgano jurisdiccional. Éste es el sentido en que han concluido los jueces laborales reunidos en el Pleno Jurisdiccional Laboral realizado en la ciudad de Trujillo en los años mil novecientos noventa y nueve, y que en su acuerdo quinto señaló: "**El plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral se interrumpe con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional.**" Acuerdo que si bien no tiene aplicación vinculante, basándose en los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, permite la unificación jurisprudencial y como tal, constituye un importante y valioso instrumento jurídico de consulta por parte del operador jurisdiccional y de la colectividad jurídica en general. **Noveno:** El considerar que el plazo de prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda no sólo se encuentra acorde con el Principio Protector e Indubio Pro Operario; sino que también se justifica en la medida en que no puede –ni debe– trasladarse al trabajador las consecuencias jurídicas gravosas imputables al actuar de un tercero, en este caso, la demora del órgano jurisdiccional en la calificación y notificación de la misma al demandado, pues, si

aceptásemos la tesis de la emplazada, estaríamos yendo en contra del Principio de Responsabilidad Personal, en virtud del cual cada sujeto responde por hechos propios. Es por estas razones que, el razonamiento efectuado por la Sala de mérito respecto del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil resulta acertada; motivo por el cual no existe pues la infracción denunciada, debiéndose por tanto declararse infundado el recurso en este extremo. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Paiján Agrícola e Industrial Sociedad Anónima, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro; en los seguidos por doña María Dolores Ríos de Infantes y otros contra Paiján Agrícola e Industrial Sociedad Anónima sobre pago de beneficios sociales; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.- SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, MORALES PARRAGUEZ, RUEDA FERNÁNDEZ **C-928954-173**

CAS. LAB. N° 2212-2012 TACNA. Lima, seis de agosto de dos mil doce.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero:** Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación laboral interpuesto por don René Florentino Choque Condorí obrante a fojas ciento sesenta y dos, con fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril del dos mil doce obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que revocando la apelada de fecha treinta de noviembre del dos mil once declaró improcedente la demanda de pago de remuneraciones devengadas y otros interpuesta por el recurrente contra la Entidad Prestadora Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad, por ello se debe proceder a calificar los requisitos de procedencia conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **Segundo.-** Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca: **i) Infracción normativa del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo;** por cuanto la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna no ha tomado en consideración el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497, en el extremo que señala que los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República; por el contrario han adoptado criterios muy cerrados y nada interpretativos a lo que la norma nos trata de expresar en sus diversas interpretaciones hechas por diversos Jueces Especializados en Laboral al declarar fundadas las demandas de Cobro de Remuneraciones Devengadas y demás beneficios económicos; y, **ii) Aplicación del artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Estado,** que señala la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. **Tercero.-** Que, antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto.-** Del agravio denunciado precedentemente en el **literal a)** del segundo considerando, este Tribunal Supremo procede desestimar la misma, pues de la fundamentación vertida se evidencia un claro propósito de la parte recurrente de pretender una nueva calificación de los medios probatorios a efectos de que se establezca la suspensión imperfecta de labores y de esa forma sustentar la procedencia del pago de las remuneraciones devengadas, razón por la que su denuncia deviene en inviable; **Quinto.-** Asimismo cabe agregar el apartamiento del criterio por parte del Vocal Ponente en atención al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en atención a que el mismo ha adoptado la posición acordada por los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo del dos mil doce; respecto a la procedencia de la tramitación del reclamo de remuneraciones devengadas. **Sexto:** En cuanto a la causal descrita en el **literal b)**, es preciso señalar que ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de casación, la denuncia de una norma constitucional

toda vez que contiene preceptos genéricos, a no ser que exista incompatibilidad entre éstas y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos; por tanto esta denuncia es **improcedente;** Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación laboral interpuesto por don René Florentino Choque Condorí obrante a fojas ciento sesenta y dos, con fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, contra la sentencia de vista de fecha diez de abril del dos mil doce obrante a fojas ciento cincuenta y dos; en los seguidos contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima sobre Pago de Beneficios Sociales y otro **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA **C-928954-174**

CAS. LAB. N° 2289-2012 CUSCO. Lima, veinticuatro de agosto de dos mil doce.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero:** Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación laboral obrante a fojas ciento sesenta y dos interpuesto por el demandante don Ceferino Sandy Quispe, con fecha quince de mayo del dos mil doce, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, que confirmando la apelada de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once obrante a fojas ciento veintiséis declaró infundada la demanda de pago de reintegro de beneficios sociales interpuesta por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Santiago; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad, por ello se debe proceder a calificar los requisitos de procedencia conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **Segundo.-** Como fundamento de su recurso, la parte recurrente invoca la **Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 727 – Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción;** señalando que la impugnada ha interpretado erróneamente la norma invocada al pretender excluir a los gobiernos locales como agentes que intervengan en el régimen de construcción civil. **Tercero.-** Que, antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto:** En cuanto al fondo las instancias de mérito conforme a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, concluyen que en el presente caso no es aplicable el régimen de construcción civil dispuesto en el Decreto Legislativo 727 a las municipalidades, deviniendo por tanto en infundada la demanda. Siendo esto así se aprecia que la recurrida no comete la infracción señalada, de interpretación errónea de la norma denunciada, toda vez que el régimen especial de construcción civil se caracteriza fundamentalmente por la eventualidad y la ubicación relativa, lo que determina que la prestación de servicios en este sector constituya un régimen especial; y no permanente como se ha dado en el presente caso; deviniendo por tanto en Improcedente la denuncia. Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades previstas en el artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación laboral obrante a fojas ciento sesenta y dos interpuesto por el demandante don Ceferino Sandy Quispe, con fecha quince de mayo del dos mil doce, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, en los seguidos contra Municipalidad Distrital de Santiago sobre pago de beneficios sociales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA **C-928954-175**

CAS. LAB. N° 2399-2012 LA LIBERTAD. Lima, veinticuatro de agosto de dos mil doce.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero:** Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación laboral obrante a fojas ciento ochenta y dos interpuesto por la codemandada Agroindustrias San Juan Sociedad Anónima Cerrada, con fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril del dos mil doce obrante a fojas ciento setenta y uno, que confirmando la sentencia apelada de fecha doce de enero del dos mil doce declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad, por ello se debe proceder a calificar los requisitos de procedencia conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo,

Supremo.- SS. ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN CASTILLO C-949778-69

CAS. N° 4318-2011 AREQUIPA. Nulidad e Ineficacia de Título Valor. Lima, veinticuatro de octubre del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil trescientos dieciocho – dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Antonio Clemente Zavallos Ranilla mediante escrito obrante a fojas doscientos, contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas ciento noventa y cinco, su fecha catorce de junio del año dos mil once, que revocó la resolución apelada obrante a fojas ciento treinta y cinco, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el Banco Continental, y reformándola, declaró fundada dicha excepción y nulo todo lo actuado, disponiendo el archivo del proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual el recurrente denuncia: **a)** Se ha infringido el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, pues fue con motivo de haber sido notificado el cuatro de setiembre del año dos mil con el Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro sobre obligación de dar suma de dinero incoado en su contra, que recién toma conocimiento de la existencia del pagaré que ahora pretende anular, por lo que el término prescriptorio aun no ha transcurrido; **b)** Se ha infringido el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Civil, toda vez que existiendo dentro del presente cuaderno de excepciones el escrito de contestación de la demanda del Banco Continental en el que ofrece como prueba el expediente ejecutivo, se ha soslayado darle el mérito pertinente para valorar la existencia del transcurso del tiempo para operar la prescripción, el cual no se ha producido; **c)** Se ha infringido el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como tampoco se han empleado las facultades reguladas en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, no obstante haber presentado la cédula de notificación legalizada del auto admisorio de la demanda de proceso ejecutivo, con el cual acredita que recién tomó conocimiento de la existencia del pagaré con fecha cuatro de setiembre del año dos mil, pero la Sala Superior no lo ha tomado en cuenta, infringiendo el principio del debido proceso, tanto más si el Banco ya lo había ofrecido como prueba al encontrarse dicha cédula dentro del expediente sobre obligación de dar suma de dinero; **d)** Se ha infringido el artículo doscientos veintinueve del Código Procesal Civil, toda vez que, en la resolución impugnada no se ha sometido al mérito de lo actuado, pues no tiene en cuenta el propio proceso ejecutivo número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro, que constituye medio probatorio del proceso principal, en cuyo interior se constata la fecha de notificación de la demanda ejecutiva y, por añadidura, la fecha en que recién conoció por la sorpresa de la existencia del pagaré; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Antonio Clemente Zavallos Ranilla solicita se declare la nulidad e ineficacia del pagaré sin número de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, que suscribió conjuntamente con su esposa María Elena Concha Ranilla y la fiadora INRECO Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a favor del Banco Continental. Sostiene que la citada entidad bancaria les hizo firmar el pagaré en blanco en garantía de un crédito que se les otorgó, sin embargo ellos jamás autorizaron su llenado por la suma que allí se indica, por lo que dicho pagaré deviene en nulo por falta de manifestación de voluntad de su contenido, ya que fue completado con posterioridad a su suscripción. Asimismo, afirma que el citado documento es nulo por perseguir un fin ilícito, ya que el Banco Continental, en virtud del citado pagaré, inició un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro, a sabiendas que no existía deuda alguna, y menos por el monto consignado, demanda que fue declarada improcedente al verificarse que el título valor fue protestado de manera extemporánea. Finalmente, agrega que el indicado pagaré también es nulo por ser contrario a las leyes que interesan el orden público, ya que fue firmado en blanco y se completó sin autorización del recurrente. **Segundo.-** Que, absolviendo el traslado de la demanda, el Banco Continental dedujo la excepción de prescripción extintiva, toda vez que el pagaré fue emitido el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, el actor –quien no cuestiona la suscripción del título sino solo su contenido– pudo accionar desde el día siguiente de haber firmado el pagaré, por lo que el plazo de diez años que concede el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil feneció el veintidós de junio del año dos mil nueve, siendo que el Banco Continental fue notificado con la demanda en fecha posterior, el veinticuatro de julio de ese año. **Tercero.-** Que, el Juez de la causa declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, por cuanto: **i)** Conforme lo dispone el inciso tercero del

artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, se interrumpe la prescripción con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando no se haya acudido a juez o autoridad competente; **ii)** En autos se verifica que el plazo prescriptorio se interrumpió al haberse iniciado el proceso de obligación de dar suma de dinero, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro, seguido por el Banco Continental contra Antonio Clemente Zavallos Ranilla y otra, proceso en el que se pretendió el cobro del pagaré materia de autos, por lo que el plazo prescriptorio comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, advirtiéndose que la sentencia de vista de ese proceso data del dieciocho de agosto del año dos mil seis, por lo que no se habría configurado la prescripción del derecho de acción. **Cuarto.-** Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior emite auto de vista revocando la resolución apelada, y reformándola, declara fundada la excepción de prescripción deducida, nulo todo lo actuado y dispone el archivo del proceso, por cuanto: **i)** El Juez de la causa no ha tomado en cuenta que la excepción de prescripción deducida, en cuanto a la exigencia de la obligación que se demanda, solo puede favorecer al Banco Continental, por lo que no se ha tomado de forma integral lo que prevé el artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, que establece que se interrumpe la prescripción con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; **ii)** Los plazos prescriptorios extintivos se computan desde el día siguiente en que el actor pudo accionar en busca de su pretensión de nulidad, y tal circunstancia lo reconoce el mismo demandado en su escrito de absolución de excepción, por lo que corresponde señalar como fecha de inicio del plazo prescriptorio el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción personal que pretende el demandante venció el veintidós de junio del año dos mil nueve, y al haberse producido el emplazamiento con la presente demanda el veinticuatro de julio del año dos mil nueve; esto es, después de haberse vencido el plazo de prescripción de la acción, corresponde amparar la excepción deducida; **iii)** El inicio del proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco Continental contra el ahora demandante, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro, no ha interrumpido el plazo prescriptorio de la presente demanda de nulidad del pagaré, por cuanto aquel proceso sobre obligación de dar suma de dinero, solo favorece al Banco demandante. **Quinto.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* -infracción de una norma material- e *in procedendo* -infracción de normas procesales-, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **Sexto.-** Que, la denuncia por infracción de normas procesales se encuentra contenida en los acápites **b), c) y d)** de los fundamentos del recurso, y todos ellos se circunscriben a un denominador común: El hecho de que la Sala Superior no hubiera meritado el expediente de obligación de dar suma de dinero promovido por el Banco Continental contra el ahora demandante y su esposa, con el que el actor acreditaría que recién tomó conocimiento de la existencia del pagaré al ser notificado con la demanda derivada de dicho proceso. Sin embargo, cabe desvirtuar *in limine* la pretendida defensa del actor en el sentido de que no sabía de la existencia del pagaré, y que recién habría tomado conocimiento del mismo al ser notificado con la demanda ejecutiva. Tal afirmación no es cierta pues, como el mismo actor admite en su escrito de demanda, suscribió el citado pagaré conjuntamente con su esposa el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, es decir, es consiente que firmó y entregó el pagaré al Banco Continental en esa fecha, siendo su argumento de defensa en la demanda que entregó el citado pagaré en blanco como garantía de un crédito, y que fue llenado sin su consentimiento. Inclusive, en su escrito de absolución de las excepciones, el actor admite que desde el día siguiente de su suscripción tenía expedito su derecho para recurrir a Sede Judicial para solicitar la nulidad, pero que no lo hizo por problemas económicos. **Séptimo.-** Que, asimismo, no existe omisión de la Sala Superior respecto de la valoración de la prueba consistente en el Expediente mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro – cero – cero cuatrocientos uno – JR – CI – cero cuatro seguido por el Banco Continental sobre obligación de dar suma de dinero. Por el contrario, se advierte que valorando los citados actuados judiciales, el Colegiado Superior concluyó que los mismos no eran idóneos para sustentar la interrupción del plazo prescriptorio, toda vez que se trata de un proceso promovido por el Banco Continental para hacerse cobro del pagaré y que, por tanto, solo puede favorecer a dicha parte. Distinto es que el demandante considere que la acción incoada por la citada entidad financiera si interrumpe el plazo prescriptorio, pero ello no supone la falta de valoración probatoria que se denuncia, sino solo una distinta valoración de la prueba. Por ello, la presunta infracción de los artículos uno del Título Preliminar del Código Procesal Civil y séptimo del Título Preliminar del Código Civil debe ser desestimada, así como también la denuncia por infracción del artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, pues como el mismo demandante admite, el cargo de notificación del auto admisorio

recaído en el proceso de obligación de dar suma de dinero ya obra en el expediente judicial respectivo que oportunamente fue ofrecido como prueba por el Banco en su escrito de contestación de la demanda, por lo que carecía de objeto incorporar al proceso la copia legalizada del cargo de notificación que acompañó en segunda instancia. **Octavo.-** Que, asimismo, no se advierte cómo es que las instancias de mérito habrían infringido el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, toda vez que dicha norma no guarda relación con el deber de valoración conjunta de la prueba que se refiere en el último acápite de los fundamentos del recurso, sino que regula el supuesto de declaración asimilada de las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales. En consecuencia, al no confiarse la causal de infracción de las normas de naturaleza procesal, corresponderá pronunciarse sobre la causal de infracción normativa material. **Noveno.-** Que, no parece existir mayor dificultad al establecer el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio para el caso concreto, en el que el actor solicita la nulidad de un acto jurídico en el que ha participado. Las instancias de mérito han establecido que el cómputo del mismo procede a partir del momento de la suscripción del acto jurídico, lo que tuvo lugar el veintidós de junio del año dos mil nueve. No obstante, la controversia surge cuando la parte demandante sostiene que el decurso prescriptorio se interrumpió con motivo de la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por el Banco Continental contra Antonio Clemente Zevallos Ranilla y otra, Expediente número mil novecientos noventa y nueve – dos mil novecientos noventa y cuatro – cero – cero cuatrocientos uno – JR – CI – cero cuatro, mientras que la Sala Superior ha concluido que el trámite de este proceso no favorece al actor y, por tanto, no interrumpe el decurso prescriptorio. **Décimo.-** Que, el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero establece que se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Como sostiene Eugenia Ariano Deho al comentar el inciso, para el legislador peruano la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, sino que lo hace la citación con ella, lo que quiere decir que se espera que el demandado tome conocimiento de su existencia. Este conocimiento, de que el actor pretende hacer valer sus derechos en contra del emplazado, puede manifestarse no solo a través de una demanda (“citación con la demanda”), sino también a través de otros actos por los cuales se notifi que al deudor u obligado, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Estamos entonces ante actos que ponen en evidencia al deudor que el actor ha salido de su letargo (Cfr.: “Interrupción de la prescripción”. En: Código Civil comentado por los Cien Mejores Especialistas; Tomo X. Primer Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, dos mil cinco; página doscientos noventa –doscientos noventa y dos-. Contribuye a este debate Anibal Torres Vásquez cuando sostiene que la interposición de la demanda y su notificación al deudor demuestran el deseo del acreedor para no dejar perder su derecho, aun cuando haya recurrido a un juez incompetente.-Cfr.: Código Civil, Tomo II. Séptima Edición, IDEMSA, Lima, dos mil once; página novecientos setenta y ocho – novecientos setenta y nueve-. **Décimo Primero.-** Que, debe tenerse en cuenta que los conceptos de “acreedor” y “deudor” a que nos remite el inciso bajo análisis, no deben ser entendidos desde una perspectiva cerrada y literal, en el sentido de que solo serían aplicables dentro de una relación con prestaciones recíprocas o de obligaciones que deben exigirse o cumplirse. Debemos entender, dentro del contexto objetivo de la norma, que el acreedor es, en general, aquél que tiene el derecho de exigir algo, mientras que el deudor será aquél que tiene una obligación que cumplir o una prestación que satisfacer o un daño que resarcir, entre otros. En tal sentido, se advierte con claridad que el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, al referirse a la demanda o los actos del acreedor con los que notifi que al deudor, alude a aquellos actos mediante los cuales el titular del derecho de acción pone en conocimiento del obligado que va a hacer uso de ese derecho. En tal sentido, si quien considera tener un derecho, cumple con requerir su cumplimiento, resarcimiento o satisfacción a aquél que está obligado a hacerlo, entonces tenemos un acto que válidamente interrumpe el plazo prescriptorio, pero si tal acto no se da, el decurso del plazo continúa inexorablemente. **Décimo Segundo.-** Que, cabe preguntarnos entonces si existe alguna demanda o acto concreto por el cual el demandante, titular del derecho en autos, puso en conocimiento de la entidad financiera demandada sobre los presuntos vicios de nulidad que acarrearía el pagaré y que ejercería tal derecho. La respuesta es ciertamente negativa, pues el único acto que se pretende alegar como interruptivo del plazo prescriptorio es un proceso ejecutivo en el que el Banco Continental requirió la satisfacción del pagaré, sin que en el mismo fuera objeto de controversia su nulidad, razón por la cual no nos encontramos frente a un acto que interrumpa válidamente el plazo de prescripción. **Décimo Tercero.-** Que, siendo así, teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y que el Banco Continental fue notificado con la demanda de nulidad de acto jurídico el veinticuatro de julio del año dos mil nueve, se concluye que, a esa fecha, la acción ya había prescrito, ello en estricta aplicación de lo normado en el artículo mil novecientos noventa y tres inciso tercero del Código Civil según el cual es con la notificación o emplazamiento con la demanda –y no

con su sola interposición– que se interrumpe el plazo prescriptorio. **Décimo Cuarto.-** Que, en consecuencia, al no confiarse la causal material denunciada, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil. Por tal razón, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Antonio Clemente Zevallos Ranilla mediante escrito obrante a fojas doscientos; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista obrante a fojas ciento noventa y cinco, su fecha catorce de junio del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Clemente Zevallos Ranilla contra Banco Continental, sobre Nulidad e Ineficacia de Título Valor; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.- **SS. TICONA POSTIGO, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDANA, CALDERÓN CASTILLO**
LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ SON COMO SIGUEN:
MATERIA DEL RECURSO: Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por el demandante Antonio Clemente Zevallos Ranilla, contra la Resolución de Vista, Resolución número 11-1SC, de fecha catorce de junio del año dos mil once, obrante a fojas ciento noventa y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la resolución apelada de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, obrante a fojas ciento treinta y cinco, reformándola declarando fundada la excepción de prescripción extintiva y dispone declarar nulo todo lo actuado así como el archivo del presente proceso; en los seguidos con el Banco Continental, sobre Ineficacia de Título Valor. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Antonio Clemente Zevallos Ranilla, por las causales de infracción normativa, precisando que: **a)** Infracción normativa material del artículo 1993 del Código Civil, al no tomarse en cuenta el valor probatorio del expediente 1999-2994, sobre obligación de dar suma de dinero, con el cual tomó conocimiento el cuatro de septiembre del año dos mil, del pagaré materia del presente proceso, razón por la cual el término prescriptorio aun no ha transcurrido conforme a ley; **b)** Infracción normativa material del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, al soslayarse el mérito probatorio del Expediente Ejecutivo número 1999-2994, adjuntado en autos, con el que se acredita que el término prescriptorio no ha concluido; **c)** Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al no aplicar el artículo 194 de la norma anotada, sin tomar en cuenta que la cédula de notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva, acredita que toma conocimiento de la existencia del pagaré con fecha cuatro de setiembre del año dos mil, y solo podía interponer la presente demanda en la indicada fecha; sin embargo, la Sala Superior no lo ha tenido en cuenta, afectándose el debido proceso; y **d)** Infracción normativa procesal del artículo 221 del Código Procesal Civil, al no sujetarse la resolución materia de impugnación al mérito de lo actuado, máxime si se han adjuntado en autos copias del Proceso Ejecutivo número 1999-2994, constatándose que la fecha de notificación con la demanda ejecutiva, es en la que recién se entera de la existencia del pagaré materia del presente proceso. **CONSIDERANDO:**
Primero: Conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio del derecho de acción o contradicción, con respeto irrestricto al conjunto de principios y derechos que componen el debido proceso, entre ellas la motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Siendo ello así, los medios probatorios y actuados de todo proceso constituyen declaraciones asimiladas, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, y por ende pruebas que deben ser objeto de la resolución de mérito. **Segundo:** Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el periodo de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo*, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede en la mayoría de los casos, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo que evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil² porque se trata de

un derecho humano, y por tal merece total protección. **Tercero:** En ese sentido, con relación a los momentos inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita considera que conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial en el presente proceso, corresponde ser señalado a partir del día de la emisión del pagaré objeto de la pretensión de ineffectividad de título valor, esto es el veintidós de junio del año mil novecientos noventa y nueve, conforme se aprecia de la copia de éste obrante a folios cuarenta y cuatro, toda vez que es a partir de ese momento en que se celebra el acto jurídico que subyace a la relación jurídica cambiaria contenida en el documento cuya ineffectividad se solicita en los presentes autos; en consecuencia tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado, hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es el día veinte de mayo del año dos mil nueve, conforme al sello de recepción puesto en el escrito de demanda copiada a folios sesenta y dos, no ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. **Cuarto:** En consecuencia se ha producido la infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha permitido acceder a la tutela jurisdiccional efectiva que corresponde al actor. Por tales consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Antonio Clemente Zevallos Ranilla, mediante escrito obrante de folios doscientos a doscientos cinco, por las causales de infracciones normativas procesales de los artículos I del Título Preliminar y 221 del Código Procesal Civil; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de folios ciento noventa y cinco, su fecha catorce de junio del año dos mil once, en consecuencia, **NULA;** y actuando en sede de instancia **SE CONFIRME** la resolución obrante a folios ciento treinta y cinco, que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva y saneado el proceso, debiendo proseguir el mismo conforme a su estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Clemente Zevallos Ranilla contra Banco Continental, sobre Nulidad e Ineficacia de Título Valor; y se devuelva.- S. ARANDA RODRÍGUEZ

¹ Se interrumpe la prescripción por: inciso 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

² Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

C-949778-70

CAS. Nº 4396-2011 DEL SANTA. Indemnización por daños y perjuicios. Lima, veinticuatro de octubre del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil trescientos noventa y seis el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios mil ciento seis, su fecha cuatro de enero del año dos mil once, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmando la resolución de primera instancia declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por Justo Bermudes Salinas Villanueva contra el Banco de Crédito del Perú y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución obrante a folios ochenta y uno del cuademil de casación, su fecha quince de mayo último, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por el demandante Justo Bermudes Salinas Villanueva por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal. **CONSIDERANDO:** **Primero.**- El recurrente al proponer el recurso de su propósito por la causal de infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 4 y 6, 106, 197 del Código Procesal Civil; 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo hace consistir en los puntos siguientes: **a)** Se ha vulnerado el principio de congruencia y de valoración conjunta de las pruebas porque no se han pronunciado sobre el ejercicio abusivo del derecho en que ha incurrido el Banco de Crédito del Perú y su codemandado Confesor Saavedra Quesada, ni tampoco se ha pronunciado sobre la acreditación de los daños patrimoniales demandados, los que se encuentran debidamente probados con los gastos efectuados por el recurrente; **b)** Tampoco se ha motivado el extremo del daño moral al no haberse valorado los documentos probatorios de dicho daño, como es el certificado médico número tres cero uno nueve cuatro siete debidamente visado. No se ha valorado los reportes periodísticos que afectan su estima, honor, reputación ante sus amistades y vecinos; **c)** Igualmente no se ha valorado el actuar doloso del Banco demandado ya que pese a haber acreditado el despojo de la parcela de su propiedad, apeló la resolución restitutoria de la referida parcela persistiendo en el daño causado; y **d)** La sentencia de mérito deviene en infundada en cuanto no emite pronunciamiento respecto a la responsabilidad del codemandado Confesor Saavedra Quesada, toda vez que la Sala Superior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Transitoria

de la Corte Suprema de Justicia de la República declara nulo el auto de vista que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del citado demandado ordenado que la Sala Superior emita nuevo fallo; en cumplimiento a lo ordenado, la Sala Civil emite la Resolución número 15 de fecha dieciséis de junio del año dos mil seis que resuelve confirmar la resolución apelada de fecha dos de febrero del año dos mil cuatro, que declara infundada dicha excepción en consecuencia debe pronunciarse sobre la responsabilidad de dicho demandado, lo que no se ha cumplido, vulnerándose de este modo el debido proceso. **Segundo.**- Examinado el presente proceso para determinar si al emitirse la recurrida se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos denunciados, es del caso efectuar las precisiones siguientes: El accionante, Justo Bermudes Salinas Villanueva postula la presente demanda a fin que los demandados Banco de Crédito del Perú, Mirko Juan José Alva Galarreta y Confesor Saavedra Quesada le paguen una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por daño doloso o culposo por la suma de quinientos mil nuevos soles -S/.500,000.00- y por daño moral por ejercicio abusivo del derecho por la suma de quinientos mil nuevos soles -S/.500,000.00-. Sostiene que es propietario de la Parcela con Unidad Catastral número uno cero seis tres cuatro del Predio Rústico Tambo Real, Sector Santa Clemencia, distrito y provincia Del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral número dos siete cinco cero del Registro de Predios Rurales. Agrega que en el proceso judicial sobre ejecución de garantías seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Julio César Salinas Villanueva se procedió al remate judicial y adjudicación del bien objeto del referido proceso (Parcela con Unidad Catastral número uno cero nueve seis cero), no obstante se practicó el lanzamiento de manera ilegal e ilegítima sobre la Parcela con Unidad Catastral número uno cero seis tres cuatro de su propiedad, logrando finalmente en el mismo proceso la restitución de la posesión de la indicada Parcela, anulándose la diligencia de lanzamiento ordenada en dichos autos. Por escrito obrante a folios doscientos cuarenta y tres el accionante amplía la demanda, señalando que con fecha dieciséis de mayo del año dos mil tres el Banco demandado estaría ofertando en venta la Parcela con Unidad Catastral número uno cero nueve seis cero, sin embargo en la fotografía informativa no aparece dicha parcela sino la que corresponde a su propiedad, lo cual a su parecer constituye un grave daño al recurrente. El Banco de Crédito del Perú al absolver el traslado de la demanda señala como cierta la afirmación relativa a la adjudicación judicial de la Parcela con Unidad Catastral número uno cero nueve seis cero. Alega que no cierto que el lanzamiento se haya efectuado de manera ilegal e ilegítima, sosteniendo que dicha diligencia se efectuó previo mandato judicial y con la participación de un perito designado por el Juez de la causa. Agrega que es falso que se le haya ocasionado los graves daños que señala el accionante, debido a que el actor sigue usufructuando su parcela con Unidad Catastral número uno cero seis tres cuatro y disponiendo de sus sembríos y el error en que se incurrió al momento de identificar el predio para la diligencia de lanzamiento no es imputable al Banco, sino que el perito que intervino incurrió en error, lo cual descarta la existencia de dolo o negligencia e incluso excluye la responsabilidad penal o extracontractual. El codemandado Confesor Saavedra Quesada al contestar la demanda señala que siempre estuvo en la creencia que era una sola parcela con diferente unidad catastral (duplicidad de planos) y después de la diligencia al realizar las averiguaciones y tomar conocimiento de los hechos cumplió con informar a las Entidades crediticias que el lanzamiento había sido realizado en la parcela con Unidad Catastral número uno cero seis tres cuatro y no en la Parcela con Unidad Catastral número uno cero nueve seis cero, razón por la cual considera que de su parte nunca existió dolo civil, incidiendo en que no ha sido el encargado de individualizar el inmueble materia de lanzamiento. En la Audiencia de Conciliación se estableció como punto central de la controversia determinar si los demandados han incurrido en ejercicio abusivo del derecho a título de dolo o culpa y si con su accionar han generado daño patrimonial o moral al hoy demandante. La sentencia de primer grado declaró fundada en parte la demanda y ordena que el Banco de Crédito del Perú pague ochenta mil nuevos soles (S/.80,000) por concepto de daño moral más intereses legales desde la fecha en que se produjo el evento dañoso (diligencia de lanzamiento) e infundada la demanda con respecto a los codemandados Mirko Juan José Alva Galarreta y Confesor Saavedra Quesada. Respecto del Banco demandado el Juzgado señala "los daños irrogados al actor se debieron única y exclusivamente al despojo ilegítimo que se le hizo al demandante de su propiedad la Parcela número uno cero seis tres cuatro sin tener en cuenta los diversos pedidos del actor que este hiciera para que se individualice el bien materia de autos". En cuanto al codemandado Mirko Alva Galarreta se sostiene que "está fuera del proceso porque la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva fue declarada fundada según aparece a folios quinientos noventa y nueve" y respecto del último de los mencionados se precisa que "no intervino como perito designado por el Juzgado y a folios ciento noventa y nueve (veinticinco de junio del año dos mil uno) del expediente de ejecución de garantías informó del error al Banco, lo que no fue tomado en cuenta, no existiendo conducta dolosa de éste, sino que con el documento emitido trató de evitar mayores daños y el Banco no le dio solución al mismo". La citada sentencia fue apelada por el Banco de Crédito

dieciocho de agosto del año dos mil once, la misma que queda **NULA** y sin efecto legal alguno e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia de folios novecientos setenta y tres, su fecha treinta de diciembre del año dos mil diez; **ORDENARON** el **reenvío** de la causa a fin de que el Juzgado Civil de origen emita una nueva decisión congruente con lo actuado en el proceso y conforme a los fundamentos que anteceden; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC contra Edson Reyner Otsuka y otros, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- **SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDANA, MIRANDA MOLINA**

¹ "El Proceso de Mejor Derecho de Propiedad". Eugenio María Ramírez Cruz en Rev. Diálogo con la Jurisprudencia N°156. Lima-Perú, p. 19.

² Lógica. Enunciativa y Jurídica. Mixan Mass, Florencio. Ed. BLG. 4ta. Edic., 2006. p. 27

³ Artículo 190.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

C-949778-75

CAS. N° 4846-2011 HUÁNUCO. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, veintiocho de noviembre del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, con los acompañados, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista recaída en el cuaderno de excepciones, de folios ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y uno, contenida en la Resolución número 2, su fecha treinta de Setiembre del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocando la resolución apelada de folios ciento siete a ciento ocho, su fecha veintiocho de marzo del año dos mil once, que declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Municipalidad Provincial de Huamálies; y reformándola, declara **FUNDADA** la citada excepción; en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos por Armando Tito Chaupis Inocente y otro contra la Municipalidad Provincial de Huamálies, sobre Nulidad de Acto Jurídico. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución de folios veintiocho del cuadernillo de casación, su fecha trece de marzo del año dos mil doce, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por Armando Tito Chaupis Inocente, por la infracción normativa de los artículos 1993, 1996 y 2012 del Código Civil, denunciando lo siguiente: Se viene aplicando indebidamente lo establecido en el artículo 1993 del Código Civil, por lo que solicita se aplique el criterio adoptado en la Casación número 2666-2009 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diez; indica que se infringe lo establecido por el artículo 2012 del Código Civil esto quiere decir que el decurso del plazo prescriptorio debe de contarse a partir de la fecha en que fue inscrito el acto jurídico, con fecha cinco de octubre del año mil novecientos noventa y nueve al inmatricularse en el Rubro C-1 de la Ficha número 456 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco; en tal sentido la nulidad del precitado Acto Jurídico prescribiría el día seis de octubre del año dos mil nueve, precisando que la demanda se interpuso el diecisiete de abril del año dos mil nueve, cuando aun no había prescrito la acción correspondiendo se aplique lo dispuesto por el artículo 1993 inciso 3 del Código Civil al ser el criterio de la Corte Suprema, que en el caso de terceros que no intervienen en los actos jurídicos, el plazo para la prescripción extintiva se computa desde la fecha de inscripción en los Registros Públicos. **CONSIDERANDOS: Primero.-** Examinado el presente proceso para determinar si se han infraccionado las normas de derecho material en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **1)** La parte demandante, postula la presente demanda de Nulidad de Acto Jurídico y Escritura Pública que lo contiene de la Cesión Onerosa con Pago Indemnizatorio de Justiprecio de fecha veintidós de setiembre del año mil novecientos ochenta y ocho, celebrada por el padre de los demandantes y la Municipalidad Provincial de Huamálies, que contiene la compraventa del inmueble ubicado en el Jirón Huánuco número trescientos noventa y uno - Lлата, Provincia de Huamálies, Región de Huánuco, con un área de mil ciento cincuenta y tres metros cuadrados (1,153.00 m²); alegando que cuando se celebró dicho acto jurídico su padre contaba con más de ochenta años de edad y dicho inmueble formaba parte de la sociedad de gananciales desde el cuatro de junio del año mil novecientos treinta y nueve hasta el once de mayo del año mil novecientos setenta y uno por lo que su padre no podía vender por sí solo el bien que correspondiera también a la madre de los impugnantes; agrega que los demandantes han tomado conocimiento de la existencia del documento cuestionado en el mes de junio del año dos mil ocho, al haberse apersonado el representante legal de la Municipalidad Provincial de Huamálies en el proceso civil sobre Acción Reivindicatoria de Herencia contra Donata Melania Ortega Salazar. **2)** El Juzgado Mixto de Huamálies - Lлата, mediante la Resolución número 10, recaída en el cuaderno de excepciones, de fecha

veintiocho de marzo del año dos mil once, declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Municipalidad Provincial de Huamálies, declarando nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; sustenta su decisión, afirmando que la única fecha que se puede considerar para determinar que el demandante tomó conocimiento del acto jurídico cuestionado, es la fecha en que tomó conocimiento de la contestación de la demanda de folios cincuenta y cuatro es decir después del veintisiete de octubre del año dos mil cinco, fecha a partir de la cual no han transcurrido más de diez años; asimismo se sostiene que la instrumental presentada a folios veintiuno consistente en la constancia de inscripción no se puede tomar en cuenta en la medida que de su contenido no se infiere que se refiere al inmueble respecto al cual incide la presente controversia. **3)** La resolución de vista mediante auto de folios ciento cincuenta y ocho, de fecha treinta de setiembre del año dos mil once al absolver el grado, ha revocado la resolución de primera instancia que declara Fundada la excepción de prescripción extintiva; y Reformándola declara Infundada la citada excepción. **Segundo.-** Se denuncia la infracción normativa de los artículos 1993 inciso 3¹, 1996² y 2012³ del Código Civil; afirmando que las normas que se denuncian, están referidas al decurso del plazo prescriptorio, el que debe contarse a partir de la fecha en que fue inscrito el acto jurídico, es decir con fecha cinco de octubre del año mil novecientos noventa y nueve al inmatricularse en el Rubro C-1 de la Ficha número 456 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huánuco; en tal sentido la nulidad del precitado acto jurídico prescribiría el día seis de octubre del año dos mil nueve, precisando que la presente demanda se interpuso el día diecisiete de abril del año dos mil nueve; sobre todo tratándose de terceros que no interviniere en la celebración del acto jurídico cuya nulidad se solicita en sede judicial. **Tercero.-** En el presente caso se hace necesario establecer el momento inicial del fenómeno prescriptorio: "...pues el plazo de prescripción, como todo plazo, tiene un momento inicial (*dies a quo*) y un momento final (*dies ad quem*) (...) por cuanto, entre su *dies a quo* y el *dies ad quem* prefijado por la ley pueden producirse determinadas circunstancias que comporten ya sea un nuevo *dies a quo* (interrupción) o una pausa en el decurso del plazo (suspensión) lo que comporta inevitablemente la postergación del *dies ad quem*..."; en esa línea, debe analizarse a partir de cuándo debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio; en el caso de autos, la Sala Superior al absolver el grado a folios ciento cincuenta y ocho; y revocar la resolución apelada, reformándola declara Fundada la excepción de prescripción extintiva, invoca el artículo 1993 del Código Civil, concluyendo el citado órgano de segundo grado: "...se pretende la Nulidad del Acto Jurídico y Escritura Pública que la contiene de la Cesión Onerosa con Pago Indemnizatorio de Justiprecio de fecha veintidós de setiembre del año mil novecientos ochenta y ocho celebrado de una parte por Marcial Chaupis Laguna y de otra parte la Municipalidad Provincial de Huamálies - Lлата, representada por su señor Alcalde Israel Valencia Pardave, conforme es de verse de fojas veintidós a veintitrés del presente cuaderno; y, atendiendo a ello, el inicio del plazo prescriptorio para el titular del derecho, en el caso en particular, para Marcial Chaupis Laguna, empezó a correr desde la fecha de celebración del acto jurídico y, a tenor del artículo 1993 del Código Civil, continúa contra sus sucesores; por lo tanto, considerando que el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el veintidós de setiembre del año mil novecientos ochenta y ocho; y, que la fecha de postulación de la presente demanda es el diecisiete de abril del año dos mil nueve, es evidente que se ha superado ampliamente el plazo indicado en el artículo 2001 del Código sustantivo, que es de diez años (...) en consecuencia, ha prescrito el plazo habilitado para que los accionantes, en su calidad de sucesores del quien en vida fue Marcial Chaupis Laguna conforme a la Sentencia número 404-93 (fojas veintinueve a treinta) hagan valer su derecho [acción judicial]; precisando que resulta irrelevante que los sucesores hayan tomado o no conocimiento del acto impugnado..."; al respecto, se aprecia que la Sala Superior, ha considerado que conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse el derecho de acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; que dentro de ese contexto, se tiene que el acto jurídico de compraventa materia de nulidad fue celebrado con fecha veintidós de setiembre del año mil novecientos ochenta y ocho, según se constata del documento privado de folios veintidós, siendo éste el plazo inicial del término prescriptorio, porque a partir de dicho momento hasta el último día del plazo (10 años) correrá el tiempo requerido para determinar si ha operado la prescripción extintiva. En el presente caso, teniendo en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el día siete de abril del año dos mil nueve, según el sello de recepción colocado en el escrito respectivo que obra a folios treinta y nueve del cuaderno de excepciones, por tanto la acción interpuesta ha prescrito, toda vez que tratándose de terceros, la norma en comento - artículo 1993 del Código Civil - establece: "en el caso que haya habido una sucesión (a cualquier título) en la titularidad del derecho, a la inercia del titular actual debe sumarse la inercia del precedente titular (o los precedentes titulares) del derecho"; adicionalmente a lo expuesto, se advierte de autos que el padre de los demandantes, el causante Marcial Chaupis Laguna, formuló denuncia penal contra la Municipalidad Provincial de Huamálies en la persona del Alcalde, con fecha veintidós de marzo del año mil novecientos

ochenta y nueve, por los delitos de abuso de autoridad, estafa, extorsión, usurpación y daños, proceso penal que si bien se archivó por haberse declarado extinguida la acción penal por prescripción, mediante resolución de fecha nueve de julio del año mil novecientos noventa y siete se considera que lo actuado en dicho proceso interrumpió el plazo prescriptorio, el que se reinicia luego que queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara extinguida la acción por prescripción, por lo que es a partir del indicado momento en que se computa el plazo inicial del plazo prescriptorio, por tanto a la fecha de interposición de la demanda, esto es el diecisiete de abril del año dos mil nueve, el derecho de acción de los demandantes ha prescrito. **Cuarto.-** De lo expuesto, se determina que la resolución materia de impugnación no infracciona las normas denunciadas en casación; por consiguiente el recurso de casación debe declararse infundado. Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Armando Tito Chaupis Inocente, mediante escrito obrante de folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y seis; en consecuencia **NO CASARON** la resolución superior -cuaderno de excepciones- de folios ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y uno, de fecha treinta de setiembre del año dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocando la apelada de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once, declara fundada la excepción de prescripción extintiva; nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Tito Chaupis Inocente y otro contra la Municipalidad Provincial de Huamálíes; sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y, los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.- SS. TICONA POSTIGO, ARANDA RODRÍGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDANA, MIRANDA MOLINA

¹ Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

² Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:
1.- Reconocimiento de la obligación.

2.- Intimación para constituir en mora al deudor.

3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

4.- Oponer judicialmente la compensación.

³ Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

⁴ ARIANO DEHO Eugenia; citado en Código Civil Comentado. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima 2005. Pág.213

⁵ Ob. cit. Pág. 210-211
C-949778-76

CAS. Nº 5208-2011 CUSCO. Nulidad de Acto Jurídico. Lima, cinco de diciembre del año dos mil doce. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios mil cuatrocientos veintiséis, su fecha seis de octubre del año dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la pretensión alternativa de extinción de garantía hipotecaria y sus accesorias; en los seguidos por Gilberto Castelo Navarro y otra contra el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante resolución de folios cincuenta y siete del cuadernillo de casación, su fecha nueve de marzo del año dos mil doce, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación por la causal de infracción normativa de derecho procesal. **CONSIDERANDOS: Primero.-** La entidad recurrente Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación al interponer el medio impugnatorio de su propósito sostiene que no se ha aplicado lo dispuesto por el artículo 1122 inciso 1 del Código Civil, específicamente en el séptimo considerando en el cual se señala que el fundamento para declarar la extinción de la garantía hipotecaria es que ésta ha sido pagada en exceso, ello de acuerdo a un informe pericial. Señala que el Juzgador debe valorar las pruebas aportadas por las partes a fin de que las mismas le permitan emitir un fallo justo, en consecuencia se debió valorar la prueba aportada por la demandante y admitida en la Audiencia de Pruebas consistente en el Proceso Judicial número 674-1991 interpuesto por el Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación contra Gilberto Castelo Navarro y María Magdalena Morales de Castelo sobre Ejecución de Garantías, proceso en el cual se solicitó el remate del inmueble hipotecado, por no haber cumplido los ejecutados con pagar la totalidad del préstamo otorgado a su favor, habiendo éstos admitido dicha deuda, proceso que a la fecha ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Asimismo, denuncia la contravención a una norma de carácter constitucional, esto es, del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; alega asimismo que la Sala Superior declara fundada la pretensión de extinción de la garantía y las accesorias de levantamiento de gravamen y cancelación registral de la hipoteca, dejando sin efecto

la adjudicación del Banco vía resolución judicial en un proceso llevado a cabo respetando las normas del debido proceso, que no ha sido declarado inválido vía judicial con la acción correspondiente de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta y en clara infracción de esta norma de carácter constitucional deja sin efecto lo resuelto por un órgano jurisdiccional, el cual determinó en dicho proceso que existía una deuda y que por tanto debía ejecutarse la garantía hipotecaria. **Segundo.-** Examinado el presente proceso para determinar si se ha incurrido en la causal de infracción normativa procesal que incide en la decisión impugnada, es del caso efectuar las precisiones siguientes: **1)** Los accionantes Gilberto Castelo Navarro y María Magdalena Morales de Castelo postulan la demanda proponiendo como pretensión principal se declare: **a)** La nulidad del acto jurídico del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha tres de diciembre del año mil novecientos noventa, **b)** El levantamiento del gravamen y la cancelación de la inscripción registral. Asimismo, propone como pretensión alternativa se declare **c)** La extinción de la garantía hipotecaria, **d)** El levantamiento del gravamen y la cancelación de la inscripción registral y **e)** La devolución del exceso pagado a su valor actual y el pago de los intereses legales. Además, acumulativamente solicita: **f)** El pago de una indemnización de daños y perjuicios por abuso de derecho, **g)** Indemnización de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa y **h)** Derecho de retención. **2)** El fundamento básico de la demanda consiste en que según los demandantes el acto jurídico materia de nulidad (contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha tres de diciembre del año mil novecientos noventa) ha sido celebrado conteniendo una afirmación falsa, puesto que no obstante señalar en la Cláusula Primera que los hoy demandantes -entonces prestatarios- ya habían recibido el monto del préstamo ascendente a diez millones de intis, dicha situación no fue cierta por cuanto la entrega del dinero se produjo cincuenta días después, esto es, el veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y uno, oportunidad en que según indican se les entregó el dinero en intis millón, que resulta siendo un signo monetario nacional diferente al pactado. Alegan, asimismo que sin tomar en cuenta dicha variación monetaria se aplicaron a la obligación los mismos intereses pactados en la moneda de signo monetario vigente al momento de la suscripción del acto jurídico que era mayor por cuanto se hallaba sujeta a la inflación que precisamente motivó el cambio de signo monetario, lo cual originó que hayan pagado la obligación en exceso; sin embargo por el cálculo errado de la entidad demandada sin considerarse la variación del signo monetario y la variación de las tasas de interés aludidas se cobró un monto mayor en el Expediente número 674 - 91 tramitado ante el segundo Juzgado Civil de Cusco sobre Ejecución de Garantías, en el mismo la parte demandada se adjudicó el inmueble materia de autos e incluso -refiriendo- se inició un proceso de desalojo en su contra (Expediente número 1085-97). Agregan que la ejecución de los pactos contractuales hasta la adjudicación del inmueble de propiedad de los demandantes se ha producido en manifiesto abuso de derecho generándose un enriquecimiento sin causa apartándose de los términos y condiciones pactadas inicialmente y estipuladas de común acuerdo causándose agravio moral y económico y transgrediendo el artículo 1362 del Código Civil por cuanto -según manifiestan- con engaño y aprovechándose de su estado de necesidad el Banco demandado les ha hecho consentir para declarar, como que daban por recibido a satisfacción el monto mutuado de diez millones de intis, empero, en realidad no fue cierto, si se tiene en cuenta que el citado Banco invocando liquidez y habiéndose comprometido a desembolsar el monto mutuado en el término perentorio de dos días posteriores a la suscripción del contrato no lo hizo así, incumpliendo con lo ofrecido y deshonrando su compromiso. **3)** Por auto de folios doscientos treinta y dos, de fecha nueve de mayo del año dos mil se declaró la rebeldía del demandado Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación. **4)** En la Audiencia de Conciliación se fijaron como puntos centrales de la controversia determinar la existencia de la causal de nulidad del acto jurídico en el contrato de garantía hipotecaria materia de autos y alternativamente, el establecimiento de la concurrencia de causa de extinción de la garantía hipotecaria con el consiguiente levantamiento del gravamen y cancelación de la inscripción registral. **5)** En el peritaje obrante a folios setecientos sesenta se concluye en el sentido que la deuda por concepto de préstamo hipotecario ha sido pagada en exceso al diez de setiembre del año mil novecientos noventa y uno por cinco mil ochocientos noventa y siete nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/5,897.24). **6)** La sentencia de primer grado declaró fundada en parte la demanda, imprecisamente la pretensión principal de nulidad de contrato de préstamo hipotecario e imprecisamente las pretensiones accesorias de levantamiento del gravamen e infundada la pretensión de cancelación de inscripción registral, fundada la pretensión principal alternativa de extinción de la garantía hipotecaria y fundadas las accesorias de levantamiento del gravamen, cancelación de la inscripción registral y devolución del exceso pagado a su valor actual y pago de intereses legales, ordenando el levantamiento de la hipoteca materia del presente proceso y se pague a favor de los demandantes la suma ascendente a cinco mil ochocientos noventa y siete nuevos soles con veinticuatro céntimos (S/5,897.24) por concepto de devolución de lo pagado en exceso más intereses legales e infundadas las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios por abuso de derecho e indemnización de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa e infundada la pretensión

Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa); **iii)** Dentro del plazo previsto por Ley, contado desde el día siguiente de notifi cada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Tercero.-** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que Julia Ofelia Salas de Manchego apeló la resolución de primera instancia que le fue adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, ha precisado que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, cumpliendo con los requisitos aludidos. **Cuarto.-** En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente *ut supra* denuncia como causal **Infracción al debido proceso y al derecho de defensa previstas en el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 50 inciso 6, y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, Se sustenta en que la Sala Superior ha reproducido la fundamentación de la resolución apelada, sin haber realizado algún tipo de valoración de los hechos y las pruebas que obran en el expediente así como del marco normativo; asimismo, ha interpretado erróneamente la Circular número 21-2007-BCRP, por cuanto considera que dicha norma no exige consignar de manera literal, en un título valor si los intereses son en forma efectiva o nominal; pese a que dicho circular establece de forma clara que la tasa de interés es expresada en términos efectivos anuales, es decir debe ser efectiva. Asimismo la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la superposición de intereses compensatorios y moratorios que indebidamente pretende cobrar la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, ya que el Juez de primer instancia se ha pronunciado en que solo cesa la obligación de pago de interés compensatorio en tanto se haya pagado el capital, sin tener en cuenta lo que señala el artículo 1242 del Código Civil, por ende existe superposición de intereses moratorios y compensatorios. **Quinto.-** El recurso de casación presentado no puede prosperar al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la recurrida, requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que del examen de la fundamentación expuesta se desprende que Julia Ofelia Salas de Manchego pretende en sede casatoria es cuestionar nuevamente la exigibilidad de la deuda puesta a cobro, sin tener en cuenta que dicha labor es propia de los órganos de instancia y para lo cual es necesario el examen de los medios de prueba actuados en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que dichos argumentos han sido absueltos por la Sala Superior precisando que, no existe legalmente ninguna obligación de consignar de manera literal, en un título valor si la tasa de interés esta es efectiva o nominal; por cuanto la Circular número 21-2007-BCRP de fecha veintiocho de setiembre de dos mil ocho, establece que en cuanto a las tasas de interés compensatorio, las operaciones activas y pasivas de las empresas del sistema financiero se determina por la libre competencia y es expresada en términos efectivos anuales. Ahora bien, respecto al agravio de la superposición de los intereses moratorios y compensatorios, debe señalarse que dicho agravio carece de sustento legal en tanto cada uno de ellos (interés moratorio y compensatorio) tienen una finalidad distinta, por tanto no incidirá en la decisión adoptada por el *A-quem*. En ese sentido y teniendo en cuenta que la Corte de Casación solo analiza las cuestiones de *iure*, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa; el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado, al carecer el recurso de casación de base real y jurídica, razón por la que resulta **improcedente** el recurso propuesto. Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ochocientos veinticinco a ochocientos veintinueve por Julia Ofelia Salas de Manchego, contra el auto de vista de fojas setecientos setenta y nueve a setecientos ochenta y tres, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa contra Julia Ofelia Salas de Manchego y otros, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.- SS. RODRÍGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI **C-953990-88**

CAS. Nº 2330-2011 LIMA. Anulabilidad de Acto Jurídico. Lima, dieciséis de abril de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa número dos mil trescientos treinta del año dos mil once, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; asimismo, habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los señores Jueces Supremos **Aranda Rodríguez y Ponce de Mier** obrantes de fojas cincuenta y ocho a setenta del cuadernillo de casación; y de conformidad con los artículos 142 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la sucesión intestada de Porfirio Picón Márquez mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y seis del cuaderno de excepciones, contra el auto de vista emitido por la Sexta Sala Civil de Lima, que corre a fojas

ciento veintidós del citado cuaderno, su fecha treinta de marzo del año dos mil once, que confirma la resolución apelada de fojas cuarenta y nueve, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por José Elías Ramón Mejía y Carlota Asunción Vitor Barcino de Ramón, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual la sucesión intestada de Porfirio Picón Márquez denuncia que se ha expedido una decisión inmotivada por parte de la Sala Superior, al haberse apartado del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número cero cero dos cinco dos - dos mil nueve - PATC, toda vez que los magistrados no han ponderado que cuando existen criterios diferentes sobre el momento a partir del cual un acto procesal queda firme y empieza nuevamente a correr el decurso prescriptorio, debe prevalecer el criterio constitucional antes que el civil, por lo que el cómputo del plazo prescriptorio debió iniciarse a partir de la notificación del *"cumplase lo ejecutoriado"*; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, conforme aparece en el Expediente Principal, la Sucesión Intestada de Porfirio Picón Márquez, interpuso demanda de anulabilidad de acto jurídico para efectos de que se declare nulo el contrato de compra venta de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil uno, elevado a Escritura Pública el día diecinueve del mismo mes y año e inscrito el veinticinco de octubre del año dos mil uno en la Partida Registral número cuatro seis cinco siete seis siete tres de la Oficina Registral de Lima y Callao, mediante el cual el apoderado del causante, José Elías Ramón Mejía, vendió para sí mismo y su esposa Carlota Asunción Vitor Barcino de Ramón, el inmueble de su poderdante sito en la avenida Eduardo de Habich número doscientos sesenta y uno - doscientos sesenta y tres - antes Lote ocho de la manzana B - dos- de la urbanización Ingeniería, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Sostiene que el apoderado suscribió la minuta del contrato el día en que el causante cayó gravemente enfermo, esto es, el diecisiete de setiembre del año dos mil uno, falleciendo en el Hospital Dos de Mayo el día veinte de setiembre del mismo año. Agrega que los integrantes de la sucesión intestada jamás recibieron suma alguna por el precio presuntamente pagado, y si bien el apoderado tenía facultades para vender el inmueble, no contaba con el poder para celebrar contratos consigo mismo, tal como lo exige el artículo ciento sesenta y seis del Código Civil. **Segundo.-** Que, al absolver el traslado de la demanda, los esposos José Elías Ramón Mejía y Carlota Asunción Vitor Barcino de Ramón, deducen la excepción de prescripción extintiva, pues desde la fecha de inscripción del acto jurídico de compra venta en los Registros Públicos, el demandante contaba con un plazo de dos años para emplazarlos con la demanda de anulabilidad de acto jurídico que ahora propone, por lo que a la fecha del emplazamiento con la presente demanda - doce de enero del año dos mil diez- ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción señalado en la ley.- **Tercero.-** Que, al absolver el traslado de la excepción, la Sucesión demandante sostiene que el plazo de prescripción se interrumpió con motivo de la demanda de nulidad de acto jurídico que interpuso el diez de abril del año dos mil tres contra los mismos demandados y por los mismos hechos ante el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente número diecisiete mil trescientos - dos mil tres, proceso que concluyó con sentencia de vista del veintisiete de junio del año dos mil siete que declaró improcedente su demanda, encontrándose el mismo en estado de ejecución de sentencia. **Cuarto.-** Que, al expedir resolución de primera instancia el Juez de la causa declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por cuanto: **i)** En autos la sucesión demandante no ha presentado copias de las cédulas de notificación de la demanda de nulidad interpuesta en el proceso signado como Expediente número diecisiete mil trescientos - dos mil tres, dirigidas a los esposos Ramón-Vitor, para efectos de garantizar que los mismos tomaron conocimiento de su existencia; siendo que para nuestra ley no es el acto del titular del derecho el que interrumpe la prescripción sino el conocimiento de tal acto por el sujeto pasivo de la relación; **ii)** Asimismo, se deberá tener presente que la demanda presentada en el Expediente diecisiete mil trescientos - dos mil tres, fue incoada como nulidad de acto jurídico, pretensión que es diferente a la que es materia en este proceso, por lo que el plazo para la interposición de la acción de anulabilidad no se ha interrumpido; **iii)** Siendo así, la prescripción comenzó a correr desde la inscripción del acto jurídico en los Registros Públicos, por lo que a la fecha de interposición de esta demanda - dos de noviembre del año dos mil nueve- ha transcurrido el plazo de dos años previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil. **Quinto.-** Que, apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior dispuso que, para mejor resolver, se remitan los cargos de notificación de la sentencia final recaída en el Expediente diecisiete mil trescientos - dos mil tres, mandato que fue cumplido oportunamente conforme aparece de fojas noventa a dos a noventa y ocho del cuaderno de excepción de prescripción extintiva. Acto seguido, procedió a expedir auto de vista confirmando la resolución apelada, por cuanto: **i)** Tanto en la demanda de nulidad de acto jurídico como en la de anulabilidad que nos ocupa, se cuestiona la celebración de la compra venta de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil uno, y si bien es cierto

que cada una de estas acciones conlleva distintos efectos, cabe señalar que la acción de nulidad mereció la sentencia de vista del veintisiete de junio del año dos mil siete, en la que se declaró improcedente la demanda precisamente porque los hechos descritos en ella solo eran cuestionables a través de la acción de anulabilidad -acto jurídico consigo mismo, artículo ciento sesenta y seis del Código Civil-; entonces, si la compra venta fue publicitada el veinticinco de octubre del año dos mil uno en el Asiento Registral C cero cero cero cero uno de la Partida Registral cuatro seis cinco siete seis tres siete tres y la demanda de nulidad fue notifi cada antes del día seis de agosto del año dos mil tres -según consta del reporte del servicio de consulta de expedientes judiciales- si interrumpió el plazo de prescripción con respecto a la presente demanda de anulabilidad; por lo que corresponde establecer cuándo finalizó la interrupción y si desde esa oportunidad han transcurrido o no los dos años a que se refi ere el inciso cuatro del artículo dos mil uno del Código Civil; **ii)** Debe tenerse en cuenta que la sentencia de vista del veintisiete de junio del año dos mil siete expedida en el proceso de nulidad de acto jurídico, declarando improcedente la demanda, puso fin a ese proceso; por tanto, en atención a lo normado en el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, según el cual la prescripción se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, se tiene que el decurso prescriptorio se inició una vez que quedó firme dicha sentencia de vista, tal como lo dispone el artículo mil novecientos noventa y ocho del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente, habiéndose interpuesto la demanda el dos de noviembre del año dos mil nueve, se ha producido la prescripción de la facultad de exigir judicialmente el pago reclamado; **iii)** El Colegiado es de opinión que ni el artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional ni la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero cero dos cinco dos - dos mil nueve - PA/TC resultan aplicables a este proceso, por cuanto la relación jurídica existente entre las partes es de naturaleza civil. **Sexto.-** Que, la infracción normativa que se denuncia en autos es concreta: Se cuestiona la motivación del auto de vista impugnado en razón de no haber aplicado el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número cero cero dos cinco dos - dos mil nueve - PA/TC para efectos de determinar a partir de qué momento se considera que el acto procesal queda firme y empieza el decurso prescriptorio. Al respecto es necesario señalar que la sentencia del Tribunal Constitucional que se cita fue dictada dentro de un proceso constitucional de amparo, específicamente respecto de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, en el que las instancias de mérito habían declarado improcedente de plano la demanda interpuesta porque consideraron que el plazo para su interposición había prescrito, para lo cual realizaron el cómputo sobre la base de una interpretación dada por el mismo Supremo Intérprete de la Constitución respecto de los alcances del segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional. Por ello, a través de la sentencia recaída en el Expediente número cero cero dos cinco dos - dos mil nueve - PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció una nueva interpretación de la norma procesal citada, según los siguientes términos: "10. (...) el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional establece que: '*Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido*'. 11. Este Colegiado, como ya se ha visto, ha venido considerando que el cómputo del plazo se inicia desde la notificación de la resolución que queda firme y concluye luego de treinta días de notifi cada dicha resolución; sin embargo del contenido literal de la disposición antes acotada se desprende que la conclusión del plazo se produce en realidad luego de treinta días hábiles de notifi cada la resolución que ordena se cumpla lo decidido. 12. Para tal efecto y atendiendo al principio *pro actione*, debe interpretarse que el legislador, al considerar el inicio del plazo para interponer la demanda en la fecha de notifi cación de la resolución que queda firme, simplemente ha dispuesto que el justiciable está facultado para interponer la respectiva demanda de amparo sin necesidad de esperar que se notifi que la resolución que ordena se cumpla lo decidido, mas no está postulando que el cómputo de los treinta días hábiles a que se refi ere la norma comienza a partir de la fecha en que se notifi ca la resolución que queda firme. 13. La misma norma, por otra parte, no indica en ningún momento que el plazo concluye a los treinta días hábiles de producida la notifi cación de la resolución judicial firme. Lo que la norma analizada consagra es un plazo que finaliza treinta días después de realizada la notifi cación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)". **Sétimo.-** Que, como puede advertirse con meridiana claridad, el Tribunal Constitucional procedió a corregir y dar una nueva interpretación a la norma contenida en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional, la misma que -como se expone en dicha sentencia- es una interpretación que "se desprende de un riguroso examen del contenido literal", además de la aplicación de los principios interpretativos *pro homine* y *pro libertatis*, a fin de restringir lo menos posible el ejercicio de los derechos fundamentales. En tal sentido, la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional es respecto de una norma especial que regula el cómputo del plazo de prescripción para la interposición de las demandas de amparo dirigidas contra resoluciones judiciales;

por tanto, estimamos que no resulta lógico extender los alcances de dicha interpretación al cómputo del plazo establecido en otras leyes especiales, particularmente las que rigen el derecho privado, más aún si entre la norma interpretada por el Supremo Intérprete de la Constitución y la aplicable en autos no existe ningún supuesto que las relacione entre sí, salvo que se tratan de plazos de prescripción para el ejercicio de la acción. No debe perderse de vista que inclusive el Tribunal Constitucional, en el fundamento quince de su sentencia, deja abierta la posibilidad para que el legislador -ante el hecho concreto de que el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional no establezca un plazo concreto para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, sino solo una fecha de inicio y una fecha de fin- limite razonablemente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, buscando un equilibrio de tal atributo con el principio de seguridad jurídica, e incluso exhorta a los jueces de la República a evitar las conductas dilatorias de los abogados y de las partes para evitar que el plazo entre la emisión de la resolución firme y la notifi cación del cumplimiento lo decidido no se extienda irrazonablemente. **Octavo.-** Que, reiteramos entonces que la interpretación del segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Código Procesal Constitucional se circunscribe únicamente a concretar los cómputos del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales ante la falta de precisión de un plazo específico. Cabe preguntarnos entonces qué diferencia presenta este caso concreto respecto de los aspectos que fueron materia de análisis por el Tribunal Constitucional. En primer lugar, no estamos ante una demanda de amparo dirigida contra una decisión judicial; la presente demanda es una de anulabilidad de acto jurídico mediante la cual se pretende dejar sin efecto un contrato de compra venta en el que el apoderado del demandante habría transferido a favor de sí mismo y de su esposa un inmueble de propiedad del poderdante. En segundo lugar, el plazo de prescripción civil respecto de esta pretensión en concreto se encuentra normado, específicamente y con claridad, en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, según el cual prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años la acción de anulabilidad. En tercer lugar, conforme lo establece el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; y tratándose de un acto jurídico inscribible en el que no ha intervenido la parte que demanda, es aplicable el Principio de Publicidad previsto en el artículo dos mil doce del Código Civil, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. En cuarto lugar, los plazos de prescripción civil están sujetos a causales de suspensión e interrupción previstos en los artículos mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis del Código Civil, y en autos la Sala Superior ha establecido que el plazo de prescripción de la acción de anulabilidad, que se inició luego de su inscripción en los Registros Públicos, fue interrumpido por la causa prevista en el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis -citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente-, en razón a la demanda de nulidad de acto jurídico que interpusiera la misma Sucesión demandante contra los esposos Ramón-Vitor; por tanto, una vez superada la causa de la interrupción, **la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada**, tal como lo refi ere expresamente el artículo mil novecientos noventa y ocho del Código Civil. En quinto lugar, y por tal razón, tratándose de un proceso civil, no puede afirmarse que el reinicio del cómputo del plazo de prescripción tenga lugar cuando el proceso regresa a primera instancia y el juez de la causa expide resolución decretando "cúmplase lo ejecutoriado", pues lo correcto es que la norma civil ha previsto expresamente que la interrupción del plazo de prescripción se mantiene solo hasta que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada -y no hasta que el Juez disponga que se cumpla lo ya ejecutoriado-, lo que tiene lugar cuando luego de expedirse la resolución final ésta queda firme, ya sea porque la parte vencida no ejerce ninguno de los medios impugnativos que la ley le franquea, o porque ya no procede ningún otro recurso impugnativo contra lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional. **Noveno.-** Que, por las razones expuestas, este Supremo Tribunal estima que no resulta aplicable en autos la doctrina constitucional vinculante establecida en el Expediente número cero cero dos cinco dos - dos mil nueve - PA/TC, toda vez que aquélla establece nuevos criterios interpretativos en una norma relacionada con el cómputo del plazo de prescripción para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, mientras que en este proceso se trata de dilucidar desde qué momento se reinicia el cómputo del plazo prescriptorio para cuestionar judicialmente la validez de un contrato privado luego de superada la causal que determinó su interrupción, supuestos totalmente distintos y que determinan que el recurso de casación deba ser desestimado. **Décimo.-** Que, en consecuencia, si la sentencia de vista recaída en el proceso de nulidad de acto jurídico fue notifi cada al representante de la sucesión intestada de Porfirio Picón Márquez, Manuel Augusto Picón Quispe, el tres de setiembre del año dos mil siete, según aparece del cargo de notifi cación que obra en copia certifi cada a fojas noventa y seis del cuaderno de excepción de prescripción extintiva, y en original a fojas quinientos

veintiuno del expediente de nulidad de acto jurídico que se acompaña, sin que éste promoviera el recurso extraordinario de casación dentro del plazo de diez días conforme le autorizaba la ley, se concluye que a la fecha de notificación con la presente demanda a los esposos Ramón-Vitor, el doce de enero del año dos mil diez -según los cargos de notificación que obran a fojas treinta y nueve y cuarenta y uno del principal- ya había transcurrido en exceso el plazo de dos años previsto en el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, por lo que la acción de anulabilidad ya había prescrito. **Décimo Primero.** - Que, a mayor fundamentación, y sin que ello contradiga ni desvirtúe las conclusiones expresadas en los considerandos anteriores, cabe señalar que aun aplicando el razonamiento que pretende la parte demandante, esto es, considerar que el reinicio del cómputo del plazo de prescripción debe darse con la notificación del decreto del Juez que, en el proceso de nulidad de acto jurídico, dispuso "cúmplase lo ejecutoriado", igualmente se concluiría que la presente pretensión de anulabilidad ha prescrito, pues conforme aparece de los cargos de notificación que obran a fojas quinientos treinta y cinco, quinientos treinta y siete y quinientos treinta y ocho del acompañado respectivo, dicha resolución fue notificada a los esposos Ramón-Vitor y a Manuel Augusto Picón Quispe, representante de la sucesión demandante, el cinco de noviembre del año dos mil siete, por lo que el plazo se hubiera reiniciado oficialmente el día seis del mismo mes y año; sin embargo, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados con esta nueva demanda de anulabilidad de acto jurídico el doce de enero del año dos mil diez, se advierte que, a esa fecha, la acción ya habría prescrito, ello en estricta aplicación de lo normado en el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, según el cual es con la notificación o emplazamiento con la demanda -y no con su sola interposición- que se interrumpe el plazo prescriptorio. **Décimo Segundo.** - Que, en consecuencia, al no confiarse la causal denunciada, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil. Por tanto, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la sucesión intestada de Porfirio Picón Márquez mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y seis del cuaderno de excepciones; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas ciento veintidós, su fecha treinta de marzo del dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión Intestada de Porfirio Picón Márquez contra José Elías Ramón Mejía y otra, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- **SS. PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI** EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARANDA RODRÍGUEZ Y CALDERÓN CASTILLO, ES COMO **SIGUE: VISTOS;** con los expedientes acompañados; y, **CONSIDERANDO: Primero.** - Examinado el presente proceso para determinar si se ha infringido el precedente vinculante establecido en la sentencia del expediente signado con el número 00252-2009-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, debemos realizar las siguientes precisiones: 1.- De autos aparece que la Sucesión Intestada de Porfirio Picón Márquez interpone la presente demanda de anulabilidad de acto jurídico a folios veintisiete del expediente acompañado, a fin de que se declare la anulabilidad del contrato de compraventa de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil uno, por el que se transfirió el bien inmueble ubicado en la avenida Eduardo de Habich número doscientos sesenta y uno - doscientos sesenta y tres de la urbanización Ingeniería, distrito de San Martín de Porres; dicho contrato fue celebrado por el codemandado José Elías Ramón Mejía, apoderado de Porfirio Picón Márquez, a favor de su esposa Carlota Asunción Vitor Barcino de Ramón y de sí mismo; adicionalmente solicita la cancelación de la inscripción de dicha transferencia en la Partida Registral número cuatro seis cinco siete seis tres siete tres. Alega que si bien el apoderado tenía facultades para vender el bien inmueble, no contaba con el poder de celebrar contratos consigo mismo, de conformidad con el artículo 166 del Código Civil. 2.- La parte demandada integrada por José Elías Ramón Mejía y Carlota Asunción Vitor Barcino de Ramón, al absolver el traslado de la demanda interpone la excepción de prescripción extintiva, a folios once del cuaderno de excepción de prescripción extintiva, dado que desde la fecha de inscripción del contrato de compraventa sobre el bien inmueble antes precisado, ha transcurrido en exceso el plazo de ley previsto para la interposición de la pretensión del presente proceso. 3.- La parte demandante, al absolver el traslado de la defensa de forma, a folios treinta y nueve del cuaderno de excepción de prescripción extintiva, precisa que el plazo de prescripción quedó interrumpido a propósito de la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por la ahora demandante, con fecha diez de abril del año dos mil tres, conforme consta a folios uno del Expediente número 17300-2003, contra los mismos sujetos procesales que integran la parte demandada, y en base a los mismos fundamentos; proceso que fuera tramitado ante el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que mediante sentencia de fecha veinte de abril del año dos mil seis, obrante a folios cuatrocientos dieciocho del precitado expediente, declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta; apelada ésta, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, obrante

a folios quinientos quince del mismo expediente, por la cual se declaró improcedente la demanda, toda vez que el petitivo de nulidad por simulación absoluta incoada, se fundamentaba en hechos que se subsumían en el supuesto previsto en el artículo 166 del Código Civil, existiendo por ende, falta de conexión lógica entre los hechos y el petitivo de la demanda. Contra esta resolución no se interpuso medio impugnatorio alguno. 4.- Mediante la resolución de fecha cinco de abril del año dos mil diez, obrante a folios cuarenta y nueve del cuaderno de excepción de prescripción extintiva, se declaró fundada la mencionada excepción, y en consecuencia se dispuso la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso: i) Al no advertirse que la parte demandante presentara copias certificadas de las cédulas de notificación de la demanda de nulidad de acto jurídico del Expediente número 17300-2003, dirigidas a los ahora demandados, a fin de garantizar que tomaron conocimiento del proceso a través del emplazamiento; y ii) El plazo de prescripción no se ha interrumpido porque las pretensiones de ambos procesos, son diferentes, en un caso es de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta - Expediente número 17300-2003, y en el otro es de anulabilidad de acto jurídico, por lo que ha transcurrido el plazo prescriptorio en exceso. 5.- Apelada la resolución de primer grado, antes precisada, mediante resolución de vista de fecha treinta de marzo del año dos mil once, obrante a folios ciento veintidós del cuaderno de excepción de prescripción extintiva, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, anotando: i) Por sentencia de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, Expediente número 17300-2003, se declaró improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por la parte demandante; siendo ello así, en aplicación de los artículos 1993 y 1998 del Código Civil, el inicio del cómputo del plazo prescriptorio se produce una vez que quedó firme la resolución antes señalada, por lo que habiéndose interpuesto la demanda de anulabilidad de acto jurídico con fecha dos de noviembre del año dos mil nueve, conforme al sello de recepción obrante a folios uno del Expediente número 17300-2003, el plazo prescriptorio ha transcurrido en exceso; y ii) No resulta de aplicación el artículo 44 del Código Procesal Constitucional ni la sentencia del Expediente número 00252-2009-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, toda vez que la relación jurídica es de naturaleza civil. **Segundo.** - De conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: "*Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*". Siendo ello así, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 00252-2009-PA/TC, constituye doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los magistrados del país, en cuanto a sus fundamentos jurídicos ocho a diecisiete, ello se hace sin distinción de materia alguna, por tanto no puede ser soslayada, y la normativa vigente debe ser interpretada por la judicatura en atención a la misma, como en el presente proceso de anulabilidad de un acto jurídico. **Tercero.** - En ese sentido, el Colegiado Constitucional emitió la sentencia del Tribunal Constitucional número 00252-2009-PA/TC de fecha siete de octubre del año dos mil nueve, mediante la cual declaró que sus fundamentos ocho a diecisiete constituían doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del país, algunos de los cuales precisan, como el fundamento jurídico catorce: "*(...) los principios interpretativos pro homine y pro libertatis, que permiten que ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, que como ocurre en el presente caso, afecta al derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario, los restrinjan*"; siendo ello así, en el fundamento jurídico quince, anota que: "*Lo hasta aquí expuesto no impide sin embargo al legislador democrático la posibilidad de limitar razonablemente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional en búsqueda de un equilibrio de tal atributo con el principio de seguridad jurídica (...)*". **Cuarto.** - La prescripción extintiva, busca con el devenir del tiempo aunada a la inacción de quien es el sujeto de derecho, llamado a tutelar sus intereses, brindar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas establecidas y a la vez sancionar la inacción de quien es el llamado a tutelar sus derechos en caso se produzcan supuestos de incumplimiento o patologías propias que afecten la relación jurídica obligacional. **Quinto.** - De conformidad con el artículo 1998 del Código Civil: "*Si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada*". Norma que debe ser interpretada a la luz de la doctrina constitucional previamente señalada, obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales. **Sexto.** - Sobre el particular, cabe precisar que los sujetos procesales del presente proceso, anteriormente, también ocuparon la misma posición de parte, en el proceso de nulidad de acto jurídico (Expediente número 17300-2003), demanda que fuera interpuesta por la Sucesión de Porfirio Picón Márquez contra José Elías Ramón Mejía y Carlota Asunción Vitor Barcino de Ramón, con fecha diez de abril del año dos mil tres, conforme se aprecia del sello de recepción de la citada causa, a folios uno del referido expediente. **Sétimo.** - El proceso antes señalado, concluyó con sentencia de vista de fecha veintisiete de

junio del año dos mil siete, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a folios quinientos quince del Expediente número 17300-2003, notificada a la parte demandante con fecha tres de setiembre del año dos mil siete, como consta a folios quinientos veintiuno del precitado expediente, y por resolución de fecha doce de octubre del año dos mil siete se tuvo por devueltos los autos y se dispuso cumplir con lo ejecutoriado, resolución que fue notificada al actor con fecha cinco de noviembre del año dos mil siete, conforme al cargo obrante a folios quinientos treinta y ocho del citado expediente. En ese sentido, el reinicio del cómputo del plazo prescriptorio, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional número 00252-2009-PA/TC, doctrina constitucional vinculante obligatoria para todos los magistrados del país, se produce desde el día siguiente de la notificación de la resolución de fecha doce de octubre del año dos mil siete, por lo que a la fecha de la interposición de la presente demanda, el dos de noviembre del año dos mil nueve, aun no había transcurrido el plazo prescriptorio de dos años previsto en la normativa vigente, para el caso de la pretensión interpuesta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil. En consecuencia, el recurso impugnatorio propuesto debe declararse fundado por la causal invocada. Por tales consideraciones: **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Intestada de Porfirio Picón Márquez, mediante escrito obrante a folios ciento cuarenta y seis; en consecuencia, **SE CASE** la resolución de vista de fecha treinta de marzo del año dos mil once, obrante a folios ciento veintidós; y **actuando como sede de instancia: SE REVOQUE** la resolución apelada de fecha cinco de abril del año dos mil diez, obrante a folios cuarenta y nueve, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; y **REFORMÁNDOLA** se declare infundada dicha excepción; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión Intestada de Porfirio Picón Márquez contra José Elías Ramón Mejía y otra, sobre Aprobación de Acto Jurídico; y se devuelva. SS. ARANDA RODRÍGUEZ, CALDERÓN CASTILLO C-953990-89

CAS. Nº 3182-2011 CAJAMARCA. Autorización para disponer derecho de menor. Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil ciento ochenta y dos – dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema el voto de los Señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez y Miranda Molina obrante de fojas ciento cinco a ciento catorce del Cuadernillo de Casación, y de conformidad con los artículos 142 y 143 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a Ley. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos cinco interpuesto por Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor contra la sentencia de vista obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la cual revoca la resolución número cuatro que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud para transigir presentada por los recurrentes en representación de sus tres menores hijos y reformando la recurrida declara fundada la contradicción e infundada la precitada autorización. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante resolución de fecha dos de setiembre del año dos mil once obrante de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal fundamentando los recurrentes el recurso extraordinario de casación en las causales de infracción normativa material de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil e infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado exponiendo lo siguiente: **a)** La Sala Superior de origen infringe los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil al confundir nuevamente el pedido de autorización judicial para transigir derechos de menores con la autorización para enajenar o gravar los bienes de los mismos pues la causa de necesidad y utilidad que invoca en la sentencia es exigida por la Ley únicamente para el segundo supuesto no para el caso de la transacción de derechos; **b)** la sentencia impugnada incurre en motivación aparente cuando sostiene que hay falta de concesiones recíprocas entre las partes e imposibilidad de verificar la equivalencia del acuerdo lo que infringe lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado pues del documento que obra como anexo 1-D de la demanda surgen con claridad las concesiones recíprocas al indicarse que el monto líquido indemnizatorio acordado en beneficio de sus tres menores hijos es de diez mil dólares americanos los mismos que se encuentran depositados en el "Fondo Calificado Estructurado de Transacción" por tanto se ha realizado una lectura engañosa y contradictoria del contenido de la transacción citándola de manera parcial para concluir que el monto indemnizatorio acordado no será para sus hijos y que los menores estarían otorgando mayores concesiones. **Segundo.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben

analizarse en primer término los agravios señalados precedentemente en el punto 2) referentes a la infracción normativa procesal en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto 1). **Tercero.-** Que, para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester realizar las precisiones siguientes: **I)** Los demandantes Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor ocurren ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de padres de Janeth Herrera Jordan y de los menores de iniciales N.H.J y H.A.H.J se le autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que se acumularon los expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; refiere que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena habiendo interpuesto demanda contra la antes referida empresa y otras arribando a un acuerdo con el objeto de poner fin a las controversias en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda versando el mismo sobre derechos patrimoniales razón por la cual solicita se le autorice a celebrar la transacción respecto a la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho sus menores hijos; **II)** por escrito obrante de fojas ciento siete a ciento diez el Representante del Ministerio Público formula contradicción a la demanda expresando que el petitivo reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión así como al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; indica que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos pues el derecho que se reclama aún no ha nacido al no haberse definido en el proceso de indemnización la existencia de daño susceptible a indemnizar no habiendo la empresa demandada reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional; **III)** el Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Santa Apolonia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante resolución número cuatro obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veinticinco declaró infundada la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y fundada la demanda incoada al considerar que en el presente caso se pretende efectuar la transacción sobre los derechos que provienen de la acción entablada contra Newmont Mining Corporation y otros como consecuencia del derrame de mercurio ha dado lugar a un proceso judicial por responsabilidad extracontractual ante el Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica sustentando su decisión en relación a los puntos de la contradicción en lo siguiente: **1)** De la solicitud de autorización se entiende quién es la persona que solicita la autorización para transigir así como a quién se emplaza esto es al Ministerio Público y qué es lo que se pretende es decir la autorización para celebrar una transacción la misma que versa sobre la reparación del daño ocasionado por el derrame de mercurio ocurrido con fecha dos de junio del año dos mil transigiéndose sobre un derecho patrimonial no tratándose de una solicitud oscura o ambigua; **2)** no se están efectuando transacciones para dañar la salud de los menores sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio referido en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantifi cable monetariamente por ende no se transige sobre un derecho indisponible; **3)** no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado pues se transige sobre lo que aún se encuentra cuestionado; **4)** en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantifi cado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra las empresas; **5)** la transacción tiene como una de sus características ser un acto jurídico extintivo por lo que al haberse concluido o finiquitado el asunto litigioso no sería razonable que nuevamente hagan valer los derechos sobre los que ya se ha llegado a un acuerdo; y **IV)** la Sala Superior mediante resolución número ocho de fecha siete de octubre del año dos mil nueve revoca la resolución de primer grado y desestima la demanda por improcedente y habiendo los demandantes interpuesto recurso de casación este Supremo Tribunal por resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez recaída en la casación número 5546-2009 declaró fundado el mismo consecuentemente nula la resolución de vista ordenando a dicho órgano superior que expida nueva resolución emitiendo este la resolución número doce obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta la cual revoca la resolución de primera instancia y reformando la misma declara fundada la contradicción e infundada la autorización judicial al considerar que nuestro sistema jurídico regula la autorización para transigir derechos de menores de edad siempre y cuando concurran los siguiente requisitos: **a)** Se trate de derechos patrimoniales que no excedan de lo límites de la administración salvo que se trate de causas justificadas por necesidad o utilidad debidamente acreditadas; y **b)** que el objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el orden

interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad última, es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes. Para ello el Juez como director del proceso, se encuentra no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que le permitan esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido si el Juez quería lograr aquella finalidad del proceso, debía actuar los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes. Que tal obligación de esclarecer debidamente los extremos de la litis devienen de su calidad de director del proceso, contemplado en el artículo II del título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de la facultad contenida en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual le corresponde la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica puesta a su conocimiento. **Vigésimo.-** Que, de lo anteriormente expuesto, se puede colegir que no sólo el fallo afecta el principio de congruencia al no haberse dado respuesta a los argumentos invocados en la apelación, sino el principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, al no haberse hecho uso de la facultad que le concede la ley al juzgador, a fin de esclarecer el conflicto planteado, y dilucidar la controversia, siendo igualmente atendible la segunda denuncia planteada. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido en el acápite 2.1 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon: a) FUNDADO:** el recurso de casación interpuesto por Carmen Adela Pimentel Estrada. **b) NULA:** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia del Junín. **c) ORDENARON:** que el Colegiado Superior expida nueva resolución con arreglo a ley, previa actuación de la prueba de oficio a que se hace referencia en los considerados precedentes. **d) DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Carmen Adela Pimentel Estrada con Jovino Marcos Pita Bragairac y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron; intervinendo como Ponente, el Juez supremo, señor Castañeda Serrano.- **SS. HUAMANI LLAMAS, VALCARCEL SALDAÑA, CASTANEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, CALDERON CASTILLO**

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

² Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. marzo 1998. Página 571)

³ Picó I Junoy, Joan, Las garantías constitucionales del proceso, J.M. Bosch, Barcelona, 1997, pag. 61.

C-974115-79

CAS. Nº 191-2012 AYACUCHO. Lima, veintidós de enero de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número ciento noventa y uno guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Mavilia Roberta Quispe Medina**, mediante escrito de fojas ciento diecisiete, contra la resolución de vista emitida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que obra a fojas cien, de fecha tres de octubre de dos mil once, que revocando la apelada de fojas setenta y uno guión A, declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - Electrocentro S.A., en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION:** Por resolución de fecha doce de abril de dos mil doce, anexada a fojas veintidós del cuadernillo, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación por la causal denunciada de **infracción normativa material de los artículos 1996 inciso 3º y 2001 inciso 4º del Código Civil**, y en forma excepcional incorporó la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado y del artículo 100 del Código Penal**. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Según se advierte del cuaderno en copias elevado a esta Sede Suprema, Mavilia Roberta Quispe Medina ha interpuesto demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual contra la empresa Electrocentro S.A., solicitando que la demandada le pague la suma de S/. 200,000.00 Nuevos Soles, como consecuencia de la muerte de su hijo, producida en fecha uno de agosto de dos mil siete, por electrocución por corriente eléctrica que hizo que cayera hasta el piso de la calle, falleciendo en el Hospital de Huanta. **Segundo.-** A fojas cincuenta y seis obra el escrito presentado por la empresa demandada, a través del cual deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, alegando que, en aplicación del artículo 2001 inciso 4º del Código Civil, el derecho de la demandante ha prescrito debido a que los hechos se produjeron el uno de agosto de dos mil siete y la demanda se presentó el cinco de noviembre de dos mil nueve, es decir, después de dos años, tres meses y veinticuatro días de la muerte fortuita del hijo de la accionante. **Tercero.-** Absuelto el

traslado de la excepción, el Juez del proceso, mediante resolución de fojas setenta y uno guión A, declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, tras considerar que el plazo de prescripción que empezó a correr desde el uno de agosto de dos mil siete, fecha del accidente fatal, se ha interrumpido con la acción penal iniciada por la accionante, la misma que ha concluido con la sentencia condenatoria de seis de octubre de dos mil nueve, por lo que desde esa fecha hasta el veintisiete de julio de dos mil diez, fecha del emplazamiento con la demanda, no ha transcurrido dos años para la prescripción extintiva. **Cuarto.-** Por resolución de vista de fojas cien, la Sala Superior, revoca el auto apelado; y reformándolo declara fundada la excepción propuesta y, por concluido el proceso, tras señalar que la acción propuesta podía iniciarse a partir del uno de agosto de dos mil siete a treinta y uno de julio de dos mil nueve, lapso en que no se presentó ninguna causal de interrupción de la prescripción, establecidas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1996 del Código Civil; y si bien se ha tramitado el proceso penal número 2008-414, dicha causa no interrumpe la prescripción debido a que se ha seguido contra David Chuquillanqui Vivas y no contra Electrocentro S.A., entidad que tampoco ha sido constituido como tercero civilmente responsable; por lo que concluye que no resulta aplicable el artículo 100 del Código Penal, habiendo operado la prescripción extintiva de la acción, al haber transcurrido más de dos años. **Quinto.-** La demandante sustenta su recurso casatorio, alegando que debió aplicarse los artículos 1996 inciso 3º y 2001 inciso 4º del Código Civil, por cuanto el plazo de prescripción se interrumpe por la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al demandado o denunciado, y en su caso, la recurrente ha denunciado a la empresa demandada sobre la muerte de su hijo, ampliando la denuncia contra su representante David Chuquillanqui Vivas, quien fue citado por la autoridad policial para su manifestación, por lo que desde esta citación se interrumpe el plazo de prescripción. Agrega además que, si bien el Ministerio Público formalizó la denuncia únicamente contra la citada persona, es responsabilidad del Ministerio Público, y en todo caso del Juez Penal, quien debió devolver la denuncia a fin de que se amplíe contra la empresa Electrocentro S.A., situación que no puede perjudicar los intereses económicos de la recurrente. **Sexto.-** El artículo 1996 del Código Civil señala que: "Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación". Asimismo, el artículo 2001 del mismo Código sustantivo, precisa que: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo". Finalmente, el artículo 100 del Código Penal establece que: "La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal". **Sétimo.-** Estando a lo señalado en las normas glosadas, se advierte que el artículo 100 del Código Penal debe ser interpretado en el sentido que el derecho a la indemnización de daños y perjuicios no se extingue mientras subsista la acción penal. En ese sentido, el mencionado artículo constituye una excepción a la regla del plazo de prescripción de todas las acciones indemnizatorias por responsabilidad civil extracontractual señalada en el artículo 2001 inciso 4º del Código Civil. Así se advierte del tenor de lo que prevé el primer párrafo del propio artículo 2001, cuando establece que las acciones prescriben "salvo disposición diversa de la ley". En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática de los citados dispositivos, se tiene que el plazo de prescripción de dos años de las acciones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual, derivadas de un hecho que constituye delito, se suspende, en tanto subsista la acción penal. **Octavo.-** Dicho esto, se tiene que en el caso de autos, la Sala Superior ha declarado prescrita la presente acción de indemnización de daños y perjuicios porque consideraba que no resulta aplicable al caso de autos el artículo 100 del Código Penal, en razón a que el proceso penal número 2008-414 fue seguido contra David Chuquillanqui Vivas y no contra la empresa Electrocentro S.A., que tampoco fue constituida como tercero civilmente responsable. **Noveno.-** Sin embargo, este Supremo Tribunal discrepa de lo expresado por la Sala de mérito, en razón a que dicho Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que el proceso penal número 2008-414 fue seguido únicamente contra David Chuquillanqui Vivas, porque la formalización de la denuncia penal, hecha por el representante del Ministerio Público, fue contra el mencionado procesado, en su calidad de Jefe del Servicio Eléctrico de Electrocentro S.A. de la provincia de Huanta; de lo que se concluye que fue procesado como representante de la persona jurídica demandada, al ser funcionario de la misma; y si bien la citada empresa no fue denunciada como tercera civilmente responsable, ese hecho no puede ser atribuido a la demandante, en vista que la formalización de la denuncia la realizó el Ministerio Público; en todo caso resulta

de aplicación el artículo 99 del Código Penal que establece que procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos. **Décimo.-** Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 100 del Código Penal establece que la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, *la presente demanda no habría prescrito*, debido a que el proceso penal número 2008-414 concluyó por sentencia de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante la cual David Chuquillanqui Vivas fue absuelto por el delito contra la vida, el cuerpo, y la salud en la modalidad de homicidio culposo; en tanto que la empresa demandada ha sido válidamente emplazada con la presente acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, el veintisiete de julio de dos mil diez, según se desprende del cuarto considerando del auto apelado. **Undécimo.-** Finalmente, si bien es cierto que entre las causales casatorias declaradas precedentes se encuentra la causal procesal de infracción del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado; este Supremo Tribunal considera que dicha causal debe ser desestimada, ya que ello implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del mecanismo procesal que nos ocupa, que sólo requiere del cómputo de los plazos, debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en sede de instancia, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del acotado Código Procesal. Siendo ello así, se advierte que la excepción de prescripción extintiva de la acción, deducida por la empresa demandada, resulta infundada, al no haber transcurrido el plazo de dos años que establece el inciso 4º del artículo 2001 del Código Civil, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes; debiendo declararse fundado el presente recurso por la causal de infracción del artículo 100 del Código Penal y de los artículos 1996 inciso 3º y, 2001 inciso 4º del Código Civil. **4. DECISION:** Por las razones expuestas y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mavilia Roberta Quispe Medina**, mediante escrito de fojas cientos diecisiete; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas cien, de fecha tres de octubre de dos mil once; y *actuando en sede de instancia CONFIRMARON* la apelada de fojas setenta y uno guión A, de fecha uno de junio de dos mil once, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la empresa demandada Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - Electrocentro S.A., debiendo continuar la tramitación del proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Mavilia Roberta Quispe Medina contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima - Electrocentro S.A., sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron; intervinieron como ponente el Señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza** - SS. ALMENARA BRYSON, RODRIGUEZ MENDOZA, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERON CASTILLO **C-974115-80**

CAS. Nº 209-2012 LIMA. Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** con el acompañado, vista la causa número doscientos nueve guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve por el demandante **Miguel Oscar Albarracín Rocha**, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro, su fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y reformándola la declara infundada, con lo demás que contiene; en los seguidos con Zoila Rosa Suárez Garibaldi. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante de manera excepcional, por la infracción normativa del **artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado** desestimándose las invocadas por el recurrente al no cumplir éstas con los requisitos de su procedencia. En ese sentido, se advirtió que era necesario evaluar si la sentencia recurrida ha sido emitida con infracción de la norma enunciada, considerando: (i) Que no se habría fundamentado debidamente por qué la declaración de la demandada respecto al tiempo de separación con el demandante, contenida en la denuncia de violencia familiar, a que hace referencia el Juez de la causa, no resulta un medio idóneo para establecer la fecha en la que se habría producido la separación de hecho entre los cónyuges; y, (ii) Que los documentos detallados en la recurrida, como son las constancias policiales respecto al retiro forzado y abandono de hogar, respectivamente, realizadas por las partes no corroborarían la afirmación de la demandada sobre la fecha de separación.

Respecto a dichos puntos ha de emitirse pronunciamiento que verifique si la sentencia venida en grado reúne los requisitos exigibles para su decisión final. **3. CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el caso concreto es uno de divorcio por la causal de separación de hecho. Los requisitos exigibles para su interposición imponen que exista por lo menos más de dos años de separación entre los cónyuges que no hayan tenido hijos dentro de la unión conyugal. Bajo dicho presupuesto en el presente proceso tenemos: i) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis el demandante dejó constancia ante la Comisaría de Magdalena del Mar de su retiro del hogar conyugal; la demandada también lo hizo conforme a la constancia que interpuso ante la misma Comisaría en fecha treinta de octubre del mismo año; ii) Posteriormente, con fecha treinta de enero de dos mil siete, el demandante, mediante acta de desistimiento de denuncia, cuya firma es certificada por el Notario Público, hace conocer ante la referida Comisaría que ha solucionado sus diferencias con la demandada, desistiendo de la denuncia presentada; iii) Con fecha dos de agosto de dos mil siete se declaró concluido el proceso de Separación Convencional interpuesto por el demandante con fecha cinco de marzo de dos mil siete, debido a la inconcurrencia de las partes; iv) Con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho la demandada denuncia ante la Comisaría de Magdalena del Mar haber sido víctima por parte del demandante de maltratos físicos y psicológicos, señalando que lleva separada del mismo desde hace dos años aproximadamente; y, v) Finalmente con fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho el demandante interpone demanda de divorcio por separación de hecho. **Segundo.-** Que, en la sentencia expedida por el *A quo* se declara fundada la demanda interpuesta. Apelada ésta, la sentencia de vista en cuestión: **a)** Narra los fundamentos de cada una de las partes procesales según su pretensión; **b)** Enumera de forma cronológica las pruebas incorporadas; y, **c)** En un único considerando se limita a realizar su razonamiento jurídico y emitir pronunciamiento final. **Tercero.-** Que, respecto a dicho pronunciamiento esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista fundamenta su decisión aduciendo que si bien con fecha **veinticinco de octubre de dos mil seis** el demandante hizo retiro del hogar conyugal, posteriormente en enero de dos mil siete las partes se reconciliaron. Es sólo a partir del **cinco de marzo de dos mil siete** (cuando se interpone demanda de separación convencional y divorcio ulterior) que considera como fecha cierta que acredita la separación de los cónyuges. Esta escueta argumentación constituye una motivación insuficiente, puesto que no responde las razones por las cuales no se pronuncia sobre el documento de fojas noventa y cinco, ya que se trata de una constancia en la cual la demandada alega que desde el **veintiocho de agosto de dos mil ocho** se encuentra separada de su esposo *"hace dos (02) años aprox."* (sic), siendo además que no ha explicado por qué extrae del Acta de Desistimiento de Denuncia de fecha treinta de enero de dos mil siete, formulada por el demandante (fojas noventa y cuatro) que se interrumpe el periodo de distanciamiento de los cónyuges. Similar situación ocurre ante la falta de pronunciamiento de las constancias policiales realizadas por las partes procesales sobre retiro forzado y abandono de hogar de fojas cinco y siete. En buena cuenta, el fallo judicial: (i) No se ha constituido por las pruebas actuadas en el proceso; y, (ii) No explica las razones de la conclusión excluyendo adecuadamente los argumentos del peticionante. **Cuarto.-** Que, aunque es verdad que la debida motivación no exige un fin de fundamentos sobre el por qué de la decisión tomada, no es menos cierto que la simple enumeración de los actuados y la falta de pronunciamiento sobre los instrumentos probatorios, signifi ca una vulneración a la debida motivación, lo que trae consigo la inseguridad de quien recurre al órgano jurisdiccional al hacer conocer su controversia y afecta el debido proceso que garantiza el buen funcionamiento del orden jurídico. **Quinto.-** Que, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política del Estado señala que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...". Es una obligación constitucional antes señalada la que se ha infringido. Obviamente, al dictarse fallo con indebida motivación se afecta también el debido proceso, prescrito en el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado, pues este comprende, entre otros, la necesidad de obtener una resolución judicial fundada en derecho. **4. DECISION:** Por tales consideraciones y, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **4.1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Miguel Oscar Albarracín Rocha; y en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro, su fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, **DISPUSIERON** el reenvío del proceso a la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que emita nuevo pronunciamiento, conforme a las directivas de la presente resolución; **4.2. ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por Miguel

Públicos de Trujillo a efectos que Carlos Manuel Cruz Gutiérrez otorgue luego en forma fraudulenta y de mala fe la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de julio de dos mil seis a favor de su cónyuge Digna Luzmila Herrera Segura con la finalidad de despojarlo del inmueble sub litis y causarle graves daños económicos interponiendo con fecha doce de abril de dos mil siete demanda de nulidad de acto jurídico y asiento registral del precitado acto jurídico cuyo proceso se encuentra concluido por sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho en el que se declara fundada su demanda; señala que la codemandada Digna Luzmila Herrera Segura a pesar de ser parte demandada en el proceso antes mencionado a sabiendas que el bien sub materia era un bien litigioso y actuando de mala fe vendió el mismo mediante escritura pública de fecha doce de julio de dos mil siete a Segundo Alejandro Abanto Durán quien también tenía conocimiento que dicho bien se encontraba en litigio al no habersele entregado la posesión de dicho inmueble estando de acuerdo con la demandada para despojarlo del referido predio lo que han conseguido mediante la violencia y destrucción de una parte de la citada oficina ingresando el día veintidós de febrero de dos mil ocho y tomando posesión en forma dolosa apoderándose además de sus bienes muebles en horas de la noche; agrega que los demandados vienen ocasionándole daños y perjuicios al haber actuado en connivencia y mala fe con la finalidad ilícita de desconocer su derecho de propiedad y enriquecerse ilícitamente con el bien sub litis amparando la demanda en lo dispuesto por los artículos 219 incisos 3 y 4, 923, 1969, 1983 y 1985 del Código Civil.- **Tercero.-** Que, según escrito corriente de fojas ciento cinco a ciento doce el demandado Segundo Alejandro Abanto Durán contesta la incoada alegando que el contrato de compraventa materia de nulidad contiene la firma de los suscribientes por lo que la celebración de dicho acto jurídico resulta válido al existir manifestación de voluntad de las partes declarando el Juez por resolución número dos obrante a fojas treinta y seis dictada el cinco de enero de dos mil diez la rebeldía de la demandada Digna Luzmila Herrera Segura.- **Cuarto.-** Que, tramitada la demanda acorde a su naturaleza el Juez del Primer Juzgado Civil de La Libertad por sentencia contenida en la resolución número quince obrante a fojas ciento ochenta y dos dictada el veinticinco de octubre de dos mil once declara infundada la precitada demanda al considerar que conforme a los hechos expuestos en autos y pruebas aportadas no se acredita de forma alguna la causal de nulidad por fin ilícito concluyendo que el actor no ha demostrado con medios probatorios fehacientes que la parte adquirente haya obrado de mala fe al momento de la transferencia del bien sub litis por lo que dicha transferencia se ha realizado de acuerdo a ley.- **Quinto.-** Que, apelada la precitada decisión por el demandante la Sala Superior según resolución número diecinueve corriente a fojas doscientos cuarenta y tres confirmó la recurrida al considerar que resulta evidente que lo que pretende el demandante es enervar la presunción de buena fe que ostenta el tercero adquirente no logrando en este caso ese estándar probatorio necesario para eliminar los efectos de la buena fe registral motivo por el cual debe seguir aplicándose la presunción contenida en el artículo 2014 del Código Civil.- **Sexto.-** Que, es del caso anotar que todos los medios probatorios acorde a lo previsto por el artículo 197 del Código Procesal Civil son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada estando sin embargo obligado el mismo a expresar en las resoluciones sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión teniendo los medios probatorios por finalidad acreditar de conformidad a lo estatuido por el artículo 188 del acotado código los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.- **Sétimo.-** Que, sobre el particular, de lo consignado en los acápites a) y b) es de verse que el recurrente expresa como argumento de defensa que no se ha verificado que el domicilio de los codemandados está ubicado a la fecha de la celebración del acto jurídico materia de nulidad a continuación de la oficina tres así como las circunstancias en que la codemandada Digna Luzmila Herrera Segura procedió a la entrega de la posesión del dicho inmueble al codemandado Segundo Abanto Durán correspondiendo precisar al respecto que este Supremo Tribunal no está facultado a debatir aspectos de hechos pues lo contrario significaría revisar la situación fáctica establecida por las instancias de mérito lo cual implica la revalorización de las pruebas resultando dicha actividad ajena a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia debiendo anotarse que los Jueces no están obligados a referirse a todas las pruebas sino a las que dan sustento a su decisión coligiéndose que lo que en realidad pretende la parte impugnante es la revalorización de los hechos y de los medios probatorios no obstante haberse establecido que el recurrente no ha cumplido con la carga de la prueba de conformidad a lo estipulado por el artículo 196 del Código Procesal Civil al no adjuntar los medios probatorios respectivos que sirven de sustento a sus afirmaciones debiendo desestimarse el presente recurso al no advertirse la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil no confiándose consiguientemente la causal de infracción normativa procesal alegada; fundamentos por los cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal

Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Álvaro Raúl Santisteban Ríos; consecuentemente **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve dictada por la Tercera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad el ocho de marzo de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Álvaro Raúl Santisteban Ríos con Digna Luzmila Herrera Segura y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.- **SS. RODRIGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI C-1015327-24**

CAS. Nº 2116-2012 LIMA. Prescripción adquisitiva de dominio. SUMILLA: La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y en ese sentido se orienta el artículo 950 del Código Civil. Lima, catorce de junio de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sebastian Ricardo Álvarez Amado, contra la sentencia de vista de folios ochocientos dieciséis a ochocientos veintiuno, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda; en los seguidos por Florencio Moreno Durand y Primitiva Natividad Cotrina Amado contra Sebastian Ricardo Álvarez Amado, María Elena Álvarez Amado y Raúl Michel Álvarez Maguina, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.- **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante la resolución de folios treinta y seis a treinta y ocho del cuadernillo de casación, de fecha tres de julio de dos mil doce, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por Sebastian Ricardo Álvarez Amado, por las causales: **Infracción normativa del artículo 950 e inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil;** sostiene que por el Principio de Publicidad Registral contenido en el artículo 2012 del Código Civil los demandantes siempre tuvieron conocimiento que el verdadero dueño de la propiedad era su abuelo quien lo adquirió como soltero, así como de la existencia de los sucesores al momento de la celebración del Contrato Privado de Compra Venta de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis y que el vendedor Fausto Cueva Amado era solo hijo político de su abuelo José Álvarez Vidal y no podía heredar o disponer los bienes de este último; señala que no existe congruencia entre lo consignado en el Contrato Privado de Compra Venta, la Declaración de Parte y la Declaración Jurada del Vendedor por lo que la duda e incertidumbre determina que se ha actuado con simulación y/o dolo; señala que la Sala Superior debió valorar los aspectos descritos con anterioridad habiendo los demandantes tenido conocimiento de los conceptos de hijo político y sucesores; respecto a la interrupción de la prescripción indica que el recurrir a un Centro de Conciliación constituye un requisito para accionar por ende la interpretación que expone la Sala Superior sobre la no interrupción no se ciñe a lo establecido por el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil.- **CONSIDERANDO: Primero.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se desprende de folios sesenta y seis a setenta y ocho que Florencio Moreno Durand y Primitiva Natividad Cotrina Amado Durand, demandan sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio contra los demandados a fin que se les declare copropietarios del inmueble ubicado en el Jirón Garibaldi número doscientos setenta y seis, Distrito La Victoria con un área de noventa y cuatro punto veinte metros cuadrados (94.20m²) que tienen en posesión continua, pacífica y pública como propietarios por más de trece años; y como pretensión accesoria solicitan la independización del inmueble matriz; consideran que llegaron a vivir en el mes de febrero de mil novecientos noventa y dos en el inmueble materia de litis de noventa y cuatro punto veinte metros cuadrados (94.20m²) el cual forma parte de otro inmueble de mayor extensión que tiene un área de doscientos cuarenta metros cuadrados (240m²). El propietario del inmueble era su empleador Fausto Gustavo Cueva Amado (hermano del padre de los demandados Santiago Álvarez Amado) para quien trabajaba como chofer de su camión solicitándole al mismo que como compensación por el tiempo de servicios cuya retribución estaba pendiente accedió a transferirle el inmueble en forma verbal. En mil novecientos noventa y seis y después de insistir constantemente en regularizar la transferencia del inmueble Gustavo Cueva Amado les indicó que el inmueble se encontraba valorizado en ocho mil dólares americanos (US\$8,000.00) y descontando la deuda que le tenía por la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que ascendía a la suma de mil quinientos dólares americanos (US\$1,500.00) el contrato se firmaría por la suma de seis mil novecientos cincuenta dólares americanos (US\$6,500.00) precio que se consignó en el contrato privado de Compra Venta con firmas legalizadas con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis. Se han enterado que

Fausto Gustavo Cueva Amado no era el propietario del inmueble sino los demandados quienes han inscrito su derecho de propiedad ante los Registros Públicos recientemente. - **Segundo.**- Tramitada la demanda según su naturaleza el Juez de la causa, mediante sentencia de folios setecientos veinticuatro a setecientos treinta y cinco, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, declara fundada la demanda, en consecuencia se declara que los demandantes han adquirido por prescripción la propiedad del inmueble ubicado en Jirón Garibaldi número doscientos setenta y seis, Distrito de La Victoria; se ordena la independización de dicha área prescrita del predio matriz en referencia, cursándose los partes respectivos; por considerar que los demandantes viven en el inmueble a usucapir desde antes de mil novecientos noventa y seis. Respecto a la posesión continua se encuentran registrados como contribuyentes desde mil novecientos noventa y seis. Respecto a la posesión pacífica se tiene que la invitación a conciliar es pacífica por su naturaleza no pudiéndose pretender que dicho acto significa el rompimiento de dicha pacificidad máxima cuando la demandada en su informe oral ha manifestado que la demanda de desalojo fue rechazada por el Juzgado por ende al no haber sido emplazados los demandantes poseedores la pacificidad subsiste. Asimismo el acta de conciliación de fecha veintitrés de setiembre de dos mil cinco (folio ciento treinta y tres) no se verifica la interrupción dada la fecha posterior en relación con la demanda planteada con fecha once de agosto de dos mil cinco, (se notifi có con la demanda Con fecha veintitrés de setiembre de dos mil cinco según obra de las cédulas de notificación de folios ochenta y tres, ochenta y cinco y ochenta y siete). Respecto a la posesión pública la publicidad de la posesión se da a través de las testimoniales de los vecinos. El justo título es el Contrato de Compra Venta celebrado con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y seis los actores conocían que el inmueble era de José Álvarez Vidal fallecido en mil novecientos ochenta y tres empero consideraban como propietario a su hijo político toda vez que a la fecha de celebración de la Compra Venta conocían que quien les transmitía era propietario por haberle transferido su madre Victoria Amado Sobrado y su padre político José Álvarez Vidal manteniéndose en esa creencia hasta mucho después hasta la inscripción de los demandados como sucesores intestados de su abuelo José Álvarez Vidal con fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro. Los demandantes han tenido buena fe registral al menos hasta el veintiocho de setiembre de dos mil cuatro, fecha en que los dos inscriben su derecho de propiedad a título de herederos del causante José Álvarez Vidal por representación sucesoria en su condición de hijos de Santiago Álvarez Amado. Desde enero de mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil uno, ya habían cumplido con el plazo de los cinco años para usucapir. - **Tercero.**- Apelada que fue la sentencia, la Sala Revisora la confirmó, sosteniendo que la buena fe del poseedor se confirmó por el error de derecho en que se encontraba al momento de celebrarse el Contrato de Compra Venta en mil novecientos noventa y seis derivado de su creencia que quien le transfería la propiedad Fausto Gustavo Cueva Amado era el propietario del inmueble *sub litis* durante la buena fe mientras duró esta circunstancia que le permitió creer que su posesión era legítima es decir hasta la inscripción en el dos mil cuatro de la sucesión intestada de José Álvarez Vidal a favor de los demandados. Por ello, corresponde transformar su situación de hecho en una de derecho. - **Cuarto.**- La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta el artículo 950 del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; figura jurídica en la que se ampara la entidad demandante como puede advertirse de su escrito de demanda. - **Quinto.**- Por otro lado, tenemos que los elementos de la posesión son el *corpus* y el *animus*. Por *Corpus* entendemos el poder físico que se ejerce sobre la cosa con voluntad jurídica relevante, aparece el *corpus* no solo cuando hay contacto con la cosa sino también cuando ese contacto puede ser ejercido en cualquier momento, también cuando una cosa cae en la esfera de custodia de una persona. La cosa es el objeto del *corpus* y no el *corpus* mismo. Y entendemos que existe el *animus domini* cuando el poder físico sobre la cosa se ejerce sin reconocer en otro un señorío superior en los hechos, este desconocimiento en los hechos tiene que manifestarse por actos exteriores, el *animus* se prueba realizando actos exteriores sobre la cosa, comportándose como si fuera titular de un derecho real, desconociendo otra titularidad. - **Sexto.**- Para adquirir la propiedad de un bien por Prescripción Adquisitiva de Dominio, se deben cumplir con todos los requisitos exigidos por el artículo 950 del Código Civil, es decir estos deben ser concurrentes, la posesión debe ser continua, pacífica y pública como propietario durante un lapso determinado. - **Sétimo.**- Analizando las causales denunciadas, respecto a la **infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**, los demandantes han acreditado estar en posesión del inmueble *sub litis* por más de cinco años, tal como se verifica con los recibos de luz, agua, impuesto predial que datan desde mil novecientos noventa y seis, lo que acredita que la posesión de estos es en forma continua, pacífica y pública por más

de cinco años; y si bien el contrato privado de Compra Venta de folios treinta y siete a treinta y nueve fue celebrado con Fausto Gustavo Cueva Amado, en su condición de vendedor, quien al parecer no tendría la calidad de propietario para vender el inmueble *sub litis*, sin embargo el punto controvertido en autos no es determinar la validez o no de dicho contrato, sino que éste documento acredita el justo título de los demandantes para poseer el inmueble *sub litis*, título traslativo que por sí habría bastado para operar la transferencia del dominio reuniendo las condiciones legales, pero el cual al tener deficiencias formales o materiales no opera la transmisión, además la existencia de ese justo título hace presumir la buena fe del adquirente del bien. Siendo así no se acredita que se haya vulnerado el artículo 950 del Código Civil, deviniendo en infundado este extremo del recurso. - **Octavo.**- Respecto a la **infracción normativa del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil**, de autos se aprecia que a la fecha en que los demandantes participaron en la Audiencia de Conciliación por invitación del codemandado recurrente, esto es, con fecha treinta de marzo de dos mil cinco, folios ciento veintisiete, ya habían transcurrido más de cinco años en que los actores estaban en posesión del inmueble *sub litis*; entonces, si bien el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, al establecer que el plazo prescriptivo se interrumpe con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, reconoce su apertura a una diversidad de supuestos en los que podrían operar dicha interrupción, como el recurrir a un Centro de Conciliación; sin embargo, conforme se ha expuesto, a esa fecha treinta de marzo de dos mil cinco, ya habían transcurrido más de cinco años en que los demandantes estaban en posesión del inmueble *sub litis*, por lo tanto, al no confi gurarse la interrupción de la prescripción a que hace referencia la citada norma por la invitación a la Audiencia de Conciliación, no se ha infringido ésta; en consecuencia, este extremo del recurso también deviene en infundado. - **Noveno.**- En ese orden, se advierte que el *Ad quem* cumplió con su deber de fundamentar la sentencia, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, por tanto, debe declararse infundado el recurso de casación al no haberse acreditado las causales de infracción normativa que se denuncia. Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Sebastian Ricardo Álvarez Amado de folios ochocientos sesenta y seis a ochocientos setenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil once, de folios ochocientos dieciséis, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Florencio Moreno Durand y otra contra Sebastian Ricardo Álvarez Amado y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.- **SS. RODRÍGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI C-1015327-25**

CAS. Nº 2160-2012 LIMA. Divorcio por causal de separación de hecho. **SUMILLA:** En atención al principio "*tantum devolutum quantum appellatum*" y al principio de congruencia, los Jueces revisores únicamente están habilitados para emitir pronunciamiento, respecto de los agravios invocados por los recurrentes, hacer lo contrario implica afectación al debido proceso. Lima, catorce de junio del dos mil trece. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa dos mil ciento sesenta - dos mil doce, y en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación, interpuestos por Cesilia Sarmiento Pachacama de folios seiscientos veinticinco a seiscientos treinta y nueve y Daniel Enrique Lama Nolasco de folios seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de folios quinientos ochenta y ocho a quinientos noventa y cinco, de fecha seis de enero de dos mil doce, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que aprueba la sentencia consultada que declara fundada la reconvencción (adulterio), revoca el extremo que declara fundada la pretensión accesoria de indemnización, reformándola la declara improcedente; confirma el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión de alimentos, revoca en cuanto al monto de la pensión de alimentos fijada, reformándola establece en el treinta por ciento (30%) de los ingresos del demandante. - **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:** Esta Sala Suprema por resoluciones de fecha cinco de octubre de dos mil doce, de folios cincuenta y ocho a cincuenta y nueve y sesenta a sesenta y uno del cuadernillo de casación, han declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por Cesilia Sarmiento Pachacama y Daniel Enrique Lama Nolasco, por los siguientes agravios: **1) Cesilia Sarmiento Pachacama** denunció: **Infracción normativa de los artículos 122 inciso 3, 194, 197, y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, por cuanto ha acreditado la pretensión demandada referida a la causal de adulterio y la correspondiente indemnización por haber sufrido perjuicio emocional y moral debido a la relación extramatrimonial mantenida por el demandante. Alega que no se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el proceso,

Riveros Sánchez cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. - **Sétimo.**- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, Rosa Carmen Riveros Sánchez ha denunciado como causales casatorias: **a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** **b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil;** y **e) Inaplicación del artículo 949 del Código Civil;** denuncias que se subsumen dentro de la causal de infracción normativa. - **Octavo.**- Respecto a la causal **a) Infracción normativa por Contravención de las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** alega que no corresponde estimar que la demanda de reivindicación importa también la de declaración de mejor derecho de propiedad; por lo que en el caso de autos, no es factible que se fije como punto controvertido y someta a debate y prueba un tema que no se ha postulado en la demanda, como es el mejor derecho de propiedad, ello es contrario al principio de congruencia y al derecho al debido proceso, así como al principio de seguridad jurídica, por lo que se debió ampliar el petitorio de reivindicación, esto solo es posible cuando el demandado formula reconvencción. El principio de *iura novit curia* autoriza a suplir las deficiencias de la demanda en cuanto al derecho invocado, más no respecto a la pretensión demandada, por lo que no corresponde estimar que la demanda de reivindicación importa también la de declaración de mejor derecho de propiedad; **b) Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso,** sostiene que el Juzgado resuelve declarar el mejor derecho de propiedad de la demandante, indicando un domicilio que no es el correcto ni es el que corresponde al inmueble *sub litis*, causándole agravio. Es así que a la recurrente no le fue notificado cada la demanda y sus anexos, con lo cual se estaría vulnerando los principios de la función jurisdiccional al debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, limitando su derecho de defensa o de contradicción, ya que al no habersele emplazado válidamente se estaría limitando su derecho a una defensa; **c) Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso,** asimismo la causa agravio que la Sala Superior no haya tomado en cuenta que la recurrente ha interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico, a efectos de solicitar la nulidad del contrato de Compra Venta suscrito entre Lilia Mirtha Loayza Rey Sánchez con el demandado Rolando Soto Tamariz, proceso que si bien se encuentra en trámite, no significa que por ello se tenga que desdeñar conforme lo ha hecho la Sala Superior; **d) Infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil,** alega que la sentencia no brinda una respuesta razonada, motivada y congruente a las pretensiones oportunamente solicitadas por las partes; y **e) Infracción normativa del artículo 949 del Código Civil,** sostiene que en el presente proceso de reivindicación la recurrente no ejerce la posesión en la condición de poseedor no propietario, sino que su condición es de propietaria, por ende no se dan los presupuestos de la reivindicación, otro de los hechos saltantes que no se han tenido en cuenta al momento de resolver. Que las sentencias impugnadas no han apreciado que la recurrente compro la casa mediante contrato de Compra Venta de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y las Instancias de Mérito no le han otorgado el mérito probatorio que detenta, dejando a la demandada frustrada en su proyecto de la casa propia, lo que le causó grave daño. - **Noveno.**- Al respecto, las causales que preceden devienen en *improcedentes*, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por la impugnante es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de Mérito, quienes han resuelto correctamente la pretensión sobre mejor derecho de propiedad dentro del proceso de reivindicación, pues nada obsta para que ello ocurra cuando ambas partes tienen título de propiedad sobre el mismo bien, como en el caso de autos; además dicha situación que fue ordenada por resolución de vista de folios mil ciento veintiocho a mil ciento treinta y uno, fue puesta en conocimiento de la recurrente en su oportunidad, la misma que no la cuestionó, como lo hace en esta oportunidad luego de haber obtenido sentencia desfavorable; asimismo, no se advierte vulneración alguna a las normas que garantizan el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que lo realmente pretendido por la codemandada es forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso

extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema de Justicia. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Rosa Carmen Riveros Sánchez, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, de folios mil doscientos ochenta y cuatro a mil doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil trece, de folios mil doscientos sesenta y cinco a mil doscientos setenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Lilia Mirtha Loayza Rey Sánchez contra Rosa Carmen Riveros Sánchez y otros, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.- SS. VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS **C-1015327-157**

CAS. Nº 2191-2013 LIMA. Obligación de dar suma de dinero. Lima, diecinueve de agosto de dos mil trece.- **VISTOS;** y **CONSIDERANDO: Primero.**- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Corporación Pesquera Coishco Sociedad Anónima en Liquidación, a folios ochocientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista de folios ochocientos sesenta y ocho, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución número 79 de folios setecientos veintisiete, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, emitida en Audiencia Única, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por Corporación Pesquera Coishco Sociedad Anónima en Liquidación, y confirmó la sentencia apelada de folios setecientos treinta y uno, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, que declara fundada en parte la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.- **Segundo.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, se advierte que el presente recurso de casación satisface las exigencias reguladas por el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto: **i)** Contra una resolución de vista expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios ochocientos ochenta; y, **iv)** Adjuntando el respectivo arancel por recurso de casación a folios ochocientos ochenta y cinco.- **Tercero.**- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la empresa recurrente apeló tanto la Resolución de folios setecientos veintisiete, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, como la sentencia apelada de folios setecientos treinta y uno, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, que les fue adversa, por lo que se ha cumplido con este requisito. En cuanto al requisito de procedencia señalado en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa impugnante ha precisado que su pretensión impugnatoria es revocatoria en su totalidad, dando cumplimiento de esta manera al mencionado requisito.- **Cuarto.**- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente denuncia como causales las siguientes: **La infracción normativa procesal de los artículos 1993 y 1996 inciso 3 del Código Civil, del numeral 96.1, literal a) del artículo 96 de la Ley número 27827 – Ley de Títulos Valores, y del artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil,** alegando que el argumento expuesto por la Sala Superior, no se condice con la norma sustantiva y procesal que regula la institución de la prescripción extintiva por las siguientes consideraciones: **i)** El inicio del decurso prescriptivo se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo 1993 del Código Civil, siendo una de las causales de su interrupción, según lo precisa el inciso 3 del artículo 1996 del acotado Código Civil, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido al un Juez o autoridad competente; **ii)** De acuerdo con el numeral 96.1, literal a) del artículo 96 de la Ley número 27827 – Ley de Títulos Valores, la acción directa contra el obligado principal prescribe a los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento; y, **iii)** De acuerdo al artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil, es el emplazamiento válido con la demanda lo que interrumpe la prescripción extintiva; por lo tanto, bajo ese orden de ideas, si las Letras de Cambio tenían fecha de vencimiento el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y el emplazamiento con la demanda a la empresa recurrente se realizó el día veintisiete de junio de dos mil dos, resulta evidente que ya había transcurrido el plazo prescriptivo establecido en el numeral 96.1, literal a), del artículo 96 de la Ley número 27827 – Ley de Títulos Valores.- **Quinto.**- Estando a los fundamentos expuestos se advierte que

las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia señalado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación formulado por la empresa impugnante contra el auto que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, ha señalado claramente que, de conformidad con el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley número 27287 – Ley de Títulos Valores, no se requiere el emplazamiento con la demanda para la interrupción del plazo de prescripción de la acción cambiaria, sino que basta la presentación de la demanda dentro del plazo de prescripción; por lo que en este tipo de procesos no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil. - **Sexto.**- Estando a lo señalado, la empresa recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones expuestas sobre la decisión impugnada, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes.**- Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Pesquera Coishco Sociedad Anónima en Liquidación, a folios ochocientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista de folios ochocientos sesenta y ocho, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada contra Corporación Pesquera Coishco Sociedad Anónima en Liquidación y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.- SS. RODRIGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI **C-1015327-158**

CAS. Nº 2211-2013 PIURA. Reivindicación. Lima, veintidós de agosto de dos mil trece.- **VISTOS:** y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, viene a esta Sala Suprema, el Recurso de Casación obrante a folios trescientos ochenta y tres, interpuesto por José Ricardo Del Valle Cerna, contra la Sentencia de Vista obrante a folios trescientos cincuenta y siete, de fecha quince de abril de dos mil trece, que resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre Reivindicación e infundada la reconvencción sobre Mejor Derecho de Propiedad. **Segundo.**- Que, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. **Tercero.**- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso cumple con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. **Cuarto.**- Que, en lo pertinente a los requisitos de procedibilidad, se advierte que al no haberse consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa satisface la exigencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. **Quinto.**- Que, como sustento de su recurso el recurrente denuncia: **a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Sostiene que en el caso de autos, tanto el A quo como la Sala Superior no han valorado de manera conjunta y razonada el informe de folios doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho remitido por el Jefe de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Piura, donde concluye que los hermanos Castillo Martínez habían obtenido el Título de Propiedad número cuatro mil ochocientos veintiséis contraviniendo el artículo 150 de la Ley 23853, razón por la cual dicha entidad declaró la reversión del terreno a favor de la Municipalidad; **b) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado;** Refiere que la Resolución de Vista adolece de una debida motivación jurídica en lo que respecta a la pretensión demandada en vía de reconvencción (Mejor Derecho de Propiedad) ya que de la lectura y análisis de los fundamentos de la decisión, desde el punto siete al once referida a dicha pretensión, en ningún párrafo ha mencionado o consignado cuál es la norma sustantiva que ha motivado la decisión de los Jueces Superiores. **Sexto.**- Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema conforme lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados. **Séptimo.**- Que, en tal sentido, respecto a las denuncias postuladas en el apartado **a)** y **b)** se aprecia de los fundamentos expuestos que, si bien señalan las normas infraccionadas, sin embargo, se advierte que las alegaciones del recurso no cumplen con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, consistente en demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debiendo repercutir en la parte resolutoria de la resolución recurrida, para que se entienda confirmada la infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. No obstante, en el presente caso las alegaciones contenidas en los apartados **a)** y **b)** del presente recurso extraordinario están orientadas al

cuestionamiento de las conclusiones fácticas establecidas por las Instancias de Mérito, y a la valoración del material probatorio del proceso, sin considerar que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, toda vez, que la Sala de Mérito al confirmar el resuelto por el Juez de primer grado, sustenta su decisión en el artículo 2013 del Código Civil, que prescribe: *“El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifi que o se declare judicialmente su invalidez”*, además invoca el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Número 126-2012-SUNARP de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce que señala *“Principio de Legitimación.- Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifi quen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.”*, concluyendo que ante la pluralidad de títulos de propiedad sobre el mismo inmueble, debe prevalecer el derecho de propiedad de quien aparece con derecho inscrito registralmente, toda vez que la publicidad registral confiere certeza y seguridad jurídica al derecho real inscrito, ello al amparo del Principio de Legitimación Registral recogido en el artículo 2013 del Código Civil, en tal sentido, respecto a la reconvencción formulada por los demandados del análisis de los títulos de las partes, se colige que los demandantes tienen el mejor derecho de propiedad al haber inscrito su Título número 4826 y el de Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en Registros Públicos desde el año mil novecientos noventa y seis y posteriormente en el año dos mil; por lo cual, se concluye que la resolución recurrida ha sido emitida con arreglo a ley, máxime si la demanda sobre nulidad de asiento registral interpuesta por los demandados fue declarada improcedente, la misma que fue posteriormente confirmada; por consiguiente, la resolución impugnada ha sido expedida conforme a Ley.-Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación, obrante a folios trescientos ochenta y tres, interpuesto por José Ricardo Del Valle Cerna contra la Sentencia de Vista, obrante a folios trescientos cincuenta y siete, de fecha quince de abril de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Adrián David Castillo Martínez y otros contra José Ricardo Del Valle Cerna y otros, sobre Reivindicación; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- SS. TICONA POSTIGO, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI **C-1015327-159**

CAS. Nº 2216-2013 LIMA NORTE. Indemnización por daños y perjuicios. Lima, diecinueve de agosto de dos mil trece.- **VISTOS:** y **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a folios trescientos ochenta y dos interpuesto ante la Primera Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el veintitrés de mayo del presente año por Industria Metalmeccánica Peruana Sociedad Anónima Cerrada dentro del plazo de diez días de notificación cada la resolución impugnada según el cargo de notificación corriente a folios trescientos setenta y tres sin adjuntar el recibo de pago de la tasa respectiva contra la sentencia de vista obrante a folios trescientos sesenta y uno que confirma la sentencia de primera instancia que corre a folios doscientos cincuenta y dos que declara fundada en parte la demanda consecuentemente que la demandada Industria Metalmeccánica Peruana Sociedad Anónima Cerrada cumpla con abonar a la Empresa de Transportes Mi Perú Ventanilla Sociedad Anónima – Etevesa por concepto de lucro cesante la cantidad de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha del pago e infundada en relación al daño emergente. **Segundo.**- Que, en el presente caso es de verse que la recurrente Industria Metalmeccánica Peruana Sociedad Anónima Cerrada ha consentido por no haber apelado de la sentencia de primera instancia obrante a folios doscientos cincuenta y dos en el extremo que declara fundada en parte la demanda y concede por lucro cesante el monto ascendente a cinco mil dólares americanos (US\$5,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios la cual al ser recurrida por la parte demandante ha sido confirmada por la resolución de vista de lo que se concluye que el recurso interpuesto no reúne el requisito de procedencia contemplado por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil consiguientemente con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Industria Metalmeccánica Peruana Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito obrante a folios trescientos ochenta y dos contra la sentencia de vista de folios trescientos cincuenta y seis su fecha quince de abril de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa de Transportes Mi Perú Ventanilla Sociedad Anónima – Etevesa con la Empresa Industria Metalmeccánica Peruana Sociedad Anónima Cerrada sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.- SS. RODRIGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI **C-1015327-160**

fundamentos expone que el proceso judicial 2007-2082 se encuentra en trámite, según consta del sistema de información judicial. Que, según consta a fojas ciento noventa y cuatro del acompañado el cinco de junio de dos mil siete, ha admitido la medida cautelar fuera del proceso, nombrándose como Órgano de auxilio judicial a Teófilo Carlos Rodríguez Herrera, señalando entre otros extremos del mandato que: "... *deberá ejercer el cargo de administrador judicial... otórguese las facultades de Gerente General de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades, con las facultades generales y especiales de representación...*" Que, si bien, a fojas cuatrocientos noventa y siete mediante resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, se dispone tener por desistido a Iván Jesús Soria Monge, por su propio derecho y en representación de otros, de la medida cautelar ordenada mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil siete, consecuentemente por concluido el trámite de la medida cautelar; recién mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil siete, se resuelve notificar al administrador judicial con la resolución de vista, para su conocimiento que el cargo que ejerce ha concluido por desistimiento de la medida cautelar, lo que permite concluir que el conocimiento de la conclusión de la medida cautelar por parte del administrador judicial ocurrió con posterioridad a la celebración de la Junta General Extraordinaria de Socios de fecha veintidós de octubre de dos mil siete. Que, el acto de convocatoria a Junta General realizada por el administrador es legal, por cuanto el mandato cautelar le ha otorgado al administrador las facultades de gerente general de conformidad a la Ley General de Sociedades, Ley 26887, la misma que en su artículo 113 establece que el directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general conforme a la legitimidad. Que, el Tribunal Registral mediante Resolución número 257-2008-SUNARP-TR-L, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, ha establecido a la fecha de la convocatoria de Junta General de Socios, efectuada mediante avisos publicados el veintiocho de setiembre de dos mil siete, el administrador era Teófilo Carlos Rodríguez Herrera se encontraba aún en funciones. Que, las facultades de gerente general han sido expresamente solicitadas en el propio escrito de pedido de la medida cautelar fuera del proceso y precisada en la resolución que la otorga, entre otras facultades. Que, para el Colegiado los actos administrativos, sobre los que se solicita pronunciamiento aun tiene vigencia y eficacia en tanto el proceso principal declare la fundabilidad de la demanda instaurada en el Expediente 2082-2007 en giro. La decisión sobre el fondo tendrá efecto en todo dicho proceso, en su cautelar que a pesar de estar cancelada generó efectos. Por lo que el Colegiado considera oportuno remitir copia de los actuados al Expediente 2082-2007 a efectos que si lo estimara procedente la posición del Colegiado en este extremo, considere los efectos de su pronunciamiento en las actuaciones del administrador judicial nombrado en dicha causa. Que, como la convocatoria societaria se encuentra íntimamente ligado a la facultad cautelar concedida, y que en su carácter instrumental está ligado a la pretensión principal ejercida por lo que resulta necesario destacar dicha instrumenta, por lo mismos, la pretensión si bien resultaría infundada, las posibles consecuencias de ello con la decisión a emitirse en el proceso principal que generó la tutela cautelar, y que proyectaría efectos a la medida y a los generados por ésta, hacen que el Colegiado advirtiendo ello establezca la emisión de un juicio de improcedencia. - **Cuarto.** Que, conforme se ha anotado precedentemente, ambos recursos contienen denuncias con contenido procesal, razón por la cual, en principio, debe absolverse éstas, antes que las de contenido material, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal, deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. - **Quinto.** Que, absolviendo las denuncias contenidas en los apartados **A)a)** y **A)b)** del recurso de Jenny Milagritos Soria Sáenz, debe señalarse lo siguiente: mal hace la recurrente en pretender cuestionar si el órgano de Auxilio Judicial (administrador) nombrado mediante resolución número dos (02), de fecha cinco de junio de dos mil siete, dictada en el proceso cautelar número 2082-2007, tenía o no facultades gerenciales, cuando tal resolución es clara al nombrar a Teófilo Carlos Rodríguez Herrera en el cargo de Administrador Judicial, otorgándole las facultades de gerente general, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades. Por otro lado, de conformidad con lo prescrito por la norma del artículo 113 de la Ley General de Sociedades, número 26887, la facultad de convocar a Junta General corresponde al directorio o a la administración. Cabe agregar que esta norma (artículo 113 de la Ley General de Sociedades) es una norma especial y, por tanto, de preferente aplicación frente a lo dispuesto por el artículo 671, invocado por la recurrente. - **Sexto.** Que, con respecto a lo denunciado en el apartado **B)** del recurso de casación en mención cabe manifestar: si bien es cierto los solicitantes de la medida cautelar fuera de proceso se desistieron de la misma, la cual, inclusive fue declarada por el mediante auto de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, dando por concluido el trámite de medida cautelar, no es menos cierto que el *Ad quem* ha establecido que el administrador judicial tomó conocimiento del desistimiento con posterioridad a la fecha de la Junta General Extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, ya que la resolución número veintisiete (27), por la que se ordena su notificación data de fecha treinta de octubre de dos mil siete. Por

consiguiente, no se advierte en qué modo las normas que en este extremo invoca la recurrente podrían modificar el sentido de lo resuelto por el *Ad quem*, razón por la cual este extremo no cumple con el requisito del artículo 386 del Código Procesal Civil, en tanto requiere que la infracción normativa alegada incida directamente sobre la decisión cuestionada. - **Sétimo.** Que, absolviendo la denuncia de carácter procesal contenida en el apartado **C)** del recurso de Janina Janeth Soria Monge cabe manifestar lo siguiente: los alcances de las facultades con que contaba el órgano de Auxilio Judicial están determinados por lo dispuesto en la resolución de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco del acompañado, de fecha cinco de junio de dos mil siete, en la cual se estableció que el administrador contaba con las facultades de gerente general, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades, siendo ajeno al proceso de los presentes autos el cuestionamiento de aquello. Por otro lado, tal como se ha indicado anteriormente el artículo 113 de la Ley General de Sociedades, número 26887, otorga facultad al administrador para convocar a Junta General. - **Octavo.** Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado **A)** del recurso en mención cabe anotar: si bien es cierto el artículo 113 de la Ley General de Sociedades está consignado en libro correspondiente a la Sociedad Anónima, no es menos cierto que es una norma que resulte incompatible con lo regulado respecto a la sociedad colectiva, por lo que nada impide su aplicación a ésta; con mayor razón si se tiene en cuenta que ante el vacío de la ley el Juez no puede dejar de administrar justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política del Estado. - **Noveno.** Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B)** del recurso en mención: la norma del artículo 113 de la Ley General de Sociedades, al ser de rango legal prevalece sobre las normas estatutarias, siendo al mismo plenamente aplicable al caso de autos, tal como se ha determinado antes. Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Janina Janeth Soria Monge (expediente principal), de fojas quinientos once a quinientos quince y por Jenny Milagritos Soria Sáenz, de fojas sesenta y uno a setenta (cuadernillo de casación); por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa a quinientos tres, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Mixta de Huanca de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y uno, de fecha ocho de enero de dos mil diez, que declara fundada la demanda; reformándola, la declara improcedente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jenny Milagritos Soria Sáenz y otros contra la Empresa Soria y Compañía Sociedad Colectiva y otro, sobre Impugnación de Acuerdo; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. RODRIGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI **C-1024458-16**

CAS. N° 2493-2012 CUSCO. Indemnización por daños y perjuicios. SUMILLA: El inicio del decurso prescriptivo tiene lugar desde que la pretensión puede ejercitarse mediante la acción, tal como prescribe el artículo 1993 del Código Civil. Lima, cinco de julio de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil cuatrocientos noventa y tres – dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verifi car la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de folios ciento cincuenta y cinco interpuesto por David Ulises Esquivel Delgado contra la resolución de vista de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revoca la resolución apelada de fecha doce de marzo de dos mil doce, y reformándola declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la Empresa PERÚRAIL Sociedad Anónima, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos por David Ulises Esquivel Delgado contra PERÚRAIL Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha once de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y tres del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia la **interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil**, toda vez que el Órgano Superior ha interpretado erróneamente dicho dispositivo a razón de que confunde el término "diagnóstico" médico con "informe médico"; ya que en el diagnóstico el médico señala la existencia de la lesión y en el informe, como debe ser, trata la lesión y sus consecuencias, pero más aun, la Sala no ha tomado en cuenta que no se trata como fundamento del pedido, el contenido del diagnóstico o del informe médico, sino las secuelas y afectaciones a su salud personal que deben corresponder a una evaluación pericial, mediante el cual peritos médicos establezcan la gravedad de las limitaciones físicas como consecuencias de las lesiones sufridas.- **CONSIDERANDO: Primero.** Que, antes de absolver la denuncia postulada por el recurrente conviene hacer un breve

recuento de lo acontecido en el proceso; en tal sentido, es de apreciar que a fojas cuarenta y cuatro, el ahora recurrente David Ulises Esquivel Delgado interpone en vía de proceso de conocimiento, demanda de indemnización por daños y perjuicios, solicitando que la empresa PERÚRAIL Sociedad Anónima cumpla con pagar la suma de trescientos treinta mil seiscientos dos nuevos soles con veintitrés céntimos (S/330,602.23), señalando haber laborado para la empresa demandada como Tour Leader; en esa condición, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho en circunstancias que se encontraba con un grupo de turistas retornando de Machu Picchu, abordaron el auto vagón número trescientos dos de la empresa PERÚRAIL Sociedad Anónima; colisionó el auto vagón con la locomotora número cuatrocientos ochenta y siete, ocasionando dicho accidente una lesión en la rodilla derecha del demandante, motivo por el cual fue llevado a un Centro Médico donde le manifestaron que no se había encontrado lesión severa alguna. No obstante, a los seis días de dicho accidente, al continuar con sus labores, vuelve a sufrir un fuerte dolor, motivo por el cual se dirige a un Centro de Salud – Essalud en el que según consta del informe médico del Servicio de Ortopedia y Traumatología número 09-2009-ESSALUD - CUSCO de fecha trece de junio de dos mil nueve, se le informa que presenta tendinitis rotuliana post traumática, diagnóstico que fue confirmado por la Clínica Casa de la Mujer en Lima; indica que a raíz del accidente y por recomendaciones médicas se le prohíbe realizar trabajos de caminatas y otros tipos de esfuerzo; motivo por el cual decide solicitar descanso médico, razón por la cual la empresa demandada empezó a descontarle; que luego de haber sido coaccionado con los descuentos por su empleador, la empresa decide prescindir de sus servicios, siendo despedido de su centro laboral por no poder desarrollarse íntegramente de forma normal; que tras solicitar préstamos a familiares y a instituciones bancarias realizó un examen en el Centro de Diagnóstico por Imágenes - IMATEC donde se le diagnosticó: "Hallazgos compatibles con desgarro longitudinal del ligamento cruzado anterior; desgarro foga proximal del tendón rotuliano"; que luego de recibido dicho informe médico de fecha veintinueve de enero de dos mil diez y llevado al médico tratante, se acuerda la necesidad de una operación a la rodilla derecha con necesidad de una cirugía artroscópica para remediar dicha dolencia; que los presupuestos aproximados sobre el monto de la operación ascienden a la suma de tres mil cuatrocientos seis nuevos soles (S/3,406.00).- **Segundo.**- Que, mediante escrito de fojas ochenta y siete, la Empresa PERÚRAIL Sociedad Anónima deduce la excepción de prescripción extintiva señalando básicamente que el evento dañoso se suscitó el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, iniciándose el procedimiento conciliatorio el diez de diciembre de dos mil diez, previo a la interposición de la demanda de indemnización, el mismo que culmina el treinta de diciembre de dos mil diez; siendo ello así, ya ha transcurrido el plazo legal para instar la presente demanda; en tanto que desde la fecha del suceso que supuestamente genera la obligación de resarcimiento (veinticuatro de diciembre de dos mil ocho) a la fecha de notificación de la demanda (doce de diciembre de dos mil once) han transcurrido más de dos años, a que hace referencia el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil como plazo máximo para pretender un pago indemnizatorio en sede judicial. - **Tercero.**- Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, por resolución de primera instancia de fecha doce de marzo de dos mil doce se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la demandada Empresa PERÚRAIL Sociedad Anónima; el Juez de la causa entiende que el inicio del plazo prescriptorio debe computarse a partir del examen médico a la rodilla derecha efectuado mediante informe médico de resonancia magnética de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, por lo que a partir de dicha fecha se entiende que tomó conocimiento de que presentaba una secuela de tendinitis rotuliana, en consecuencia desde aquella fecha, a la fecha de notificación con la demanda practicada el doce de setiembre de dos mil once, se tiene que únicamente ha transcurrido un año siete meses y catorce días.- **Cuarto.** Que, apelada que fuera la resolución de grado, la Sala Superior mediante resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, revocó la recurrida y reformándola declaró fundada la referida excepción de prescripción extintiva, en consecuencia declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, considerando básicamente que del contenido de documento consistente en el informe médico del Servicio de Ortopedia y Traumatología - Essalud - Cusco de fecha trece de junio de dos mil nueve, el demandante tomó conocimiento que a consecuencia del hecho producido el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho portaba un cuadro de tendinitis rotuliana en la rodilla derecha, resultado que fue posteriormente confirmado con el informe médico de fecha treinta de junio de dos mil ocho, expedido por la Clínica Casa de la Mujer por el que se repite que el actor era portador de un cuadro de tendinitis rotuliana en la rodilla derecha; en consecuencia el momento desde cuando el demandante tenía derecho a instar la pretensión demandada a lo mucho debía de haber sido desde el treinta de junio de dos mil nueve, pues desde esa fecha el actor reconoció que portaba un cuadro de tendinitis rotuliana derecha y no desde el veintinueve de enero de dos mil diez, fecha que corresponde al informe médico de fojas once, que en el fondo no

es nuevo en el resultado sino que ratifica lo que ya el actor conocía desde el treinta de junio de dos mil nueve; por consiguiente si la demanda fue interpuesta el quince de julio de dos mil once y admitida el dos de setiembre del mismo año, se razona que la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal permitido, a que se contrae el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil.- **Quinto.**- Que, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado; sin embargo, el inicio del decurso prescriptorio se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, como lo señala el artículo 1993 del Código Civil, siendo una de las causas de su interrupción, según lo precisa el inciso 3 del artículo 1996 del mismo Código, la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.- **Sexto.**- Que, en el presente caso, absolviendo la causal por interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil declarada procedente, se llega a verifi car que el inicio del plazo prescriptorio debe computarse a partir del treinta de junio de dos mil nueve, fecha en que se emite el informe médico expedido por la Clínica Casa de la Mujer, de folios seis, en el que se corrobora en segunda oportunidad, que el accionante era portador de un cuadro de tendinitis rotuliana derecha, cuadro médico que inclusive fue inicialmente determinado a raíz del informe médico del Servicio de Ortopedia y Traumatología de Essalud - Cusco de fecha trece de junio de dos mil nueve, de lo que se razona por consiguiente que el segundo informe médico no hacía otra cosa más que ratifi car lo que en su momento fue de conocimiento del propio demandante sobre su estado de salud. En consecuencia, desde el treinta de junio de dos mil nueve, hasta la fecha de presentación con la demanda indemnizatoria, esto es, el quince de julio de dos mil once, se llega a establecer que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años a que se contrae el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil.- **Séptimo.**- Que, el argumento esencial en que se sustenta la denuncia de interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil, radica en el hecho de que según el recurrente, la Sala Superior confunde el término "diagnóstico médico" con "informe médico". A este respecto, es menester precisar que lo denunciado por el impugnante deviene en un argumento inofensivo e intrascendente en la medida que lo que la norma denunciada busca en esencia es que la pretensión haya nacido y esté en la posibilidad de ser ejercitada pues como señala Coviello, citado por Fernando Vidal Ramírez, por *actio nata* debe entenderse, el derecho que se podía ejercitar, y que ello no obstante, no se ha ejecutado. En el presente caso, se advierte a mérito de lo establecido por la Sala Superior que el recurrente como consecuencia del informe médico de fecha treinta de junio de dos mil nueve, tuvo un panorama más certero sobre lo que estaba ocurriendo con su estado de salud comprometida a raíz del accidente de tránsito sufrido; por lo que a partir de dicha fecha es que tuvo oportunidad para interponer su demanda. Por lo demás, en cuanto a la evaluación pericial sobre las secuelas y afectaciones en su estado de salud que solicita el recurrente, ello resulta ser más bien un tema de fondo que en todo caso, debió hacerlo valer en su demanda indemnizatoria y que por lo mismo no se corresponde con la naturaleza de la excepción de prescripción extintiva deducida; por consiguiente, la denuncia casatoria debe desestimarse por improbadamente.- **Octavo.**- Que, en consecuencia no habiendo sido ejercitada la acción en el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, resulta que la pretensión indemnizatoria materia de la demanda de autos ha sido incoada con posterioridad al plazo regulado en la norma acotada, por lo que la resolución de vista ha interpretado correctamente el artículo 1993 del Código Civil; y estando a los considerandos que anteceden y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de folios ciento cincuenta y cinco interpuesto por David Ulises Esquivel Delgado, en consecuencia **NO CASARON** la resolución de fojas ciento cuarenta y dos expedida con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por David Ulises Esquivel Delgado contra PERÚRAIL Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- SS. RODRIGUEZ MENDOZA, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI

¹ Fernando Vidal Ramírez, "La prescripción y la caducidad en el Código Civil Peruano", Editorial Cuzco, pág. 118. C-1024458-17

CAS. Nº 2565-2012 LA LIBERTAD. Nulidad de Acto Jurídico. **Sumilla:** Contiene motivación aparente el pronunciamiento que no contenga la selección del material fáctico ni probatorio y que ignore hechos relevantes de la controversia, lo que va a conllevar a la anulación de la decisión adoptada. Lima, cinco de julio de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil quinientos sesenta y cinco – dos mil doce, y en audiencia pública de la fecha, producida la votación de acuerdo a

como la demandada ha incumplido dicha exhibición, concluye que la asociación demandada no cumplió con el artículo 20 del Estatuto, viciando de nulidad el acuerdo de depuración del socio del demandante. Agregó que la demandada tampoco ha probado que en dicha asamblea se haya contado con el quórum suficiente, conforme al artículo 21 de los Estatutos, con lo cual se ha afectado el debido proceso administrativo. **3.5.-** La Asociación Pro-Vivienda Villa Metalúrgica, interpuso su **recurso de apelación** a fojas doscientos ochenta y tres, en el que alega que la sentencia impugnada contiene errores de hecho y derecho que le producen agravios. **3.6.-** La **sentencia de segunda instancia** de fojas trescientos cuarenta y tres, del treinta y uno de mayo de dos mil once, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre impugnación de acta de asamblea tras considerar que la Asociación demandada no ha acreditado haber notificado el acta de la asamblea llevado a cabo el seis de setiembre de dos mil nueve, conforme al artículo 20 de los Estatutos. Precisan que la relación de socios que participaron en dicha asamblea fue tachada por el demandante, la que fue declarada fundada. Señalan además que de acuerdo al artículo 13 de los Estatutos no existe causal de separación que tenga que ver con el cumplimiento del compromiso de construcción y vivencia permanente, razón por la cual se le depuró al demandante. De igual forma el artículo 23 del Estatuto señala que la adjudicación de lotes a favor del asociado lo obliga a realizar los trabajos de luz, agua y desagüe, de acuerdo al estado del avance de obra de la Asociación, empero, al demandante se le depuró por incumplir el compromiso de construcción y vivencia, no por incumplir los trabajos señalados en el mencionado artículo. Concluyen que al haberse llevado a cabo la asamblea *sub litis* el seis de setiembre de dos mil nueve y la demanda fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil nueve se ha cumplido con el plazo previsto en el artículo 92 del Código Civil. **4.- Considerando: Primero:** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **Segundo:** Que, el artículo 92 del Código Civil, dispone: “*Todo asociado tiene derecho a Impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. (...)*”, **asimismo el artículo 141 del Código Procesal Civil**, establece: “*Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación. Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados. (...)*”. **Tercero:** Que, las causales de **infracción normativa del segundo párrafo del artículo 92 del Código Civil y del artículo 141 del Código Procesal Civil**, declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como finalidad que se analice si el plazo de caducidad para interponer las pretensiones de impugnación judicial de acuerdos que violan las disposiciones legales o estatutarias de una asociación debe computarse en días hábiles o en su defecto en días calendario, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 141 del cuerpo procesal citado que regula el tiempo de las actuaciones judiciales, ello a efectos de determinar si la demanda presentada ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en dicha norma sustantiva. **Cuarto:** Que, la disposición del artículo 92 del Código Civil regula la legitimidad para obrar activa de los asociados para impugnar acuerdos de una asociación y el plazo para ejercitar dicho derecho ante el órgano jurisdiccional, con lo que es innegable su carácter procesal, puesto que será en su ejercicio ante los tribunales de justicia donde se encontrará su real y efectiva manifestación, en ese sentido constituye un mecanismo o instrumento procesal para que los asociados puedan peticionar la invalidez de determinados acuerdos de la asociación, el que sólo puede ser obtenido a través del ejercicio del derecho de impugnación y como tal regula un plazo para ejercer el derecho de acción, esto es regula un plazo antes del proceso, lo que determina que la condición *sine qua non* para el ejercicio de tal derecho es el respeto de los procedimientos establecidos en la ley y en los estatutos de la Asociación para poner en conocimiento de los asociados la realización de la Asamblea y en su defecto el contenido de los acuerdos adoptados en la misma, condición a partir de la cual se podrá computar válidamente el plazo de caducidad a que se contrae el artículo 92 antes mencionado. **Quinto:** Que, no obstante lo anterior, dado que dicha norma regula un plazo de caducidad cuyo fundamento es el orden público y la seguridad jurídica para definir o resolver una situación jurídica y con ello dar firmeza o carácter definitivo a un determinado asunto que interesa al derecho, este plazo se computa en días calendario, en tanto no admite suspensión ni interrupción, salvo el caso previsto en el inciso 8º del artículo 1994 del Código Civil, conforme lo establece el artículo 2005 del mismo cuerpo legal mencionado. Por su parte el artículo 141 del Código Procesal Civil es claro en determinar que las actuaciones judiciales se realizan

en días hábiles que comprenden los días de lunes a viernes de cada semana, exceptuando los feriados, en consecuencia se refiere a las actuaciones judiciales realizadas al interior del proceso y no a aquellas que tienen por finalidad regular los plazos en los que se efectiviza el derecho de acción mediante una determinada pretensión computados antes del inicio del proceso. **Sexto:** Que, si bien la Sala Superior yerra en determinar que las normas denunciadas como infraccionadas deben concordarse a efectos de determinar que el plazo de caducidad para interponer las pretensiones de impugnación judicial de acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias de una asociación es de sesenta días hábiles y no calendario, ello en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Procesal Civil, interpretación que no puede ser amparada; sin embargo, teniendo en cuenta que las instancias de mérito han determinado mediante el análisis de los medios probatorios del presente proceso que no se ha acreditado que el demandante o su cónyuge hayan estado presentes en la asamblea que se desarrolló el “seis de setiembre de dos mil nueve”, fecha desde la que no puede iniciarse el cómputo del plazo para interponer la pretensión señalada, más aún cuando la propia recurrente no demostró que notificó al accionante la citación personal de convocatoria para la referida asamblea, conforme a su Estatuto; en tanto la Asociación recurrente remitió una carta vía notarial al demandante el siete de octubre de dos mil nueve que obra a fojas once, mediante la cual le comunicó su depuración, siendo esta fecha la que debe tenerse en cuenta para efecto de la presentación de la demanda, la que se advierte del sello de recepción fue interpuesto el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, es decir antes de los sesenta días hábiles establecidos en el artículo 92 del Código Civil; siendo ello así las causales denunciadas devienen en **infundadas**. **Sétimo:** Que, en cuanto a la denuncia del literal c) referida a la **infracción normativa de los artículos 140, 1351 y 1354 del Código Civil**, sustentando en base a que no se habría tomado en cuenta que el demandante fue socio recién desde el tres de octubre de dos mil cuatro, y la ausencia de valoración de los actos jurídicos denominados compromiso y reconocimiento de obligaciones, y el acta de adjudicación de lote. **Octavo:** Que, las normas denunciadas como infraccionadas por la Asociación impugnante regulan la definición y elementos de validez de un acto jurídico, la definición legal de un contrato y el principio de libertad contractual, normas que resultan impertinentes al caso de autos dado que la pretensión materia de debate no es una de nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos denominados compromiso y reconocimiento de obligaciones, ni acta de adjudicación de lote, sino más bien una destinada a cuestionar la validez de un acuerdo de Asociación mediante el cual se separó al accionante de la Asociación teniendo en cuenta que las instancias de mérito han establecido de manera uniforme que el accionante fue socio de la demandada y fue separado por causal no establecida en los Estatutos de la Asociación emplazada, por lo que la valoración de dichos medios de prueba carece de relevancia, más aún la Corte Suprema no constituye una instancia más, ya que queda excluida de su labor todo lo referente a la valoración del causal probatorio, el aspecto fáctico del proceso y cuestionar los motivos que formaron la convicción de la respectiva instancia de mérito; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados, en conclusión del estudio de la resolución de vista recurrida, se tiene que ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales; en consecuencia las causales denunciadas resultan **infundadas**. **Noveno:** Que en tal contexto fáctico y jurídico, al no configurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 397 del Código Procesal Civil. **5.- Decisión:** Por estos fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Pro-Vivienda Villa Metalúrgica, a través de su escrito de fojas trescientos cincuenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia de fojas trescientos cuarenta y tres, del treinta y uno de mayo de dos mil once, expedida por la Sala Mixta descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Jesús Dimas Ramírez Guevara contra la Asociación Pro-Vivienda Villa Metalúrgica, sobre impugnación de acuerdo de asamblea general; y los devolvieron; intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Rodríguez Mendoza**; por licencia de la Jueza Suprema Señora Huamaní Llamas participa el Señor Juez Supremo Miranda Molina.- SS. TÁVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN CASTILLO **C-1024464-42**

CAS. Nº 3139-2011 LIMA. Un proceso se encuentra dentro de los parámetros de responsabilidad extracontractual, toda vez que entre las partes no hay una relación material, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que señala entre otros que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, salvo disposición diversa de la ley. Lima, dieciocho de abril de dos mil

trece.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañamiento, visto el expediente número tres mil ciento treinta y nueve guión dos mil once, en Audiencia Pública de la data, con informe oral, y emitida la votación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Que, se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Teodoro Baldeón Callupe** (fojas 260 del cuaderno de excepciones), el cuatro de julio de dos mil once, contra el auto de segunda instancia contenido en la resolución número quince (fojas 208 del cuaderno de excepciones), del siete de junio de dos mil once, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número ocho (y no nueve, como erróneamente se consignó en la resolución impugnada) (fojas 117 del cuaderno de excepciones), del veinticuatro de setiembre de dos mil diez, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por el demandado Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, declarando la nulidad de todo lo actuado y dando por concluido el trámite del proceso, con lo demás que contiene. **2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil once (fojas 89 del cuaderno de casación), declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por el demandante por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en la cual se comprendió **infracción normativa de los artículos: a) 1993 y 1996, inciso 3, del Código Civil; y, b) I del Título Preliminar y 188 del Código Procesal Civil;** así como, por la potestad de la **procedencia excepcional** dispuesta por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve, por la misma causal de **c) infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 8, de la Constitución Política del Perú. 3.- ANTECEDENTES:** Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso: **3.1.** Que, **Teodoro Baldeón Callupe**, a través de su escrito que presentó el veinticuatro de junio de dos mil nueve (fojas 42), **interpuso demanda** contra el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, para que le pague la suma de doscientos mil dólares americanos (**US \$ 200,000.00**) por indemnización por daños y perjuicios, por la indebida incautación de bienes muebles (surtidores), los que se encontraban instalados en su propiedad; más intereses legales costas y costos. **3.2.** Que, por su parte el demandado Organismo Supervisor nombrado, mediante escrito ingresado con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil nueve (fojas 68), **contestó la demanda**, en la que alega que el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN mediante escrito que presentó el treinta y uno de agosto de dos mil nueve (fojas 18 del cuaderno de excepciones), dedujo las excepciones de: 1) oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 2) falta de legitimidad para obrar del demandado; y, 3) prescripción extintiva de la acción. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: **1) Sobre la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, indica que la demanda no especifica cuál es el factor de atribución, no precisa si el monto demandado como indemnización corresponde a un daño moral, lucro cesante o daño emergente ni tampoco precisa cuál es el evento dañoso ni el nexo causal que vincula al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN como causante del supuesto daño ocasionado. **2) Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado**, el demandante interpone la demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, sin considerar que el actor personal que ocasionó el daño es el Fiscal Penal de Santa Anita, pues el demandado OSINERGMIN fue sólo custodio de los muebles incautados. **3) Sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción**, sostiene que en aplicación del artículo 1993 del Código Civil, el demandante señala que la intervención del Fiscal Penal de Santa Anita en el inmueble de su propiedad fue el diecinueve de marzo de dos mil tres y que la investigación destinada a esclarecer los delitos imputados en su contra concluyó el trece de febrero de dos mil cuatro, con la declaración de no haber lugar a la apertura de instrucción por el Juez Penal; por lo que la acción para interponer la demanda por responsabilidad civil extracontractual venció el trece de febrero de dos mil seis, según el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil. **3.3.** Que, el demandante **Teodoro Baldeón Callupe**, mediante escrito ingresado con fecha seis de octubre de dos mil nueve (fojas 42 del cuaderno de excepciones), **absolvió las excepciones;** y, por resolución número dos (fojas 57), **de fecha doce de octubre de dos mil nueve**, se admitió la actuación de los medios probatorios de las excepciones deducidos por el demandado. Luego, por resolución número tres (fojas 59 del cuaderno de excepciones), del siete de diciembre de dos mil nueve, se declara infundadas las excepciones de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda, de falta de legitimidad para obrar del demandado y fundada en parte la excepción de

prescripción extintiva, respecto a los hechos que dieron lugar a la denuncia penal interpuesta contra el demandante, debiéndose declarar la conclusión del proceso en cuanto a dicho extremo, e infundada en cuanto al deterioro de los bienes incautados y entregados en custodia a el demandado, debiendo de proseguir el proceso en este extremo según su estado y siendo facultad exclusiva del Juez revisar nuevamente los elementos que conforman la relación procesal válida, declara saneado el presente proceso y la existencia de una relación procesal válida. Ante lo cual el demandado Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN interpuso recurso de apelación (fojas 73 del cuaderno de excepciones), por escrito ingresado con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve. Y, por resolución de vista, de fecha catorce de mayo de dos mil diez (fojas 112 del cuaderno de excepciones), se confirmó el auto apelado contenido en la resolución número tres, de fecha siete de diciembre de dos mil siete, en el extremo que declara infundadas las excepciones de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda, de falta de legitimidad para obrar del demandado y declaró nula la referida resolución número tres, en el extremo que declara fundada en parte la excepción de prescripción extintiva respecto a los hechos que dieron lugar a la denuncia penal interpuesta contra el demandante disponiendo la conclusión del proceso en dicho extremo, ordenó que el Juez expida nueva resolución, con relación a dicha excepción. **3.4.** Que, el **auto de primera instancia**, contenido en la resolución número ocho (fojas 117 del cuaderno de excepciones), del veinticuatro de setiembre de dos mil diez, **declara fundada la excepción de prescripción extintiva**, en consecuencia anuló todo lo actuado y por concluido el proceso; sin costos, ni costas al haber tenido el demandante motivos para demandar. Pues el Juez, consideró: **1)** Que, si bien la parte demandada propone las excepciones de ambigüedad u oscuridad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar de la demandada y de prescripción extintiva, debe tenerse en cuenta que en anterior resolución (resolución número tres) se resolvieron las mismas, declarándose infundadas las dos primeras y fundada en parte la de prescripción extintiva en cuanto a la declaratoria de no haber lugar a la apertura de instrucción e infundada en cuanto se efectuó un cálculo diferenciado del plazo a partir de la entrega de los bienes incautados, habiendo la Sala Superior confirmado en cuanto a las dos primeras excepciones y declarado nulo el extremo que declaró fundada en parte la excepción de prescripción, corresponde por tanto emitir pronunciamiento únicamente respecto a la excepción de prescripción. **2)** Precisa que, si bien es cierto el juzgador en anterior resolución (resolución número tres) consideró que debían diferenciarse dos hechos distintos con relación a la indemnización demandada, uno referido a la declaración de no haber lugar a la apertura de instrucción al demandante y otro relacionado con el deterioro de los bienes incautados y entregados a la demandada bajo custodia en la cual se señaló que al haberse producido dicha entrega con fecha veintinueve de agosto del año dos mil siete, el plazo prescriptorio debía computarse desde dicha fecha, al considerar que desde dicho instante es que la parte demandante pudo haber advertido respecto de los posibles daños que habrían sufrido los objetos incautados. **5)** Colige que siendo así, corresponde establecer la fecha de notificación al demandante de la aludida resolución que declaró no haber lugar a la apertura de instrucción, si bien el excepcionante señaló que debe computarse desde el trece de febrero del dos mil cuatro, sin embargo es en dicha fecha en que se emite la referida resolución, no correspondiendo por tanto efectuar computo alguno a partir de la misma; y no habiendo en autos cargo alguno que permita determinar la fecha de notificación al demandante con dicha resolución, resulta inferir del cargo del propio escrito del actor presentado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chosica - Cono Norte, que al menos al **atorce de octubre de dos mil cuatro** el demandante ya conocía de la resolución que declaró el "No haber lugar a la apertura de instrucción" por lo que computando desde dicha fecha a la fecha en que la demanda y anexos le fue notificado a la parte demandada, esto es, el **diecisiete de agosto de dos mil nueve**, el plazo se encontraba vencido con exceso. **3.5.** Que, el demandante **Teodoro Baldeón Callupe**, interpuso **recurso de apelación** (fojas 148 del cuaderno de excepciones), con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, contra el **auto de primera instancia**, contenido en la resolución número ocho (fojas 117 del cuaderno de excepciones), del veinticuatro de setiembre de dos mil diez, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia anuló todo lo actuado y por concluido el proceso. **3.6.** Que, el **auto de segunda instancia**, contenido en la resolución número quince (fojas 208 del cuaderno de excepciones), del siete de junio de dos mil once, **confirmó el auto apelado** contenido en la resolución número ocho (y no nueve, como erróneamente se consignó en la resolución impugnada) (fojas 117 del cuaderno de excepciones), del veinticuatro de setiembre de dos mil diez, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta y declara la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el trámite del proceso. Pues los Jueces Superiores, evaluaron que: **A)** el artículo 2001 del Código Civil, señala que: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1) A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico; 2) los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto

simulado; 3) A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral; 4) A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo". **B)** En el presente caso debe tenerse en cuenta que la responsabilidad extracontractual es aquella que surge, no del incumplimiento de una obligación preexistente, sino del mero hecho de haberse causado un daño, naciendo la relación jurídica recién como consecuencia del daño causado, teniendo dicha responsabilidad el carácter de subjetivo (responsabilidad por acto ilícito doloso o culposo) u objetivo (responsabilidad) por el riesgo creado, recayendo en este caso tal responsabilidad extracontractual sobre la persona que ocasiona el daño. **C)** El fundamento contenido en el recurso de apelación, donde se invoca como agravio que la acción penal no se encontraba archivada y que al ser requerido el demandado para efectos de la devolución de los bienes muebles incautados este hecho determina la interrupción del plazo prescriptivo, no resulta veraz por no encuadrar dentro de las causales de interrupción de tal plazo que establece dicha disposición legal. **D)** Tampoco resulta favorable a las pretensiones del impugnante, si se tiene en cuenta que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, conforme lo establece el artículo 1993 del Código Civil, y en el caso sub materia tratándose la reclamación demandada de pago indemnizatorio vía acción judicial, ésta resulta una pretensión accesoria de la principal y que fue el pago de una deuda. **4.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **Segundo.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se declaró la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in procedendo, en consecuencia, corresponde verificar si se ha configurado o no está causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente. **Tercero.-** Que, respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal contenida en el literal **c) infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 8, de la Constitución Política del Perú**, sobre el debido proceso y el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, así como el acápite **b) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1 del Título Preliminar y 188 del Código Procesal Civil**, pues alega la inaplicación del artículo 188 del Código Procesal Civil, porque se deben valorar las pruebas aportadas por el recurrente, en sus escritos de demanda y apelación; lo que acredita los hechos expuestos precedentemente, y por ende que no ha operado la prescripción de la presente acción; y, la afectación del derecho al debido proceso por vulneración del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sustentada en los agravios precedentes y porque las resoluciones materia de impugnación no declaran el debido proceso de las partes. **Cuarto.-** Que, al subsumir la denuncia precedente, se debe tener presente que ésta posibilita por su carácter procesal precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico octavo de la sentencia recaída en el expediente número 1412-2007-PA/TC, de fecha once de febrero de dos mil nueve, que: "Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia **el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos. (...) a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)**". **Quinto.-** Que, respecto a la denuncia de los literales **b) y c)**, se verificó que carecen de base real por cuanto en el auto de vista (resumido en el párrafo 3.6 de los antecedentes de la presente Ejecutoria) no se verificó la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y la valoración de los medios probatorios admitidos para efecto de las excepciones, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza, toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis durante el desarrollo de las excepciones deducidas en el proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, la decisión -resolutiva- adoptada en el auto de vista, si cumple con garantizar el derecho al debido proceso ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, pues, es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso y en el que no se dejó de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, toda vez que se aplicaron las normas pertinentes, pues señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre la excepción de deducida, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia; por lo que no se ha incurrido en infracción de

las normas que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen. **Sexto.-** Que, en cuanto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en el literal **a) infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1993 y 1996, inciso 3, del Código Civil**, pues alega que los agravios de su recurso de apelación no se encuadran dentro de las causales de interrupción del plazo prescriptivo regulado por este último precepto legal, sin especificar la causal de dicha norma; aduce que no se ha considerado el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, porque tal como lo señaló en su recurso de apelación, el proceso penal no estaba archivado, pues la entidad demandada por carta notarial de fecha veintiséis de marzo del dos mil cuatro, fue requerida para la entrega de los bienes muebles; obteniendo como respuesta el Oficio número 272-2004-OSINERG-GL, donde se señala que no era posible debido a que la entidad demandada, sólo tiene la calidad de custodio de los bienes; agrega que el recurrente también solicitó al Juzgado Penal la devolución de los citados muebles; no obstante este último expide la resolución de fecha veintidós de noviembre del dos mil seis, que a su vez declara consentida la resolución de fecha trece de febrero del dos mil cuatro y ordena a la demandada que entregue los bienes incautados que están bajo su custodia, ante ello el demandado pone a disposición del Juzgado Penal los bienes y solicita el pago del costo de almacenamiento; siendo declarado improcedente su pedido; consecuentemente, se ha interrumpido el plazo prescriptivo; expresa que el evento dañoso se realiza con la entrega de los bienes muebles el veintinueve de agosto del dos mil siete; dado que recién pudo verificar que se encontraban dañados; lo que se haya corroborado con el Acta de Entrega del Juzgado y el Acta de Devolución y/o Retiro de la entidad demandada. Por lo tanto, a la fecha de la interposición de la presente demanda el veintitrés de junio del dos mil nueve, la acción no había prescrito; más aún cuando esta última entidad también fue requerida mediante la respectiva conciliación extrajudicial el año dos mil seis. **Sétimo.-** Que, al subsumir la denuncia del literal **a)**, se debe tener presente que el artículo 1993 del Código Civil dispone: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.", asimismo el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil indica: "Se interrumpe la prescripción por: (...) 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.". **Octavo.-** Que, en primer término se debe precisar que este proceso se encuentra dentro de los parámetros de la responsabilidad extracontractual, toda vez que entre las partes no hay una relación material, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que señala entre otros que prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual. **Noveno.-** Que, el recurrente atribuye como hecho generador del daño, a los actos realizados por el Fiscal de Prevención del Delito de Santa Anita, por lo que corresponde computar un solo plazo de prescripción extintiva desde la fecha en que se le notificó con la resolución de no haber lugar a la apertura de instrucción, pues la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, tal y como lo señala el artículo 1993 del Código Civil; para cuyo efecto se ha establecido que la denuncia penal incoada contra el recurrente, fue declarada "no haber lugar a abrir instrucción" con fecha **trece de febrero de dos mil cuatro**, por lo que a la fecha de interposición de la demanda y el emplazamiento de ésta al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, se tiene que la misma habría sido notificada al demandado luego de transcurrido dos años. Toda vez que del cargo del propio escrito del recurrente presentado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chosica - Cono Norte (fojas 23 del cuaderno de excepciones) que al menos al **catorce de octubre de dos mil cuatro**, el demandante ya conocía de la resolución que declaró el "No haber lugar a la apertura de instrucción" por lo que computando desde dicha fecha a la data en que la demanda y anexos le fue notificada al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, esto es, el **diecisiete de agosto de dos mil nueve**, el plazo se encontraba vencido con exceso. **Décimo.-** Que, conforme a la premisa señalada precedentemente, se concluye que en el caso de autos, en cuanto a la interrupción del plazo prescriptivo no encuadra dentro de los lineamientos previstos en el artículo 1996 del Código Civil; y, al tener en cuenta lo dispuesto por el referido artículo 1993 del acotado (véase fundamento jurídico séptimo), el recurrente pudo interponer su demanda de pago de indemnización a partir del día en que se cometió el evento dañoso, esto es, a partir del diecinueve de marzo del dos mil tres (fojas 13), fecha en que tuvo lugar la incautación de los bienes muebles (surtidores de combustible), por lo que de dicha fecha al veinticuatro de junio del año dos mil nueve, fecha en que fue presentada la demanda en la mesa de partes del Centro de Distribución General (CDG), transcurrió con exceso el plazo prescriptivo establecido en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, por tanto operó la prescripción extintiva de la acción. Por lo que se desestima la denuncia al establecerse que no existe infracción normativa. **Décimo Primero.-** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verificó que la decisión -resolutiva- adoptada mediante auto de mérito expedido, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales,

valoración de los medios probatorios y aplicación de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en la infracción normativa denunciada, esto es, cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Décimo Segundo.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, y al no confi gurarse el motivo de la infracción normativa, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículos 397 del Código Procesal Civil. **5.- DECISIÓN:** Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Teodoro Baldeón Callupe**, el cuatro de julio de dos mil once (*fojas 260 del cuaderno de excepciones*); **NO CASARON** el auto de segunda instancia contenido en la resolución número quince (*fojas 208 del cuaderno de excepciones*), del siete de junio de dos mil once, expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodoro Baldeón Callupe contra el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamaní Llamas.- **SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERON CASTILLO, CALDERON PUERTAS C-1024464-43**

CAS. Nº 3457-2011 AREQUIPA. Lima, catorce de junio del dos mil doce.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados;** vista la causa número tres mil cuatrocientos cincuenta y siete - dos mil once; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de folios novecientos cincuenta y seis interpuesto por el demandante **Banco de Crédito del Perú**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, que obra a folios novecientos cuarenta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirma la resolución apelada de fecha siete de enero de dos mil diez, que declara infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil**, en vista que la parte recurrente alegó que tanto el A quo como la Sala Superior, transgredieron su derecho a un debido proceso, al haber efectuado un análisis incorrecto respecto de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en perjuicio de la demandante, pues *en su opinión*- el documento denominado constancia de pago fue suscrito unilateralmente por Cesar Chalco Huarcaya, sin intervención de Daniel Soto Petry ni el Banco demandante; la declaración jurada presentada como carta de cancelación, no constituye real ni legalmente una carta de cancelación; asimismo, señala que tampoco se advirtió que el documento denominado "levantamiento de prenda vehicular" no hacía referencia a que se había pagado la obligación puesta a cobro en el presente proceso y el acta de transferencia del vehículo con placa de rodaje YH-2553 es efectuada por Porfirio Carlos Soto Petry como persona natural y no tiene nada que ver en el presente proceso, pues el demandado es Daniel Soto Petry; en cuanto a la forma de pago se consigna textualmente en el acta de transferencia que se efectúa al contado, sin indicarse que se cancela suma alguna al Banco; y **ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, pues se sostuvo que pese a haberse acreditado la existencia de la obligación puesta a cobro, *a su criterio*- los magistrados con un razonamiento incorrecto concluyeron que se había cancelado la deuda que nunca se produjo, valorando para ello documentos que no tenían relación alguna con la obligación en cobranza, ni mucho menos con las personas involucradas en las relaciones comerciales entre el Banco y Daniel Soto Petry. **III. CONSIDERANDOS: Primero.-** Que, respecto a la denuncia formulada por el recurrente es pertinente señalar que El Derecho al Debido Proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende -entre otros derechos- el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y Tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Segundo.-** Que, del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, que, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, deben motivar sus resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Tercero.-** Que, en tal sentido, no es suficiente evaluar los hechos sin su correlativa subsunción en una norma jurídica. Además la fundamentación no sólo implica la sola mención de las normas a aplicar, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que regulan tales normas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que **"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justifi cados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"**. **Cuarto.-** Que, según el tratadista Ghirardi Olsen², los caracteres de la motivación suficiente son: a) debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, sobre la base de ellas se vayan determinando; b) debe ser concordante y coherente en cuanto a cada conclusión negada o afirmada y responder adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (conclusión); c) la prueba debe ser de tal naturaleza, que realmente puede considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que ella sea excluyente de toda otra. **Quinto.-** Que, el artículo 196 del Código Procesal civil, está referido a la carga probatoria, otorgando la norma procesal, dicha carga a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, o a quien los contradice, agregando nuevos hechos. **Sexto.-** Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a un proceso justo, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **Sétimo.-** Que, el numeral 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba al señalar que *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis, como lo señala el autor Bustamante Alarcon³, *"si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión"*. **Octavo.-** Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales procesales, es conveniente efectuar algunas precisiones sobre lo actuado en el presente proceso, es así que la accionante Banco de Crédito del Perú a fojas treinta y cuatro, interpone demanda de la obligación de dar suma de dinero, a fin que los demandados cumplan con pagar la suma de dieciséis mil seiscientos setenta y un dólares americanos con cuarenta y seis centavos de dólar, refiere que el demandado Daniel Soto Petry abrió una cuenta corriente número 106-005197 en la que se efectuaron diversas operaciones bancarias, siendo el caso que en el mes de abril de mil novecientos noventa y siete, la indicada cuenta contaba con un sobregiro ascendente a la suma de dieciséis mil seiscientos setenta y un dólares americanos con cuarenta y seis centavos de dólar, según el estado de cuenta corriente perteneciente al referido mes de abril. Que, los demandados autorizaron al Banco para que proceda a completar un pagaré por la suma adeudada, en donde los codemandados Porfirio Soto Ramos y Nair Petry de Soto lo suscribieron en calidad de avales, agrega que la obligación materia de cobro se encuentra impaga pese a los requerimientos de pago efectuados a los demandados. **Noveno.-** Que mediante resolución número cuatro obrante a fojas ochenta y siete se declara rebelde al demandado Daniel Soto Petry, y mediante audiencia de saneamiento y conciliación de fojas ciento ochenta y tres, se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de los demandados Porfirio Soto Ramos y Nair Petry de Soto; asimismo, se fijó como puntos controvertidos: **2.1)** determinar la preexistencia de una relación obligacional celebrada entre las partes, **2.2)** determinar si el demandado tiene una deuda ascendente a dieciséis mil seiscientos setenta y un dólares americanos con cuarenta y seis centavos de dólar y **2.3)** determinar si procede el pago de intereses. **Décimo.-** Que mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once obrante a fojas novecientos cuarenta y cinco, se confirma la apelada de fojas setecientos cincuenta y ocho que declaró infundada la demanda, por estimar que si bien se verificó que existió una relación comercial entre ambas partes; sin embargo, como quiera que el Banco demandante extendió el documento de levantamiento de la prenda vehicular relacionada con la deuda materia del proceso las instancias de merito concluyeron que la supuesta obligación había sido honrada. **Undécimo.-** Que, en el presente caso, se constata que el recurrente denuncia la infracción del debido proceso, pues, refiere que no se realizó una debida valoración de los medios probatorios, efectuado un análisis incorrecto respecto de los medios probatorios ofrecidos

al proceso; decretándose, asimismo, que el recurso procederá siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de las Unidades de Referencia Procesal a que se contrae el dispositivo legal en mención. **Tercero:** Que, en el caso de autos, conforme se advierte del escrito de demanda de fojas cincuenta y cuatro, subsanado a fojas setenta y uno, doña Kelly Lily Aguilar Santana solicita como pretensión principal se declare la nulidad total del Acta de Infracción del treinta de Diciembre del dos mil ocho, por la que se le impone la multa ascendente a la suma de dieciséis mil novecientos setenta y cinco (S/.16,975.00) nuevos soles, por infracción en materia de relaciones de trabajo y a la labor inspectiva; monto que resulta inferior al equivalente de las Unidades de Referencia Procesal, a que se contrae el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584, en consecuencia, el recurso de casación carece del requisito legal anotado precedentemente. Por las razones expuestas: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y tres por Kelly Lily Aguilar Santana, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos veintidós de fecha once de octubre de dos mil once; en los seguidos contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica y otro sobre Proceso Contencioso Administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera. SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, TORRES VEGA, CHAVES ZAPATER C-1048539-145

CAS. N° 4582-2011 LIMA. Lima, tres de Setiembre de dos mil doce.- **VISTOS;** Con el acompañado; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diez por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **Segundo:** Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del acotado Código Procesal, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Tercero:** La recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como agravio la infracción normativa de la Ordenanza N° 078-MSI; de los numerales 4 y 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444; del artículo 203 de la Constitución concordante con el artículo 98 del Código Procesal Constitucional; así como del principio de tipicidad, expresando que la recurrida no ha considerado la concordancia de los reglamentos para la tipificación de una determinada conducta antijurídica, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, a pesar de que a través de la Resolución SG N° 166-06-20.2-SOMU-GDU/MSI y el Oficio N° 401-06-20.2-SOMU-GDU/MSI, se precisaron los alcances de su accionar, a fin de evitar las sanciones que han sido impuestas en el procedimiento administrativo, por lo que no se ha valorado debidamente la aplicación de las normas en mención, que sirvieron de sustento para sancionar a la entidad demandante; añade que se ha cuestionado la Ordenanza N° 078-MSI, pese a que existe un mecanismo expreso previsto en el artículo 203 de la Constitución concordante con el artículo 98 del Código Procesal Constitucional. **Cuarto:** Que, en relación al agravio denunciado, las instancias de mérito han concluido de manera categórica que el Código 7.002 contenido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Isidro, aprobado por la Ordenanza N° 078-MSI, que ha servido de base para sancionar a la actora, vulnera el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, pues no se precisa cuáles son esas especificaciones técnicas ni los procedimientos que darían lugar a una tipificación indubitable, lo que evidentemente no puede ser suplido con la Resolución SG N° 166-06-20.2-SOMU-GDU/MSI y el Oficio N° 401-06-20.2-SOMU-GDU/MSI, a que hace referencia la recurrente; aspectos determinantes para la dilucidación de *litis*, que no han sido debidamente rebatidos mediante la denuncia de las normas que se invocan en el presente recurso, incumpléndose con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; más aún si el principio de tipicidad implica que la acción debe estar precisada como falta antes de su comisión, y asimismo, en autos no se ha declarado la inconstitucionalidad de la Ordenanza en mención. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diez por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, contra la sentencia de vista obrante a fojas doscientos noventa, su fecha treinta de Junio de dos mil once; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y otro sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a

ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera. SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, TORRES VEGA, SANTA MARIA MORILLO C-1048539-146

CAS. N° 5039-2011 LIMA. Lima, veinticuatro de Setiembre de dos mil doce.- **VISTOS;** Con el acompañado; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Ley N° 27584 regula el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, estableciendo los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, las vías en que debe tramitarse según el caso, la competencia, los medios impugnatorios, etcétera. **Segundo:** Que, en lo que atañe a medios impugnatorios, el inciso 3 del artículo 32 de dicha Ley N° 27584, señala que procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones: a) las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y b) los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; decretándose, asimismo, que el recurso procederá siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de las Unidades de Referencia Procesal a que se contrae el dispositivo legal en mención. **Tercero:** Que, en el caso de autos, conforme se advierte del escrito de demanda de fojas trece, Compañía Minera Caraveli Sociedad Anónima Cerrada solicita se declare la invalidez de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN N° 304-2007-OS/CD del siete de Junio del dos mil siete, que entre otros, reduce de oficio de ocho a seis **Unidades Impositivas Tributarias**, la multa que se le impuso mediante Resolución Directoral N°331-2005-MEM/DGM del treinta de Noviembre del dos mil cinco; y por consiguiente, se **disponga la anulación de la referida multa**; monto antes indicado que resulta inferior al equivalente de las Unidades de Referencia Procesal a que se contrae el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584, en consecuencia, el recurso de casación carece del requisito legal anotado precedentemente. Por las razones expuestas: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinta y siete por Compañía Minera Caraveli Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento dieciocho, su fecha veintinueve de abril de dos mil once; en los seguidos contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN sobre Proceso Contencioso Administrativo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera. SS. ACEVEDO MENA, CHUMPITAZ RIVERA, VINATEA MEDINA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA C-1048539-147

CAS. N° 945-2009 CALLAO. Lima, trece de marzo de dos mil doce. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa en Discordia número novecientos cuarenta y cinco-dos mil nueve, y con el voto del señor Juez Supremo Calderón Castillo, quien se adhiere a los fundamentos del voto de los señores Jueces Supremos Solís Espinoza, Aranda Rodríguez y Valcárcel Saldaña; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento tres por Lucio Teodoro Arcondo Surco contra la resolución de vista obrante a fojas noventa y cinco, su fecha primero de octubre de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó el auto apelado obrante a fojas setenta y uno, su fecha veinticinco de enero de dos mil seis, que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, **nulo** lo actuado y por concluido el proceso II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y siete del cuadernillo formado por esta Sala, declaró **procedente** el recurso de casación por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sosteniendo que la resolución expedida por el Colegiado vulnera las normas y garantías contenidas en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, relativa a la tutela judicial efectiva, al impedir el desarrollo del proceso, el artículo VII del Título Preliminar del mismo Código, al inaplicar el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, que señala los casos de suspensión de la prescripción y, finalmente el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado que exige la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, bajo los siguientes fundamentos: **a)** la Sala Civil vulnerando el artículo IX y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no ha considerado que desde que se interpuso la demanda en la vía laboral, ha existido interrupciones por huelgas del personal a nivel nacional, así como las aperturas del año judicial y día del juez, plazos que deben deducirse para contar los diez años de prescripción; y **b)** debe tenerse en cuenta que la fecha de inicio de la prescripción no puede ser la fecha del despido, toda vez que se hizo bajo aparentes causas objetivas, las que recién pudieron ser desvirtuadas a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, es decir, a partir de su expedición que fue el once de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha a partir del cual recién puede

constatarse que se produjo el daño, venciendo entonces éste plazo sin deducir los periodos previstos en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil el diez de julio del dos mil siete; agrega que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil – al inaplicar el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil- y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, relativos a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales. III. **CONSIDERANDOS:**

Primero.- En el presente caso se ha alegado vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre el particular con la finalidad de hacer el proceso un mecanismo ágil, eficiente y garantista en defensa de los derechos de las personas, la Constitución Política ha consagrado el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como garantías procesales, por el cual toda persona debe tener la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en un atributo subjetivo que comprende una serie de garantías, entre ellas los que brindan acceso a la justicia, donde destaca el derecho de acción, en virtud del cual cualquier persona tiene derecho a promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; sin embargo, no toda limitación a este derecho de acción importa una afectación a la mencionada garantía constitucional, sino sólo aquellas arbitrarias; lo que significa que si hay razonabilidad para evitar el trámite de la petición, no se estará violando la mencionada garantía, sino que ello armoniza con la Constitución, de allí que el derecho de acción tiene requisitos que cumplir –presupuestos procesales y condiciones de la acción-. La facultad de la revisión de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción obedece a la necesidad, entre otros, de establecer una relación jurídica procesal válida viable para un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, contar con pretensiones material y jurídicamente posibles, lo que implica contar con petitorios, vigentes no caducos, ni prescritos, así evitar la sobrecarga procesal con pretensiones inviables. **Segundo.-** Siendo ello así, advirtiéndose de autos que lo que viene a conocimiento en esta Sede Casatoria es un auto inhibitorio que se pronuncia sobre la prescripción extintiva de la acción, el cual guarda relación con el interés para obrar del demandante, corresponde analizar si se ha afectado o no la tutela jurisdiccional efectiva, que a decir del recurrente, por el hecho de no haberse aplicado el inciso 8º del artículo 1994 del Código Civil que establece la suspensión de la prescripción mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano. **Tercero.-** Sobre el particular en el presupuesto previsto en el inciso 8º del artículo 1994 del Código Civil, entran aquellas situaciones que hacen imposible acudir a los órganos jurisdiccionales por paralizaciones de las dependencias jurisdiccionales producidas por caso fortuito o fuerza mayor, haciendo que el justiciable no encuentre una dependencia judicial competente para hacer valer sus derechos. Eugenia Ariano Dehó¹ comentando el referido numeral refiere que resulta razonable que, si el juez peruano competente para conocer de la acción y ésta no puede ejercitarse por algún motivo ante tal juez (porque por ejemplo no existe atención de la dependencia judicial) el decurso prescriptivo no corra. Agrega, la autora, que al parecer el legislador pensó en el extremo de una imposibilidad de reclamar ante Tribunal Peruano debido a invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras. Sin embargo, es mucho más razonable pensar en casos más comunes como el que tal imposibilidad se produzca debido a calamidades naturales o eventos de otra naturaleza (huelga de empleado judiciales o cierre de dependencias) donde es muy sensato que el titular del derecho no se vea perjudicado con la maduración de la fase preliminar del fenómeno prescriptivo. **Cuarto.-** En el caso que nos ocupa el recurrente invocando el numeral ante mencionado alega que no se ha tenido en consideración que han existido interrupciones por las huelgas de personal, inicio del año judicial y el día del juez plazos que debe deducirse para contar los diez años de prescripción, sin embargo, dicha alegación no resulta atendible en sede casatoria, por cuanto la alegación que se esgrime está referida a determinar hechos (huelgas, paralizaciones, etc.); más aún si de acuerdo al artículo 183 del Código Civil los plazos en años se computan desde la fecha de su exigibilidad concluyendo al año de vencimiento, esto es, debe coincidir el día y mes en que comenzó a computarse el plazo. Por tales razones debe desestimarse la alegación formulada por el recurrente por estar destinada a establecer hechos en sede casatoria. **Quinto.-** Por otro lado, el recurrente también bajo la figura de afectación a la tutela jurisdiccional efectiva alega que el plazo prescriptivo debe computarse desde la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional, es decir, desde el once de julio de mil novecientos noventa y siete. Sobre este aspecto, las instancias de mérito han establecido que el demandante con fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos fue objeto de despido como trabajador de Corpac, mediante Resolución Sub Directoral número 148-92-SR-CALL, contra dicho acto administrativo el Sindicato de Trabajadores interpuso una demanda de amparo, la misma que fue resuelta en instancia definitiva por el Tribunal Constitucional

mediante sentencia número 048-1995-AA, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, que dispuso la reincorporación a su puesto de trabajo, entre otros, al recurrente, quien fue efectivamente reincorporado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete. **Sexto.-** Expuesto así los hechos, para efectos del computo del plazo prescriptivo, es necesario determinar si la responsabilidad civil que se reclama es de naturaleza contractual o extracontractual. En principio la responsabilidad es la obligación de soportar una desventaja a causa de un hecho dañoso. Augusto Morello² señala que la responsabilidad contractual como extracontractual difieren en razón a los hechos que las originan y por los efectos que la ley les asigna, así la responsabilidad contractual presupone la existencia de una obligación particular, concreta, es decir, convenida libremente por las partes; se requiere también que esta haya sido incumplida por el deudor. Agrega, que la reparación como medio de resarcimiento al acreedor contractual implica una modificación o sustitución del contenido originario de la prestación, mientras que el supuesto de resarcimiento al perjudicado por un hecho extracontractual tiene carácter de obligación nueva. Lizardo Taboada Córdova³, sobre este mismo aspecto refiere que cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. **Sétimo.-** En el caso que nos ocupa el actor reclama indemnización derivada de una relación contractual (contrato de trabajo) por incumplimiento de un deber por parte de su empleador. Por lo que a criterio del suscrito, lo que se reclama en la presente causa es una indemnización por responsabilidad de carácter contractual, posición que se asume teniendo en cuenta que en toda relación contractual no solamente las partes tienen que cumplir con las prestaciones a las que se obligaron, sino además tienen que cumplir ciertos deberes a fin de hacer posible la prestación asumida por los contratantes. Así el acreedor tiene el deber de realizar ciertos actos necesarios para facilitar que la prestación se cumpla a su favor con el cual se habrá satisfecho el deber de cooperación que pesa sobre el deudor; por ejemplo en una relación obligatoria laboral, además de la prestación principal de empleador, de remunerar al trabajador, existe el deber de facilitar la labor del empleado. En otras palabras, la responsabilidad contractual no necesariamente supone el incumplimiento de una prestación específica o principal sino también nace por el incumplimiento de deberes que subyacen de la relación obligatoria ligados a su ejecución, como los de protección, de seguridad, buena fe, entre otros, los cuales hacen posible la consecución del fin contractual –satisfacción de los intereses de las partes-. A lo anterior cabe agregar la posición asumida por Antonio Vásquez Vialard⁴, quien refiriéndose a la responsabilidad contractual laboral, señala que las normas de orden público laboral, resultan obligatorias en virtud de un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes convienen que una de ellas podrá su capacidad de trabajo a disposición de la otra y éste la recibirá y remunerará y en virtud de ello, asumirán las demás obligaciones pactadas y las determinadas en una norma legal, que al efecto se incorporan al negocio jurídico, por tanto esta última se hacen obligatorias en razón del acuerdo. En consecuencia, para el caso que nos ocupa habría incumplimiento derivada de una relación contractual por parte de la demandada al no haber observado las normas que regulan el cese colectivo, tal como lo hace notar la sentencia del Tribunal Constitucional que sirve de sustento a la presente demanda. **Octavo.-** Por otro lado, cabe precisar que si bien es cierto el proceso de amparo que favoreció al recurrente se tramitó bajo los alcances de la derogada Ley 23506, por el cual se establecía –en el artículo 11- la posibilidad de indemnizar a la víctima por la afectación a un derecho fundamental. Sin embargo, la sola verificación de la afectación de un derecho constitucional no determina la naturaleza de la responsabilidad civil, sino lo que determina son los antecedentes que produjeron dicha afectación; más aún si el daño se origina desde el momento mismo de la violación o amenaza del derecho cuya protección constitucional se tutela y no desde que el juez constitucional declare la violación arbitraria al mencionado derecho. No puede sustentarse que el daño que se reclama en el presente proceso es de naturaleza extracontractual como consecuencia de una declaración de arbitrariedad de un despido dictado por el juez constitucional, por cuanto el hecho generador del daño y consecuentemente para la reparación no es propiamente la sentencia del juez constitucional, sino el despido, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales –sea juez constitucional o ordinario- verificar la antijuricidad o no de aquel. De manera que para el caso que nos ocupa, la sentencia constitucional que declara la ilegalidad del despido no es más que la verificación de un aspecto de la responsabilidad civil, esto es, la antijuricidad del hecho. Por ello, a criterio del suscrito, la responsabilidad que se reclama en el presente caso es una de naturaleza contractual derivado del incumplimiento de deberes originados en la relación contractual. **Noveno.-** Habiéndose determinado la naturaleza de la responsabilidad civil que se

reclama mediante la presente acción, corresponde ahora determinar desde cuando se inicia el plazo prescriptivo. Al respecto el artículo 1993 del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. De lo narrado es posible advertir que la norma no hace referencia al momento de la producción del daño, sino cuando se da o surge una situación de posibilidad efectiva de ejercicio de la acción. Para Manuel Albaladejo⁵ no puede admitirse el comienzo de la prescripción mientras el hecho que lo generaría permanezca oculto y el interesado no haya tenido medio razonable de conocerlo; agrega el autor –citando una sentencia del Tribunal Español– que el tiempo prescriptivo corre desde el momento en que el hecho que lo engendra conste de forma notoria, que es cuando en un sentido lógico y jurídico puede ejercitarse, porque sería absurdo e injusto computar el plazo cuando el hecho permanece oculto o clandestino y, por consecuencia, sin posibilidad de enervarlo o contrarrestarlo en forma eficiente.

Décimo. Para el caso de autos, se advierte que si bien el actor fue despedido en el año mil novecientos noventa y dos como consecuencia de una Resolución Administrativa de Cese Colectivo -Resolución Sub-Direccional número 148-92-SR-CALL-, por lo que podríamos decir que el hecho dañoso se produjo en aquella data; sin embargo aquella situación no puede considerarse para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, debido a que el acto administrativo de cese colectivo revestía visos de legalidad al haber sido emitida por una entidad competente encargada de autorizar los ceses colectivos, luego de un procedimiento administrativo, especial circunstancia que en este caso impidió que el actor conociera la situación de ilegalidad del mencionado hecho y por ende no podía formular su pretensión indemnizatoria hasta que recién en forma notoria, con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha once de julio del año mil novecientos noventa y siete, se vislumbró la situación de ilegalidad del cese colectivo, por ello, en este específico caso –donde el acto dañoso fue emitido por la autoridad administrativa competente, de quien se presume que sus decisiones revisten visos de licitud– es posible concluir que a partir de esta última fecha –once de julio del año mil novecientos noventa y siete– el actor pudo conocer de manera notoria la situación de ilegalidad del acto de despido, estando en evidente condición de poder ejercer su derecho reclamando los eventuales daños que habría sufrido como consecuencia del mencionado acto ilegal. En tal sentido el plazo prescriptivo debe computarse desde el once de julio del año mil novecientos noventa y siete y a la fecha en que fue notificado CORPAC con la presente demanda (ocho de setiembre del dos mil cinco) aún no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 1º del artículo 2001 del Código Civil, por lo que las decisiones emitidas por las instancias de mérito no se ajustan a derecho, pues resultan impeditivas de la realización del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Décimo Primero. Estando a lo anteriormente expuesto queda configurada la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, por lo que correspondería el reenvío de la causa a tenor de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 2º del citado Código (antes de la modificación). Sin embargo, el suscrito discrepa de la forma de fallo asumido por los demás Jueces Supremos que asumen esta posición; pues considera que en aras de hacer efectivo los principios de tutela jurisdiccional efectiva, economía y celeridad procesal previstos en los artículos I y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en atención a anteriores decisiones en este sentido, excepcionalmente debe fallarse en sede de instancia pronunciándose sobre el fondo de la excepción deducida.

Décimo Segundo. Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el suscrito en adelante asume estos fundamentos como sustento de su posición para casos homogéneos o similares, apartándose de todo criterio contrario anterior; por las consideraciones expuestas declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lucio Teodoro Arcondo Surco, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas noventa y cinco, del primero de octubre de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **actuando en sede de instancia SE REVOQUE** el auto apelado de fojas setenta y uno, su fecha veinticinco de enero de dos mil seis, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva; **REFORMANDOLA** se declare **INFUNDADA** la referida excepción, debiendo proseguirse con el trámite de la causa; en los seguidos con CORPAC sobre indemnización por daños y perjuicios. SS. SOLIS ESPINOZA, ARANDA RODRIGUEZ, VALCARCEL SALDAÑA, CALDERÓN CASTILLO

LA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRIGUEZ, AÑADE EL SIGUIENTE VOTO SINGULAR EN CUANTO AL **Décimo FUNDAMENTO Y ES COMO SIGUE:** **Primero.** La fecha de inicio del plazo prescriptivo se considera –según invoca el demandante– desde el momento en que se expide la resolución del Tribunal Constitucional de fecha once de julio del mil novecientos noventa y siete, que dispone la inaplicación de la resolución Sub Direccional número 148-92-SR-CALL y por consiguiente ordena la reincorporación de los asociados del Sindicato de CORPAC, entre

ellos, el demandante a sus puestos de trabajo en CORPAC.

Segundo. El plazo para el cómputo del decurso prescriptivo es de diez años por tratarse de una responsabilidad contractual, criterio que mantiene la suscrita, desde que, tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios, en la cual precisa que el daño sufrido por el accionante es haber sido cesado en forma colectiva de su centro de trabajo sin justificación alguna, estamos ante el incumplimiento de un deber del empleador, en este caso CORPAC.

Tercero. Respecto a los momentos inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita considera que conforme lo señala en artículo 1993 del Código sustantivo, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial se considera según coinciden ambas partes procesales, desde el once de julio de mil novecientos noventa y siete, que es la fecha de la resolución Sub Direccional número 148-92-SR-CALL que ordena la reincorporación de los asociados del Sindicato de CORPAC, siendo éste el inicio del término prescriptivo, porque a partir de dicho momento hasta el último día de plazo (diez de años) correrá el tiempo requerido para determinar si ha operado la prescripción extintiva.

Cuarto. Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptivo según lo establece el artículo 1996 inciso 3º del Código Civil⁶, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, sino con la notificación de la misma, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede siempre, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo que evidentemente reduce el plazo prescriptivo, y en segundo término, porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil⁷ porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección.

Quinto. En consecuencia desde el once de julio de mil novecientos noventa y siete, hasta la fecha en que se interpone la demanda, no se han producido causales de suspensión o interrupción en el decurso prescriptivo, por consiguiente a la fecha de interpuesta la misma aún no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 1º del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual corresponde que continúe el trámite de la causa, según su estado. Lima, tres de setiembre del dos mil nueve.- SS. ARANDA RODRIGUEZ, LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCARCEL SALDAÑA, AGREGA LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

Primero. Que, en el presente caso la demanda obrante de fojas veinte a veintiséis interpuesta por Lucio Teodoro Arcondo Surco el nueve de abril de dos mil dos ante el Juzgado Laboral correspondiente, versa sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, habiéndose declarado por resolución número veintiocho corriente de fojas treinta a treinta y uno dictada el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, atendiendo a la materia, nula la recurrida que declara fundada en parte la demanda, consecuentemente, insubsistente lo actuado desde el auto de admisorio, ordenándose remitir los autos al juez competente a fin de que renovando el acto procesal realice la calificación respectiva.

Segundo. Que, admitida la demanda incoada mediante Resolución número treinta y tres obrante a fojas cuarenta y tres la parte demandada Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A., CORPAC S.A. propuso la excepción de prescripción extintiva por escrito corriente de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres presentado el trece de setiembre de dos mil cinco, señalando que al demandarse una responsabilidad extracontractual, el plazo prescriptivo acorde a lo dispuesto por el artículo 1993 del Código Civil se cuenta desde que el actor fue cesado en el cargo, esto es, desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos, siendo esto así, al haberse notificado la demanda recién el ocho de setiembre de dos mil cinco se ha excedido ampliamente el mínimo establecido para que opere la prescripción conforme lo establece el artículo 1996 inciso 3º del antes citado cuerpo de Leyes.

Tercero. Que, el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por resolución número cuatro, expedida en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación cuya acta corre de fojas setenta y uno a setenta y cuatro, declara fundada la antes citada excepción, consiguientemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; señalando que la relación laboral concluyó el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que la relación contractual también concluyó en dicho

acto, en tal sentido la pretensión de indemnización por el lapso posterior sería de carácter extracontractual y por ende nulo lo actuado ante el Juez Laboral quedando sin efecto la interrupción del plazo de prescripción conforme a lo previsto por el artículo 439 inciso 3º del Código Procesal Civil, continuando el cómputo de la prescripción hasta el ocho de setiembre de dos mil cinco, fecha en que se notificó a CORPAC con la demanda, consecuentemente, estando a lo establecido por el artículo 2001 inciso 4) del Código Civil, el plazo de dos años para demandar venció el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose interpuesto la demanda el nueve de abril de dos mil dos. **Cuarto.-** Que, apelada dicha decisión, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la recurrida por Resolución número nueve, obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, dictada el primero de octubre de dos mil siete; considera que al tratarse de una responsabilidad contractual, el comienzo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que el demandante fue despedido, esto es, a partir del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por tanto, al demandarse ante el Juzgado Laboral se produjo el primer emplazamiento, siendo que al declarar la Sala Superior nulo lo actuado hasta el auto admisorio por considerarse incompetente para conocer la pretensión indemnizatoria planteada, la interrupción de dicho primer emplazamiento resulta ineficaz de conformidad a lo dispuesto por el artículo 439 inciso 3) del Código Procesal Civil, continuando el plazo prescriptorio hasta la notificación con la demanda, esto es, al ocho de setiembre de dos mil cinco fecha en la que habría vencido el plazo previsto por el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil para interponer la acción personal. **Quinto.-** Que, el demandante Lucio Teodoro Arcondo Surco interpone recurso de casación contra la precitada decisión, declarando esta Sala Suprema procedente dicho recurso según Resolución dictada el veinte de mayo de dos mil nueve, sólo por la causal prevista en el artículo 386 inciso 3) del Código Procesal Civil referente a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; alega el recurrente que debe tenerse en cuenta que la fecha de inicio de la prescripción no puede ser la fecha del despido, toda vez que éste se hizo bajo aparentes causas objetivas, las que recién fueron desvirtuadas a partir de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, esto es, a partir del once de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que recién pudo constatar el daño producido, venciendo dicho plazo el diez de julio de dos mil siete sin deducir los períodos previstos en el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil, vulnerándose los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Civil. **Sexto.-** Que, en el caso de autos, estando a que el acto administrativo por el que se dispuso el despido del demandante dictado el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, fue materia de cuestionamiento vía acción de amparo, el plazo de prescripción de diez años para interponer la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual previsto en el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, se interrumpió con la citación con la demanda de amparo acorde a lo preceptuado por el artículo 1996, inciso 3 del acotado, proceso en el que con fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres se dictó sentencia de primera instancia, corriendo nuevamente el plazo de prescripción conforme a lo preceptuado por el artículo 1998 del precitado Código Sustantivo, desde la fecha en que el Tribunal Constitucional dictó sentencia final amparando el reclamo formulado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Corporación Peruana de Trabajadores, esto es, el once de julio de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial El Peruano el tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete. **Séptimo.-** Que, siendo esto así, al haber el actor interpuesto la presente demanda el nueve de abril de dos mil dos, lo ha hecho dentro del plazo previsto por Ley, consecuentemente, confi gurándose la causal denunciada sobre contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso denunciada, correspondería el reenvío de la causa a tenor de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 2, del Código Procesal Civil vigente antes de la modificación establecida por Ley número 29364, no obstante, en atención al principio de economía y celeridad procesales previsto en el artículo V del Título Preliminar del antes citado Código, procede excepcionalmente, en sede de instancia, emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia, respecto a la excepción propuesta; fundamentos por los cuales **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lucio Teodoro Arcondo Surco, consecuentemente **NULA** la resolución de vista obrante de fojas noventa y cinco a noventa y ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, el primero de octubre de dos mil siete; **y actuando en sede de instancia SE REVOQUE** el auto apelado corriente de fojas setenta y uno a setenta y cuatro de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y **REFORMÁNDOSE** el mismo se declare **INFUNDADA** la referida excepción, debiendo proseguirse con el trámite de la causa según su estado; en los seguidos con CORPAC S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; constituyendo este Voto, al amparo de lo establecido

por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un cambio de criterio de la suscrita en relación a casos anteriores en los que me haya pronunciado respecto a la excepción de prescripción.- S. VALCÁRCEL SALDANA

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS VILLALOBOS E IDROGO DELGADO SON COMO SIGUEN Y CONSIDERANDO:

Primero.- La Doctrina ha conceptualizado "el debido proceso" como un derecho humano o fundamental que le asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. **Segundo.-** Para efectos de determinar si en el caso en concreto se han infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario hacer las siguientes precisiones. La presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Lucio Teodoro Arcondo Surco, quien reclama a Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (en adelante CORPAC), le pague una indemnización por la suma de sesenta y ocho mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios; entre los fundamentos de su demanda, el actor sostiene que ingresó a laborar a dicha entidad el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, sin embargo, fue despedido el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos y restituido el veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y siete; precisa que contra la Resolución Directoral número 148-92-SR-CALL, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Sindicato Único de Trabajadores de CORPAC, al cual pertenecía, interpuso una acción de amparo, proceso que concluyó con sentencia favorable de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Constitucional, en la que se estableció la inaplicabilidad de la mencionada resolución y además se ordenó la reincorporación de los asociados, entre ellos, el demandante; la misma que se produjo el día veintitres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, conforme se observa del acta de reincorporación. **Tercero.-** La demandada CORPAC, propone excepción de prescripción, argumentando que la demanda se sustenta en una responsabilidad extracontractual, por lo que de acuerdo con el artículo 1993 del Código Civil, el plazo de prescripción comienza a contarse desde que el actor fue cesado en su cargo, esto es, desde el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos; en tal sentido, a la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de trece años, por lo que la acción ha prescrito, al haberse excedido el plazo de dos años contemplado en el inciso 4º del artículo 2001 del Código Civil. **Cuarto.-** El Juez, mediante resolución obrante a fojas setenta y uno, su fecha veinticinco de enero de dos mil seis, declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción, sustentando su decisión, básicamente, en que la relación laboral del demandante culminó el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos; por tanto, la relación contractual también concluyó en ese acto, por lo que la pretensión de una indemnización por el lapso de tiempo posterior sería de carácter extracontractual, derivado del daño ocasionado por haber terminado la relación laboral, aunque en el petitorio se haya consignado como responsabilidad contractual, ya que la indemnización solicitada deriva de la obligación genérica de no dañar, prevista en el artículo 1969 del Código Civil; en tal sentido, la demanda fue interpuesta el nueve de abril de dos mil dos en la vía laboral y fue notificada a la demandada el diecinueve de abril de dos mil dos, pero al declararse nulo lo actuado ante el juez laboral, quedó sin efecto la interrupción del plazo en atención a lo previsto por el artículo 439 inciso 3º del Código Procesal Civil, por lo que el plazo de prescripción continuó corriendo hasta el ocho de setiembre de dos mil cinco, fecha en que fue notificada a CORPAC con la demanda por el juzgado; por consiguiente, de conformidad con el inciso 4º del artículo 2001 del Código Civil, el plazo para interponer la demanda era de dos años, siendo que en el caso de autos el plazo comenzó a correr desde el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos y venció el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que debe declararse fundada la excepción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **Quinto.-** Apelada dicha decisión, la Sala Superior mediante resolución de vista obrante a fojas noventa y cinco, su fecha primero de octubre del dos mil siete, **confir mó** la resolución antes mencionada, sustentando su decisión en que la presente demanda es por responsabilidad contractual, remitiéndose al petitorio de la demanda; en cuanto al plazo de prescripción, considera que ésta comienza a correr a partir del día en que el demandante fue despedido, esto es, a partir del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos; siendo que el actor interpuso la presente demanda el nueve de abril de dos mil dos ante el juzgado laboral, quien produjo el primer emplazamiento, pero que fue declarado nulo hasta el auto

admisorio de la demanda por la Sala Civil del Callao conforme es de verse de fojas treinta y dos, al declarar la incompetencia del juzgado laboral para conocer la pretensión de indemnización por daños y perjuicios solicitada por el trabajador, lo que incluye la nulidad de la notificación del admisorio de la demanda, en esa medida, la excepción deducida se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso 3º del artículo 439 del Código Procesal Civil, que regula los casos de ineficacia de la interrupción de la prescripción, por tanto, la interrupción producida por el primer emplazamiento resulta ineficaz, continuando el plazo prescriptorio hasta la notificación de la demanda que hace el juzgado civil el que se realizó el ocho de setiembre de dos mil cinco, fecha en la que ya habría vencido el plazo que contiene el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, esto es, el plazo de diez años. **Sexto.-** Este Supremo Tribunal considera necesario señalar que si bien no ha sido materia de cuestionamiento la conclusión de la Sala Superior consistente en que la presente demanda se encuadra dentro del sistema de responsabilidad civil contractual, toda vez que ni el impugnante ni la parte demandada han cuestionado dicha afirmación del Colegiado; sin embargo, esta Sala cree conveniente hacer algunas precisiones al respecto. **Sétimo.-** En nuestro ordenamiento jurídico existe una clara delimitación entre el régimen jurídico de la responsabilidad contractual y la extracontractual, pues el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro ha optado por un sistema bipartito, sin embargo, en la doctrina se tiende a la unificación de dichas responsabilidades, toda vez que ambas gozan de los mismos elementos que la configuran, como son la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución, no obstante, existen diferencias marcadas como la extensión del daño, la relación de causalidad, los factores de atribución, la graduación de la culpa y la prescripción. **Octavo.-** Para poder distinguir las diferencias de ambos sistemas de responsabilidad, es necesario analizar los siguientes comentarios. El italiano, Renato Scognamiglio, manifiesta que *"si se quiere orientar la perspectiva hacia los elementos o motivos de fondo de la distinción, se pueden plantear los siguientes y bien significativos, puntos de divergencia y de encuentro entre las dos formas de responsabilidad: cuando preexiste una relación obligatoria, derivada de la autonomía contractual o de la ley, ella constituye el criterio de acuerdo con el cual se realiza la regulación de los intereses de las partes (involucradas en la relación); en tal supuesto, la responsabilidad es considerada sólo a causa de la inobservancia del vínculo y en cuanto constituye un medio sucedáneo para restablecer la fuerza del mismo para producir efectos. Contrariamente, si tiene lugar un daño injusto y si concurren los presupuestos de la ley para que este sea asumido por un extraño, la determinación de la responsabilidad produce la obligación que tiene por objeto la remoción de todos los daños (jurídicamente) relevantes, según la exigencia del conflicto de intereses entre lesionado y dañador, y con el fin de componer dicho conflicto, en los términos de una nueva solidaridad"*.⁹ El italiano Guido Alpa sostiene que *"es muy fácil efectuar la distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, porque la primera nace del incumplimiento de una obligación, mientras que la segunda nace de la comisión de un acto ilícito"*.¹⁰ El español José Luis de los Mozos citando a Díez Picazo comenta al respecto que *"la única forma de resolver el problema de la supuesta concurrencia de las normas de la responsabilidad contractual y de la extracontractual, es considerar que siempre que entre las partes exista una relación contractual y el daño es consecuencia del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento de cualquiera de los deberes contractuales que de dicha relación derivan, sean obligaciones expresamente pactadas o deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe o de los usos de los negocios, la responsabilidad es de carácter contractual y los tribunales deben así declararlo haciendo uso en lo necesario de la regla iura novit curia"*.¹¹ **Noveno.-** En virtud de lo expuesto precedentemente, éste Supremo Tribunal considera que en el presente caso no hay duda de que estamos ante una responsabilidad civil de carácter contractual, toda vez que la responsabilidad contractual es efecto de las obligaciones, mientras que la extracontractual es fuente de obligaciones. En el caso en concreto, tenemos que se presenta el primer supuesto, pues tenemos la preexistencia de un vínculo jurídico (contrato laboral), celebrado entre CORPAC y el demandante, el cual habría sido incumplido por uno de los contratantes (empleadora) al poner término a dicha relación en forma arbitraria; por tanto, dicho incumplimiento es un efecto de la mencionada obligación. No obstante dicha conclusión, es cierto que en materia indemnizatoria pueden presentarse zonas grises que dificultan la posibilidad de determinar ante qué tipo de responsabilidad estamos, por lo que ante dicha situación debemos tener en cuenta que no importa el origen del daño sino como solucionar las consecuencias del mismo, para lo cual los juzgadores deberán recurrir a las soluciones que la doctrina correspondiente plantea para dichos casos. Empero, como ya hemos señalado, dicha situación no se presenta en el caso de autos, pues los elementos de la responsabilidad contractual son evidentes. **Décimo.-** Ahora bien, quedando zanjado el tema respecto al sistema de responsabilidad

ante el cual estamos, corresponde retornar al análisis de los argumentos del presente recurso. Es objeto de cuestionamiento, las conclusiones de las instancias de mérito consistentes en que en el presente caso habría operado la prescripción de la acción de indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la resolución impugnada, la Sala Superior considera que el plazo de prescripción comienza a partir de la fecha de despido del demandante, esto es, a partir del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Este criterio también es asumido por el Juez; discrepando respecto al sistema de responsabilidad contractual, pues, según éste último, estaríamos ante un caso de responsabilidad extracontractual, mientras que la Sala considera que es un caso de responsabilidad contractual. **Undécimo.-** En tal virtud, ya sea que estemos en cualquiera de los dos sistemas de responsabilidad civil, es imprescindible que los juzgadores observen lo prescrito en el artículo 1993 del Código Civil, según el cual *"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"*.¹² Respecto al numeral glosado, Juan Espinoza Espinoza comenta que *"Una interpretación estrechamente literal, haría entender que el plazo comienza a correr después de haberse producido el daño. Sin embargo, no siempre ambas fechas coinciden: a veces el día en que puede ejercitarse la acción es aquel el cual la víctima es conciente (o recién se entera) que ha sufrido el daño. Entonces, el hecho que la víctima esté en la posibilidad de ejercer la acción no coincide, necesariamente, con la fecha en la cual se le produce el daño"*.¹² Marcial Rubio Correa sostiene que *"El día en que puede ejercitarse la acción, no es una expresión que suponga un referente de hecho sino uno de naturaleza jurídico-conceptual. Es decir, la norma no exige que el hecho pueda ejercitarse la acción sino que, de Derecho, la acción pueda ser interpuesta. Por ejemplo, si me causan un daño extracontractual hoy, yo estoy en condiciones de ejercitar mi acción por responsabilidad civil desde hoy mismo y, por consiguiente, es desde ahora que empieza a correr el término de prescripción..."*¹³. **Duodécimo.-** En tal sentido, se advierte que los juzgadores al resolver la excepción de prescripción de la acción no han observado lo dispuesto en el numeral 1993 del Código Civil, el cual regula el término inicial del plazo de prescripción, pues es evidente que no siempre coincide dicho plazo y el momento en que se ocasiona el daño. En el presente caso, se desprende que si bien al demandante se le ocasionó daño con el despido arbitrario, esto es, el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, en dicho momento no podía interponer la presente acción, pues el acto administrativo mediante el cual se efectúa el despido mantenía validez, la cual recién perdió a raíz de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, que dispone la inaplicación de la Resolución Sub Directoral número 148-92-SR-CALL y por extensión la Resolución Directoral número 187-92-DR-LIM, por consiguiente, ordena la reincorporación de los asociados del Sindicato de CORPAC, entre ellos, el demandante, a sus puestos de trabajo en CORPAC. **Décimo tercero.-** Es a partir de dicha fecha que recién puede empezar a correr el plazo de prescripción, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1993 del Código Civil; por consiguiente, al haberse determinado que estamos ante un caso de responsabilidad civil contractual, es de aplicación el plazo previsto en el numeral 2001, inciso 1, del mencionado Código, según el cual prescriben a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. En el caso en concreto, teniendo en cuenta que el término inicial del plazo de prescripción comenzó a correr recién a partir del once de julio de mil novecientos noventa y siete; siendo que la demandada, CORPAC, fue notificada con la presente demanda el ocho de setiembre de dos mil cinco; por consiguiente, se llega a la conclusión de que todavía no ha transcurrido el plazo de diez años que estipula la ley para que prescriba la presente acción. **Décimo cuarto.-** En suma, ésta Sala Suprema llega a la conclusión de que los juzgadores han infringido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al concluir que la presente acción habría prescrito, sin tener en cuenta el término inicial del plazo de prescripción, regulado en el artículo 1993 del Código Civil, careciendo de objeto pronunciarse respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a las causales de suspensión e interrupción del plazo prescriptorio por ser impertinentes al caso en concreto; por consiguiente, el recurso merece ser amparado al evidenciarse la infracción de lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, referido a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por estas razones **nuestro voto es porque se declare FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lucio Teodoro Arcondo Surco; a fojas ciento tres **NULA** la resolución de vista obrante a fojas noventa y cinco del primero de octubre de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao e **INSUBSISTENTE** la resolución obrante a fojas setenta y uno, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, **ORDENARON** al Juzgado de origen

proseguir con el trámite de la presente causa. Lima, tres de setiembre del dos mil nueve.- SS. SALAS VILLALOBOS, IDROGO DELGADO

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PALOMINO GARCÍA Y ALVAREZ LOPEZ SON COMO SIGUE Y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en el caso de autos, la demandada CORPAC, propone la excepción de prescripción extintiva, argumentando que la demanda se sustenta en un supuesto de responsabilidad extracontractual, por lo que de acuerdo con el artículo 1993 del Código Civil, el plazo de prescripción comienza a computarse desde que el demandante fue cesado en su cargo, esto es, desde el 25 de diciembre de 1992; en tal sentido, a la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de 13 años, por lo que la acción ha prescrito, al haberse excedido el plazo de 2 años contemplado en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil.

Segundo.- El juez, mediante resolución de fojas setenta y uno, de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva, sustentando su decisión en que la relación laboral del demandante culminó el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos; por tanto, la relación contractual también concluyó en ese acto, por lo que la pretensión de una indemnización por el lapso de tiempo posterior sería de carácter extracontractual, derivado del daño ocasionado por haber terminado la relación laboral, aunque en el petitorio se haya consignado como responsabilidad contractual, ya que la indemnización solicitada deriva de la obligación genérica de no dañar, prevista en el artículo 1969 del Código Civil; en tal sentido, la demanda fue interpuesta el nueve de abril del dos mil dos en la vía laboral, y fue notificada a la demandada el diecinueve de abril del dos mil dos, pero al declararse nulo todo lo actuado ante el Juez Laboral, quedó sin efecto la interrupción del plazo en atención a lo previsto por el artículo 439 inciso 3º del Código Procesal Civil, por lo que el plazo de prescripción continuó corriendo hasta el ocho de setiembre del dos mil cinco, fecha en que el juzgado notificó a CORPAC con la demanda; por consiguiente, de conformidad con el inciso 4º del artículo dos mil uno del Código Civil, el plazo para interponer la demanda era de dos años, siendo que en el caso de autos, el plazo comenzó a correr desde el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y venció el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que debe declararse fundada la excepción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

Tercero.- Apelada dicha decisión, la Sala Superior mediante resolución de fojas noventa y cinco, su fecha primero de octubre del dos mil siete, **confirmando** la resolución antes mencionada, sustentando su decisión en que la demanda es por responsabilidad contractual, remitiéndose al petitorio de la demanda; en cuanto al plazo de prescripción, considera que éste comienza a correr a partir del día en que el demandante fue despedido, esto es, a partir del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y dos; siendo que el actor interpuso la presente demanda el nueve de abril del dos mil dos ante el Juzgado Laboral, quien produjo el primer emplazamiento, pero que fue declarado nulo hasta el auto admisorio de la demanda por la Sala Civil del Callao, conforme es de verse de fojas treinta y dos, al declarar la incompetencia del Juzgado Laboral para conocer la pretensión de indemnización por daños y perjuicio solicitada por el trabajador, lo que incluye la nulidad de la notificación del admisorio de la demanda, en esa medida, la excepción deducida se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso 3º del artículo 439 del Código Procesal Civil, que regula los casos de ineficacia de la interrupción de la prescripción, por tanto, la interrupción producida por el primer emplazamiento resulta ineficaz, continuando el plazo prescriptorio hasta la notificación de la demanda que hace el Juzgado Civil, el que se realizó el ocho de setiembre del dos mil cinco, fecha en la que ya habría vencido el plazo que contiene el artículo 2001 inciso 1º del Código Civil, esto es, el plazo de diez años.

Cuarto.- En cuanto al tipo de responsabilidad civil se deben efectuar algunas precisiones, en la decisión de primera instancia se indicó que la responsabilidad calificaba como extracontractual, en la apelación se denunció que la responsabilidad era contractual, y en la segunda instancia se indicó que, según el petitorio de la demanda, es contractual; en ese sentido, en el recurso se casación, la fundamentación de la denuncia casatoria declarada precedente tiene como presupuesto que se está ante un supuesto de responsabilidad contractual; sin embargo, el juez supremo que suscribe este voto tiene ya sentada la posición, según reiterada jurisprudencia suprema que, la indemnización que se reclama como consecuencia de despidos arbitrarios así declarados por el juez especial, son de naturaleza extracontractual, dado que no se refiere al resarcimiento de un daño producido por la inexecución o incumplimiento de un contrato de trabajo, sino que es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido, dictado por el Juez Constitucional. **Quinto.**- En ese sentido, se está ante un supuesto de responsabilidad extracontractual, siendo que cuando el cómputo del plazo es previsto por años, según el artículo 183 del Código Civil (de aplicación supletoria al cómputo de los plazos procesales), si el plazo legal está previsto por años,

el plazo se cumple en el año de vencimiento, y en el mes y día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial; en ese sentido, no resulta aplicable lo previsto en el inciso 8º del artículo 1994 del Código Civil, para buscar deducir del plazo por los días de huelga del personal a nivel nacional, los días de apertura del año judicial y el del día del Juez; y segundo, porque al haber señalado el criterio ya sentado en el considerando anterior, el cómputo del plazo se inicia, en este caso, a partir de la decisión tomada por el Tribunal Constitucional, la que se afirma data del **once de julio de mil novecientos noventa y siete**; entonces, habiéndose declarado la nulidad del inicial emplazamiento con la demanda operado en sede laboral, la fecha válida a tomarse en cuenta (para efectos de la interrupción del plazo prescriptorio) es el emplazamiento en sede civil, el mismo que se produjo el **ocho de setiembre del dos mil cinco** (según fecha indicada en las decisiones de primera y segunda instancia); entonces, entre el once de julio de mil novecientos noventa y siete y el ocho de setiembre del dos mil cinco han transcurrido más de los dos años previstos para la prescripción extintiva, en sede de responsabilidad extracontractual. Por tales razones expuestas, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lucio Teodoro Arcondo Surco; en los seguidos con CORPAC Sociedad Anónima sobre indemnización por daños y perjuicios. Lima, diecinueve de octubre del dos mil nueve.- S. PALOMINO GARCÍA, ALVAREZ LOPEZ

El secretario de la Sala que suscribe certifica: Que, el señor Juez Supremo Solís Espinoza no vuelve a suscribir su voto que efectuara el tres de setiembre de dos mil nueve por fallecimiento; la señora Juez Supremo Aranda Rodríguez vuelve a suscribir su voto que emitido el tres de setiembre de dos mil nueve que obra de fojas cincuenta y ocho a sesenta y ocho del cuaderno de casación; los señores Jueces Supremos Salas Villalobos e Idrogo Delgado no vuelven a suscribir su voto que fuera emitido el tres de setiembre de dos mil nueve que obran de fojas cincuenta a cincuenta y ocho por haber renunciado a esta institución del Estado, y por haber cesado en sus funciones, respectivamente; el señor Juez Supremo Palomino García no vuelve a suscribir su voto que fuera emitido el tres de setiembre de dos mil nueve que obra de fojas sesenta y ocho a setenta y dos por haber cesado en sus funciones.

¹ Código Civil Comentado por los 100 Mejores Juristas", Tomo X, 2005, página 284

² Indemnización del Daño Contractual, Ed. A. Perrot, 1974, página 12

³ Elementos de la Responsabilidad Civil, Ed. Grinley, 2005, página 30

⁴ La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1988, página 48.

⁵ Derecho Civil I, Introducción y Parte General, Volumen Segundo, Editorial Bosh, año 1996, página 484.

⁶ Se interrumpe la prescripción por: inciso 3: Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

⁷ Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

⁸ Responsabilidad Civil Contemporánea. Ius Et Veritas. Ara Editores. Lima, 2009. p.249

⁹ Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. Alpa, Guido. Jurista Editores. Lima, 2006. p.160

¹⁰ Responsabilidad Civil. Derecho de Daños. Instituciones de Derecho Privado. Editora Jurídica Grinley. Lima, 200 . p.

¹¹ Sombreado es de esta Sala Suprema

¹² Derecho de la Responsabilidad Civil. Espinoza Espinoza, Juan. Gaceta Jurídica. Lima, 2003, p. 244

¹³ Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Vol. VII. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial. Lima, 2003. p. 37

C-1047914-1

CAS. N° 2729-2011 LIMA. Lima, siete de enero de dos mil trece.- **VISTO**; y **CONSIDERANDO**: **Primero.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y dos por **GRUPO DIGIGRAF S.A.**, contra la resolución número tres del diez de mayo de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo.**- Que, examinado el recurso se verifica que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, toda vez que este ha sido interpuesto: **i)** contra la resolución expedida por la Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que como órgano de segundo grado, puso fin al proceso, **ii)** ante el citado órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, **iii)** dentro del plazo previsto en la norma, según se corrobora con el cargo de notificación; y, **iv)** adjunta arancel judicial respectivo. **Tercero.**- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del Código adjetivo, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la entidad recurrente satisface las exigencias contenidas en los incisos 1 y 4 de la antes citada norma, pues no ha consentido la resolución adversa de primera instancia; de otro lado, indica la naturaleza del pedido Casatorio. **Cuarto.**- Que, la entidad

de las resoluciones judiciales es la justificación que el Juez debe realizar para acreditar o demostrar las congruencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto, es decir, poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen aceptable la decisión, y en ese sentido motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión, y no sólo de explicación; por lo que la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el Juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley¹. 21. Por ello, se señala que el derecho de motivación de las resoluciones judiciales: "(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionen el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento 4)"². 22. Aún más, el Tribunal Constitucional, al precisar el contenido de este derecho, establece que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)"³. 23. En el orden de ideas descrito en las consideraciones precedentes, es evidente que la Sala Superior, al declarar la improcedencia de la demanda, no incurre en incongruencia ni en falta de concordancia al analizar la petición de la demandante sobre la base de los hechos expresamente planteados por la demandante y al decidir el caso sobre los fundamentos sucintos expresados en la sentencia de vista, ya que la decisión inhibitoria obedeció al criterio reiteradamente delineado por diversas Salas de la Corte Suprema, el mismo que es asumido por un sector de la doctrina respecto a que en el proceso de reivindicación es imprescindible "identificar el inmueble objeto de restitución" sobre la base de sus límites, linderos, perímetro y demás características; más aún si el hecho de señalar el área que abarca es insuficiente, por sí solo, para estimar identificado un bien en un proceso reivindicatorio; y mucho más si, en un caso como éste, los medios probatorios actuados, —y más específicamente el Dictamen Pericial de fojas ochocientos cuarenta y ocho—, sólo determinan áreas mayores de los predios adquiridos por las partes según sus fichas registrales sin identificar por su ubicación, límites, linderos, perímetro y demás características el área cuya restitución se solicita para, a partir de ello, establecer si efectivamente dicha área corresponde —o no— en propiedad a la recurrente. 24. Por lo tanto, no es razonable interpretar incongruencia o falta de concordancia en la impugnada si la recurrente tampoco precisa en su recurso de qué forma ella acredita la "identificación" del área cuya restitución pretende sobre la base de lo actuado en el proceso. 25. Siendo ello así, los hechos invocados en el recurso son insuficientes para viabilizar la incongruencia denunciada y la existencia de falta de motivación en la impugnada según los criterios delineados por el Tribunal Constitucional; ya que la actora, al momento de demandar, no precisó con objetividad la identificación del área a reivindicar, pese a que la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil nueve, recaída en el proceso de rectificación de áreas y obrante de fojas mil trescientos dos del acompañado: de un lado, en su consideración décimo tercera, ya advertía que "la delimitación física de un predio, es un aspecto esencial para conocer los alcances del derecho de propiedad que ostenta el titular", y para "(...) diferenciar [éste] de los distintos predios colindantes que acceden (...) al registro, evitando problemas de superposición de áreas o dobles inmatriculaciones"; y, de otro lado, en su consideración décimo cuarta, ya dejaba en evidencia la falta de correspondencia de las áreas descritas en las fichas registrales de sendas propiedades de las partes con el área real que éstas ocupaban. 26. De modo tal que resultaba imprescindible que en este proceso la demandante no solo peticione la restitución de un área debidamente identificada en su ubicación, límites, linderos, perímetro y demás características, sino también que presente los informes pertinentes que acrediten que tal "área identificada" tiene un vínculo aproximativo de relación real con toda la descripción de su propiedad que se halla consignada en la Partida número 50084806 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huacho y sus antecedentes dominiales; pues ello era esencial para que con objetividad se decida la controversia. 27. Al no proceder de tal manera la recurrente y al no poder el órgano jurisdiccional ir más allá del petitorio expresamente planteado en la demanda ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, este Tribunal Supremo considera que las infracciones normativas denunciadas por la recurrente carecen de sustento y por ello debe declararse infundado el recurso de casación, al no confiarse causas de infracción normativa procesal referidas a los incisos 3 y 5 del artículo 139º de

la Constitución Política del Estado. VI. DECISIÓN Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397º del Código Procesal Civil: 1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos treinta interpuesto por Edith Pérez Carrillo; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas trescientos quince, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, su fecha dos de marzo de dos mil doce. 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; notifiándose; en los seguidos por Edith Pérez Carrillo con Rafael Elías Espadín Daorta y otras sobre reivindicación y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.— SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

¹ Así lo delinea el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Cfr. el fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente 05085-2009-PA/TC.

² Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 06149-2006-PA/TC.

³ Cfr. el fundamento 7 de la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC.

⁴ Tal criterio se establece en la consideración tercera de la Casación N.º 3828-2009 LIMA emitida en fecha catorce de setiembre de 2010 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Además, en la consideración cuarta de la recurrida, la Sala Superior cita la Casación N.º 1144-98 LAMBAYEQUE que, implícitamente, justifica la decisión. De otro lado, la "individualización del bien objeto de restitución" se considera por algunos autores como un requisito de procedencia de la reivindicación. Así, véase: GONZÁLES BARRÓN, Gunther, "Derechos Reales", 1a. ed., Lima: Jurista Editores, 2005, p. 591.

⁵ Cfr. la sentencia recaída en el expediente 01291-2000-PA/TC

⁶ Cfr. el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente 03151-2006-PA/TC.

⁷ Véase: COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales", Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pp. 37-39.

⁸ Cfr. el fundamento 6 de la sentencia recaída en el expediente 01873-2011-PA/TC.

C-1047914-14

CAS. Nº 2140-2012 PUNO. SUMILLA: La excepción de prescripción **deducida por** uno de los codemandados favorece a los demás codemandados. Lima, once de abril de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil ciento cuarenta del dos mil doce, con sus acompañados; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución. I. **ASUNTO:** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la parte demandante Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista de fecha tres de mayo de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el auto apelado que declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandado deducidas por Empresa Financiera Edyfi car S.A y Julián Salas Portocarrero, respectivamente. II. **ANTECEDENTES:** **DEMANDA:** Según escrito de fojas doscientos dieciséis de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno interpone demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diez, del inmueble (Tienda B-12), ubicado en jirón Ramis número trescientos cincuenta y nueve, Segundo piso del Centro Comercial Ramis, Puno; celebrado entre la Municipalidad Provincial de Puno representado por el ex alcalde Julián Antonio Salas Portocarrero (vendedor) y Priscila Quispe Charaja, (comprador) y como pretensión subordinada se declare resuelto el referido contrato por falta de pago. La demandante sostiene como soporte de su pretensión que: Del informe N.º 03-2003-02-0463 "Examen Especial a la Subasta Pública de las Tiendas del Centro Comercial Ramis y Terminal Terrestre, períodos dos mil, dos mil uno y dos mil dos", se evidencia que la Municipalidad no adjudicó el referido inmueble a la demandada Priscila Quispe Charaja, por consiguiente lo que resulta en los hechos es que el Ex Alcalde Julián Antonio Salas Portocarrero ha dispuesto del bien de forma ilegal, sin dar cuenta a las instancias administrativas correspondientes. Asimismo se advierte del referido informe, que la demandada (Priscila) no ha realizado ningún pago directo e indirecto (atreves de la Financiera Edyfi car) del precio de venta a favor de la Municipalidad. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** Mediante escrito de fojas doscientos veintisiete, la demandada Empresa Financiera Edyfi car deduce la excepción prescripción extintiva, señala que el acto jurídico que pretende anular ocurrió el diecinueve de diciembre del dos mil, por lo que a la fecha de la demanda había prescrito la acción de la demandante. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD DEL DEMANDADO** Mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cinco, el demandado Julián Antonio Salas Portocarrero, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señala que éste carecía de legitimidad para obrar en el proceso ya que su persona intervino en el acto jurídico materia de nulidad en calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, es decir, como representante de la Municipalidad y no como persona

natural. **RESOLUCIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:** Los órganos de instancia ampararon las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandado propuestas por la Empresa Financiera Edyfi car S.A y Julián Salas Portocarrero, respectivamente, en base a los siguientes fundamentos: **Respecto a la prescripción**, señala que en el caso de autos la prescripción opera a los diez años a partir del día en que pueda ejercitar la acción, es decir desde la fecha en que celebró la demandante el acto jurídico que se pretende nulificar, el diecinueve de diciembre del dos mil, y se interrumpe con la citación de la demanda de fecha veintiocho de marzo de dos mil once obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, por lo que siendo ello así, a la referida fecha de notificación de la demanda ya había operado la prescripción. **En cuanto a la falta de legitimidad pasiva**, refieren que del análisis del acto jurídico cuestionado se aprecia que la relación jurídica sustantiva está conformada como parte vendedora la Municipalidad Provincial de Puno representada por su alcalde Julián Antonio Salas Portocarrero y como parte compradora y/o deudora hipotecaria Priscila Quispe Charaja y la parte acreedora del mutuo e hipoteca la Empresa Financiera Edyfi car representado por el presidente de directorio Jorge Guillermo Fajardo Torres, de lo que infieren que la persona natural Julián Antonio Salas Portocarrero no forma parte de dicha relación sustantiva, por consiguiente tampoco puede formar parte de la relación jurídica procesal. **RECURSO DE CASACIÓN:** Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la demandante interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha once de julio de dos mil doce, que declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción Normativa por la omisión de pronunciamiento respecto a la pretensión objetiva originaria subordinada, en relación a la cual la Sala Civil no se ha pronunciado (entiéndase Infracción normativa artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado).** Edyfi car ha deducido la excepción de prescripción extintiva solo respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, más no respecto a la pretensión subordinada sobre resolución de contrato de compra venta, por lo que al haberse pronunciado el Juzgador, desfavorablemente a la Municipalidad respecto a la pretensión principal, correspondía luego pronunciarse en relación a la pretensión subordinada, lo que no se ha hecho, omisión que viola los derechos de la Municipalidad, y por ende se transgreden los principios y derechos de la función jurisdiccional proclamados como derechos fundamentales en el artículo 139 de la Constitución. **b) La infracción normativa por inaplicación de los artículos 243 de la Ley Nº 27444, 25 del Decreto Legislativo Nº 276 y 153 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.** Al sostener que la persona natural de Julián Antonio Salas Portocarrero no puede formar parte de la relación jurídica procesal por no formar parte de la relación jurídica sustantiva contenido en el acto jurídico cuestionado de compra venta del diecinueve de diciembre del dos mil, se hace en función únicamente a una de las pretensiones cual es la nulidad de acto jurídico, omitiendo su obligación de considerar la pretensión de indemnización por responsabilidad extracontractual, respecto de la cual el indicado ex Alcalde, tiene una directa relación de correspondencia, siendo que de acuerdo a los artículos en mención, las acciones de los funcionarios públicos en ejercicio de funciones no sólo genera responsabilidad de tipo administrativo, sin también civil, como en el presente caso, así como penal. **c) Infracción normativa por interrupción del plazo de prescripción habiéndose inaplicado el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil.** En el año dos mil nueve la Municipalidad demandante ha instaurado procesos civiles de desalojo en contra de Priscila Quispe Charaja quien al haber sido emplazada válidamente en dichos procesos con una acción personal destinada a restituir a la propiedad Municipalidad Provincial de Puno el inmueble sub litis, el plazo prescriptorio ha quedado interrumpido con dicho emplazamiento, por lo que se ha producido la ineficacia de la fracción de tiempo transcurrido. Asimismo, la demandada ha realizado reconocimiento de la obligación de restituir el inmueble a la Municipalidad en calidad de propietaria que se ha interrumpido la prescripción en el primer caso el dieciocho de mayo del dos mil siete, luego el catorce de mayo del dos mil nueve y finalmente el veintitrés de mayo del dos mil diez, documentos que además contiene una renuncia tácita al plazo de prescripción ganada, precisamente al darse la figura de la interrupción. La renuncia es tácita cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo, que reconoce el derecho del dueño o del acreedor. **d) Infracción normativa de los artículos 1991 y 1992 del Código Civil, por cuanto los efectos de la prescripción extintiva alcanzan a favor de quien no la alegó y efectuó renuncia implícita de tal derecho.** La codemandada EDPYME EDYFICAR propone la excepción de prescripción respecto de las pretensiones de nulidad de acto jurídico y accesoria de indemnización de daños y perjuicios, excepción que por su naturaleza sus efectos sólo alcanza a quien la propone en este caso la institución mencionada, más no a la codemandada Priscila. Por su parte el artículo 1992 del

Código acotado, establece que el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si esta no ha sido invocada, lo que significa que no es correcto que la prescripción invocada por una de las partes alcance y por lo tanto beneficie a quienes no la invocaron como la codemandada. **III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** Es necesario establecer que la materia en discusión estriba en determinar si la resolución impugnada se ha pronunciado sobre todas las pretensiones señaladas en la demanda, asimismo, determinar si cuando hay una pluralidad de demandados y unos de ellos invoca la prescripción extintiva, sus efectos recae sobre la pluralidad de los mismos. **IV. FUNDAMENTOS:** **1.** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. **2.** Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material. **3.** Que, respecto a la denuncia formulada, es pertinente señalar que **El Derecho al Debido Proceso**, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende - entre otros derechos - el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar **la exigencia de la motivación suficiente** prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional. **4.** El jurista Devis Echandia, afirma respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *"(...) de ésta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión; porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (...)"*. **5.** Procediendo a examinar la denuncia contenida en el literal a) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, se advierte en el considerando veintitrés de la resolución de vista que señala *"(...) atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas y resueltas por el Juez (...), resulta pertinente destacar sus efectos jurídicos a la norma contenida en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil; por cuanto, es efecto de la estimación de la excepción de prescripción extintiva -entre otras- el anular lo actuado y dar por concluido el proceso; siendo ello así, al haberse declarado fundada la excepción de prescripción extintiva por uno de los demandados, resulta inconducente que se continúe con el trámite de un proceso que precisamente ha sido declarado nulo y concluido, alcanzando inevitablemente a todas las pretensiones invocadas en la demanda; máxime si la parte impugnante no hizo reparo al respecto ni expresó agravio alguno que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado"* -lo negrito es nuestro-. **6.** De lo antes expuesto, se colige que la Sala revisora ha discernido sobre el punto denunciado, explicando de manera coherente y lógica las razones de su decisión, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustenta la decisión; máxime si se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 87 del Código Procesal Civil que establece *"(...) Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada (...)"* es decir, el pronunciamiento de la pretensión subordinada se encuentra condicionada a que la pretensión principal sea desestimada, sin embargo en el presente caso no subsiste la pretensión procesal, por ende no habrá desenvolvimiento procesal a fin que en la sentencia de vista se pueda emitir pronunciamiento respecto de aquella; en tal sentido, no es factible continuar el proceso respecto de la pretensión subordinada -véase considerando cuarto de la resolución de primera instancia-, siendo ello así, no resulta amparable la presente denuncia. **7.** En cuanto a la denuncia contenida en el literal b) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, el agravio incide en una supuesta falta de análisis de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

Julián Antonio Salas Portocarrero respecto a la pretensión accesoria de indemnización, y de conformidad con el acotado artículo 87 del Código Procesal que establece: "(...) es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás", vale decir, la acción accesoria depende de los resuelto en el principal y es un consecuencia de ella, sin embargo en el caso de autos como ya se ha señalado en el considerando precedente no subsiste la pretensión principal, por ende resulta inconducente pronunciarse sobre la pretensión accesoria. **8.** Respecto a la denuncia contenida en el literal c) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución –sobre interrupción de la prescripción–, es pertinente citar al doctor Vidal Ramírez que señala *2ª* "la interrupción consiste en la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar, para los efectos del cómputo de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces. (...) para que tenga lugar la prescripción se requiere del no ejercicio de la acción por parte del titular del derecho, por lo que si tal causa ocurre, o si el sujeto obligado a la relación jurídica da cumplimiento a la prestación que le concierne, queda sin efecto el decurso prescriptorio y solo podrá reiniciarse a partir de la desaparición de la causa interruptiva (...)". **9.** Esta connotación en nuestra normatividad está regulado en el artículo 1996 del Código Civil, que establece las causales bajo las cuales se configura la interrupción "Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación", bajo este contexto, se advierte que lo alegado por la recurrente no se encuentra dentro del supuesto normativo dado que la interposición de una demanda de desalojo no implica el reconocimiento de la obligación; lo que en realidad ocurre, como bien lo determina las instancia de mérito es que a la fecha de la citación de la demanda del presente proceso ya había operado la prescripción. **10.** Respecto a la denuncia contenida en el literal d) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, es preciso señalar que en el presente proceso estamos ante una pluralidad de personas que constituyen la parte demandada, los cuales están referidos a un mismo objeto, tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse contra una de las personas pudiera afectar a otra, el artículo 92 del Código Procesal Civil señala "Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra". Siendo ello así, la defensa hecha por un codemandado repercute a los demás codemandados, pues comparten un mismo objeto en el proceso. **11.** Asimismo, el artículo 1992 del Código Civil establece "El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.", en el presente caso la demandada Empresa Financiera Edyfi car ha deducido vía excepción la prescripción del proceso, por ende el Juez se encontraba facultado de pronunciarse al respecto, declarando fundada la misma, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 451 inciso 5 del citado Código Procesal que establece "Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...). 5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de (...), caducidad, prescripción extintiva (...)". **12.** De lo expuesto, se verifica que el efecto de amparar la excepción de prescripción es dar por concluido el proceso, decisión que recae sobre la parte demandante y demandado, este último constituido por una pluralidad de personas (litisconsorte pasivos), siendo ello así, se concluye que los órganos de instancia han realizado una adecuada subsunción y aplicación de las normas analizadas, por consiguiente no resulta amparable el agravio denunciado. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara: **a) INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha tres de mayo de dos mil doce, obrante a folios cuatrocientos sesenta y dos, que confirmó el auto apelado de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, que declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandado deducidas por Empresa Financiera Edyfi car S.A y Julián Salas Portocarrero, respectivamente; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno con la Empresa Financiera Edyfi car y otros, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo.- SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI**

LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

¹ Devis Echandiá. Teoría General del Proceso. Tomo I, pág. 48
² Vidal Ramírez, Frenando. La Prescripción y la Caducidad. Pág. 139.
C-1047914-15

CAS. Nº 2299-2012 LIMA. SUMILLA: El derecho contractual surge como expresión de la manifestación de la voluntad, que sólo puede ser válida cuando los agentes quieren celebrar el acto jurídico, disciernen sobre él y libremente expresan dicha voluntad. Ello supone la posibilidad de escoger cuándo y con quién se quiere contratar (libertad de contratar) y cuáles van a ser los términos del contrato (libertad contractual). Lima, dos de mayo del dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil doscientos noventa y nueve guión dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Félix Hipólito Flores Guadamur**, mediante escrito de fecha quince de junio del dos mil doce, obrante a fojas diez del cuaderno de casación, contra la resolución número cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil doce obrante a fojas quinientos treinta y siete y siguientes, que confirmó e integra la sentencia número treinta y cuatro de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, que declara fundada la demanda con lo demás que contiene, en el proceso de resolución de contrato iniciado por Inmobiliaria Lambayeque S.A. **II. ANTECEDENTES:** **1. DEMANDA:** Por escrito de fojas setenta y cuatro, Inmobiliaria Lambayeque S.A. interpone demanda de Resolución de Contrato e Indemnización de Daños y Perjuicios, señalando que con el demandado celebró un contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en avenida Abancay número novecientos setenta y nueve, ofi cina número trescientos siete, Cercado de Lima. Refi ere que el precio de la compraventa al contado era de US\$ 13,000.00 (trece mil con 00/100 Dólares Americanos), pactándose que el demandado pagaría a plazos un total de US\$ 26,702.00 (veintiséis mil setecientos dos con 00/100 Dólares Americanos), de la siguiente manera: US\$ 1,982.00 (mil novecientos ochenta y dos con 00/100 Dólares Americanos) de cuota inicial y el saldo de US\$ 11,018.00 (once mil dieciocho con 00/100 Dólares Americanos) en ciento veinte letras de cambio de US\$ 206.00 (doscientos seis con 00/100 Dólares Americanos) cada una, por un total de US\$ 24,720.00 (veinticuatro mil setecientos veinte con 00/100 Dólares Americanos). El demandante señala que el demandado únicamente cumplió con su obligación de abonarle la cuota inicial y cuarenta letras de cambio hasta el mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que dejó de pagar las cuotas pactadas, adeudando desde esa fecha ochenta letras de cambio. Ante dicho incumplimiento, el accionante señala que se generó la situación prevista en la tercera cláusula del contrato, que es una cláusula resolutoria expresa, por cuyo motivo, mediante carta notarial de fecha quince abril de dos mil uno, le comunicó al demandado que hacía valer la referida cláusula ante el reiterado incumplimiento de la obligación, solicitando además la devolución del inmueble. Indica que también corresponde que se le indemnice por los daños causados por el incumplimiento del contrato de compraventa. Finalmente hace extensiva la demanda al pago por gastos de administración y mantenimiento (limpieza, ascensor, guardianía, consumo de agua, etc.) desde mil novecientos noventa y seis hasta agosto de dos mil, ascendente a US\$ 697.33 (seiscientos noventa y siete con 33/100 Dólares Americanos). **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Por su parte, el demandado Félix Hipólito Flores Guadamur contesta la demanda alegando que ha cancelado la suma de US\$ 10,222.00 (diez mil doscientos veintidós con 00/100 Dólares Americanos), es decir, más de la mitad del precio estipulado en el contrato de compraventa. Señala que comunicó al demandante que no iba a desocupar el bien hasta que le restituya el dinero abonado dado que el inmueble se encontraba deteriorado. Respecto a la compensación por daños y perjuicios, señala que debe rechazarse por cuanto los servicios básicos proporcionados fueron pésimos; asimismo señala que nunca fue invitado para que asista al Centro de Conciliación por no haber sido notificado. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Conforme aparece a fojas ciento cincuenta y ocho, se fij aron como puntos controvertidos los siguientes: - Determinar si procede declarar la resolución del contrato de compraventa del inmueble ubicado en avenida Abancay número novecientos setenta y nueve, ofi cina número trescientos siete, Cercado de Lima, celebrado entre la empresa demandante y el demandado con fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro. (Pretensión principal). - Determinar si procede establecer la compensación económica por el uso del bien inmueble e indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante por la suma de US\$ 17,550.00 (diecisiete mil quinientos cincuenta con 00/100 Dólares Americanos) (Pretensión subordinada). - Determinar si procede el pago de la deuda por cuotas impagas de mantenimiento del bien inmueble desde febrero de mil novecientos noventa y seis hasta agosto de dos mil

otros supuestos, porque el que gana el bien por prescripción se convierte en propietario (artículo 950 del Código Civil) mientras que aquél que lo pierde se convierte en ex propietario, de forma tal que pierde la posibilidad de accionar por reivindicación, pues este derecho sólo le corresponde al propietario actual. **Décimo.-** Que, estando a lo expuesto, debe mencionarse que en la presente causa no se han infringido los dispositivos constitucionales referidos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, ni tampoco las normas que atañen a la recusación de magistrados y la reivindicación, por lo que al no verificarse infracción normativa alguna, el recurso de casación debe ser desestimado. **VI. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Casa Comercial Mario Sociedad Anónima a fojas mil ciento treinta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha once de enero de dos mil doce, obrante a fojas mil novecientos cuarenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Casa Comercial Mario Sociedad Anónima contra Fernando Estrada Vásquez y otros, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-** SS. ALMÉNARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN LLAMAS

- 1 Hoyos, Arturo. **El debido proceso en la sociedad contemporánea** en Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio. Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998. Vol. II, p. 909.
- 2 Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España.** Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 3 Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 4 Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- 5 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC. C-1066541-66

CAS. Nº 2192-2012 ICA. Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil ciento noventa y dos – dos mil doce, en el día de fecha, producida la votación correspondiente conforme a ley; se emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por Mercedes Daria Gotuzzo Balta contra el auto de vista integratorio de fojas doscientos cuarenta y nueve su fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, que **revocó** el auto apelado de fojas ciento noventa y uno su fecha veintisiete de mayo de dos mil once que declaró **infundada** la excepción de prescripción extintiva y reformándola la declaró **fundada** nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:** La Sala Civil Permanente mediante resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce estimó procedente el recurso de casación por: **I) La infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1996 y 2001 inciso 4º del Código Civil**, al referir que la presente demanda se vio interrumpida, como consecuencia del proceso de tercería de propiedad planteada por la empresa La Fiduciaria S.A. en el expediente tres mil ciento sesenta y tres – dos mil diez como por la resolución número 5446-2009/CCO-INDECOPI del doce de junio de dos mil nueve en el expediente número ciento cinco- dos mil tres /CCO-ODI-UDP, cuya comisión dispone el archivamiento del expediente administrativo, razón por la que se aplica de manera indebida el artículo 2001 inciso 4º del Código Civil, dado que la prescripción empezará a correr desde el año dos mil diez y la demanda fue planteada en dicho año; **II) La contravención del artículo 197 del Código Procesal Civil**, basado en que no se valoró en forma conjunta las pruebas, existiendo una conducta renuente u omisiva de los juzgadores de actuar y/o valorar los medios probatorios ofrecidos por su parte, limitándose a valorar sólo la transacción extrajudicial del quince de diciembre de dos mil dos, sin tener en cuenta lo expuesto en los puntos uno, dos, tres y cuatro de su demanda. **3.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el caso de autos corresponde precisar que por la causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹ pues éste ha de sustentarse en motivos previamente señalados en la ley, es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia, mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento²; en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo; y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por la causal antes mencionada deben examinarse si la misma se encuentra incurso en vicios de nulidad. **Segundo.-** Que, siendo esto así previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: **a)** que por escrito

de fojas cincuenta y nueve a sesenta y siete Mercedes Daria Cecilia Gotuzzo Balta interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra ELECTRO DUNAS S.A.A., y La FIDUCIARIA S.A. pretendiendo que las mismas cumplan con pagarle la suma de un millón de nuevos soles (1'000,000.00) por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante más intereses legales con costas y costos, fundamentando su demanda señala que por ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica interpuso una demanda por pago de dólares respecto a la utilización de servidumbre aéreas -electroductos- en el cual ELECTRO SUR MEDIO mediante transacción extrajudicial de fecha trece de agosto de dos mil tres aprobada por Resolución del veinte de enero de dos mil cuatro se comprometió a cancelarle el día quince de diciembre de dos mil tres la suma de quinientos mil dólares americanos; asimismo refiere que dentro de dicho proceso con la finalidad de burlar la obligación del pago antes citado la demandada solicitó la nulidad de la transacción por lo que se vio obligada a interponer una acción de amparo la misma que fue favorable a su persona conforme es de verse de la resolución emitida el veinticuatro de agosto de dos mil seis; que en la audiencia de pruebas de dicha causa la demandada ELECTRO DUNAS S.A.A. solicitó la suspensión del proceso por el plazo de noventa días con la finalidad de cumplir con el pago de los quinientos mil dólares americanos (\$ 500,000.00) los mismos que hasta la fecha no han sido cancelados; que, la demandada se somete ante el INDECOPI a un proceso concursal, el mismo que ha sido resuelto el doce de junio de dos mil nueve mediante Resolución número 5446-2009/CCO/INDECOPI, por la que la Comisión de Procedimientos Concursales declaró la conclusión del procedimiento concursal ordinario de la demandada, consecuentemente están obligados al pago al no encontrarse dentro del procedimiento emitido por INDECOPI; refiere en cuanto al **lucro cesante** que se le ocasionó un grave daño económico al no haberse efectuado el pago de la deuda ascendente a quinientos mil dólares americanos (\$ 500,000.00) suma que estaba destinada para cubrir los gastos del Fundo López ubicado en el caserío de Subtanjalla Distrito de la Tinguina Provincia y Departamento de Ica así como para cubrir pagos; en cuanto al **daño emergente**, sostiene que se le causó detrimento y empobrecimiento en su patrimonio puesto que en el año dos mil tres el dólar tenía un valor de S/3.486 a la actualidad ha tenido una baja en el precio, así en la fecha de los hechos la deuda ascendía a un millón setecientos cuarenta y tres mil nuevos soles (S/ 1'743,000.00) ahora corresponde a un millón trescientos cuarenta y ocho mil nuevos soles (S/ 1'348,000.00) existiendo una pérdida de trescientos cuarenta y cinco mil nuevos soles (S/ 345,000.00); que, de otro lado sostiene que solicitó un préstamo de doscientos mil nuevos soles (S/ 200,000.00) por cuanto pensó cancelar dicha deuda con el pago de quinientos mil dólares americanos (\$ 500,000.00) que debía recibir conforme al acuerdo de transacción extrajudicial y al no hacerlo la Caja Rural de Crédito Señor de Luren le inició un proceso de ejecución de garantías solicitando el remate de su propiedad - Fundo López; respecto al **daño moral**, sostiene que ante la colectividad de la ciudad de Ica es considerada como una persona morosa lo cual afecta su honor ya que siempre ha cumplido con pagar sus deudas, asimismo que por estos problemas su salud se ha deteriorado padeciendo de diabetes e hipertensión, señala que La Fiduciaria es protectora de los bienes de la empresa eléctrica demandada; **b)** ELECTRO DUNAS S.A.A. se apersona al proceso y deduce las siguientes excepciones: (i) **oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, sostiene que el desarrollo de los hechos de la demanda no hace mención alguna a los elementos que constituyen la supuesta responsabilidad de la excepcionante y que por el contrario se hace referencia a una serie de actos procesales ajenos al presente proceso y a una serie de supuestos daños que no cuentan con ningún tipo de sustento fáctico por cuanto es de tenerse en cuenta que si bien se señala la existencia del proceso número ciento cuarenta y seis – dos mil tres se refiere a la existencia del procedimiento concursal al que la excepcionante fue sometida ante el INDECOPI sin explicar la relación entre un hecho y el otro o cómo la conclusión del procedimiento en referencia le ocasiona un daño, además enumera una serie de hechos sin agregar un sustento fáctico sobre los mismos, como tampoco presenta prueba alguna sobre los gastos que hubiere efectuado lo que hace que sea imposible advertir que es lo que realmente desea la demandante; (ii) **excepción de litispendencia**, señala que el proceso número ciento cuarenta y seis – dos mil tres fue iniciado por la actora y que a la fecha se discute la exigibilidad de la transacción extrajudicial sobre el particular todavía no existe ninguna resolución firme que dis ponga el momento en el que se debe realizar el referido pago pues el trámite de ambos procesos podría ocasionar la existencia de fallos contradictorios; (iii) **excepción de prescripción extintiva**, refiere que de acuerdo a lo señalado por la actora el presente proceso se inició en el año dos mil tres fecha en la cual se suscribió y firmó la transacción extrajudicial por la suma de quinientos mil dólares americanos (\$ 500,000.00) y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 2001 del Código Civil, habrían transcurrido más de dos años del plazo establecido por ley para el inicio de la presente demanda por lo que, esta excepción debe ser amparada; **c)** La Fiduciaria S.A a fojas ciento veinticinco se apersona al proceso y

también deduce excepciones basando la excepción de prescripción extintiva y litispendencia en los mismos argumentos de la codemandada ELECTRO DUNAS S.A.A. señalando respecto a la excepción de **falta de legitimidad para obrar** que en el presente caso la demanda tiene por objeto principal el pago de un millón de nuevos soles (S/ 1'000,000.00) en calidad de indemnización por incumplimiento del pago de quinientos mil dólares americanos (\$ 500,000.00) al que mediante transacción se obligó ELECTRO DUNAS el trece de agosto de dos mil tres, sin embargo la actora dirige su pretensión contra la excepcionante pese a no haber participado en la transacción además que alega que el único daño producido fue por incumplimiento del acuerdo establecido en la transacción antes citada motivo por el cual no le corresponde legitimidad para obrar pasiva; **D)** El Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, declaró infundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, litispendencia y prescripción extintiva deducidas por los codemandados y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada La Fiduciaria, en consecuencia nulo todo lo actuado respecto a ella y se le separa del proceso debiendo continuar el mismo respecto a la demandante y ELECTRO DUNAS S.A.A., declarando saneado el proceso y por válida la existencia de una relación jurídicamente procesal, fundamentando su decisión señala que, del análisis de la demanda se establece que existe una conexión lógica, si bien la demandada refiere que los hechos que ha expuesto la demandante no tienen sustento probatorio ello no puede ventilarse vía acción por cuanto el acto de postulación de una pretensión es muy distinta a la actividad probatoria la que debe ser objeto de valoración conforme a lo prescrito por el artículo 197 del Código Procesal Civil; en cuanto a la excepción de litispendencia señala que, en el presente proceso como se advirtió se trata de una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento del pago de lo pactado en la transacción extrajudicial de la cual se puede advertir del proceso número ciento cuarenta y seis – dos mil tres; los involucrados en la relación sustancial llegaron a suscribirlos obligándose ELECTRO DUNAS a abonar la suma de quinientos mil dólares (\$500,000.00) por concepto de servidumbre de uso de áreas, declarando las partes en la cláusula tercera que en el monto pactado se encuentran incluido los intereses, como se puede ver de la quinta cláusula de la transacción, las partes acordaron que una vez que se cumpla con el pago que debió operar el trece de diciembre de dos mil tres, se presentaría al juzgado para que se dé por concluido el proceso; sobre este hecho la demandante refiere que la demandada con la finalidad de burlar la transacción solicitó la nulidad de la misma por lo que tuvo que iniciar un proceso de amparo, la cual según resolución Suprema del veinticuatro de agosto de dos mil seis, se ordena que la transacción mantiene su eficacia por lo que se colige que la transacción fue presentada al interior del proceso número ciento cuarenta y seis – dos mil tres, por lo que, todo conflicto al respecto concluyó, y, en el presente caso el conflicto está relacionado **al pago de la indemnización por el uso de servidumbre**, en consecuencia, el cumplimiento de la ejecución no importa litispendencia ya que se trata de una figura jurídica diferente; en cuanto a la **excepción de prescripción extintiva**, señala que, la demandante acredita con el mérito de la copia de la notificación de fojas ciento cincuenta y nueve, resolución del trece de abril de dos mil diez, el proceso ciento cuarenta y seis – dos mil tres se encuentra suspendido como consecuencia de una acción de tercería, razón por la cual el Juez de la causa no ejecuta la transacción, por lo que, atendiendo a que la suspensión paraliza el curso de la prescripción e inutiliza el tiempo por el cual dura la causal de suspensión, apenas ésta ha cesado, el término de la prescripción vuelve a transcurrir, sumándose el tiempo transcurrido antes del evento suspensivo al tiempo posterior a la cesación, en el presente caso, como lo acredita la demandante, hay una suspensión legal decretada por el órgano jurisdiccional encargado de la ejecución aludida, en consecuencia no es amparable la excepción planteada; en cuanto a la **excepción de falta de legitimidad para obrar**, señala que, La Fiduciaria no es titular del patrimonio, sólo administra los bienes objeto del contrato, los mismos que por su naturaleza resultan inembargables, por lo que, la demandada no está involucrada en el presente caso y el solo hecho de ser administradora del patrimonio autónomo no la obliga a responder de la pretensión; **E)** La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante auto de vista de seis de noviembre de dos mil once, y la resolución integradora de diecinueve de marzo de dos mil doce, corriente a folios doscientos cuarenta y nueve, confirmó la apelada que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad pasiva para obrar de la demandada La Fiduciaria, y, revocó el auto apelado en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Electro Dunas S.A. y reformándolo declaró fundada la referida excepción, en consecuencia nulo lo actuado, y por concluido el proceso; determinando respecto a la **excepción de falta de legitimidad para obrar**, que el patrimonio de fi deicomiso no responde por las obligaciones del fi duciario o del fi deicomitente dado que tiene una existencia independiente para efectos contables legales distinta a la del fi deicomitente, por lo que no responde por

las obligaciones ni del fi deicomitente ni del fi duciario; en cuanto a la **excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda**, que en el presente proceso existe conexión lógica en el petitorio de la demanda la que consiste en la indemnización por daños y perjuicios daño moral, lucro cesante y daño emergente, por la cantidad de un millón de nuevos soles (S/ 1'000,000.00), intereses legales y costas; en cuanto a la **excepción de litispendencia**, señala que como se ha indicado el presente proceso trata de una indemnización por daños y perjuicios por la cantidad de un millón de nuevos soles (S/ 1'000,000.00) por el cumplimiento del pago pactado en la transacción, siendo como consecuencia del inicio del proceso número ciento cuarenta y seis – dos mil tres, en la cual Electro Sur Medio se obliga a abonar la suma de quinientos mil dólares americanos (\$ 500,000.00) por indemnización de uso de la servidumbre de áreas, por la cual dieron lugar a dicho proceso, conforme refiere la demandante, la demandada no cumplió con la transacción de pago, tuvo que iniciar un proceso de amparo, la misma ordena que la transacción mantenga su eficacia, quedando pendiente el conflicto de incumplimiento de pago; sobre la **prescripción extintiva**, señala que desde que se produjo el hecho generador en el año dos mil tres, la actora tenía un plazo de dos años para exigir, en todo caso, la pretensión indemnizatoria, ello conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 2001 del Código Civil, pero al interponer la demanda fuera del plazo legal, siendo notificado la emplazada el trece de diciembre de dos mil diez, evidentemente para aquella fecha ya había prescrito el ejercicio de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, no apreciándose causales de suspensión ni interrupción, por lo que la apelada debe revocarse. **Tercero**.- Que, si bien es cierto la recurrente alega como causal de su recurso, la aplicación indebida de los artículos 1996 y 2001 inciso 4º del Código Civil, bajo el argumento que la demanda se vio interrumpida como consecuencia de un proceso de tercería de propiedad planteada por la empresa La Fiduciaria S.A., con el expediente número tres mil ciento sesenta y tres – dos mil diez, así como por la Resolución 5446-2009/CCO-INDECOPI, donde se dispuso el archivamiento del proceso concursal, se tiene que, la demanda fue interpuesta en el año dos mil diez, es decir dentro del plazo legal. **Cuarto**.- Que, la aplicación indebida tiene lugar cuando el Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma. **Quinto**.- Que, la prescripción extintiva como institución jurídica se encuentra prevista en nuestro ordenamiento para producir efectos sobre las acciones; **la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo**, se encuentra regulado en el artículo 1989 del Código Civil; el doctor Fernando Vidal Ramírez expresa como noción genérica: "la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica"; el autor citado distingue entre el derecho subjetivo y la acción, considera a esta última como entidad jurídica diferente y autónoma, conceptualiza a la acción como derecho a la jurisdicción, llegando a la conclusión adoptada por el Código Civil Peruano "... de que lo que prescribe es la acción, que es el derecho que confiere el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales". **Sexto**.- Que, el artículo 1993 del Código Civil establece: la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho" y son dos las normas que contienen este precepto legal: la primera se refiere **al momento del término inicial del plazo** y la segunda **soluciona el problema de la muerte del titular del derecho y la situación en que quedan sus sucesores**; en referencia a la primera la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, aquí la prescripción extintiva tiene dos fundamentos básicos: **primero**, es la extinción de una acción por el transcurso del tiempo y, **segundo**, opera ante la falta de acción del interesado para defender el derecho correspondiente, **de aquí que el requisito para que comience a correr la prescripción sea que la acción pueda ejercitarse**. **Séptimo**.- Que, en ese lineamiento corresponde señalar que la **Interrupción de la prescripción** consiste **en la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y en el inicio de una nueva cuenta** y estas se organizan en dos grupos reconocidos por la doctrina: **1. Aquellos casos en los que la causal es reconocida**, es decir que, opera porque el deudor efectúa un reconocimiento de su obligación; y **2. Aquellos casos en los que la causal es interpretativa**, es decir que, opera porque el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de su derecho. **Octavo**.- Que, asimismo nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 1996 señala que la interrupción de la prescripción opera en los siguientes casos: **1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación. Noveno**.- Que, asimismo el artículo 1997 del Código Civil prevé tres casos en los cuales la interrupción de la prescripción queda sin efecto: **a)** Se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 1996, inciso 3º; **b)** El actor se

desiste de la demanda o de los actos con los que ha notificado al deudor; o cuando el demandado se desiste de la reconvencción o de la excepción con la que ha opuesto la compensación; y c) El proceso fenece por abandono. **Décimo.-** Que, asimismo el artículo 1998 del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso de intimación o de pedido de compensación, queda ejecutoriada esta norma, que es correcta, porque durante el desarrollo del proceso el acreedor ha mostrado diligencia en la persecución de su crédito y simplemente al final ha sido derrotado porque su exigencia judicial fue desestimada. **Décimo Primero.-** Que, el artículo 2000 del Código Civil, se refiere al principio de legalidad en los plazos prescriptivos, señalando que los plazos de prescripción sólo pueden ser fijados por la ley; y atendiendo a que, en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público la norma prevé dos situaciones: la primera, que las partes no pueden fijar plazos prescriptivos por su propia cuenta, la segunda, que las partes no pueden modificar los plazos establecidos por ley, ni extendiéndolos ni reduciéndolos. **Décimo Segundo.-** Que, el artículo 2001 del Código Civil señala que salvo disposición diversa de la ley la acción prescribe: 1.- a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico; 2.- a los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado, 3.- a los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral, y 4.- a los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. **Décimo Tercero.-** Que, la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. **Décimo Cuarto.-** Que, la responsabilidad civil extracontractual, es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie. Los criterios de información en materia de responsabilidad civil extracontractual se proyectan bajo tres criterios de información: a) **La Responsabilidad Subjetiva**, contemplada en el artículo 1969 del Código Civil siendo sus elementos: la determinación de la culpa por acción u omisión. La determinación del dolo por acción u omisión; b) **La Responsabilidad Objetiva**, la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa, basta que exista un nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad. **Décimo Quinto.-** Que, son elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual: a) la antijuridicidad, b) el daño causado, c) el nexo causal y d) los factores de atribución. **Décimo Sexto.-** Que, la Sala de mérito no ha considerado los dispositivos legales antes anotados, ni mucho menos ha efectuado una valoración adecuada de la prueba para demostrar que la demandante se encontraba en la imposibilidad de interponer la demanda, porque, existían otros procesos que la impedían; en efecto, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable motivada y fundada en derecho además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes al interior del proceso, como también con el derecho de defensa, así el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes sean valoradas por los órganos jurisdiccionales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo alegado y probado. **Décimo Séptimo.-** Que, precisamente regulando este derecho fundamental el legislador optó por imponer al juez en los términos que señalara el artículo 197 del Código Procesal Civil la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba dado que estas en el proceso sea cual fuera su naturaleza están mezcladas formando una secuencia integral por lo que, es responsabilidad del Juzgador, reconstruir en base a los medios probatorios los hechos que dan origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada ni exclusiva sino en su conjunto, toda vez que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. **Décimo Octavo.-** Que, de las pruebas aportadas al proceso, es de tener en cuenta que, la demandante interpone una demanda de indemnización ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Ica, expediente número ciento cuarenta y seis – dos mil tres, sobre indemnización por imposición de servidumbre, lo que dio lugar a que se firmara una transacción extrajudicial suscrita el trece de agosto de dos mil tres, advirtiéndose que la empresa ELECTRO

DUNAS, se comprometió abonar el trece de diciembre de dos mil tres, a favor de la actora, la suma de quinientos mil dólares americanos (\$ 500,00.00); el pago no se cumplió en la fecha pactada, porque ELECTRO DUNAS, se encontraba incurso en un procedimiento de disolución y liquidación ante el INDECOPI, por lo que la demandante, solicitó la ejecución forzada en el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Civil, embargándose bienes que no pertenecían a la ejecutada, en ese proceso, sino a La Fiduciaria S. A., por lo que se interpuso una tercería que fue declarada fundada. **Décimo Noveno.-** Que, a fojas cuarenta y ocho corre la Resolución número 5746-2009/CCO-INDECOPI de doce de junio de dos mil nueve, en la que se resolvió declarar la conclusión del Procedimiento Concursal Ordinario de Electro Sur Medio S.A.A., disponiéndose el archivo del expediente administrativo, al considerar que la empresa no mantiene créditos reconocidos en el marco del procedimiento concursal lo cual evidencia la superación de la situación de insolvencia; que, a fojas ciento setenta y ocho obra la resolución ochenta y nueve, de fecha trece de abril de dos mil diez, emitida en el proceso signado con el número ciento cuarenta y seis – dos mil tres, en la que el juzgador declara improcedente la solicitud de levantamiento de la suspensión, en atención que la indicada causa se encuentra suspendida a mérito de la tercería recaída en el expediente número tres mil ciento sesenta y tres – dos mil siete, de fecha siete de noviembre de dos mil siete, aspecto que ha sido obviado por la Sala de mérito evidenciándose con la emisión de su fallo la falta de valoración de los medios probatorios y si bien no está dentro de las facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dieron base a la sentencia expedida por la instancia de mérito, no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria e insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una **motivación aparente**, que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, pues además debe considerarse que no sólo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que, éste incorpora al proceso los principios que rigen el derecho fundamental a probar, derecho probatorio como pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud en consecuencia y atendiendo a las consideraciones expuestas el recurso de casación debe ser amparado y disponerse que la Sala Superior expida nueva resolución atendiendo a las fundamentos alegados en la presente resolución. **IV.- DECISIÓN:** a) Por las razones expuestas y en aplicación del tercer párrafo del artículo 396 inciso 3º del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1º de la Ley 29364: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mercedes Daria Gotuzzo Balta a fojas doscientos sesenta y seis, en consecuencia **NULO** el auto de vista integratorio obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve su fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. b) **ORDENARON** el reenvío de los autos a la citada Sala Superior a fin que expida una nueva resolución atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Mercedes Daria Gotuzzo Balta con ELECTRO DUNAS S.A.A. y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora **Estrella Cama. SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CUNYA CELI**

- 1 **Monroy Cabra, Marco Gerardo**, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359
- 2 **De Pina Rafael**, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, p. 222
- 3 **VIDAL RAMIREZ, Fernando**, Prescripción Extintiva y Caducidad, Gaceta jurídica, Tercera Edición, Lima, 1999, página 69
C-1066541-67

CAS. Nº 2200-2012 LA LIBERTAD. Prescripción Adquisitiva. Lima, once de abril de dos mil trece. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil doscientos -dos mil doce en audiencia pública de la fecha y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Banco de Materiales, SAC.** contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil doce, que confirmó en parte la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia declara lo siguiente: a) **Nicolás Raúl Benites Domínguez y Miriam Abanto Armas** propietarios del inmueble ubicado en la Habilitación Urbana Progresiva Manuel Arévalo, Parque Industrial Trujillo, III Etapa, Parcela B, Manzana A, Lote cuatro, Sector A, del Distrito de la Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad; b) **Abraham Borda Pinto y Shila Rodríguez Lázaro** propietarios del inmueble ubicado en la

Política del Estado, y si se encuentra acreditado el daño moral

atribuido al actor. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

1.- Que, el artículo 139 inciso 2º de la Constitución Política del Estado establece el derecho a la: "(...) motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; sobre esta norma el Tribunal Constitucional¹ precisa que "la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifi can, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En esa misma línea el Tribunal Constitucional² ha sostenido que "la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la fi nalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)". 2.- Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional³ ha verifi cado que la falta de motivación interna del razonamiento o defectos internos de la motivación de una resolución judicial, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identi fi car el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. 3.- Que, este deber de motivación se encuentra regulado en el ámbito procesal por el artículo 50 inciso 6º del Código Procesal Civil, cuando se precisa: "Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia". Además, conforme se expresa en el tercer párrafo del artículo 122 del mismo cuerpo de leyes: "Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado". La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer, "es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática". Y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales⁴. La obligación de motivar cumple la fi nalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial⁵. 4.- Que, en el caso que nos ocupa se denuncia la vulneración al deber de motivación prevista en el artículo 139 inciso 5º de la Constitución del Estado, por cuanto la sentencia de vista declara fundada en parte la demanda, empero la misma sentencia afirma que no está probada la lesión del honor del demandante frente a terceros, sin embargo si se ha acreditado la lesión del honor del demandante frente a sí mismo y que el habersele conminado con un embargo y secuestro de bienes sin que exista decisión judicial le ha causado dolor y sufrimiento moral. Acotando que el monto indemnizatorio ha sido fijado sin sustento, lo cual impide ver los parámetros para la valuación del daño 5.- En ese contexto, este Supremo Tribunal considera pertinente en primer término hacer referencia a la Sentencia número 5637-2006-PA/TC "4. (...) tratándose de requerimientos de pagos efectuados por entidades privadas encargadas al efecto, deben efectuarse con escrupuloso respeto de las condiciones que para tal fi n establecen las respectivas normas jurídicas. Si se procede de modo contrario, se habrá producido una lesión del derecho fundamental al honor.", "7. (...) en el presente caso se advierte que la empresa de cobranza COAXSA ha remitido al recurrente una carta de fecha 25 de octubre de 2002, en cuyo texto establecía lo siguiente: "Hacemos de su conocimiento que teniendo un proceso en curso y al no haber atendido los diversos requerimientos que se le han realizado por nuestra parte, daremos por iniciadas las medidas cautelares que nos franquea la ley (embargo y secuestro de bienes) en el domicilio consignado en la referencia" (énfasis añadido), es decir, en el del demandante (fojas 16 del cuaderno principal). Asimismo, el mismo documento presenta una inscripción de sello ostensiblemente

aparente cuyo texto es el siguiente: "URGENTE, AVISO PREVIO A

EJECUCIÓN JUDICIAL"; y "9. (...) siguiendo la citada jurisprudencia

de esta Sala, la empresa de cobranza se está atribuyendo funciones que le corresponden a la autoridad judicial, (...)". 6.- Que, a mayor abundamiento, resulta necesario citar lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.", esto es, la citada disposición prevé dos supuestos, i) el menoscabo producido a la víctima, y ii) el menoscabo producido a su familia. 7.- Que, bajo el marco conceptual expuesto, corresponde verifi car si la sentencia de vista ha incurrido en infracción al deber de motivación. Así de la referida sentencia se observa que, recogiendo los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional, ha determinado que ha quedado plenamente establecida la lesión al derecho fundamental al honor del actor, lo cual, además, no ha sido cuestionado por el recurrente, por lo que resulta arreglada a derecho que se haya declarado fundada en parte la demanda de indemnización. 8.- Que, en cuanto a los parámetros y la valuación del quantum indemnizatorio, se verifi ca que en el fundamento octavo de la sentencia de vista se fijan los lineamientos para establecer el monto, pues se señala que si bien se encuentra acreditado plenamente que la empresa COAXSA lesionó el honor del actor, sin embargo, no se acreditó que la misiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos hubiera sido de conocimiento de los familiares ni del entorno del actor, lo que implica que la lesión se dio ante sí mismo, puesto que vio afectada su dignidad, toda vez que se vio conminado a un embargo y secuestro de sus bienes, lo cual naturalmente le ocasionó dolor y sufrimiento moral, lo que resulta suficiente para confi gurar el daño moral. 9.- Que, siendo ello así, quedan desestimados los agravios expuestos por el recurrente, pues la sentencia ha cumplido con motivar adecuadamente la su decisión, no apreciándose la infracción denunciada por lo que corresponde desestimar el presente recurso. **VI. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **a)** Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Banco Ripley S.A. a fojas veintisiete del cuaderno de casación, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista obrante a fojas setecientos veinticinco, su fecha dos de marzo de dos mil once. **b)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario ofi cial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Woll Torres con Banco Ripley S.A. y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jefa Suprema **Estrella Cama. SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS**

¹ STC. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, FJ.3.

² STC. 8125-2005-PHC/TC, FJ.11, Exp. N.º 7022-2006-PA/TC, FJ.8.

³ STC Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, FJ.7.

⁴ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 60-71. Colomer señala que "(...) el paso del Antiguo Régimen al diseño liberal ha tenido su vértice en la sumisión del juez a la ley, y esta a su vez ha sido garantizada por la necesidad de justifi cación de las decisiones judiciales", p. 71

⁵ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, en: <http://www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio-millone.pdf>, p. 16

C-1082130-15

CAS. N.º 1828-2012 CAJAMARCA. SUMILLA: La inactividad del sujeto activo de la relación material para defender su derecho en el plazo previsto por ley y la falta reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, genera la prescripción extintiva. Lima, veinticinco de abril de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil ochocientos veintiocho quíen dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico el demandante Santos Pánfi lo Castrejón Miranda ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fojas quinientos trece, interpuesto contra el auto de vista de fecha cinco de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confi rma la resolución número cinco, de fecha cinco de setiembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos seis, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción y fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; declara improcedente el recurso de apelación de fojas cuatrocientos dieciséis y declara nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número seis de fecha quince de setiembre de dos mil once, en el extremo que concede apelación interpuesta contra la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización. **II. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Respecto a la pretensión de nulidad del acto jurídico de transacción. Según escrito de fojas noventa y siete el demandante Santos Pánfi lo Castrejón Miranda interpone demanda

de nulidad de acto jurídico y otros, sosteniendo como soporte de su pretensión que, mediante documento de transacción celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil el demandante, por derecho propio, celebró una transacción extrajudicial con Minera Yanacocha S.R.L., estableciendo como monto indemnizatorio la suma de S/. 6,000.00 (seis mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor del recurrente. Según el contrato celebrado, el monto desembolsado cubría el daño emergente, el lucro cesante y el daño físico o moral; además se le pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo. Asimismo se estableció dentro del contenido de la transacción que ambas partes renunciaban a formular cualquier clase de acción, al constituirse en parte civil, a iniciar procedimientos administrativos relacionados con el objeto de la transacción y a cuestionar o impugnar sus acuerdos. Añade que a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad del demandante respecto a la Minera Yanacocha S.R.L., teniendo en cuenta además que a otras personas, en las mismas condiciones que el recurrente, se les ha otorgado US\$ 75,000.00 (setenta y cinco mil con 00/100 Dólares Americanos) como indemnización, es decir, la empresa actuó de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les haya otorgado sumas irrisorias mientras que a otros se les haya brindado indemnizaciones altas, más aún si la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio a la larga causaría en la salud de las personas y él tenía desconocimiento de esto. En consecuencia, sostiene, que el acto jurídico celebrado adolece de nulidad virtual pues la demandada actuó de mala fe. **Respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios:** El demandante solicita indemnización por el monto de S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al daño emergente, S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles) por lucro cesante, S/. 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño psicológico, S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño psicosomático biológico-salud, S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño moral y S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño al proyecto de vida. **EXCEPCIONES:** Mediante escrito de fojas ciento setenta y cinco la demandada Minera Yanacocha S.R.L. deduce: **1) Excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción,** alegando que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico no puede ser dilucidado en el plano jurisdiccional, toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo prescriptorio que establece el ordenamiento jurídico para ello. Señala que la parte demandante no ha realizado acto alguno que interrumpa la prescripción dentro del plazo legal respectivo y que la pretensión de nulidad de acto jurídico planteada por ésta prescribió el ocho de noviembre de dos mil diez, fecha en que se cumplieron los diez años desde la celebración de la transacción cuya validez se pretende cuestionar ahora, habiendo sido emplazada el cinco de enero de dos mil once, esto es, con posterioridad a dicha fecha. **2) Excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción,** arguyendo que si bien la parte demandante plantea como pretensión principal que se declare la nulidad de acto jurídico de transacción, de la lectura de sus fundamentos de hecho se desprende que lo que en realidad está solicitando es la rescisión de la transacción por existir supuesta lesión del acto jurídico, en consecuencia, en aplicación del artículo 1454 del Código Civil, la pretensión planteada caducó el ocho de mayo de dos mil uno, es decir, seis meses después de la celebración de la transacción extrajudicial. Por lo que a la fecha en que la empresa fue emplazada con la demanda, el cinco de enero de dos mil once, la pretensión ya había caducado. **3) Excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización,** señalando que dado que la pretensión indemnizatoria de la demandante se sustenta en los daños y perjuicios ocasionados por el derrame de mercurio, el plazo de prescripción antes referido debe comenzar a computarse desde la fecha en que ocurrió dicho incidente, esto es, desde el dos de junio de dos mil, y dado que la demandante no ha realizado acto alguno, según lo previsto en el artículo 1996 del Código Civil, que pudiera interrumpir la prescripción dentro del plazo legal respectivo, la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual planteada por ésta prescribió el dos de junio de dos mil dos, fecha en que se cumplieron los dos años desde el evento dañoso; por lo que habiendo sido emplazada con la demanda el cinco de enero de dos mil once, esto es, más de ocho años después de haber prescrito su acción, es claro que la pretensión planteada se encuentra prescrita. **4) Excepción de falta de legitimidad para obrar de la Minera Yanacocha S.R.L. respecto de la pretensión accesoria de indemnización,** alegando que la empresa demandada no realizó el transporte del mercurio cuyo derrame la parte demandante sostiene ha causado daños a su salud, en consecuencia, carece de legitimidad para obrar como demandada respecto a la pretensión accesoria de indemnización. **5) Excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización,** alegando que, conforme lo dispone el artículo 1302 del Código Civil, las transacciones antes mencionadas tienen el valor de cosa juzgada, por lo que la pretensión de indemnización de la parte demandante ya no puede ser revisada en sede judicial. **6) Excepción de cosa juzgada**

respecto de la pretensión accesoria de indemnización, alegando que cualquier discusión respecto a la pretensión accesoria de indemnización derivada del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil no podrá ser materia de pronunciamiento en el presente proceso, toda vez que ya existe una decisión judicial con calidad de cosa juzgada que ha resuelto sobre este asunto. **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas cuatrocientos seis, su fecha cinco de setiembre del año dos mil once, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, propuesta por la demandada Minera Yanacocha S.R.L.; por ende, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria postulada, por seguir ésta la suerte de la principal, y, además; improcedente la excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Minera Yanacocha S.R.L.; fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización e infundada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, todas ellas también deducidas por la acotada demandada. El juzgador precisa que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda la que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años previsto en el Código Civil. En este caso, el plazo para notificar con la demanda de nulidad de la referida transacción venció irremediablemente el ocho de noviembre de dos mil diez, pero la demanda recién se interpuso el quince de dicho mes y año (siete días después) y el emplazamiento a la sociedad demandada data del cinco de enero de dos mil once, es decir, luego de diez años y cincuenta y ocho días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito; en ese sentido el Juez estableció que ya no era imprescindible examinar y resolver las demás excepciones, por cuanto (salvo la caducidad) todas ellas aluden a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios; siendo que en aplicación extensiva de lo que prevé el artículo 87 del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** Mediante escrito de fojas cuatrocientos dieciséis el demandante Santos Páñfi Lo Castrejón Miranda interpuso recurso de apelación contra la resolución número cinco, de fecha cinco de setiembre de dos mil once, alegando que con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, el decurso prescriptorio se computa, según las reglas del Libro VIII del Código Civil, y en forma supletoria por las normas del Libro II, artículos 183 y 184 del mismo Código. En esa perspectiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, el término inicial para el ejercicio de la acción se cuenta a partir de la fecha en que aquella se puede efectivamente ejercer. Esto quiere decir que dicho cómputo se inició a partir del momento en que la pretensión del titular del derecho es exigible, en el presente caso a partir de la celebración de la transacción materia de nulidad, ocho de noviembre de dos mil, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2002 del Código Civil, el término final para el ejercicio de la acción era el ocho de noviembre de dos mil diez. Sin embargo, el demandante ha procedido a ejercer la acción de nulidad en tiempo hábil, pues interpuso la demanda el quince de noviembre de dos mil diez, ello debido a que desde el día tres hasta el doce de noviembre de dos mil diez los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga, estableciéndose un supuesto de suspensión de la prescripción. Con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización afi rma que la pretensión de indemnización es una pretensión accesoria a la principal de nulidad de acto jurídico, cuyo amparo está supeditado estrictamente a la suerte de la pretensión principal, por lo cual afi rma que toda pretensión accesoria no deberá ser analizada en ninguna forma que no sea ligada a la pretensión principal, entonces su ejercicio no depende de la decisión personal de los demandantes sino estrictamente de la disposición normativa funcional, ya que el demandante no podía acudir al Poder Judicial porque había firmado una transacción extrajudicial, la misma que está siendo materia de nulidad, lo cual signifi ca una imposibilidad de solicitar tutela jurisdiccional efectiva respecto de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual ante cualquier tribunal peruano. **AUTO DE VISTA:** La Sala Superior confirmó la resolución número cinco, de fecha cinco de setiembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos seis, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción y fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; declaró improcedente el recurso de apelación de fojas cuatrocientos dieciséis, interpuesto contra el auto contenido en la resolución número cinco, de fecha cinco de setiembre de dos mil once, en el extremo que declara fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; y declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número seis de fecha quince de setiembre de dos mil once, en el extremo que concede apelación interpuesta contra la excepción de conclusión del

proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización. La Sala Superior fundamenta su decisión en los artículos 438, inciso 4º, y 446, inciso 12º, del Código Procesal Civil; artículos 1993, 1994, inciso 8º, 1996, incisos 3º y 4º, 2001, inciso 1º, del Código Civil; precisando que teniendo en cuenta que la celebración de la transacción extrajudicial entre el recurrente Santos Pánfi lo Castrejón Miranda y la demandada Minera Yanacocha S.R.L. se realizó el ocho de noviembre de dos mil, fecha a partir de la cual puede solicitarse su nulidad, su prescripción se producía ineludiblemente el ocho de noviembre de dos mil diez, fecha máxima para ser emplazada con la demanda; sin embargo, la demandada recién ha sido emplazada con la demanda el cinco de enero de dos mil once, cuando su derecho de accionar ya había prescrito. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, se estableció que si bien es cierto de conformidad con el artículo 1994, inciso 8º, del Código Civil el plazo de prescripción se suspende mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal peruano, también lo es que desde que se celebró la transacción, el ocho de noviembre de dos mil, nada ha impedido al actor demandar su nulidad como pretensión principal y la indemnización, por el derrame de mercurio, como pretensión accesoria; pues el hecho que se haya exigido la demanda de nulidad de transacción previa o concurrentemente con la pretensión indemnizatoria no es fundamento para concluir que el derecho a la indemnización permanece intacto en el transcurso del tiempo mientras no se ejerce la primera, máxime si ambas pretensiones tienen plazos prescriptivos distintos; siendo ello así habiéndose producido el derrame de mercurio el día dos de junio de dos mil la acción para demandar la indemnización prescribió indefectiblemente el día dos de junio de dos mil dos; y en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, precisa que no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error ya sea este *in iudicando* o *in procedendo*, sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifi que la declaración de ineficacia o invalidez que persuadan al órgano judicial revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante; por ello la sola indicación del impugnante en el sentido que la excepción de prescripción de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, traerá como consecuencia inmediata la desestimación de la aludida excepción de conclusión del proceso por transacción, no resulta ser un fundamento ni de hecho ni de derecho que permita delimitar el agravio que le pudiera causar la resolución recurrida.

III. RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintisiete de junio del dos mil doce ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Santos Pánfi lo Castrejón Miranda por las siguientes causales: (i) **Aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil**, en cuanto el recurrente alega que basta la mera interposición de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante; (ii) **Interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8º, del Código Civil**, ya que en autos se aprecia la suspensión del plazo prescriptivo por huelga indefinida del Poder Judicial; (iii) **Aplicación indebida del artículo 1996 del Código Civil**, pues el plazo debe ser computado desde el momento de suscripción de la adenda suscrita entre las partes y no se ha tenido en cuenta que la demanda fue presentada en el plazo de diez años; (iv) **Inaplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil**, pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben considerarse para solicitar una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio; (v) **Inaplicación del artículo 2000 del Código Civil**, puesto que no se ha respetado el principio de legalidad, pues al establecerse que el plazo prescriptivo de nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda se recorta el tiempo que le otorga la ley.

IV. MATERIA CONTROVERTIDA: La materia controvertida consiste en establecer el plazo para computar el inicio y término de la prescripción. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:** **Primero.-** Que, las causales expuestas por el recurrente se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo prescriptivo para declarar fundadas las excepciones planteadas por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto. **Segundo.-** Que, los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurígenos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente. **Tercero.-** Que, en esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. **Cuarto.-** Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de

reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en la que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un fin para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. **Quinto.-** Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *"El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie"*. **Sexto.-** Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho insita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido. **Séptimo.-** Que, de otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que *"(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso"*. De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresan se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil³. **Octavo.-** Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: (i) **Con respecto al plazo de prescripción:** Que el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). (ii) **Con respecto al inicio y término del plazo:** Que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. (iii) **Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo:** Que cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4) Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: *"El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva"*. (iv) **Con respecto al cómputo del plazo:** Que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). **Noveno.-** Que, dado estos supuestos, se advierte que en el caso en cuestión las partes celebraron un contrato de transacción con fecha **ocho de noviembre de dos mil**, que la demanda fue presentada el **quince de noviembre de dos mil diez** y fue notificada el **cinco de enero de dos mil once**. Asimismo, se tiene que las pretensiones declaradas prescritas fueron la de nulidad de acto jurídico de la transacción y la pretensión accesoria de indemnización. **Décimo.-** Que, tratándose de la nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil, por lo que habiéndose suscrito la transacción el ocho de noviembre de dos mil el plazo prescriptivo culminaba el ocho de noviembre de dos mil diez, si bien a ello deben descontarse los días de huelga judicial en la localidad de Cajamarca (tres al doce de noviembre de dos mil diez). En todo caso, cuando fue

emplazada la demandada (cinco de enero de dos mil once) había vencido con exceso los diez años señalados en la norma civil como plazo prescriptorio. Debe aquí recalcar que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 inciso 4º del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifi ca con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece que "el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula". Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996 inciso 3º del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con "la citación con la demanda". Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de diez años consignados en la ley, habiendo existido inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y no existiendo reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva para solicitar la nulidad de la transacción. A todo ello debe agregarse que tampoco se observa que el demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna. **Undécimo.-** Que, en lo que respecta a la indemnización, debe indicarse que siendo una pretensión accesoria, no habiéndose estimado la principal ésta debe correr la misma suerte, conforme lo expone el artículo 87 del Código Procesal Civil. No obstante, lo afirmado, y siguiendo la línea trazada en el considerando anterior, debe indicarse que en este caso el plazo de prescripción respecto a la indemnización es de dos años, por lo que habiéndose establecido que el demandado fue emplazado más allá de los diez años, la prescripción ha operado. **Duodécimo.-** Que, en relación a la indemnización, el demandado ha señalado que no pudo ejercer el derecho porque primero tenía que esperar la nulidad de la transacción. Tal afirmación es errada y, de hecho, este proceso desmiente su propia pretensión impugnatoria, pues sin esperar la nulidad de la transacción ha solicitado conjuntamente la indemnización, lo que pudo hacer, sin traba alguna, en los más de diez años de suscripción del contrato. **Décimo Tercero.-** Que, finalmente, el demandado ha señalado que la aplicación de las normas antes reseñadas vulnerarían la tutela procesal efectiva. Sobre tal punto, debe indicarse: (i) Que el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Tal norma ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de esta forma: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Hay que reparar que la norma procesal civil es de data anterior a la constitución normativa del Estado; (ii) Que, la existencia de las expresiones "debido proceso" y "tutela efectiva" ha originado no pocas discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva "es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia"; tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo, Chamorro Bernal, desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple contenido de este derecho, formado por: (i) El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) El derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; (iv) El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial; (v) Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justifi cada por necesidad razonable de la administración de justicia; (vi) Que, siendo ello así, en principio, el acceso a recurrir a los tribunales de justicia, fruto del derecho abstracto de acción de la que se está premunido, puede ser limitado por razones justifi cadas, de lo que sigue que no toda demanda tiene que ser necesariamente admitida; y que debe verifi carse si los requisitos establecidos para la inadmisión de la demanda resultan razonables; (vii) Que, en ese contexto se observa que no se vulnera la tutela efectiva cuando se ha permitido el acceso de la demanda del recurrente en los Tribunales de Justicia y se ha pronunciado el contradictorio que ha permitido la expedición de resoluciones que han sido además impugnadas. Es decir, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas y éste se ha emitido de conformidad con las pautas legales establecidas en el ordenamiento jurídico. **Décimo Cuarto.-** Que, estando a lo expuesto, las infracciones normativas denunciadas por el demandante carecen de asidero legal, pues plantean una

extensión del plazo prescriptorio no contemplado en la norma legal. Tales razones imponen que su denuncia deba ser descartada. **VI. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Santos Pánfi lo Castrejón Miranda de fojas quinientos trece; en consecuencia, **NO CASARON** la auto de vista de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, obrante a fojas quinientos tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Santos Pánfi lo Castrejón Miranda contra Minera Yanacocha S.R.L., sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-** SS. ALMENARA BRYSON, ESTRELLA CAMA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS
Lima, veinticinco de abril de dos mil trece.- **EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMA SEÑORA HUAMANÍ LLAMAS, ES COMO SIGUE: LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: mil ochocientos veintiocho guión dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en Audiencia Pública de la data, producida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por la Abogada del demandante **Santos Pánfi lo Castrejón Miranda (fojas 513), contra** el auto de segunda instancia número 88-2012-SEC, contenido en la resolución número diez, del cinco de marzo de dos mil doce (fojas 503), que confi rmó el auto apelado, contenido en la resolución número cinco, del cinco de setiembre de dos mil once (fojas 406), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción y fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; declara improcedente el recurso de apelación de fojas cuatrocientos dieciséis y declara nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número seis de fecha quince de setiembre de dos mil once, en el extremo que concede apelación interpuesta contra la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización. **2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante la resolución (auto califi catorio) del veintiséis de junio de dos mil doce (fojas 64 del cuaderno de casación), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modifi cado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió: **infracción normativa del artículo 438º del Código Procesal Civil; y, de los artículos 1996º inciso 3, 1994º inciso 8, 1995, 2002º y 2000º del Código Civil.** **3.- ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verifi car si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso: **DEMANDA: Respecto a la pretensión de nulidad del acto jurídico de transacción.** Según escrito de fojas noventa y siete el demandante Santos Pánfi lo Castrejón Miranda interpone demanda de nulidad de acto jurídico y otros, sosteniendo como soporte de su pretensión que, mediante documento de transacción celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil el demandante, por derecho propio, celebró una transacción extrajudicial con Minera Yanacocha S.R.L., estableciendo como monto indemnizatorio la suma de S/. 6,000.00 (seis mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor del recurrente. Según el contrato celebrado, el monto desembolsado cubría el daño emergente, el lucro cesante y el daño físico o moral; además se le pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo. Asimismo se estableció dentro del contenido de la transacción que ambas partes renunciaban a formular cualquier clase de acción, al constituirse en parte civil, a iniciar procedimientos administrativos relacionados con el objeto de la transacción y a cuestionar o impugnar sus acuerdos. Añade que a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad del demandante respecto a la Minera Yanacocha S.R.L., teniendo en cuenta además que a otras personas, en las mismas condiciones que el recurrente, se les ha otorgado US\$ 75,000.00 (setenta y cinco mil con 00/100 Dólares Americanos) como indemnización, es decir, la empresa actuó de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les haya otorgado sumas irrisorias mientras que a otros se les haya brindado indemnizaciones altas, más aún si la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio a la larga causaría en la salud de las personas y él tenía desconocimiento de esto. En consecuencia, sostiene, que el acto jurídico celebrado adolece de nulidad virtual pues la demandada actuó de mala fe. **Respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios:** El demandante solicita indemnización por el monto de S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al daño emergente, S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 Nuevos Soles) por lucro cesante, S/. 130,000.00 (ciento treinta mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño psicológico, S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño psicosomático biológico-salud, S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño moral y S/. 100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por daño al proyecto de vida. **EXCEPCIONES:** Mediante escrito de fojas ciento setenta y cinco la demandada Minera Yanacocha S.R.L. deduce: **a) Excepción de prescripción**

extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, alegando que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico no puede ser dilucidado en el plano jurisdiccional, toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo prescriptivo que establece el ordenamiento jurídico para ello. Señala que la parte demandante no ha realizado acto alguno que interrumpa la prescripción dentro del plazo legal respectivo y que la pretensión de nulidad de acto jurídico planteada por ésta prescribió el ocho de noviembre de dos mil diez, fecha en que se cumplieron los diez años desde la celebración de la transacción cuya validez se pretende cuestionar ahora, habiendo sido emplazada el cinco de enero de dos mil once, esto es, con posterioridad a dicha fecha.

b) Excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, arguyendo que si bien la parte demandante plantea como pretensión principal que se declare la nulidad de acto jurídico de transacción, de la lectura de sus fundamentos de hecho se desprende que lo que en realidad está solicitando es la rescisión de la transacción por existir supuesta lesión del acto jurídico, en consecuencia, en aplicación del artículo 1454 del Código Civil, la pretensión planteada caducó el ocho de mayo de dos mil uno, es decir, seis meses después de la celebración de la transacción extrajudicial. Por lo que a la fecha en que la empresa fue emplazada con la demanda, el cinco de enero de dos mil once, la pretensión ya había caducado.

c) Excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, señalando que dado que la pretensión indemnizatoria de la demandante se sustenta en los daños y perjuicios ocasionados por el derrame de mercurio, el plazo de prescripción antes referido debe comenzar a computarse desde la fecha en que ocurrió dicho incidente, esto es, desde el dos de junio de dos mil, y dado que la demandante no ha realizado acto alguno, según lo previsto en el artículo 1996 del Código Civil, que pudiera interrumpir la prescripción dentro del plazo legal respectivo, la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual planteada por ésta prescribió el dos de junio de dos mil dos, fecha en que se cumplieron los dos años desde el evento dañoso; por lo que habiendo sido emplazada con la demanda el cinco de enero de dos mil once, esto es, más de ocho años después de haber prescrito su acción, es claro que la pretensión planteada se encuentra prescrita.

d) Excepción de falta de legitimidad para obrar de la Minera Yanacocha S.R.L. respecto de la pretensión accesoria de indemnización, alegando que la empresa demandada no realizó el transporte del mercurio cuyo derrame la parte demandante sostiene ha causado daños a su salud, en consecuencia, carece de legitimidad para obrar como demandada respecto a la pretensión accesoria de indemnización.

e) Excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización, alegando que, conforme lo dispone el artículo 1302 del Código Civil, las transacciones antes mencionadas tienen el valor de cosa juzgada, por lo que la pretensión de indemnización de la parte demandante ya no puede ser revisada en sede judicial.

f) Excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, alegando que cualquier discusión respecto a la pretensión accesoria de indemnización derivada del derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil no podrá ser materia de pronunciamiento en el presente proceso, toda vez que ya existe una decisión judicial con calidad de cosa juzgada que ha resuelto sobre este asunto.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas cuatrocientos seis, su fecha cinco de setiembre del año dos mil once, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, propuesta por la demandada Minera Yanacocha S.R.L.; por ende, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria postulada, por seguir ésta la suerte de la principal, y, además; improcedente la excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Minera Yanacocha S.R.L.; fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización e infundada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, todas ellas también deducidas por la acotada demandada. El juzgador precisa que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda la que interrumpe el plazo prescriptivo de diez años previsto en el Código Civil. En este caso, el plazo para notifi car con la demanda de nulidad de la referida transacción vencia irremediablemente el ocho de noviembre de dos mil diez, pero la demanda recién se interpuso el quince de dicho mes y año (siete días después) y el emplazamiento a la sociedad demandada data del cinco de enero de dos mil once, es decir, luego de diez años y cincuenta y ocho días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito; en ese sentido el Juez estableció que ya no era imprescindible examinar y resolver las demás excepciones, por cuanto (salvo la caducidad) todas ellas aluden a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios; siendo que en aplicación extensiva de lo que prevé el artículo 87 del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN: Mediante escrito de fojas cuatrocientos dieciséis el demandante Santos Pánfilo Castrejón Miranda interpuso recurso de apelación contra la resolución número cinco, de fecha cinco de setiembre de dos mil once, alegando que con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de

nulidad de acto jurídico de transacción, el decurso prescriptivo se computa, según las reglas del Libro VIII del Código Civil, y en forma supletoria por las normas del Libro II, artículos 183 y 184 del mismo Código. En esa perspectiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, el término inicial para el ejercicio de la acción se cuenta a partir de la fecha en que aquella se puede efectivamente ejercer. Esto quiere decir que dicho cómputo se inició a partir del momento en que la pretensión del titular del derecho es exigible, en el presente caso a partir de la celebración de la transacción materia de nulidad, ocho de noviembre de dos mil, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2002 del Código Civil, el término final para el ejercicio de la acción era el ocho de noviembre de dos mil diez. Sin embargo, el demandante ha procedido a ejercer la acción de nulidad en tiempo hábil, pues interpuso la demanda el quince de noviembre de dos mil diez, ello debido a que desde el día tres hasta el doce de noviembre de dos mil diez los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga, estableciéndose un supuesto de suspensión de la prescripción. Con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización afirma que la pretensión de indemnización es una pretensión accesoria a la principal de nulidad de acto jurídico, cuyo amparo está supeditado estrictamente a la suerte de la pretensión principal, por lo cual afirma que toda pretensión accesoria no deberá ser analizada en ninguna forma que no sea ligada a la pretensión principal, entonces su ejercicio no depende de la decisión personal de los demandantes sino estrictamente de la disposición normativa funcional, ya que el demandante no podía acudir al Poder Judicial porque había firmado una transacción extrajudicial, la misma que está siendo materia de nulidad, lo cual significa que una imposibilidad de solicitar tutela jurisdiccional efectiva respecto de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual ante cualquier tribunal peruano.

AUTO DE VISTA: La Sala Superior confirmó la resolución número cinco, de fecha cinco de setiembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos seis, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción y fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; declaró improcedente el recurso de apelación de fojas cuatrocientos dieciséis, interpuesto contra el auto contenido en la resolución número cinco, de fecha cinco de setiembre de dos mil once, en el extremo que declara fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; y declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución número seis de fecha quince de setiembre de dos mil once, en el extremo que concede apelación interpuesta contra la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización. La Sala Superior fundamenta su decisión en los artículos 438, inciso 4º, y 446, inciso 12º, del Código Procesal Civil; artículos 1993, 1994, inciso 8º, 1996, incisos 3º y 4º, 2001, inciso 1º, del Código Civil; precisando que teniendo en cuenta que la celebración de la transacción extrajudicial entre el recurrente Santos Pánfilo Castrejón Miranda y la demandada Minera Yanacocha S.R.L. se realizó el ocho de noviembre de dos mil, fecha a partir de la cual puede solicitar su nulidad, su prescripción se producía ineludiblemente el ocho de noviembre de dos mil diez, fecha máxima para ser emplazada con la demanda; sin embargo, la demandada recién ha sido emplazada con la demanda el cinco de enero de dos mil once, cuando su derecho de accionar ya había prescrito. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, se estableció que si bien es cierto de conformidad con el artículo 1994, inciso 8º, del Código Civil el plazo de prescripción se suspende mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal peruano, también lo es que desde que se celebró la transacción, el ocho de noviembre de dos mil, nada ha impedido al actor demandar su nulidad como pretensión principal y la indemnización, por el derrame de mercurio, como pretensión accesoria; pues el hecho que se haya exigido la demanda de nulidad de transacción previa o concurrentemente con la pretensión indemnizatoria no es fundamento para concluir que el derecho a la indemnización permanece intacto en el transcurso del tiempo mientras no se ejerce la primera, máxime si ambas pretensiones tienen plazos prescriptivos distintos; siendo ello así habiéndose producido el derrame de mercurio el día dos de junio de dos mil la acción para demandar la indemnización prescribió indefectiblemente el día dos de junio de dos mil dos; y en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, precisa que no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error ya sea este *in iudicando* o *in procedendo*, sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez que persuadan al órgano judicial revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante; por ello la sola indicación del impugnante en el sentido que la excepción de prescripción de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, traerá como consecuencia inmediata la desestimación de la aludida excepción de conclusión del proceso por transacción, no resulta ser un fundamento ni de hecho ni de derecho que permita delimitar el agravio que le pudiera causar la resolución recurrida.

4.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintisiete de junio del dos mil doce ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Santos Pánfilo Castrejón Miranda por las siguientes causales: **(i) Aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil**, en cuanto el recurrente alega que basta la mera

interposición de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante; (ii) **Interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8º, del Código Civil**, ya que en autos se aprecia la suspensión del plazo prescriptorio por huelga indefinida del Poder Judicial; (iii) **Aplicación indebida del artículo 1996 del Código Civil**, pues el plazo debe ser computado desde el momento de suscripción de la adenda suscrita entre las partes y no se ha tenido en cuenta que la demanda fue presentada en el plazo de diez años; (iv) **Inaplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil**, pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben considerarse para solicitar una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio; (v) **Inaplicación del artículo 2000 del Código Civil**, puesto que no se ha respetado el principio de legalidad, pues al establecerse que el plazo prescriptorio de nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda se recorta el tiempo que le otorga la ley. **5.- MATERIA CONTROVERTIDA:** La materia controvertida consiste en establecer el plazo para computar el inicio y término de la prescripción. **6.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme a los recursos interpuestos), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: "(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*"; los casacionistas indicaron que su pedido Casatorio es anulatorio y revocatorio; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, en primer orden, se pronunciara respecto a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva. **Segundo.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica –jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **Tercero.-** Que, las causales de casación declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como fin nulidad evaluar si la causal de suspensión de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es aplicable al presente caso, de ser así, cuándo se habría reanudado el plazo prescriptorio para con ello evaluar el principio de legitimidad, e inicio y fin en plazos prescriptorios, teniendo en cuenta la transacción extrajudicial suscrita entre las partes con fecha dos de setiembre de dos mil, modificado por Addendum del seis de noviembre del mismo año, y si existe una situación subordinante -novedada en la pretensión principal- que determinaría la suerte de la pretensión accesoria, subordinada a la primera. **Cuarto.-** Que, en una noción genérica, **la prescripción** se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el curso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustenta en ellos, **la prescripción extintiva** destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste; y, lo que se alega en el fondo es la ausencia de interés para obrar, de necesidad de tutela jurídica en los demandantes, dado que el derecho le concedió un plazo para que ejerza la satisfacción de su pretensión, por lo que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, encontrándose el demandado en aptitud de pedir al Juez tal declaración. La prescripción extintiva y sus plazos se encuentran regulados en la norma de naturaleza material. **Quinto.-** Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el presente proceso resulta ser diferente al analizado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, al resolver la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicado el veintinueve de abril de dos mil ocho, referido a la misma *causa pretendi* (derrame de mercurio), sin embargo en éste se debatió como *petitum* la **indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual**, -excepción de transacción extrajudicial, y la legitimación para obrar en defensa de los intereses difusos-, **mientras** que en presente proceso el *petitum* versa sobre la **nulidad de la indicada transacción extrajudicial**, y específicamente respecto a la nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; establecidas en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, y como consecuencia éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado el año dos mil. **Sexto.-** Que, nuestro Código Civil regula la transacción en el artículo 1302 del Código Civil, y precisa que: "*Por la transacción, las partes, haciéndose concesiones*

recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada". Séptimo.- Que, en el presente proceso, se verifica que el recurrente **Santos Pánfilo Castrejón Miranda** interpone demanda de nulidad de acto jurídico y otros, sosteniendo como soporte de su pretensión que, mediante documento de transacción celebrado con fecha ocho de noviembre de dos mil el demandante, por derecho propio, celebró una transacción extrajudicial con la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada estableciendo como monto indemnizatorio la suma de S/. 6,000.00 (seis mil con 00/100 Nuevos Soles) a favor del recurrente, que se acordó fue la reparación del daño causado por el derrame de mercurio a través de un monto dinerario, es decir, fue cuantifí cable, caso contrario no se hubiera podido resarcir el mismo. **Octavo.-** Que, estando a lo expuesto se deberá tener presente que en el presente proceso sólo nos vamos a referir **al inicio y diferentes formas de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio** más no la fundabilidad o no de la indicada excepción, pues ello tendrá que ser materia de análisis al resolverse la misma, teniendo en cuenta que la causal por la cual se solicita la nulidad virtual de la transacción como pretensión principal, se encuentra referida al orden público o a las buenas costumbres. **Noveno.-** Que, de acuerdo **al artículo 2000 del Código Civil**, la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptorios establecidos por ley). Ahora bien, el **término inicial** del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse. **Décimo.-** Que de otro lado **el término final** de la prescripción establecido en el **artículo 2002 del Código Civil** determina que las reglas aplicables al cálculo del término final de la prescripción extintiva son las consignadas en el **artículo 183 del Código Civil**, concordante con el **artículo 184** del mismo cuerpo legal, que señalan: "*El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente"; y, las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente. **Undécimo.-** Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden suscitarse supuestos que alteran el curso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestro Código Civil ha regulado en el **artículo 1994**. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que la produce, la cual desaparecida, el tiempo ya transcurrido continúa su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma. **Duodécimo.-** Que, a fin de establecer la correcta interpretación del **artículo 1994, inciso 8, del Código Civil**, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución más justa al caso concreto; así tenemos los siguientes métodos interpretativos: **Método literal.-** Según el cual se debe determinar el significado de la norma de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí, mediante este método se descubre los alcances de la norma a través del estudio y análisis de su propio texto. **Método de la Ratio Legis.-** Es a través de este método que se persigue descubrir el significado de la norma, es decir, su razón de ser, el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de ley. **Método sistemático.-** Aquel cuyo significado de la norma se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que si son claras, debe indicarse que al ser el ordenamiento jurídico un sistema completo y complejo, no puede admitir contradicciones, por lo que las normas deben guardar relación y coherencia con las demás normas que constituyen el derecho vigente. **Método histórico.-** Que pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, lo que permite conocer cual fue la intención de legislador al dictar la norma, esta intención la podemos encontrar en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, los antecedentes legislativos y normas derogatorias de los mismos, e incluso en el momento histórico en que se aprobó la norma jurídica. **Décimo Tercero.-** Que, es en base a estos criterios que debe llevarse a cabo la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, que prescribe: "*Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea**

imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.” Sentido y significado que además debe ser acorde con la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 139, inciso 3, reconoce como garantía constitucional la tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto al debido proceso. **Décimo Cuarto.**- Que, de otro lado se debe precisar que la norma objeto del presente recurso tuvo como antecedente el inciso 5 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, que señalaba: “No corre el término para la prescripción: (...) 5. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”; dispositivo legal, que si bien a la fecha de ser emitido se tuvo: “(...) en mente la situación de los nacionales peruanos residentes en Tacna y Arica cuando la soberanía del Estado Peruano quedó en suspenso como consecuencia del Tratado de Ancón de 1833 y del proceso de chilénización que culminó en 1929 al restablecerse la soberanía del Perú en Tacna y desmembrarse Arica de la heredad nacional. Por lo demás, las consecuencias de los conflictos bélicos aún cuando lo sean internos, han sido siempre considerados como causa suficiente para la suspensión del decurso prescriptorio, sea por previsión en la codificación civil o, a posteriori, en leyes especiales.”⁹, sin embargo, los alcances de este precepto legal no se limitaron a este supuesto de hecho, sino que la jurisprudencia y la doctrina también ha establecido que resulta de aplicación en casos de paralizaciones laborales del Poder Judicial (huelgas), que son frecuentes en nuestro medio y en donde también es imposible acudir a los tribunales nacionales, y por tanto es en estos días que se debe suspender el plazo de prescripción, conforme lo ha observado profesor Marcial Rubio Correa¹⁰. **Décimo Quinto.**- Que, reforzando lo señalado precedentemente, en relación a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 1049-2003-PA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, ha considerado en su fundamento cuarto que: “(...) los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo (...)”, y si bien se trata de un proceso constitucional, los principios que de ahí se desprenden permiten esclarecer que también sería un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en el caso de huelga. **Décimo Sexto.**- Que, lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubre o revele su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal. **Décimo Séptimo.**- Que, siendo así, la interpretación correcta de dicho dispositivo legal debe ser entendida en el sentido que, la imposibilidad de reclamar ante un Tribunal Peruano conlleva a que la misma se produzca no sólo en casos de invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras, por calamidades naturales, o eventos extraordinarios como el caso de las huelgas de los trabajadores judiciales, sino además en los casos en que la imposibilidad se presente cuando el justiciable no se encuentre en la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es, se encuentre impedido de ejercer la pretensión demandable contra el obligado, puesto que existe una dificultad u obstáculo que impide temporalmente el ejercicio de su acción; interpretación que también ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, según se advierte de la Sentencia recaída en el expediente número 00462-2012-AA/TC, del tres de mayo de dos mil doce, en cuyo fundamento sexto ha señalado: “(...) el artículo 1994, inciso 8) del Código Civil permite un supuesto de excepción para admitir la interrupción o suspensión del plazo para la caducidad, que en este caso lo constituye la obligatoriedad de acudir a la conciliación antes de iniciar una demanda judicial, supuesto que calza con la excepción a la regla contenida en la norma citada (mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano)”. **Décimo Octavo.**- Que, es necesario señalar que para cumplir con la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el Juez debe emitir una decisión acorde con una adecuada motivación, esto es, que aquella exprese las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por tanto, el juzgador para resolver la controversia debe constatar la presencia de los elementos fácticos necesarios. **Décimo Noveno.**- Que, la presente causa gira en torno a determinar si la pretensión principal de nulidad de la transacción celebrada por los recurrentes por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la Minera demandada por la causal de nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como efecto de éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en el año dos mil, y como ya se ha indicado en el sétimo considerando de la presente resolución sólo se procederá a analizar el inicio y término de la excepción de prescripción más no la fundabilidad o no de ésta,

siendo así, se aprecia que la Sala Superior al desarrollar el término prescriptorio ha manifestado que: “(...) En lo referente a que se debe computar desde la fecha en que se celebró la Addendum (...), esto es el seis de noviembre del dos mil, (...) de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modificó el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción; en consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del dos mil al dos de setiembre del dos mil diez, con lo que se acredita que ya habría prescrito la acción (...)”, sin tener presente que la transacción es indivisible, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella, correspondiendo por tanto contabilizar el inicio del término de la prescripción desde el día seis de noviembre del año dos mil, y no como se ha indicado desde el dos de setiembre del mismo año. Agrega a ello que no se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa número 436-2010-CE-PJ, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en donde se establecen los días de huelga del Poder Judicial a fin de establecer fehacientemente si el plazo de prescripción había vencido. **Vigésimo.**- Que, advirtiéndose que la pretensión de indemnización ha sido interpuesta como consecuencia de la pretensión de nulidad del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, no resulta válido establecer que la misma ha prescrito, en tanto no se analice lo referido a la pretensión principal, careciendo por tanto la sentencia de motivación suficiente. **Vigésimo Primero.**- Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución. **5.- DECISION:** Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Abogada del demandante **Santos Pánfi lo Castrejón Miranda** (fojas 513); **SE CASE** la resolución de vista impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de segunda instancia número 88-2012-SEC, contenido en la resolución número diez, del cinco de marzo de dos mil doce (fojas 503), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **MANDO** que la Sala Superior de origen emita nuevo auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Santos Pánfi lo Castrejón Miranda contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvió.- **SS. HUAMANI LLAMAS**

¹ Diez-Picazo, Luis. “En torno al concepto de prescripción”. En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.
² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.
³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.
⁴ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/.../que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.
⁵ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: “El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad” en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.
⁶ Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PA/TC.
⁷ Chamorro Bernal, F. La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1. de la Constitución. Bosch Cas Editorial, Barcelona, 1994, p. 13.
⁸ Caso Cantos versus Argentina. Sentencia del 28 de noviembre del 2002, párrafo 50.
⁹ VIDAL RAMIREZ, Fernando, “La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”, Lima, 1988, Cultural Cuzco, página 135.
¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial, “Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil”, Lima, 1987, Cultural Cuzco, página 36-37.
C-1082130-16

CAS. N.º 1881-2012 ICA. SUMILLA: En los supuestos de concurrencia de acreedores de inmueble previsto en el artículo 1135º del Código Civil, debe preferirse al acreedor de buena fe cuyo título fue primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prefiriéndose este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua. Lima, trece de junio de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil ochocientos ochenta y uno – dos mil doce, con los acompañados en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso de reivindicación, mejor derecho de propiedad, entrega de bien y pago de indemnización por daños y perjuicios, se ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas mil cuarenta y ocho por la codemandada **Francia Luna Martínez**, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil once, su fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, que confirmó la apelada de fojas ochocientos noventa y dos, su fecha diez de junio de dos mil once, declara fundada en parte la demanda en el extremo que se peticiona reivindicación, mejor derecho de propiedad y entrega de bien

ciento doce, es también una niña con "autoestima por debajo de lo normal, con sentimientos de inferioridad y desvalorización" y con "síndrome de niña maltratada". Por su parte, Guillermo Andrés, señala el Informe Psicológico, que también tiene una inteligencia superior con coeficiente ciento quince, es "fronterizo a nivel social" y, tal como se ha relatado en líneas precedentes, ha tenido problemas de conducta en los dos colegios donde ha estado. Todo ello demuestra que la madre no ha desempeñado de manera debida su labor de resguardo y cuidados necesarios para su formación. **Duodécimo.-** Que, a ello, debe añadirse, como lo ha hecho la sentencia impugnada: - Que el médico neurólogo y psiquiatra de la Clínica Medlab ha señalado que trató a la recurrente porque presenta trastorno afectivo y que le realizó dos evaluaciones para descartar trastorno neurológico, y que a la tercera sesión (que iba a servir para descartar un posible trastorno bipolar) la ahora demandada ya no concurrió. - Que el psiquiatra del Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado" refiere haber tratado a la madre de los menores que entonces padecía "depresión mayor" y que, dado el grado de desconfianza que tenía, le pidió descartar trastorno esquizoafectivo, no concurriendo la paciente a ninguna otra cita. - Que la Historia Clínica obrante de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta informa que la recurrente padece episodio depresivo moderado, D/C trastorno bipolar, lo que fue ratificado por el médico tratante. - Que la pericia psicológica practicada a la casante señaló que sufre de trastorno de ansiedad generalizada. - Que, a lo expuesto se añade que la recurrente no tiene un adecuado control de sus emociones, habiendo lanzado huevos y golpeado con un martillo el auto del demandante. **Décimo Tercero.-** Que, lo expuesto permite concluir que en nada se han vulnerado los artículos 84 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, pues ellos han sido evaluados en el contexto del desarrollo de los menores, del actual cuidado que se les brinda y teniendo como norte el principio del "interés superior del niño" y que un proceso de menores es siempre un problema complejo cuya solución se da con la evaluación exigente del material probatorio, como se ha hecho en el presente caso. **VI. DECISION:** Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Ana Cecilia Torres del Águila, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, obrante a fojas ochocientos veintitrés; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciséis de marzo de dos mil doce, que corre a fojas setecientos treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por William Fernando Miranda Dueñas contra Ana Cecilia Torres del Águila, sobre tenencia y custodia de menor; y los devolvieron; intervinieron como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Castillo.-** SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS

determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece "el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula", lo cual resulta acorde con lo previsto en el artículo 1996 inciso 4º del Código Civil. Lima, dieciséis de mayo de dos mil trece. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil sesenta y seis – dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la demandada **Josefi na Rodríguez Chuquiviguel** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos veinte, contra el auto de vista de fecha ocho de marzo de dos mil doce, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirma** el auto número seis, de fojas cuatrocientos ocho su fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, en el extremo que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización y fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de la pretensión indemnizatoria. **II. ANTECEDENTES: DEMANDA:** *Sobre nulidad del acto jurídico de transacción:* Según escrito de fojas noventa y nueve subsanado a fojas ciento veintiséis la demandante Josefi na Rodríguez Chuquiviguel interpone demanda de nulidad de acto jurídico y otros, sosteniendo que, mediante documento de transacción celebrado con fecha trece de noviembre del dos mil la demandante, por derecho propio, celebró una transacción extrajudicial con Minera Yanacocha SRL, estableciendo como monto indemnizatorio la suma de once mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/11,250.00) a favor de la recurrente. Según el contrato celebrado, el monto desembolsado cubría el daño emergente, el lucro cesante y el daño físico o moral; además se le pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo. Asimismo se estableció dentro del contenido de la transacción que ambas partes renunciaban a formular cualquier clase de acción, al constituirse en parte civil, a iniciar procedimientos administrativos relacionados con el objeto de la transacción y a cuestionar o impugnar sus acuerdos. Añade que a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural por parte del demandante respecto a la Minera Yanacocha SRL, teniendo en cuenta además que a otras personas, en las mismas condiciones que la recurrente, se les ha otorgado setenta y cinco mil dólares americanos (US. \$ 75,000.00) como indemnización, es decir, la empresa actuó de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les haya otorgado sumas irrisorias mientras que a otros se les haya brindado indemnizaciones altas, más aún si la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio a la larga causaría en la salud de las personas y él tenía desconocimiento de esto. En consecuencia, el acto jurídico celebrado adolece de nulidad virtual pues la demandada actuó de mala fe. **Sobre pretensión de indemnización de daños y perjuicios** La demandante solicita el pago de una indemnización equivalente a ochocientos treinta mil nuevos soles (S/ 830,000.00), que incluye: doscientos mil nuevos soles (S/200,000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/ 200,000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/ 130,000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S /100,000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/ 100,000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/ 100,000.00) por daño al proyecto de vida. **EXCEPCIONES:** Mediante escrito de fojas doscientos setenta y cinco la demandada Minera Yanacocha SRL. deduce: i) **Excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción;** alega que la posibilidad de cuestionar la validez del acto jurídico de transacción no puede ser dilucidada en el plano jurisdiccional, toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo prescriptorio que establece el ordenamiento jurídico para ello. Señala que la parte demandante no ha realizado acto alguno que interrumpa la prescripción dentro del plazo legal respectivo y que la pretensión de nulidad de acto jurídico planteada por ésta prescribió el trece de noviembre del dos mil diez, fecha en que se cumplieron los diez años desde la celebración de la transacción cuya validez se pretende cuestionar, habiendo sido emplazada el veintinueve de diciembre del dos mil diez, esto es, con posterioridad a dicha fecha. ii) **Excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción;** señala que si bien la parte demandante plantea como pretensión principal que se declare la nulidad de acto jurídico de transacción, de la lectura de sus fundamentos de hecho se desprende que lo que en realidad está solicitando es la rescisión de la transacción por existir supuesta lesión del acto jurídico y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos mil, en consecuencia, en aplicación del artículo 1454º del Código Civil, la pretensión planteada caducó el trece de mayo del dos mil uno, es decir, seis meses después de la celebración de la transacción extrajudicial. Por lo que a la fecha en que la empresa fue emplazada con la demanda, el veintinueve de diciembre de dos

¹ Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España.** Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414
³ Primer Pleno Casatorio, Casación número 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, veintinueve de abril de dos mil ocho, p. 22013.
⁴ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
⁵ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.
⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 0037-2012-PA/TC.
⁷ **Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-** En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.
Artículo X.- Proceso como problema humano.- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.
⁸ **"Artículo 84.- Facultad del juez.-** En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:
a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y
c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.
En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor."
Artículo 85.- Opinión.- El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.
C-1082130-18

CAS. N° 2066-2012 CAJAMARCA. Nulidad de Acto Jurídico, SUMILLA: Que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo

mil diez, la pretensión ya había caducado. **iii) Excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización;** señala que dado que la pretensión indemnizatoria de la demandante se sustenta en los daños y perjuicios ocasionados por el derrame de mercurio, el plazo de prescripción antes referido debe comenzar a computarse desde la fecha en que ocurrió dicho incidente, esto es, desde el dos de junio del dos mil, y dado que la demandante no ha realizado acto alguno, según lo previsto en el artículo 1996° del Código Civil, que pudiera interrumpir la prescripción dentro del plazo legal respectivo, la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual planteada por ésta prescribió el dos de junio del dos mil dos, fecha en que se cumplieron los dos años desde el evento dañoso; por lo que habiendo sido emplazada con la demanda el veintinueve de diciembre de dos mil diez, esto es, más de ocho años de haber prescrito su acción, es claro que la pretensión planteada se encuentra prescrita. **iv) Excepción de falta de legitimidad para obrar de la Minera Yanacocha SRL, respecto de la pretensión accesoria de indemnización;** refiere que la empresa demandada no realizó el transporte del mercurio cuyo derrame -según la demandante- causó daños a su salud, en consecuencia, carece de legitimidad para obrar como demandada respecto a la pretensión accesoria de indemnización. **v) Excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización;** alega que, conforme lo dispone el artículo 1302° del Código Civil, las transacciones antes mencionadas tienen el valor de cosa juzgada, por lo que la pretensión de indemnización de la parte demandante ya no puede ser revisada en sede judicial. **vi) Excepción de litispendencia respecto a la pretensión accesoria de indemnización;** alega que la demandante junto con otras personas en el año dos mil dos, interpusieron ante el entonces Juzgado Mixto de Santa Apolonia, expediente número cincuenta y tres- dos mil, una demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, daño material (daño bio-ambiental y daño a la salud personal, daño moral, daño psicosocial contra Minera Yanacocha; proceso que se encuentra suspendido hasta que la Corte Suprema resuelva los recursos de casación planteados por Ransa Comercial SA. y otros. **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez mediante auto de fojas cuatrocientos ocho, su fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, propuesta por la demandada Minera Yanacocha SRL.; por ende, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria postulada, por seguir ésta la suerte de la principal, y, además; improcedente la excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Minera Yanacocha SRL.; fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización e infundada la excepción de litispendencia respecto de la pretensión accesoria de indemnización, todas ellas también deducidas por la acotada demandada. El *Auto* precisa que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda la que interrumpe el plazo prescriptivo de diez años previsto en el Código Civil. En este caso, el plazo para notificar con la demanda de nulidad de la referida transacción vencía irremediablemente el trece de noviembre de dos mil diez, pero la demanda se interpuso el quince de dicho mes y año, no obstante el emplazamiento a la sociedad demandada data del veintinueve de diciembre de dos mil diez, es decir, luego de diez años y cuarenta y cinco días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito; en ese sentido el Juez estableció que ya no era imprescindible examinar y resolver las demás excepciones, por cuanto (salvo la caducidad) todas ellas aluden a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios; siendo que en aplicación extensiva de lo que prevé el artículo 87° del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** La demandante Josefina Rodríguez Chuquivilque, mediante escrito de fojas cuatrocientos diecinueve interpuso recurso de apelación contra la resolución número seis, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, señalando que con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, el decurso prescriptivo se computa, según las reglas del Libro VIII del Código Civil, y en forma supletoria por las normas del Libro II, artículos 183 y 184 del mismo Código. En esa perspectiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, el término inicial para el ejercicio de la acción se cuenta a partir de la fecha en que aquella se puede efectivamente ejercer. Esto quiere decir que dicho cómputo se inició a partir del momento en que la pretensión del titular del derecho es exigible, en el presente caso a partir de la celebración de la transacción materia de nulidad, ocho de noviembre del dos mil, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2002 del Código Civil, el término final para el ejercicio de la acción era el ocho de noviembre del dos mil diez. Sin embargo, la demandante ha procedido a ejercer la acción de nulidad en tiempo hábil, pues interpuso la demanda el quince de noviembre

del dos mil diez, ello debido a que desde el día tres hasta el doce de noviembre del dos mil diez los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga y siendo que el día trece de noviembre no era un día hábil por ser sábado, se presentaba un supuesto de suspensión de la prescripción. Con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización afirma que la pretensión de indemnización es una pretensión accesoria a la principal de nulidad de acto jurídico, cuyo amparo está supeditado estrictamente a la suerte de la pretensión principal, lo cual le lleva afirmar que toda pretensión accesoria no deberá ser analizada en ninguna forma que no sea ligada a la pretensión principal, entonces su ejercicio no depende de la decisión personal de los demandantes sino estrictamente de la disposición normativa funcional, ya que el demandante no podía acudir al Poder Judicial porque había firmado una transacción extrajudicial, la misma que está siendo materia de nulidad, lo cual significaba una imposibilidad de solicitar tutela jurisdiccional efectiva respecto de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual ante cualquier tribunal peruano. Por su parte, la demandada Empresa Minera Yanacocha SRL., mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y dos se adhiere al recurso de apelación de la demandante, solicitando se revoque el auto de primera instancia en el extremo que declara improcedente la excepción de caducidad deducida por esta parte respecto a la pretensión principal de nulidad de transacción e infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva de la demandada y de litispendencia respecto de la pretensión accesoria de indemnización; y reformándolas, se declaren fundadas, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **AUTO DE VISTA:** La Sala Superior confirmó la resolución número seis, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, de fojas cuatrocientos ocho, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización y fundada la excepción de conclusión del proceso; además declaró improcedente la apelación por adhesión presentada por la Empresa Minera Yanacocha SRL. El *Ad quem* sustenta su decisión en los artículos 438 inciso 4° y 446, inciso 12° del Código Procesal Civil; artículos 1993, 1994, inciso 8°, 1996, incisos 3° y 4°, 2001, inciso 1° del Código Civil.; refiere que teniendo en cuenta que la celebración de la transacción extrajudicial entre la recurrente Josefina Rodríguez Chuquivilque y la demandada Minera Yanacocha se realizó el trece de noviembre del dos mil, fecha a partir de la cual puede solicitarse su nulidad, su prescripción se producía ineludiblemente el trece de noviembre del dos mil diez, fecha máxima para ser emplazada con la demanda; sin embargo, la demandada recién ha sido emplazada con la demanda el veintinueve de diciembre de dos mil diez, esto es, cuando el derecho de accionar ya había prescrito. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, se estableció que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1994 inciso 8° del Código Civil el plazo de prescripción se suspende mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, también lo es que desde que se celebró la transacción, el trece de noviembre del dos mil, nada ha impedido al actor demandar su nulidad como pretensión principal y la indemnización, por el derrame de mercurio, como pretensión accesoria; pues el hecho que se haya exigido la demanda de nulidad de transacción previa o concurrentemente con la pretensión indemnizatoria no es fundamento para concluir que el derecho a la indemnización permanece intacto en el transcurso del tiempo mientras no se ejerce la primera, máxime si ambas pretensiones tienen plazos prescriptivos distintos; siendo ello así habiéndose producido el derrame de mercurio el día dos de junio del dos mil, la acción para demandar la indemnización prescribió indefectiblemente el día dos de junio del dos mil dos; y con respecto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, precisa que no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error ya sea este *in iudicando* o *in procedendo*, sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez que persuadan al órgano judicial revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante; por ello la sola indicación de la impugnante en el sentido que la excepción de prescripción de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, traerá como consecuencia inmediata la desestimación de la aludida excepción de conclusión del proceso por transacción, no resulta ser un fundamento ni de hecho ni de derecho que permita delimitar el agravio que le pudiera causar la resolución recurrida. **RECURSO DE CASACIÓN:** Por escrito de fojas quinientos veinte la demandante Josefina Rodríguez Chuquivilque interpone recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala Superior. Este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil doce, declaró la procedencia del referido recurso por las siguientes causas: **1.- Aplicación indebida del artículo 438° del Código Procesal Civil;** manifiesta que el *Ad quem* aplica indebidamente esta norma procesal al indicar implícitamente en el séptimo fundamento de la resolución de vista que la interrupción de plazo prescriptivo se producirá desde el momento en que se

emplazamiento con la demanda a la otra parte; entendiéndose que la interrupción es un fin que interesa, sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo de prescripción establecido por el artículo 2001 inciso 1º del Código Civil. 2.- **Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** respecto al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, indica que la decisión expedida por la Sala Superior resulta atentatorio con este principio procesal pues al confirmar el amparo de las excepciones de prescripción extintiva de la nulidad de la transacción e indemnización por daños y perjuicios (ligada ésta última a la excepción de conclusión del proceso por transacción), ha ocasionado el recorte de su derecho de acción al fundamentar su decisión restándole los plazos que por ley se encuentran claramente establecidos en los artículos 183 inciso 3º, 184, 1994 inciso 8º, 1995, 2000, 2001 inciso 4º y 2002 del Código Civil al invocar dispositivos legales como los artículos 1996 del Código Civil y 438 del Código Procesal Civil, máxime si de autos se aprecia la suspensión del plazo prescriptorio por huelga indefinida del Poder Judicial. 3.- **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994 inciso 8º del Código Civil;** alega que se infringe este dispositivo al establecer que el plazo de prescripción de la pretensión accesoria de indemnización ha transcurrido en exceso, pues no se ha tenido en cuenta la configuración de la causal de suspensión del plazo de prescripción por la huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, por tanto su petitorio se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar su derecho de acción, desconociendo de esta manera la situación en que se produce una suspensión del plazo de prescripción contenida en el dispositivo legal antes indicado. 4.- **Infracción normativa de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil;** refiere que bajo la errónea premisa de desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se ha tenido en cuenta los plazos que efectivamente deben tenerse presente para solicitar la indemnización por los daños que ha sufrido producto del derrame de mercurio; 5.- **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 del Código Civil;** en cuanto que no se ha respetado el principio de legalidad, fundamento este de ineludible cumplimiento a la hora de administrar justicia, cuya ausencia provoca la nulidad de lo actuado cuando solicita que la demanda fuera presentada antes del tiempo establecido por ley (aplicando indebidamente la figura de interrupción), y cuando no se reconocen los supuestos que pueden llegar a modificar el término final de un plazo (teniendo éste una característica elástica), no habiéndose aplicado el tiempo verdadero al caso concreto. III. **MATERIA JURÍDICA EN DEBATE** Es necesario señalar que la cuestión jurídica materia de debate por este Supremo Tribunal consiste en determinar el plazo para computar el inicio y término de la prescripción. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** 1.- Que, estando a la calificación de procedencia del recurso, se verifica de la fundamentación de las causales, que se circunscriben a cuestionar la forma en que ha sido computado el plazo prescriptorio para declarar fundadas las excepciones planteadas por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a dicho asunto. 2.- Que, los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos con trascendencia jurídica. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originarse desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente. 3.- Que, bajo esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. 4.- Que, en dicho contexto, son tres las características de la prescripción extintiva: a) el transcurso del tiempo, b) la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y c) la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en la que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un fin para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento de los sujetos de la relación jurídica tengan, ya sea porque optaron por el "silencio" de su derecho, o porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. 5.- Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3º y 43º de la Constitución del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional y la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido: "El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien

pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie". 6.- Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho insita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido. 7.- Que, de otra parte, resulta pertinente señalar que, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que "(La prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso". De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal - y de hecho la excepción se hace valer en el proceso - no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresa se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil. 8.- Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: (i) Con respecto al plazo de prescripción: Que el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). (ii) Con respecto al inicio y término del plazo: Que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. (iii) Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo: Que cabe suspensión por los vínculos personales existentes los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva". (iv) Con respecto al cómputo del plazo: Que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). 9.- Que, conforme a los supuestos expuestos, se advierte que en el presente caso las partes celebraron un contrato de transacción con fecha trece de noviembre del año dos mil, y la demanda fue presentada el quince de noviembre del dos mil diez, siendo notifi cada a la parte emplazada el veintinueve de diciembre del mismo año. Asimismo, se tiene que la pretensión declarada prescrita fue la de nulidad de acto jurídico de la transacción y la pretensión accesoria de indemnización. 10.- Que, en cuanto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil, por lo que habiéndose suscrito la transacción el trece de noviembre del año dos mil el plazo prescriptorio culminaba el trece de noviembre del año dos mil diez, y si bien, a ello deben descontarse los días de huelga judicial en la localidad de Cajamarca (tres al doce de noviembre del dos mil diez), sin embargo, se emplazó con la demanda a la empresa excepcionante el veintinueve de diciembre del mismo año, esto es, cuando ya había vencido en exceso los diez años señalados en la norma civil como plazo prescriptorio. Sobre esta afirmación debe recalarse que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifi ca con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del código acotado, que establece "el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula". Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996 inciso 4º del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con "la citación con la demanda". Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de diez años consignados en la ley, habiendo existido inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y no

existiendo reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva para solicitar la nulidad de la transacción. A todo ello debe agregarse que tampoco se observa que la demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna. 11.- Que, en lo que respecta a la pretensión accesoria de indemnización, debe indicarse que siendo una pretensión accesoria, no habiéndose estimado la principal ésta debe correr la misma suerte, conforme, en sentido contrario, lo expone el artículo 87 del Código Adjetivo. No obstante, lo afirmado, y siguiendo la línea trazada en el numeral anterior, debe indicarse que en este caso el plazo de prescripción es de dos años, por lo que habiéndose establecido que la demandada fue emplazada más allá de los diez años, resulta claro que ha operado la prescripción. 12.- Que, en relación a la indemnización, la accionante ha señalado que no pudo ejercer el derecho porque primero tenía que esperar la nulidad de la transacción. Tal afirmación es errada y, de hecho, este proceso desmiente su propia pretensión impugnatoria, pues sin esperar la nulidad de la transacción ha solicitado conjuntamente la indemnización, lo que pudo hacer, sin traba alguna, en los más de diez años de suscripción del contrato. 13.- Que, por último, la recurrente señala que la decisión expedida por el *Ad quem* vulneraría la tutela procesal efectiva. Sobre tal punto, debe indicarse: (a) Que el artículo 139 inciso 3º de la Constitución del Estado señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Tal norma ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Hay que reparar que la norma procesal civil es de data anterior a la constitución normativa del Estado; (ii) Que, la existencia de las expresiones "debido proceso" y "tutela efectiva" ha originado no pocas discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva "es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia"⁶, tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo, Chamorro Bernal, desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple contenido de este derecho, formado por: (i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y (iv) el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial". (b) Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justificado por necesidad razonable de la administración de justicia⁸; (c) Que, siendo ello así, en principio, el acceso a recurrir a los tribunales de justicia, fruto del derecho abstracto de acción de la que se está premunido, puede ser limitado por razones justificadas, de lo que se infiere que no toda demanda tiene que ser necesariamente admitida; y que debe verificarse si los requisitos establecidos para la inadmisión de la demanda resultan razonables. Que, en ese contexto se observa que en el presente caso no se ha vulnerado el principio a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se ha permitido el acceso de la demanda de la recurrente a los Tribunales de Justicia y se ha propiciado el contradictorio que ha permitido la expedición de resoluciones que han sido además impugnadas. Es decir, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas y éste se ha emitido de conformidad con las pautas legales establecidas en el ordenamiento jurídico. 14.- Que, estando a lo expuesto, no se han acreditado las infracciones normativas denunciadas por lo que carece de asidero legal lo expuesto por la recurrente, pues plantea una extensión del plazo prescriptorio no contemplado en la norma legal, por consiguiente corresponde declarar infundado el presente recurso. VI. **DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Josefina Rodríguez Chuquiviligal a fojas quinientos veinte en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha ocho de marzo de dos mil doce, que confirmó la resolución de primera instancia. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Josefina Rodríguez Chuquiviligal con Minera Yanacocha SRL. sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**. SS. ALMENARA BRYSON, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS
Lima, dieciséis de mayo de dos mil trece.- **EL VOTO DE LA JUEZA SUPREMA SEÑORA HUAMANI LLAMAS, ES COMO SIGUE: LA**

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: dos mil sesenta y seis – dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: 1.- **MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por la Abogada de la demandante **Josefina Rodríguez Chuquiviligal (fojas 520)**, contra el auto de segunda instancia número 92-2012-SEC, contenido en la resolución número once, del ocho de marzo de dos mil doce (fojas 507), que confirmó el auto apelado, contenido en la resolución número seis, del treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 408), en el extremo que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización y fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de la pretensión indemnizatoria. 2.- **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION:** Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante la resolución (auto calificado) del nueve de julio de dos mil doce (*del cuaderno de casación*), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió: **infracción normativa del artículo 1 del Título Preliminar y 438º del Código Procesal Civil; y, de los artículos 1994 inciso 8, 1995, 2002º y 2000º del Código Civil.** 3.- **ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso: **DEMANDA:** Sobre nulidad del acto jurídico de transacción: Según escrito de fojas noventa y nueve subsanado a fojas ciento veintiséis la demandante **Josefina Rodríguez Chuquiviligal** interpone demanda de nulidad de acto jurídico y otros, sosteniendo que, mediante documento de transacción celebrado con fecha trece de noviembre del dos mil la demandante, por derecho propio, celebró una transacción extrajudicial con Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada estableciendo como monto indemnizatorio la suma de once mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 11.250.00) a favor de la recurrente. Según el contrato celebrado, el monto desembolsado cubriría el daño emergente, el lucro cesante y el daño físico o moral; además se le pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo. Asimismo se estableció dentro del contenido de la transacción que ambas partes renunciaban a formular cualquier clase de acción, al constituirse en parte civil, a iniciar procedimientos administrativos relacionados con el objeto de la transacción y a cuestionar o impugnar sus acuerdos. Añade que a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural por parte del demandante respecto a la Minera Yanacocha SRL. teniendo en cuenta además que a otras personas, en las mismas condiciones que la recurrente, se les ha otorgado setenta y cinco mil dólares americanos (US. \$ 75.000.00) como indemnización, es decir, la empresa actuó de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agravados se les haya otorgado sumas irrisorias mientras que a otros se les haya brindado indemnizaciones altas, más aún si la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio a la larga causaría en la salud de las personas y él tenía desconocimiento de esto. En consecuencia, el acto jurídico celebrado adolece de nulidad virtual pues la demandada actuó de mala fe. Sobre pretensión de indemnización de daños y perjuicios: La demandante solicita el pago de una indemnización equivalente a ochocientos treinta mil nuevos soles (S/ 830.000.00), que incluye: doscientos mil nuevos soles (S/200.000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/ 200.000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/ 130.000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S/100.000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/ 100.000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/ 100.000.00) por daño al proyecto de vida. **EXCEPCIONES:** Mediante escrito de fojas doscientos setenta y cinco la demandada Minera Yanacocha SRL. deduce: i) **Excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción;** alega que la posibilidad de cuestionar la validez del acto jurídico de transacción no puede ser dilucidado en el plano jurisdiccional, toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo prescriptorio que establece el ordenamiento jurídico para ello. Señala que la parte demandante no ha realizado acto alguno que interrumpa la prescripción dentro del plazo legal respectivo y que la pretensión de nulidad de acto jurídico planteada por ésta prescribió el trece de noviembre del dos mil diez, fecha en que se cumplieron los diez años desde la celebración de la transacción cuya validez se pretende cuestionar, habiendo sido emplazada el veintinueve de diciembre del dos mil diez, esto es, con posterioridad a dicha fecha. ii) **Excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción;** señala que si bien la parte demandante plantea como pretensión principal que se declare la nulidad de acto jurídico de transacción, de la lectura de sus fundamentos de hecho se desprende que lo que en realidad está solicitando es la rescisión de la transacción por existir supuesta lesión del acto jurídico y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos

mil, en consecuencia, en aplicación del artículo 1454° del Código Civil, la pretensión planteada caducó el trece de mayo del dos mil uno, es decir, seis meses después de la celebración de la transacción extrajudicial. Por lo que a la fecha en que la empresa fue emplazada con la demanda, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, la pretensión ya había caducado. **iii) Excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización;** señala que dado que la pretensión indemnizatoria de la demandante se sustenta en los daños y perjuicios ocasionados por el derrame de mercurio, el plazo de prescripción antes referido debe comenzar a computarse desde la fecha en que ocurrió dicho incidente, esto es, desde el dos de junio del dos mil, y dado que la demandante no ha realizado acto alguno, según lo previsto en el artículo 1996° del Código Civil, que pudiera interrumpir la prescripción dentro del plazo legal respectivo, la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual planteada por ésta prescribió el dos de junio del dos mil dos, fecha en que se cumplieron los dos años desde el evento dañoso; por lo que habiendo sido emplazada con la demanda el veintinueve de diciembre de dos mil diez, esto es, más de ocho años de haber prescrito su acción, es claro que la pretensión planteada se encuentra prescrita. **iv) Excepción de falta de legitimidad para obrar de la Minera Yanacocha SRL respecto de la pretensión accesoria de indemnización;** refiere que la empresa demandada no realizó el transporte del mercurio cuyo derrame -según la demandante- causó daños a su salud, en consecuencia, carece de legitimidad para obrar como demandada respecto a la pretensión accesoria de indemnización. **v) Excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización;** alega que, conforme lo dispone el artículo 1302° del Código Civil, las transacciones antes mencionadas tienen el valor de cosa juzgada, por lo que la pretensión de indemnización de la parte demandante ya no puede ser revisada en sede judicial. **vi) Excepción de litispendencia respecto a la pretensión accesoria de indemnización;** alega que la demandante junto con otras personas en el año dos mil dos, interpusieron ante el entonces Juzgado Mixto de Santa Apolonia, expediente número cincuenta y tres- dos mil, una demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, daño material (daño bio-ambiental y daño a la salud personal, daño moral, daño psicosocial contra Minera Yanacocha; proceso que se encuentra suspendido hasta que la Corte Suprema resuelva los recursos de casación planteados por Ransa Comercial SA. y otros. **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez mediante auto de fojas cuatrocientos ocho, su fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, propuesta por la demandada Minera Yanacocha SRL.; por ende, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria postulada, por seguir ésta la suerte de la principal, y, además; improcedente la excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada Minera Yanacocha SRL.; fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización e infundada la excepción de litispendencia respecto de la pretensión accesoria de indemnización, todas ellas también deducidas por la acotada demandada. El *A quo* precisa que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda la que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años previsto en el Código Civil. En este caso, el plazo para notificar con la demanda de nulidad de la referida transacción vencía irremediablemente el trece de noviembre de dos mil diez, pero la demanda se interpuso el quince de dicho mes y año, no obstante el emplazamiento a la sociedad demandada data del veintinueve de diciembre de dos mil diez, es decir, luego de diez años y cuarenta y cinco días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito; en ese sentido el Juez estableció que ya no era imprescindible examinar y resolver las demás excepciones, por cuanto (salvo la caducidad) todas ellas aluden a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios; siendo que en aplicación extensiva de lo que prevé el artículo 87° del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** La demandante Josefina Rodríguez Chuquiviliguel, mediante escrito de fojas cuatrocientos diecinueve interpuso recurso de apelación contra la resolución número seis, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, señalando que con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, el decurso prescriptorio se computa, según las reglas del Libro VIII del Código Civil, y en forma supletoria por las normas del Libro II, artículos 183 y 184 del mismo Código. En esa perspectiva, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1993 del Código Civil, el término inicial para el ejercicio de la acción se cuenta a partir de la fecha en que aquella se puede efectivamente ejercer. Esto quiere decir que dicho cómputo se inició a partir del momento en que la pretensión del titular del derecho es exigible, en el presente caso a partir de la celebración de la transacción materia de nulidad, ocho de noviembre del dos mil, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2002 del Código Civil, el término final para el ejercicio de la acción era el ocho de noviembre del dos mil diez. Sin embargo, la demandante ha procedido a ejercer la acción de nulidad en tiempo hábil, pues interpuso la demanda el quince de noviembre del dos mil diez, ello debido a que desde el día tres hasta el doce

de noviembre del dos mil diez los trabajadores del Poder Judicial se encontraban en huelga y siendo que el día trece de noviembre no era un día hábil por ser sábado, se presentaba un supuesto de suspensión de la prescripción. Con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización afirma que la pretensión de indemnización es una pretensión accesoria a la principal de nulidad de acto jurídico, cuyo amparo está supeditado estrictamente a la suerte de la pretensión principal, lo cual le lleva afirmar que toda pretensión accesoria no deberá ser analizada en ninguna forma que no sea ligada a la pretensión principal, entonces su ejercicio no depende de la decisión personal de los demandantes sino estrictamente de la disposición normativa funcional, ya que el demandante no podía acudir al Poder Judicial porque había firmado una transacción extrajudicial, la misma que está siendo materia de nulidad, lo cual significa que una imposibilidad de solicitar tutela jurisdiccional efectiva respecto de la indemnización por responsabilidad civil extracontractual ante cualquier tribunal peruano. Por su parte, la demandada Empresa Minera Yanacocha SRL., mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y dos se adhirió al recurso de apelación de la demandante, solicitando se revoque el auto de primera instancia en el extremo que declara improcedente la excepción de caducidad deducida por esta parte respecto a la pretensión principal de nulidad de transacción e infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva de la demandada y de litispendencia respecto de la pretensión accesoria de indemnización; y reformándolas, se declaren fundadas, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **AUTO DE VISTA:** La Sala Superior confirmó la resolución número seis, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, de fojas cuatrocientos ocho, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización y fundada la excepción de conclusión del proceso; además declaró improcedente la apelación por adhesión presentada por la Empresa Minera Yanacocha SRL. El *Ad quem* sustenta su decisión en los artículos 438 inciso 4° y 446, inciso 12° del Código Procesal Civil; artículos 1993, 1994, inciso 8°, 1996, incisos 3° y 4°, 2001, inciso 1° del Código Civil.; refiere que teniendo en cuenta que la celebración de la transacción extrajudicial entre la recurrente Josefina Rodríguez Chuquiviliguel y la demandada Minera Yanacocha se realizó el trece de noviembre del dos mil, fecha a partir de la cual puede solicitarse su nulidad, su prescripción se producía ineludiblemente el trece de noviembre del dos mil diez, fecha máxima para ser emplazada con la demanda; sin embargo, la demandada recién ha sido emplazada con la demanda el veintinueve de diciembre de dos mil diez, esto es, cuando el derecho de accionar ya había prescrito. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, se estableció que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1994 inciso 8° del Código Civil el plazo de prescripción se suspende mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, también lo es que desde que se celebró la transacción, el trece de noviembre del dos mil, nada ha impedido al actor demandar su nulidad como pretensión principal y la indemnización, por el derrame de mercurio, como pretensión accesoria; pues el hecho que se haya exigido la demanda de nulidad de transacción previa o concurrentemente con la pretensión indemnizatoria no es fundamento para concluir que el derecho a la indemnización permanece intacto en el transcurso del tiempo mientras no se ejerce la primera, máxime si ambas pretensiones tienen plazos prescriptivos distintos; siendo ello así habiéndose producido el derrame de mercurio el día dos de junio del dos mil, la acción para demandar la indemnización prescribió indefectiblemente el día dos de junio del dos mil dos; y con respecto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, precisa que no resulta suficiente que se denuncie algún vicio o error ya sea este *in iudicando* o *in procedendo*, sino que es exigible además señalar los fundamentos de hecho y de derecho que permitan llegar a esa conclusión y que justifiquen la declaración de ineficacia o invalidez que persuadan al órgano judicial revisor de la existencia del vicio, de su trascendencia y del agravio ocasionado al impugnante; por ello la sola indicación de la impugnante en el sentido que la excepción de prescripción de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, traerá como consecuencia inmediata la desestimación de la aludida excepción de conclusión del proceso por transacción, no resulta ser un fundamento ni de hecho ni de derecho que permita delimitar el agravio que le pudiera causar la resolución recurrida. **4.- RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Suprema Sala mediante la resolución de fecha nueve de julio del dos mil doce declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la Abogada de la demandante Josefina Rodríguez Chuquiviliguel por las siguientes causas: **a) Aplicación indebida del artículo 438° del Código Procesal Civil,** manifiesta que el *Ad Quem* aplica indebidamente esta norma procesal al indicar implícitamente en el séptimo fundamento de la resolución de vista que la interrupción de plazo prescriptorio se producirá desde el momento en que se emplaza válidamente con la demanda a la otra parte; entendiéndose que la interrupción es un figura que interesa, sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo de prescripción establecido por el artículo 2001 inciso 1° del Código Civil. **b) Infracción normativa del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil,** respecto al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, indica que la decisión expedida por

la Sala Superior resulta atentatorio con este principio procesal pues al confi rmar el amparo de las excepciones de prescripción extintiva de la nulidad de la transacción e indemnización por daños y perjuicios (ligada ésa última a la excepción de conclusión del proceso por transacción), ha ocasionado el recorte de su derecho de acción al fundamentar su decisión restándole los plazos que por ley se encuentran claramente establecidos en los artículos 183 inciso 3º, 184, 1994 inciso 8º, 1995, 2000, 2001 inciso 4º y 2002 del Código Civil al invocar dispositivos legales como los artículos 1996 del Código Civil y 438 del Código Procesal Civil, máxime si de autos se aprecia la suspensión del plazo prescriptorio por huelga indefinida del Poder Judicial. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994 inciso 8º del Código Civil,** alega que se infringe este dispositivo al establecer que el plazo de prescripción de la pretensión accesorias de indemnización ha transcurrido en exceso, pues no se ha tenido en cuenta la confi guración de la causal de suspensión del plazo de prescripción por la huelga de los Trabajadores del Poder Judicial, por tanto su petitorio se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar su derecho de acción, desconociendo de esta manera la situación en que se produce una suspensión del plazo de prescripción contenida en el dispositivo legal antes indicado. **d) Infracción normativa de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil,** refi ere que bajo la errónea premisa de desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se ha tenido en cuenta los plazos que efectivamente deben tenerse presente para solicitar la indemnización por los daños que ha sufrido producto del derrame de mercurio. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 del Código Civil,** en cuanto que no se ha respetado el principio de legalidad, fundamento este de ineludible cumplimiento a la hora de administrar justicia, cuya ausencia provoca la nulidad de lo actuado cuando solicita que la demanda fuera presentada antes del tiempo establecido por ley (aplicando indebidamente la fi gura de interrupción), y cuando no se reconocen los supuestos que pueden llegar a modifi car el término fi nal de un plazo (teniendo éste una característica elástica), no habiéndose aplicado el tiempo verdadero al caso concreto. **5.- MATERIA CONTROVERTIDA:** Es necesario señalar que la cuestión jurídica materia de debate por este Supremo Tribunal consiste en establecer el plazo para computar el inicio y término de la prescripción. **6.- CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, al momento de califi car el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme a los recursos interpuestos), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modifi cado por Ley número 29364, que exige: "(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*"; los casacionistas indicaron que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, en primer orden, se pronunciara respecto a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva. **Segundo.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **Tercero.-** Que, las causales de casación declaradas precedentes por este Supremo Tribunal tienen como fi nalidad evaluar si la causal de suspensión de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es aplicable al presente caso, de ser así, cuándo se habría reanudado el plazo prescriptorio para con ello evaluar el principio de legitimidad, e inicio y fi n en plazos prescriptorios, teniendo en cuenta la transacción extrajudicial suscrita entre las partes con fecha dos de setiembre de dos mil, modifi cada por Addendum del seis de noviembre del mismo año, y si existe una situación subordinante – contenida en la pretensión principal– que determinaría la suerte de la pretensión accesorias, subordinada a la primera. **Cuarto.-** Que, en una noción genérica, **la prescripción** se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifi ca sustancialmente una relación jurídica; sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, **la prescripción extintiva** destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste; y, lo que se alega en el fondo es la ausencia de interés para obrar, de necesidad de tutela jurídica en los demandantes, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, por lo que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, encontrándose el demandado en aptitud de pedir al Juez tal declaración. La prescripción extintiva y sus plazos se encuentran

regulados en la norma de naturaleza material. **Quinto.-** Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el presente proceso resulta ser diferente al analizado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, al resolver la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicado el veintiuno de abril de dos mil ocho, referido a la misma *causa pretendi* (derrame de mercurio), sin embargo en éste se debatió como *petitum* la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, –excepción de transacción extrajudicial, y la legitimación para obrar en defensa de los intereses difusos–, *mientras* que en presente proceso el *petitum* versa sobre la nulidad de la indicada transacción extrajudicial, y específicamente respecto a la nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; establecidas en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, y como consecuencia éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado el año dos mil. **Sexto.-** Que, nuestro Código Civil regula la transacción en el artículo 1302 del Código Civil, y precisa que: "Por la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o fi nalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modifi car o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada". **Sétimo.-** Que, en el presente proceso, se veri fi ca que la recurrente la demandante Josefi na Rodríguez Chuquivilque interpone demanda de nulidad de acto jurídico y otros, sosteniendo que, mediante documento de transacción celebrado con fecha trece de noviembre del dos mil la demandante, por derecho propio, celebró una transacción extrajudicial con Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada estableciendo como monto indemnizatorio la suma de once mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 11.250.000) a favor de la recurrente. Según el contrato celebrado, el monto desembolsado cubría el daño emergente, el lucro cesante y el daño físico o moral; además se le pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo; que se acordó fue la reparación del daño causado por el derrame de mercurio a través de un monto dinerario, es decir, fue cuantifi cable, caso contrario no se hubiera podido resarcir el mismo. **Octavo.-** Que, estando a lo expuesto se deberá tener presente que en el presente proceso sólo nos vamos a referir al inicio y diferentes formas de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio más no la fundabilidad o no de la indicada excepción, pues ello tendrá que ser materia de análisis al resolverse la misma, teniendo en cuenta que la causal por la cual se solicita la nulidad virtual de la transacción como pretensión principal, se encuentra referida al orden público o a las buenas costumbres. **Noveno.-** Que, de acuerdo al artículo 2000 del Código Civil, la ley fi ja los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fi jar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modifi car los plazos prescriptorios establecidos por ley). Ahora bien, el término inicial del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse. **Décimo.-** Que de otro lado el término fi nal de la prescripción establecido en el artículo 2002 del Código Civil determina que las reglas aplicables al cálculo del término fi nal de la prescripción extintiva son las consignadas en el artículo 183 del Código Civil, concordante con el artículo 184 del mismo cuerpo legal, que señalan: "El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente"; y, las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente. **Undécimo.-** Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden suscitarse supuestos que alteran el decurso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestro Código Civil ha regulado en el artículo 1994. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que la produce, la cual desaparecida, el tiempo ya transcurrido continua su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma. **Duodécimo.-** Que, a fi n de establecer la correcta interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución más justa al caso concreto; así tenemos los siguientes métodos interpretativos: **Método literal.-** Según el cual se debe determinar el significado de la norma de conformidad con el uso de las palabras y con la

conexión de éstas entre sí, mediante este método se descubre los alcances de la norma a través del estudio y análisis de su propio texto. **Método de la Ratio Legis.**- Es a través de este método que se persigue descubrir el significado de la norma, es decir, su razón de ser, el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de ley. **Método sistemático.**- Aquel cuyo significado de la norma se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que si son claras, debe indicarse que al ser el ordenamiento jurídico un sistema completo y complejo, no puede admitir contradicciones, por lo que las normas que guardan relación y coherencia con las demás normas que constituyen el derecho vigente. **Método histórico.**- Que pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como la ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, lo que permite conocer cual fue la intención de legislador al dictar la norma, esta intención la podemos encontrar en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, los antecedentes legislativos y normas derogatorias de los mismos, e incluso en el momento histórico en que se aprobó la norma jurídica. **Décimo Tercero.**- Que, es en base a estos criterios que debe llevarse a cabo la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, que prescribe: "Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano." Sentido y significado que además debe ser acorde con la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 139, inciso 3, reconoce como garantía constitucional la tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto al debido proceso. **Décimo Cuarto.**- Que, de otro lado se debe precisar que la norma objeto del presente recurso tuvo como antecedente el inciso 5 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, que señalaba: "No corre el término para la prescripción: (...) 5. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano." dispositivo legal, que si bien a la fecha de ser emitido se tuvo: "(...) en mente la situación de los nacionales peruanos residentes en Tacna y Arica cuando la soberanía del Estado Peruano quedó en suspenso como consecuencia del Tratado de Ancón de 1833 y del proceso de chilización que culminó en 1929 al restablecerse la soberanía del Perú en Tacna y desmembrarse Arica de la heredad nacional. Por lo demás, las consecuencias de los conflictos bélicos aún cuando lo sean internos, han sido siempre considerados como causa suficiente para la suspensión del decurso prescriptorio, sea por previsión en la codificación civil o, a posteriori, en leyes especiales."³; sin embargo, los alcances de este precepto legal no se limitaron a este supuesto de hecho, sino que la jurisprudencia y la doctrina también ha establecido que resulta de aplicación en casos de paralizaciones laborales del Poder Judicial (huelgas), que son frecuentes en nuestro medio y en donde también es imposible acudir a los tribunales nacionales, y por tanto es en estos días que se debe suspender el plazo de prescripción, conforme lo ha observado profesor Marcial Rubio Correa¹⁰. **Décimo Quinto.**- Que, reforzando lo señalado precedente, en relación a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 1049-2003-PA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, ha considerado en su fundamento cuarto que: "(...) los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo (...)", y si bien se trata de un proceso constitucional, los principios que de ahí se desprenden permiten esclarecer que también sería un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en el caso de huelga. **Décimo Sexto.**- Que, lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubra o revele su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal. **Décimo Séptimo.**- Que, siendo así, la interpretación correcta de dicho dispositivo legal debe ser entendida en el sentido que, la imposibilidad de reclamar ante un Tribunal Peruano conlleva a que la misma se produzca no sólo en casos de invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras, por calamidades naturales, o eventos extraordinarios como el caso de las huelgas de los trabajadores judiciales, sino además en los casos en que la imposibilidad se presente cuando el justiciable no se encuentre en la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es, se encuentre impedido de ejercer la pretensión demandada contra el obligado, puesto que existe una difícil cultura u obstáculo que impide temporalmente el ejercicio de su acción; interpretación que también ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, según se advierte de la Sentencia recaída en el expediente número 00462-2012-AA/TC, del tres de mayo de dos mil doce, en cuyo fundamento sexto ha señalado: "(...) el artículo 1994, inciso 8) del Código Civil permite un supuesto de excepción para admitir la interrupción o suspensión del plazo para la caducidad, que en este caso lo constituye la obligatoriedad de acudir a la conciliación antes de

iniciar una demanda judicial, supuesto que calza con la excepción a la regla contenida en la norma citada (mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano)". **Décimo Octavo.**- Que, es necesario señalar que para cumplir con la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el Juez debe emitir una decisión acorde con una adecuada motivación, esto es, que aquella exprese las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por tanto, el juzgador para resolver la controversia debe constatar la presencia de los elementos fácticos necesarios. **Décimo Noveno.**- Que, la presente causa gira en torno a determinar si la pretensión principal de nulidad de la transacción celebrada por los recurrentes por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la Minera demandada por la causal de nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como efecto de éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en el año dos mil, y como ya se ha indicado en el séptimo considerando de la presente resolución sólo se procederá a analizar el inicio y término de la excepción de prescripción más no la fundabilidad o no de ésta, siendo así, se aprecia que la Sala Superior al desarrollar el término prescriptorio ha manifestado que: "(...) En lo referente a que se debe computar desde la fecha en que se celebró la Addendum (...), esto es el seis de noviembre del dos mil, (...) de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modificó el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción; en consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del dos mil al dos de setiembre del dos mil diez, con lo que se acredita que ya habría prescrito la acción (...)", sin tener presente que la transacción es indivisible, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella, correspondiendo por tanto contabilizar el inicio del término de la prescripción desde el día seis de noviembre del año dos mil, y no como se ha indicado desde el dos de setiembre del mismo año. Agrega a ello que no se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa número 436-2010-CE-PJ, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en donde se establecen los días de huelga del Poder Judicial a fin de establecer fehacientemente si el plazo de prescripción había vencido. **Vigésimo.**- Que, advirtiéndose que la pretensión de indemnización ha sido interpuesta como consecuencia de la pretensión de nulidad del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, no resulta válido establecer que la misma ha prescrito, en tanto no se analice lo referido a la pretensión principal, careciendo por tanto la sentencia de motivación suficiente. **Vigésimo Primero.**- Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución. **5.- DECISIÓN:** Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Abogada de la demandante **Josefi na Rodríguez Chuquiviliguel** (fojas 520); **SE CASE** la resolución de vista impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de segunda instancia número 92-2012-SEC, contenido en la resolución número once, del ocho de marzo de dos mil doce (fojas 507), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **MANDO** que la Sala Superior de origen emita nuevo auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Josefi na Rodríguez Chuquiviliguel** contra **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvió.- **SS. HUAMANI LLAMAS**

¹ Diez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

⁴ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/...que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.

⁵ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.

⁶ Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PA/TC.

⁷ Chamorro Bernal, F. La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1. de la Constitución. Bosch Cas Editorial, Barcelona, 1994, p. 13.

⁸ Caso Cantos versus Argentina. Sentencia del 28 de noviembre del 2002, párrafo 50.

⁹ VIDAL RAMIREZ, Fernando. "La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano", Lima, 1988, Cultural Cuzco, página 135.

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial. "Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil", Lima, 1987, Cultural Cuzco, página 36-37.

dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yoni Segundo Mendoza Yoni, representado por Luis Enrique Tantaruna Bedon contra Jorge Luis Ramos de Rosas Miranda, sobre reivindicación y restitución de propiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamani Llamas.- **SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERON PUERTAS**

¹ Artículo 392-A.- *Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).*
Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.
C-1082130-34

CAS. N° 4122-2012 CAJAMARCA. SUMILLA: Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. Lima, nueve de mayo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número cuatro mil ciento veintidós guión dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: **I.- ASUNTO:** Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la abogada de los demandantes **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicote** (fojas 459 y 484 del cuaderno de excepciones), contra el auto de segunda instancia número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número nueve (fojas 443), del cuatro de junio de dos mil doce, que **confirmando** el auto apelado, que declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de la transacción, **b)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; **c)** fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, y **d)** improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación. **II. ANTECEDENTES:** 1. **Demanda:** Mediante escrito ingresado el quince de noviembre de dos mil diez, y modificado con fecha veintidós de diciembre del mismo año (fojas 102 y 133, respectivamente) **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicote**, interponen demanda de nulidad virtual, respecto a la transacción celebrada entre los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, con la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, el dos de setiembre del año dos mil, por la causal establecida en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y como pretensión accesoria, al amparo del artículo 1970 del Código Civil, demandan indemnización de daños y perjuicios contra la indicada Minera, quien deberá responder por los daños y perjuicios que les ocasionaron como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos mil, en la carretera ubicada en Choropampa, causándoles daños patrimoniales como extrapatrimoniales, argumentando que: **a)** los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la demandada celebraron una transacción extrajudicial con fecha dos de setiembre del año dos mil, estableciéndose como monto de la indemnización a favor de Manuel Mantilla Aguilar la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00); a favor de Natividad Aquino Chicote la suma de cinco mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 5,625.00); a favor de William Jesús Mantilla Aquino la suma de seis mil ochocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 6,875.00); y a favor de Paola Janeth Mantilla Aquino la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00), sumas que cubrirían tanto el daño emergente, el lucro cesante, como el daño moral, y además se pagaría un seguro por cinco años con posibilidad de renovarlo; **b)** a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural de los recurrentes respecto a la Minera Yanacocha, teniendo en cuenta la posición dominante y abuso de poder en que ésta se encontraba, además que a otras personas en las mismas condiciones que los recurrentes se les otorgó setenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 75,000.00) por los mismos hechos, actuando la empresa de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les otorgue sumas irrisorias, mientras que a otros les abonon sumas elevadas por el mismo concepto, hecho que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio en el futuro causaría en la salud de las personas, lo cual explicaría estas últimas indemnizaciones; **c)** los accionantes al celebrar la transacción se encontraban en una situación de desconocimiento respecto a las escuelas del mercurio que los llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento

fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes los indujeron a la confusión; en consecuencia, el acto jurídico adolece de nulidad virtual (el que se produce cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres), al actuar la demandada de mala fe; **d)** respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios precisa que los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentran relacionados al derrame de mercurio, por lo que solicitan una indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (S/. 830,000.00) para cada uno de los accionantes, lo que da un total de un millón seiscientos sesenta mil nuevos soles (S/. 1'660,000.00), correspondiendo a cada uno: doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130,000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño al proyecto de vida. **2. Contestación de la demanda:** Que, admitida a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, mediante resolución número dos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez (fojas 136), la demandada **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasig, por escrito del veinticuatro de enero de dos mil once (fojas 243), deduce las excepciones de: **i)** prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, **ii)** caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **iii)** prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización, **iv)** falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, **v)** conclusión del proceso por transacción respecto de la pretensión accesoria de indemnización, y **vi)** cosa juzgada de la pretensión accesoria de indemnización, por lo que nos referiremos sólo a las que son materia del presente recurso de casación, siendo así, respecto a la primera excepción manifiesta que los accionantes pretenden la nulidad de la transacción extrajudicial que celebrarán el dos de setiembre del dos mil, modificada por Addendum de fecha seis de noviembre del mismo año, con ocasión del derrame de mercurio ocurrido en el año dos mil en la carretera Choropampa, por lo que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico prescribió el dos de setiembre de dos mil diez, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; en cuanto a la prescripción extintiva de la indemnización accesoria por responsabilidad extracontractual respecto a los mismos hechos, manifiesta que conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil esta acción prescribe a los dos años y atendiendo a que el incidente ocurrió el dos de junio de dos mil, la prescripción se produjo el dos de junio del año dos mil dos; y, en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización, alega que el dos de setiembre de dos mil celebraron una transacción con los demandantes respecto a la indemnización por los hechos ocurridos el dos de junio del dos mil, señalando que la transacción se modificó únicamente respecto de los montos a ser cancelados el seis de noviembre de dos mil y conforme al artículo 1302 del Código Civil, las transacciones tiene el valor de cosa juzgada por lo que la pretensión de indemnización de parte de la demandante no puede ser revisada en sede judicial. **3. Auto de primera instancia:** Que, el Juez de primera instancia por resolución número cuatro del cinco de octubre de dos mil once (fojas 373), declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva, respecto de la pretensión principal de nulidad de la transacción, por ende, **nulo todo lo actuado**, concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria solicitada; **b)** **improcedente** la excepción de caducidad respecto a la nulidad de la transacción; **c)** **fundada** la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **d)** **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada; **e)** **fundada** excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **e)** **infundada** la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **concluyendo** en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, se colige que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda lo que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años, previsto en el Código Civil, por lo que desde la fecha de la firma de la transacción con Minera Yanacocha (dos de setiembre del año dos mil) a la fecha de emplazamiento de la demanda, diez de enero de dos mil once, había transcurrido diez años, cuatro meses y ocho días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito, por lo que esta excepción debía ampararse; respecto a la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, indica que conforme al artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, prescriben a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en tal sentido el plazo de prescripción ha vencido inexorablemente el dos de setiembre de dos mil dos, de ahí a la fecha de emplazamiento de la demandada (diez de enero de dos mil once) han transcurrido más de diez años,

habiéndose vencido en demasía el plazo para accionar la indemnización de daños y perjuicios que los recurrentes alegan, por lo que se debe amparar la excepción mencionada, y si bien esta pretensión se ha postulado en forma accesoria, su tratamiento prescriptorio legalmente se ha establecido de modo diferente y autónomo, no pudiéndose invocar un plazo de prescripción distinto y que se ha estipulado para otro tipo de pretensiones; que la pretensión principal será declarada prescrita, por lo que en aplicación de dicho apotegma la pretensión accesoria en mención debe seguir su misma suerte; de la excepción de conclusión del proceso por transacción, conforme al artículo 1302 del Código Civil, la transacción celebrada por las partes el dos de setiembre del año dos mil, tiene la autoridad de cosa juzgada, tanto más si así se ha establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio, por lo que debe ser estimada. **4. Recurso de Apelación:** Que, elevados los actuados a la instancia superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por la abogada de los demandantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chiclote, (fojas 384), el dieciocho de octubre de dos mil once, contra la resolución número cuatro en el extremo que declara fundadas las excepciones de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción, de conclusión por transacción de la pretensión accesoria y prescripción extintiva de la pretensión accesoria, todas ellas propuestas por la Minera Yanacocha. De otro lado se tiene la adhesión a la apelación, interpuesta por Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada (fojas 401), que adhiriéndose al recurso de apelación de los demandados solicita que se revoque el auto en el extremo que declara improcedente la excepción de caducidad respecto a la pretensión principal de la nulidad de transacción e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y de cosa juzgada, relativo a la pretensión accesoria de indemnización, respectivamente, ambas formuladas por Minera Yanacocha. **5. Auto de vista:** El cuatro de junio del dos mil doce, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante auto número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC (fojas 443), contenido en la resolución número nueve, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, confirma la apelada en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene este extremo, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; fundada la excepción conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, también deducidas por la actora demandada; e, improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación, argumentando que: *i)* consideran que se ha llegado a determinar que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo legal teniendo en cuenta no sólo la fecha en que se suscribió la transacción sino además que los actores no han demostrado o al menos no está probado el surgimiento de alguna imposibilidad para que accionen desde la fecha de suscripción de la transacción extrajudicial, y que por contrario los actores tuvieron la posibilidad de accionar conforme a lo dispuesto por el artículo 182, inciso 2 y 3, del Código Civil; tampoco está demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicar el supuesto del artículo 1996 del Código anotado. En lo referente a que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que se celebró la Addendum, esto es el seis de noviembre del año dos mil, de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modificó el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción, en consecuencia el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del año dos mil al dos de setiembre de dos mil diez, con lo que se acredita que ya había prescrito la acción, ello por cuanto el sistema de cómputo se rige por el calendario gregoriano conforme a las reglas del artículo 183 del Código Civil; *ii)* de conformidad con el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, prescribiendo indefectiblemente el dos de junio de dos mil dos, no habiendo probado de modo fehaciente y razonable el hecho alegado de suspensión de la prescripción por imposibilidad para poder reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, abona a favor que al tener la pretensión de indemnización el carácter de accesoria, ésta debe seguir la suerte de la principal tal como lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil; *iii)* en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, las partes celebraron una transacción extrajudicial el dos de setiembre del año dos mil, y la Addendum el seis de noviembre del mismo año, con el que se incrementa el monto indemnizatorio, siendo que tal acuerdo o transacción constituye cosa juzgado por imperio del artículo 1302 del Código Civil, concordado con el artículo 337 y 322 del Código Procesal Civil, tanto más si la Sala

Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, ha establecido en el sentido que otorga a toda transacción (judicial o extrajudicial) el valor de cosa juzgada, impidiendo por tanto que aquello que fue transigido es inmutabile conforme al artículo 123, parte *in fine* del Código Procesal acotado. Contra este auto con fecha veintiséis de junio del dos mil doce los demandantes interponen recurso de casación (fojas 549). **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 90 del cuaderno de casación) declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por los demandantes por: **Infracción normativa de los artículos 438 del Código Procesal Civil; 1994, inciso 8, 1995, 1996, incisos 1 y 3, 2000 y 2002 del Código Civil;** por haberse descrito con claridad y precisión dichas denuncias y se habría indicado la incidencia directa de éstas en la decisión impugnada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.-** Que, las causales expuestas por los recurrentes se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo prescriptorio para declarar fundadas las excepciones planteadas por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto. **Segundo.-** Que, los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurídicos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente. **Tercero.-** Que, en esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. **Cuarto.-** Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. **Quinto.-** Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: "El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie". **Sexto.-** Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho ínsita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido. **Sétimo.-** Que, de otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: "(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso". De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresa se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil³. **Octavo.-** Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: **1. Con respecto al plazo de prescripción:** Que el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la

gravidad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). **2. Con respecto al inicio y término del plazo:** Que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. **3. Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo:** Que cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva". **4. Con respecto al cómputo del plazo:** Que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). **Noveno.-** Que, dados estos supuestos, se advierte que en el caso en cuestión las partes celebraron un contrato de transacción con fecha **dos de setiembre del dos mil y el addendum el seis de noviembre del mismo año**, que la demanda fue presentada el **quince de noviembre de dos mil diez** y fue notifi cada el **diez de enero de dos mil once**. Asimismo, se tiene que las pretensiones declaradas prescritas fueron la de nulidad de acto jurídico de la transacción y la pretensión accesoría de indemnización. **Décimo.-** Que, tratándose de la nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil, por lo que habiéndose suscrito la addenda de la transacción el seis de noviembre de dos mil el plazo prescriptorio culminaba el cinco de noviembre de dos mil diez, si bien a ello deben descontarse los días de huelga judicial en la localidad de Cajamarca (tres al doce de noviembre de dos mil diez). En todo caso, cuando fue emplazada la demandada (diez de enero de dos mil once) había vencido con exceso los diez años señalados en la norma civil como plazo prescriptorio. **Undécimo.-** Que, en esa perspectiva, se tiene: **1. Con respecto a la infracción al artículo 438 del Código Procesal Civil.** Que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifi ca con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infi ere del numeral 431 del Código acotado, que establece que: "*el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula*". Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996, inciso 4º, del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con "*la citación con la demanda*". Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de diez años consignados en la ley, existiendo inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y el no reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva para solicitar la nulidad de la transacción. A todo ello debe agregarse que tampoco se observa que el demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna. **2. Con respecto a la infracción del artículo 1996 incisos 1º y 3º del Código Civil.** Que dicha norma menciona que la prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la obligación y cuando se opone la compensación. Ninguna de dichas circunstancias ha ocurrido en el presente caso dentro del plazo de diez años señalados en el acápite anterior; es decir, si hubo transacción y si hubo reconocimiento de obligación, pero ello ocurrió hasta el seis de noviembre de dos mil diez, momento en el que se inicia el cómputo prescriptorio, conforme lo prescribe el artículo 1998 del Código Civil. **3. Con respecto a la infracción del artículo 1994 inciso 8º del Código Civil.** Se tiene que dicho dispositivo señala que se suspende la prescripción cuando no es posible iniciar la demanda ante Tribunal Peruano. Tal hecho no ha ocurrido, no siendo posible aceptar la tesis de los demandantes que no podían solicitar la indemnización porque no se había anulado el convenio de transacción, circunstancia que sólo constituye argumento descartable y que además es contrario a sus propios actos, desde que aquí (sin esperar ninguna nulidad de la transacción) presentan su demanda sin ninguna difi cultad. Por lo demás, el dispositivo comentado tiene relación con inconvenientes ajenos a la voluntad de las partes (como una guerra, una intervención) y no en asuntos que las partes pueden controlar. La negligencia, por consiguiente, no puede generar derecho. **4. Con respecto a la infracción normativa de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil:** Tales normas aluden a la reanudación del plazo luego de desaparecida la causa de suspensión y que la prescripción se produce vencido el último día del plazo. Como quiera que aquí -tal como se ha señalado en el acápite anterior- no ha operado plazo

de suspensión alguno, este argumento también debe ser rechazado, siendo además que se ha efectuado el cómputo conforme al ordenamiento legal, tal como se ha precisado en acápite 1 de este considerando. **Duodécimo.-** Que, en lo que respecta a la indemnización, debe indicarse que siendo una pretensión accesoría, no habiéndose estimado la principal ésta debe correr la misma suerte, conforme, en sentido contrario, lo expone el artículo 87 del Código Procesal Civil. No obstante, lo afirmado, y siguiendo la línea trazada en el considerando anterior, se tiene que en este caso el plazo de prescripción es de dos años, por lo que habiéndose establecido que el demandado fue emplazado más allá de los diez años, la prescripción ha operado. **Décimo Tercero.-** Que, finalmente, el demandado ha señalado que la aplicación de las normas antes reseñadas vulnerarían la tutela procesal efectiva. Sobre tal punto, debe indicarse: (i) Que el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Tal norma ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil de esta forma: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". Hay que reparar que la norma procesal civil es de data anterior a la constitución normativa del Estado; (ii) Que, la existencia de las expresiones "debido proceso" y "tutela efectiva" ha originado no pocas discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva "*es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la efi cacia de lo decidido en la sentencia*"⁸⁹, tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo, Chamorro Bernal, desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple contenido de este derecho, formado por: (i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fi n al proceso; y, (iv) el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial⁹⁰; (iii) Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justifi cada por necesidad razonable de la administración de justicia⁹¹; (iv) Que, siendo ello así, en principio, el acceso a recurrir a los tribunales de justicia, fruto del derecho abstracto de acción de la que se está premunido, puede ser limitado por razones justifi cadas, de lo que sigue que no toda demanda tiene que ser necesariamente admitida; y que debe verifi carse si los requisitos establecidos para la inadmisibilidad de la demanda resultan razonables; (v) Que, en ese contexto se observa que no se vulnera la tutela efectiva cuando se ha permitido el acceso de la demanda del recurrente en los Tribunales de Justicia y se ha propiciado el contradictorio, que ha permitido la expedición de resoluciones que han sido además impugnadas. Es decir, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas y éste se ha emitido de conformidad con las pautas legales establecidas en el ordenamiento jurídico. **Décimo Cuarto.-** Que, estando a lo expuesto, las infracciones normativas denunciadas por los demandantes carecen de asidero legal alguno, pues plantean una extensión del plazo prescriptorio no contemplado en la norma legal. Tales razones imponen que su denuncia deba ser descartada. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la abogada de los demandantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicolote, de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha cuatro de junio de dos mil doce, obrante a fojas dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Ofi cial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicolote, contra Minera Yanacocha S.R.L., sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-** SS. ALMENARA BRYSON, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS
Lima, nueve de mayo de dos mil trece.- **EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMA SEÑORA HUAMANI LLAMAS, ES COMO SIGUE:** Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: cuatro mil ciento veintidós guión dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la abogada de los demandantes **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicolote (fojas 459 y 484 del cuaderno de excepciones)**, contra el auto de segunda instancia número doscientos trece guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número nueve (fojas

443), del cuatro de junio de dos mil doce, que confirmó el auto apelado, que declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de la transacción, **b)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; **c)** fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, y, **d)** improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación. **2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil doce (fojas 90 del cuaderno de casación) declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por los demandantes por: **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil; ii) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil; iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1996, incisos 1 y 3, del Código Civil; iv) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, y 1995 del Código Civil; v) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil; vi) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil; y, vii) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil.**

3.- ANTECEDENTES: Para analizar esta causa civil y verifi car si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso: **3.1.** Que, mediante escrito ingresado el quince de noviembre de dos mil diez, y modifi cado con fecha veintidós de diciembre del mismo año (fojas 102 y 133, respectivamente) **Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicote**, interponen demanda de nulidad virtual, respecto a la transacción celebrada entre los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, con la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, el dos de setiembre del año dos mil, por la causal establecida en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y como pretensión accesoria, al amparo del artículo 1970 del Código Civil, demandan indemnización de daños y perjuicios contra la indicada Minera, quien deberá responder por los daños y perjuicios que les ocasionaron como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos mil, en la carretera ubicada en Choropampa, causándoles daños patrimoniales como extrapatrimoniales, argumentando que: **a)** los recurrentes, por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la demandada celebraron una transacción extrajudicial con fecha dos de setiembre del año dos mil, estableciéndose como monto de la indemnización a favor de Manuel Mantilla Aguilar la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00); a favor de Natividad Aquino Chicote la suma de cinco mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 5,625.00); a favor de William Jesús Mantilla Aquino la suma de seis mil ochocientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 6,875.00); y a favor de Paola Janeth Mantilla Aquino la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00), sumas que cubrirían tanto el daño emergente, el lucro cesante, como el daño moral, y además se pagaría un seguro por cinco años con posibilidad de renovarlo; **b)** a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural de los recurrentes respecto a la Minera Yanacocha, teniendo en cuenta la posición dominante y abuso de poder en que ésta se encontraba, además que a otras personas en las mismas condiciones que los recurrentes se les otorgó setenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 75,000.00) por los mismos hechos, actuando la empresa de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les otorgue sumas irrisorias, mientras que a otros les abonon sumas elevadas por el mismo concepto, hecho que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio en el futuro causaría en la salud de las personas, lo cual explicaría estas últimas indemnizaciones; **c)** los accionantes al celebrar la transacción se encontraban en una situación de desconocimiento respecto a las secuelas del mercurio que los llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes los indujeron a la confusión; en consecuencia, el acto jurídico adolece de nulidad virtual (el que se produce cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres), al actuar la demandada de mala fe; **d)** respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios precisa que los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentran relacionados al derrame de mercurio, por lo que solicitan una indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (S/. 830,000.00) para cada uno de los accionantes, lo que da un total de un millón seiscientos sesenta mil nuevos soles (S/. 1'660,000.00), correspondiendo a cada uno: doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130,000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño al proyecto de vida. **3.2.** Que, admitida a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, mediante

resolución número dos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez (fojas 136), la demandada **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasiq, por escrito del veinticuatro de enero de dos mil once (fojas 243), deduce las excepciones de: **i)** prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, **ii)** caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **iii)** prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización, **iv)** falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, **v)** conclusión del proceso por transacción respecto de la pretensión accesoria de indemnización, y **vi)** cosa juzgada de la pretensión accesoria de indemnización, por lo que nos referiremos sólo a las que son materia del presente recurso de casación, siendo así, respecto a la primera excepción manifi esta que los accionantes pretenden la nulidad de la transacción extrajudicial que celebrarán el dos de setiembre del dos mil, modifi cada por Addendum de fecha seis de noviembre del mismo año, con ocasión del derrame de mercurio ocurrido en el año dos mil en la carretera Choropampa, por lo que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico prescrito el dos de setiembre de dos mil diez, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil: en cuanto a la prescripción extintiva de la indemnización accesoria por responsabilidad extracontractual respecto a los mismos hechos, manifi esta que conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil esta acción prescribe a los dos años y atendiendo a que el incidente ocurrió el dos de junio de dos mil, la prescripción se produjo el dos de junio del año dos mil dos; y, en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización, alega que el dos de setiembre de dos mil celebraron una transacción con los demandantes respecto a la indemnización por los hechos ocurridos el dos de junio del dos mil, señalando que la transacción se modifi có únicamente respecto de los montos a ser cancelados el seis de noviembre de dos mil y conforme al artículo 1302 del Código Civil, las transacciones tiene el valor de cosa juzgada por lo que la pretensión de indemnización de parte de la demandante no puede ser revisada en sede judicial. **3.3.** Que, el **Juez de Primera Instancia** por resolución número cuatro del cinco de octubre de dos mil once (fojas 373), declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva, respecto de la pretensión principal de nulidad de la transacción, por ende, nulo todo lo actuado, concluido el proceso de manera defi nitiva, incluyendo la pretensión accesoria solicitada; **b)** improcedente la excepción de caducidad respecto a la nulidad de la transacción; **c)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **d)** infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada; **e)** fundada excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; **e)** infundada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización; concluyendo en cuanto a la excepción de prescripción extintiva que conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, se colige que es el emplazamiento y no la interposición de la demanda lo que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años, previsto en el Código Civil, por lo que desde la fecha de la firma de la transacción con Minera Yanacocha (dos de setiembre del año dos mil) a la fecha de emplazamiento con la demanda, diez de enero de dos mil once, había transcurrido diez años, cuatro meses y ocho días, cuando el ejercicio de la acción ya había prescrito, por lo que esta excepción debía ampararse; respecto a la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización, indica que conforme al artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, prescriben a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en tal sentido el plazo de prescripción ha vencido inexorablemente el dos de setiembre de dos mil dos, de ahí a la fecha de emplazamiento de la demandada (diez de enero de dos mil once) han transcurrido más de diez años, habiéndose vencido en demasía el plazo para accionar la indemnización de daños y perjuicios que los recurrentes alegan, por lo que se debe amparar la excepción mencionada, y si bien esta pretensión se ha postulado en forma accesoria, su tratamiento prescriptorio legalmente se ha establecido de modo diferente y autónomo, no pudiéndose invocar un plazo de prescripción distinto y que se ha estipulado para otro tipo de pretensiones; que la pretensión principal será declarada prescrita, por lo que en aplicación de dicho apotegma la pretensión accesoria en mención debe seguir su misma suerte; de la excepción de conclusión del proceso por transacción, conforme al artículo 1302 del Código Civil, la transacción celebrada por las partes el dos de setiembre del año dos mil, tiene la autoridad de cosa juzgada, tanto más si así se ha establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio, por lo que debe ser estimada. **3.4.** Que, elevado los actuados a la instancia superior en mérito al **recurso de apelación** interpuesto por la abogada de los demandantes (fojas 384), el diechocho de octubre de dos mil once, y la adhesión a la apelación interpuesta por la demandada Minera Yanacocha (fojas 401), el veintiocho de octubre del mismo año, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante auto número doscientos trece guiñón dos mil doce guiñón SEC (fojas 443), contenido en la resolución número nueve, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, confi rma la apelada en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada, por ende nulo

todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene este extremo, fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, con lo demás que contiene en este extremo; fundada la excepción conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, también deducidas por la actora demandada; e, improcedente el recurso de adhesión a la apelación interpuesta por empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, e insubsistente el concesorio de adhesión a la apelación, argumentando que: *f)* consideran que se ha llegado a determinar que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo legal teniendo en cuenta no sólo la fecha en que se suscribió la transacción sino además que los actores no han demostrado o al menos no está probado el surgimiento de alguna imposibilidad para que accionen desde la fecha de suscripción de la transacción extrajudicial, y que por contrario los actores tuvieron la posibilidad de accionar conforme a lo dispuesto por el artículo 182, inciso 2 y 3, del Código Civil; tampoco está demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicar el supuesto del artículo 1996 del Código anotado. En lo referente a que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que se celebró la Addendum, esto es el seis de noviembre del año dos mil, de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modificó el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción, en consecuencia el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del año dos mil al dos de setiembre de dos mil diez, con lo que se acredita que ya había prescrito la acción, ello por cuanto el sistema de cómputo se rige por el calendario gregoriano conforme a las reglas del artículo 183 del Código Civil; *ii)* de conformidad con el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, prescribiendo indefectiblemente el dos de junio de dos mil dos, no habiendo probado de modo fehaciente y razonable el hecho alegado de suspensión de la prescripción por imposibilidad para poder reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, abona a favor que al tener la pretensión de indemnización el carácter de accesoria, ésta debe seguir la suerte de la principal tal como lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil; *iii)* en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización, las partes celebraron una transacción extrajudicial el dos de setiembre del año dos mil, y la Addendum el seis de noviembre del mismo año, con el que se incrementa el monto indemnizatorio, siendo que tal acuerdo o transacción constituye cosa juzgado por imperio del artículo 1302 del Código Civil, concordado con el artículo 337 y 322 del Código Procesal Civil, tanto más si la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, ha establecido en el sentido que otorga a toda transacción (judicial o extrajudicial) el valor de cosa juzgada, impidiendo por tanto que aquello que fue transigido es inmutable conforme al artículo 123, parte *in fine* del Código Procesal. Contra este auto con fecha veintiséis de junio del dos mil doce los demandantes interponen recurso de casación (*fojas 549*). **3.5.** Que, la **Sala Suprema** ha declarado procedente el recurso de casación por: **I) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil**, al indicarse que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, pues se debería entender que la interrupción es una figura que interesa sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, y no tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido en el art. 2001 del Código Civil; en ese sentido señala que basta la mera interposición de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante; **II) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil**, puesto que bajo la idea de aplicar el artículo 438 (indebidamente aplicado) se busca configurar la causal de interrupción por el emplazamiento, lo que resulta inapropiado cuando de un ejercicio regular de un derecho se trata al momento de ejercitar el derecho de acción en plazo totalmente válido para ello, alegando que las instancias aplican la interrupción de la prescripción como un termómetro para el ejercicio de acción, olvidando que esta figura sólo importa para efectos de buscar dar inicio a un nuevo cómputo del plazo, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por Ley; **III) infracción normativa por inaplicación del artículo 1996, inciso 1, del Código Civil**, al sostener que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptorio del acto jurídico de transacción extrajudicial y la addenda que se firmara con posterioridad, desconociendo el derecho de acción; sustenta también que la demanda fue presentada dentro del plazo de 10 años, haciendo referencia a la huelga del Poder Judicial; **IV) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, y 1995 del Código Civil**, en relación a la pretensión principal, al sostener que la suspensión estaba configurada por la inactividad en que se encontraba con motivo de la huelga indefinida del Poder Judicial entre el tres al doce de Noviembre de dos mil diez, siendo el día ocho de noviembre de dos mil diez el plazo para interponer su demanda; **V) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil**, en relación a la pretensión accesoria de indemnización, al establecerse por la Sala que el plazo había transcurrido con

exceso, sin tomar en cuenta que la suspensión se había configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio (huelga indefinida del Poder Judicial), por lo que se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar el derecho de acción; **VI) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil**, pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben considerarse para solicitar una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio; **VII) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil**, al no haberse respetado el principio de legalidad, pues al establecer que el plazo prescriptorio de la nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda, recorta el tiempo que le otorga la ley, al exigirle un nuevo plazo no establecido en la ley; y no reconocerse que el plazo admite suspensiones, habiéndose omitido reconocer que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y no habiéndose tenido en cuenta situaciones modificatorias de los plazos a establecer. **4.- CONSIDERANDO: Primero.-** Que, las causales de casación declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como finalidad evaluar si la causal de suspensión de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es aplicable al presente caso, de ser así, cuando se habría reanudado el plazo prescriptorio para con ello evaluar el principio de legitimidad, e inicio y fin en plazos prescriptorios, teniendo en cuenta la transacción extrajudicial suscrita entre las partes con fecha dos de setiembre de dos mil, modificada por Addendum del seis de noviembre del mismo año, y si existe una situación subordinante -contenida en la pretensión principal- que determinaría la suerte de la pretensión accesoria, subordinada a la primera. **Segundo.-** Que, en una noción genérica, **la prescripción** se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el curso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, **la prescripción extintiva** destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste; y, lo que se alega en el fondo es la ausencia de interés para obrar, de necesidad de tutela jurídica en los demandantes, dado que el derecho le concedió un plazo para que ejerza la satisfacción de su pretensión, por lo que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, encontrándose el demandado en aptitud de pedir al Juez tal declaración. La prescripción extintiva y sus plazos se encuentran regulados en la norma de naturaleza material. **Tercero.-** Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el presente proceso resulta ser diferente al analizado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, al resolver la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicado el veintinueve de abril de dos mil ocho, referido a la misma *causa pretendi* (derrame de mercurio), sin embargo en éste se debatió como *petitum* la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, - excepción de transacción extrajudicial, y la legitimación para obrar en defensa de los intereses difusos-, **mientras** que en presente proceso el *petitum* versa sobre la **nulidad de la indicada transacción extrajudicial**, y específicamente respecto a la nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; establecidas en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, y como consecuencia éste se predelimita a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado el año dos mil. **Cuarto.-** Que, nuestro Código Civil regula la transacción en el artículo 1302 del Código Civil, y precisa que: *"Por la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizándolo el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada"*. **Quinto.-** Que, la doctrina ha indicado que el efecto esencial de la transacción no es su equivalencia a la cosa juzgada, sino la **extinción de obligaciones**, encontrándose dentro de sus semejanzas y diferencias con la sentencia dictada en un proceso judicial, entre otras: **a)** que las sentencias pueden ser modificadas en parte y subsistir el resto, en tanto **que la transacción es indivisible**, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella; **b)** la sentencia es impugnabile sólo a través de los recursos establecidos en el ordenamiento procesal, mientras que la transacción es impugnabile por vía de acción de nulidad, por ejemplo puede ser atacada por adolecer de vicios de voluntad o que carezca de la fuerza compulsiva que caracteriza a un mandato judicial. **Sexto.-** Que, para el caso de autos, se verifica que los accionantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chilotte, por derecho propio y en representación de sus menores hijos William Jesús y Paola Janeth Mantilla Aquino, celebraron una transacción extrajudicial con la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, con fecha dos de setiembre del año dos mil (*fojas 03*), además que dicha transacción, transcurrido dos meses y dos días (seis de noviembre del año dos mil), fue objeto de nuevos actos jurídicos denominados **"Addendum"** (*fojas 08*) en donde se duplicó el monto de las respectivas indemnizaciones, y lo que se acordó fue la reparación del daño causado por el derrame de mercurio a través de un monto dinerario, es decir fue cuantificable, caso contrario no se hubiera podido resarcir el mismo. **Sétimo.-** Que, estando a lo expuesto se deberá tener presente que en el presente proceso sólo nos vamos

a referir al inicio y diferentes formas de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio más no la fundabilidad o no de la indicada excepción, pues ello tendrá que ser materia de análisis al resolverse la misma, teniendo en cuenta que la causal por la cual se solicita la nulidad virtual de la transacción como pretensión principal, se encuentra referida al orden público o a las buenas costumbres.

Octavo.- Que, de acuerdo al artículo 2000 del Código Civil, la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptivos por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptivos establecidos por ley). Ahora bien, el término inicial del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse.

Noveno.- Que de otro lado el término final de la prescripción establecido en el artículo 2002 del Código Civil determina que las reglas aplicables al cálculo del término final de la prescripción extintiva son las consignadas en el artículo 183 del Código Civil, concordante con el artículo 184 del mismo cuerpo legal, que señalan: "El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente"; y, las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

Décimo.- Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden suscitarse supuestos que alteran el decurso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestro Código Civil ha regulado en el artículo 1994 del Código Sustantivo. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que lo produce, la cual desaparecida, el tiempo ya transcurrido continúa su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma.

Décimo Primero.- Que, a fin de establecer la correcta interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución más justa al caso concreto; así tenemos los siguientes métodos interpretativos:

Método literal.- Según el cual se debe determinar el significado de la norma de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí, mediante este método se descubre los alcances de la norma a través del estudio y análisis de su propio texto.

Método de la Ratio Legis.- Es a través de este método que se persigue descubrir el significado de la norma, es decir, su razón de ser, el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de ley.

Método sistemático.- Aquel cuyo significado de la norma se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que si son claras, debe indicarse que al ser el ordenamiento jurídico un sistema completo y complejo, no puede admitir contradicciones, por lo que la norma debe guardar relación y coherencia con las demás normas que constituyen el derecho vigente.

Método histórico.- Que pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como la ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, lo que permite conocer cual fue la intención de legislador al dictar la norma, esta intención la podemos encontrar en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, los antecedentes legislativos y normas derogatorias de los mismos, e incluso en el momento histórico en que se aprobó la norma jurídica.

Décimo Segundo.- Que, es en base a estos criterios que debe llevarse a cabo la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, que prescribe: "Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano."

Sentido y significado que además debe ser acorde con la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 139, inciso 3, reconoce como garantía constitucional la tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto al debido proceso.

Décimo Tercero.- Que, de otro lado se debe precisar que la norma objeto del presente recurso tuvo como antecedente el inciso 5 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, que señalaba: "No corre el término para la prescripción: (...) 5. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano."

dispositivo legal, que si bien a la fecha de ser emitido se tuvo: "(...) en mente la situación de los nacionales peruanos residentes en Tacna y Arica cuando la soberanía del Estado Peruano quedó en suspenso como consecuencia del Tratado de Ancón de 1833 y del proceso de chilénización que culminó en 1929 al restablecerse la soberanía del Perú en Tacna y desmembrarse Arica de la heredad nacional. Por lo demás, las consecuencias de los conflictos bélicos aún cuando lo sean internos, han sido siempre considerados como causa suficiente para la suspensión del decurso prescriptorio, sea por previsión en la codificación civil o, a

posteriori, en leyes especiales"; sin embargo, los alcances de este precepto legal no se limitaron a este supuesto de hecho, sino que la jurisprudencia y la doctrina también ha establecido que resulta de aplicación en casos de paralizaciones laborales del Poder Judicial (huelgas), que son frecuentes en nuestro medio y en donde también es imposible acudir a los tribunales nacionales, y por tanto es en estos días que se debe suspender el plazo de prescripción, conforme lo ha observado profesor Marcial Rubio Correa¹⁰.

Décimo Cuarto.- Que, reforzando lo señalado precedente, en relación a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 1049-2003-PA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, ha considerado en su fundamento cuarto que: "(...) los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo (...)", y si bien se trata de un proceso constitucional, los principios que de ahí se desprenden permiten esclarecer que también sería un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en el caso de huelga.

Décimo Quinto.- Que, lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubra o revele su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal.

Décimo Sexto.- Que, siendo así, la interpretación correcta de dicho dispositivo legal debe ser entendida en el sentido que, la imposibilidad de reclamar ante un Tribunal Peruano conlleva a que la misma se produzca no sólo en casos de invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras, por calamidades naturales, o eventos extraordinarios como el caso de las huelgas de los trabajadores judiciales, sino además en los casos en que la imposibilidad se presente cuando el justiciable no se encuentre en la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es se encuentre impedido de ejercer la pretensión demandable contra el obligado, puesto que existe una dificultad u obstáculo que impide temporalmente el ejercicio de su acción; interpretación que también ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, según se advierte de la Sentencia recaída en el expediente número 00462-2012-AA/TC, del tres de mayo de dos mil doce, en cuyo fundamento sexto ha señalado: "(...) el artículo 1994, inciso 8) del Código Civil permite un supuesto de excepción para admitir la interrupción o suspensión del plazo para la caducidad, que en este caso lo constituye la obligatoriedad de acudir a la conciliación antes de iniciar una demanda judicial, supuesto que calza con la excepción a la regla contenida en la norma citada (mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano)".

Décimo Séptimo.- Que, es necesario señalar que para cumplir con la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el Juez debe emitir una decisión acorde con una adecuada motivación, esto es, que aquella exprese las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por tanto, el juzgador para resolver la controversia debe constatar la presencia de los elementos fácticos necesarios.

Décimo Octavo.- Que, la presente causa gira en torno a determinar si la pretensión principal de nulidad de la transacción celebrada por los recurrentes por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la Minera demandada por la causal de nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como efecto de éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en el año dos mil, y como ya se ha indicado en el séptimo considerando de la presente resolución sólo se procederá a analizar el inicio y término de la excepción de prescripción más no la fundabilidad o no de ésta, siendo así, se aprecia que la Sala Superior al desarrollar el término prescriptorio ha manifestado que: "(...) En lo referente a que se debe computar desde la fecha en que se celebró la Adendum (...), esto es el seis de noviembre del dos mil, (...) de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modificó el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción; en consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del dos mil al dos de setiembre del dos mil diez, con lo que se acredita que ya habría prescrito la acción (...)", sin tener presente que la transacción es indivisible, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella, correspondiendo por tanto contabilizar el inicio del término de la prescripción desde el día seis de noviembre del año dos mil, y no como se ha indicado desde el dos de setiembre del mismo año. Agrega a ello que no se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa número 436-2010-CE-PJ, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en donde se establecen los días de huelga del Poder Judicial a fin de establecer

fehacientemente si el plazo de prescripción había vencido. **Décimo Noveno.-** Que, advirtiéndose que la pretensión de indemnización ha sido interpuesta como consecuencia de la pretensión de nulidad del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, no resulta válido establecer que la misma ha prescrito, en tanto no se analice lo referido a la pretensión principal, careciendo por tanto la sentencia de motivación suficiente. **Vigésimo.-** Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución. **5.- DECISIÓN:** Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicote, el quince de noviembre de dos mil diez (fojas 102); **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de vista número doscientos treinta y dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número nueve (fojas 443), del cuatro de junio de dos mil doce; **MANDO** que la Sala Superior emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPONGO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Mantilla Aguilar y Natividad Aquino Chicote contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolví.- SS. HUAMANI LLAMAS

- 1 Diez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.
 - 2 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.
 - 3 Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.
 - 4 ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/...que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.
 - 5 Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.
 - 6 Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PA/TC.
 - 7 Chamorro Bernal, F. La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1. de la Constitución. Bosch Cas Editorial, Barcelona, 1994, p. 13.
 - 8 Caso Cantos versus Argentina. Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dos, párrafo 50.
 - 9 VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano", Lima, 1988, Cultural Cuzco, página 135
 - 10 RUBIO CORREA, Marcial. "Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil", Lima, 1987, Cultural Cuzco, página 36-37
- C-1082130-35

CAS. Nº 4217-2012 TACNA. SUMILLA: Que el artículo 345-A del Código Civil imponga al juez el deber de pronunciarse sobre la indemnización del cónyuge afectado, no implica *per se* que esta pretensión tenga que ampararse, desde que a pesar de la naturaleza legal de la obligación emergente (que responde al deber de solidaridad) todo daño debe ser acreditado. Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** con los acompañados, vista la causa número cuatro mil doscientos diecisiete guión dos mil doce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** En el presente proceso de divorcio por causal de separación de hecho, la demandada Vicenta Aguilar Aguilar ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta, interpuesto contra la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos dieciséis, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, su fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda, declara disuelto el matrimonio civil que contrajeron las partes Blas Wilson Huanca Mamani y Vicenta Aguilar Aguilar el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete y fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales solicitada como pretensión accesoria; no siendo procedente la liquidación de la misma por no existir bien susceptible de liquidación debidamente acreditado; asimismo precisa que no corresponde emitir pronunciamiento en cuanto a la pretensión accesoria solicitada de suspensión de la patria potestad, tenencia y alimentos, por ser mayores de edad los hijos Alejandro Wilson, Nery Esmeralda, Miriam Jaquelin, Tania Libertad y Raquel Huanca Aguilar, así como no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la indemnización por daño personal por no configurarse como tal, ninguna de las partes, y se declara el cese del derecho de heredarse entre las partes y de la demandada de llevar el apellido del demandante. **II. ANTECEDENTES:** **1. Demanda:** Por escrito de fojas siete el demandante Blas Wilson Huanca Mamani solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho y accesoriamente la suspensión de la patria potestad, tenencia, alimentos y fenecimiento del régimen de la

sociedad de gananciales, alegando como sustento de su pretensión que contrajo matrimonio el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Distrital de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, y que procrearon cinco hijos: Alejandro Wilson, Nery Esmeralda, Miriam Jaquelin, Tania Libertad y Raquel Huanca Aguilar todos ellos mayores de edad. Señala que fijaron como domicilio conyugal Villa Botifáca del Centro Minero de Cuajone, provincia de Mariscal Nieto, Moquegua. Indica que es trabajador de la empresa Minera Southern Perú Copper Corp. Cuajone, habiéndole asignado su empleadora una vivienda en la cual habitó con su esposa e hijos; y que la demandada en el año mil novecientos noventa y cuatro hizo abandono del hogar, dejándolo sólo al cuidado de sus cinco hijos. Asimismo, indica que al quedarse solo consiguió una pareja de nombre Alipia Amanqui Quispe con quien ha procreado una hija Alicia Huanca Amanqui (de nueve años de edad) y que hasta el momento en que interpone la demanda subsiste el hecho de la separación de cuerpos con su cónyuge. Sostiene que durante el matrimonio adquirieron propiedades por lo que renuncia en forma voluntaria a los derechos y acciones que pudiera corresponderle en la propiedad ubicada en la Prolongación Pacheco Céspedes número trescientos ochenta y tres, Cercado de Tacna. **2. Contestación de la demanda:** Mediante escrito de fojas cincuenta y siete la demandada Vicenta Aguilar contesta la demanda, señalando que es falso que esta separada de hecho con el actor, pues por el porvenir de sus hijos decidieron fijar su domicilio conyugal en la ciudad de Tacna, a fin de que culminen sus estudios, permaneciendo el demandante en el Centro Minero de Cuajone, por laborar para la empresa Southern Perú, y que el accionante con alguna regularidad frecuenta el hogar conyugal sito en prolongación Pacheco Céspedes Número trescientos ochentitis, Moquegua. Precisa que el demandante vivió con ella permanentemente hasta el año mil novecientos ochenta y seis y no mil novecientos noventa y cuatro como lo señala el actor, y visitándolo esporádicamente desde dicha fecha hasta hace un año aproximadamente, desde que la empresa Southern Perú dispuso que los trabajadores autoricen la entrada de las personas que los visitan, pero cuando ha querido ingresar al Centro Minero de Cuajone para visitarlo él no había autorizado su ingreso. Indica que el actor no cumple de su deber de fidelidad que corresponde a toda pareja, siendo inconcebible que argumente que viéndose solo buscó a una pareja para que se ocupara de sus necesidades, entonces porque no contrató servicios de una empleada doméstica. Precisa que no existe una separación de hecho y mucho menos por más de cuatro años, y si la emplazada no visita el asiento minero es porque el actor viajaba con cierta regularidad a Tacna. **3. Puntos controvertidos:** Determinar si el demandante y la demandada se encuentran separados por más de cuatro años desde el año mil novecientos noventa. Determinar de que no ha existido entre las partes el ánimo de reanudar la vida en común. **4. Sentencia de primera instancia:** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas trescientos dieciocho, su fecha dos de setiembre de dos mil diez, ha declarado fundada la demanda; considerando que, con el acta de matrimonio de fojas tres se acredita debidamente que el demandante contrajo matrimonio civil con la demandada el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete ante la Municipalidad Distrital de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. Que la demandada adjunta el testimonio de compraventa celebrado por las partes del doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho a fojas doscientos treinta y dos, en donde las partes señalaron como su domicilio prolongación Pacheco Céspedes número ciento cincuenta – Tacna; si bien es cierto que dicha fecha es posterior a la separación alegada por el demandante; sin embargo, la referida acta de verificación del domicilio y la declaración testimonial, tal como se ha indicado, las partes se encuentran separadas de hecho por más de dos años. Que la falta de voluntad de las partes de continuar la convivencia, resulta evidente en mérito al tiempo transcurrido de verificación del domicilio, emitida por el Juez de Paz del asiento minero de Cuajone, con fecha cuatro de enero de dos mil dos, a fojas cuatro y conforme a lo manifestado por el demandante que tiene una nueva pareja y producto de ello, nació su menor hija Alicia Huanca Amanqui, lo cual no ha sido negado por la demandada, lo que también se corrobora con las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de pruebas. Respecto a las obligaciones alimentarias, la demandada promovió un proceso de alimentos por derecho propio en calidad de cónyuge en contra del demandante, obteniendo para ella una pensión alimenticia en el quince por ciento (15%), establecida por sentencia del veintidós de setiembre de dos mil seis y sentencia de vista del siete de febrero de dos mil ocho; pensión alimenticia retenida por la empleadora del obligado, tal como se aprecia en los documentos de fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve y de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno, y dentro de dichos actuados judiciales obra el oficio número mil novecientos diecisiete guión dos mil ocho, remitido por la empleadora del actor, de fojas ciento noventa, así como de fojas doscientos veintidós mediante el cual se informa al descuento que se está efectuando del quince por ciento (15%) de las ganancias que percibe el demandante a favor de la demandada, cumpliendo con las obligaciones alimentarias para su cónyuge. En cuanto a la indemnización al cónyuge perjudicado, no cabe que se le indemnice al demandante ni tampoco conceder a la demandada una prestación resarcitoria, pues

sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión". **Quinto.-** Que, en el presente caso, el recurrente denuncia la infracción referida a la carga de prueba, pues, refiere que en su caso se exige que en el proceso de otorgamiento de escritura pública la demandada María Roxana Jabo Abad debió denunciar como litis consorte necesario al ahora demandante; al respecto debemos señalar que en la sentencia de mérito en el considerando octavo se dio respuesta a los agravios denunciados referidos al cuestionamiento que se viene dando al proceso judicial de otorgamiento de escritura pública que siguiera María Roxana Jabo Abad con Bebsave Peña Salazar respecto de la compra venta realizada del inmueble materia de litis con fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro; en ese sentido debemos considerar que este proceso que se está evaluando es de nulidad de acto jurídico, por tanto no es la vía idónea para cuestionar un proceso terminado. Siendo ello así en el caso de autos no se ha convalidado la causal procesal denunciada. **Sexto.-** Que respecto a la alegación de la infracción de una norma de derecho material, debe anotarse que esta contingencia supone la concurrencia de los siguientes supuestos: **a)** Que el Juez hubiese establecido determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **b)** Que los hechos así determinados, guarden relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** Que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso en concreto, la interprete (y aplique); y, **d)** Que en la actividad hermenéutica, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yere al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurra en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma. **Séptimo.-** Que el recurrente denuncia que se vulneró la norma contenida en el artículo 2013º del Código Civil, pues antes de celebrarse la supuesta compraventa, al veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho existía una hipoteca inscrita en el asiento dos de gravámenes y cargas, constituida por los cónyuges Bebsave Peña Salazar de Sarmiento y Eulogio Sarmiento Lalangui, en condición de copropietarios a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima; que de esa hipoteca tuvo conocimiento el comprador. También señala, que se transgredió el artículo 2014 del Código Civil, referente al tercer adquirente de buena fe, pues la emplazada y supuesta compradora, conocía que el inmueble se encontraba hipotecado, en cuyo acto ambos cónyuges intervinieron como deudores; que en el proceso judicial número cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve – dos mil cinco, sobre otorgamiento de escritura pública, la demandante no consideró al cónyuge y codeudor hipotecario, lo que demuestra su mala fe. A efectos de determinar la infracción es preciso efectuar algunas precisiones observadas del presente proceso: Con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho Justo Jacobo Ogoña con María Sarmiento Peña venden el inmueble materia de litis a Bebsave Peña Salazar, precisando que según inscripción de Registros Públicos esta última lo compró como soltera; fi gurando su inscripción a fojas cuarenta y cuatro, del título de dominio. Posteriormente, Bebsave Peña Salazar, vende con fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro el inmueble materia de litis a favor de María Roxana Jabo Abad (esta venta es materia del proceso), conforme el contrato que obra a fojas ciento setenta y cuatro. Asimismo, de la Ficha de inscripción en el rubro cargas y gravámenes, se observa que con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se encuentra inscrita una garantía hipotecaria a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, en que aparecen Bebsave Peña Salazar y Eulogio Sarmiento Lalangui como garantes hipotecarios y como fi adores solidarios María Cruz Sarmiento Peña de Jobo y Justo Jobo Ogoña. Finalmente, debemos tener en cuenta que la demanda de otorgamiento de escritura pública, seguida por María Roxana Jobo Abad contra Bebsave Peña Salazar, se inició el catorce de octubre de dos mil cinco, conforme se aprecia de fojas cinco. **Octavo.-** Que, en el caso de autos, de los hechos determinados por las instancias de mérito se concluye que el inmueble materia de litis se encuentra inscrito a nombre de Bebsave Peña Salazar como propietaria, la misma que se encontraba publicitada a través de los Registros Públicos; al respecto debemos indicar que el artículo 2012 del Código Civil recoge el principio de publicidad registral que dispone que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, publicidad que no solo está referida al contenido de los asientos registrales, sino también a los títulos que le dieron origen a la inscripción. En este contexto, puede afirmarse que la publicidad jurídica registral consiste en la exteriorización sostenida e ininterrumpida de determinadas situaciones jurídicas para producir cognoscibilidad en general. Entonces, encontrándose el inmueble materia inscrito a nombre de Bebsave Peña Salazar, y que la hipoteca está constituida a nombre de los dos esposos para nada hace presumir que Eulogio Sarmiento Lalangui sea propietario del inmueble materia de litis, sino que es acreedor de un tercero junto con su esposa; por lo tanto al realizarse la compra venta por las demandadas del inmueble materia de litis, la vendedora se encuentra amparada en la publicidad obtenida en los registros públicos, por lo que no tendría que presumir que Eulogio Sarmiento Lalangui sea también propietario; por tanto los artículos denunciados tienen que interpretarse en concordancia con el artículo 2012 del Código Civil;

entonces resulta ajustada la interpretación realizada por las instancias de mérito, por lo que debe desestimarse las causales denunciadas. **V. DECISION:** Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **1. INFUNDADO** el recurso de casación de folios trescientos ochenta y uno, interpuesto por Eulogio Sarmiento Lalangui, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil doce, obrante a folios trescientos setenta y uno, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico. **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Eulogio Sarmiento Lalangui con María Roxana Jabo Sarmiento y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Intervino como ponente la Juez Suprema señora **Estrella Cama**. SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS

- 1 Hurtado Reyes, Martín, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Aditora Moreno S.A., Pag. 573.
- 2 Reynaldo Bustamante, El Derecho fundamental a probar y su contenido esencial, ARA Editores, pagina 93. c-1082130-62

CAS. Nº 719-2013 CALLAO. SUMILLA: Tres son las características de la **prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo** de la relación jurídica. Lima, veinte de noviembre de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número setecientos diecinueve guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. (RYSO)**, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil trece obrante a fojas ciento sesenta y tres, contra la resolución número ocho de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce que confirmó la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada Aga S.A.; en el proceso seguido por Representación y Servicios Ortega S.A.C. sobre indemnización por daños y perjuicios; con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 1. Demanda:** Por escrito de fojas uno, Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, a fin que el demandado cumpla con pagarle la suma de S/ 549,780.00 (quinientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), argumentando que producto de la denuncia que interpusiera la empresa demandada Aga S.A. contra la demandante por delito de receptación y delito contra la propiedad industrial en la modalidad de uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial, el día treinta y uno de mayo de dos mil cinco, se procedió a sendas diligencias de verificación e incautación de veintidós balones de propiedad de la demandante y, en mérito de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual se dispuso no ha lugar a formalizar denuncia penal; es así que la actora recuperó los veintidós balones incautados el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, después de cuatro años y tres meses del día en que fueron incautados, entregándosele balones oxidados incluyendo uno con signos de fractura, tal como consta en la respectiva acta de entrega. **2. Formulación de excepción de prescripción extintiva:** Mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, la empresa demandada Aga S.A. deduce excepción de prescripción extintiva, señalando que la interposición de la denuncia penal se realizó el día veintiséis de mayo de dos mil cinco, siendo archivada la denuncia mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, por lo que desde el día diecinueve de junio de dos mil nueve se inició el computo del plazo de prescripción, con lo cual la demandante debió interponer su demanda hasta antes del día diecinueve de junio de dos mil once (encontrándose dentro de los dos años establecidos por la norma material, inciso 4º, del artículo 2001 del Código Civil), dejando constancia que si bien la demandante solicitó la conciliación extrajudicial el día veinticinco de agosto de dos mil once, tal acto sólo suspende mas no interrumpe la prescripción. **3. Resolución de primera instancia:** Absuelto el traslado de la excepción formulada, el Juez mediante resolución número dos de fojas ochenta y tres, declaró fundada la excepción planteada por la demandada, en base a que desde que la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializado en Delitos Aduaneros y Propiedad Industrial de Lima dispuso no ha lugar a formalizar la denuncia penal contra Fidel Ángel Ortega Carrillo, mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, la demandante tenía expedito su derecho de ejercer su acción indemnizatoria; por lo que siendo que la acción prescriptoria prescribe a los dos años, y habiéndose interpuesto la demanda el veinticinco de agosto de dos mil once y el emplazamiento el catorce de setiembre de dos mil once, la acción se encuentra prescrita. **4. Fundamentos de la apelación:** Mediante escrito de fojas ochenta y nueve la demandante interpuso recurso de

apelación contra la resolución de primera instancia, señalando que es con el acta de entrega de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, cuando recupera los balones de su propiedad, la fecha en que debe iniciarse el cómputo del plazo, dado que hasta esa fecha el evento dañoso persistía y porque la demanda también esta dirigida al daño causado, el daño emergente y lucro cesante por no haber podido usar los balones indebidamente incautados. Por tanto el plazo para iniciar la acción demandada concluiría el veintiocho de agosto de dos mil once. Asimismo añade que la conciliación se presenta el día diez de agosto de dos mil once, y que ella interrumpe el plazo de prescripción. **5. Resolución de segunda instancia:** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia; al establecer que la prescripción comienza a desplegarse desde el día en que puede ejercerse la acción, y siendo que la pretensión de la empresa demandante es una indemnización por daños, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante la resolución de fecha diez de julio de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Representaciones y Servicios Ortega S.A.C., por la infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil, al haber sido expuesta la referida infracción con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar desde cuando debe computarse el inicio del plazo prescriptorio. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA: Primero.-** Que, las causales expuestas por el recurrente se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo prescriptorio para declarar fundadas las excepciones planteadas por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto. **Segundo.-** Que, los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurígenos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente. **Tercero.-** Que, en esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir¹ el derecho que se dice poseer. **Cuarto.-** Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en la que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigibilidad de la pretensión. **Quinto.-** Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justificó con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *"El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie"*. **Sexto.-** Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho insita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido. **Séptimo.-** Que, de otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: *"(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso"*.

De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresa se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil³. **Octavo.-** Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: (i) **Con respecto al plazo de prescripción:** Que el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). En el caso específico de la responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción vence a los dos años, conforme lo establece el artículo 2001, inciso 4º, del Código Civil. (ii) **Con respecto al inicio y término del plazo:** Que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. (iii) **Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo:** Que cabe suspensión por los vínculos personales existentes, los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva". (iv) **Con respecto al cómputo del plazo:** Que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). **Noveno.-** Que, en el caso en cuestión, la pretensión demandada fue la de daño causado por una presunta denuncia calumniosa. En efecto, en el punto vigésimo cuarto de la demanda se lee: *"Interponer una denuncia afirmando hechos que nunca pudieron probar, ofrecer la entrega de instrumentos que nunca presentaron a la Fiscalía sencillamente porque no existían, es suficiente para desvirtuar el argumento que AGA S.A. actuó en el ejercicio regular de un derecho, a ello debe sumarse la denuncia, el pedido de ampliación de investigaciones y lo actuado por la demanda a lo largo de la investigación fiscal; acciones que sin sustento alguno causaron perjuicio a mi representada y que respaldan nuestro pedido de indemnización"*. El contenido de la transcripción efectuada acredita lo afirmado por las instancias de mérito. **Décimo.-** Que, dados los supuestos antes señalados, se tiene que la presunta denuncia calumniosa se efectuó el veintiséis de mayo de dos mil cinco, cuando los representantes de la demandada solicitaron al ente policial investigación contra la demandante por presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación y delito contra la propiedad industrial en la modalidad de uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial. No es ese, sin embargo, el momento de inicio del cómputo prescriptorio, en tanto, estando en trámite la denuncia se desconocía los efectos inculpativos de ésta. No obstante, se aprecia que con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Ministerio Público decidió no formalizar la denuncia penal. Tal no formalización supone que terminaba el trámite de la denuncia presentada, a tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del Decreto Legislativo número 052. Siendo ello así, es en el momento en que la demandante queda exonerada de los efectos de la denuncia penal que se inicia el plazo prescriptorio, pues nada le impedía entonces demandar la pretensión indemnizatoria. **Undécimo.-** Que, estando a lo expuesto, se advierte que desde la fecha en que pudo presentar la demanda (diecinueve de junio de dos mil nueve) hasta el momento en que efectivamente la presentó (veintiocho de agosto de dos mil once) y ésta fue notificada (catorce de setiembre de dos mil once) han transcurrido más de dos años, por lo que ha operado el plazo prescriptorio, no pudiendo efectuarse el cómputo desde el momento de la entrega de los balones de gas incautados, pues tal hecho difiere del contenido de su pretensión, que se refiere a denuncia calumniosa y no a daños a la propiedad. **Duodécimo.-** Que, siendo ello así no se advierte infracción normativa al artículo 1993 del Código Civil, por lo que la casación planteada debe ser desestimada. **VI. DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. (RYSO), mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento sesenta y tres, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución número ocho de fecha veintitres de octubre de dos mil doce que confirmó la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada Aga S.A.; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Representaciones y Servicios Ortega S.A.C. (RYSO) contra Aga S.A., sobre de indemnización por daños y perjuicios; y los

devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.- SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS

¹ Díez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

⁴ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/.../que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.

⁵ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.

C-1082130-63

CAS. N.º 846-2013 LIMA. Lima, veintiuno de octubre de dos mil trece.- **VISTOS;** con los expedientes acompañados; y la Razón emitida por el señor Secretario de esta Suprema Sala Civil de fecha quince de agosto de dos mil trece (*fojas 38 del cuaderno de casación*); y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por **Nepomución Víctor Huamán Rodríguez y Paula Adelinda Zavala Huamán** (*fojas 309*), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve (*fojas 298*), del ocho de enero de dos mil trece, que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número veintiuno (*fojas 229*), del veintiocho de marzo de dos mil doce, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, declaró el mejor derecho de propiedad de los demandantes respecto del inmueble (terreno y edificación) ubicado en el departamento, interior número doscientos uno, con ingreso por la escalera del pasaje número mil quinientos ochenta y uno del jirón Puno, distrito del Cercado de Lima, provincia de Lima, inscrito en la partida número 40263462 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y ordenó la cancelación del derecho de propiedad inscrito a favor de los demandados, con costas y costos. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso extraordinario cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **Segundo.-** Que, antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos aludidos es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i) infracción normativa** o en el **ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: normofáctica, uniformizadora y dilogógica. Siendo así, es responsabilidad de los recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por los casantes en la formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso extraordinario, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional, pero el presente caso no amerita ello. **Tercero.-** Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que éste ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (*fojas 298*) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notifi cada la sentencia de revisión que se impugna (*fojas 315 - ver constancia del cargo de notificación*); y, **iv)** mediante escrito que ingresó la recurrente el trece de agosto de dos mil trece, cumplió con adjuntar el arancel judicial correspondiente por el presente recurso (*fojas 34 del cuaderno de casación*), conforme a la Razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema. **Cuarto.-** Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurso de casación satisface el requisito previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia (*fojas 229*), pues al serles adversa, la impugnaron mediante su recurso de apelación (*fojas 242*); y al indicar su pedido casatorio como anulatorio, cumple con lo dispuesto por el inciso 4 de la norma procesal antes anotada. **Quinto.-** Que, sin embargo, los casacionistas incumplen con las otras dos obligaciones *-procesales-*

exigidas por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364; pues, *primero*, no describen con claridad, ni precisan en cuál de las causales sustentan su recurso, si es **i)** en la infracción normativa o **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (*conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil*), previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley aludida; *segundo*, en consecuencia, tampoco cumplen con la exigencia de demostrar la incidencia directa de la infracción normativa (*toda vez que no invocaron estas causales vigentes*) sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del Código aludido. **Sexto.-** Que, de la lectura del recurso de casación, los casantes denuncian: **interpretación errónea de una norma de derecho material, artículo 2013 del Código Civil**, por cuanto el contenido de una inscripción registral produce todos sus efectos mientras judicialmente no se declare su invalidez, de esta manera se otorga seguridad jurídica a las inscripciones de los actos jurídicos en los Registros Públicos, es así que la cancelación de la inscripción lo realiza el registrador y la nulidad de la inscripción lo declara un juez previo proceso de nulidad; y, **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, pues al expedirse la sentencia recurrida, se ha incurrido en contravenciones que atentan contra las garantías del debido proceso y la correcta administración de justicia, al haberse afectado su derecho de propietarios ya que existe reiterada jurisprudencia que señala que ante un conflicto de derechos reales debe prevalecer aquel que tiene un derecho inscrito registralmente. **Sétimo.-** Que, pese a las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales debemos precisar que, los fundamentos del recurso de casación se sustentan en una nueva valoración de la fundamentación fáctica bajo su particular criterio, con el objeto de revertir a su favor la decisión a las que arribaron las instancias correspondientes, al tratar de convencer que se ha visto afectado su derecho de propietarios, pues el contenido de una inscripción registral produce todos sus efectos mientras judicialmente no se declare su invalidez, sin tener en cuenta que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación por iguales motivos, determinó que: "(...) antes de fallecer el 03 de diciembre de 1994 el causante de los demandados conjuntamente con su cónyuge transfirieron mediante contrato de compraventa la propiedad del inmueble, por lo que a partir de esa fecha tal inmueble ya había salido de su esfera de dominio o su patrimonio; por consiguiente, al haberse producido su deceso el 03 de junio de 1998, fecha posterior a la compra venta referida (fecha en la que se genera el derecho sucesorio de los demandados), el inmueble sub iudice ya no formaba parte de la masa hereditaria del aludido causante, por lo que sobre el no podía recaer ningún derecho sucesorio de los demandados, siendo por tanto inexistente el derecho de propiedad alegado por éstos."; por lo tanto, advirtiéndose que los demandantes peticionan la cancelación del asiento registral por ser los verdaderos propietarios, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de los Registros Públicos - Resolución número 195-2201-SUNARP/SN, es procedente la cancelación registral, al haberse verificado que el derecho de propiedad de la parte demandante ha sido lesionado por la inscripción de la sucesión intestada, la misma que resulta ineficaz respecto del inmueble sub litis. Siendo así, se aprecia que la Sala Superior no ha vulnerado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cumple con exponer las razones que determinaron su decisión, los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de los medios probatorios. Por lo que la denuncia invocada no podrá ser amparada. **Octavo.-** Que, en tal contexto fáctico y jurídico, ante el incumplimiento de los concurrentes requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Nepomución Víctor Huamán Rodríguez y Paula Adelinda Zavala Huamán** (*fojas 309*), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve (*fojas 298*), del ocho de enero de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Espilco Rodríguez y Julia Constantina Campuzano de Espilco contra la sucesión de Ricardo Huamán Campusano representada por **Nepomución Víctor Huamán Rodríguez y Paula Adelinda Zavala Huamán**, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamán Llamas**.- SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS

¹ **Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).**

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederle excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 29364, publicada el 28 de mayo de 2009

C-1082130-64

CAS. N.º 888-2013 PIURA. SUMILLA: Pese a que no se encuentra

deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado. 3.- Que, en principio corresponde precisar que respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, se debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: *"La tutela jurisdiccional efectiva no puede materializarse sino a través de un debido proceso que asegure los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en donde se de la oportunidad razonable suficiente de ser oído, de ejercitar el, derecho de defensa, del producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal"*. 4.- Que por otro lado, este Supremo Tribunal considera pertinente señalar que, respecto a la relación jurídica procesal válida, el Tribunal Constitucional estableció: *"(...) que existen dos clases de legitimación: "[la] legitimación ad processum o legitimación procesal, (...) se concibe como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro[...]; [mientras que] la legitimación ad causam o legitimación en la causa, es [aquella] condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión [...]. En otros términos, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio"*. 5.- Que, bajo ese marco normativo corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera el principio de orden procesal referidos a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, denunciada en el numeral 2), siendo así, se advierte que mediante escrito postulatorio, el accionante Celso Arteaga Chinge interpuso demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio y la dirigió contra Julia Yolanda Castro Jáuregui, Mariana del Carmen Jáuregui, Municipalidad Provincial de Cajamarca y la Sucesión de Rosa Angélica Castro Jáuregui. 6.- Que, se aprecia del cuaderno de excepciones que mediante resolución número dos de fojas trescientos cuarenta se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por las codemandadas Mariana del Carmen y Julia Yolanda Castro Jáuregui, disponiéndose anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso respecto a aquellas, decisión que fue confirmada por la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho de fojas cuatrocientos siete, como consecuencia de ello, por resolución número catorce del veintitrés de diciembre del mismo año se reestableció la relación procesal quedando de la siguiente manera: como demandante Celso Arteaga Chigne, como demandados la Municipalidad Provincial de Cajamarca y la Sucesión de Rosa Angélica Castro Jáuregui, continuando el proceso con dichas partes. 7.- Que, no obstante lo expuesto, resulta trascendente citar que el recurrente mediante escrito de fojas seiscientos veintitres presentó como medio probatorio extemporáneo la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve recaída en el expediente número doscientos setenta y ocho –dos mil nueve mediante la cual se confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia nulo el acto jurídico de donación de terreno de fecha nueve de noviembre de dos mil uno otorgado por Mariana Castro Jáuregui y otro a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por consiguiente nula la escritura pública que lo contiene y nula su inscripción registral, la que a su vez fue confirmada por Sentencia Casatoria Casación número sesenta y tres- dos mil diez de fecha cinco de mayo de dos mil once que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Dicho medio probatorio fue válidamente incorporado por resolución número once de fecha seis de mayo de dos mil diez. 8.- Que, en ese contexto, resulta claro que la Municipalidad Provincial de Cajamarca perdió la titularidad sobre el bien materia de prescripción adquisitiva, con lo cual se reestablece la titularidad del bien a favor de las demandadas Mariana del Carmen y Julia Yolanda Castro Jáuregui. En ese sentido resulta necesario reestablecer la relación jurídica procesal a efectos de continuar el proceso con las partes debidamente legitimadas. 9.- Que lo anteriormente expuesto no fue advertido por el *Ad quem* y prosiguió el proceso sin disponer el nuevo reestablecimiento de la relación procesal. En ese sentido, a este Supremo Tribunal no le queda duda que al emitir la sentencia de vista impugnada se ha infringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, pues, se ha emitido un fallo sin tener en cuenta el pronunciamiento emitido en el proceso de nulidad de acto jurídico. En consecuencia, conforme al tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil³, se debe declarar fundado el recurso de casación, casar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Superior de origen realice los actos procesales necesarios para el reestablecimiento de la nueva relación procesal y así evitar futuras nulidades o nuevos procesos que dilaten el sentido de alcanzar justicia. 10.- Que, si bien en el numeral 3) se denuncia la infracción al deber de motivación, sin embargo, se aprecia de sus fundamentos, que éstos están dirigidos a cuestionar

la interpretación y valoración al requisito de pacificidad para obtener la prescripción adquisitiva demandada, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo que deberá ser materia de pronunciamiento por la instancia de mérito al momento de emitir nuevo fallo. **VI. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396.1, del Código Procesal Civil: a) Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Celso Arteaga Chigne, a fojas mil doscientos cuarenta y ocho, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas mil doscientos dieciséis su fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la cual revoca la apelada y reformando declara improcedente la demanda. b) **ORDENARON** a la Sala Superior de origen emitir nueva resolución atendiendo las precisiones expresadas en la presente ejecutoria suprema. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Celso Arteaga Chigne con Julia Yolanda Castro Jáuregui y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**. SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS

1. Cas. N°1885-2006 Lima
2. STC N.° 0518-2004-AA/TC, fundamento 9.
3. Tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: "Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda: 1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución (...)"
C-1087549-36

CAS. N° 1159-2013 AREQUIPA. SUMILLA: Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. Lima, cinco de noviembre de dos mil trece. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con los acompañados, vista la causa número mil ciento cincuenta y nueve - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Rodolfo Bedoya Arévalo**, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil trece, obrante a fojas novecientos cincuenta y seis, contra la resolución número setenta y dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, que confirmó el auto de primera instancia que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía conciliatoria, y fundada la excepción de prescripción extintiva y la falta de representación insuficiente del demandado; la revocaron en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y, reformándola, declararon fundada dicha excepción; en el proceso seguido por Rodolfo Bedoya Arévalo con Alberto Begazo Miranda y otros, sobre mejor derecho de propiedad. **II. ANTECEDENTES: 1. Demanda:** Por escrito de fojas cincuenta y cinco, Rodolfo Bedoya Arévalo interpone demanda de mejor derecho de propiedad a fin de que se declare su mejor derecho de propiedad del terreno de veintinueve mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (29,108.78 m²), que se encuentra en posesión de los codemandados, testamentaria de Carmen Graciela Romero Núñez viuda de Giraldo Moradiaz y herederos de Sergio Santiago Giraldo Moradiaz y del área de mil quinientos veinticinco punto cincuenta metros cuadrados (1,525.50 m²) que se encuentra dentro de la anterior a nombre de los emplazados Remigio Ángel Begazo Delgado, y Alberto, Fernando y Gonzalo Begazo Miranda; asimismo pide la reivindicación de dicho terreno y la accesión de fábrica, además del pago de frutos; por último solicita la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes a los inmuebles referidos, señalando que acredita su propiedad con los siguientes documentos: 1. Con la ejecutoria de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y dos, conforme la copia legalizada del Certificado Literal de la Propiedad Inmueble número 00254471, la que quedó consentida y ejecutoriada, por lo que tiene la condición de cosa juzgada. 2. Con la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa de la Ficha número 95298 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete. 3. Con la inscripción de la prescripción adquisitiva notarial inscrita el tres de julio de dos mil uno en la Ficha número 00950888. Asimismo señala que Sergio Santiago Giraldo Moradiaz y Remigio Ángel Begazo Delgado, progenitores de los demandados, tenían conocimiento que el terreno no era de su propiedad, ya que fueron demandados en el proceso de reivindicación iniciado el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el cual culminó sin pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo señala que Remigio Ángel Begazo Delgado inicia el seis de setiembre de dos mil el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, tal como se acredita con la Escritura Pública número 312, sobre prescripción adquisitiva de fecha veintinueve de diciembre de dos mil, no obstante que el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve la Corte Suprema de Justicia expidió resolución final en el Expediente

número 38-98, Décimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por lo que a la fecha en que se inició el procedimiento notarial se encontraba en giro el proceso judicial que había interrumpido todo término para cualquier acción de prescripción sobre el terreno materia de litis. De igual forma, refiere que el codemandado Begazo Delgado conocía que el treinta y uno de julio se inició un proceso judicial bajo el expediente número 5350-200 en el Décimo Juzgado Civil de Arequipa, por lo que tenía pleno conocimiento que el terreno se encontraba en litigio y que por lo tanto cualquier término prescriptivo se había interrumpido, tal como lo prevé el inciso tres del artículo 1996 del Código Civil, lo que acredita la mala fe de los codemandados. **2. Contestación de la demanda:** Mediante escrito de fojas doscientos veintidós, Gonzalo Giraldo Romero contesta la demanda, negándola y contradiciéndola, señalando que es falso que el terreno materia de litis se encuentre dentro del terreno de mayor superficie supuestamente inscrito en la Ficha número 00254471, siendo que su propiedad está ubicada fuera del perímetro del título supletorio sobre terrenos eriazos, según consta indubitablemente de los propios actuados judiciales que dieron lugar a dicho título, no concordando el área, linderos y medidas perimétricas que consigna el accionante con la realidad; añade que se ha omitido señalar en la demanda que el derecho de propiedad de los demandados fue adquirido por su causante (Sergio Giraldo Morodíaz) mediante escritura pública de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve otorgada por el Concejo Distrital de Miraflores y desde dicha fecha han estado en posesión continua, pacífica y pública a título de propietarios; señala que no existe mala fe, estando que el proceso de reivindicación iniciado el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve que se menciona en la demanda terminó con sentencia favorable para los demandados, estableciéndose con carácter de cosa juzgada el mejor derecho de propiedad sobre el predio sub litis. Por otro lado señala que conforme al artículo 28 de la Ley número 13517, los títulos supletorios sobre terrenos eriazos son nulos de pleno derecho, así como las inscripciones extendidas por su mérito, por lo que se ha declarado nulo el título de los demandantes. Por su parte el codemandado Luis Fernando Giraldo Romero, contesta la demanda, mediante escrito de fojas seiscientos sesenta y nueve, bajo los mismos términos que su codemandado Gonzalo Giraldo Romero. **3. Sobre la formulación de excepciones: 3.1. Sobre la excepción de Cosa Juzgada:** conforme aparece de los cuadernos incidentales, los codemandados Gonzalo Giraldo Romero (quien también interpone excepción en representación de Alberto Begazo Miranda), Remigio Begazo Delgado y Fernando Lorenzo Begazo Miranda formularon excepción de cosa juzgada, argumentando que se ha seguido un anterior proceso judicial sobre reivindicación y pago de frutos entre Rafael Zapater Zevallos como demandante y Carmela Romero viuda de Giraldo, los herederos de Sergio Giraldo Morodíaz, Remigio Begazo Delgado, entre otros como demandados, proceso que concluyó con sentencia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, bajo el Registro número 531-79-6JC, sentencia que fue confirmada por sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho y resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **3.2. Sobre la excepción de Prescripción Extintiva:** conforme aparece de los cuadernos incidentales, los codemandados Gonzalo Giraldo Romero y Luis Fernando Giraldo Romero formularon excepción de prescripción extintiva, señalando que el demandante ha ejercido su derecho fuera del plazo de diez años que señala la ley para el ejercicio de la acción personal, pues la Escritura Pública que alude es de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo que según los términos prescriptivos señalados en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis el título se ha consolidado absolutamente, precisando el codemandado Gonzalo Giraldo Romero que en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 2122 del Código Civil vigente. **3.3. Sobre la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado y demandante, y de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:** conforme aparece de los cuadernos incidentales, el codemandado Luis Fernando Giraldo Romero formula excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado y demandante, indicando que el demandante no ha acreditado ser titular del predio materia del presente proceso, toda vez que sus terrenos no colindan con los suyos; asimismo postula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa señalando que en los documentos del Centro de Conciliación Paz y Amistad, no aparece que se le haya convocado, ni aparece su nombre. **4. Resolución de primera instancia:** Mediante Resolución número 59-2012, obrante a fojas setecientos noventa y dos, el Juez de primera instancia, resuelve las excepciones planteadas, declarando: 1. Infundada la excepción de cosa juzgada. 2. Improcedente la excepción de falta de agotamiento de conciliación. 3. Infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva formulada por el codemandado Luis Fernando Giraldo Romero. 4. Fundada la excepción de prescripción; bajo los siguientes fundamentos: **a) Sobre la excepción de Cosa Juzgada:** indica que respecto a la existencia de la triple identidad que configura la cosa juzgada respecto del

pronunciamiento emitido en el expediente número 531-79-6JC, ante el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, se observa lo siguiente: (i) **Partes:** hay coincidencia en cuanto a las partes intervinientes en el proceso número 531-79-6JC; (ii) **Causa y pretensión:** señala que como se aprecia en la sentencia recaída en el proceso número 531-79-6JC (fojas cinco del incidente catorce) fue pretensión del citado proceso que se le restituya los terrenos de la avenida Jesús números 506, 510 y 520 y el pago de los frutos que su mandante (Rafael Zapater Zevallos) ha dejado de percibir consistentes principalmente en los arriendos pagados por Ladrilleras Unidas Sociedad Anónima, Elías Urday Tovar, Antonio Rodríguez, Villanueva y Remigio Begazo Delgado. De otro lado, como se aprecia del escrito de demanda es pretensión del presente proceso: (i) Que se decida el mejor derecho de propiedad de una superficie de veintinueve mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (29,108.78 m²) en posesión de los demandados; (ii) En forma accesoria, la reivindicación del terreno sub litis; (iii) Accesión de fábrica; (iv) Pago de frutos; y, (v) Cancelación de asientos registrales. En esa perspectiva, si bien la petición de reivindicación es respecto al mismo predio que fuera materia del proceso número 531-79-6JC, sin embargo en el citado proceso se ha emitido un juicio inhibitorio, al haberse estimado la excepción de prescripción formulada por el demandado en el citado proceso, motivo por el cual estando ante una resolución que pone fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo y siendo necesaria la concurrencia de las tres identidades para la fundabilidad de la presente pretensión, corresponde desestimar el medio de defensa planteado por los codemandados. **b) Sobre la excepción de Prescripción Extintiva:** señala que si bien el texto actual del Código Civil señala que la acción reivindicatoria es imprescriptible, sin embargo, no es menos cierto que la titularidad que ejercen los codemandados emana antes de la vigencia del presente texto legal, incluso antes de la vigencia del texto anterior (Código Civil de 1852), siendo aplicable para el caso de autos lo establecido en el artículo 1168 del Código Civil de 1936 que sanciona la prescripción de la acción real a los veinte años; siendo que a la fecha de interposición de la presente demanda la acción para demandar ha prescrito conforme a lo señalado precedentemente correspondiendo amparar el presente medio de defensa. **c) Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y demandante:** se indica que la excepción propuesta está orientada a cuestionar la posición habilitante que tiene el demandado o demandante en el proceso y se basa fundamentalmente en la existencia de una relación sustantiva entre los mismos que posibilite la existencia de la relación procesal; sin embargo, dicha debe tenerse presente que también alcanza a quien por la sentencia a expedirse pudiera verse afectado, conforme es el caso del litisconsorte; por lo que siendo que a fojas treinta y uno del incidente veintinueve, obra el Certificado Literal número 2011-251304, del cual se colige que el predio materia de litis se encuentra dentro de la avenida Jesús y que estaría comprendida dentro del área del terreno del demandante, debe concluirse que la pretensión debe estar sometida al debate contradictorio, por lo que corresponde desestimar el referido medio de defensa. **d) En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la conciliación:** el juzgado indica que tal supuesto no se encuentra regulado en ninguno de los incisos del artículo 446 del Código Procesal Civil, por tanto, dicho fundamento no constituye sustento para ningún cuestionamiento contenido en una excepción procesal, por lo que corresponde declararse improcedente. **e) Respecto a la excepción de representación insuficiente del demandado:** indica que del certificado literal de la Ficha número 0036 del Registro de Testamentos y acorde a lo señalado en el artículo 788 del Código Civil, los albaceas no son representantes de la testamentaria para demandar ni interponer en juicio. En ese sentido, no habiendo el demandante acreditado con medio probatorio idóneo que el albacea tenga facultades de representación judicial de la testamentaria de Carmen Graciela Romero Núñez viuda de Giraldo Morodíaz, corresponde amparar el presente medio de defensa. **5. Fundamentos del recurso de apelación:** Mediante escrito de fojas ochocientos diecinueve los codemandados Luis Fernando Giraldo Romero y Gonzalo Giraldo Romero interponen recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, señalando que se interpuso la excepción de cosa juzgada porque la misma pretensión propuesta en la presente demanda de reivindicación, así como las partes se encuentran en el anterior proceso; y si bien se propone la pretensión de mejor derecho de propiedad, la excepción debió declararse fundada respecto a la pretensión de reivindicación así como al pago de frutos y de cancelación de inscripción registral; asimismo respecto a la legitimidad para obrar se concede a quien tiene algún derecho y no a quien postula hipótesis inverificables, como en el presente caso; por otro lado señala que se interpuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y no de agotamiento de la conciliación. Por otro lado mediante escrito de fojas ochocientos treinta y uno, el demandante Rodolfo Bedoya Arévalo interpone recurso de apelación, señalando que en cuanto a la excepción de prescripción la misma no procede por cuanto el título presentado por la parte demandada ha sido registrado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, cuando ya estaba en trámite la demanda de reivindicación interpuesta por Rafael Zapater Zevallos, y es recién en el proceso número 266-1996, que ha sido interpuesto

el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde se ha tomado conocimiento de la existencia del título de propiedad, proceso que finalizó el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que es donde empezarían a correr los plazos prescriptivos. Respecto a la representación insuficiente del demandado, si bien, en un primer momento se demandó a la albacea, posteriormente la Sala Civil Superior dispuso que se notifi que a los denunciados civiles y es lo que se hizo, por lo tanto se corrigió el error y se ordenó tramitar el proceso con arreglo a Ley, en consecuencia tampoco existiría representación insuficiente.

7. Resolución de segunda instancia: Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior confirmó el auto de primera instancia que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía conciliatoria y fundada la excepción de prescripción extintiva y la de representación insuficiente del demandado; la revocaron en el extremo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y, reformándola, declararon fundada dicha excepción; bajo los siguientes fundamentos: **7.1. Respecto a la excepción de Cosa Juzgada:** estima que la sentencia ejecutoriada emitida en el proceso anterior ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva basado en que el plazo de prescripción establecido en el Código Civil de 1936 ha transcurrido, y que los demandados sucesores de Sergio Santiago Giraldo Moradiaz y esposa tiene mejor derecho de propiedad que el actor sobre el inmueble sub litis; así como que el título supletorio que invoca dicho actor no tiene eficacia legal. Estando a ello, la resolución impugnada estima que no es procedente que en el presente proceso se aleguen los mismos hechos como *causa petendi*, se postule el mismo petitorio de mejor derecho de propiedad y reivindicación y se promueva el proceso entre las mismas partes; teniendo en cuenta que el anterior ha terminado con sentencia que contiene un pronunciamiento sobre los hechos alegados; cuyo juzgamiento está constitucionalmente prohibido revivir. En tal sentido, declara fundada la excepción de cosa juzgada. **7.2. Respecto a la excepción de prescripción:** señala que sin perjuicio de lo resuelto en el numeral 1 (sobre la excepción de cosa juzgada), el término inicial de la prescripción extintiva aplicable a este proceso ocurrió en el año mil novecientos treinta y nueve, según la sentencia firme anterior y el término final del mismo venció en el año mil novecientos cincuenta y nueve, conforme a las reglas, vigentes a esa fecha, del Código Civil de 1936 para el caso; por lo que ahora en el año dos mil nueve pretender una acción real resulta por demás improcedente al haber transcurrido el plazo de veinte años, según la norma vigente a ese momento. **7.3. Respecto a las excepciones de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía administrativa:** indica que basta que el actor invoque ser titular del derecho pretendido para encontrarse legitimado procesalmente a demandar; lo cual se verifica en el presente proceso; asimismo, refiere que no se encuentra previsto por el ordenamiento legal procesal que la invitación a conciliar planteada en los centros privados de conciliación constituya una excepción. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Rodolfo Bedoya Arévalo, por la infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6º, 452 y 453 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión señalándose además que habría incidencia directa de ellas en la decisión impugnada. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en lo siguiente:

1. Si se han infringido las normas referidas a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **2.** Si deben prosperar las excepciones de cosa juzgada y prescripción extintiva. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:** **Primero.-** Que, el recurrente discute la correcta aplicación de las normas que regulan las excepciones de cosa juzgada y prescripción, y si ha existido una incorrecta motivación respecto a la excepción de representación insuficiente del demandado. **Segundo.-** Que, respecto a la excepción de cosa juzgada, ésta encuentra su fundamento en la seguridad jurídica que el derecho brinda a la sociedad. De esta forma, todas aquellas decisiones que han sido emitidas por un órgano del estado en uso de su función jurisdiccional y que a su vez ponga fin al proceso (ya porque no se impugna o porque no exista medio impugnatorio alguno) tendrán la característica de permanecer firmes en el tiempo, pues admitir la discusión de la misma controversia al interior de nuevo proceso sería privar a las decisiones jurisdiccionales de su carácter de permanencia, provocando no sólo la inseguridad jurídica, sino también la posibilidad de que se puedan emitir, por desconocimiento, decisiones contradictorias y se extienda la incertidumbre jurídica en el tiempo¹. Para evitar estas circunstancias tan perjudiciales, es posible interponer la excepción de cosa juzgada, lo que no sólo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, sino que además encuentra justificación en la norma constitucional (artículo 139, inciso 13º de la Constitución Política del Estado) que prohíbe revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. **Tercero.-** Que, los tres elementos a verificarse en la excepción de cosa juzgada son la identidad de sujetos, la identidad de objeto y la identidad de causa o, como los

denomina el artículo 452 del Código Procesal Civil, identidad de partes de las cuales derivan los derechos, identidad de petitorio e identidad de interés para obrar². **Cuarto.-** Que, con respecto a la identidad de las partes, ello no supone que sean los mismos sujetos los que hayan intervenido en el proceso, sino que ésta se evalúa verificándose la fuente de donde provienen los derechos, tanto de la parte demandante como de la parte demandada. Por su parte, la identidad del petitorio exige que el pedido que se hace al órgano que ejerce la función jurisdiccional sea idéntico, mientras que la identidad de interés para obrar exige que la causa en la que se fundamenta el pedido sea igual. Por otro lado, como se desprende del artículo 453 del Código Procesal Civil, los requisitos para que la excepción de cosa juzgada resulte fundada es que en el proceso anterior se haya resuelto la controversia o exista sentencia o laudo firme. **Quinto.-** Que, efectuando el respectivo análisis de ambos procesos se desprende lo siguiente:

	Expediente 531-70-6JC	Expediente 1227-2009
Demandante	Rafael Zapater Zevallos	Rodolfo Bedoya Arévalo
Demandados	Carmela Romero y otros	Carmela Romero y otros
Petium	Reivindicación Pago de frutos	Mejor Derecho Propiedad Reivindicación Accesión, pago de frutos.
Causa petendi: DEMANDANTE	Título Supletorio. As. 2. De fecha dieciséis octubre de mil novecientos cincuenta y dos.	Título Supletorio. As. 2. De fecha dieciséis octubre de mil novecientos cincuenta y dos.
Causa petendi: DEMANDADO	Contratos dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.	Contratos dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.
Conclusión proceso	Prescripción	

Sexto.- Que, del cuadro que antecede se colige lo que sigue: **a)** Existe identidad de partes, ya que en el proceso anterior han intervenido los mismos sujetos procesales, siendo que el derecho del hoy demandante Rodolfo Bedoya Arévalo se deriva del que entonces alegaba Rafael Zapater Zevallos. **b)** Se corrobora la identidad de petitorio ya que, si bien se pretende la reivindicación como pretensión principal en el primer proceso, estando esta pretensión como accesorias en el segundo, el orden en que las pretensiones se presenten es irrelevante al momento de llevar a cabo el análisis. Hay que agregar que las otras pretensiones tienen la naturaleza de accesorias y que el mejor derecho alegado esconde el estudio de los títulos que debían efectuarse para que prosperara la reivindicación. **c)** Se corrobora la identidad de causa ya que los hechos a tomar en consideración para emitir una resolución fundada en derecho guardan similitud entre los dos procesos, pues en ambos casos se alega los mismos derechos de propietario tanto para demandar como para contestar la demanda. **d)** Por último, se observa que el primer proceso puso fin a la controversia al declarar la excepción de prescripción adquisitiva por parte de la parte demandada como fundada. Sin bien no existió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la resolución de la controversia a través de un medio de defensa formal es una posibilidad válida que nuestro sistema jurídico también contempla, siendo además que, conforme lo prescribe el artículo 1989 del Código Civil, la prescripción extingue la acción, lo que supone pronunciamiento definitivo sobre los actos procesales que podían desarrollar las partes. **e)** Como se desprende del análisis todos los elementos propios de la excepción de cosa juzgada se verifican, debiendo desestimarse el pedido casatorio en este extremo. **Séptimo.-** Que, respecto a la excepción de prescripción debe señalarse que los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurídicos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida para impedir que se atienda una causa judicialmente. En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir³ el derecho que se dice poseer. **Octavo.-** Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en la que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. **Noveno.-** Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justificó con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional⁴ y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: "El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe

proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos penales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son susceptibles de que sobre ellos quien pesen, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie". **Décimo.-** Que, desde luego, la nueva situación creada podría ser considerada injusta, dada la pérdida de derecho insita en la prescripción extintiva, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho debe también atender otros valores, tales como el de la seguridad, así como porque la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido. **Undécimo.-** Que, de otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: "(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin a un propio proceso". De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresa se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil'. **Duodécimo.-** Que, por otra parte, el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: **a) Con respecto al plazo de prescripción:** el artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según que el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). **b) Con respecto al inicio y término del plazo:** que ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. **c) Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo:** que cabe suspensión por los vínculos personales existente los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y que cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva". **d) Con respecto al cómputo del plazo:** la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). **e) Con respecto a las reglas del artículo 2122 del Código Civil:** todos los plazos prescriptivos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Civil de 1984 se rigen por las disposiciones anteriores. **Décimo Tercero.-** Que, dados estos supuestos, se advierte que en el caso en cuestión que el título de propiedad de los demandados se deriva de la escritura pública otorgada por el Concejo Distrital de Miraflores a favor de Sergio Giraldo Morodíaz el dieciocho de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, por lo que sólo se tenía veinte años para solicitar la reivindicación, pues ese es el plazo prescriptivo que recogía el artículo 1168 del Código Civil de 1936. Por tanto, puede concluirse que la acción presentada por el recurrente se encuentra prescrita desde el año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo fundada la excepción planteada por la parte demandada. Tal decisión, además, es la que se dictó en proceso anterior, cuyas características de cosa juzgada se han señalado en anteriores considerandos. **Décimo Cuarto.-** Que, como se señala en el recurso de casación, en la resolución que resuelve la apelación no se emite pronunciamiento expreso respecto de la excepción de representación insuficiente del demandado, este Tribunal encuentra que de acuerdo al fin principal del proceso recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en atención al carácter perentorio de las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, la omisión señalada no constituye afectación al derecho al debido proceso, dado que al ser declaradas procedentes las excepciones antes señaladas, el proceso llega a su conclusión, siendo innecesario el pronunciamiento en cuanto a la procedibilidad o improcedibilidad de la excepción de representación insuficiente del demandado, más aún si ella no fue propuesta por el demandante, por lo que no teniendo agravio al respecto, debe rechazarse este extremo de la casación, por constituir el agravio requisito de procedencia de los medios impugnatorios (artículo 358 del Código Procesal Civil). **Décimo Quinto.-** Que, estando a lo señalado deben desestimarse las infracciones normativas denunciadas de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6º, 452 y 453 del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiéndose agregar que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha efectuado conforme a ley y que se han resuelto las

excepciones teniendo en cuenta las pretensiones demandadas, las mismas que han querido ser ocultadas, modifi cándolas en el orden o en su contenido, que en su naturaleza son las mismas, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes. **VI. DECISION:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos cincuenta y seis, interpuesto por Rodolfo Bedoya Arevalo; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas novecientos dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Rodolfo Bedoya Arevalo contra Alberto Begazo Miranda y otros, sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-** SS. ALMENA BRYSON, HUAMANI LLAMAS, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERON PUERTAS

- 1 "La función jurisdiccional manifiesta su máxima importancia en el hecho que las decisiones que en su interior se concreten, pretenden ser definitivas y últimas, es decir, buscan acabar para siempre con el conflicto de intereses". "Las excepciones en el código procesal civil peruano" en La Formación del Proceso Civil Peruano. Juan Monroy Gálvez. Lima, Comunidad 2003, p. 359.
- 2 El Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda pretensión es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior" (STC. número 08376-2006-PA/TC, fundamento 3).
- 3 Díez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.
- 4 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.
- 5 Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.
- 6 ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/.../que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.
- 7 Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.

C-1087549-37

CAS. N.º 1414-2013 LIMA. SUMILLA: Se vulnera el derecho al debido proceso cuando se realiza una indebida valoración de medios de prueba y cuando se soslaya el empleo de los sucedáneos probatorios, como coadyuvante de la finalidad de los medios de prueba directos y; cuando, además no se analiza la conducta procesal de la parte demandada conforme a los términos del Artículo 282 del Código Procesal Civil. Lima, dieciocho de noviembre de dos mil trece. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil cuatrocientos catorce del dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso de divorcio por causal, el demandante José Fernando Medina Zavaleta ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, contra la sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima. **II. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Según escrito de fojas trece, **José Fernando Medina Zavaleta,** interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra Silvia Pilar Limo Vásquez y contra el Ministerio Público, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente con la demandada y contraído el día nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho ante la Municipalidad Distrital de Comas. El demandante argumenta que contrajo matrimonio con la demandada el día nueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho, que procrearon dos hijos que a la fecha son mayores de edad, que no han adquirido bienes muebles ni inmuebles, y que se encuentran separados por aproximadamente dieciocho años, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos y que incluso la demandada viajó a Chile desde el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro hasta el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, quedándose al cuidado de sus menores hijos. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Según constancia de notificación de fojas veinticuatro, la demandada recibió personalmente la cédula de notificación que contenía la demanda interpuesta en su contra y el auto admisorio, sin embargo, no ha contestado la demanda ni se ha apersonado al proceso, por lo que, mediante resolución número cuatro de fojas treinta y cuatro, se le declara rebelde. Mediante escrito de fojas treinta y seis, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, solicitando se declare infundada la demanda porque no existe medio de prueba idóneo que acredite la fecha en la que se produjo el alejamiento entre los cónyuges, resultando insuficiente su sola afirmación, por lo que, al amparo del artículo 200 del Código Procesal Civil, la demanda debe ser declarada infundada por improbanza de la pretensión. **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Según consta de la resolución número siete de fojas cincuenta y siete se establecieron los siguientes puntos controvertidos: • Determinar si se configura el divorcio por la causal de separación de hecho, y que la misma se haya dado por un período de dos años

análisis, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto:** El artículo 36° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que constituyen requisitos de procedencia del recurso: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo:** Antes del análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Que la recurrente, invocando los artículos 34 y 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, denuncia como causales: **i)** la infracción normativa de los artículos 18° y 139° incisos 2°, 3° y 5° de la Constitución Política del Estado; **ii)** la infracción normativa de los artículos 1321°, 1322°, 1330°, 1331° 1969°, 171° inciso 1 y 185° del Código Civil; **iii)** la infracción normativa de los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y **iv)** la infracción normativa de los artículos 122°, 123°, 200°, 277°, 278° y 281° del Código Procesal Civil. **Noveno:** Sobre la denuncia de la causal **i) infracción normativa de los artículos 18° y 139° incisos 2°, 3° y 5° de la Constitución Política del Estado**, alega la impugnante que, la sentencia de vista adolece de una adecuada motivación, pues el actor fue objeto de una medida disciplinaria de separación de la Universidad Privada Antenor Orrego, respecto de hechos comprendidos como falta grave derivados de su responsabilidad directamente personal, por tanto, su representada no está obligada a pagar reparación alguna, puesto que la decisión de separación definitiva del actor, responde al ejercicio regular del derecho del empleador ante la comprobación objetiva de hechos que configuran la comisión de falta grave laboral. **Décimo:** Al respecto resulta adecuado precisar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues aun cuando se denuncia la vulneración de normas de rango constitucional, la parte recurrente no ha cumplido con especificar cuáles son los vicios en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso, que han conllevado a la contravención de los preceptos constitucionales invocados; limitándose a exponer en forma genérica que el *Ad quem* omite considerar que su representada no se encuentra obligada a pagar reparación alguna por haber separado definitivamente al actor de su cargo, pues dicho actuar respondió al ejercicio regular del derecho del empleador ante la comisión de falta grave laboral; evidenciándose con ello que, lo que en el fondo pretende la parte impugnante es que este Supremo Tribunal efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en autos; actividad que resulta ajena a los fines de la casación; razón por la cual la denuncia en examen deviene en **improcedente**. **Undécimo:** En lo que concierne a la denuncia de la causal **ii) Infracción normativa de los artículos 1321°, 1322°, 1330°, 1331° 1969°, 171° inciso 1 y 185° del Código Civil**, precisa la parte recurrente que, la Sala de mérito no ha tenido presente que, en todo supuesto de responsabilidad que impone obligación de indemnizar, esa debe provenir luego de haberse comprobado la existencia de la antijuricidad establecida en los artículos 1321° y 1969° del Código Civil; siendo que en el presente caso, la actuación de la empleadora de sancionar al demandante con la medida disciplinaria de separación de cargo, no es antijurídica, sino que responde al ejercicio regular de su derecho, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 1971° del Código Civil; por ello no existe atribución de responsabilidad, menos obligación de indemnizar. Agrega que, los jueces superiores, tampoco han determinado el daño causado en los términos que establecen los artículos 1321° y 1969° del Código Civil; así también no han establecido la relación de causalidad, entre la conducta típica o atípica y el daño que se le hubiera ocasionado a la víctima, a fin de establecer si existe o no responsabilidad que asumir. **Duodécimo:** Del examen de las denuncias formuladas se aprecia que su fundamentación, también adolece del requisito de claridad y precisión exigido por ley, pues los argumentos que las sustentan no aportan una discusión jurídica válida de las normas cuya infracción se invocan en relación al caso concreto, que amerite su conocimiento por parte de este Tribunal Supremo; evidenciándose por el contrario -al igual que la causal analizada en forma precedente- que los mismos persiguen que éste Colegiado, realice

una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en autos, a fin de determinarse que la impugnante no tiene obligación de indemnizar por los daños y perjuicios alegados por el actor, actividad que como ya se indicó no se condice con los fines del recurso de casación; por tanto la presente denuncia también debe ser declarada **improcedente**. **Décimo Tercero:** De otro lado, en lo que respecta a la causal denunciada **iii) Infracción normativa de los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, señala la parte impugnante que, los Magistrados Superiores no han tenido en cuenta que, la calificación de un despido nulo, solo procede si los hechos que lo motivan se han producido conforme las causales *numerus clausus*, que están expresamente establecidas por el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR; evidenciándose que los hechos materia del presente proceso no se encuentran comprendidos en ninguna de las cinco causales tipificadas en el citado dispositivo legal; y que en las sentencias expedidas en el Expediente N° 4842-2007, se declaró improcedente el pago de remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir. **Décimo Cuarto:** Sobre el particular debe anotarse que, según se advierte de autos, la controversia en el presente caso giró en torno a determinar si corresponde ordenar a favor del actor, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que según éste alega fueron causados por la emplazada como consecuencia de la separación definitiva de su cargo; motivo por el cual, la invocación de los artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR que regulan el pago de remuneraciones dejadas de percibir en casos de nulidad de despido, resultan impertinentes para resolver la presente *litis*, pues estas disposiciones regulan un concepto remunerativo de distinta naturaleza a la prestación indemnizatoria; en consecuencia, la denuncia objeto de análisis en los términos en que ha sido expuesta deviene también en **improcedente**. **Décimo Quinto:** Finalmente, en lo que atañe a la causal denunciada **iv) Aplicación indebida de los artículos 122°, 123°, 200°, 277°, 278° y 281° del Código Procesal Civil**; indica la impugnante que, la Sala de mérito ha establecido que su representada está en la obligación de indemnizar por los daños a la persona y el lucro cesante causados al actor, por haberlo sancionado con separación del cargo, aunque objetivamente se haya comprobado que ha incurrido en falta grave laboral; por lo que, tal decisión es contraria a un razonamiento lógico-crítico que señalan los artículos 277° y 281° del Código Procesal Civil, pues no existe responsabilidad alguna que obligue a indemnizar a quien actúa conforme a su derecho de sancionar cuando se incurre en falta grave laboral. Acota además que, han vulnerado los artículos 277°, 278° y 281° del Código Procesal Civil, que impone la necesidad de establecer y mantener cohesión intrínseca entre los elementos del proceso discursivo en resguardo de la armonía entre las premisas y la conclusión, así como entre los argumentos concatenados. **Décimo Sexto:** Sobre ello cabe referir que, al igual que las causales anteriores, ésta también resulta improcedente, en la medida su sustentación está orientada a que la instancia de casación se avoque a la determinación de las circunstancias en las cuales se desarrolló la relación jurídica que habría existido entre las partes, lo cual constituye una labor propia de las instancias de mérito, mas no de la Corte de Casación; razón por la cual, al no brindarse el cumplimiento del requisito de procedencia contenida en el numeral 2 del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; la causal invocada resulta **improcedente**. Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del artículo 37 de la anotada Ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante de fojas doscientos setenta, interpuesto por la demandada Universidad Privada Antenor Orrego, contra la sentencia de vista de fecha primero de agosto de dos mil trece, obrante de fojas doscientos cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; en los seguidos por don Abundio Sagástegui Alva contra la parte recurrente, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; **Vocal Ponente: Sivina Hurtado**- SS. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ C-1138770-4

CAS. LAB. N° 13016-2013 LIMA

Lima, treinta de junio de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA**, la causa número trece mil dieciséis – dos mil trece; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos Walde Jauregui – Presidente, Vinatea Medina, Morales González, Rueda Fernández y De La Rosa Bedriñana; oído el informe oral del letrado don Jorge Otero León por parte del demandante y de los letrados Mónica Fernández Wendell y Alexander Ugaz Jo por parte de las demandadas; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de

casación interpuesto por el demandante Hugo Pedro Gálvez Ruiz, de fecha dos de agosto de dos mil trece, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil trece, corriente a fojas mil doscientos setenta y ocho, que confirmando la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por ambas codemandadas; en consecuencia nulo todo lo actuado, y por concluido el proceso. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento diecinueve del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por las causales de: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1996, inciso 3 del Código Civil;** alega que la sentencia de vista al aplicar la citada norma, señala que la interposición de la demanda interrumpe el plazo de prescripción de los derechos que se reclaman en la misma, y siguiendo esta línea interpretativa precisa que la demanda anterior presentada ante el Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, interpuesta por el actor contra las mismas codemandadas (primer proceso), no ha interrumpido el plazo de prescripción de los derechos que se demandan en el segundo proceso, materia de este recurso de casación; indica que dicha interpretación es errónea porque la finalidad de la norma se orienta a establecer que el efecto interruptivo del plazo de prescripción descansa sobre el hecho de la citación con la demanda, más no incide sobre el contenido de la misma o de las pretensiones que ella contiene; precisando que la correcta interpretación de la norma cuya infracción invoca, es que basta para interrumpir el plazo de prescripción en materia laboral, la presentación por parte del trabajador de una demanda anterior, en la cual reclame el pago o cumplimiento de sus derechos laborales, no siendo exigible la condición para que opere dicha interrupción, que el posterior proceso contenga los mismos derechos, pues no es requisito la identidad de petitorio o de las pretensiones que se discutan en ambos procesos; y, **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 124º y 247º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** pues la Sala Laboral, asume el criterio de que la huelga de los trabajadores del Poder Judicial no suspende el plazo de prescripción, pese a que el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, algunas Salas Laborales y la doctrina, consideran que los días de paralización de labores de los servidores judiciales, no deben contabilizarse para contar el plazo de prescripción, pues se ha configurado la causal prevista en el artículo 247º de la Ley Orgánica del Poder Judicial referida a la suspensión del despacho judicial, concordante con el artículo 124º de la misma ley orgánica. **III. CONSIDERANDO: Primero.- Antecedentes.-** 1.1. Mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil trece, don Hugo Pedro Gálvez Ruiz interpone demanda solicitando se reconozca como su verdadero empleador a la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en el periodo que estuvo registrado en planilla de remuneraciones de la codemandada Telefónica de Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada, esto es, del primero de setiembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; asimismo reclama el pago de beneficios económicos ascendente a S/1'459,806.25 (Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos seis con 25/100 nuevos soles), por los conceptos de bonificación por supervisión, reintegro de compensación por tiempo de servicios y reintegro de utilidades correspondientes a los ejercicios 1995 a 2008. Sostiene, que prestó servicios para Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta desde el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres hasta el treinta de agosto de dos mil cinco, siendo transferido a la planilla de remuneraciones de Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada, a partir del primero de setiembre de dos mil cinco hasta la fecha de su cese acaecido el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Precisa que en la realidad de los hechos en todo momento prestó servicios para Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. 1.2. Por su parte, las codemandadas contestan la acción mediante escritos de fecha diez de abril de dos mil trece, obrante a fojas mil sesenta y cinco (Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta) y fojas mil ciento cuarenta y seis (Telefónica Servicios Comerciales Sociedad Anónima Cerrada), deduciendo excepción de prescripción extintiva, en estricta aplicación de la Ley Nº 27321 que establece el plazo prescriptorio de cuatro años contados a partir de la fecha de cese; en ese sentido, señalan que al haber cesado el actor el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y haber interpuesto su demanda el veintidós de enero de dos mil trece, tal como consta del reporte de la web del Poder Judicial, el plazo para demandar beneficios sociales ha prescrito largamente. **Segundo: De la prescripción extintiva.-** 2.1. En atención a las causales denunciadas, conviene señalar que la prescripción "es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales" y tiene por finalidad, al igual que la caducidad, "impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos". En nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento constitucional en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política, que señala "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 13 La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento del nítivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.". 2.2. Conforme lo sostiene este Supremo Tribunal en la Casación Nº 5490-2012 Tacna³ "En el caso específico del Derecho al trabajo, si bien el Principio de Irrenunciabilidad, previsto en los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, "(...) establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La prohibición de renunciar importa excluir la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos en el ámbito alcanzado por aquella prohibición"; sin embargo, esta afirmación no implica que todo derecho laboral sea irrenunciable, pues, aún cuando éstos están dotados de una protección social reforzada, no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los torne inexigibles en sede judicial; distinguiéndose así la irrenunciabilidad de la imprescriptibilidad. La justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionado al accipiens que dejó (sea por negligencia descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho; con lo que convierte a la obligación en una de carácter natural o moral, es decir, no exigible judicialmente. En ese sentido, se afirma entonces que "la transcendencia que posee este bien jurídico en el actual estadio de evolución social, permite ubicarlo cómodamente dentro de la idea de "orden público". Esto implica considerarlo integrando un exclusivo círculo de "valores de la vida" que son objeto de tutela privilegiada por parte del Derecho".

Tercero.- Causales de suspensión o interrupción de la prescripción.- 3.1. En cuanto a estos supuestos Rubio Correa señala que la suspensión de la prescripción consiste en "abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y, concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar"⁴. De otro lado, y en palabras del mismo autor la interrupción de la prescripción consiste en "la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal, y en el inicio de una nueva cuenta. En otras palabras, la aparición de una causal de interrupción del plazo de prescripción, fija un término inicial para dicho plazo (...)". 3.2. Sobre el particular, si bien la Ley Nº 27321, norma vigente sobre la prescripción, no contiene ninguna regulación relativa a la suspensión o interrupción de la prescripción, sino que únicamente establece cuándo se inicia el cómputo y el lapso temporal para que ésta opere; es factible la aplicación supletoria del Código Civil, en virtud del artículo IX del Título Preliminar, según el cual: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.". Es por ello, que mientras no exista alguna incompatibilidad con la naturaleza misma del proceso laboral, son de aplicación las causales previstas en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil; los mismos que deberán ser analizados siempre adecuándolos a los matices particulares del proceso laboral.

Cuarto.- Sobre la infracción normativa por interpretación errónea del inciso 3 del artículo 1996º del Código Civil 4.1. El inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil prescribe: "Se interrumpe la prescripción por: (...) 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. (...)"; y, si bien el recurrente pretende que su correcta interpretación debe estar dirigida a reconocer que basta para interrumpir el plazo de prescripción en materia laboral, la presentación por parte del trabajador de una demanda anterior, en la cual reclame el pago o cumplimiento de sus derechos laborales, no siendo exigible la condición para que opere dicha interrupción, que el posterior proceso contenga los mismos derechos, pues no es requisito la identidad de petitorio o de las pretensiones que se discutan en ambos procesos; cierto es, que dicho dispositivo legal debe ser analizado conjuntamente con el artículo 1998 que señala "Si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada". 4.2. En ese contexto, es válido afirmar de una interpretación sistemática y finalista de estas normas, que al señalar que la citación con la demanda interrumpe el plazo de prescripción se debe entender que hace referencia a los casos en que el proceso primigenio no concluyó con pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas originariamente (ejemplo: por declaración de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como en los casos en que se declare el abandono o concluya por inasistencia de las partes procesales, entre otros); ello por cuanto, luego de emitirse la resolución que pone fin al proceso, nuevamente se inicia el cómputo del plazo prescriptorio para poder demandar, se entiende, las mismas pretensiones que fueron planteadas en la demanda original y respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento declarándolas fundada o infundada. 4.3. En ese sentido, es factible entender entonces que, para que opere la interrupción del plazo de prescripción la demanda posterior debe contener el(los) mismo(s) derecho(s) pretendido(s) en la demanda primigenia;

no siendo este el caso, por cuanto el propio demandante ha reconocido que en ambos procesos se vienen reclamando pretensiones distintas. Siendo esto así, corresponde declararse **infundado** este extremo del recurso. **Quinto.**- Sobre la infracción normativa por inaplicación de los artículos 124º y 247º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- **5.1.** El artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR señala: *"El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del periodo prescriptorio el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador. Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho. La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento."* (sic) (el énfasis es nuestro). **5.2.** Por su parte, el artículo 58 del Reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR), refiere: *"Se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 69 [artículo 36] de la Ley [Decreto Supremo N° 003-97-TR], además de los días de suspensión del Despacho Judicial conforme al Artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento"*. **5.3.** Conforme a las normas glosadas se desprende que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que desarrolla el cuarto párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, (Decreto Supremo N° 003-97-TR), señala que **excepcionalmente** es posible la suspensión de los plazos por falta de funcionamiento del Poder Judicial; el cual comprende, conforme al artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que denuncia, los días en que no hay despacho judicial, como sábados, domingos, feriados no laborales, días de duelo nacional y judicial, inicio de año judicial y por el día del Juez; del cual se puede ser verificado que no se encuentra previsto como supuesto de suspensión del plazo, los días de paralización de labores de los servidores judiciales. **5.4.** En este escenario, también debe tenerse en cuenta las reglas del cómputo del plazo de prescripción reguladas en el artículo 183 del Código Civil, que establece: *"El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles. 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes. 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2. 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento. 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente."* **5.5.** En ese sentido, en relación al agravio formulado, se verifica que lo pretendido por el recurrente es que no se contabilice dentro del plazo de prescripción los días de paralización de labores de los servidores judiciales de conformidad con los artículos 124º y 247º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, ello no es correcto por cuanto debe observarse que **el plazo de prescripción fijado por la Ley N° 27321º, no se contabiliza en días, que pudiese hacer posible la deducción de los días de suspensión del despacho judicial, sino en años**, conforme a las reglas que establecen los incisos 2 y 3 del artículo 183 del Código Civil. Por ello, habiendo cesado el actor el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en estricta aplicación de las normas antes desarrolladas, se establece que el plazo de prescripción vencía el primer día hábil de enero de dos mil trece. En consecuencia, al haberse interpuesto la demanda con fecha veintidós de enero de dos mil trece y no estar demostrado que el día de vencimiento del plazo de prescripción se haya encontrado impedido de reclamar su derecho ante el tribunal peruano, queda determinado que la pretensión formulada en la demanda se encuentra prescrito, conforme lo han establecido las instancias de mérito. **5.6.** Siendo ello así, se puede determinar que la sentencia de vista no incurre en la infracción normativa que alega el recurrente; por el contrario, se advierte que se ha resuelto el conflicto de intereses sometido a su conocimiento en mérito de las normas glosadas precedentemente y lo actuado en el proceso; por lo que debe declararse **infundado** este extremo del recurso. En consecuencia, advirtiéndose de la fundamentación de la sentencia de vista que no se ha incurrido en infracción normativa de las normas invocadas en el recurso de su propósito, y, por el contrario, la Sala de mérito ha efectuado la aplicación e interpretación correcta de las normas materiales que han servido de sustento de la decisión en cuestión; corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por las razones expuestas declararon, **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Hugo Pedro Gálvez Ruiz, de fecha dos de agosto de dos mil trece, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y cuatro; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil trece, corriente a fojas mil doscientos setenta y ocho; en los

seguidos por don Hugo Pedro Gálvez Ruiz contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otro, sobre Pago de Beneficios Sociales; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina. SS. WALDE JAUREGUI, VINATEA MEDINA, MORALES GONZÁLEZ, RUEDA FERNÁNDEZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA
VOTO SINGULAR DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MORALES GONZÁLEZ Y DE LAROSA BEDRIÑANA. Debemos expresar que compartimos con el voto del Juez Supremo ponente, sin embargo consideramos necesario hacer las siguientes precisiones en relación a los fundamentos que sustentan la decisión respecto a la suspensión del plazo de prescripción extintiva. **Primero.**- La Ley N° 27321 establece en su Artículo Único que: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*. Dicha norma no regula los criterios que deben aplicarse sobre el vencimiento del plazo, el ejercicio de la acción, y tampoco para las situaciones que en su decurso pueden producirse. **Segundo.**- Siendo así resulta necesario establecer si corresponde aplicar supletoriamente el artículo 1994 del Código Civil conforme al cual: *"Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano"*. Como señala Javier Neves Mujica: *"La supletoriedad puede darse como vínculo entre el ordenamiento laboral y otro, o entre dos normas del propio ordenamiento laboral. En el primer caso, lo más frecuente es la relación entre la norma laboral y la civil, tanto en el terreno sustantivo como el procesal. Aquí por tratarse de un hecho laboral, es a la primera a la que compete ocuparse de él. Sin embargo omite hacerlo. Entonces acudimos a la norma civil, que quizás tenga una regulación genérica sobre el hecho. Si así sucede la aplicamos supletoriamente"*, y agrega, *"La aplicación supletoria del ordenamiento civil está condicionada a que no exista incompatibilidad de naturaleza entre los ordenamientos vinculados. Dadas las lógicas distintas -y hasta contrarias- del Derecho del Trabajo y el Derecho Civil, es bastante probable que tal situación de incompatibilidad se produzca, al menos siempre que cada uno se desenvuelva en su situación ordinaria, es decir, el primero tratando a los contratantes como desiguales y el segundo como iguales. En ese caso no cabe la utilización supletoria de este último."* (Revista ASESORIA LABORAL, Abril 1997, p.9). **Tercero.**- Dentro de tal alcance, es de advertir que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece en su artículo 36, que: *"Artículo 36.- El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del periodo prescriptorio el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador. Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho. La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento"* (el resaltado es nuestro) Y, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR, (refiriéndose a la numeración que correspondía en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 05-95-TR), precisa: *"Artículo 58.- Se entiende por falta de funcionamiento del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 69 de la Ley, además de los días de suspensión del Despacho Judicial conforme al Artículo 247 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento"* (el resaltado es nuestro). El artículo 247º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, al que se remite la citada norma reglamentaria, dispone: *"Suspensión del Despacho Judicial. Artículo 247.- No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborales y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez"*. **Cuarto.**- Del contenido de las normas jurídicas citadas en el considerando anterior, se concluye que: **a)** La suspensión del decurso del plazo de prescripción previsto para ejercitar la acción en materia laboral, se encuentra establecida en norma propia. **b)** Procede en el supuesto de: **la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano: b1)** Por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o **b.2)** Por falta de funcionamiento del Poder Judicial. **c)** El efecto es que **el plazo se suspende mientras dure el impedimento**. Siendo así, no resulta de aplicación supletoria en el proceso laboral el artículo 1994, inciso 8), del Código Civil. **Quinto.**- Si bien el artículo 247º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé los casos de suspensión del despacho judicial, no comprende aquellas otras situaciones que por caso fortuito o fuerza mayor, impidan su funcionamiento, de manera que la sentencia de vista no incurre en infracción de dicha norma. Supuestos de suspensión que, como se ha apreciado precedentemente si se encuentran previstos en el artículo 36º de

de parte de los órganos jurisdiccionales una resolución debidamente motivada y que se respalde en los actuados (fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios). **Cuarto:** Existe contravención al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. La motivación de las resoluciones judiciales forman parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. **Quinto:** La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, vigente a partir del trece de abril del dos mil cinco, que desarrollando la garantía de motivación de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **Sexto:** Que, se debe poner énfasis que en el caso de autos las instancias de mérito no han cumplido con analizar de manera conjunta los siguientes hechos relevantes: **1)** que, en el presente proceso de la revisión de los actuados fluye que la demandante solicita que se declare la Nulidad de su despido, en razón de que el mismo fue en represalia por haberse **AFILIADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VENTANILLA Y HABER PARTICIPADO Y PROMOVIDO LA DENUNCIA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES** de la desnaturalización de su contrato de trabajo y el Cese de Hostilización; **2)** En la Audiencia Única de fojas ciento once, se fijaron como puntos controvertidos: i) Determinar la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes, tipo de servicios brindados y normatividad pertinente, y de verifi carse la existencia de los elementos constitutivos de un contrato laboral a plazo indeterminado; ii) Determinar si el despido que aduce la demandante se ha debido a su afiliación a un sindicato o a la participación en actividades sindicales y por haber presentado un reclamos por incumplimiento de normas laborales y cese de hostilización contra su empleador; y, iii) Determinar de asistirle el derecho invocado si corresponde su reposición a su puesto de trabajo y que la demandada cumpla con el pago de sus remuneraciones devengadas conforme al artículo 40 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; **3)** Siendo esto así, las instancias de mérito no han cumplido con analizar los Contratos de Locación de Servicios obrantes en autos, que disponen la contratación de la demandante en la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Ornato de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; debiendo el Juez de la Causa analizar y determinar la existencia del elemento determinante de toda relación laboral, esto es la subordinación; **4)** Asimismo ambas instancias omiten realizar un análisis de la desnaturalización del contrato laboral celebrado entre las partes antes de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicio (CAS) y en segundo lugar, no se analiza la aplicación al presente proceso del artículo 78° del Decreto Supremo N° 003-97-TR en concordancia con el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado a efectos de determinar la validez o no del Contrato Administrativo de Servicios - CAS celebrado entre las partes; por lo que cabía efectuar un análisis sobre este punto, en el que se tenga presente las normas laborales que regulan al régimen laboral privado, como es el Decreto Supremo N° 003-97-TR (*Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral*); teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos emitidos por esta Sala Suprema respecto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios antes de la suscripción de un Contrato Administrativo de Servicio (CAS), los que incluso se encuentran publicados en la página web de la Institución; **5)** Asimismo este Supremo Tribunal constata una motivación insuficiente, porque el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, específicamente en el expediente número 00002-2010-PI/TC (e implícitamente a lo resuelto en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC), no releva en modo alguno a los jueces de pronunciarse en cada caso en concreto sobre la procedencia de la desnaturalización de un contrato de locación de servicios que precede a un contrato administrativo de servicios; **6)** Finalmente no se realiza un análisis de la causal de despido señalada por el demandante en su escrito de demanda a efecto de verifi car la existencia del

nexo causal entre el despido y la causal alegada por el demandante. **Sétimo:** Que, se debe tener presente que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justifi cación de la decisión adoptada conforme prescribe el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. **Octavo:** Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la deficiencia advertida contraviene el debido proceso, toda vez que estos hechos son pasibles de incidir en la decisión final de amparar o no la demanda de Nulidad de Despido; en las sentencias emitidas en el presente proceso, consecuentemente la causal de afectación del debido proceso debe ser estimada, por lo que la sentencia de vista debe ser declarada nula, e insubsistente la apelada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, con la fi nalidad de que el Juez del proceso emita nuevo fallo, teniendo en consideración lo esgrimido en la presente sentencia casatoria. **IV. RESOLUCIÓN:** Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y uno por doña Florencia Pablo García; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas trescientos cinco de fecha cinco de Noviembre del dos mil doce, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento ochenta y siete del veinticinco de noviembre del dos mil once; **DISPUSIERON** que el Juez de primera instancia, emita nueva sentencia con observancia de los parámetros y lineamientos contenidos en la presente resolución; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre Nulidad de Despido; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Ofi cial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez. SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, MORALES PARRAGUEZ, RUEDA FERNANDEZ C-1189133-166

CAS. N° 2923-2011 APURIMAC

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** **VISTA:** Con los acompañados, la causa número dos mil novecientos veintitrés – dos mil once; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los Señores Sivina Hurtado, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina, y Rueda Fernandez; oído el informe oral del abogado don Fernando Santiago Dueñas por la parte demandante; y, luego de verifi cada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante a fojas ciento veintitrés interpuesto por don Raúl Emilio Rodríguez Prada contra el auto de vista de fojas ciento doce, su fecha seis de junio de dos mil once, que confi rmó la resolución apelada que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema, por resolución de fecha catorce de mayo de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación, por las denuncias de inadecuada aplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. e inaplicación de los artículos 1993 y 1996 incisos 1 y 3 de dicho Código, denuncias que se subsumen dentro de la causal de infracción normativa, señalando que no se ha tenido en cuenta que recién han tomado conocimiento de la inscripción de la propiedad objeto de controversia el treinta y uno de octubre de dos mil uno, razón por la cual instauró acción reivindicatoria y exclusión de tierras rústicas contra la Comunidad de Ihuayllo, proceso signado con el Expediente N° 35-2001 que concluyó por resolución de vista del veinte de junio de dos mil siete por improcedente; por lo que, a los seis meses de haberse declarado improcedente dicha demanda instauró la presente acción; lo que permite colegir categóricamente que no ha transcurrido el término para que opere la prescripción por la causal de interrupción del término prescriptorio; además los demandados no han evidenciado que hayan sido válidamente notifi cados con el proceso de titulación por medio del diario ofi cial El Peruano y otros medios de comunicación, que en buena cuenta hubieran permitido presentar a esta parte las oposiciones pertinentes; por lo que se debe considerar lo previsto en el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil que establece la interrupción de la prescripción ante la eventualidad de citarse con la demanda u otro acto judicial. **III.- CONSIDERANDO: Primero:** Mediante el presente proceso el demandante pretende que se declare la nulidad del acto jurídico de inmatriculación de dominio a favor de la Comunidad demandada, respecto de los predios rústicos denominados

Pucará, Chahuarpampa y parte de la parcela denominada Cruz Monte, antiguamente conocido con el nombre de (Ocyá) integrante del fundo Ccanto Ccolla de propiedad de los demandantes cuya inscripción de dominio corre en el Asiento Uno de la Ficha N° 090183 de la Comunidad Campesina de Ihuayllo, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X, sede – Cusco de la Oficina Registral de Abancay; básicamente en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, en razón a que la demandada ha incurrido en dolo, proporcionando falsa información al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETF; que indujo la aplicación indebida de la ley de la materia, logrando su inmatriculación con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, sin mediar previamente las notificaciones de rigor de conformidad con el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 667 modificado por la Ley N° 27161, que en buena cuenta le hubiera permitido formular su oposición en su oportunidad. Como pretensión accesoria se declare la nulidad de la inmatriculación de la traslación de dominio a favor de la Comunidad Campesina Ihuayllo y consecuentemente la cancelación del asiento uno de la ficha N° 090183 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, Oficina Registral de Abancay. Accesoriamente para que la demandada le indemnice con la suma de trescientos cuarenta y seis mil con 00/100 nuevos soles (S/ 346,000.00), por los daños y perjuicios que les han sido irrogados y continúan ocasionándole por cuanto no puede disponer libremente de sus propiedades. **Segundo:** Por escrito de fojas veintitrés la Comunidad Campesina de Ihuayllo dedujo la excepción de prescripción extintiva, señalando que la Ficha Registral N° 090183 fue inscrita en el asiento registral N° 116, tomo 29, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha desde la cual han transcurrido más de diez años hasta la interposición de la demanda de autos, por lo que, siendo la pretensión promovida por el actor una acción real conforme lo señala el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, la acción pretendida ha prescrito. **Tercero:** En sede de instancia, los Jueces de mérito han declarado fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por la Comunidad Campesina de Ihuayllo mediante escrito de fojas veintitrés; en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el presente proceso, debiéndose remitir los actuados a la oficina de archivo central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Señalan los Jueces de mérito que el acto jurídico cuestionado fue inscrito en el asiento registral N° 116, tomo 29 el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha desde la cual han transcurrido más de diez años por lo que debe declararse fundada la excepción deducida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1993 del Código Civil: *“la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (...)”*, en tal virtud, dicho artículo debe interpretarse en el sentido en que puede ejercitarse la acción, lo que ocurre cuando se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, máxime que el accionante tuvo conocimiento de tal acto jurídico en el año mil novecientos noventa y dos, por lo que, a partir de esa fecha opera el cómputo para la prescripción. En cuanto a la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios, señalan que conforme al inciso 2 del artículo 2001, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los siete años, por lo que, en el presente caso el decurso prescriptorio debe computarse desde el año mil novecientos noventa y dos, teniendo también como resultado que han transcurrido más de siete años debiendo de declararse fundada la prescripción en este extremo. **Cuarto:** Como se ha precisado se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de los artículos 1993, 1996 incisos 1 y 3, y 2001 inciso 1 del Código Civil, habiendo alegado la parte demandante en esencia que no se ha tenido en cuenta que recién tomó conocimiento de la inscripción de la propiedad objeto de controversia el treinta y uno de octubre de dos mil uno, razón por la cual instauró acción reivindicatoria y exclusión de tierras rústicas contra la Comunidad de Ihuayllo, demanda que al ser declarada improcedente, motivó la interposición del presente proceso el trece de diciembre de dos mil siete. **Quinto:** Sobre la **causal de infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil**, este Supremo Tribunal aprecia del auto cuestionado que la Sala de mérito ha precisado que el inmueble sub litis ha sido inmatriculado a favor de la Comunidad Campesina denominada Ihuayllo con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, así ha quedado consignado en la Ficha Registral N° 090183, asiento registral N° 116, tomo 29, obrante a fojas cincuenta y cinco; por lo que, el plazo prescriptorio de la presente acción de nulidad de acto jurídico vencía el diecisiete de junio de dos mil cuatro; sin embargo, los emplazados fueron notificados con la demanda el veintitrés de enero dos mil ocho según se aprecia del cargo obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente principal, por consiguiente operó la prescripción por vencimiento del plazo legal, conforme a lo prescrito por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil que establece que salvo disposición diversa de la ley, prescribe a los diez años, la acción de nulidad del acto jurídico. Y con relación a la pretensión de indemnización la Sala

Superior conforme a lo establecido en sede de instancia ha cumplido con sustentar que al derivar dicha indemnización de una relación extracontractual según fundamentos de la demanda también habría expirado por haber transcurrido más de dos años de los presuntos daños y perjuicios, conforme a lo corroborado del acta de arreglo de fojas cincuenta y siete del expediente principal, donde consta que el acuerdo se celebró el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho; por lo tanto, la interpretación efectuada por la Sala de mérito respecto del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil se encuentra arreglada a ley, no habiéndose incurrido en infracción normativa alguna. **Sexto:** Respecto a la **infracción normativa de los artículos 1993 e inciso 1 y 3 del artículo 1996 del Código Civil**, el impugnante ha alegado que recién ha tomado conocimiento el treinta y uno de octubre de dos mil uno del acto jurídico cuestionado, razón por la cual instauró la acción reivindicatoria y exclusión de tierras rústicas, proceso signado con Expediente N° 35-2001 que concluyó por resolución de vista del veinte de junio de dos mil siete por improcedente, lo que dio lugar a que a solo seis meses de haberse emitido dicha declaración de improcedencia interpusiera el presente proceso, por lo que, la Sala Superior habría inaplicado los artículos 1993 e inciso 1 y 3 del artículo 1996 del Código Civil, que establecen que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; siendo que se interrumpe la prescripción por reconocimiento de la obligación; y, por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. **Sétimo:** Al respecto, como lo ha desarrollado la Sala Superior en el auto impugnado, la parte demandante ha señalado expresamente en su escrito de demanda que estuvo en la posibilidad de interponer la demanda de nulidad de acto jurídico desde la fecha que tuvo conocimiento de la inmatriculación que se computa desde el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, mas aun cuando no tenía ningún impedimento para reclamar, menos para retomar sus derechos reales cuando afirmo el demandante – *según lo advertido por el Colegiado Superior* – en su escrito postulatorio que retornó para ejercer sus derechos reales materia de pretensión el año mil novecientos noventa y cuatro; por lo tanto, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1993 y 1996 incisos 1 y 3 del artículo del Código Civil. En consecuencia, al haber verificado el Supremo Tribunal que no se ha incurrido en infracción normativa de las normas materiales invocadas en el recurso de casación deviene en infundado. **IV. DECISION:** Por tales fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Raúl Emilio Rodríguez Prada obrante a fojas ciento veintitrés; en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ciento doce, su fecha seis de junio de dos mil once; en los seguidos por Juan Augusto Rodríguez Prada y otros contra Comunidad Campesina de Ihuayllo, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vineata Medina.- SS. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ C-1189133-167

CAS. LAB. N° 2959–2013 CALLAO
Lima, veinticuatro de Julio de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:**
VISTA: la causa: en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente; Acevedo Mena, Vineata Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas trescientos ocho don Lucio Oria Rojas, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha cuatro de Octubre del dos mil doce, que confirmando la sentencia apelada del veinticinco de noviembre del dos mil once, declara improcedente la demanda de Nulidad de Despido; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla. **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurrente al amparo del artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, denuncia las causales de: **a)** Interpretación errónea del artículo 427 numerales 2) y 3) del Código Procesal Civil. **b)** Inaplicación del numeral 2 del artículo 2, numeral 1 del artículo 26 e inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **c)** Inaplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado. **d)** Contradicción con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema. **e)** Inaplicación del artículo 29 inciso a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **f)** Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **III.- CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. **Segundo:** Que, desde la perspectiva de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, el contenido protegido del derecho al

recurrente es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.- **Octavo.-** Una defectuosa motivación puede expresarse en: **a) Falta de Motivación propiamente dicha;** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia, ya sea fáctica o jurídica; **b) Motivación Aparente;** en el sentido de que el razonamiento esbozado en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación Insuficiente;** cuando se transgrede el principio lógico de la razón suficiente; es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se sustentan en pruebas fundamentales y relevantes de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr convicción de lo que es materia de la controversia y **d) Motivación Defectuosa en Sentido Estricto;** cuando se violan las leyes del hacer pensar tales como la de *no contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo); la de *identidad* (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), la del *tercero excluido* entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. - **Noveno.-** Asimismo se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa cuando omite dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso. En ese orden de ideas, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. - **Décimo.-** Procediendo al análisis de la infracción contenida en el ítem 2 de "los fundamentos por los cuales se declaró procedente el recurso de casación", referente a la debida motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, debe precisarse en primer lugar que con relación al peticionario de la demanda -el mismo que invoca la reivindicación- debemos de manifestar que de esta institución jurídica plasmada en el artículo 923 del Código Civil el cual prevé: "*La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley*"; se desprende el derecho a reivindicar el bien como facultad inherente, absoluta e inoponible del derecho de propiedad; por otro lado la reivindicación tiene como finalidad, tal como expresa González Barrón: "(...) cuya función es permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder fáctico de cualquier tercero"; en consecuencia, la *ius vindicando* o facultad de reivindicar, es la acción que interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, de lo que se extrae que la carga de la prueba corresponde a la demandante quien tiene el deber de acreditar que es propietaria del bien. - **Décimo Primero.-** Las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda, en razón a que el demandante no ha acreditado la propiedad de lo construido; asimismo indica que el demandante en ningún momento ha referido si los demandados han procedido de buena o mala fe al realizar las construcciones sobre el terreno; al respecto es de advertirse de la demanda que su pretensión es la reivindicación del lote de terreno, por tanto en ningún momento invoca la propiedad de la construcción, es más respecto a la construcción solicitada como segunda pretensión su demolición así como la indemnización de cuarenta mil nuevos soles (S/.40,000.00) "*por la construcción de mala fe sobre el lote de terreno*"; por tanto, en consonancia entre lo señalado por el A quo y ratificado por el Ad quem respecto a la ausencia de fundamentación sobre la condición de las edificaciones, con lo actuado en el proceso y además expuesto en la demanda, se ha incurrido en una incongruencia externa. - **Décimo Segundo.-**

Asimismo cabe precisar, considerando lo anterior, que existe un aspecto controvertido que no ha sido dilucidado en autos, atendiendo a que el recurrente -demandante- ha señalado que los demandados han usurpado el inmueble el año dos mil nueve, razón por la que realizó una denuncia policial sobre usurpación en dicha fecha, la que derivó en una investigación fiscal que fue archivada el veinticuatro de junio de dos mil once, ofreciendo como prueba de dichas afirmaciones la denuncia policial y la constatación efectuada por personal policial del inmueble, documentos que obran de fojas diecinueve a veintinueve, entre las que se advierte las declaraciones a nivel policial de los demandados a partir de fojas veinticinco, quienes de manera uniforme reconocen que se encuentran en posesión del inmueble desde abril de dos mil nueve, lo que se encuentra corroborado con las Actas de Inspección Policial realizadas el trece de abril del mismo año obrante a fojas veintidós y veintitrés, en la que se constata que la demandada Mariela Maco Labrín se encuentra en posesión del predio *sub litis*; no obstante en la contestación de su demanda ambos demandados presentan la licencia de construcción de obra del inmueble materia del proceso, la misma que se encuentra fechada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve -fojas sesenta y cinco-; asimismo declaraciones juradas de autoavalúo con fecha de pago quince de julio de mil novecientos noventa y nueve -fojas ciento ocho y ciento nueve- y Certificado de Posesión del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve -fojas ciento diez-, todas emitidas por la Municipalidad Provincial de Tumbes. En ese sentido, se advierte una contradicción entre los documentos presentados con las declaraciones de los propios demandados respecto a la fecha a partir de la cual ostentan la posesión del inmueble, lo que resulta necesario para evaluar si las construcciones fueron realizadas de buena o mala fe; aspecto que también debe ser dilucidado. - **Décimo Tercero.-** Por las razones referidas, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en una motivación insuficiente, pues ha omitido pronunciarse sobre uno de los extremos principales de la pretensión, lo cual contraviene el derecho al debido proceso, e infringiendo los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y determina la nulidad insubsanable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las alegaciones contenidas en el ítem 1, de los fundamentos por las cuales se declaró procedente el recurso de casación. Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos ochenta interpuesto por José Santos Mendoza Henckell; **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; en consecuencia **NULA** la misma e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas doscientos trece; **ORDENARON** que el Juzgado Especializado en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Tribunal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Santos Mendoza Henckell con Mariela Maco Labrín y otro, sobre Reivindicación y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.- SS. TICONA POSTIGO, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI

¹ GONZALES BARRON, Gunther. "Derechos Reales", Juristas Editores, Primera Edición, Lima 2005, p 584
C-1224459-11

CAS. Nº 4074-2013 LIMA

PAGO DE MEJORAS. SUMILLA: *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual ha sido conceptualizado como un derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado, que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia. Además, en una defenición de tutela jurisdiccional debe incluirse al debido proceso, por cuanto para que la tutela sea efectiva, el derecho fundamental debe ejercitarse dentro de un debido proceso.* Lima, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número cuatro mil setenta y cuatro -dos mil trece; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior, de fojas setecientos veintidós a setecientos veintisiete, contra la resolución de vista de fojas setecientos doce a setecientos dieciséis, de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos cincuenta y ocho, de

fecha catorce de mayo de dos mil trece, que declara infundadas las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar del demandante; fundada la excepción de prescripción; en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso; en los seguidos por Ministerio del Interior contra Aero Transporte Sociedad Anónima, sobre Pago de Mejoras. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas setenta y nueve a ochenta y uno del presente cuadernillo, de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La entidad recurrente ha denunciado lo siguiente: **A) Se infringe el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, pues la Procuraduría interpuso la demanda dentro del plazo establecido por el artículo 919 del Código Civil, sin embargo el *A quo* en un primer momento declaró improcedente la demanda por inobservancia del citado artículo, ante ello se interpuso el recurso apelación, siendo que después de seis años la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número treinta y tres, declara la nulidad de la resolución de improcedencia, señalando que el *A quo* no ha tomado en cuenta al momento de calificar la demanda el periodo de tiempo entre la fecha del lanzamiento y la fecha de interposición de la demanda, por lo que se ordena volver a calificar la misma; es así que mediante resolución número veintiséis, de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, el juzgado procede a admitir la demanda, para que después, mediante resolución número treinta y uno, proceda a declarar fundada la excepción de prescripción, obviamente al momento de darse la bajada de autos, es decir seis años después de interpuesta la presente demanda, el plazo prescriptorio para ejercer su derecho había vencido, quedando totalmente claro, que el plazo prescriptorio venció por causas totalmente ajenas a la procuraduría, vulnerándose con ello, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; **B) Se infringe el artículo 919 del Código Civil**, toda vez que la demanda fue interpuesta dentro del plazo, pues el lanzamiento se realizó el quince de junio del dos mil siete y la demanda sobre reembolso de mejoras fue interpuesta el dieciocho de julio del dos mil siete, casi un mes antes que venza el plazo de prescripción señalado en el referido artículo. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas veintiocho a treinta y tres, el Ministerio del Interior, representado por su Procurador Público, interpone demanda contra Aero Transporte Sociedad Anónima, solicitando el pago de mejoras a fin que se ordene a la demandada el pago de quinientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.599,250.00), en atención a las mejoras efectuadas en el inmueble ubicado en la Calle Las Cascadas número 280, Urbanización El Sol de la Molina, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, el mismo que a la fecha de desalojo era ocupado por la Escuela de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú. Como fundamentos de su demanda sostiene que el inmueble ubicado en la Calle Las Cascadas número 280, Urbanización El Sol de la Molina, del Distrito de La Molina fue adjudicado a favor del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Escuela de Inteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, la cual en su condición de propietaria, proyectó y realizó la construcción de diversas obras como aulas, baños, almacenes, dormitorios, escaleras, campo de fútbol, losa deportiva, etcétera, por la suma de quinientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.599,250.00), tal como se precisa en el expediente técnico de obra, el mismo que fue aprobado por Resolución Ministerial número 0619-A-97-IN-010507000000, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y siete. Que, no obstante, se ordenó la devolución del citado inmueble por mandato judicial, en el proceso seguido por la razón social Aero Transporte Sociedad Anónima contra el Ministerio del Interior, sobre mejor derecho de propiedad, tramitado ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima; por tal razón, resulta necesario cautelar los derechos e intereses del Ministerio del Interior, en cuanto se refiere a las mejoras realizadas en el referido inmueble, teniéndose en cuenta que las mejoras que se han realizado con la finalidad de brindar mayor comodidad y utilidad del bien, constituyendo mejoras útiles, con lo que se incrementó el valor y la renta del citado inmueble, las mismas que fueron realizadas antes de cualquier citación judicial. Que, el Ministerio del Interior desocupó dicho inmueble en ejecución del mandato judicial, lo que se plasmó en el acta de diligencia de lanzamiento de fecha quince de junio de dos mil siete. **- Segundo.-** Que, efectuado el emplazamiento la demandada deduce, entre otras, excepción de prescripción extintiva, sosteniendo que la acción fue incoada en contra del recurrente después de haber transcurrido largamente más de dos meses de ocurrida la restitución del inmueble, producida por orden judicial, habiendo operado por demás el plazo establecido en el artículo 919 del Código Civil. Que, bajo el supuesto que sean calificadas como mejoras de recreo, la acción del reembolso prescribió como máximo el mismo día de la restitución del inmueble diez de octubre de dos mil seis, aun si se tomara en cuenta desde la fecha de requerimiento de desocupación del inmueble veintiocho de enero de dos mil siete, la fecha de orden

de lanzamiento veintisiete de abril de dos mil siete o la misma fecha de diligencia del lanzamiento quince de junio de dos mil seis, el derecho de reclamar mejoras habría prescrito. Que, en el supuesto que dichas obras pudieran ser calificadas como mejoras necesarias, debe computarse desde la restitución del bien hasta la citación de la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 919 del Código Civil en concordancia con el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, por lo que en ninguno de los casos que se analizará a continuación, la presente demanda cumple con el plazo de dos meses: **A)** Si se tomara como fecha de inicio del curso prescriptivo la fecha en que la sentencia de segunda instancia causó estado el diez de octubre de dos mil seis hasta la fecha de notificación de la demanda de mejoras el diecisiete de abril de dos mil trece, habrían transcurrido 79.37 meses; **B)** Si se tomara como fecha de inicio del curso prescriptivo la fecha del requerimiento al demandado para que cumpla con desocupar el inmueble en el término de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, resolución que fue notificada el veintiocho de enero de dos mil siete hasta la fecha de notificación de la demanda de mejoras diecisiete de abril de dos mil trece, habrían transcurrido 75.7 meses; **C)** Si se tomara como fecha de inicio del curso prescriptivo la fecha de orden de lanzamiento veintisiete de abril de dos mil siete hasta la fecha de notificación de la demanda de mejoras el diecisiete de abril de dos mil trece, habrían transcurrido 72.73 meses; **D)** Si se tomara como fecha de inicio del curso prescriptivo la fecha de la diligencia de lanzamiento el quince de junio de dos mil siete, hasta la fecha de notificación de la demanda de mejoras el diecisiete de abril de dos mil trece, habrían transcurrido 71.1 meses; **E)** Aun si se considerara los anteriores supuestos hasta la fecha de interposición de la demanda el dieciocho de julio de dos mil siete, se tiene que ha prescrito la acción. **- Tercero.-** Que, mediante resolución de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos cincuenta y ocho, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, el juez de la causa declara infundadas las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante, propuestas por la demandada; fundada la excepción de prescripción; y en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso. Como fundamentos expone: respecto a la excepción de prescripción: la excepcionante señala que se ha vencido el plazo prescriptivo previsto en el artículo 917 del Código Civil, sin embargo, el demandante absuelve el traslado, señalando que se ha demandado el reembolso del pago de las mejoras dentro del plazo de los dos meses de producido el desalojo, conforme al artículo 917 del Código Civil. Conforme al artículo 919 del Código Civil, "*restituido el bien, se pierde el derecho de separación y transcurridos dos meses prescribe la acción de reembolso*". Con arreglo al artículo 1993 del Código acotado, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Conforme al artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. En el mismo sentido, con arreglo al artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil, el emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: interrumpe la prescripción extintiva, no habiéndose acreditado en autos ninguna causal de suspensión ni de interrupción del plazo prescriptivo. Del acta de lanzamiento (fojas veintisiete), puede verse que la restitución del inmueble *sub litis* a la demandante se produjo el quince de junio de dos mil siete, por lo que en caso de autos el plazo prescriptivo empezó a correr al día siguiente del lanzamiento, esto es desde el dieciséis de junio de dos mil siete, habiéndose vencido el plazo prescriptivo de dos meses el dieciséis de agosto de dos mil siete. Teniendo en cuenta que el emplazamiento con la demanda se produjo el diecisiete de abril de dos mil trece, según puede verse del cargo de fojas trescientos veintiocho, resulta evidente que ello se produjo cuando se encontraba vencido en exceso el plazo prescriptivo; por consiguiente, la excepción deducida debe declararse fundada, debiendo declararse la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, de conformidad con el artículo 451 inciso 2 del Código Procesal Civil. **- Cuarto.-** Que, apelada la mencionada resolución, la Sala Revisora la confirmó. Como sustento de su decisión manifiesta que el artículo 1993 del Código Civil establece: "*La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho*"; por lo que el inicio del cómputo debe ser contabilizado desde la fecha en que el demandante se encuentra habilitado para interponer la acción; en ese sentido, debe computarse el plazo prescriptivo de la acción desde la fecha de la notificación del admisorio de la demanda; por lo que el legitimado para solicitar el reembolso del pago de las mejoras, tiene dos meses para petitionarlo, plazo previsto en el artículo 919 del Código Civil, de producido el desalojo, que se produjo el quince de junio de dos mil siete, tal como se aprecia de la copia del acta de lanzamiento (fojas veintisiete); en tal virtud, desde el acto de lanzamiento del desalojo hasta la fecha de notificación de la presente demanda a la excepcionante, lo que ocurrió el trece de abril de dos mil trece (ver fojas trescientos veintisiete), se advierte que ha transcurrido el plazo previsto en la norma acotada. En tal virtud, el argumento de que se debe computar el plazo de prescripción a partir de la fecha de presentación de la demanda de pago de mejoras, el cual se

produjo el dieciocho de julio de dos mil siete, carece de sustento fáctico y legal, la que debe ser desestimado; así como el argumento de que el pago de mejoras es un derecho obligacional y no real; tanto más si la recurrida ha sido expedida con sujeción al mérito de lo actuado y al derecho, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. - **Quinto.**- Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. - **Sexto.**- Que, en tal sentido, corresponde absolver la denuncia de vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil) que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual ha sido conceptualizado como un derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado, que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y en su caso, se dé plena eficacia a la sentencia. Además, en una definición de tutela jurisdiccional debe incluirse necesariamente al debido proceso, por cuanto para que la tutela sea efectiva, el derecho fundamental debe ejercitarse dentro de un debido proceso. - **Séptimo.**- Que por otro lado, el artículo 919 del Código Civil, establece que la acción para solicitar el reembolso del valor de las mejoras necesarias y útiles, a que alude el artículo 917 del mismo cuerpo normativo, prescribe en un plazo de dos meses. Asimismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1993 del Código Civil, el plazo antes indicado ha comenzado a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción. - **Octavo.**- Que, tal como se advierte de lo antes glosado las instancias de mérito han establecido que el plazo prescriptorio en la acción de los autos empezó a correr al día siguiente cuando el demandante fue lanzado del inmueble de *litis*, esto es el dieciséis de junio de dos mil siete (puesto que según Acta de Lanzamiento de fojas veintisiete, el demandante fue lanzado el quince de junio de dos mil siete). Ergo, han concluido al haberse producido el emplazamiento con la demanda postulada por el actor el diecisiete de abril de dos mil trece (según cargo de fojas trescientos veintiocho), por lo que ha vencido con exceso el plazo de dos meses antes indicado. - **Noveno.**- Que, no obstante, se aprecia en principio que el actor actuó de manera diligente, puesto que interpuso su demanda el dieciocho de julio de dos mil siete, es decir, antes de que venciera el plazo de dos meses que establece el artículo 919 del Código Civil. Asimismo, se aprecia que la demora en el emplazamiento de la empresa demandada se debió a causas no atribuibles al actor como por ejemplo el hecho de que inicialmente la demanda fuera declarada improcedente, por lo cual el demandante tuvo que apelar dicha resolución, con la demora en la tramitación que ello implica; también, el hecho de que el juez de la causa remitió equivocadamente el exhorto para la notificación de dicha apelación a la demandada, al juez de Huancayo en vez de remitirlo al juez del Callao. - **Décimo.**- Que por tanto, a fin de cautelar debidamente el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte demandante es necesario que la norma del artículo 919 del Código Civil, en cuanto establece el plazo de dos meses para la interposición de la acción de reembolso, debe interpretarse de manera conjunta con la del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, puesto que una diligente actuación del demandante no puede verse perjudicada por una demora objetiva que implica la tramitación del proceso (nótese que un juez en correcto ejercicio de su facultad jurisdiccional puede declarar inadmisibles una demanda o improcedente por defecto en la relación jurídica procesal, decisión que puede ser revocada o anulada por el juez revisor); más aun cuando tal demora puede deberse a otras causas como una deficiente actuación del órgano jurisdiccional, como se ha indicado antes. - **Décimo Primero.**- Que por consiguiente, la verificación de la causal procesal denunciada en el recurso *sub examine* acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que corresponde al *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil. Cabe agregar que atendiendo a lo referido en el considerando cuarto de la presente resolución, carece de objeto el pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter material. Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior, de fojas setecientos veintidós a setecientos veintisiete; por consiguiente, **CASARON** la resolución de vista de fojas setecientos doce a setecientos dieciséis, de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos cincuenta y ocho, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, que declara infundadas las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar del demandante; fundada la excepción de prescripción; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso;

ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia que emita nueva sentencia con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio del Interior contra Aero Transporte Sociedad Anónima, sobre Pago de Mejoras; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. ESTRELLA CAMA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS **C-1224459-12**

CAS. Nº 4282-2013 LA LIBERTAD
OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE. SUMILLA.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. Lima, diecinueve de noviembre de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; Vista la causa número cuatro mil doscientos ochenta y dos – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia.
MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Juan Segura Acuña de folios ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho, contra el auto de vista (Resolución número once) de fecha veinte de mayo de dos mil trece, de folios ciento veintidós a ciento veintiséis, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma el auto apelado (Resolución número cinco) de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, de folios setenta y ocho a ochenta, la cual declaró infundada la contradicción y fundada la demanda; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Juan Segura Acuña, sobre Obligación de Dar Bien Mueble. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, de folios ochenta y seis a ochenta y nueve del cuadernillo de casación, ha estimado declarar de manera excepcional el recurso de casación, **por la infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**- A fin de determinar si la decisión ha sido expedida con arreglo a derecho y conforme a Ley, cumpliéndose con las referidas normas; y **CONSIDERANDO: Primero.**- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. - **Segundo.**- Respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra: *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)”*. A decir de De Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*. En ese sentido Escobar Fornos señala: *“Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”*. - **Tercero.**- Sobre el caso que nos atañe corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia de su propósito. Así tenemos que el Banco de Crédito del Perú, mediante escrito de folios treinta y tres a treinta y ocho, subsanada a folio cuarenta y cinco interpone demanda solicitando que el ejecutado cumpla alternativamente las siguientes obligaciones: **1)** La devolución y entrega, de los bienes muebles consistentes en el vehículo, Camión, marca IVECO, modelo TRAKKER 380T42H, año 2008, color blanco, Placa de Rodaje número AD-9590 y la correspondiente Tolva Semiroquera de quince metros cúbicos (15 m³), todo por un valor de cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho nuevos soles con diecinueve céntimos (S/.482,878.19) que es el monto de la inversión de dichos bienes; o **2)** Alternativamente, el pago de cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho nuevos soles con diecinueve céntimos (S/.482,878.19), en caso de no realizar la entrega de los bienes, por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento. Sustentando su pretensión en que: **a)** Mediante Escritura Pública de Arrendamiento Financiero de fecha nueve de setiembre de mil ocho, se otorgó a favor del ejecutado, el camión de placa de rodaje número AD-9590 y la tolva Semiroquera de quince metros cúbicos (15 m³); **b)** De la cláusula quinta del referido contrato, se especificó y ratificó que los bienes son de exclusiva propiedad del arrendador, esto es el Banco de Crédito del Perú; **c)** En la cláusula décimo primera acápite g) del Contrato de Arrendamiento Financiero, ambas partes convinieron, que en el caso de cualquier otro incumplimiento en que el cliente Juan Segura Acuña incurra en otros contratos de financiación o de crédito o tenga deudas en mora, sean éstas directas o indirectas frente al Banco de Crédito del Perú y/o credileasing, el arrendador tendrá expedido su derecho para exigir las obligaciones incumplidas, más los intereses, tributos

realizó la maniobra evasiva hacia su derecha y al tomar contacto el neumático anterior derecho contra el muro de concreto existente en dicho lugar, así como la altura y el peso aunado a la velocidad de esta habría ayudado a la producción del accidente. E) El conductor de la UT-1 (VE-1178) luego de haberse producido el contacto (choque) de su unidad contra la UT-2 (UQ-7113) debió de haber detenido su unidad y verificado los daños o consecuencias del mismo, pero lejos de detenerse continuó con su recorrido hacia la ciudad de Lima (...). **Décimo.-** Que, a ello se aúna la testimonial de Martín Jesús Ángeles Córdor, quien afirma que viajaba en un automóvil que fue adelantado por el ómnibus de la empresa de transporte Lobato a gran velocidad y pudo ver como este ómnibus adelantaba a otro ómnibus que se encontraba transitando en su mismo sentido y que lo cerró causando que éste se despiste hacia su lado derecho, cayendo hacia el río Rimac. Asimismo se tiene el Informe Técnico número 269-03-INIAT-PNP (fojas ciento doce) que establece: "A.) Factores Intervinientes 1. Factor Predominante.- El operativo del conductor de la UT-1 (VE-1178) al adelantar a la UT-2 (UQ-7113) durante su aproximación a una curva, sin extremar sus medidas de seguridad, a fin de eliminar todos los riesgos presentes y posible en salvaguarda de la integridad física de los usuarios de la vía (...). **Undécimo.-** Que, con los referidos medios probatorio, se determina que el vehículo UT-1 (VE-1178) de propiedad de la codemandada empresa de transporte Lobato SAC. causó el accidente de tránsito materia de proceso. Ante ello es atendible la denuncia de la casacionista respecto a que el accidente de tránsito se debió al hecho determinante de tercero, es decir, el accidente sucedió debido al choque propinado por el ómnibus de la empresa de transporte Lobato SAC - UT-1 (VE-1178), conducido por Braulio Eduardo Adames García, esto es, chocó por adelantar de forma imprudente y temeraria en una curva a la UT-2 (UQ-7113), con lo que ocasionó el accidente, que generó daños, entre ellos los demandados por la demandante. Por ello, precisamente, la casacionista denuncia la ruptura del nexo causal, por la causa invocada: hecho determinante de tercero, conforme a lo dispuesto por el artículo 1972 del Código Civil. **Duodécimo.-** Que, la infracción normativa del artículo 1972 del Código Civil, que regula la ruptura o fractura del nexo causal, se configura cuando se presenta un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, el mismo que será consecuencia (efecto) de una sola de las referidas conductas, como en el presente caso. En ese sentido, la conducta de Transmar - UT-2 (UQ-7113) que no ha llegado a causar el daño se denomina causa inicial, y la conducta de Lobato - UT-1 (VE-1178) que sí llegó a causar el daño se le denomina causa ajena; presentándose esta última causa en cuatro supuestos: i) caso fortuito, ii) fuerza mayor, iii) hecho de un tercero y iv) hecho de la propia víctima; por tanto constituye un mecanismo jurídico para establecer que no existe responsabilidad civil a cargo del ómnibus UT-2 de la causa inicial, precisamente por haber sido el daño, consecuencia del autor de la causa ajena UT-1, la misma que está acreditada. Demostrada la ruptura o ruptura del nexo causal, implica la exoneración de la responsabilidad civil, así resulta de lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Civil, cuando hace la salvedad que no hay obligación de reparar el daño, cuando éste fue consecuencia, entre otros, de hecho determinante de tercero UT-1, como en el presente caso el accidente de tránsito fue hecho determinante de la maniobra de la codemandada Lobato SAC. Por lo que la denuncia de la infracción normativa del literal a), debe ser estimada y produce su fundabilidad. **Décimo Tercero.-** Que, por consiguiente, la denuncia casatoria del acápite a), debe ser amparada al haberse incurrido en la infracción normativa que denuncia, afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que conforme se ha expuesto, se verificó la infracción normativa que afecta el debido proceso, lo cual debe ser superado, y así cumplir con garantizar el derecho al debido proceso. **6.- Decisión en Casación:** a) Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Empresa de Transportes Transmar SA**, representada por su apoderada Victoria López Tacurí (fojas ochocientos sesenta y tres), en el extremo denunciado; en consecuencia **CASARON** la sentencia impugnada, (fojas ochocientos treinta y ocho) del veinticinco de enero de dos mil trece, que pronunció la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **b) Actuando en sede de instancia: I) REVOCARON** la sentencia de primera instancia apelada, (fojas setecientos sesenta), del diecinueve de marzo de dos mil doce, que declaró fundada en parte la demanda, interpuesta por María Dolores Orihuela Arrieta, sobre indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia, ordenó que las demandadas Empresas de Transporte Transmar SA. y Lobato SAC. así como el denunciado civil (litisconsorte necesario pasivo) Braulio Eduardo Adames García, paguen en forma solidaria la suma de ochenta y seis mil trescientos nuevos soles (S/. 86 300), más intereses legales que correrán desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al último párrafo del artículo 1985 del Código Civil. **Y II) REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** en parte la demanda, respecto de la empresa de Transportes Lobato SAC., en consecuencia, ordenaron que la mencionada Empresa de Transporte Lobato SAC., así como el denunciado civil (litisconsorte necesario pasivo) Braulio Eduardo Adames García, paguen en forma solidaria la suma de ochenta y seis mil trescientos nuevos soles (S/. 86 300.00), más intereses legales que se contabilizarán

desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al último párrafo del artículo 1985 del Código Civil; con costas y costos del proceso; e **INFUNDADA** la demanda respecto de la Empresa de Transporte Transmar SA. **c) DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Dolores Orihuela Arrieta contra las empresas de Transporte Transmar SA. y Lobato SAC. y Braulio Eduardo Adames García, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama. SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS**

¹ Casación 599 – 2006 – Puno, 03 de octubre de 2006, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

² Casación 4381 – 2007 – Piura, 29 de febrero de 2008, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

³ Casación 4299 – 2006 - Arequipa, 03 de setiembre de 2007, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

C-1253865-7

CAS. Nº 2127-2013 LIMA NORTE

SUMILLA.- Supuesto de interrupción del plazo de prescripción.

Constituye supuesto de interrupción del plazo prescriptorio la inscripción de una medida cautelar ante Registros Públicos, en virtud del principio de publicidad registral, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Arts. 1996º, inciso 3, del Código Civil. Lima, veinticuatro de junio de dos mil catorce.- La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; con el proceso principal, vista la causa número dos mil ciento veintisiete - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En este proceso de nulidad de escritura pública, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandante Eudolia Bárbara Orihuela Chipana mediante escrito de fojas novecientos diecisiete, contra la resolución de vista de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos noventa y siete, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada de fecha primero de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de excepciones, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por el demandado Daniel Alcides Alvarado Coz, en consecuencia, anuló todo lo actuado y archivó los de la materia. **II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA:** Mediante escrito obrante a fojas ciento nueve del proceso principal, presentado el trece de enero de dos mil diez, Eudolia Bárbara Orihuela Chipana interpuso demanda contra Daniel Alcides Alvarado Coz y Teófilo Carlos Bautista Marquina. La demandante solicitó como pretensión principal la nulidad formal de la Escritura Pública de Compraventa de Acciones y Derechos de fecha veintisiete de diciembre de dos mil, otorgado por Daniel Alcides Alvarado Coz a favor de Teófilo Carlos Bautista Marquina, respecto del inmueble ubicado en el Lote 2, Manzana "H", Primera Etapa de la Lotización Preurbana Nievería, Distrito de Lurigancho-Chosica, Provincia y Departamento de Lima; asimismo, reclamó como pretensión accesoria la cancelación de la Partida Registral Nº 42749052 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, en la que aparece inscrita la compraventa de acciones y derechos a favor de Teófilo Carlos Bautista Marquina; también solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de trescientos setenta mil nuevos soles. Los argumentos de la demanda son los siguientes: 1.1 Mediante la Escritura Pública de Compraventa de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, Marcelino Orihuela de la Cruz – fallecido padre de la actora- y la sucesión de Apolinaria Orihuela Lozano adquirieron el inmueble ubicado en el Lote 2, Manzana "H", Primera Etapa de Lotización Preurbana Nievería, Distrito de Lurigancho-Chosica, Provincia y Departamento de Lima, cuya extensión es de cinco mil treinta y dos metros cuadrados. 1.2 Entre los compradores se estableció el régimen de copropiedad sobre el referido predio, precisando que a Marcelo Orihuela de la Cruz le correspondía el setenta y cinco por ciento de las acciones y derechos, mientras que a Rosa Apolinaria Macha Orihuela, el veinticinco por ciento, ello en virtud de la Declaratoria de Herederos de fecha primero de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Asiento A-1 de la Ficha Registral Nº 50849 de los Registros Públicos de Lima y Callao. 1.3 Así, en el año mil novecientos noventa y siete durante la tramitación del proceso judicial Nº 1997-6938, sobre nulidad de acto jurídico de compraventa, el padre de la actora conoció al abogado Raúl Alvarado Calixto, (primo hermano del ahora demandado Daniel Alcides Alvarado Coz), quien era secretario del Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, juzgado que se encontraba a cargo del referido proceso judicial. 1.4 El mencionado abogado se aprovechó de la avanzada edad y mal estado de salud de su padre, pues le hizo firmar una serie de documentos en blanco, mediante los cuales fabricó fraudulentamente la Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria, aparentemente celebrada por Marcelino Orihuela de la Cruz y el ahora demandado Daniel Alcides Alvarado Coz, en el que el primero de los nombrados constituyó hipoteca sobre el setenta y cinco por

ciento de las acciones y derechos del predio antes mencionado a favor del referido demandado. 1.5 Sostuvo que al haberse celebrado dicho acto jurídico sin conocimiento ni consentimiento de su padre, no se realizó pago alguno para cancelar el referido préstamo hipotecario, por lo que, con fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Daniel Alcides Alvarado Coz interpuso demanda de ejecución de garantía hipotecaria contra Marcelino Orihuela de la Cruz, emplazándolo en un lugar donde no residía; en tal virtud, dicho proceso culminó con la adjudicación del inmueble a favor del demandado Alvarado Coz. 1.6 Sostuvo que el veintisiete de diciembre de dos mil, el demandado Daniel Alcides Alvarado Coz suscribió la Escritura Pública de Compraventa cuya nulidad se pretende, mediante la cual transfirió el inmueble al otro demandado Teófilo Carlos Bautista Marquina; acto jurídico que demuestra la ilicitud con la que han actuado los demandados a fin de despojarla de los derechos y acciones que le corresponden sobre el predio en cuestión. 2. **EXCEPCIONES:** Mediante escrito obrante a fojas veinticuatro del cuaderno de excepciones, presentado el veinticuatro de abril de dos mil doce, el demandado Daniel Alcides Alvarado Coz formuló las siguientes excepciones: **a)** prescripción extintiva de la acción; y, **b)** falta de legitimidad para obrar activa, a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado y se disponga la conclusión del proceso, en virtud a los siguientes argumentos: 2.1. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, el recurrente sostuvo que es objeto de este proceso la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa de Derechos y Acciones de fecha veintisiete de diciembre de dos mil, así como la cancelación del Asiento N° C 00002 de la Partida Registral N°42749052 de los Registros Públicos de Lima y Callao, en la que aparece que dicho acto jurídico se inscribió en los Registros Públicos con fecha diecisiete de enero de dos mil uno; por lo que el recurrente estimó que la acción prescribió el diecisiete de enero de dos mil once; asimismo, señaló que la pretensión de indemnización proveniente de una relación extracontractual prescribió el veintisiete de diciembre de dos mil dos, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2001° incisos 1) y 2) del Código Civil. 2.2. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, refirió que no existe identificación entre la persona que participa en la relación material y la que interpone la presente demanda. 3. **ABSOLUCIÓN:** Mediante escrito obrante a fojas cuarenta y seis del cuaderno de excepciones, presentado el once de junio de dos mil doce, la demandante absolvió las excepciones formuladas alegando que el demandado Daniel Alcides Alvarado Coz tomó conocimiento de la existencia del presente proceso el cinco de enero de dos mil once, fecha en que se inscribió la medida cautelar de anotación de la presente demanda en el Asiento N° D 00003 del Registro de Propiedad Inmueble en el rubro de gravámenes y cargas de la Partida Registral N°42749052, donde obra inscrito el dominio del inmueble en litigio; asimismo, señaló que debe tenerse en cuenta para efectos de la interrupción del plazo de prescripción la existencia del proceso penal por los delitos de estafa, contra la fe pública, apropiación ilícita y otros, seguido contra el demandado. 4. **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expidió la resolución número dos, su fecha primero de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de excepciones, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, en consecuencia, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso, bajo las siguientes consideraciones: 4.1. En cuanto a la prescripción extintiva, el Juez señaló que la Escritura Pública de Compraventa cuya nulidad se pretende es de fecha veintisiete de diciembre de dos mil y la inscripción registral de dicha Escritura Pública se realizó el diecisiete de enero de dos mil uno, conforme consta a fojas sesenta y tres, mientras que la presente demanda ha sido interpuesta el trece de enero de dos mil diez, cuyo emplazamiento al demandado se ha efectuado recién el trece de abril de dos mil doce, conforme se advierte del cargo de notificación de fojas setecientos setenta y siete. 4.2. En virtud de ello, concluyó que a la fecha de efectuado el emplazamiento había transcurrido más de diez años de inscrita la venta en los Registros Públicos, plazo que sobrepasa el derecho de acción conforme prevé el artículo 2001° del Código Civil, por lo que estimó la excepción propuesta. 4.3. En cuanto al argumento de la demandante consistente en que el demandado tomó conocimiento del proceso el cinco de enero de dos mil once, fecha en que se inscribió registralmente la medida cautelar de anotación de la presente demanda, sostuvo que la prescripción se interrumpe con la citación de la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor; y en este caso el emplazado ha sido notificado con la demanda después de diez años de inscrita la transferencia de la compraventa cuya nulidad solicita, y además el demandado Daniel Alcides Alvarado Coz vendió el inmueble al también demandado Teófilo Carlos Bautista Marquina, por lo que dicho predio ya no era de su propiedad, no siendo su obligación estar al tanto de las anotaciones de mandatos judiciales u otros actos en los Registros Públicos de bienes que no son de su propiedad. 4.4. Respecto a la interrupción del plazo prescriptorio con la interposición del proceso penal por los delitos de estafa y otros, el Juez señaló que la interrupción solamente opera con la citación de la demanda, no constituyendo la denuncia penal causal de interrupción del plazo de prescripción. 5. **RECURSO DE APELACIÓN:** Mediante escrito obrante a fojas

sesenta y siete del cuaderno de excepciones, presentado el dieciséis de agosto de dos mil doce, la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: 5.1. No se ha tomado en cuenta que el demandado tomó conocimiento de la demanda a través de la anotación de la medida cautelar efectuada en el Asiento N° D 00003, de la Partida Registral N° 42749052 de Registros Públicos en la que aparece inscrito el inmueble en litigio. 5.2. La inscripción en Registros Públicos es de público conocimiento y toda persona sin distinción de ninguna naturaleza está obligada a conocerla por imperio de la ley. 6. **RESOLUCIÓN DE VISTA:** La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expidió la resolución número cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos noventa y siete del principal, que confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción. Las razones que sustentaron dicha decisión son las siguientes: 6.1. La Sala de mérito estableció que la prescripción se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y se produce vencido el último día del plazo, conforme disponen los artículos 1993° y 2002° del Código Civil, siendo que este caso versa sobre nulidad de acto jurídico, por lo que el plazo de prescripción es de diez años, según dispone el artículo 2001° inciso 1 del citado Código. 6.2. En tal virtud, concluyó que la demanda presentada fue notifi cada al demandado el trece de abril de dos mil doce, según cargo de notifi cación de fojas setecientos setenta y siete, habiendo transcurrido diez años de haberse inscrito la Escritura Pública de Compraventa, lo cual sucedió el diecisiete de enero de dos mil uno, según partida obrante a fojas sesenta y tres, momento desde el cual la demandante tuvo conocimiento de dicho acto jurídico sin admitir prueba en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2012° del Código sustantivo. 6.3. También sostuvo que la medida cautelar de anotación de la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción conforme dispone el artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil, debido a que no se trata de una citación con la demanda u otro acto con que se notifi que al deudor, pues tan solo es una medida provisoria para cautelar la eficacia de la pretensión frente a un eventual acto de disposición del derecho discutido. III. **RECURSO DE CASACIÓN:** La demandante interpuso recurso de casación mediante escrito obrante a fojas novecientos diecisiete del principal, denunciando las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del último párrafo del artículo 155° del Código Procesal Civil:** señaló que la aplicación del segundo supuesto del artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el último párrafo del artículo 155° del Código Procesal Civil, norma adjetiva que autoriza y le otorga efectos legales a las notifi caciones judiciales que se produzcan bajo formas y procedimientos no regulados en el Código Procesal Civil. Las excepciones a que se refi ere el último párrafo del precitado artículo 155° trae a colación lo dispuesto en el artículo 100° del Código Penal que señala "La acción civil derivada de hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal". También refirió que debe tenerse en cuenta para efectos de la interrupción del plazo de prescripción el proceso penal por los delitos de estafa, contra la fe pública, apropiación ilícita y otros, seguido contra el demandado Daniel Alcides Alvarado Coz y otros, proceso donde se cuestionó la eficacia jurídica de la Escritura Pública de Compraventa de Derechos y Acciones de fecha veintisiete de diciembre de dos mil. **b) Infracción normativa del artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil:** sostuvo que se ha aplicado indebidamente el primer supuesto del artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil, toda vez que debió aplicarse correctamente el segundo supuesto de la preclauda norma, la cual autoriza el emplazamiento o notifi cación a los deudores y obligados con resoluciones u otros actos procesales (jurisdiccionales o administrativos), actos que tienen por objeto la interrupción de la prescripción. La impugnante señaló que el demandado Daniel Alcides Alvarado Coz también tomó conocimiento de la existencia del presente proceso el cinco de enero de dos mil once, fecha en que se inscribió la medida cautelar de anotación de la demanda en el Asiento N° D0003 del Registro de Propiedad Inmueble, la misma que es de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2012° del Código Civil; por ello, al amparo del principio de publicidad registral se presume que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, sin admitirse prueba en contrario; por ello el demandado tomó pleno conocimiento del contenido de la demanda vía registral antes que la acción prescriba. Este Supremo Tribunal, mediante resolución del veintitrés de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas sesenta del cuadernillo respectivo, declaró la procedencia del recurso por las infracciones normativas antes citadas. IV. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si constituye supuesto de interrupción del plazo prescriptorio la inscripción de la medida cautelar de anotación de la demanda. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero.-** Es conveniente señalar que este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer término, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de ésta, pues si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material. **Segundo.-** Sobre la infracción normativa del artículo 155° del Código Procesal Civil, es pertinente traer a colación el texto integro

de dicha norma, la cual señala lo siguiente: "El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a una persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados." **Tercero.**- En principio, debe destacarse que la notificación constituye un acto de comunicación procesal que busca poner en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales a fin de materializar el derecho de defensa. La notificación es el acto más importante del proceso, pues sin ella las providencias o resoluciones serían secretas y las partes no tendrían la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas. Tal importancia se infiere del artículo 155° del Código adjetivo cuando establece que las resoluciones judiciales solo tendrán efecto en virtud de la notificación realizada con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, salvo los casos exceptuados. Finalmente, debe indicarse que no debe confundirse el acto de notificación con el emplazamiento, citación o requerimiento, toda vez que la notificación constituye un acto de comunicación, mientras que la citación es el llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al proceso en un determinado momento, y el emplazamiento es el llamado también a una persona para que forme parte del proceso. Si bien es cierto que dichos actos de intimación se realizan mediante la notificación; sin embargo, no pueden ser considerados como especies de la notificación. **Cuarto.**- Ahora bien, el último párrafo del artículo 155° del Código adjetivo debe ser interpretado en el caso en que no sea posible la notificación por cédula por así disponerlo el propio texto procesal, ante lo cual el juzgador deberá recurrir a otras formas de comunicación como es el caso de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio; en tal sentido, no es posible concluir que el supuesto que regula la parte in fine del inciso 3 del artículo 1996° del Código Civil, referido a cualquier otro acto con el que se notifi que al deudor, constituya una de las excepciones contempladas en el último párrafo del precitado artículo 155°, pues, como ya se ha señalado, los actos de intimación son distintos a la notificación, menos aun puede relacionarse la norma comentada con lo dispuesto en el artículo 100° del Código Penal, toda vez que dicha norma contempla la subsistencia de la acción civil mientras prosiga la acción penal; siendo esto así, las razones antes anotadas permiten establecer que no se evidencia la supuesta infracción del artículo 155° del Código adjetivo, por lo que no resulta atendible esta denuncia, debiendo seguidamente analizarse la infracción de derecho material. **Quinto.**- Sobre la infracción normativa del artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil, debe señalarse que la precitada norma establece textualmente lo siguiente: "Se interrumpe la prescripción por: 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente." **Sexto.**- Conviene ahora señalar que la prescripción es una institución jurídica que se basa en el transcurrir del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. Al respecto, Vidal Ramírez comenta que: "(...) la prescripción es, pues, desde su origen románico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión, y no a la acción como derecho subjetivo, como derecho de acción, luego del plazo prescriptorio previsto en la ley."¹ **Séptimo.**- Ahora bien, el transcurso del plazo prescriptorio puede verse alterado por diversos motivos, sea porque el plazo se suspende o se interrumpe como lo disponen los artículos 1994° y 1996° del Código Civil, respectivamente. La interrupción de la prescripción, prevista en el artículo 1996° del Código sustantivo, importa la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y en el inicio de una nueva cuenta, en otras palabras, la aparición de una causal de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si no hubiera existido. **Octavo.**- El propio artículo 1996° establece que la interrupción puede presentarse en los siguientes casos: 1) reconocimiento de la obligación; 2) intimación para constituir en mora al deudor; 3) citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y, 4) oponer judicialmente la compensación. **Noveno.**- La norma contemplada en el inciso 3 del artículo 1996°, referida a la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, supuesto que interesa al caso, constituye una causal interrelativa que opera cuando el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos, es decir, aquel se preocupa por su crédito, exigiendo el cumplimiento del mismo. Así, se puede inferir que la mencionada norma regula dos casos que pueden interrumpir la prescripción, esto es, la citación con la demanda o todo otro acto que importe notificación al deudor. Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado en la Exposición de Motivos del Código Civil sobre la parte *in fine* que contempla la referida norma: "(...) el inciso 3 se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que lleve consigo notificación al deudor."² Ariano Deho también comenta dicho supuesto al señalar que: "Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo."³ **Décimo.**- En el caso concreto, es objeto de controversia determinar si la inscripción de la medida cautelar de anotación de la demanda puede ser comprendida dentro del supuesto de

interrupción contemplado en el inciso 3 del precitado artículo 1996°. Al respecto, la doctrina es coincidente al sostener que la concesión de una medida cautelar puede interrumpir dicho plazo. Así, Vidal Ramírez expresa que: "De acuerdo a la causal sub examine se constituye, pues, en causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado que acarree notificación, como pueden ser el emplazamiento con la demanda, en prueba anticipada o con un embargo preventivo u otra medida cautelar, o la petición de arbitraje, que se haga valer ante un órgano jurisdiccional, aun cuando no sea el competente (...)."⁴ **Undécimo.**- En virtud de lo antes señalado, se tiene que la notificación del concesorio de una medida cautelar constituye un supuesto de interrupción del plazo prescriptorio, pues dicho acto implica que el deudor tomó conocimiento de la pretensión a instaurarse o ya instaurada del acreedor; en tal sentido, con mayor razón se puede establecer que la inscripción de una medida cautelar ante Registros Públicos también interrumpe la prescripción, en virtud, claro está, del principio de publicidad registral previsto en el artículo 2012° del Código Civil, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **Duodécimo.**- Este orden de ideas, permite concluir a este Supremo Tribunal que la Sala Superior infringió lo dispuesto en el artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil, al no considerar el supuesto *in fine* que contempla dicha norma, referida a la notificación de cualquier acto que instaure el acreedor contra el deudor, supuesto en el que puede considerarse la inscripción de la medida cautelar de anotación de demanda ante los Registros Públicos, en aplicación del principio de publicidad registral. **Décimo Tercero.**- Ahora bien, en este caso particular el demandado tomó conocimiento de la presente acción el cinco de enero de dos mil once, fecha en que quedó inscrita ante Registros Públicos la medida cautelar de anotación de la demanda, otorgada a favor de la ahora recurrente, conforme se aprecia a fojas sesenta y tres, la misma que es anterior al plazo prescriptorio de diez años que prevé el artículo 2001°, inciso 1, del Código Civil para las acciones personales, y que en este caso se inició el diecisiete de enero de dos mil uno—fecha en que se inscribió la compraventa cuestionada—y que concluyó el diecisiete de enero de dos mil once, mientras que la medida cautelar fue inscrita el cinco de enero de dicho año, interrumpiendo así la prescripción de la presente acción. **VI. DECISION:** Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: 1. Declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Eudolia Bárbara Orihuela Chipana, mediante escrito obrante a fojas novecientos diecisiete, por la infracción normativa del artículo 1996°, inciso 3, del Código Civil; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista obrante a fojas ochocientos noventa y siete, su fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara fundada la excepción de prescripción. 2. **Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución apelada de fojas cincuenta y uno, su fecha primero de agosto de dos mil doce, y **REFORMANDOLA** declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción, en consecuencia, ordenaron la continuación del proceso según su estado. 3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eudolia Bárbara Orihuela Chipana contra Daniel Alcides Alvarado Coz y otro, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. **SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS**

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Lima: Editorial Idemsa, Sexta Edición, 2011, p. 80.

² Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Lima: Okura Editores, p. 818.

³ ARIANO DEHO, Eugenia. Interrupción de la prescripción: en el Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 222.

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Ob. Cit. p. 116.

C-1253865-8

CAS. N° 2955-2013 CAJAMARCA
MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y OTRO. La Motivación Insuficiente: La Sala revisora no cumplió con confrontar sus conclusiones con otras pruebas que incidirían en la determinación del tracto sucesivo que sustenta la propiedad de cada uno de los sujetos procesales, para luego obtener una apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Lima, ocho de abril de dos mil catorce.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil novecientos cincuenta y cinco - dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Es objeto de examen, el recuso de casación interpuesto por el demandado **Alejandro Nieves Torres Silva** obrante a folios quinientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista a folios quinientos veinticuatro, del veintiséis de marzo de dos mil trece,

interpretación errónea o la inaplicación de normas de derecho material; por lo que en su caso más este extremo del recurso resulta manifiestamente improcedente. **Décimo Primero.** Con respecto a la causal denunciada en el literal d) del tantas veces mencionado considerando quinto, es pertinente señalar que la misma no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta casatoria, en los casos en que se advierta flagrante afectación a tal derecho fundamental; supuestos fácticos que no se advierten de autos; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. En consecuencia, el recurso de casación no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, por lo que, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, por lo que declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña Elva del Pilar Rocío Villanueva Torres, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, su fecha catorce de noviembre de dos mil doce, contra la sentencia de vista, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos, su fecha nueve de octubre de dos mil doce, que confirmando la sentencia apelada, declara Fundada en parte la demanda; y **ORDENARON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.- SS. SIVINA HURTADO, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, MORALES PARRAGUEZ, RUEDA FERNÁNDEZ

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ANÁLISIS ARTÍCULO POR ARTÍCULO". Tomo II. Gaceta Jurídica; Lima-Perú, 2008; pág. 228. C-1266787-25

CAS. N° 2796-2011 PIURA

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA**; la causa número: dos mil setecientos noventa y seis – dos mil once en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los Señores Jueces Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha catorce de enero de dos mil once, obrante a fojas seiscientos sesenta y nueve, interpuesto por doña María Teresa Woodman viuda de Mc Lauchlan contra el auto de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, que revocó el auto apelado y reformándolo declaró fundada la excepción de prescripción extintiva. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dos de mayo de dos mil doce, obrante a fojas noventa y siete del cuaderno de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la denuncia de **interpretación errónea del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil**, al haber argumentado la recurrente que el sentido o alcance equivocado que se le asigna en la sentencia de vista impugnada, al dispositivo legal en cuestión, ha incidido en la parte resolutive de la mencionada resolución, porque interpreta en forma exclusiva lo que se menciona en lo concerniente a la notificación a nivel judicial, sin tener en cuenta que el artículo menciona otra forma de notificar, así sea a través de autoridad incompetente; precisa que la interpretación correcta de la norma denunciada no solo toma en cuenta la citación de la demanda, sino también otro acto con el que se le notifi que al deudor, aun cuando haya acudido a un juez o autoridad incompetente. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Mediante el presente proceso la demandante pretende que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la ficha registral número 12590 de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y de la aclaración y rectificación de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, contenida en la ficha registral N° 12590-A, ambas del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, inscritas a favor del Proyecto Especial Chira Piura – de la Oficina Registral de Sullana. **Segundo:** Como sustento de la demanda señala que el terreno sub litis cuenta con un área de siete mil doscientas hectáreas; en el año mil novecientos setenta fue posesionado por don Frank Mc Lauchlan García a quien la Dirección General de Reforma Agraria con fecha doce de enero de mil novecientos setenta y nueve por Resolución Directoral N° 009-79-DZJ se lo adjudicó en forma perpetua y universal; terreno que por razones de herencia fue transferido a favor de la actora e hijos, en base a los señalado en la ficha N° 1562 del Registro de Intestados de la Oficina Registral Regional Piura, y por decisión de los coherederos se lo han transferido a favor de la hija María Priscila Mc Lauchlan Woodman. En ese sentido precisa que el Proyecto Chira aduce ilegalmente que le pertenece el terreno sub materia, tal es así que conforme a lo señalado en la escritura pública de servidumbre de paso otorgado ante notario público y suscrito por el representante del Proyecto Especial Chira – Piura y doña María Priscila Mc Lauchlan el veinticuatro de febrero de mil

novecientos noventa y nueve, en su cláusula primera reconoce y señala expresamente la propiedad de las tierras a favor de la hija, lo que resulta contrario a lo que ahora pretenden decir lo contrario, y reconociendo la propiedad universal y exclusiva es que se suscribe la servidumbre de paso, la misma que está registrada en la Ficha N° 023378 de la Oficina Registral de Piura. **Tercero:** El Gobierno Regional de Piura por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil nueve, deduce excepción de prescripción, alegando que a la fecha de interposición de la demanda (mayo de dos mil nueve) conforme a lo prescrito en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, ha prescrito la acción para demandar la nulidad de actos jurídicos e inscripción registral realizados el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco y el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis. Añade que a la fecha han transcurrido catorce años desde su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble, del predio a que se refiere dicha ficha registral a favor del Proyecto Especial Chira – Piura, en mérito de los decretos leyes N° 17463, 22531 y Decretos Supremos reglamentarios que se indican en el respectivo asiento registral. **Cuarto:** El *A quo* sostiene que conforme al artículo 1996 inciso 3 del Código Civil se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. En el caso, conforme al atestado policial N° 303-05-DIVICAJ-SECCPAMP-PNP-P de fojas treinta y nueve y a lo manifestado por la demandante, en su escrito de absolución de la excepción, donde se verifica que existió una denuncia penal interpuesta por el Proyecto Especial Chira Piura contra la demandante y otros, por el delito de usurpación respecto a los terrenos ubicados en la margen izquierda del Río Piura. Asimismo de fojas ciento sesenta y uno a fojas ciento sesenta y tres se verifica que por auto de archivo N° 24-06-DP de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, se resolvió no haber mérito para formular denuncia penal contra la demandante por haber acreditado documentadamente estar legalmente posesionada en el terreno que ocupa (zona carrozable hacia el caserío Río Seco); disponiéndose el archivo definitivo por Resolución N° 19-2006 de fecha trece de noviembre de dos mil seis, por lo tanto en aplicación del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, el plazo prescriptorio fue interrumpido por la denuncia penal existente contra la actora. **Quinto:** Por auto de vista la Sala de mérito señala que si bien la demandante ha acreditado la existencia de una denuncia por usurpación interpuesta por el codemandado – Proyecto Especial Chira Piura- en su contra, también lo es que dicha denuncia formulada fue archivada a nivel fiscal no habiéndose formalizado denuncia ante el Juzgado Penal correspondiente, razón por la cual dicho acto no puede ser considerado como una interpelación judicial, consecuentemente el plazo prescriptorio no ha sido interrumpido con la interposición de la denuncia penal. **Sexto:** Como se ha precisado se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 1996 inciso 3 DEL Código Civil, norma que establece que se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que efectivamente - como lo ha precisado la Sala Superior en el auto impugnado- si bien la actora ha acreditado en sede de instancia la existencia de una denuncia por usurpación interpuesta por el codemandado – Proyecto Especial Chira Piura- en su contra, tal denuncia fue archivada a nivel fiscal no habiéndose formalizado denuncia ante el Juzgado Penal correspondiente, razón por la cual dicho acto no puede ser considerado como uno que interrumpa el plazo de prescripción; en consecuencia, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, deviniendo en **infundado** el recurso de casación. **4. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha catorce de enero de dos mil once, obrante a fojas seiscientos sesenta y nueve, interpuesto por doña María Teresa Woodman viuda de Mc Lauchlan en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez; en los seguidos por María Teresa Woodman viuda de Mc Lauchlan contra Gobierno Regional de Piura y otro, sobre nulidad de acto jurídico; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente *Vinatea Medina*.- SS. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ **C-1266787-26**

CAS. LAB. N° 2803-2014 CAJAMARCA

Lima, primero de agosto de dos mil catorce.- **VISTOS**; y **CONSIDERANDO: Primero.** - Que, es materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Cajamarca, de fecha trece de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintuno de noviembre dos mil trece, corriente a fojas ciento sesenta y cinco, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmando la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecinueve, declara fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, por ello se debe proceder a calificar los requisitos de procedencia conforme a lo previsto en el artículo

los mismos errores por los que se declaró nula la sentencia; la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento *extra petita*, lo cual vulnera el Principio de Congruencia acorde a lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 2214-2012, que confiere como se afecta el Principio de Congruencia como ha sucedido en el caso de autos, al haberse determinado en un proceso de nulidad de acto jurídico que bienes forman parte de la sociedad de gananciales lo cual debió ser realizado en otro proceso judicial; y **B) La infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, señalan que la sentencia de vista carece de fundamentación jurídica pertinente, pues no se especifica con las razones por las cuales han determinado que bienes forman parte de la sociedad de gananciales generada a raíz de la declaración de convivencia, habiéndose emitido un pronunciamiento que va más allá de lo peticionado por la propia demandante, es decir, se ha vulnerado el Principio de Congruencia al expedir un fallo *extra petita*. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Al haberse declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal y material, en menester absolver, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. **SEGUNDO.-** En tal sentido, absolviendo la denuncia de carácter procesal contenida en el apartado **B)** diremos lo siguiente: En principio, del examen de la demanda se aprecia que en el peticitorio de la misma se solicita la declaración de nulidad de los siguientes actos jurídicos (y, además, de los documentos que los contienen): **a)** Compra venta de diez acciones de Emtrasermu 3M S.A., celebrada el veintiocho de agosto de dos mil seis, por Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes a favor de Humberto Baldemar Rodríguez Reyes; **b)** Compra venta de dos lotes de terreno ubicados en la Manzana F, Lotes 19 y 20 de la Asociación Pro Vivienda María Eloína Pajares Goycochea celebrada el veinticinco de octubre de dos mil seis por Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes a favor de Celso Artega Chigne; y **c)** Compra venta de la tienda ubicada en la avenida Los Héroes número cuatrocientos cuatro, celebrada el diez de octubre de dos mil seis por Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes a favor de Celso Artega Chigne. Como sustento de su demanda la demandante ha expuesto que: **i)** En el Proceso número 258-2007, sobre reconocimiento judicial de unión de hecho, seguido por ella contra Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, se ha declarado, mediante sentencia firme, la existencia de unión de hecho entre ambos durante el periodo del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y tres al veintiséis de enero de dos mil siete, la cual ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; **ii)** Producto de esta convivencia ha procreado con dicho demandado tres hijas menores de edad que están bajo su tenencia; **iii)** Adquirieron diversos bienes: terrenos y un local comercial ubicado en la avenida Los Héroes número cuatrocientos cuatro, donde vive su ex conviviente; también tenían acciones en Emtrasermu 3M S.A., bienes que al retirarse la recurrente del hogar convivencial quedaron en poder del demandante, negándosele su derecho a participar de tales bienes con el argumento de que se encuentran solamente a nombre de su ex concubino; y **iv)** Supuestamente en el año dos mil seis el demandado los ha enajenado a favor de sus codemandados, pero los documentos que así lo demostrarían solo se han hecho para perjudicar el derecho que tiene la recurrente sobre dichos bienes; en tal sentido los actos jurídicos cuestionados son nulos porque no contienen su manifestación de voluntad y porque su objeto es jurídicamente imposible, en tanto al ser bienes sujetos a una sociedad de gananciales solo podían ser transferidos por ambos convivientes. **TERCERO.-** Ambas instancias de mérito se han pronunciado declarando fundada la demanda solo respecto de los dos primeros extremos peticionados en la demanda y, como corolario, han declarado nulo el acto jurídico de compra venta contenido en el documento privado simple, de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, mediante el cual el demandado Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes enajenó a favor de su hermano y codemandado Humberto Baldemar Rodríguez Reyes, las acciones societarias que poseía en Emtrasermu 3M S.A.; asimismo, nulo el acto jurídico de compra venta, contenido en el documento privado simple de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, por el que vendió dos lotes de terreno de la Asociación Pro Vivienda "María Eloína Pajares Goycochea", esta vez a favor de su codemandado Celso Artega Chigne; en ambos casos por la causal de falta de manifestación de voluntad; además, nulos los mencionados documentos privados. En tal sentido, se aprecia que existe congruencia entre lo solicitado en la demanda y lo decidido por el Juez y la Sala en sus respectivos fallos. Debe precisarse que el proceso de autos no tiene como objeto determinar cuáles son los bienes conformantes de la sociedad patrimonial surgida de la relación convivencial entre Rosario Liliana Palacios Vera y Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes; ello no ha sido peticionado en la demanda, ni otorgado en las sentencias de mérito, lo que no impide al Juez compulsar los medios probatorios respectivos y en determinar si los bienes enajenados habían sido adquiridos durante la etapa de convivencia entre Rosario Liliana Palacios Vera y Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, para luego establecer si al haberse hecho las transferencias solo por este último contravenían la norma del artículo 315 del Código Civil, en cuanto se requiere que la

disposición de bienes sociales debe ser efectuada por ambos integrantes de la sociedad conyugal (para nuestro caso sociedad o relación convivencial). **CUARTO.-** En cuanto a la denuncia de carácter material formulada en el apartado **A)**, en principio, debe señalarse que si bien los recurrentes alegan en este extremo que se ha infringido la norma contenida en el artículo 320 del Código Civil, en realidad su argumentación se orienta a cuestionar la vulneración del Principio de Congruencia Procesal. En tal orden de ideas, debemos reiterar que la alegación de los recurrentes, en cuanto sostienen que se ha emitido un pronunciamiento que va más allá de lo peticionado en la demanda, carece de asidero alguno, ya que tal como se ha indicado en párrafos precedentes, para determinar si los actos jurídicos cuya validez se cuestiona en la demanda estaban afectos o no de nulidad por falta de manifestación de voluntad de la demandante, previamente era necesario determinar si los bienes materia de transferencia habían sido adquiridos durante el periodo de convivencia establecido mediante sentencia recaída en el Proceso número 258-2007 (sobre reconocimiento judicial de unión de hecho) y eso es lo que han efectuado las instancias de mérito en las sentencias emitidas en el presente proceso, razón por la cual no existe vulneración alguna del Principio de Congruencia Procesal. Por tal razón, la denuncia de carácter material tampoco puede prosperar. **QUINTO.-** En conclusión, las alegaciones postuladas en el recurso *sub examine* no desvirtúan los fundamentos de la recurrida. Por las consideraciones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes y Celso Artega Chigne de fojas quinientos diecinueve; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de mayo de dos mil catorce de fojas cuatrocientos noventa y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosario Liliana Palacios Vera contra Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo. S.S. MENDOZA RAMIREZ, HUAMANÍ LLAMAS, MARTÍNEZ MARAVÍ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA **C-1359716-14**

CAS. N° 2502-2014 LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Sumilla:
Excepción al plazo de prescripción: "Lo previsto en el artículo 100 del CP, constituye una excepción a la regla establecida para el plazo prescriptorio a que hace referencia el artículo 2001 del CC, ello en consonancia con el precepto contenido en el artículo 1996 del mismo Código, al señalar que se suspende dicho plazo en tanto subsista la acción penal a que hubiere lugar". Palabras claves: plazo, prescriptorio, penal. Lima, treinta y uno de julio de dos mil quince. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil quinientos dos – dos mil catorce, en Audiencia de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Ruth Huamán García a fojas quinientos trece, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que revoca la apelada de fojas trescientos ochenta y seis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción deducida por la codemandada Martha María Manrique Mesías y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de indemnización por daños y perjuicios instaurado por la impugnante. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución suprema de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, corriente a fojas cincuenta y tres del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso presentado por Elizabeth Ruth Huamán García, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 1996 inciso 3, 2001 inciso 4 del Código Civil y 100 del Código Penal**, bajo cuyo cargo se ha alegado que existe un proceso penal donde se aperturó investigación preparatoria contra la codemandada Martha María Manrique Mesías y otros, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves en agravio de la menor Karla Mía Villegas Huamán, el que se encuentra en trámite a la espera del requerimiento acusatorio contra la referida acusada y al que se hizo referencia en el escrito de demanda, para demostrar que le asiste el derecho a interponer la presente acción, al estar suspendido el plazo prescriptorio conforme lo prevé la norma penal cuya infracción se denuncia; **b) Infracción normativa procesal de los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, I del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4, 355 y 364 del Código Procesal Civil**, bajo cuyo cargo se ha alegado que a través de su escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil trece se observó el recurso de apelación interpuesto a fojas cuatrocientos ocho por la codemandada Martha María Manrique Mesías, debido a que no ha sido presentado por ésta sino por su Abogado Juan José Estrada Díaz quien no cuenta con poder alguno ni tiene facultades generales de representación en la forma prevista en el artículo 80 del Código Procesal Civil. **3.- CONSIDERANDO: PRIMERO:** Por

Miércoles 30 de marzo de 2016

escrito de fecha uno de octubre de dos mil doce, que en copia obra a fojas ciento nueve, Elizabeth Ruth Huamán García interpone demanda solicitando que Martha María Manrique Mesías, Humberto Víctor Hashimoto Pacheco, Juan Elías Meregildo Córdova, María Basilia Banda Galindo, Roger Gugliano Costta Olivera, la Dirección del Hospital Belén de Trujillo y la Dirección Regional de Salud La Libertad, le paguen en forma solidaria la suma de tres millones de nuevos soles (S/.3'000.000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por las lesiones graves ocasionadas a su menor hija Karla Mía Villegas Huamán el día de su nacimiento acontecido el dieciocho de octubre de dos mil nueve. **SEGUNDO:** Contra dicha pretensión, la codemandada Martha María Manrique Mesías dedujo la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción, arguyendo que desde el dieciocho de octubre de dos mil nueve, fecha en que la demandante alega que se le ocasionó los daños que se reclaman, hasta la data de interposición de la demanda, han transcurrido en exceso el plazo de prescripción de dos años previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, para entablar la presente acción. **TERCERO:** El Colegiado de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad ha amparado la Excepción de Prescripción deducida por la codemandada Martha María Manrique Mesías, sosteniendo que desde el dieciocho de octubre de dos mil nueve, fecha de nacimiento de la menor hija de la demandante, a la data de interposición de la demanda, ha operado el plazo de prescripción contenido en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil. **CUARTO:** El inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil establece que se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un Juez o Autoridad Incompetente, mientras que el inciso 4 del artículo 2001 del citado Código, señala que prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los dos años, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; por su parte, el artículo 100 del Código Penal prevé que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal. **QUINTO:** De una interpretación sistemática de las normas en comento, se puede establecer con meridiana claridad que lo previsto en el artículo 100 del Código Penal, constituye una excepción a la regla establecida para el plazo prescriptivo a que hace referencia el artículo 2001 del Código Civil, ello en consonancia con el precepto contenido en el artículo 1996 del mismo Código, al señalar que se suspende dicho plazo en tanto subsista la acción penal a que hubiere lugar, esto quiere decir, que el derecho a la indemnización por responsabilidad extracontractual no se extingue mientras se esté tramitando la acción penal correspondiente. **SEXTO:** En el caso concreto, resulta un hecho pacífico que contra la codemandada Martha María Manrique Mesías se viene siguiendo un proceso penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en virtud del material probatorio aportado al proceso, con el que ha quedado acreditado la existencia de dicho proceso penal. **SETIMO:** Siendo ello así, es evidente que a la luz de lo establecido en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, así como el artículo 100 del Código Penal -normas que han sido inaplicadas al caso *sub materia* para interpretar el inciso 4 del artículo 2001 del Código Sustantivo- en la acción incoada quedó suspendido el plazo prescriptivo con la apertura del proceso penal en comento, el mismo a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el uno de octubre de dos mil doce estaba en trámite; por lo que es claro que en el caso de autos no ha operado el plazo de prescripción a que hace referencia el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil. **OCTAVO:** Por consiguiente, al haberse advertido que la resolución de vista ha sido expedida con evidente infracción de los artículos 1996 inciso 3 y 2001 inciso 4 del Código Civil y el artículo 100 del Código Procesal Civil -lo cual resulta gravitante para el amparo del recurso de casación- la denuncia esgrimida en el cargo b) no enerva en modo alguno con la decisión adoptada por este Supremo Tribunal, aunque la misma no merezca amparo legal, dado que de conformidad con el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el abogado nombrado en autos¹ Juan José Estrada Díaz no requería poder alguno para interponer el recurso de apelación de fojas cuatrocientos ocho. **NOVENO:** Finalmente, este Supremo Tribunal considera que atendiendo a la naturaleza del medio defensa analizado y a los Principios de Economía y Celeridad Procesal, corresponde actuar en sede de instancia confirmando la apelada que desestimó la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por Martha María Manrique Mesías. Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos trece interpuesto por Elizabeth Ruth Huamán García; **CASARON** la resolución de vista de fojas cuatrocientos sesenta y uno, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en consecuencia **NULA** la misma; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la resolución apelada de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, corriente a fojas trescientos ochenta y seis que declara **INFUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción deducida por la codemandada Martha María Manrique Mesías, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Ruth Huamán García con Martha María Manrique Mesías y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente

Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. HUAMANI LLAMAS, VALCÁRCEL SALDAÑA, CUNYA CELI, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS

¹ Mediante escrito de fecha 07 de Diciembre de 2012 obrante a fojas 195. C-1359716-15

CAS. Nº 2724-2014 LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. SUMILLA: Que el Decreto Supremo número 074-90-TR establece que los derechos y obligaciones de los socios o asociados serán establecidos por el estatuto, según la naturaleza y fines específicos de la respectiva organización cooperativa, a su vez precisa que la inscripción de un socio será cancelada entre otros casos por la exclusión. Sin embargo no debe confundirse la participación de una persona como socio y/o accionista de una persona jurídica, con los actos que ésta realiza como persona natural, las consecuencias directas que genere el incumplimiento de las obligaciones que se puedan tener como socio y/o accionista de una persona jurídica, no puede transferir dicha esfera, no tiene repercusión sobre los derechos patrimoniales, ni personales del socio como persona natural, salvo los casos en que medie mandato judicial. Lima, diecinueve de agosto de dos mil quince. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la causa número dos mil setecientos veinticuatro – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verif cada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Rosa Mercedes Gilvonio Alegría de Agüero a fojas seiscientos cincuenta, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veintidós, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventa y uno, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil nueve, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia nulo el acto jurídico contenido en el acta de adjudicación de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis; asimismo, ordena se cancele el Asiento Registral donde corre inscrita la adjudicación a favor de los co-demandados Víctor Hugo Mendoza Llanos y Annabel Estela María Vásquez Mori; y Reformándola declararon infundada en dicho extremo; en los seguidos por Rosa Mercedes Gilvonio Alegría de Agüero y otro contra la Cooperativa de Vivienda Varela Limitada y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante la resolución de fecha veinte de enero de dos mil quince, que corre a fojas sesenta y dos del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil a través de la cual se denuncia, la infracción normativa material de los artículos 19 y 22 del Decreto Supremo número 074-90-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, en mérito de la cual la recurrente alega que dicha norma no establece que por la exclusión de un socio, no solo pierda los derechos de ser socio, sino la propiedad del bien que se le hubiera transferido y mucho menos a título oneroso; agrega que dicho punto ya fue desestimado por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro recaída en la Casación número 2474-2003 al declarar infundada la excepción deducida; señala que la impugnada a pesar de existir en autos una clara directiva de la Corte Suprema no ha dilucidado como es que un inmueble transferido en el año mil novecientos ochenta y cinco a título oneroso por la Cooperativa demandada pudo revertir al dominio de esta, diez años después, cuando el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil por el transcurso del tiempo cierra toda acción para deshacer cualquier transferencia de dominio; además no se ha dilucidado como puede ser válida la transferencia de un inmueble hecha por segunda vez por el anterior propietario quien dejó de tener el dominio por el transcurso del tiempo; asimismo, no se ha dilucidado si el estatuto de la Cooperativa demandada no confi ere a su Consejo de Administración la facultad de acordar la reversión o exclusión de un socio cooperativista, ni la facultad de acordar la reversión al dominio de ella de los inmuebles que la cooperativa que haya transferido con anterioridad, y menos la facultad de declarar nulos los documentos en que consta la transferencia del inmueble; además no se ha dilucidado como podría alcanzarse a la cónyuge. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fojas ochenta y tres Wilfredo Víctor Agüero Alba y Rosa Mercedes Gilvonio Alegría de Agüero demandan como Pretensión principal se declare la Nulidad del Acto Jurídico contenido en el acta de adjudicación de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el cual se transfir ere la propiedad del Lote 2, Manzana D, de la Urbanización La Molina Real, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Ficha número 250877 a favor de los demandados. Y como Pretensión accesorias: se cancele el Asiento Registral donde corre inscrita la adjudicación a favor de los demandados y se les indemnice con quince mil dólares americanos (US\$.15.000.00) por los daños y perjuicios ocasionados. Alegando que adquirieron en compraventa el inmueble *sub litis*, de la

seiscientos cincuenta y nueve, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el cinco de diciembre de dos mil catorce, según cargo de fojas seiscientos cincuenta y cinco, y el recurso se presentó el veintidós de diciembre de dos mil catorce. Finalmente se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de casación. **Cuarto.-** Que, en tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388º del Código Procesal Civil. Así tenemos: I) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia. II) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2) del artículo 388º citado, se tiene que el recurrente denuncia la causal: **a) Aplicación errónea del artículo 402 inciso 1) del Código Civil.-** Indicando que la partida de nacimiento resulta siendo un documento que genera dudas sobre su autenticidad, pues no contiene plena identificación de la persona quien reconocería la paternidad del demandante, pues no obra plena identificación, ni huella digital, ni nombre completo o documento de identidad, y no está firmada en señal de conformidad; aunado, a que debemos indicar que el nombre del supuesto hijo reconocido no es concordante con el del demandante. **b) Inaplicación del numeral II del Título Preliminar del Código Civil.-** Indicando que es un absurdo extremo señalar que el demandado si tiene legitimidad para someterse a la prueba de ADN, pues ésta no es una aptitud o condición lo que se debe ventilar, sino el derecho de acción, de promoción de la demanda contra el heredero, en este caso el recurrente, no debiendo entenderse que el sucedáneo probatorio de la prueba de ADN deba practicarse al recurrente de manera coercitiva, puesto que siendo un sucedáneo, ésta sirve como un complemento más no debería ser interpretado, la negativa justificada de su práctica, en sentido contrario al interés del demandado, puesto que si existe prueba idónea (ADN con material genético del causante) para la consecución de la finalidad (causar certeza). **c) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-** Refiere que la recurrida resulta totalmente carente de motivación, razonamiento, congruencia y fundamentación, pues se limita a realizar un breve resumen de lo actuado en el proceso, tanto más si es que no ha mediado análisis, estudio ni confrontación de las pruebas aportadas. **d) Afectación al principio de integración.-** Señalando que se estaría reconociendo la existencia de una persona distinta a la del demandante, puesto que de valerse el juzgado y luego la Sala, de la partida de nacimiento, no existiría correspondencia de los nombres y mucho menos de la identidad, de la persona ahí descrita con el propio demandante. **e) Afectación al principio de congruencia.-** Indicando que en la sentencia de vista se advierte una garrafal incongruencia producto de la confusión plena de la sentencia apelada, llegándose al absurdo de "motivar", mencionando que la escritura pública revocada (Testamento) resulta siendo parcial, sin explicar porque considera que la persona reconocida Anthony Sevilla Burke resulta siendo Antonio Philippe Sevilla, pues el hecho probado que el causante no se encontraba en territorio de Norte América (conforme al reporte de Migraciones) antes del año 1963, hace que era físicamente imposible que se proceda a dicho reconocimiento. **Quinto:** Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. **Sexto:** Que, respecto de la primera (a) causal denunciada no puede ampararse en tanto la Sala ya se pronunció al respecto, en el sentido de que es justamente la partida de nacimiento, el documento y/o prueba que adjunta el demandante para acreditar la ausencia de su reconocimiento y por ende justificar la interposición de su demanda. **Sétimo:** Que, respecto de la segunda (b), tercera (c), cuarta (d) y quinta (e) causal, debe desestimarse, en tanto el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito a partir de un reexamen fáctico y/o probatorio no viable a nivel de esta Corte Suprema, ello teniendo en cuenta el carácter formal del recurso de casación, por dichas razones, atendiendo a la negativa de la prueba de ADN por parte del recurrente, aunado a las declaraciones testimoniales tanto de la hermana del causante como de su otra hija, así como las pruebas (cartas) obrantes en autos, acreditarían que el demandante fue hijo de su padre Antonio Sevilla Torres y de doña Phyllis Theresa Burke. Finalmente, respecto del cuestionamiento al Testamento otorgado y posteriormente revocado por Antonio Sevilla Torres, como se dijera en el considerando sexto – al no existir documento indubitable que acredite el vínculo con su causante – es que el demandante solicita la presente acción. En consecuencia, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas seiscientos cincuenta y nueve interpuesto por

Marco Antonio Sevilla Villa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*; bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Philippe Sevilla, sobre filiación extramatrimonial; intervino como Ponente, el señor Juez Supremo **Cunya Celi**. SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS **C-1378642-100**

CAS. Nº 174-2015 LIMA

Obligación de Dar Suma de Dinero. La suspensión –a diferencia de la interrupción, que significa un quiebre en el tiempo– supone un paréntesis en el discurrir temporal, de forma tal que terminado el evento suspensivo, la prescripción reanuda su curso. Lima, doce de agosto de dos mil quince. - **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa número ciento setenta y cuatro del dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO:** En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero el demandante Jorge Alfredo Guillermo Picasso Salinas ha interpuesto recurso de casación (página doscientos diecinueve), contra el auto de vista de fecha veintitres de setiembre del dos mil catorce (página ciento cincuenta y cuatro), dictada por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la resolución de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, página ciento nueve, que declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de caducidad, saneado el proceso y concede a las partes el plazo de tres días para proponer los puntos controvertidos; y reformándola declara fundada la excepción de prescripción extintiva. **II. ANTECEDENTES 1. Proceso de Prueba Anticipada.** Por escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil cinco, Jorge Picasso Salinas solicita como prueba anticipada, a Luis Felipe Venturo Astengo, el reconocimiento en contenido y firma de dieciséis letras de cambio, dado que las referidas cambiales fueron válidamente aceptadas y protestadas dentro del término de ley, a efectos que según lo prescrito en el tercer inciso del artículo 603 del Código Procesal Civil vigente, la prueba anticipada sustente la correspondiente y posterior demanda en vía ejecutiva por el importe total de los documentos cartulares mencionados en su escrito, haciendo extensiva su pretensión al cobro de los intereses y gastos ocasionados. Señala que producto de las relaciones comerciales existentes entre las partes, el demandado Luis Felipe Venturo Astengo, suscribió en calidad de aceptante a Bodegas Vista Alegre S.A, dieciséis letras de cambio, las cuales fueron endosadas en propiedad a su favor. Menciona que llegada la fecha del vencimiento las letras de cambio no fueron honradas por el demandado, y fueron protestadas por falta de pago en su oportunidad, habiéndose por el transcurrir del tiempo perjudicado las mismas. Indica que pese a los requerimientos de su parte, a fin que el demandado cancele la deuda, hasta la fecha no ha cumplido con el pago de la deuda generada por dichas cambiales, por lo que se ve en la necesidad de requerirla judicialmente. **2. Demanda** Por escrito de página ochenta y ocho, Jorge Picasso Salinas interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra Luis Felipe Venturo Astengo, para que cumpla con pagarle la suma de US\$ 130 766.60 (ciento treinta mil setecientos sesenta y seis y 60/100 dólares americanos) por las dieciséis letras de cambio impagas, giradas por Bodegas Vista Alegre S.A endosadas a su favor, más intereses legales, gastos administrativos, costas y costos del proceso. Indica que a fin de no llegar a un proceso judicial acudió al Centro de Conciliación y de Negociación Omega y presentó una solicitud con la finalidad de conciliar con el demandado, el mismo que no asistió a las citaciones. Señala que interpuso un proceso contencioso de prueba anticipada ante el Séptimo Juzgado Civil Comercial de Lima (Expediente 2005-02537) en el que consta el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, habiendo el emplazado, en la parte del reconocimiento, manifestado que no recuerda que las mismas hayan sido giradas y que no reconoce las firmas atribuidas a su persona. **3. Excepciones** Mediante escrito de fecha trece de agosto del dos mil doce, página uno del cuaderno incidental, Luis Felipe Venturo Astengo deduce excepciones de caducidad y de prescripción de la acción causal, alegando que teniendo en cuenta que el demandante pretende el pago de las letras de cambio, en la vía del proceso de conocimiento, no queda duda que se encuentra haciendo uso de la denominada acción cambiaria, la cual sería la acción de regreso, pues manifiesta que es endosatario de las letras de cambio giradas por Bodegas Vista Alegre S.A que el demandado habría aceptado a dicha empresa. En tal sentido, de acuerdo al numeral 2 del artículo 199 de la Ley 16587, el ejercicio de esta acción se extinguió al año, plazo que de acuerdo al artículo 198 de la misma Ley se computa desde la fecha de su vencimiento. Indica que el plazo que tenía el demandado para accionar, en el mejor de los casos vencía el cuatro de marzo del dos mil uno, y aún si se tratara de la acción cambiaria directa (que tiene un plazo mayor de tres años), a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo que el tenedor tenía para haber ejercido la acción. Respecto a la excepción de prescripción de la acción causal, refiere que sin perjuicio de la excepción de caducidad de la acción cambiaria, y en la hipótesis negada que el demandado esté ejerciendo la acción causal, la acción interpuesta por el demandante ya se encontraba prescrita; lo que determina que tal acción devenga en improcedente, por encontrarse fuera del plazo de prescripción establecido en el artículo 2001 en su inciso 1 del

Código Civil. **4. Absolución de excepciones.** Mediante escrito obrante en página ciento tres de fecha veintinueve de setiembre del dos mil doce, Jorge Picasso Salinas absolvió las excepciones propuestas, señalando que la demanda no está amparada en la acción cambiaria, sino en la relación causal. Por lo que no es de aplicación el artículo 2003 y siguientes del Código Civil que legisla la caducidad. Indica que se propone la excepción de prescripción extintiva de la acción causal, confundiendo la misma con la acción cambiaria, y se remite a las leyes de Títulos Valores 16587 y 27287, que no son de aplicación al caso. En cuanto a la prescripción de la acción personal que es de diez años, de conformidad con el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, esta no ha vencido, por cuanto la prescripción fue interrumpida con la solicitud de cancelación presentada al Centro de Conciliación y Negociación Omega, con la prueba anticipada tramitada ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Expediente 2005-02537, y con la demanda interpuesta ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil Sub especialidad Comercial. **5. Resolución N° 03** Seguido el trámite correspondiente, el Segundo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, resolvió declarar infundadas las excepciones de prescripción y caducidad promovidas por el demandado Luis Venturo Astengo, considerando que debe tenerse como plazo inicial para el cómputo respectivo el nueve de agosto del dos mil cinco, pues la prueba anticipada constituye un acto mediante el cual se le emplaza al demandado para el reconocimiento de la deuda, acto que se encuentra enmarcado dentro del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil. Siendo ello así, al momento de interponerse la demanda no habían transcurrido el plazo de diez años exigidos por el inciso 1 del artículo 2001. En lo que atañe a la caducidad, el juzgado expresa que el demandante está ejerciendo la vía causal de las letras de cambio y no la acción cambiaria, por tanto mal podría haber pronunciado si corresponde la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores 16587. **6. APELACIÓN** Luis Felipe Venturo Astengo interpone recurso de apelación, por escrito de página ciento dieciséis, alegando que no se ha considerado que el demandado no ha acreditado con medio probatorio alguno el origen de las obligaciones consistente en las letras de cambio que se adjuntaron a la demanda, es decir, no ha acreditado que exista alguna relación contractual a título personal que genere un vínculo entre las partes; por el contrario, el demandante sustenta su pretensión en las propias letras de cambio, en ese sentido, se tiene que el demandante está ejerciendo la acción cambiaria, puesto que lo que busca es cobrar una deuda contenida en las letras de cambio adjuntas a su demanda. **7. Auto de vista** Mediante resolución de fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce, página ciento cincuenta y cuatro, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima resolvió revocar la resolución que declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de caducidad, saneado el proceso y concede a las partes el plazo de tres días para proponer los puntos controvertidos; y reformándola declararon fundada la excepción de prescripción extintiva; considerando que se desprende del acta de audiencia de actuación y declaración judicial de página setenta y cuatro a setenta y siete, que el demandado Luis Felipe Venturo Astengo no reconoció las letras de cambio en su contenido ni en su firma y negó las preguntas que en sentido afirmativo fueron formuladas en el pliego interrogatorio. En ese contexto, la Sala Superior concluye que con la prueba anticipada de reconocimiento de documento y absolución de posiciones no se confirió al supuesto de interrupción contemplado en el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, toda vez que de acuerdo al peticionario del proceso no contencioso y a la circunstancia de no reconocer los documentos cartulares por parte del demandado, no nos encontramos ante una citación al demandado con la obligación dineraria reclamada a través del presente proceso de obligación de dar suma de dinero; tampoco se estima que dicha actuación procesal constituya otro acto que notifi que al deudor, máxime, si como ha señalado la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, al declararse la improcedencia de la solicitud de prueba anticipada se precisó que será el juez de trámite quien en su oportunidad califi que los alcances de la prueba anticipada, de ello se concluye que no se produjo la interrupción del plazo prescriptorio, por lo que la excepción de prescripción extintiva debe ser atendida. Sobre la excepción de caducidad, refiere que habiéndose establecido en el presente pronunciamiento que la parte accionante ha ejercitado la acción causal y no cambiaria, no resulta de aplicación las normas que regulan los títulos valores, entre ellas, el artículo 199 de la Ley N° 16587 que invoca la parte excepcionante como base legal de la excepción en mención y que se refiere a la caducidad de los títulos valores. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de marzo de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Alfredo Guillermo Picasso Salinas, por i) **infracción normativa de los artículos 1996 inciso 3 y 1998 del Código Civil.** **IV. MATERIA EN CONTROVERSIA** El debate gira en torno a verificar si ha operado la prescripción extintiva en este proceso. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA Primero.-** El recurrente expresa que se ha infringido el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, norma que establece que cualquier acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente, interrumpe la prescripción, siendo que el plazo comienza a correr nuevamente a tener de lo dispuesto en el artículo 1998 del Código Civil. En esa perspectiva, estima que la Prueba Anticipada ha

suspendido los efectos de la prescripción y que lo mismo ocurre con el emplazamiento que le fue notifi cado al demandado por el Centro de Conciliación y Negociaciones Omega, para el reconocimiento de lo adeudado los días quince de mayo y cinco de abril de dos mil cinco, tal como consta del Acta de Conciliación sin acuerdo por inasistencia de la parte invitada, que obra en copia certificada en el cuaderno principal. **Segundo.-** En torno a la prescripción debe señalarse lo que sigue: 1. Los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurígenos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente. 2. En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. 3. Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un fin para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. 4. Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifi ca con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *"El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie"*. 5. De otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: *"(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso"*. De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresan se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil³. 6. Asimismo el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: • **Con respecto al plazo de prescripción:** El artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). • **Con respecto al inicio y término del plazo:** Ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. • **Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo:** Cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: *"El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva"*. • **Con respecto al cómputo del plazo:** La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). • **Con respecto a la conciliación:** La norma específica (artículo 19 de la Ley de Conciliación) señala que en la conciliación el plazo se suspende, de forma tal que concluido el procedimiento el plazo se reanuda. **Tercero.-** Expuestas las referidas consideraciones se tiene que se señala que el demandado, Luis Felipe Venturo Astengo, suscribió en calidad de aceptante a Bodegas Vista Alegre S.A, dieciséis letras de cambio, las cuales fueron endosadas en propiedad a favor del demandante. Los hechos acreditados son los siguientes: 1. Fecha de la última letra de cambio: cuatro de marzo

de dos mil. 2. Período del procedimiento de conciliación: quince de marzo de dos mil cinco al cinco de abril de dos mil cinco. 3. Fecha de interposición de la demanda: veintiséis de marzo de dos mil cinco. 4. Período de prueba anticipada: nueve de agosto de dos mil cinco al doce de diciembre de dos mil cinco. **Cuarto.** - La suspensión -a diferencia de la interrupción, que significa un quiebre en el tiempo- supone un paréntesis en el discursivo temporal, de forma tal que terminado el evento suspensivo, la prescripción reanuda su curso⁶. En esa perspectiva, el recurrente expresa que el llamado a conciliación origina la interrupción del proceso y no la suspensión del mismo. Tal afirmación es inexacta, pues el artículo 19 de la Ley N° 26782, modificado el veintiocho de junio de dos mil ocho, expresamente indica: "Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se **suspenden** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15 (de la referida ley)". Existiendo suspensión del plazo prescriptivo, debe descartarse la infracción al artículo 1998 del código civil, dado que se ha resuelto conforme a ley, debiendo precisarse que entre la fecha que media entre la última letra vencida y la fecha de citación con la demanda, han transcurrido aproximadamente doce años, por lo que descontándose los veinte días que duró el procedimiento conciliatorio, se concluye que ya habían transcurrido más de diez años, por lo que ha obrado la prescripción extintiva. **Quinto.** - Asimismo, el recurrente indica que la prueba anticipada representaría la citación con la demanda, a la que hace mención el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil como medio de interrupción de la prescripción. Sobre el punto debe señalarse que la prueba anticipada es un proceso no contencioso, cuya finalidad es "la de asegurar la eficacia probatoria en el futuro proceso a promoverse". Por tanto, no trae consigo la pretensión de cobro que solo se hará valer en posterior proceso; de ello se desprende que de ninguna forma una diligencia preparatoria puede ser análoga a la demanda, que siempre representa declaración de voluntad explícita por el que se manifiesta una exigencia al pretendido que excede el marco de agenciarse pruebas para iniciar otro proceso. Tales consideraciones implican que debe desestimarse la segunda infracción denunciada. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de artículo 397 del Código Procesal Civil: **a) Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Alfredo Guillermo Picasso Salinas (página doscientos diecinueve); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce. **b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Luis Felipe Venturo Astengo. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.**- SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en rotatoria de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tabilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

¹ Diez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

⁴ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1998 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/...que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion_arti.

⁵ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.

⁶ Ariano Deho, Eugenia. Comentarios al Código Civil. Artículo 1995. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p. 286.

⁷ Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima 2008, p. 995.

C-1378642-101

CAS. N° 200-2015 LIMA NORTE

Desalojo por ocupación precaria. **Ocupante precario:** Se confiere a la ocupación precaria cuando se posee sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el disfrute del derecho a poseer. Lima, ocho de setiembre de dos mil quince. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número doscientos del dos mil quince, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Que se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada: Cooperativa de Transportes Nuevo Perú Limitada, a fojas cuatrocientos setenta y seis, contra la sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, de fojas cuatrocientos sesenta, la misma que revoca la sentencia apelada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, de fojas trescientos ochenta y siete, que declaró infundada la demanda; reformando dicha sentencia declararon fundada la demanda, ordenando a la parte demandada desocupe el inmueble ubicado en el segundo piso, sector izquierdo, avenida Tupac Amaru número dos mil doscientos cincuenta y dos, a la altura del kilómetro 18.5, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima. II.

ANECEDESNTES Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA** Por escrito de fojas veinticinco, Juan Carlos Cordero Vergaray interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra la Cooperativa de Transportes Nuevo Perú Limitada, a efectos de que la parte demandada desocupe el inmueble ubicado en la Avenida Tupac Amaru número dos mil doscientos cincuenta y dos, a la altura del kilómetro 18.5, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, pero tan solo del área de ciento setenta y seis punto cincuenta y un metros cuadrados (176.51 m²), ubicada en el segundo piso del referido inmueble, lado izquierdo de la construcción. Fundamenta su pretensión en lo siguiente: 1) Alega que mediante escritura pública de compraventa de fecha veintinueve de enero de dos mil uno adquiere el predio *sub litis*, título de propiedad que se encuentra inscrito en la Partida N° 44093707. 2) La cooperativa demandada ocupa el área de ciento setenta y seis punto cincuenta y un metros cuadrados (176.51 m²) ubicada en el segundo piso del referido inmueble, lado izquierdo de la construcción, por la cuales no paga renta alguna, ni tiene título que la ampare. 3) Se le remitió la carta de fecha cinco de junio de dos mil nueve solicitando se desocupe el inmueble; sin embargo, el demandado se niega a ello. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Mediante escrito de fojas setenta y siete, la Cooperativa de Transportes Nuevo Perú Limitada, contesta la demanda, sosteniendo que: 1) Es la legítima propietaria del predio *sub litis*; añade que el demandante es un eslabón más en la cadena de testafierros que han adquirido en forma simulada su terreno. 2) Precisa que la Cooperativa para evitar el embargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con fecha **catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis** simula la compraventa a favor de Marco Antonio Olanó García, quien fue en ese entonces su Abogado; dicha persona lo vende a Marco Antonio Moreno y Madeleine Cecilia Roque León, estos a su vez a la Estación de Servicios Nuevo Perú, quienes finalmente transfirieron el bien al demandante Juan Carlos Cordero Vergaray mediante escritura pública de compraventa de fecha **veintinueve de enero de dos mil uno**. 3) En razón a los hechos descritos, la Cooperativa instaure el proceso número 1998-22043-0-0100-JR-CI-05, sobre nulidad de acto jurídico, el mismo que fue amparado declarando nula la escritura pública de compraventa de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis; sin embargo, en pleno proceso judicial, el bien fue transferido varias veces en forma simulada hasta llegar al actual demandante; motivo por el cual ha iniciado una nueva demanda de nulidad de acto jurídico contra todos los supuestos compradores, la misma que está signada con el número 10720-2005-0-1801-JR-CI-63. 4) Asimismo indica que es propietaria de la fábrica o construcciones existentes en el inmueble. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS** Se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si la parte demandante es propietaria del bien materia de *litis*. **b)** Determinar si la demandada es ocupante precaria del bien materia de la demanda. **c)** Determinar, de ser el caso, si se debe ordenar el desalojo en el bien materia de *litis*.- **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas trescientos ochenta y siete, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; tras considerar que: 1) De la Partida Registral N° 44093707 se conoce que el predio *sub litis* tiene como propietario inicial a la Cooperativa de Transportes Nuevo Perú Limitada, luego aparece la transferencia a favor de Marco Antonio Olanó García, realizada por Escritura Pública de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis y luego aparece en el Asiento 000003 la transferencia a favor de Juan Carlos Cordero Vergaray, realizada por Escritura Pública de fecha veintinueve de enero de dos mil uno; sin embargo en el Proceso Judicial N° 1998-22043-0-0100-JR-CI-05 se ha declarado la nulidad de la referida transferencia hecha en el año mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, toda nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de celebrado el acto, por tanto la transferencia realizada a Juan Carlos Cordero Vergaray también está afectada de nulidad. 2) Que, estando a los efectos del proceso de nulidad, se infiere que la demandada Cooperativa de Transportes Nuevo Perú Limitada sigue siendo primera propietaria registral; en consecuencia, la demandada ostenta título de propiedad y por ello está legitimada para poseer el predio objeto de *litis*. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN** Mediante escrito de fojas cuatrocientos diecisiete, el demandante Juan Carlos Cordero Vergaray interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** La sentencia apelada se sustenta primordialmente en que la Cooperativa de Transportes Nuevo Perú Limitada interpone demanda de nulidad del Acto Jurídico de Compraventa -Expediente N° 1998-22043-0-0100-JR-CI-05- contra Marco Antonio Olanó García, empero el Juzgado ha obviado mencionar que en dicho proceso judicial no han participado ni los cónyuges Marco Antonio Moreno y Madeleine Cecilia Roque León, ni la Sociedad Estación de Servicios Nuevo Perú Sociedad Anónima, en su calidad de ex propietarios del inmueble materia de autos; tampoco ha sido parte el recurrente, quién es el actual propietario del predio; por lo que el contenido de dichas resoluciones judiciales no alcanza a ninguno de los mencionados; y **2)** El *A quo* ha dado por cierta la pretensión de nulidad del título de propiedad del accionante y ha declarado que el legítimo propietario del predio es la Cooperativa demandada, desconociendo que esto no es materia del presente proceso, dado que ello es

jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Segundo.**- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". En ese sentido Escobar Forno señala. "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"². **Tercero.**- Que, de lo acontecido en el proceso y de las alegaciones del recurrente, se advierte que el fondo de la litis, se circunscribe únicamente a determinar si el co demandado recurrente ha procedido o no de buena fe, esto es, si tuvo o no conocimiento del procedimiento de prescripción adquisitiva por el cual adquirió el inmueble su vendedor sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la norma. **Cuarto.**- Al respecto, corresponde precisar que, el artículo 2014 del Código Civil - norma que consagra el principio de Fe Pública Registral - establece que: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro" éste, es un principio por el cual se protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe de quien aparece en el registro como titular registral. **Quinto.**- Que, la buena fe, conforme aparece en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, "la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas además deben ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado", bajo ese contexto se puede inferir que la creencia del tercero respecto de que su transmitente ostente título libre de mácula, se enerva cuando conoce la existencia de una situación que vicia ese título. La buena fe consiste en el desconocimiento de la inexactitud del registro e implica una conducta correcta, leal, honesta que, de acuerdo al artículo 2014, se mantiene (presume) mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro o la verdad material extra registral; es por ello, que es necesario exigir que la mala fe se demuestre, esto es, debe ponerse en evidencia que el tercero tenía conocimiento de una situación jurídica viciante del título de su transferente, ya sea por encontrarse sujeto a hechos que determinen su invalidez (nulidad o anulabilidad) o ineficacia (rescisión o resolución). Este tipo de conocimiento conforme lo señala la exposición de motivos del Código Civil debe ser uno perfecto, directo, probado de manera concluyente, por mérito de actos realizados por el mismo adquirente o de hechos que forzadamente deben ser conocidos por él, o dicho de otro modo, cuya ignorancia no es posible sustentar. **Sexto.**- Así tenemos que, respecto del procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se tiene que, el demandante únicamente presentó (fojas trescientos cincuenta y nueve a cuatrocientos veintinueve) Certificado de morador que acredita que habita desde el año 1992 (fojas trescientos sesenta y tres), el último recibo cancelado del impuesto predial solo periodos 2005-01 al 2005-04 los cuales están a nombre de la demandante y no del demandado Eblor Vasquez (ver fojas trescientos setenta a trescientos setenta y tres), la declaración jurada del autovalúo solo del año 2005, las declaraciones testimoniales de los colindantes. Sin embargo, tal como han concluido las instancias de mérito dichos documentos no acreditan que el co demandado Eblor Vasquez Falcón haya poseído el bien de manera pública, pacífica y continua por diez años a título de propietario; por cuanto el referido co demandado solo pagó el impuesto predial de un año, el cual no está a su nombre; el co demandado Eblor Vasquez indica que ingresó a vivir por entrega de la demandante pero no lo probó, indica que ha habitado el inmueble pero no adjunta recibos de servicio ni a nombre de la anterior titular ni a su nombre. Y finalmente los testigos apersonados ante la autoridad notarial, no generan convicción en tanto, tal como consta a fojas doscientos veinticuatro, el testigo Buenaventura Gonzales Chota, indica que no ha declarado que el referido co demandado sea co propietario, sino que ha vivido en el inmueble aproximadamente dos años. En suma la única prueba que podría acreditar posesión por más de diez años es el certificado de morador, sin embargo no se ha probado el ánimo domini por las consideraciones antes precisadas. **Sétimo.**- En lo que a la compra venta realizada por Eblor Vasquez a favor del recurrente César Fernández Delgado, se tiene que no ha procedido de buena fe, en tanto si bien ha comprado de quien figuraba como titular del predio en el registro, y no tenía la obligación de verificar la legalidad de la Prescripción Adquisitiva de Dominio declarada a favor de su vendedor, es de tener en cuenta que el testigo Buenaventura Gonzales Chota a fojas veinticuatro – doscientos veinticinco indica que cuando acudió a la notaría a declarar sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio estaba presente el señor César Fernández

Delgado lo que denota que estuvo al tanto del procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio que ha sido declarado nulo, por lo que resultaba lógico que tuviera conocimiento de la falta de requisitos para su viabilidad; a lo que se aúna el hecho de haber adquirido el bien por un precio inferior al indicado en el autovalúo y luego de veintitrés días que su vendedor adquiriera por prescripción. Por tanto, las instancias de mérito no han infringido las normas en los términos que denuncia el recurrente, siendo inaplicable el artículo 2014 del Código Civil por lo que el recurso debe ser desestimado en todos sus extremos y declararse infundado. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos setenta y ocho interpuesto por César Fernández Delgado; en consecuencia decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y nueve, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirió la apelada que declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Lita Lulu Monsalve Vásquez, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo **Cunya Celi**. Por licencia del Juez Supremo señor Walde Jáuregui integra esta Suprema Sala el Juez Supremo señor Miranda Molina. **SS. DEL CARPIO RODRÍGUEZ, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS** El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241

C-1378642-154

CAS. Nº 1702-2015 LIMA

Indemnización. Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un fin para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número mil setecientos dos del dos mil quince, con su expediente acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO.** En el presente proceso de indemnización el cesionario Kenneth Christopher Furse Boisset ha interpuesto recurso de casación (página doscientos sesenta y cuatro), contra el auto de vista de fecha quince de enero del dos mil quince (página doscientos treinta y siete), dictada por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia de fecha siete de setiembre del dos mil doce, página setenta del cuaderno de excepciones, que declara fundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada Banco de Crédito del Perú; en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **II. ANTECEDENTES. 1. DEMANDA.** Por escrito de página ciento cincuenta y tres, CSC Security & Service S.A - CSC, interpone demanda de indemnización por inejecución de obligaciones, teniendo como pretensión principal que el Banco de Crédito del Perú le pague la suma de S/. 1 182,559.73 (un millón ciento ochenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve y 73/100 nuevos soles) por concepto de daño emergente y la suma de S/. 19'292,677.03 (diecinueve millones doscientos noventa y dos mil seiscientos setenta y siete y 03/100 nuevos soles) por concepto de indemnización por lucro cesante, por los graves perjuicios económicos que le ocasionó al pagar ilegalmente por ventanilla a persona no autorizada 110 (ciento diez) cheques girados a la orden de CSC Security & Service S.A, por la empresa Sindicato Pesquero del Perú - SIPESA contra su cuenta corriente Nº 570-059444-0-18 en el BCP, incumpliendo dolosamente la obligación legal y contractual que tiene toda empresa bancaria de verificar las facultades del tenedor y la legitimidad de la tenencia del cheque puesto a cobro. Y como pretensión accesoria el pago de los intereses que deberá cancelar la demandada, computado desde las fechas en que se ejecutó las operaciones no autorizadas de disposición de depósitos de ahorros. **2. CONTESTACIÓN** Mediante escrito obrante en página doscientos noventa, el Banco de Crédito del Perú S.A contesta la demanda y deduce excepción de prescripción, fundándose en que en el presente caso nos encontramos dentro de una relación extracontractual, ya que al margen que la empresa demandante CSC Security & Service S.A

Lunes 30 de mayo de 2016

haya sido cliente de su institución, la supuesta responsabilidad que se les imputa, no se deriva de la ejecución o no de una obligación contractual asumida, sino de "haber cancelado a terceros" el importe de cheques girados a su favor. Indica que en tal sentido es inexacto lo manifestado por el demandante en el escrito en el que subsana la demanda, cuando pretende vincular este hecho a la existencia de un contrato de cuenta corriente N° 191-0215580-0-75 con su representada, lo cual rechaza de plano, ya que dicha cuenta no sirvió para la emisión de los cheques (fuero girados de la cuenta corriente de la empresa Sindicato Pesquero del Perú S.A) ni para su cobro los cuales fueron hechos por ventanilla. Refiere que el presente caso se encuentra dentro de los supuestos de una supuesta responsabilidad extracontractual derivada de un supuesto incumplimiento de un deber de función de no cumplir la ley de títulos valores y de las normas relativas a registros públicos para determinar si el pago se efectuó a un apoderado debidamente facultado. Manifiesta que entre la fecha en la que ocurrieron los supuestos hechos dañosos, consistente en el pago de los cheques, realizados en el intervalo que va desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho al doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y la fecha de notificación de la presente demanda, veinte de mayo del dos mil once, han transcurrido más de diez años, por lo que cualquier pretensión que tuviera el demandante en contra del Banco de Crédito del Perú, ha prescrito por haber transcurrido con exceso el plazo que establece el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. **3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA** Mediante auto de fecha siete de setiembre del dos mil doce, el Juez del Segundo Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por auto de fecha siete de setiembre del dos mil doce, obrante en página setenta del cuaderno de excepción, resolvió declarar fundada la excepción de prescripción deducida por la parte demandada, Banco de Crédito del Perú, en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso; considerando que no habiéndose encontrado documento alguno de los anexos a la demanda, con fecha pronta, que requiera el pago de la indemnización pretendida, no se estaría incurriendo en ninguno de los supuestos de interrupción, debiéndose computar el plazo de prescripción desde las fechas en que se efectuaron los pagos indebidamente, toda vez que la parte demandante tenía expedito su derecho de solicitar la indemnización, teniendo como primera fecha el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho y como última fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo se considera que la indemnización pretendida se encuentra originada por el incumplimiento doloso de una obligación legal y contractual, por lo cual la demandante debió de ejercer su derecho antes de que este prescriba, es decir, antes del plazo establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, esto es, diez años. En esa perspectiva, habiéndose efectuado los pagos entre el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho a doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fechas desde las cuales la parte demandante pudo haber ejercido su derecho de acción a solicitar la indemnización que ahora realiza, y presentada la demanda el dieciocho de marzo de dos mil once ejerció, ha transcurrido con exceso el plazo de diez años que la ley le permite para ejercitar su derecho personal. **4. APELACIÓN** Mediante resolución número catorce, de fecha tres de julio del dos mil trece, obrante en página cuatrocientos, se declaró tener por cedidos los derechos que la parte accionante efectúa a favor del cesionario, teniéndose por sucesor procesal del demandante CSC Security & Service SAC a Kenneth Christopher Furse Boisset. Por escrito de página ciento veinte del cuaderno de excepción, Kenneth Christopher Furse Boisset, apela la resolución número seis, de fecha siete de setiembre del dos mil doce, por la que se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado Banco de Crédito del Perú, alegando que el juez ha considerado erróneamente en su sentencia, que las cartas notariales remitidas por el BCP a CSC Security & Service, las resoluciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros y las resoluciones judiciales que obran en autos acreditarían que la demandante únicamente solicitó en reiteradas ocasiones las copias de los cheques girados a su favor y pagados a terceros y el Manual de Procedimientos del BCP para el pago de cheques girados a la orden de personas jurídicas y que en ninguno de dichos documentos la demandante solicita el pago de la indemnización. Indica que ello no es cierto, pues esos documentos acreditan que se requirió el pago respectivo. **5. AUTO DE VISTA** Mediante resolución de fecha quince de enero del dos mil quince, de página doscientos treinta y siete, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima ha resuelto confirmar el auto contenido en la resolución número seis de fecha siete de setiembre del dos mil doce, en los extremos que declara fundada la prescripción deducida por la parte demandada Banco de Crédito del Perú, en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso; al considerar que, si bien es cierto el recurrente alega que desde el primer momento que conoció la irregularidad que aduce acudió a los canales respectivos de reclamo, lo cual fue conocido plenamente por el Banco, también lo es que desde que se empezó a cobrar los cheques en el año mil novecientos noventa y siete mediante el representante legal de la empresa demandante con poder tipo "C" hasta el cobro del último realizado en el año mil novecientos noventa y nueve, solo procedió a solicitar el reembolso de los cheques girados por el grupo SIPESA y no planteó requerimiento de pago al Banco. Así, la misma parte demandante, CSC Security Service S.A, menciona en su escrito de apelación (fojas ciento treinta del cuaderno de excepciones) lo

siguiente: "(...) en ningún momento requerimos alguna indemnización al banco demandado, pero como íbamos a hacerlo sí en un primer momento lo que buscábamos era corregir el accionar del banco, que significaba en ese entonces el reembolso del dinero mal pagado (...) obviamente habiendo transcurrido tanto tiempo es que pudimos notar y sospechar el daño causado a nuestra parte, lo que nos llevó finalmente a solicitar una indemnización (...)". Asimismo se anota que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en dicha resolución y considerando que la demanda de indemnización fue interpuesta el dieciocho de marzo del dos mil once, la demandante debió ejercer su derecho antes que prescriba, es decir, antes que se venciera los diez años que prevé el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. **RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Kenneth Christopher Furse Boisset, por infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil; infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil. **IV. MATERIA EN CONTROVERSIDAD** En el presente caso, el debate gira en torno a la valoración probatoria y al tiempo del inicio de decurso prescriptivo. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA** **Primeramente.** Que, habiéndose denunciado infracciones de orden procesal y material, corresponde el análisis de las primeras, pues su amparo acarrearía la nulidad de la sentencia impugnada. **Segundo.** El recurrente denuncia infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil señalando que en los reclamos efectuados al Banco de Crédito del Perú se le requirió el reembolso de los ciento trece cheques que indebidamente pagó a un tercero, y que se solicitó la intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros por la negativa del Banco de dar solución al perjuicio patrimonial que causó el ejecutar las ilegales operaciones de pago de los cheques antes indicados. Asimismo, refiere que la sentencia de fecha diez de julio del dos mil seis, emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de Lima y la Casación N° 2940-2008, coincidieron en que existió un requerimiento de reembolso a través del proceso administrativo iniciado ante la Superintendencia de Banca y Seguros a través de un reclamo de fecha tres de agosto del dos mil uno y que había dado pie a que se le notifi que con la misma a través de tal demanda contenciosa administrativa. **Tercero.** De los estudios de los actuados, este Tribunal debe señalar que las comunicaciones del Banco de Crédito del Perú se referían a los pedidos sobre reembolso de dinero (páginas sesenta y cuatro a sesenta y siete); la reclamación ante la SBS era un pedido solicitando copia de los títulos girados y se dé razón por qué se efectuó el pago (páginas setenta y uno); la demanda judicial una que provocó nuevo pronunciamiento de la SBS; y la resolución final de dicha entidad (páginas setenta y tres a noventa y cuatro) una declaración de archivo de la denuncia. Por tanto, en ningún caso hubo requerimiento para el pago de una indemnización, pues no cabe confundir el pedido de indemnización que supone la existencia de daño, el examen de los elementos que la estructuran (antijuricidad, nexo causal, factor de atribución y daño) y el enunciado normativo que lo regula (artículo 1969 del Código Civil) con los de devolución de dinero (que supone se entregue suma que alguna vez se recibió y en cuya demora para la entrega puede o no existir daño). En esa perspectiva, la valoración probatoria realizada por la Sala Superior se ha ajustado a derecho y es congruente con la pretensión solicitada. **Cuarto.** Asimismo, se ha denunciado infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil, argumentando que la Sala Superior utiliza un verbo en tiempo incondicional y un juego de palabras para desconocer hechos probados que determinaban la imposibilidad material de iniciar la acción indemnizatoria en las fechas en que el Banco de Crédito del Perú ejecutó los pagos indebidamente de los cheques de la materia, por no contar con la información necesaria ni con los elementos de hecho ni los documentos necesarios para sustentar tal pretensión ante los órganos jurisdiccionales, dada la dolosa renuncia de la demandante para proporcionar la información y documentación que resultaba imprescindible para conocer los hechos, tales como las copias de los cheques indebidamente pagados, documentos que la Superintendencia de Banca y Seguros recién requirió al Banco de Crédito del Perú el ocho de mayo y diez de setiembre del dos mil nueve. **Quinto.** Sobre lo expuesto en el considerando anterior se advierte que los cheques fueron pagados entre el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho y el doce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que en el interín sucedió lo siguiente: (i) solicitud de la demandante al BCP para el reembolso de los importes de los ciento trece cheques; (ii) respuesta del BCP señalando que no están obligados a ningún reembolso (página tres); (iii) reclamo formal ante la SBS (página siete); (iv) inicio de procedimiento administrativo, y, luego, proceso contencioso administrativo que culminó el once de diciembre de dos mil ocho; (v) nuevo procedimiento administrativo ante la SBS; (vi) resolución final SBS de fecha diez de setiembre de dos mil diez (página setenta y tres). Asimismo, el recurrente expresa que no era posible presentar demanda de indemnización alguna porque no se contaba "con la información necesaria ni con los documentos necesarios para proporcionar la información y documentación que resultaban imprescindibles para conocer los hechos, tales como las copias de los cheques indebidamente pagados" (rubro 18.11 del escrito de casación). **Sexto.** Con las afirmaciones antes reseñadas, el recurrente considera que se ha interrumpido el plazo prescriptivo o, en su defecto, le era imposible iniciar acción alguna de indemnización. **Séptimo.** Así las cosas debe indicarse lo que sigue:

1. Los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurídicos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente. 2. En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. 3. Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un fin para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que de los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. 4. Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifi ca con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: "El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie". 5. Asimismo el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: • **Con respecto al plazo de prescripción:** El artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). Hay, además, plazos especiales, como aquel que corresponde a la separación de cuerpos por la causal de adulterio, que culmina a los 6 meses de conocida la causa y, en todo caso, a los cinco años de producida. • **Con respecto al inicio y término del plazo:** Ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. • **Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo:** Cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi ca al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva". • **Con respecto al cómputo del plazo:** La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). • **Con respecto a la conciliación:** La norma específica (artículo 19 de la Ley de Conciliación) señala que en la conciliación el plazo se suspende, de forma tal que concluido el procedimiento el plazo se reanuda. **Octavo.** Teniendo en cuenta los parámetros señalados en el párrafo anterior, se advierte que el recurrente no ha invocado infracción normativa del artículo 1994 del Código Civil, esto es, no ha cuestionado la interrupción de la prescripción, por lo que sobre este punto no existe posibilidad de pronunciamiento, lo que no impide señalar que 1. No ha existido reconocimiento de la obligación; antes bien el Banco demandado refiere que no adeuda nada. 2. No ha existido intimación para constituir en mora al deudor, ni existe prueba alguna sobre ello en los actuados. 3. Aunque se ha iniciado demanda y procedimiento administrativo, se trata de asuntos ajenos al tema que nos convoca, dado que allí no se debatió nada con respecto a la indemnización. 4. No se ha opuesto judicialmente la compensación alguna. De todo ello se colige que no hay supuesto de interrupción. **Noveno.** Finalmente, este Tribunal Supremo estima que tampoco existe infracción del artículo 1993 del Código Civil, en tanto nada impedía que el recurrente formulara su demanda de indemnización cuando lo considerara conveniente. En este punto, debe señalarse que el acopio de pruebas no es asunto que impida el inicio del proceso judicial, dado que pudo solicitar la exhibición de aquellos documentos que dice el demandante no tenía, o apelar a sus propios libros contables, a las declaraciones de parte o testimoniales, en fin, a todos los medios de pruebas o sucedáneos que pudieran acreditar su dicho. Por

tanto, que las pruebas no estén en poder de quien demanda no impide en absoluto demandar, pues ellas pueden ser obtenidas en el propio proceso en el que se controvierte el pedido. Tampoco era necesario, en el debate cuestión, esperar la culminación del procedimiento administrativo, pues se estaban discutiendo cosas distintas: en el primer caso, una supuesta infracción administrativa del Banco; y en el segundo, la indemnización; acreditándose palmariamente que el demandante no necesitaba del referido procedimiento para demandar, cuando se advierte que la segunda resolución de la SBS confi rma el archivo de la denuncia, es decir, desestima el pedido del recurrente y aún así se plantea la demanda, lo que signifi ca que era inútil esperar resolución administrativa para iniciar la acción. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos y en aplicación de artículo 397 del Código Procesal Civil: **a)** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Kenneth Christopher Furse Boisset (página doscientos sesenta y cuatro); en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha quince de enero de dos mil quince. **b)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguros por Kenneth Christopher Furse Boisset con el Banco de Crédito del Perú S.A., sobre indemnización; integra esta Sala Suprema el doctor Miranda Molina por licencia del doctor Walde Jáuregui. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.** - **SS. ALMENARA BRYSON, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS.** El Relator de la Sala que suscribe certifi ca: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tabla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

¹ Díez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

C-1378642-155

CAS. Nº 1708 -2015 LIMA

MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD. Lima, diecinueve de junio de dos mil quince.- **AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero.**- Que, se procede a califi car el recurso de casación, de fojas 715, interpuesto por la demandada **Rosario Elizabeth Silva Lossio**, contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número 11, de fojas 677, del 10 de marzo de 2015, que **confi rmó** la sentencia apelada, comprendida en la resolución número 24, de fojas 537, del 10 de enero de 2014, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declaró que la demandante Roxana Elizabeth Silva Lossio tiene mejor derecho de propiedad frente a la demandada Rosario Liliana Becerra Uribe, sobre el inmueble ubicado en la avenida Cerros de Camacho Nº 980, departamento 602, sexto piso, block 5, torre B, de la urbanización Cerros de Camacho, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, que se encuentra inscrito en la Partida Nº 11241435 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, con costas y costos. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modifi cados por la Ley número 29364. **Segundo.**- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción de los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad¹, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**; asimismo presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofi láctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida fi nalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni integrarlo o remediar sus carencias o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de ofi cio los defectos en los que hubiere incurrido la casacionista, en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente al supuesto previsto en la norma que dispone la procedencia excepcional² del recurso de casación, ya que ésta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso, éste cumplirá con los fines de la casación³, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Supuesto que no se da en el presente caso. **Tercero.**- Que, en ese sentido, se veri fi ca que el recurso de casación, de fojas 487, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modifi cado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista, de fojas 677, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia,

del principal, se confirmó la condena impuesta al demandante de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de dos años e inhabilitación por un año.

Vigésimo Quinto.- A manera de conclusión, es primordial destacar que la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2, numeral 24º, literal e) de la Constitución Política del Estado, es considerado un principio que integra el derecho penal, que en el derecho administrativo sancionador se identifica como presunción de conducta lícita, y que si bien debe ser apreciada en sus esferas materiales específicas (procesos penales y disciplinarios), también debe recordarse que ésta se torna relativa en otros campos del derecho, de naturaleza distinta, lo que significa que para el derecho procesal penal debe observarse en estricto la citada presunción, no obstante, en otros ámbitos del derecho tales presunciones suelen relativizarse, ello, claro está, cuando de por medio se encuentre en juego el interés público o social o cuando exista la necesidad de protección de bienes jurídicos que entrarían en riesgo al aplicarse de manera absoluta tales presunciones, situación que se presentó en el caso concreto en el que los integrantes del Jurado Electoral Especial de Ica (ahora demandados) advirtieron sobre la existencia de un proceso penal instaurado en contra del demandante en agravio de la municipalidad a la que postulaba como alcalde, y a fin de resguardar el interés público ampararon la tacha contra dicho candidato, más aun si se advierte que posteriormente aquel fue condenado. **Vigésimo Sexto.-** Este orden de ideas permite establecer que estamos ante el supuesto del ejercicio regular de un derecho previsto en el artículo 1971º inciso 1 del Código Civil, toda vez que, de una interpretación literal del artículo 8º inciso c) de la Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864, los demandados infringieron que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales aquellos que tengan procesos pendientes con las municipalidades a las que postulan, pues en la norma mencionada no se hace distinción alguna respecto a la clase de procesos, y en cuanto a la negativa de los demandados de conceder apelación al actor, esta conducta se encuentra justificada en lo dispuesto en el artículo 17º de la citada Ley N° 26864, según la cual las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales son resueltas en única instancia por los Jurados Electorales Especiales. **Vigésimo Séptimo.-** En cuanto a la causal del apartamiento inmotivado del precedente judicial, es relevante mencionar que, de conformidad con el artículo 400º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial, decisión que, si se asume por la mayoría absoluta de los asistentes, vincula a todos los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro precedente. **Vigésimo Octavo.-** En tal virtud, se puede concluir que la Sentencia N° 2366-2003-AA, de fecha seis de abril de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Constitucional, en el Proceso de Amparo N° 1700-2002, no constituye precedente vinculante, pues no ha sido emitida de acuerdo a la formalidad contemplada en el artículo 400º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues no ha sido objeto de convocatoria por los magistrados integrantes de las Salas Supremas Civiles, menos aun reúne satisfice el presupuesto que establece el artículo 35º de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicable por temporalidad de la norma; por lo tanto, la causal casatoria descrita en el literal c) del ítem 3.2 del Título III de esta resolución, referido al recurso de casación del demandado Edward Amadeo Villacorta Palacios resulta infundado.

Vigésimo Noveno.- Finalmente, conviene señalar que esta decisión resulta de aplicación también a la entidad demandada, Jurado Nacional de Elecciones, pues si bien no interpuso recurso de casación, empero, en virtud a la naturaleza solidaria de la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 1983º del Código Civil, la liberación de uno de los responsables del daño es de aplicación extensiva a los demás responsables. **Trigésimo.-** En virtud a tales razones, este Supremo Tribunal llega a la conclusión de que, en efecto, se han infringido los artículos 1971º inciso 1 del Código Civil, así como los artículos 17º de la Ley N° 26864, Ley Orgánica de Municipalidades y 142º de la Constitución Política del Estado, por ende, resultan amparables las infracciones propuestas en el acápite a) del ítem 3.2 del Título III de esta resolución, así como en el acápite d) del ítem 3.3 de la misma Sección; por lo tanto, corresponde a esta Sala Suprema resolver de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 396º primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

V. DECISIÓN Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396º primer párrafo del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Civil, obrante a fojas setenta y siete del cuaderno respectivo: **1. Declara INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Genaro Espino Espino, mediante escrito de fojas novecientos noventa y nueve. **2. Declara FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados Edward Amadeo Villacorta Palacios, Armando Barreda Gamboa y Julio César Arévalo Flores, mediante escritos de fojas mil ocho y mil quince, respectivamente; en consecuencia, **CASARON** la

sentencia de vista obrante a fojas novecientos sesenta y siete, su fecha cinco de octubre de dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que confirma la sentencia apelada de fojas setecientos noventa y uno, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene.

3. Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada de fojas setecientos noventa y uno, de fecha ocho de marzo de dos mil diez, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada** en todos sus extremos. **4. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Genaro Espino Espino con Edward Amadeo Villacorta Palacios, Armando Agustín Barreda Gamboa, Julio César Arévalo Flores y el Jurado Nacional de Elecciones, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. **SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS**

¹ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Palestra Editores. Lima, 2005. p. 214.

² TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2003, p. 40

³ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1980. p. 190

⁴ Esta Ley quedó derogada por Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003.

⁵ El resaltado es de esta Sala Suprema.

⁶ Este artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 28633, publicada el 03 de diciembre de 2005.

⁷ Esta norma otorgaba carácter vinculante solo a las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad.

⁸ Esta Ley fue derogada por la Ley N° 28301, nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, publicada el 23 de julio de 2004.

C-1392274-5

CAS. N.º 343-2013 CAJAMARCA

Interrupción de la prescripción.- La sola presentación de la demanda no produce la interrupción del plazo prescriptorio sino el acto de comunicación válida al demandado. Art. 1996 inc. 3 CC. Art. 438 inc. 4 C.P.C. Lima, dieciocho de noviembre de dos mil trece.- **La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número trescientos cuarenta y tres - dos mil trece con el cuaderno de apelación, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En este proceso de nulidad de acto jurídico y otro concepto, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandante Jacinta Villanueva Cosme mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y nueve, contra la resolución de vista obrante a fojas quinientos treinta y cuatro, su fecha veintidós de octubre de dos mil doce, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la resolución número cinco de fojas cuatrocientos setenta y siete, su fecha veinte de enero del mismo año, declaró fundada las excepciones de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción como de la pretensión accesoria de indemnización formuladas por la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y la denunciada civilmente RANSA Comercial Sociedad Anónima; en consecuencia, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso. **II. ANTECEDENTES. 1. DEMANDA.** Mediante escrito obrante a fojas ciento uno, presentado el quince de noviembre de dos mil diez, Jacinta Villanueva Cosme interpuso demanda contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicitando en calidad de pretensión principal la nulidad del acto jurídico consistente en la transacción de fecha veintiuno de setiembre de dos mil, celebrada entre la recurrente y la demandada y, como pretensión accesoria: una indemnización por daños y perjuicios por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles; sustentó su demanda en los siguientes argumentos: 1.1. Mediante transacción celebrada el veintiuno de setiembre de dos mil, y su correspondiente reintegro de fecha nueve de noviembre de dos mil, la demandada le otorgó por concepto indemnizatorio la suma de cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles, monto que cubriría el daño emergente, lucro cesante, daño físico o moral y, además, se le pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo. 1.2. Que al momento de celebrarse la referida transacción existía una situación de debilidad estructural por parte de la recurrente; por ello dicho acto jurídico se realizó bajo la posición dominante y abuso de poder de la demandada, la que actuó de mala fe al negociar la indemnización pactada. 1.3. En cuanto a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios, manifestó que el dos de junio de dos mil, en la carretera a la altura de las localidades de San Juan y Chotén en el Departamento de Cajamarca se produjo el derrame de mercurio de propiedad de la demandada y que era transportado por la empresa Ransa Comercial Sociedad Anónima, accidente que se debió a las condiciones de seguridad no observadas al embalar los cilindros

que transportaban dicho mercurio. Refirió que el actuar negligente de la demandada ha incidido de manera directa sobre un bien jurídico protegido como es la salud e integridad de la demandante, lo cual debe ser resarcido económicamente. **2. EXCEPCIONES.** A modo de precisión, en esta resolución solo se reproducirán los argumentos de las excepciones de prescripción de la pretensión principal de nulidad de la transacción extrajudicial como la de pretensión accesoria de indemnización por constituir el tema jurídico en debate. Mediante escrito de fojas trescientos siete, presentado el veintiséis de enero de dos mil once, la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada propuso las siguientes excepciones: **a)** Excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción; **b)** Excepción de falta de legitimidad para obrar de la recurrente respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **c)** Excepción de falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **d)** Excepción de conclusión de proceso por Transacción respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **e)** Excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **f)** Excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal: alegó que la posibilidad de cuestionar la validez de la transacción extrajudicial celebrada entre la demandante y la demandada con fecha veintinueve de setiembre de dos mil, modificada por reintegro de fecha nueve de noviembre de dos mil, no puede ser dilucidada en el plano jurisdiccional, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el numeral 1 del artículo 2001º del Código Civil, según el cual la acción de nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años, el mismo que, de conformidad con el artículo 1993º del Código Civil, comienza a computarse desde el día en que puede ejercitarse la acción. Sostuvo que el plazo para cuestionar la validez de la transacción empezó a computarse desde el mismo día en que se celebró dicho acto jurídico, esto es, el veintiuno de setiembre de dos mil; sin embargo, la accionante no realizó ningún acto que interrumpa la prescripción dentro del plazo legal respectivo conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 1996º del Código Civil. Finalmente, precisó que en todo caso el plazo de prescripción para cuestionar la validez de la transacción debe computarse desde la fecha de suscripción de la adenda, esto es, el nueve de noviembre de dos mil, por lo que la presente acción prescribió el nueve de noviembre de dos mil diez; **y, g)** Excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria; consideró que si se pretende el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual ocasionados por el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil, entonces tal pretensión también se encuentra prescrita, ya que el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil estatuye que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, los mismos que comienzan a computarse desde el día en que puede ejercitarse la acción (dos de junio de dos mil); por ende, al emplazarse con la demanda el catorce de enero de dos mil once, es evidente que la acción se encuentra prescrita, pues se interpuso la demanda ocho años después de haber prescrito la acción. **3. ABSOLUCIÓN.** Mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, presentado el nueve de marzo de dos mil once, la demandante absolvió las excepciones: **i)** Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal, alegó que erróneamente se pretende aplicar el artículo 1996º del Código Civil, referido a la interrupción del plazo de prescripción, el cual no puede aplicarse en el presente caso, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo legal de diez años a que se refiere el inciso 1 del artículo 2001º del citado Código. **ii)** Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria señaló que, como aparece de la demanda, la pretensión de indemnización es una pretensión accesoria a la principal de nulidad de acto jurídico, cuyo amparo se supedita estrictamente a la suerte de la principal, lo que permite concluir que toda pretensión accesoria no debe ser analizada en ninguna forma que no sea ligada a la principal. **4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juez del Tercer Juzgado Civil de Cajamarca emitió la resolución número cinco, obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete, su fecha veinte de enero de dos mil doce, que declaró fundada las excepciones de prescripción extintiva de la acción tanto de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción, como de la pretensión accesoria de indemnización deducidas por Minera Yanacocha Sociedad Anónima; en consecuencia, anuló todo lo actuado y declaró por concluido el proceso. Las razones esenciales que sustentaron dicha resolución son las siguientes: **4.1.** Respecto a la Excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de transacción: - Determinó que el plazo para la prescripción rige en el mejor de los casos desde la fecha de la adenda; por tanto, la acción prescribió el nueve de noviembre de dos mil diez, de conformidad con el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, que es el que establece que el emplazamiento válido con la demanda y no la interposición de la demanda lo que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años previsto en el Código Civil. - Que en la CAS. 2075-2000 Piura se ha establecido que para interrumpir el plazo prescriptorio se necesita cumplir ambos elementos: manifestación de voluntad de conservar el derecho con la

interposición de la demanda y, la notificación de esa voluntad al deudor con la citación con la demanda, pues el término prescriptorio seguirá corriendo mientras el deudor no sea emplazado con la demanda; por ello, se concluye que la demandada Minera Yanacocha y la denunciada civilmente Ransa Comercial Sociedad Anónima han sido emplazadas fuera del plazo legal, teniendo en cuenta la fecha en que se celebró la transacción. - Que, si bien la demanda se presentó el quince de noviembre de dos mil diez, aduciendo que no se pudo presentar antes por la huelga que acató el personal del Poder Judicial, sin embargo, ésta se notificó a la empresa demandada Minera Yanacocha SRL, el catorce de enero de dos mil once, tal como se puede apreciar de la cédula de notificación que obra de fojas ciento cuarenta y dos; es decir, varios días después de haber ocurrido la prescripción de la acción, de lo cual se evidencia que la demanda debió ser presentada con anterioridad y no justificar un retardo aludiendo a una huelga que inició el tres de noviembre de dos mil diez, que no tuvo repercusión en la tramitación de este proceso. - Determino, además, que la demandante no ha demostrado de algún modo que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicarse algún supuesto contemplado en el artículo 1996 del Código Civil. **4.2.** Respecto a la excepción de prescripción extintiva de pretensión accesoria de indemnización: - Determina que esta pretensión accesoria fue interpuesta fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión; ya que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1993 y 2001 inciso 4, del Código Civil, el plazo prescriptorio no se inicia el día en que se produce el evento dañoso sino desde que la víctima o víctimas del daño están en la posibilidad de plantear sus pretensiones indemnizatorias ante un órgano jurisdiccional. - Establece que el plazo para la prescripción de la pretensión indemnizatoria rige desde que se produjo el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil. - Establece que la demandante no demostró o al menos no está probado en autos el surgimiento de alguna imposibilidad para que accione desde esa fecha; tampoco ha demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido, interrumpido para aplicarse alguno de los supuestos del artículo 1996 del Código Civil. - Asimismo, que la demanda se interpuso el quince de noviembre de dos mil diez, esto es, varios años después de vencido el plazo máximo para la interposición de la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual. **4.3.** Preciso que resultando atendible las excepciones de prescripción extintiva de la acción, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás excepciones. **5. RECURSO DE APELACION.** Mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, presentado el dos de febrero de dos mil doce, la demandante apeló la citada resolución. **5.1.** Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción; alegó: - De conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, el término para el ejercicio de la acción se inicia a partir de la fecha en que ésta se puede ejercer, es decir, a partir de que la pretensión es exigible y que para el caso de autos a partir de la firma de la adenda de la transacción materia de nulidad, el nueve de noviembre de dos mil, conforme al artículo 2002 del Código Civil el término final para el ejercicio de la acción es la fecha en que se cumple el vencimiento del plazo, esto es, el nueve de noviembre de dos mil diez, bajo una configuración temporal pura. - Que, ejerció la acción de nulidad en tiempo hábil, pues interpuso la demanda el quince de noviembre de dos mil diez, porque desde el tres hasta el doce de noviembre de dos mil diez los trabajadores del Poder Judicial se encontraron en huelga y los días trece y catorce no eran hábiles; por ende, la acción se ejerció en el plazo legal respectivo. - Señala que la transacción se llevó a cabo el veintinueve de setiembre de dos mil diez y la demanda se notificó a la demandada el catorce de enero de dos mil once, es decir, se accionó dentro del plazo otorgado por la ley, máxime si la notificación de la demanda es un acto posterior al ejercicio de la acción y no depende de la voluntad del titular del derecho sino de los mecanismos administrativos del Poder Judicial. **5.2.** Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización; alegó lo siguiente: - Que no se tuvo en cuenta que la pretensión de indemnización es accesoria a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, por ende, los efectos de la pretensión accesoria están supeditados estrictamente a la suerte de la principal y por tanto, debió ser analizada en relación a la pretensión principal. - Que si el plazo prescriptorio del pedido indemnizatorio se encuentra suspendido, bajo el amparo de los artículos 1994 inciso 8 y 1995 del Código Civil, entonces no podía acudir al Poder Judicial, porque al haber firmado una transacción extrajudicial, estaba imposibilitada de solicitar indemnización alguna, mientras que la transacción no sea declarada nula. **6. RESOLUCIÓN DE VISTA.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expidió la resolución número diez, a fojas quinientos treinta y cuatro, su fecha veintidós de octubre de dos mil doce, confirmando la resolución número cinco, que declaró fundada las excepciones de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción, como de la pretensión accesoria de indemnización. Los fundamentos que sustentan dicha decisión son los siguientes: - Preciso que de acuerdo con el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, la acción de

nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años, plazo que comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción como prevé el artículo 1993 del Código y se interrumpe con la citación con la demanda conforme establece el artículo 1996 inciso 3 del Código sustantivo, concordante con el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil. - En consecuencia teniendo en cuenta que la celebración de la transacción extrajudicial se realizó el veintiuno de setiembre de dos mil diez, fecha a partir de la cual la demandante tuvo la posibilidad de ejercitar su derecho de acción, la prescripción se produjo ineludiblemente el veintiuno de setiembre de dos mil diez; sin embargo, la demandada recién fue emplazada el catorce de enero de dos mil once, como se aprecia de fojas ciento cuarenta y dos (vuelta), cuando el derecho de acción ya había prescrito, no habiendo la actora demostrado imposibilidad para accionar ni probado que el plazo de se haya suspendido o interrumpido, a efecto de aplicarse algún supuesto de los artículos 1994 y 1996 del Código Civil, por tanto, quedan desvirtuados los argumentos de la apelante. - Establece que el Adendum celebrado el nueve de noviembre de dos mil, no altera dicho cómputo, en la medida que éste solo modifica el monto de la indemnización original y no constituye modificación sustancial respecto de los acuerdos adoptados en la transacción; motivo por el que no se incurre en error al computarse la prescripción desde el veintiuno de setiembre de dos mil. - Se establece que si bien, de conformidad con el artículo 1994, inciso 8 del Código Civil, el plazo de prescripción se suspende mientras no sea posible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, también lo es que desde que se celebró la transacción el veintiuno de setiembre de dos mil, nada impidió a la actora demandar tal nulidad; por ende, el hecho de exigirse la nulidad previa de la transacción no es justificación para que permanezca intacto el derecho. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos cuarenta y nueve, la demandante interpuso recurso de casación. Este Supremo Tribunal, mediante resolución del ocho de abril de dos mil trece, expedido en el cuaderno respectivo, declaró la procedencia del recurso por las siguientes infracciones normativas: **a) Infracción normativa del artículo 122 inciso 2º del Código Procesal Civil y del artículo 139, incisos 3º y 5º, de la Constitución Política del Estado:** al haberse resuelto de manera incongruente tomando en cuenta los fundamentos que resultaron ser controvertidos; advirtiéndose una defectuosa motivación que afecta su derecho fundamental al debido proceso. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996, incisos 1º y 3º del Código Civil:** alega que la Sala Superior ha indicado que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptorio, desconociendo el ejercicio del derecho de acción que le ampara; asimismo, ha señalado que la actora no ha probado la suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, a efectos de aplicarse algún supuesto contemplado en dicho dispositivo legal, ello respecto de la demanda de nulidad planteada; sin embargo, no se pretende en este extremo establecer ni acreditar, algún supuesto de interrupción procesal del plazo prescriptorio, resultando por demás indebida la alusión a este dispositivo legal por parte de la Sala Superior, siendo que lo exigido normativamente era tan sólo la aplicación del inciso 3º del artículo 183 del Código Civil para computar el transcurso del plazo desde la suscripción de la adenda entre las partes. **c) Infracción normativa por la aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil:** al indicarse que el emplazamiento válido con la demanda, interrumpe la prescripción extintiva para el caso en particular, ello debido a que se debería entender que la interrupción es una figura que interesa, sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso y que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido por el Código Civil en el artículo 2001. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1994 inciso 8º del Código Sustantivo, respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico:** en cuanto a que el plazo prescriptorio de diez años no se le ha reconocido al haberse encontrado suspendido al momento de presentar la demanda respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, dada la inactividad del Poder Judicial por la huelga acontecida entre los períodos del tres de noviembre al doce de noviembre de dos mil diez. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994 inciso 8º del Código Civil, respecto a la pretensión accesoria de indemnización:** al establecerse que el plazo prescriptorio de la pretensión accesoria de indemnización ha transcurrido en exceso; señala la recurrente que tal hecho no ha sucedido debido a que en el caso materia de casación se ha configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio de la pretensión de accesoria de indemnización y, por ende, se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar su derecho de acción. **f) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil, respecto de la pretensión accesoria de indemnización:** alega que bajo la premisa errónea de desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se ha tenido en cuenta los plazos que efectivamente deben tenerse presente para solicitar una indemnización por los daños que ha sufrido producto del derrame

de mercurio. **g) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 del Código Civil:** refiere que no se ha respetado el principio de legalidad, fundamento de ineludible cumplimiento a la hora de administrar justicia, cuya ausencia provocará la nulidad de lo actuado. **IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE** La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en efecto ha operado la prescripción extintiva de la acción de nulidad de la transacción extrajudicial de fecha veintiuno de setiembre de dos mil y su reintegro de fecha nueve de noviembre del mismo año, así como la acción indemnizatoria. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **Primero:** que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364–, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **Segundo:** que, en los agravios expuestos, se incide en la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual incide a su vez en la vulneración al derecho a un debido proceso, deberes que constituyen garantías de la impartición de Justicia incorporadas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, las cuales señalan que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, así como “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”. En ese mismo sentido, el artículo 122 del Código Procesal Civil prevé los requisitos mínimos que debe contener toda resolución judicial para su validez, puesto que su incumplimiento acarrea la nulidad de dicha resolución, de otro modo no es posible que sean posibles de cuestionamiento por quien se sienta afectado por la misma; sin embargo, ello no quiere decir que se requiera al Juzgador una respuesta pormenorizada, de cada una de las alegaciones de las partes, sino que el Juez deberá indicar en sus resoluciones aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión, los mismos que deberán ser congruentes entre lo pedido y lo resuelto. **Tercero:** que, siendo ello así, no se observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, pues se ha permitido el acceso de la demandante a los Tribunales de Justicia, y se ha propiciado el contradictorio que ha permitido la expedición de resoluciones con arreglo a derecho, las mismas que han sido impugnadas. Es decir, en la resolución de vista del veintidós de octubre de dos mil doce, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas, como puede verse en los considerandos segundo, tercero y cuarto, en los que ha dado respuesta a las alegaciones de la demandante Jacinta Villanueva Cosme señaladas en su escrito de apelación, las mismas que se encuentran arregladas a derecho. **Cuarto:** que, es necesario precisar que las demás infracciones normativas, tanto de orden procesal y materia, se dirigen a cuestionar el cómputo del plazo prescriptorio de la acción, efectuada por las instancias de mérito. Así, la demandante alega la infracción normativa del artículo 438º del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva”. **Quinto:** que, conviene señalar que la prescripción es una institución jurídica que se basa en el transcurrir del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. Al respecto, Vidal Ramírez comenta que: “La prescripción es, pues, desde su origen romántico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada –entendida como pretensión y no en un sentido de derecho subjetivo– luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley.” Así, puede entenderse que la prescripción extintiva es un medio de defensa que busca extinguir el derecho de acción respecto a una pretensión procesal determinada, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma para dicha pretensión. **Sexto:** que, por otra parte, en relación al emplazamiento, Marianella Ledesma sostiene lo siguiente: “Mediante el emplazamiento se busca involucrar a la parte en el proceso, es una carga para el emplazado, caso contrario, asumirá el rol y los efectos de la rebeldía.”; por tanto podría indicarse que el emplazamiento es la intimación que efectúa el juzgador con la finalidad de otorgar a la parte contraria un plazo previamente determinado para que pueda comparecer en juicio y contestar la demanda incoada en su contra; debiendo diferenciarse entre la citación del acto de notificación de la demanda en tanto la última señala día y hora para presentarse a un tercero y no la parte ante la autoridad judicial. **Séptimo:** que, ahora bien, el transcurso del plazo de prescripción puede verse alterado por diversos motivos, sea porque el plazo se suspende o se interrumpe, como prevén los artículos 1994³ y 1996⁴ del Código Civil, respectivamente. La suspensión implica que cuando se produzca alguna de las causales previstas por ley, sobrevinientes al nacimiento de la acción, el conteo se suspende, y desaparecida dicha causal, el conteo continúa, adicionándose el tiempo transcurrido. Por otro lado, la interrupción de la prescripción

importa la cancelación del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y el inicio de una nueva cuenta, en otras palabras, la aparición de una causal de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si no hubiera existido. Con respecto al cómputo del plazo, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil. **Octavo:** que, la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 1996º del Código Sustantivo, referida a la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, supuesto que interesa al caso, constituye una causal interperlativa que opera cuando el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos, es decir, aquel se preocupa por su crédito, exigiendo el cumplimiento del mismo. Así, se puede inferir que la mencionada norma regula dos casos que pueden interrumpir la prescripción, esto es, la citación con la demanda o todo otro acto que importe notificación al deudor. Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado en la Exposición de Motivos del Código Civil sobre la parte *in fine* que contempla la referida norma: "(...) el inciso 3 se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que lleve consigo notificación al deudor." Ariano Deho también comenta dicho supuesto al señalar que: "Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo." **Noveno:** que, conforme a los supuestos expuestos, se advierte que en el presente caso las partes celebraron un contrato de transacción con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil, modificado por adenda del nueve de noviembre del mismo año, y la demanda fue presentada el quince de noviembre de dos mil diez, siendo notificada a la parte emplazada el catorce de enero de dos mil doce. **Décimo:** que, en cuanto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil, por lo que habiéndose suscrito la transacción el veintiuno de setiembre del año dos mil, modificado por adenda del treinta y uno de octubre del mismo año, el plazo prescriptorio culminaba el veintiuno de setiembre del año dos mil diez, fecha en que se reconoció la obligación, sin embargo, se emplazó con la demanda a la empresa excepcionante el catorce de enero de dos mil once, esto es, cuando ya había vencido en exceso los diez años señalados en la norma civil como plazo prescriptorio. Sobre esta afirmación debe recalarse, conforme se ha señalado precedentemente, que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece "el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula". Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con "la citación con la demanda". Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de diez años consignados en la ley, habiendo existido inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y no existiendo reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva para solicitar la nulidad de la transacción. A todo ello debe agregarse que tampoco se observa que la demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna. **Décimo primero:** que, del examen casatorio realizado no se ha acreditado las infracciones normativas denunciadas por lo que carece de asidero legal lo expuesto por la recurrente, pues plantea una extensión del plazo prescriptorio no contemplada en la norma legal, por consiguiente corresponde declarar infundado el presente recurso. **Décimo segundo:** que, en lo que respecta a la pretensión accesoria sobre indemnización por daños y perjuicios por los daños ocasionados producidos como consecuencia del derrame de mercurio, debe señalarse que siendo una pretensión accesoria, no habiéndose estimado la pretensión principal, ésta debe seguir la misma suerte, conforme a lo señalado al artículo 87 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN** Por las consideraciones que antecede, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397º del Código Procesal Civil: 1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jacinta Villanueva Cosme a fojas quinientos cuarenta y nueve, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que confirmando la resolución de primera instancia, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción de la pretensión principal de nulidad de transacción, como de la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios denunciada por la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada; en consecuencia, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso; 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacinta Villanueva Cosme

con Minera Yanacocha S.R.L., sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHAVEZ, CALDERON PUERTAS

EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMO SEÑORA HUAMANI LLAMAS

LLAMAS, es como sigue: Lima, dieciocho de noviembre de dos mil trece.- Vista la causa número trescientos cuarentitres guión dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia: 1.- **MATERIA DEL RECURSO:** Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la abogada de la demandante **Jacinta Villanueva Cosme**, contra el auto de segunda instancia número cuatrocientos cincuentitres guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número diez (fojas 534), del veintidós de octubre de dos mil doce, que confi rmó el auto apelado, que declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de la transacción, **b)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización. 2.- **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha ocho de abril del dos mil trece declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por la demandante por: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 2 del Código Procesal Civil; ii) infracción normativa del artículo 1996 incisos 1 y 3 del Código Civil; iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil; iv) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, del Código Civil; v) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil; vi) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil; y, vii) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil.** 3.- **ANTECEDENTES:** Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan: **3.1.** Que, mediante escrito ingresado el quince de noviembre de dos mil diez (fojas 101) **Jacinta Villanueva Cosme**, interpone demanda de nulidad virtual, respecto a la transacción celebrada, con la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, el veintiuno de setiembre del año dos mil, por la causal establecida en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y como pretensión accesoria, al amparo del artículo 1970 del Código Civil, demandan indemnización de daños y perjuicios contra la indicada Minera, quien deberá responder por los daños y perjuicios que les ocasionaron como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos mil, en la carretera ubicada en Choropampa, causando daños patrimoniales como extrapatrimoniales, argumentando que: **a)** la recurrente, y la demandada celebraron una transacción extrajudicial con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil, estableciéndose como monto de la indemnización a favor de Jacinta Villanueva Cosme la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00); suma que cubrirían tanto el daño emergente, el lucro cesante, como el daño moral, y además se pagaría un seguro por cinco años con posibilidad de renovar; **b)** a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural de la recurrente respecto a la Minera Yanacocha, teniendo en cuenta la posición dominante y abuso de poder en que ésta se encontraba, además que a otras personas en las mismas condiciones que la recurrente se les otorgó setenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 75,000.00) por los mismos hechos, actuando la empresa de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les otorgue sumas irrisorias, mientras que a otros les abonen sumas elevadas por el mismo concepto, hecho que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio en el futuro causaría en la salud de las personas, lo cual explicaría estas últimas indemnizaciones; **c)** la accionante al celebrar la transacción se encontraban en una situación de desconocimiento respecto a las secuelas del mercurio que los llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes los indujeron a la confusión; en consecuencia, el acto jurídico adolece de nulidad virtual (el que se produce cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres), al actuar la demandada de mala fe; **d)** respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios precisa que los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentran relacionados al derrame de mercurio, por lo que solicitan una indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (S/. 830,000.00), correspondiendo: doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130,000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño al proyecto de vida. **3.2.** Que, admitida a

trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, mediante resolución número tres, de fecha seis de enero del dos mil once (*fojas cuarenta*), la demandada **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasig, por escrito del veintiséis de enero de dos mil once (*fojas 307*), deduce las excepciones de: **i)** prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, **ii)** caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **iii)** prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización, **iv)** falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, **v)** conclusión del proceso por transacción respecto de la pretensión accesoria de indemnización, y **vi)** cosa juzgada de la pretensión accesoria de indemnización, por lo que nos referiremos sólo a las que son materia del presente recurso de casación, siendo así, respecto a la primera excepción manifiesta que la accionante pretende la nulidad de la transacción extrajudicial que celebrarán el veintiuno de setiembre del dos mil, modificada por Addendum de fecha nueve de noviembre del mismo año, con ocasión del derrame de mercurio ocurrido en el año dos mil en la carretera Choropampa, por lo que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico prescribió el veintiuno de setiembre de dos mil diez, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; en cuanto a la prescripción extintiva de la indemnización accesoria por responsabilidad extracontractual respecto a los mismos hechos, manifiesta que conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil esta acción prescribe a los dos años y atendiendo a que el incidente ocurrió el dos de junio de dos mil, la prescripción se produjo el dos de junio del año dos mil dos; y, en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización, alega que el veintiuno de setiembre de dos mil celebraron una transacción con los demandantes respecto a la indemnización por los hechos ocurridos el dos de junio del dos mil, señalando que la transacción se modificó únicamente respecto de los montos a ser cancelados el nueve de noviembre de dos mil y conforme al artículo 1302 del Código Civil, las transacciones tiene el valor de cosa juzgada por lo que la pretensión de indemnización de parte de la demandante no puede ser revisada en sede judicial. **3.3.** Que, el **Juez de Primera Instancia** por resolución número cinco del veinte de enero del dos mil doce (*fojas 477*), declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva, respecto de la pretensión principal de nulidad de la transacción, por ende, nulo todo lo actuado, concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria solicitada; **3.4.** Que, elevado los actuados a la instancia superior en mérito al **recurso de apelación** interpuesto por la abogada de la demandante (*fojas 488*), el dos de febrero del dos mil doce, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante auto número doscientos cincuentitres guión dos mil doce guión SEC (*fojas 534*), contenido en la resolución número diez, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, confirma la apelada en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene; argumentando que: **i)** consideran que se ha llegado a determinar que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo legal teniendo en cuenta no sólo la fecha en que se suscribió la transacción sino además que los actores no han demostrado o al menos no está probado el surgimiento de alguna imposibilidad para que accionen desde la fecha de suscripción de la transacción extrajudicial, y que por contrario los actores tuvieron la posibilidad de accionar conforme a lo dispuesto por el artículo 182, inciso 2 y 3, del Código Civil; tampoco está demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicar el supuesto del artículo 1996 del Código anotado. En lo referente a que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que se celebró la Addendum, esto es el nueve de noviembre del año dos mil, de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modifica el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción, en consecuencia el plazo de prescripción debe computarse desde el veintiuno de setiembre del año dos mil al veintiuno de setiembre de dos mil diez, con lo que se acredita que ya había prescrito la acción, ello por cuanto el sistema de cómputo se rige por el calendario gregoriano conforme a las reglas del artículo 183 del Código Civil; **ii)** de conformidad con el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, prescribiendo indefectiblemente el dos de junio de dos mil dos, no habiendo probado de modo fehaciente y razonable el hecho alegado de suspensión de la prescripción por imposibilidad para poder reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, abona a favor que al tener la pretensión de indemnización el carácter de accesoria, ésta debe seguir la suerte de la principal tal como lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil; - **3.5.**

Que, la **Sala Suprema** ha declarado procedente el recurso de casación por: **I) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y 122 inciso 2 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior no tomó en cuenta, los fundamentos fácticos acreditados en autos de los que se desprendía que se había interrumpido el término prescriptorio por efecto del reconocimiento de la obligación de resarcir el daño producido mediante la suscripción de la adenda que la parte demandada otorgara a la recurrente, por lo que la recurrida presentaba una motivación defectuosa vulnerándose su derecho a un debido proceso. **II) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil,** al indicarse que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, pues se debería entender que la interrupción es una figura que interesa sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, y no tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido en el art. 2001 del Código Civil; en ese sentido señala que basta la mera interposición de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante; **III) infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil,** puesto que bajo la idea de aplicar el artículo 438 (indebidamente aplicado) se busca configurar la causal de interrupción por el emplazamiento, lo que resulta inapropiado cuando de un ejercicio regular de un derecho se trata al momento de ejercitar el derecho de acción en plazo totalmente válido para ello, alegando que las instancias aplican la interrupción de la prescripción como un termómetro para el ejercicio de acción, olvidando que esta figura sólo importa para efectos de buscar dar inicio a un nuevo cómputo del plazo, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por Ley; **IV) infracción normativa por aplicación del artículo 1996, inciso 1, del Código Civil,** al sostener que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptorio del acto jurídico de transacción extrajudicial y la adenda que se firmara con posterioridad, desconociendo el derecho de acción; sustenta también que la demanda fue presentada dentro del plazo de 10 años, haciendo referencia a la huelga del Poder Judicial; **V) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, y 1995 del Código Civil,** en relación a la pretensión principal, al sostener que la suspensión estaba configurada por la inactividad en que se encontraba con motivo de la huelga indefinida del Poder Judicial entre el tres al doce de Noviembre de dos mil diez, siendo el día ocho de noviembre de dos mil diez el plazo para interponer su demanda; **VI) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil,** en relación a la pretensión accesoria de indemnización, al establecerse por la Sala que el plazo había transcurrido con exceso, sin tomar en cuenta que la suspensión se había configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio (huelga indefinida del Poder Judicial), por lo que se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar el derecho de acción; **VII) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil,** pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben considerarse para solicitar una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio; **VIII) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil,** al no haberse respetado el principio de legalidad, pues al establecer que el plazo prescriptorio de la nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda, recorta el tiempo que le otorga la ley, al exigirle un nuevo plazo no establecido en la ley; y no reconocerse que el plazo admite suspensiones, habiéndose omitido reconocer que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y no habiéndose tenido en cuenta situaciones modificatorias de los plazos a establecer. **4.- CONSIDERANDO:** **Primer.-** Que, las causales de casación declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como finalidad evaluar si la causal de suspensión de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es aplicable al presente caso, de ser así, cuándo se habría reanudado el plazo prescriptorio para con ello evaluar el principio de legitimidad, e inicio y fin en plazos prescriptorios, teniendo en cuenta la transacción extrajudicial suscrita entre las partes con fecha veintiuno de setiembre de dos mil, modificada por Addendum del nueve de noviembre del mismo año, y si existe una situación subordinante contenida en la pretensión principal que determinaría la suerte de la pretensión accesoria, subordinada a la primera. **Segundo.-** Que, en una noción genérica, **la prescripción** se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, **la prescripción extintiva** destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste; y, lo que se alega en el fondo es la ausencia de interés para obrar, de necesidad de tutela jurídica en los demandantes, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, por lo que vencido éste, ha desaparecido el interés en

satisfacer judicialmente su pretensión, encontrándose el demandado en aptitud de pedir al Juez tal declaración. La prescripción extintiva y sus plazos se encuentran regulados en la norma de naturaleza material. **Tercero.-** Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el presente proceso resulta ser diferente al analizado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, al resolver la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicado el veintiuno de abril de dos mil ocho, referido a la misma *causa pretendi* (derrame de mercurio), sin embargo en éste se debatió como *petitum* la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, -excepción de transacción extrajudicial, y la legitimación para obrar en defensa de los intereses difusos-, *mientras* que en presente proceso el *petitum* versa sobre la nulidad de la indicada transacción extrajudicial, y específicamente respecto a la nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; establecidas en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, y como consecuencia éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado el año dos mil. **Cuarto.-** Que, nuestro Código Civil regula la transacción en el artículo 1302 del Código Civil, y precisa que: “Por la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”. **Quinto.-** Que, la doctrina ha indicado que el efecto esencial de la transacción no es su equivalencia a la cosa juzgada, sino la *extinción de obligaciones*, encontrándose dentro de sus semejanzas y diferencias con la sentencia dictada en un proceso judicial, entre otras: **a)** que las sentencias pueden ser modificadas en parte y subsistir el resto, en tanto **que la transacción es indivisible**, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella; **b)** la sentencia es impugnabile sólo a través de los recursos establecidos en el ordenamiento procesal, mientras que la transacción es impugnabile por vía de acción de nulidad, por ejemplo puede ser atacada por adolecer de vicios de voluntad o que carezca de la fuerza compulsiva que caracteriza a un mandato judicial. **Sexto.-** Que, para el caso de autos, se verifica que la accionante Jacinta Villanueva Cosme, celebros una transacción extrajudicial con la demandada Minerá Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil (fojas 03), además que dicha transacción, transcurrido un mes y diecinueve días (nueve de noviembre del año dos mil), fue objeto de nuevos actos jurídicos denominados “**Addendum**” en donde se duplicó el monto de las respectivas indemnizaciones, y lo que se acordó fue la reparación del daño causado por el derrame de mercurio a través de un monto dinerario, es decir fue cuantificable, caso contrario no se hubiera podido resarcir el mismo. **Sétimo.-** Que, estando a lo expuesto se deberá tener presente que en el presente proceso sólo nos vamos a referir *al inicio y diferentes formas de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio* más no la fundabilidad o no de la indicada excepción, pues ello tendrá que ser materia de análisis al resolverse la misma, teniendo en cuenta que la causal por la cual se solicita la nulidad virtual de la transacción como pretensión principal, se encuentra referida al orden público o a las buenas costumbres. **Octavo.-** Que, de acuerdo *al artículo 2000 del Código Civil*, la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptorios establecidos por ley). Ahora bien, el *término inicial* del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse. **Noveno.-** Que de otro lado *el término final* de la prescripción establecido en *el artículo 2002 del Código Civil* determina que las reglas aplicables al cálculo del término final de la prescripción extintiva son las consignadas en el *artículo 183 del Código Civil*, concordante con el *artículo 184* del mismo cuerpo legal, que señalan: “El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”; y, las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente. **Décimo.-** Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden

suscitarse supuestos que alteran el decurso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestro Código Civil ha regulado en el *artículo 1994* del Código Sustantivo. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que la produce, la cual desaparecida, el tiempo ya transcurrido continua su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma. **Décimo Primero.-** Que, a fin de establecer la correcta interpretación del *artículo 1994, inciso 8, del Código Civil*, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución más justa al caso concreto; así tenemos los siguientes métodos interpretativos: **Método literal.-** Según el cual se debe determinar el significado de la norma de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí, mediante este método se descubre los alcances de la norma a través del estudio y análisis de su propio texto. **Método de la Ratio Legis.-** Es a través de este método que se persigue descubrir el significado de la norma, es decir, su razón de ser, el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de ley. **Método sistemático.-** Aquel cuyo significado de la norma se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que si son claras, debe indicarse que al ser el ordenamiento jurídico un sistema completo y complejo, no puede admitir contradicciones, por lo que las una norma debe guardar relación y coherencia con las demás normas que constituyen el derecho vigente. **Método histórico.-** Que pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como la ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, lo que permite conocer cual fue la intención de legislador al dictar la norma, esta intención la podemos encontrar en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, los antecedentes legislativos y normas derogatorias de los mismos, e incluso en el momento histórico en que se aprobó la norma jurídica. **Décimo Segundo.-** Que, es en base a estos criterios que debe llevarse a cabo la interpretación del *artículo 1994, inciso 8, del Código Civil*, que prescribe: “Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.” Sentido y significado que además debe ser acorde con la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 139, inciso 3, reconoce como garantía constitucional la tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto al debido proceso. **Décimo Tercero.-** Que, de otro lado se debe precisar que la norma objeto del presente recurso tuvo como antecedente el inciso 5 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, que señalaba: “No corre el término para la prescripción: (...) 5. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”; dispositivo legal, que si bien a la fecha de ser emitido se tuvo: “(...) en mente la situación de los nacionales peruanos residentes en Tacna y Arica cuando la soberanía del Estado Peruano quedó en suspenso como consecuencia del Tratado de Ancón de 1833 y del proceso de chilénización que culminó en 1929 al restablecerse la soberanía del Perú en Tacna y desmembrarse Arica de la heredad nacional. Por lo demás, las consecuencias de los conflictos bélicos aún cuando lo sean internos, han sido siempre considerados como causa suficiente para la suspensión del decurso prescriptorio, sea por previsión en la codificación civil o, a posteriori, en leyes especiales.”; sin embargo, los alcances de este precepto legal no se limitaron a este supuesto de hecho, sino que la jurisprudencia y la doctrina también ha establecido que resulta de aplicación en casos de paralizaciones laborales del Poder Judicial (huelgas), que son frecuentes en nuestro medio y en donde también es imposible acudir a los tribunales nacionales, y por tanto es en estos días que se debe suspender el plazo de prescripción, conforme lo ha observado profesor Marcial Rubio Correa⁸. **Décimo Cuarto.-** Que, reforzando lo señalado precedente, en relación a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 1049-2003-PA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, ha considerado en su fundamento cuarto que: “(...) los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo (...)”, y si bien se trata de un proceso constitucional, los principios que de ahí se desprenden permiten esclarecer que también sería un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en el caso de huelga. **Décimo Quinto.-** Que, lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del *artículo 1994, inciso 8, del Código Civil* no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubra o revele su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que

una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal. **Décimo Sexto.-** Que, siendo así, la interpretación correcta de dicho dispositivo legal debe ser entendida en el sentido que, la imposibilidad de reclamar ante un Tribunal Peruano conlleva a que la misma se produzca no sólo en casos de invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras, por calamidades naturales, o eventos extraordinarios como el caso de las huelgas de los trabajadores judiciales, sino además en los casos en que la imposibilidad se presente cuando el justiciable no se encuentre en la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es se encuentre impedido de ejercer la pretensión demandable contra el obligado, puesto que existe una dificultad u obstáculo que impide temporalmente el ejercicio de su acción; interpretación que también ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, según se advierte de la Sentencia recaída en el expediente número 00462-2012-AA/TC, del tres de mayo de dos mil doce, en cuyo fundamento sexto ha señalado: "(...) el artículo 1994, inciso 8) del Código Civil permite un supuesto de excepción para admitir la interrupción o suspensión del plazo para la caducidad, que en este caso lo constituye la obligatoriedad de acudir a la conciliación antes de iniciar una demanda judicial, supuesto que calza con la excepción a la regla contenida en la norma citada (mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano)". **Décimo Séptimo.-** Que, es necesario señalar que para cumplir con la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el Juez debe emitir una decisión acorde con una adecuada motivación, esto es, que aquella exprese las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por tanto, el juzgador para resolver la controversia debe constatar la presencia de los elementos fácticos necesarios. **Décimo Octavo.-** Que, la presente causa gira en torno a determinar si la pretensión principal de nulidad de la transacción celebrada por la recurrente y la Minera demandada por la causal de nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como efecto de éste se indemnice a la demandante por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en el año dos mil, y como ya se ha indicado en el sétimo considerando de la presente resolución sólo se procederá a analizar el inicio y término de la excepción de prescripción más no la fundabilidad o no de ésta, siendo así, se aprecia que la Sala Superior al desarrollar el término prescriptorio ha manifestado que: "(...) En lo referente a que se debe computar desde la fecha en que se celebró la Addendum (...), esto es el nueve de noviembre del dos mil, (...) de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modificó el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción; en consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción debe computarse desde el veintiuno de setiembre del dos mil al veintiuno de setiembre del dos mil diez, con lo que se acredita que ya habría prescrito la acción (...)", sin tener presente que la transacción es indivisible, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella, correspondiendo por tanto contabilizar el inicio del término de la prescripción desde el día nueve de noviembre del año dos mil, y no como se ha indicado desde el veintiuno de setiembre del mismo año. Agrega a ello que no se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa número 436-2010-CE-PJ, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en donde se establecen los días de huelga del Poder Judicial a fin de establecer fehacientemente si el plazo de prescripción había vencido. **Décimo Noveno.-** Que, advirtiéndose que la pretensión de indemnización ha sido interpuesta como consecuencia de la pretensión de nulidad del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, no resulta válido establecer que la misma ha prescrito, en tanto no se analice lo referido a la pretensión principal, careciendo por tanto la sentencia de motivación suficiente. **Vigésimo.-** Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución. 5.- **DECISIÓN.** Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Jacinta Villanueva Cosme, el catorce de noviembre de dos mil doce (fojas 549); **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de vista número cuatrocientos cincuentitrés guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número diez (fojas 534), del veintidós de octubre de dos mil doce; **SE MANDE** que la Sala Superior emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la

presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacinta Villanueva Cosme contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvió.- S. HUAMANI LLAMAS

- ¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Lima: Gaceta Jurídica, Cuarta Edición, 2002, p.104.
- ² LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica, Tercera Edición, 2011. P. 950
- ³ **Causales de suspensión de la prescripción**
Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:
1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
6.- Durante el tiempo que transcurre entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.
- ⁴ **Interrupción de la prescripción**
Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:
1.- Reconocimiento de la obligación.
2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
4.- Oponer judicialmente la compensación.
- ⁵ Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Lima: Okura Editores, p. 818
- ⁶ ARIANO DEHO, Eugenia. Interrupción de la prescripción: en el Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 222.
- ⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, "La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano", Lima, 1988, Cultural Cuzco, página 135
- ⁸ RUBIO CORREA, Marcial, "Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil", Lima, 1987, Cultural Cuzco, página 36-37

C-1392274-6

CAS. Nº 1749-2013 LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. **SUMILLA.-** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Constituye infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando la sentencia contiene una motivación aparente, supuesto que se presenta en el caso que el juzgador sustenta la decisión en frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada, intentando dar cumplimiento formal al mandato de motivación. Art. 139º, inciso 5, de la Constitución Política. Lima, diecisiete de julio de dos mil catorce.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con los cuadernos acompañados, vista la causa número mil setecientos cuarenta y nueve – dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República mediante escrito que obra a fojas mil doscientos catorce, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil ciento noventa y uno, su fecha ocho de noviembre de dos mil doce, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia apelada de fojas mil ciento veinte, su fecha veintinueve de febrero del mismo año, declaró infundada la demanda con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda.** Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dos, que obra a fojas ciento sesenta, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República interpuso demanda de indemnización por inejecución de obligaciones contra Luis Enrique Agreda Gallarday, José Ramírez Elespuru, Juan Alberto Cruz Cabrera y Mario Bernardo Jara Villafana, a fin de que cumplan con pagar la suma de ciento treinta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro nuevos soles con veintisiete céntimos, como consecuencia de ejecutar metrados menores en la plataforma de la carretera entre Mala y Calango, ubicado en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima. Los argumentos que sustentaron la demanda son los siguientes: **1.1.** Señaló que la Contraloría General de la República realizó el Informe Especial número 045-2001-CG/B372 a la Oficina Nacional de Cooperación popular (COOPOP) en cumplimiento del Plan Anual del Área de Auditoría I, y como resultado de dicho examen se observó irregularidades en la obra denominada "Mejoramiento de la Carretera Mala-Calango". **1.2.** Sostuvo que en el año mil novecientos noventa y siete se realizó la obra denominada "Mejoramiento de la Carretera Mala-Calango" a la altura del kilómetro tres punto uno de la carretera situada entre Mala a Calango, ubicada en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima, obra que tuvo un costo de quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro

actividades de control y fiscalización de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería corresponden al Organismo Regulador; asimismo, precisó que el OSINERGMIN constituye un ente público descentralizado del Poder Ejecutivo y adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de Derecho Público, y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera conforme al artículo 2 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. **Noveno:** Que, en cuanto a que las instalaciones eléctricas han sido construidas bajo una normativa anterior, debe precisarse que los mandatos contenidos en los reglamentos y procedimientos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, son exigibles desde su entrada en vigencia en el ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por tal motivo no resulta amparable dicho agravio. **Décimo:** Que, en dicho contexto, se advierte que la Sala de mérito al desestimar la pretensión de la actora, se ha pronunciado con arreglo a derecho, toda vez, que está acreditado en autos que el Organismo Regulador se encontraba facultado mediante norma con rango de ley (artículo 3.1 inciso c) de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria y de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía) para tipificar y graduar la conducta infractora incurrida por la demandada; además, dicha conducta estaba prevista con antelación en la Norma denominada Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 095-2005-OS/CD y modificatorias, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que no se vulnera en modo alguno los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa invocados por la parte recurrente; resultando infundado el recurso de casación. **IV. DECISION:** Por estas consideraciones; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - ELECTRONORTE S.A., de fecha treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista expedida el seis de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la parte recurrente Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Sociedad Anónima - ELECTRONORTE S.A., contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y lo devolvieron. **Jueza Suprema Ponente: Tello Gilardi.- SS. TELLO GILARDI, VINATEA MEDINA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, RUEDA FERNÁNDEZ, LAMA MORE**

¹ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Ver folios 18 del Expediente Administrativo - Tomo I. C-1393865-232

CAS. N° 1471-2014 LIMA

Sumilla: Desde la vigencia de la Ley N° 26597 (veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis) hasta la emisión de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente N° 022-96-PI/TC, los acreedores de la deuda agraria se encontraron imposibilitados de ejercitar su derecho de acción. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil, el plazo prescriptorio estuvo suspendido durante el indicado lapso de tiempo. Lima, veinticinco de agosto de dos mil trece.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Tello Gilardi - Presidente, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez; Rueda Fernández y Lama More; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACION:** Se trata del recurso de casación interpuesto por María Laura Zecevic Juste, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro contra la resolución de vista de fecha ocho de julio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, que revocando la resolución número ocho de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva con respecto a los Bonos de la Deuda Agraria de la Clase B, así como las cuotas que van desde la primera hasta la vigésima quinta de la Clase C, y reformándola, las declara fundadas; confirmando el extremo que declara infundadas las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, en este último caso, con respecto a las cuotas que van

desde la vigésima sexta hasta la trigésima de los Bonos de la Deuda Agraria de la Clase C; declararon nulo todo lo actuado y dieron por concluido el proceso. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO:** Esta Sala Suprema por resolución de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuatro del cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante doña María Laura Zecevic Juste por las siguientes causales: **a) la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 008-2000,** la recurrente alega que la Sala de mérito ha interpretado erróneamente el citado Decreto de Urgencia, al señalar "que cualquier acto voluntario (espontáneo o inducido) que implique la admisión de una deuda y cuya fecha pueda establecerse con certeza, interrumpe el decurso prescriptorio (...) sin embargo, tiene que precisarse que tal acto no se puede considerar una renuncia a la prescripción ya ganada puesto que el reconocer una deuda no supone la intención del pago de la misma (...) contienen un reconocimiento de la deuda por parte del Estado (...) el reconocimiento de deuda no conlleva una renuncia a la prescripción ya ganada, resulta necesario determinar si la prescripción extintiva ya se habría verificado antes de la emisión de las disposiciones legales", precisando que no existe más errado que ello, siendo lo correcto que si el Estado realizó un reconocimiento de la deuda mediante el Decreto de Urgencia N° 088-2000, es imposible sostener que la prescripción ya operó y que por eso los bonos no pueden ser materia de cobro, cuando existe un palpable reconocimiento de la deuda que ha dado nueva vida a la acción; **b) la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1996, numeral 1, del Código Civil,** la recurrente alega que la Sala de mérito ha interpretado erróneamente el citado artículo al señalar "que cualquier acto voluntario (espontáneo o inducido) que implique la admisión de una deuda y cuya fecha pueda establecerse con certeza, interrumpe el decurso prescriptorio (...) sin embargo, tiene que precisarse que tal acto no se puede considerar una renuncia a la prescripción ya ganada puesto que el reconocer una deuda no supone la intención del pago de la misma (...) contienen un reconocimiento de la deuda por parte del Estado (...) el reconocimiento de deuda no conlleva una renuncia a la prescripción ya ganada, resulta necesario determinar si la prescripción extintiva ya se habría verificado antes de la emisión de las disposiciones legales", precisa que dicha interpretación es claramente incorrecta, toda vez que el sentido del numeral 1 del artículo 1996 del Código Civil, es dotar de vitalidad a la relación obligatoria para que la prescripción se corte y el ejercicio de la acción prospere; **c) la infracción normativa por inaplicación del artículo 1994º, numeral 8, del Código Civil,** asevera que la Sala de mérito ha obviado considerar que desde el año de mil novecientos ochenta y cinco hasta mil novecientos noventa, es decir en el lapso de seis años, el Estado Peruano pasó a tener cuatro Unidades Monetarias, que fueron el "Sol de Oro", "Inti", el "Inti Millón" y finalmente al "Nuevo Sol", no obstante ello, la instancia de mérito tiene el criterio por el cual "cualquier acto voluntario (espontáneo o inducido) que implique la admisión de una deuda y cuya fecha pueda establecerse con certeza, interrumpe el decurso prescriptorio (...) sin embargo, tiene que precisarse que tal acto no se puede considerar una renuncia a la prescripción ya ganada puesto que el reconocer una deuda no supone la intención del pago de la misma (...) contienen un reconocimiento de la deuda por parte del Estado (...) el reconocimiento de deuda no conlleva una renuncia a la prescripción ya ganada, resulta necesario determinar si la prescripción extintiva ya se habría verificado antes de la emisión de las disposiciones legales", al respecto precisa que para la Sala se debió cobrar y/o iniciar un proceso de pago, en un lapso de tiempo en el que se cambió cuatro veces la moneda, que durante los años mil novecientos noventa y seis a dos mil uno, estuvo en vigencia la Ley N° 26597, la cual fue declarada inconstitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-ITC, del quince de marzo de dos mil uno, publicada el once de mayo de dos mil uno, resultando que recién desde el doce de mayo de dos mil uno, los bonos podían ser cobrados conforme lo establecido por la teoría valorista, y es evidente que el impedimento material a que se refiere el artículo 1996º, numeral 8, del Código Civil, no solamente se refiere a los desastres naturales o huelgas del Poder Judicial, si no que en efecto existe circunstancias como las antes citadas, que muchas veces impiden poder acudir a los Tribunales Nacionales; y, **d) la infracción normativa del artículo 139º, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, artículo 122º del Código Procesal Civil, y artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** alega que la Sala de mérito no se ha pronunciado en ninguno de los considerandos de la sentencia recurrida respecto a porqué la existencia de una norma inconstitucional en nuestro ordenamiento jurídico, que impide el cobro de una obligación, no puede ser impedimento o causal para acudir a los Tribunales Peruanos. **III. CONSIDERANDO: Primero: ANTECEDENTES DEL PROCESO:** 1.1. Conforme se desprende del escrito de demanda interpuesto con fecha tres de noviembre

de dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, doña María Laura Zecevic Juste solicita el pago en efectivo del valor actualizado, a la fecha de pago, de los treinta y tres (33) cupones que constituyen bonos de la deuda agraria, cuyo valor nominal ascienden a un millón cuatrocientos siete mil con 00/100 soles oro (S/. 1 407,000.00) y que a manera de referencia, al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, están actualizados al valor de un millón ochocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos con 38/100 nuevos soles (S/. 1 857,482.38), más el pago de los intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso. Sostiene que con la expedición del Decreto Ley N° 17716 – Ley de Reforma Agraria, se produjo un gran cambio en la administración de la propiedad agraria del país, motivo por el cual se emitieron bonos a favor de don Manoel Zecevic Filipovic, que constituyeron un compromiso de pago por parte del Estado Peruano a veinte, veinticinco y treinta años; los cuales a la fecha no son cancelados y motivan la presente demanda, precisando que se debe tener en cuenta las variaciones en la unidad monetaria de nuestro país. 1.2. Luego de admitirse la demanda con fecha siete de diciembre de dos mil once, mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil doce (fojas once) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas **formula** excepción de prescripción extintiva y otros (falta de legitimidad para obrar de la demandante, excepción de caducidad), señalando que al haberse consignado el pago de la obligación ante el Juzgado de Tierras en el proceso judicial de expropiación, correspondía al expropiado solicitar al Juez correspondiente el endose y entrega de los certificados y valores para solicitar su pago ante el Banco de la Nación (por el monto consignado) y el Banco Agrario (por los Bonos); y, que al no haber actuado diligentemente la actora en cautela de su crédito, dichas obligaciones se perjudicaron por la prescripción, pues desde el año mil novecientos setenta y seis y hasta la fecha del emplazamiento con la demanda han transcurrido en exceso los diez años que prevé el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. 1.3. En virtud de ello, mediante **resolución número ocho** de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, se declara infundada las excepciones formuladas; indicándose en relación a la excepción de prescripción extintiva, que los bonos constituyen una serie de cupones, en el que el último de ellos tiene como años de emisión los años dos mil cinco y dos mil seis; por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, aún no han transcurrido el plazo de diez años que expresa la demanda. Seguidamente, ante la apelación formulada por la demandante, se emite la **resolución de vista** de fecha ocho de julio de dos mil trece que resuelve **revocar** la resolución apelada, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva con respecto a los Bonos de la Deuda Agraria de la Clase B, así como las cuotas que van desde la primera hasta la vigésimo quinta de la Clase C, y reformándola, las declara **fundadas**; confirmando el extremo que declara infundadas las excepciones de caducidad y prescripción extintiva, en este último caso, con respecto a las cuotas que van desde la vigésimo sexta hasta la trigésima de los Bonos de la Deuda Agraria de la Clase C; declararon nulo todo lo actuado y dando por concluido el proceso. 1.4. En cuanto a los argumentos de la resolución de vista, se verifica que la Sala Superior indica que la recurrente pudo haber exigido el pago de las cuotas anuales a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota, precisando que en el caso de los Bonos Clase B, la primera cuota vencía el diecisiete de setiembre de mil novecientos setenta y siete y la vigésimo quinta vencía el diecisiete de setiembre de dos mil uno, mientras que en el caso de Bonos Clase C, la primera cuota vencía el diecisiete de setiembre de mil novecientos setenta y siete y la trigésima cuota vencía el diecisiete de setiembre de dos mil cinco. En ese contexto, teniendo en cuenta la vigencia del actual Código Civil (catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro), con relación a los *Bonos de la Clase B* determina que las cuotas van desde la primera (con vencimiento el diecisiete de setiembre de mil novecientos setenta y siete) hasta la octava (con vencimiento el diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro) prescribieron en el año de mil novecientos noventa y cuatro, e igualmente, la novena cuota (con vencimiento el diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco), al no existir suspensión y/o interrupción del plazo, prescribió el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; asimismo, las cuotas que van desde la décima (con vencimiento el diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y seis) hasta la vigésimo quinta (con vencimiento el diecisiete de setiembre de dos mil uno) prescribieron indefectiblemente, aun teniendo en cuenta el periodo de suspensión que va del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis y el once de mayo de dos mil uno (por la imposibilidad de accionar) y el periodo de interrupción que va del diez de octubre de dos mil al quince de julio de dos mil uno (por reconocimiento de la deuda), pues la interposición de la presente demanda se llevó a cabo el tres de noviembre de dos mil once, periodo en el cual se llega a computar el plazo de diez años que exige el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. 1.5. Respecto a los *Bonos de la Clase C*, señala que las cuotas que van desde la primera (con vencimiento el diecisiete de setiembre de mil novecientos setenta y siete), hasta la octava (con vencimiento el

diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro), prescribieron en el año mil novecientos noventa y cuatro, de igual manera la novena cuota (con vencimiento el diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco), al no existir suspensión y/o interrupción del plazo, prescribió el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; asimismo, las cuotas que van desde la décima cuota (con vencimiento el diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y seis) hasta la vigésimo quinta (con vencimiento el diecisiete de setiembre de dos mil uno) prescribieron indefectiblemente, aun teniendo en cuenta el periodo de suspensión que va del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis y el once de mayo de dos mil uno (por la imposibilidad de accionar) y el periodo de interrupción que va del diez de octubre de dos mil al quince de julio de dos mil uno (por reconocimiento de la deuda), pues la interposición de la presente demanda se llevó a cabo el tres de noviembre de dos mil once, periodo en el cual se llega a computar el plazo de diez años que exige el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. 1.6. Finalmente, determinó que las cuotas que van desde la vigésimo sexta (con vencimiento al diecisiete de setiembre de dos mil dos) hasta la trigésima (con vencimiento el diecisiete de setiembre de dos mil cinco), se encuentran vigentes para su cobro, por cuanto, teniendo en cuenta las fechas de vencimiento de las cuotas citadas, y la interposición de la presente demanda (tres de noviembre de dos mil once), no llegan a computarse los diez años que exige el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. **Segundo: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS: 2.1.** Mediante resolución de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: (i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4 del Decreto de urgencia N° 088-2000; (ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1996 numeral 1 del Código Civil; (iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1994 numeral 8 del Código Civil; y, (iv) infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **2.2.** De la revisión de dichas causales, se verifica que la pretensión de la recurrente es que se determine que el reconocimiento de las deudas a favor de propietarios y expropiados que fueron afectados o expropiados durante el proceso de la reforma agraria, efectuado en el Decreto de Urgencia N° 088-2000, constituye un supuesto de interrupción del plazo de prescripción, conforme se encuentra previsto en el artículo 1994 numeral 8 del Código Civil y, por ende, no se puede sostener que la prescripción ya operó sino que, por el contrario, debe reiniciarse un nuevo cómputo del plazo. De otro lado, indica que se debe tener en cuenta que existe un lapso de tiempo (desde mil novecientos ochenta y cinco hasta mil novecientos noventa) en el que nuestro país pasó a tener cuatro unidades monetarias (sol de oro, inti, inti millón y nuevo sol) y, además, se declaró inconstitucional la Ley N° 26597 a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC, publicada el quince de marzo de dos mil uno, en el que se determinó que los bonos podían ser cobrados conforme lo establecido por la teoría valorista, lo que constituye un supuesto de suspensión de la prescripción, previsto en el artículo 1994 numeral 8 del Código Civil. **2.3.** En ese sentido, al encontrarse determinado que la recurrente formula argumentos similares para sustentar las causales declaradas procedentes, los cuales guardan relación con los supuestos de suspensión e interrupción del plazo prescriptivo, resulta conveniente efectuar el análisis y proceder a absolverlas de manera conjunta. **Tercero: SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PAGO DE LOS BONOS: 3.1.** Inicialmente corresponde señalar que en el marco de lo establecido en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, normas modificatorias, complementarias y conexas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 265-70-AG, el Estado llevó a cabo procesos de expropiaciones de tierras y demás bienes con fines de reforma agraria, cuyo pago se efectuó, principalmente, con Bonos de la Deuda Agraria que tenían plazos de redención de 20 (veinte), 25 (veinticinco) y 30 (treinta) años. Seguidamente, a través de la Ley N° 26597 de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis estableció reglas aplicables al pago de deudas del Estado provenientes de procesos de expropiación para fines de reforma agraria y de afectación de terrenos rústicos, disponiendo en el artículo 2 de esta Ley, que el pago de los Bonos de la Deuda Agraria debía efectuarse por su *valor nominal* más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, determinando que no era de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236 del Código Civil. **3.2.** Posteriormente, mediante sentencia de fecha quince de marzo de dos mil uno, expedida en el Expediente N° 022-96-I/TC (seguida por el Colegio de Ingenieros del Perú), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597; por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley y por transgredir el *principio valorista* inherente a la propiedad. Posteriormente, mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, expedida frente a un recurso presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, el

Tribunal Constitucional ordenó que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el *criterio valorista* o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; adicionalmente, se dispuso que el Poder Ejecutivo, emita un decreto supremo regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago así como aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las Resoluciones del Tribunal Constitucional. **3.3.** Finalmente, mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece emitida en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC, se declaró fundado el pedido de aclaración presentado por la Procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido que este Ministerio tiene un plazo de 2 (dos) años para llevar adelante los procedimientos de registro y actualización de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria, plazo que se computa a partir del momento en que los acreedores se presenten al procedimiento ante el Poder Ejecutivo.

Cuarto: DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: 4.1. La prescripción "es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales" y tiene por finalidad, al igual que la caducidad, "impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos". En nuestro sistema normativo, encuentra sustento constitucional en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, que señala "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13 La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada." **4.2.** Conforme lo sostiene este Supremo Tribunal en la Casación N° 5490-2012 Tacna: "(...) La justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionado al accipiens que dejó (sea por negligencia descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho; con lo que convierte a la obligación en una de carácter natural o moral, es decir, no exigible judicialmente. En ese sentido, se afirma entonces que "la transcendencia que posee este bien jurídico en el actual estadio de evolución social, permite ubicarlo cómodamente dentro de la idea de "orden público". Esto implica considerarlo integrando un exclusivo círculo de "valores de la vida" que son objeto de tutela privilegiada por parte del Derecho". **4.3.** En cuanto a los supuestos de suspensión e interrupción, el Profesor Marcial Rubio Correa señala que la suspensión de la prescripción consiste en "abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir, mientras existe una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y, concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar". De otro lado, y en palabras del mismo autor la interrupción de la prescripción consiste en "la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal, y en el inicio de una nueva cuenta. En otras palabras, la aparición de una causal de interrupción del plazo de prescripción, fija un término inicial para dicho plazo (...)". **4.4.** Estos supuestos, se encuentran regulados en los artículos 1994 y 1996 del Código Civil que establecen lo siguiente: **a) Se suspende la prescripción:** (i) Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales; (ii) Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales; (iii) Entre las personas comprendidas en el artículo 326; (iv) Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela; (v) Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela; (vi) Durante el tiempo que transcurre entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede; (vii) Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúan en el ejercicio del cargo; y, (viii) Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano. **Y b) Se interrumpe la prescripción por:** (i) Reconocimiento de la obligación; (ii) Intimación para constituir en mora al deudor; (iii) Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y, (iv) Oponer judicialmente la compensación. **4.5.** En ese contexto, podemos advertir que nuestro ordenamiento legal expresa que se suspende la prescripción mientras exista imposibilidad de reclamar ante el Tribunal Peruano; mientras que, por otro lado, constituye una de las causales de interrupción el reconocimiento de la obligación, debiendo en este último supuesto eliminarse el tiempo transcurrido e iniciarse un nuevo cómputo del plazo prescriptorio. **Quinto: SOBRE LA INTERRUPTIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO 5.1.** Conforme se encuentra previsto en el artículo 1996 numeral 1 del Código Civil, el reconocimiento de la obligación interrumpe la prescripción, lo que implica eliminar el tiempo transcurrido y el inicio de un nuevo cómputo del plazo luego de culminarse la causal de interrupción. En virtud a ello, debemos señalar que en el segundo párrafo de la parte considerativa del Decreto de Urgencia

N° 088-2000, publicado el diez de octubre de dos mil en el Diario Oficial El Peruano, y que establece el procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de propietarios o expropiarios de tierras que fueron afectados o expropiados durante la Reforma Agraria, literalmente se señala: "Que, a la fecha se encuentra pendiente de solución el pago de deudas a favor de propietarios y expropiarios que fueron afectados o expropiados durante el referido proceso de reforma agraria", prescribiendo en su artículo 4 que: "Tienen derecho a acogerse a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria, incluyendo aquellos que poseen cupones vencidos y no cobrados. (...)". **5.2.** Asimismo, en el Decreto Supremo N° 148-2001-EF, publicado el quince de julio de dos mil uno en el Diario Oficial El Peruano, que dispone constituir la comisión encargada de proponer medidas para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597, se indica en el segundo párrafo de su parte considerativa: "Que, dentro de las obligaciones del Estado peruano se encuentra pendiente el pago de las contingencias derivadas del proceso de Reforma Agraria llevado a cabo por el Estado Peruano al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, y el Decreto Legislativo N° 653". **5.3.** En ese horizonte, teniendo en cuenta el tenor de las disposiciones legales citadas, se puede determinar que ambas contienen un reconocimiento de deuda por parte del Estado, lo que permite deducir que el plazo prescriptorio concerniente al cobro de las acreencias originadas por la Reforma Agraria se ha visto interrumpido de acuerdo a lo previsto por el inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil. Siendo ello así, se concluye que el Decreto de Urgencia N° 008-2000 y el inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil han sido erróneamente interpretados por la sentencia de vista, motivo por el cual debe estimarse el recurso de casación en estos extremos. **Sexto: SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO: 6.1.** Respecto al supuesto de suspensión de la prescripción contenido en el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil, referido a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, se debe tener en cuenta el Proceso de Inconstitucionalidad seguido por el Colegio de Ingenieros del Perú (Expediente N° 022-96-I/TC), a través del cual mediante sentencia de fecha quince de marzo de dos mil uno el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 (vigente desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis), por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley y por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad. **6.2.** Asimismo, se debe considerar que en el mismo proceso, mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, expedida frente a un recurso presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, el Tribunal Constitucional ordenó que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el *criterio valorista* o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; adicionalmente, dispuso que el Poder Ejecutivo, emita un Decreto Supremo regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago así como aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las Resoluciones del Tribunal Constitucional. **6.3.** De lo expuesto, es factible concluir que desde la vigencia de la Ley N° 26597 (veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis) hasta la emisión de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente N° 022-96-PI/TC, los acreedores de la deuda agraria se encontraron imposibilitados de ejercitar su derecho de acción, toda vez que resultaba imposible de cobrar los bonos al no existir precisión respecto al criterio para determinar la valorización de la deuda (pago del justiprecio), el mismo que fue superado mediante la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, el cual determinó que para el pago de estos bonos rige el criterio valorista. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil, el plazo prescriptorio estuvo suspendido durante el indicado lapso de tiempo. **6.4.** A mayor abundamiento, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente N° 022-96-PI/TC, reconoce la ausencia de voluntad por parte del Estado por definir los criterios de valoración y cancelación actualizada de la deuda, precisando que en los procesos judiciales establecidos para el cobro del justiprecio, el Poder Ejecutivo afirma constantemente la *improcedencia* de actualizar la deuda, dado que no existe mandato legal ni administrativo que lo determine y que la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad no puede aplicarse a hechos producidos antes de expedirse la sentencia (ver fundamento 18°); razón por la que se procede a establecer el criterio de valoración y cancelación actualizada de la deuda, así como el procedimiento que deberá seguir el Poder Ejecutivo para hacer efectivo dicho pago. **6.5.** En ese sentido, habiéndose determinado la interrupción del plazo prescriptorio por el reconocimiento de la obligación

contenido en el Decreto de Urgencia N° 088-2000 de fecha diez de octubre de dos mil y el Decreto Supremo N° 148-2001-EF de fecha quince de julio de dos mil uno; y, la suspensión del plazo prescriptorio por el periodo que va del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis (vigencia de la Ley N° 26597) hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (emisión de la resolución expedida en el Expediente N° 022-96-PI/TC), se puede concluir que a la fecha de interposición de la demanda (tres de noviembre de dos mil once), aún no ha transcurrido el plazo de diez años previsto en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, motivo por el cual debe declararse fundado el recurso de casación, casarse la resolución de vista y actuando en sede de instancia confirmar la resolución apelada que declara infundada la excepción de prescripción. **IV. DECISIÓN.** Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Laura Zecevic Juste obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; en consecuencia: **CASARON** la resolución de vista de fecha ocho de julio de dos mil trece obrante a fojas trescientos ochenta y uno; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce obrante a fojas doscientos treinta y ocho que declara infundada las excepciones formuladas por la demandada; **y, DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por María Laura Zecevic Juste y otros contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre pago de bonos; **Juez Supremo Ponente Vinatea Medina.-SS. TELLO GILARDI, VINATEA MEDINA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, RUEDA FERNÁNDEZ, LAMA MORE**

¹ RUBIO CORREA, Marcial. "La extinción de acciones y derechos en el Código Civil"; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima - Perú 1990; pág. 16.

² BEJARANO HERNÁNDEZ, Andrés. "La caducidad en el Derecho Laboral". Arazandi Social, Pamplona, 1995. Pág. 68.

³ De fecha ocho de abril de dos mil trece. En los seguidos por Víctor Melitón Vilca Humpire contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Sociedad Anónima. Publicado en la página web de la institución (www.pj.gob.pe).

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. "Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil". En: Biblioteca para leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, pág. 48

⁵ IBIDEM, pág. 55.

⁶ Mediante Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente N° 3179-2006 Lima de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se determinó que: "(...) el Decreto de urgencia N° 088-2000 contiene el reconocimiento del Estado de que la deuda agraria esta pendiente de pago y por tanto dicho reconocimiento surte los efectos de suspender el plazo prescriptorio conforme lo establece el inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil (...)".

⁷ "18 Que, no obstante, si bien el Poder Ejecutivo manifestó una voluntad inicial de honrar la deuda proveniente de las tierras expropiadas de la reforma agraria, al reconocer mediante Decreto Supremo N° 148-2001-EF el mandato del tribunal Constitucional de actualizar la deuda de la reforma agraria, dicho empeño luego se abandonó y hasta la actualidad el Estado no ha definido los criterios de "valoración y cancelación actualizada de la deuda" ni menos ha pagado el equivalente a la misma. En sentido contrario, como ha mostrado el representante del Colegio de Ingenieros, el Poder ejecutivo, a través de diversas respuestas a expropiados de la reforma agraria y por medio de sus Procuradores, en los procesos judiciales entablados para el cobro del justiprecio, afirma constantemente la improcedencia de actualizar la deuda, dado que no existe mandato legal ni administrativo que así lo determine y, que la sentencia dictada por este Tribunal "no puede aplicarse a hechos producidos antes de expedirse la sentencia"

C-1393865-233

CAS. N° 722-2015 LIMA

Lima, cuatro de Diciembre del dos mil quince.- **VISTOS**; con el acompañamiento; con la Razon emitida por la Secretaria de este Supremo Tribunal a folios treinta y cinco del cuadernillo formado en esta Suprema Sala; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por don Ángel Antonio Rutti Vidal a folios doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, obrante a folios doscientos treinta y cuatro, que confirmando la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, obrante a folios ciento sesenta y cinco, declara infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **Segundo:** El artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Legislativo número 013-2008-JUS, prevé que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Tercero:** Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** la impugnante presenta su recurso de

casación ante la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especializada en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual emitió la resolución impugnada; **ii)** tratándose de una resolución de segundo grado que pone fin al proceso (sentencia de vista); y **iii)** al adjuntar el recibo de pago con el importe por el arancel judicial correspondiente, conforme se advierte a folios treinta y tres - A del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, cumple con lo indicado en la Resolución de fecha dos de octubre de dos mil quince. Asimismo, se verifica que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal antes citada. **Cuarto:** Que, en cuanto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó a través de su escrito de apelación a folios ciento ochenta y cuatro. **Quinto:** Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria. **Sexto:** Así, el artículo 386 del precitado Código Procesal, precisa como causales casatorias: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y, **b)** El apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sétimo:** Que, la parte recurrente denuncia la causal de: **a) Inaplicación o aplicación errónea del artículo 21 numeral 21.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley número 27444.** Alega que el Acta Probatoria N° 0200600106013-01 no cumple con los requisitos del régimen de notificación personal, teniendo en cuenta que quien firmó no consignó su número de Documento Nacional de Identidad y declaró unilateralmente ser la supuesta encargada. Refiere que ha sido inaplicado al caso de autos el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, porque la referida Acta ha sido notificada a tercera persona, no obstante los actos emanados por la Administración deben ser entregados de manera personal al deudor tributario, al representante legal o al apoderado. **b) Inaplicación del artículo 16 del Código Tributario.** Sostiene que dicha norma ha sido inaplicada en la sentencia recurrida, toda vez que el Acta Probatoria N° 0200600106013-01 no se encuentra suscrita por ninguna de las personas que pueden ser consideradas como representantes del contribuyente, lo cual no puede ser subsanado con el eufemismo de darle carácter de representante legal a la supuesta encargada. Agrega, que tampoco se ha dado una correcta valoración de los documentos emitidos por el fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, puesto que si bien los Decretos Supremos N° 086-2013-EF y N° 101-2004-EF establecen el principio de presunción de veracidad de su contenido, éstos no tienen carácter absoluto o incuestionable, teniendo en cuenta que el administrado o contribuyente puede ofrecer prueba en contrario que desvirtúe su contenido. **c) Inaplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que el Acta Probatoria N° 0200600106013-01 se emitió y notificó sin cumplir con los requisitos del régimen personal de notificación personal que establece la Ley número 27444, así como lo dispuesto por el artículo 16 del Código Tributario; normas de derecho material con rango de ley que tienen prevalencia sobre los Decretos Supremos N° 086-2013-EF y N° 101-2004-EF. Manifiesta que resulta falso que nunca haya cuestionado los hechos objeto de sanción, puesto que lo precisó en sus escritos de demanda, apelación y alegatos. **d) Inaplicación del artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley número 27444.** Indica que el contenido del Acta Probatoria N° 0200600106013-01 no se ajusta a la verdad de los hechos, toda vez que la Administración Tributaria no cumplió con su deber de hacer una adecuada verificación de la existencia de la supuesta infracción, lo cual ha sido manifestado tanto en sede administrativa como judicial. **Octavo:** Que, analizado el recurso, debe precisarse que el impugnante ampara sus fundamentos en causales que no se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento procesal civil, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve. Empero, a fin de no limitar el derecho de defensa del recurrente, atendiendo los agravios denunciados, se debe reconducir el medio impugnatorio interpuesto, entendiendo que lo que se denuncia es la infracción normativa de los artículos citados precedentemente. **Noveno:** Bajo ese contexto, respecto a las causales precisadas

debe ser incrementado de ciento veinte mil nuevos soles (S/120,000.00) a doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/250,000.00), lo que debe ser pagado de forma solidaria por los demandados Luis Alberto Chacmana López y Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima. **De los agravios de la empresa Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima. 4.8.** Ahora bien, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos desarrollados de manera, precedente, resulta manifiesto que los agravios del demandado, son inadmisibles; por cuanto, en la sentencia de vista, para justificar el "daño extrapatrimonial" se ha desarrollado de forma separada los conceptos de daño moral y daño personal, en el que si se incluyó «el daño o la frustración al proyecto de vida», y si bien es cierto, al momento de cuantificarlos no se realizó mayor precisión a qué concepto corresponde; sin embargo, tal omisión no incide directamente en el resultado, pues se advierte que su cuantificación obedeció al valor acumulado y estimado para ambos conceptos. **4.9.** Asimismo, al desarrollar el concepto de lucro cesante, no se aprecia ningún supuesto de incongruencia, ni inconsistencia fáctica y jurídica, para arribar a la cantidad estimada de ochenta mil nuevos soles (S/. 80, 000.00), pues se dejó sentado, que "resulta incompatible la comprensión de que el lucro cesante abarque el daño a la persona"; así como para determinar su cuantificación, se tuvo como presupuestos y elementos probatorios, lo que la demandante en condiciones normales podía percibir como remuneración, en calidad de docente del sector educación; pero en ningún momento, en cuanto a ese aspecto, se hizo referencia al proyecto de vida que la demandante, hasta antes del evento dañoso, se había forjado. **En conclusión: 4.10.** Por tanto, al haberse determinado solo la afectación de las normas denunciadas por la demandante; y al haberse denunciado la afectación a normas de derecho material, hacen viable que este Tribunal Supremo, emita un pronunciamiento de fondo, pues al estar acreditado el presupuesto fáctico de la demandada, corresponde aplicar la consecuencia jurídica establecidas en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil; y por tanto, declarar fundada el recurso de casación de la demandante e incrementar el valor indemnizatorio por el concepto de daño extrapatrimonial, en sus acepciones de daño moral y daño personal. **4.11.** En consecuencia, sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN** Por estos fundamentos: Declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por la demandante Yuli Guillen Valer¹⁵; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica¹⁶; en consecuencia; **REVOCARON** la sentencia mencionada solo en el extremo del quantum indemnizatorio por el daño moral, fijado en la cantidad de ciento mil nuevos soles (S/.120,000.00); la **REFORMARON** y **fijaron el monto** indemnizatorio por daño moral, en la cantidad de doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/.250,000.00). **b) INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por el demandado Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima¹⁷, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica¹⁸; en los extremos que la impugnó. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yuli Guillen Valer contra Expreso Antezana Hermanos Sociedad Anónima y otros; sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual; y los devolvieron. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.- SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA

¹ A folios 1226.

² A folios 1238.

³ A folios 1216, Sentencia de vista del 06 de enero de 2014.

⁴ A folios 1126, Sentencia del 05 de julio de 2013.

⁵ A folios 274, escrito de demanda del 12 de junio de 2012.

⁶ A folios 151.

⁷ Ver folios 548.

⁸ A folios 1226.

⁹ A folios 1238.

¹⁰ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

¹² Ello conforme al Certificado Médico de folios 704; Certificado Médico expedido por el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen-Essalud de folios 709.

¹³ Ver folios 26.

¹⁴ Ver folios 27 a 38.

¹⁵ A folios 1226.

¹⁶ A folios 4441, Sentencia de vista del 23 de noviembre de 2013.

¹⁷ A folios 1238.

¹⁸ A folios 1216, Sentencia de vista del 06 de enero de 2014.

C-1395653-2

CAS. 1495-2014 LIMA

INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO. SUMILLA: Prescribe a los dos

años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo. Lima, seis de abril de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil cuatrocientos noventa y cinco – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha, con lo expuesto en el dictamen emitido por la señora fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Civil, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Teresa Carmela De La Guerra Cox obrante a fojas trescientos noventa y dos, contra la resolución de vista de fecha trece de marzo de dos mil catorce, de fojas trescientos sesenta y nueve, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva y, reformándola la declara fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas cincuenta y dos del presente cuadernillo declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de infracción normativa (procesal) prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose que se ha infringido: **A) El artículo 2001 inciso 4 del Código Civil:** Sostiene que se ha aplicado indebidamente el citado artículo, ya que el anticipo de legítima cuya ineficacia se ha demandado es un acto jurídico nulo de pleno derecho por haber nacido muerto, inexistente, motivo por el cual no puede aplicarse la prescripción establecida en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, que corresponde a acciones de anulabilidad o revocatoria, siendo de estricta y obligatoria la aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, que corresponde a la prescripción de las acciones personales y de nulidad del acto jurídico; **B) El artículo 2001 inciso 1 del Código Civil:** Alega que se ha inaplicado el citado artículo, que dispone la prescripción de las acciones personales y de nulidad del acto jurídico en diez años, plazo prescriptorio que corresponde aplicarse a la pretensión demandada, que es la ineficacia del anticipo de legítima efectuada por Dante Odría Anfossi a favor de sus hijos, por tratarse de un acto jurídico nulo de pleno derecho, al haber nacido muerto estando a que el anticipante carecía del título de dominio para efectuar la transferencia. **CONSIDERANDO:** **Primeramente:** Antes de absolver la denuncia postulada por la demandante debe hacerse un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se aprecia que Teresa Carmela De La Guerra Cox y Fiorella Anna Sturla Venturo interponen la presente demanda contra Dante Rolando Odría Anfossi y otros, a fin que se declare ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres, inscrita en la Partida número 11046610. Como fundamento señalan que: **a)** Dante Rolando Odría Anfossi readquirió la propiedad del inmueble inscrito en la citada partida de su anterior propietaria, Centro Médico Las Palmeras de San Isidro Sociedad Anónima, por Escritura Pública de fecha veintisiete de diciembre de dos mil, el cual tiene inscrito diversos gravámenes a favor de las demandantes; **b)** Dicho acto jurídico inscrito en el Asiento C 00003 de la citada partida, fue declarado judicialmente ineficaz, conforme consta del Asiento D 00005 de la misma partida; **c)** Las demandantes tienen acreencias cautelares a través de mandatos judiciales de embargo, como consta en los Asientos D00001 y D00002, inscritas con fechas treinta de noviembre de dos mil y siete de febrero de dos mil uno, respectivamente; **d)** Queda establecido que la transferencia a título gratuito (anticipo de legítima) realizada por Dante Rolando Odría Anfossi a favor de sus hijos tiene como objetivo defraudar a los acreedores, toda vez que a pesar de tener conocimiento de las acreencias que respalda la propiedad y de las acciones desplegadas para su cobranza, consolida su actuación a través de la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres, inscrita en el Asiento C 00003 y con ello materializa la sustracción del bien a las obligaciones que tiene pendiente; **e)** Se acredita la intencionalidad puesta de manifiesto por los demandados para sustraer el bien inmueble y evitar el cobro de las obligaciones pendientes e impagas, con el reconocimiento previo de éstas, especialmente de Dante Rolando Odría Anfossi cuyo cobro se ejercía a través de la coerción del Poder Judicial y los embargos ordenados, todo ello en fechas anteriores a su decisión de defraudar; por tal motivo, se configura la acción de ineficacia de acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres. - **Segundo.** - Anet Jascelin Fernández Bottger y Dante Rolando Odría Anfossi, en representación de su menor hijo de iniciales G.A.O.F., deducen la excepción de prescripción extintiva, argumentando que el artículo 2012 del Código Civil establece que se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones; por consiguiente, si el acto jurídico materia de nulidad fue inscrito el veinticinco de noviembre de dos mil tres en la Partida número 11046610, entonces, a la fecha de interpuesta la demanda (dos de diciembre de dos mil ocho), ha transcurrido en exceso el plazo

Jueves 30 de junio de 2016

previsto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Procesal Civil; por lo tanto, es procedente la excepción deducida. - **Tercero.**- Mediante Resolución número quince, de fecha diez de marzo de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y nueve, se declara infundada la excepción de prescripción extintiva, al concluirse que el término previsto para esta acción de ineficacia de acto jurídico y consecuente nulidad, el plazo es de diez años para que opere la prescripción, conforme lo establece el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, lo que no se encuentra vencido por tratarse de una acción personal. - **Cuarto.**- Apelada la citada resolución, mediante resolución número diecisiete, de fecha tres de mayo de dos mil diez, de fojas ciento noventa y tres, se concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. - **Quinto.**- Mediante sentencia de fecha doce de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, se declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia, se declara ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres. - **Sexto.**- Apelada dicha resolución, mediante sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil catorce, de fojas trescientos sesenta y nueve, se revoca la resolución número quince, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y, reformándola la declara fundada; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; así mismo, se declara nula la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil trece, bajo el fundamento que al caso de autos, es aplicable el plazo de dos años establecido en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, por tratarse de una acción revocatoria, pauliana o de ineficacia, puesto que debe tomarse como referencia para el inicio del decurso prescriptorio la fecha en que fue inscrita en los Registros Públicos la sentencia que declara ineficaz el acto jurídico de fecha veintisiete de diciembre de dos mil, es decir, doce de diciembre de dos mil seis; por lo tanto, a la fecha en que se notificó al excepcionante Guillermo André Odría Fernández, el ocho de enero de dos mil nueve, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de dos años. - **Sétimo.**- Conforme se advierte del recurso de casación, la recurrente ha denunciado la infracción del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, alegando que el anticipo de legítima cuya ineficacia se ha demandado es un acto jurídico nulo de pleno derecho por haber nacido muerto e inexistente, motivo por el cual no puede aplicarse la prescripción establecida en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, que corresponde a acciones de anulabilidad o revocatoria, siendo de estricta y obligatoria la aplicación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, que corresponde a la prescripción de las acciones personales y de nulidad del acto jurídico. - **Octavo.**- Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, de fojas veintisiete, Teresa Carmela De La Guerra Cox y Fiorella Anna Sturla Venturo solicitan que se declare ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres; en consecuencia, al tratar los autos sobre un proceso de ineficacia de acto jurídico o acción pauliana debe ser aplicable el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el plazo de dos años. - **Noveno.**- La Sala Superior, si bien considera que la norma aludida es aplicable al caso de autos, por tratarse de una acción de ineficacia de acto jurídico y, que debe computarse el plazo prescriptorio desde el doce de diciembre de dos mil seis fecha en la cual se inscribió en los Registros Públicos la sentencia que declara ineficaz el acto jurídico de fecha veintisiete de diciembre de dos mil –resolución de contrato de aporte–, criterio con el que está de acuerdo este Supremo Tribunal; sin embargo, concluye que el plazo vencia en la fecha en que se notificó con la demanda al excepcionante, esto es, ocho de enero de dos mil nueve. - **Décimo.**- No obstante, se advierte que las actoras actuaron de manera diligente, ya que interpusieron su demanda el veintinueve de agosto de dos mil ocho, es decir, antes de que se venciera el plazo de dos años que establece el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil; asimismo, se aprecia que existe una demora en el emplazamiento a la parte demandada con la demanda, debiéndose tener en cuenta que ésta ha sido admitida el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, conforme se tiene de fojas cuarenta y cinco y el emplazamiento ha sido notificado el ocho de enero de dos mil nueve; en consecuencia, a fin de cautelar el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte demandante es necesario que la norma del inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, en cuanto establece el plazo de dos años para la interposición de la presente acción, debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, puesto que una diligente actuación de las demandantes no puede verse perjudicada por una demora objetiva que implica la tramitación del proceso; en la que no existe responsabilidad de la parte demandante; por consiguiente, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de la parte recurrente se deberá computar hasta la fecha de interposición con la demanda –veinte de agosto de dos mil ocho– por lo que se advierte que esta ha sido interpuesta dentro del plazo de dos años. - **Décimo Primero.**- En consecuencia, al configurar la causal de infracción normativa procesal denunciada, este Supremo Tribunal considera que al ser materia de discusión en el presente proceso la

excepción de prescripción extintiva corresponderá que se emita un fallo en sede de instancia, ello a fin de no vulnerar el principio de celeridad y economía procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por ello deberá confirmarse la resolución de primera instancia que declara infundada dicha excepción, debiéndose tener en cuenta que si bien el juez de primera instancia considera que el plazo que debe computarse es de diez años para que opere la prescripción, conforme se ha señalado precedentemente y como quiera que el presente proceso es uno de ineficacia de acto jurídico o acción pauliana corresponde aplicarse el plazo de dos años. - Por las razones anotadas debe ampararse el presente recurso casatorio, siendo de aplicación el artículo 396 del Código Procesal Civil, motivo por el cual declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Teresa Carmela De La Guerra Cox, de fojas trescientos noventa y dos; **CASARON** la resolución de vista de fecha trece de marzo de dos mil catorce, de fojas trescientos sesenta y nueve; en consecuencia, **NULA** la misma y; **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución apelada número quince de fecha diez de marzo de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y nueve, en el extremo que declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, continúese con el presente proceso según su estado, esto es, que la Sala Superior expida la resolución de vista respecto a los argumentos de fondo de la materia controvertida; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa Carmela De La Guerra Cox y otra contra Dante Rolando Odría Anfossi y otros sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- **SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA** EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCARCEL SALDAÑA ES COMO SIGUE: **Primero.**- Que, se trata del recurso de casación corriente a fojas trescientos noventa y dos del Cuaderno Principal interpuesto por Teresa Carmela De La Guerra Cox el cuatro de junio de dos mil catorce contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve obrante a fojas trescientos sesenta y nueve dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el trece de marzo de dos mil catorce que revoca la resolución número quince expedida en la Audiencia Única realizada el diez de marzo de dos mil diez corriente a fojas ciento sesenta y nueve en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y reformando la recurrida declara fundada dicha excepción, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso y nula la sentencia contenida en la resolución número veintiséis dictada el doce de marzo de dos mil trece que declaró fundada la demanda. - **Segundo.**- Que, esta Sala Suprema mediante resolución obrante a fojas cincuenta y dos del Cuaderno respectivo dictada el dieciséis de setiembre de dos mil catorce declaró procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil habiendo denunciado la recurrente la infracción de las normas siguientes: **1) artículo 2001 inciso 4 del Código Civil**; sostiene que se ha aplicado indebidamente el citado artículo ya que el anticipo de legítima cuya ineficacia se demanda es un acto jurídico nulo de pleno derecho por haber nacido muerto siendo inexistente motivo por el cual opera la prescripción extintiva que corresponde a acciones de anulabilidad o revocatoria siendo de estricta obligación la aplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil que contempla la prescripción de las acciones personales y de nulidad de acto jurídico; y **2) artículo 2001 inciso 1 del Código Civil**; alega que se ha inaplicado el citado artículo que dispone la prescripción de las acciones personales y de nulidad del acto jurídico a los diez años plazo prescriptorio que corresponde se aplique a la pretensión demandada la cual versa sobre la ineficacia del anticipo de legítima otorgada por Dante Rolando Odría Anfossi a favor de sus hijos por tratarse de un acto jurídico nulo de pleno derecho al haber nacido muerto toda vez que el anticipante carecía del título de dominio para efectuar la transferencia. - **Tercero.**- Que, en el caso de autos es de verse que la Sala de mérito por sentencia de vista corriente a fojas trescientos sesenta y nueve dictada el trece de marzo de dos mil catorce revoca la resolución número quince en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y reformando la recurrida declaró fundada dicha excepción consecuentemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso por considerar aplicable el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil por tratarse de una acción revocatoria, pauliana o de ineficacia tomándose como inicio del decurso prescriptorio la fecha en que inscribió en los Registros Públicos la sentencia que declaró la ineficacia del acto jurídico de fecha veintisiete de diciembre de dos mil es decir el doce de diciembre de dos mil seis por lo que a la fecha en que se notificó a Guillermo André Odría Fernández la demanda el ocho de enero de dos mil nueve ya ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de dos años. - **Cuarto.**- Que, al respecto es del caso precisar que acorde a lo previsto por el artículo 2001 del Código Civil prescriben entre otros salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años la acción de nulidad del acto jurídico; y 4.- A los dos años la acción revocatoria. - **Quinto.**- Que, asimismo, conforme a lo estipulado por el artículo 1996 inciso 3 del Código

Civil se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aún cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente y estando a lo dispuesto por el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva. - **Sexto.**- Que, sobre el particular debe anotarse que según escrito de demanda presentado el veintinueve de agosto de dos mil nueve Teresa Carmela De La Guerra Cox y Fiorella Anna Sturla Venturo solicitan que se declare la ineficacia del acto jurídico contenido en la Escrita Pública de Anticipo de Legítima de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres concluyendo la Sala Superior que al tratarse de un proceso de ineficacia de acto jurídico denominado acción pauliana o revocatoria la norma aplicable es el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil que señala que dicha acción prescribe a los dos años y no el artículo 2001 inciso 1 de la norma acotada el cual corresponde a la acción de nulidad de acto jurídico. - **Sétimo.**- Que, a efectos de computar el plazo de prescripción la Sala Superior considera que éste corresponde computarse a partir del doce de diciembre de dos mil seis fecha en que el demandado Guillermo Andrés Odría Fernández fue notificado con la demanda lo cual ocurrió el ocho de enero de dos mil nueve según consta en el cargo de notificación corriente a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho en tal sentido ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de dos años que establece el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil para demandar la acción revocatoria. - **Octavo.**- Que, estando a lo antes expuesto la posición asumida por la instancia de mérito en el sentido que las actoras al obtener sentencia favorable en el proceso sobre ineficacia del acto jurídico de resolución de Contrato de Aporte quedaron habilitadas para interponer la presente acción revocatoria o pauliana a partir del doce de diciembre de dos mil seis no resulta relevante para asumir que en el caso que nos ocupa ha operado la prescripción extintiva de dicha acción pues el plazo prescriptorio recién se interrumpió con la citación al demandado la cual se produjo el ocho de enero de dos mil nueve acorde a lo previsto por el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil concordante con lo dispuesto por el artículo 438 inciso 4 del mismo Código. Fundamentos por los cuales y en inaplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil: **MI VOTO**, de acuerdo con lo expuesto por la Fiscal Suprema según Dictamen número 939-2014-MP-FN-FSC obrante a fojas setenta del cuaderno formado ante esta Sala Suprema, es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Teresa Carmela De La Guerra Cox; **DISPONIÉNDOSE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa Carmela De La Guerra Cox y otra contra Dante Rolando Odría Anfossi y otros sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y se devuelvan.- S. VALCÁRCEL SALDANA **C-1395653-3**

CAS. 1704-2014 TACNA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. SUMILLA: No puede el Juez disponer que cumplido el pago de la obligación principal se otorgue la Escritura Pública de Cancelación y Levantamiento de la Garantía Hipotecaria que celebraron Toribio Ruperto Tapia Quispe y Olga Ana García viuda de Tapia con el Banco de Crédito del Perú, si aún existe una obligación dineraria por un crédito indirecto otorgado a favor de tercero, otorgado sólo por uno de los cónyuges. Lima, veinticuatro de junio de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil setecientos cuatro – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente la siguiente sentencia. **I.- ASUNTO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Ana Cecilia Tapia García**, (folios 304), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y dos (folios 293), del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia apelada comprendida en la Resolución número treinta y cinco (folios 242) del once de marzo de dos mil trece, que declara fundada la demanda, y reformándola declararon infundada la misma, sobre Otorgamiento de Escritura Pública. **II.- ANTECEDENTES:** 1.- **DEMANDA.** Por escrito del veinte de octubre de dos mil seis **Ana Cecilia Tapia García** invocando legítimo interés para obrar y como integrante de la sucesión de Toribio Ruperto Tapia Quispe, que conforma conjuntamente con Fredy Alberto Tapia García, Edgar Ruperto Tapia García y Olga Ana García viuda de Tapia, interponen demanda de Otorgamiento de Escritura Pública de Cancelación y Levantamiento de la Garantía Hipotecaria, que celebraron su padre Toribio Ruperto Tapia Quispe y Olga Ana García viuda de Tapia con el Banco de Crédito del Perú- Sucursal Tacna, respecto del inmueble ubicado en el Parque Industrial Avenida G, Pinto número 1265, Manzana K, Lote 13, Distrito de Tacna, Provincia y Departamento de Tacna, inscrita en el Asiento número D2 de la Ficha Registral número 1193 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tacna, (folios 10), hasta por la suma de cincuenta y siete mil trescientos dólares americanos (US\$.57,300.00). Manifiesta que su padre dejó de cumplir su obligación dineraria por problemas económicos, interponiendo el Banco demandado la

demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria, Expediente número 2002-00680-0-2301-JR-CI-01Q, y al haberse cancelado la totalidad de la deuda el Juzgado emitió la Resolución número diecisiete del dieciséis de julio de dos mil tres, declarando la conclusión de la ejecución forzada, y el archivo del proceso. Agrega que su progenitor no intervino en gravamen diferente del cancelado, menos autorizó vender o gravar los bienes de la sociedad conyugal, en consecuencia no pueden existir obligaciones diferentes a las canceladas totalmente al banco; es por ello que su padre inició el proceso número 2004-1475, solicitando igual pretensión que se ventila en el presente proceso, el mismo que cayó en abandono ante su fallecimiento. **2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.** 2.1. Que, el **Banco de Crédito del Perú**, al contestar la demanda (folios 72), solicita que se declare improcedente la pretensión de la actora, al considerar que si bien es cierto, frente al incumplimiento de las obligaciones de los padres de la demandante, promovió un proceso de Ejecución de Garantías, también lo es, que la suma que se abonó correspondía a las obligaciones **directas** que tenían con la entidad Bancaria, las que al ser canceladas, se declaró la conclusión de la ejecución forzada; sin embargo, quedaron pendientes los compromisos crediticios **indirectos** garantizados a favor de terceros frente al Banco demandado, conforme a lo pactado en la primera cláusula del Título de Ejecución, por lo que ante la solicitud del levantamiento de la hipoteca la entidad se opuso, debido a que Olga Ana García viuda de Tapia constituyó fianza solidaria respecto a la empresa T&G Representaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, empresa que emitió el Pagaré número 6246 a favor del Banco demandado, título valor ofrecido como prueba en el proceso signado con el número 2000-02444, seguido con la mencionada empresa. **3.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.** En la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Pruebas (folios 87), se fijaron como puntos controvertidos: **a)** Determinar si procede el Otorgamiento de Escritura Pública de Cancelación y Levantamiento de la Garantía Hipotecaria; y **b)** Determinar si la Garantía Hipotecaria cubría obligaciones directas o indirectas. **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Gregorio Albarracín de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en *tercera oportunidad al haberse declarado nula las dos resoluciones anteriores*, emite sentencia declarando fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el Banco demandado cumpla con otorgar a favor de la demandante como integrante de la sucesión de Toribio Ruperto Tapia Quispe, la Escritura Pública de cancelación y levantamiento de hipoteca, respecto de la celebrada mediante Escritura Pública de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, suscrita por Toribio Ruperto Tapia Quispe y Olga Ana García viuda de Tapia a favor del Banco de Crédito del Perú - Sucursal Tacna, otorgando garantía hasta por la suma de cincuenta y siete mil trescientos dólares americanos (US\$.57,300.00), sobre el inmueble de su propiedad sito en Parque Industrial Avenida G, Pinto número 1265, Manzana K, Lote 13, Distrito de Tacna, Provincia y Departamento de Tacna, inscrita en el Asiento D2 de la Ficha Registral número 1193 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tacna, tras considerar que quien otorgó la Garantía Hipotecaria a favor del Banco demandado, fue la sociedad conyugal conformada por los esposos Tapia - García, cuya deuda principal quedó cancelada en su totalidad conforme se aprecia de la Resolución número veintinueve del treinta de setiembre de dos mil cuatro; mientras que el Pagaré número 6246 folios cincuenta y seis, emitido a favor de la persona jurídica T&G Representaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada, tiene como garante fiadora solidaria solo a Olga Ana García viuda de Tapia, no obstante como se precisó de la Escritura de Constitución de la Garantía Hipotecaria, el bien afectado en garantía no es de propiedad exclusiva de la citada fiadora solidaria, sino de la sociedad conyugal, consecuentemente no se encuentra probado que esta garantía este destinada a cubrir obligaciones garantizadas exclusivamente por Olga Ana García viuda de Tapia, por lo que no existiendo obligación pendiente de pago a cargo de la sociedad conyugal que otorgó Garantía Hipotecaria a favor del Banco demandado la demanda deviene en infundada. **5.- APELACION DE SENTENCIA** Mediante escrito (folios 251) el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Tacna, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. **6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** Interpuesto el recurso de apelación por el **Banco de Crédito del Perú – Sucursal Tacna**, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna (folios 293), **revocó** la sentencia que declara fundada la demanda y reformándola declaró infundada, sosteniendo que no se acreditó en autos que la hipoteca instituida a favor del Banco de Crédito del Perú – Sucursal Tacna, no comprenda la deuda indirecta de fianza solidaria constituida por Olga Ana García viuda de Tapia en la deuda contraída por la Empresa T&G Representaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada con el Banco de Crédito del Perú, ni su pago; en consecuencia no se ha cancelado todas las obligaciones que garantizan la hipoteca en cuestión, como afirma la demandante, siendo así, la demanda interpuesta por la accionante deviene en infundada. **III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que,

11045493, referido al inmueble ubicado en la Avenida Circunvalación N° 328, lote 2, barrio Mañazo de la ciudad de Puno; d) Ordena que se entregue la posesión del inmueble a favor de la demandante. Declara infundada en parte la demanda respecto de las pretensiones de pago de frutos civiles e indemnización de daños y perjuicios. Declara infundada la Reconvención formulada por Jorge Cicerón Cuyutupa Capcha contra la demandante y la sucesión de Julia Pinazo; declara infundada la reconvención formulada por Flora María Luque Pariapaza; con costos y costas del proceso por parte de los demandados y de los reconvinientes a favor de los demandantes y reconvinidos. **5. APELACIÓN** Mediante escritos obrantes en páginas novecientos ochenta y cinco y mil seis, Jorge Cuyutupa Capcha y Flora María Luque Pariapaza interponen recurso de apelación, alegando ambos los mismos fundamentos, en ese sentido, señalan que el juez acepta que no se ha debido plantear el petitorio como nulidad de acto jurídico, sino como ineficacia de acto jurídico, por lo que se vulnera el principio de congruencia procesal. Indican que es falso que Marino Díaz Pinazo se haya permitido celebrar un acto jurídico con poder revocado, porque al momento de suscribir el contrato de compraventa, el poder venía surtiendo plenamente sus efectos. Aducen que en la sentencia se manifiesta la temeraria afirmación de falsear la realidad de los hechos, ya que con las cartas notariales es evidente la conducta procesal de mala fe de la demandante, no existiendo una valoración conjunta de los hechos.

6. SENTENCIA DE VISTA Elevados los autos en mérito a la apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, revoca la sentencia que declara fundada en parte la demanda; y reformándola la declara improcedente, dejando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer con arreglo a derecho. La Sala Superior considera que de autos se desprende que no se trata de un caso de nulidad como fluye de la demanda, ya que los fundamentos de hecho no guardan conexidad con la pretensión planteada, tratándose de un caso de compraventa de bien ajeno, por las siguientes razones: 1. La demandante adquirió su derecho de propiedad por acto jurídico celebrado con Julia Pinazo, contenido en la Escritura Pública N° 849 del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, además de presentar la Escritura Pública de aclaración N° 7380 del veintitrés de noviembre del dos mil seis, de lo que se concluye que la actora es la única propietaria del bien en litigio; b) Marino Díaz, haciendo uso del poder otorgado por Julia Pinazo, mediante Escritura Pública del dos de noviembre del dos mil cinco, revocado por Escritura Pública del dieciocho de marzo del dos mil seis e inscrito el veinticinco de mayo del dos mil seis, vende el inmueble a los esposos Cuyutupa-Luque por Escritura Pública del treinta y uno de agosto del dos mil seis. c) Los citados esposos transfieren el bien a Felipe Jesús Zavala Quispe por escritura pública del treinta y uno de agosto del dos mil seis; sin embargo, el predio había sido transferido a la demandante en el año mil novecientos noventa y nueve, por lo que el bien no se encontraba dentro del patrimonio de la representada (Julia Pinazo), por lo que se configura la venta de bien ajeno. 2. Si el demandante propietario pretende la nulidad de un contrato de compraventa de bien ajeno en el que no ha intervenido, pero que sí lo afecta, los Tribunales de Justicia en abundante jurisprudencia tienden a declarar infundada la pretensión de nulidad, bajo el argumento de que los contratos de compraventa de bien ajeno solo son ineficaces por rescisión, mientras que la pretensión del demandante lo reconducen a la reivindicación. Por ende se trata de un caso de ineficacia de acto jurídico, mas no de nulidad. Con respecto al fin ilícito, nuestro ordenamiento no prohíbe que pueda venderse un bien que no le pertenece al vendedor (artículos 1049, inciso 2, y 1539 del Código Civil); sin embargo, tampoco puede afirmarse que lo autorice ya que solo concibe su existencia relativa siempre que el comprador no hubiera conocido que el bien era ajeno, es decir, solo en caso de ausencia de dolo (Cas. N° 226-2011-La Libertad). **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Yulemi Ofelia Valladares Díaz, por infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, infracción normativa del artículo 1539 del Código Civil, infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política e infracción normativa del artículo 219 del Código Civil. **IV. MATERIA EN CONTROVERSIA** La controversia gira en determinar si se han infringido las reglas del debido proceso y el principio de congruencia procesal y, en su caso, si es de aplicación las normas de la nulidad del acto jurídico o de rescisión de la compraventa. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA** **Primero.-** Que, habiéndose denunciado infracciones de orden procesal y material, corresponde el análisis de las primeras, pues su amparo acarrearía la nulidad de la sentencia impugnada. **Segundo.-** Respecto a la infracción procesal, la recurrente argumenta que la Sala de mérito no ha analizado en forma conjunta todos los medios probatorios que aparecen en el proceso: a) cartas notariales en las que Julia Pinazo comunica a la sociedad conyugal Cuyutupa-Luque que el poder fue revocado; b) esquila de observación emitida al

pretender la inscripción del bien inmueble por parte de los esposos Cuyutupa-Luque quienes no contaban con la vigencia de poder solicitada, pues el poder se encontraba revocado en Arequipa y logran inscribir el mismo poder en la ciudad de Puno; c) documentos referidos al poder revocado en la ciudad de Arequipa. Indica que tales deficiencias implicarían la vulneración del derecho al debido proceso. **Tercero.-** Previamente a ello debe indicarse que la recurrente demandó la nulidad de diversos actos jurídicos señalando de manera expresa: “Que don Marino Díaz Pinazo, hijo de la que fue Julia Pinazo del Carpio viuda de Díaz, aprovechando de que tenía un Poder por Escritura Pública, del cinco de noviembre de dos mil cinco, y pese a que con fecha dieciocho de marzo de dos mil seis, se le Revocó en todos sus extremos ese Poder, y que inclusive se inscribió tal revocatoria en el Registro de Mandatos y Poderes de Arequipa, de los Registros Públicos de Arequipa, el día veinticinco de mayo de dos mil seis, y que mediante sendas Cartas Notariales de fechas dieciséis de mayo y veinte de Junio de dos mil seis, se le comunicó de tal Revocatoria, procedió de entera mala fe a suscribir la primera Escritura Pública a favor de los Esposos Jorge Cicerón Cuyutupa Capcha y Flora María Luque Pariapaza, quienes también estuvieron plenamente enterados de la Revocatoria del Poder, y de que yo era la propietaria de ese bien inmueble (...)” (sic). **Cuarto.-** Sin embargo, a pesar que lo que se sostenía era que la nulidad había sido provocada por haberse realizado una transferencia a sabiendas que el poder utilizado por el apoderado estaba revocado, la Sala Superior ha resuelto la causa sosteniendo que la causa debe seguirse según las pautas reguladas en el artículo 1539 del Código Civil y, ha declarado la improcedencia de la demanda, aparentemente, pues no cita la norma jurídica, por el supuesto contemplado en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil (falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio). **Quinto.-** Sin embargo, se advierte lo siguiente: 1. Tal decisión ha sido realizada sin pronunciarse sobre el fundamento mismo de la pretensión demandada, esto es, si cabe solicitar nulidad de acto jurídico por las razones invocadas en la demanda, lo que supone infringir el debe de congruencia procesal, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. 2. Como la declaración de improcedencia de la demanda en la sentencia resulta un acto extraordinario, pues lo normal –dado que han precluido etapas procesales– sería emitir pronunciamiento de fondo, debe existir un plus de motivación que permita comprender por qué en la etapa final del proceso se opta por dicha medida. Ello supone manifestar los criterios sobre cada uno de los puntos que fueron debatidos y las razones por las cuales no se puede atender a la conservación del proceso y, en su caso, a utilizar el principio *iura novit curia*. **Sexto.-** Estando a lo expuesto, existe motivación aparente “en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. Siendo ello así la denuncia casatoria debe ser amparada al haberse incurrido en la infracción normativa que afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que conforme se ha expuesto, se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. **IV. DECISION** Estando a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 inciso 2) del Código Procesal Civil: a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Yulemi Ofelia Valladares Díaz (página mil ciento cuarenta y uno); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil catorce (página mil ciento veintisiete), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno. **b) ORDENARON** a la Sala Superior emita nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Jorge Cuyutupa Capcha y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-** SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS. El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en letanía de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

¹ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7 a).

CAS. N° 3774-2014 ICA

Indemnización por Daños y Perjuicios. Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene

el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. Lima, uno de setiembre de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número tres mil setecientos setenta y cuatro del dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios la Empresa GIJUPI I SMRL, representado por Basilio Alfonso Cesaro Strohe, ha interpuesto recurso de casación (página trescientos catorce), contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio del dos mil trece (página doscientos setenta y nueve), dictada por la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca el auto contenido en la resolución número diecisiete emitido en el desarrollo de la audiencia única celebrada con fecha veintidós de julio del año dos mil trece, que resuelve declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, deducida por los co-demandados empresa SGS del Perú SAC y Jesús Víctor Díaz Rojas; reformándola, declararon fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, deducida por los citados codemandados empresa SGS del Perú SAC, y Jesús Víctor Díaz Rojas; en consecuencia, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo: declararon la nulidad de la sentencia de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la Empresa GIJUPI I S.M.R.L, hoy su cesionario Basilio Alfonso Cesaro Strohe contra la Empresa SGS del Perú S.A.C y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios, consecuentemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Por escrito de página cuarenta y uno la Empresa GIJUPI I S.M.R.L interpone demanda contra Jesús Víctor Díaz Rojas, Empresa SGS del Perú S.A.C y Empresa UNIRENT solicitando se le pague solidariamente una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a su representada, como consecuencia del evento ocurrido el veinticuatro de enero del dos mil nueve, en el kilómetro 85.500 de la Vía Los Libertadores, Distrito de Humay, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, con motivo del accidente de tránsito, en el que resultó dañado en su totalidad el vehículo de su propiedad, camioneta Pick Up, marca Toyota, con placa de rodaje N° PQG-145. La demandante peticiona la suma de US \$ 51 453.59 (cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres con 59/100 dólares americanos) equivalente en moneda nacional a la suma de S/. 144 070.05 (ciento cuarenta y cuatro mil setenta con 05/100 nuevos soles), que corresponde a los rubros siguientes: daño emergente en la suma de US\$ 21 873.59 (equivalente a S/. 61 246.05) y lucro cesante en la suma de US\$ 29 580.00 (equivalente a S/.82 824.00). Fundamenta su pedido señalando que es propietaria del vehículo automotor constituido por la camioneta Pick Up, marca Toyota de Placa de Rodaje N° PQG-145, cuyas características se encuentran debidamente especificadas en la Tarjeta de Propiedad expedida por la SUNARP. Indica que el referido vehículo venía siendo arrendado a la empresa codemandada UNIRENT, la misma que a su vez lo daba en alquiler a terceros con la finalidad de realizar trabajos de movilidad personal. Menciona que es en tales circunstancias que el citado vehículo fue arrendado por la empresa UNIRENT a la empresa codemandada SGS del Perú S.A.C, para el desarrollo de sus actividades con personal bajo sus órdenes. En dicho contexto, cuando el citado vehículo era conducido por el codemandado Jesús Víctor Díaz Rojas (trabajador dependiente de la empresa SGS del Perú SAC), a la altura del kilómetro 85.500 de la vía Los Libertadores, Distrito de Humay, Provincia de Pisco, con fecha veintitrés de enero del dos mil nueve, ocurrió el evento dañoso, siendo que en circunstancias que el vehículo se desplazaba de la ciudad de Ayacucho hacia la ciudad de Lima, efectuó una maniobra saliendo de la pista, cayendo al lado izquierdo de la cuneta, ocasionando la pérdida parcial del vehículo de su propiedad. Agrega que el vehículo ha quedado inutilizado. Añade que UNIRENT tiene responsabilidad en el siniestro por el poco diligenciamiento en otorgar la unidad vehicular a la empresa SGS del Perú SAC, y ésta a su vez por entregar el vehículo a un personal poco capacitado para ello (Jesús Víctor Díaz Rojas), quien ocasionó el evento dañoso. **2. Excepción de Prescripción Extintiva** Mediante escrito de página ciento nueve, SGS del Perú S.A.C deduce excepción de prescripción extintiva alegando que el emplazamiento con la demanda a su representada se produjo recién el dieciocho de setiembre del dos mil doce; es decir, cuando el plazo de prescripción había vencido y ya había operado la prescripción extintiva en relación a la pretensión invocada por la demandante. **3. Contestación de Demanda** Mediante escrito de página ciento veintitrés, la empresa UNIRENT SAC contesta la demanda señalando que su empresa no es responsable solidaria de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente vehicular mencionado en la demanda, ya que el objeto social de UNIRENT es también dedicarse al arrendamiento y subarrendamiento de

vehículos, por lo que la empresa SGS del Perú SAC, solidariamente con Jesús Díaz Rojas, serían los únicos responsables del accidente, ya que el daño emergente ocurrió en la fecha que SGS del Perú SAC tenía la posesión del vehículo, mediante un contrato de arrendamiento totalmente válido entre su empresa y SGS del Perú SAC. Indica que habría negligencia por parte de la parte demandante, ya que dicha empresa les entregó el vehículo en arrendamiento sin contar con el seguro adecuado que cubriese los daños causados por un accidente en el caso de arrendamientos y subarrendamientos del vehículo. **4. Excepción de Prescripción Extintiva** Por escrito de página ciento treinta Jesús Díaz Rojas ha deducido excepción de prescripción extintiva señalando que el emplazamiento con la demanda a su representada se produjo recién el veinte de setiembre del dos mil doce; es decir, cuando el plazo de prescripción había vencido y ya había operado la prescripción extintiva en relación a la pretensión invocada por la demandante. **5. Resolución número diecisiete** Mediante resolución número diecisiete, dictada en audiencia única de fecha veintidós de julio del dos mil trece, de página ciento ochenta, se resolvió declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción postulada por los codemandados Empresa SGS del Perú SAC y Jesús Díaz Rojas; considerándose que, el accidente de tránsito ocurrió el veinticuatro de enero del dos mil nueve y que la demanda es presentada al órgano jurisdiccional el día veintisiete de enero del dos mil once, siendo emplazado el demandado Jesús Víctor Díaz Rojas, el día veinte de setiembre del dos mil doce y la demandada SGS DEL PERÚ S.A.C el dieciocho de setiembre del dos mil doce. Refiere que de fojas treinta y cinco a treinta y seis, obra la copia del acta de conciliación, del cinco de agosto del dos mil diez, levantada por el Centro de Conciliación Extrajudicial PATMOS, de la cual aparece que los demandados Jesús Víctor Díaz Rojas y la Empresa SGS fueron citados a audiencia de conciliación por la empresa GIJUPI SMRL, ante dicho centro de conciliación, a la que no concurren, no habiendo sido objeto de observación o tacha por parte de los demandados excepcionantes, por lo que dicha acta tiene efectos probatorios para resolver la excepción postulada por los demandados. En esa perspectiva, se señala que el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, prevé los casos de interrupción del plazo de prescripción señalando que ello ocurre con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aún cuando se haya acudido a un Juez o autoridad competente; prescribiendo el artículo 1998 del acotado código que en esos casos la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que se pone fin al proceso. En consecuencia, teniéndose presente que con el acta de fojas treinta y cinco a treinta y seis, quedó terminado el proceso de conciliación extrajudicial al que fueron citados los demandados, y que ello aconteció el día **cinco de agosto del dos mil diez**, siendo que a partir de ese día empieza a correr el nuevo plazo de prescripción, no ha operado ésta, pues la demanda fue interpuesta el día **veintisiete de enero del dos mil once**, en el plazo prescrito por ley. **6. Apelación** Por escrito de página ciento ochenta y siete la empresa SGS del Perú SAC interpone recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, señalando que se vulnera lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Conciliación Extrajudicial, toda vez que el plazo de prescripción establecido en la normatividad en comento, se suspende a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio. Expone, además, que de conformidad con lo previsto por el artículo 1995 del Código Civil, desaparecida la causa de suspensión, el plazo de prescripción continuará corriendo adicionándose al mismo el tiempo transcurrido anteriormente. Agrega que como consta del Acta de Conciliación Extrajudicial, el procedimiento extrajudicial se inició el doce de julio del dos mil diez, concluyendo el cinco de agosto del mismo año. En consecuencia, dicho procedimiento duró veintiséis días calendarios, por lo que se suspendió el plazo de prescripción por el referido plazo, de lo que se colige que si el accidente de tránsito se produjo el veinticuatro de enero del dos mil nueve, la demandante tenía (de conformidad con el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil), hasta el veintitrés de enero del dos mil once para interponer su demanda, más los veintiséis días de suspensión, lo que hacía que el plazo de prescripción operara desde el diecinueve de febrero del dos mil once. **7. Sentencia de primera instancia** Seguido el trámite correspondiente el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, obrante en página ciento noventa y cuatro, declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; consecuentemente ordenó que los demandados paguen solidariamente al demandante la empresa GIJUPI I SMRL, hoy su cesionario Basilio Alfonso Cesaro Strohe, la suma de veintitrés mil ciento diez y 40/100 nuevos soles (S/. 23 110.40). **8. Apelación** Mediante escrito obrante en página doscientos nueve los codemandados empresa SGS del Perú S.A.C y Jesús Díaz Rojas, a través de sus representantes legales, interponen recurso de apelación contra la sentencia, alegando que el juzgado ha considerado erróneamente que la prescripción no ha operado en el caso de autos. Mediante escrito de página doscientos

veinticuatro la parte demandante apela la sentencia, alegando que, el juzgador no ha valorado adecuadamente lo establecido en el acta de transacción de fojas treinta y cinco y siguientes. **9. Sentencia de vista** Elevados los autos en mérito a la apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia, la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, declarada fundada la excepción de prescripción y consecuentemente, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Considera que conforme al artículo 19 de la Ley de Conciliación Extrajudicial, "los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil, se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial", lo que debe ser concordado con el artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, el que señala taxativamente que "de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley, los plazos de prescripción y de caducidad establecidos en el Código Civil se reanudan a la fecha de conclusión de la Audiencia de Conciliación señalada en el Acta para los casos en que la Conciliación fuese parcial, no hubiese acuerdo alguno, o en caso de inasistencia de ambas o de alguna de las partes". La sentencia añade que si bien al diecinueve de febrero del año dos mil once, no habría operado el plazo prescriptorio de la acción, el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil, establece taxativamente que la interrupción del plazo prescriptorio se da con el emplazamiento válido de la demanda a los demandados; figura procesal que consta de dos elementos: a) la manifestación de voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda (que se configura en el caso de autos); y, la notificación de esa voluntad al deudor. En ese sentido, habiéndose determinado que la notificación con la demanda a don Jesús Víctor Díaz Rojas se efectuó con fecha veinte de setiembre del dos mil doce, y a la empresa SGS DEL PERU S.A.C. se efectuó con fecha dieciocho de setiembre del dos mil doce respectivamente, a las fechas de su emplazamiento habían transcurrido en exceso el plazo prescriptorio para determinar la validez de la presente acción judicial. **III. RECURSO DE CASACIÓN** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa demandante don Basilio Alfonso Cesaro Strobbe, por infracción normativa por grave error de interpretación de los artículos 1993, 1996 y 2001 del Código Civil, y contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. **IV. MATERIA EN CONTROVERSIA** La controversia gira en determinar el cómputo del plazo prescriptorio. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA** **Primero.-** Las causales expuestas por la recurrente se circunscriben a controvertir la forma en que ha sido computado el plazo prescriptorio para declarar fundada la excepción planteada por la demandada. Siendo ello así corresponde realizar el análisis correspondiente de la normatividad civil y procesal civil con respecto a este asunto. **Segundo.-** Los hechos que acontecen pueden no tener efectos en el mundo del derecho o pueden constituirse en hechos jurídicos. Así, un suceso natural como el transcurso del tiempo puede originar desde el inicio de la ciudadanía hasta la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente. **Tercero.-** En esa óptica, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. **Cuarto.-** Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. **Quinto.-** Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha expuesto la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: "*El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones*

no hechas valer nunca por nadie". **Sexto.-** Desde luego la nueva situación creada podría ser considerada injusta, pero tal idea debe descartarse, tanto porque las normas jurídicas deben distinguirse de las normas morales (y de hecho, nada impide al deudor cancelar lo que debe a pesar del transcurso del tiempo), como porque el mundo del derecho atiende a valores como el de la seguridad, así como porque bien puede indicarse que la injusticia radica en postergar de manera indefinida la falta de certeza jurídica y en no tutelar también el interés del deudor que considera que el derecho ya no será ejercido. **Sétimo.-** De otra parte, aunque la prescripción está regulada en el Libro VIII del Código Civil, debe indicarse que ella se encuentra vinculada a temas procesales, pues lo que se regula es un impedimento para proseguir con el proceso. De allí que se haya mencionado que: "*(L)a prescripción, como medio de defensa que puede ser utilizado por el deudor beneficiado por el envejecimiento de la pretensión del adversario, no es en sí misma un derecho subjetivo del deudor, sino un mecanismo procesal (como tal, se emplea dentro del proceso) que busca poner fin al propio proceso*". De lo expuesto se desprende que siendo un mecanismo procesal -y de hecho la excepción se hace valer en el proceso- no son sólo las normas del Código Civil las que la regulan, sino también las que de manera expresa se encuentran detalladas en el Código Procesal Civil³. **Octavo.-** Asimismo el diseño realizado por el legislador peruano sobre este instituto es el siguiente: **1. Con respecto al plazo de prescripción:** El artículo 2001 del Código Civil señala que las pretensiones prescriben en un tiempo que va de dos a diez años, según el interés sea de orden particular (como en el caso de las indemnizaciones) o de asuntos que interesen al Estado, dada la gravedad de la infracción (como en el caso de las nulidades de los actos jurídicos). **2. Con respecto al inicio y término del plazo:** Ellos se computan siguiendo lo prescrito en el artículo 183 del Código Civil; por ello no comprende el día inicial pero sí el de vencimiento, y cuando se establece por años, el plazo vence en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. **3. Con respecto a la suspensión e interrupción del plazo:** Cabe suspensión por los vínculos personales existentes entre los sujetos de la relación jurídica y por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano (artículo 1994 del Código Civil); y cabe interrupción por: 1. Reconocimiento de la obligación; 2. Intimación para constituir en mora al deudor; 3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; 4. Oponer judicialmente la compensación (artículo 1996 del Código Civil). En este punto, debe señalarse que la citación con la demanda debe vincularse con lo expuesto en el artículo 438 del Código Procesal Civil, cuyo tenor prescribe: "El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva". **4. Con respecto al cómputo del plazo:** La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción (artículo 1993 del Código Civil). **5. Con respecto a la conciliación:** La norma específica (artículo 19 de la Ley de Conciliación) señala que en la conciliación el plazo se suspende, de forma tal que concluido el procedimiento el plazo se reanuda. **Noveno.-** Dados estos supuestos, se advierte que en el caso en cuestión: 1. El daño se produjo el veinticuatro de enero de dos mil nueve y la demanda fue presentada el veintisiete de enero de dos mil once. 2. La conciliación duró entre el doce de julio al cinco de agosto de dos mil diez (veinticinco días). En ese período el plazo prescriptorio quedó suspendido. 3. La demanda fue notificada a Jesús Víctor Díaz el veinte de setiembre de dos mil doce. A su vez, fue notificada a SGS del Perú S.A.C el dieciocho de setiembre de dos mil doce. 4. Computado el plazo, en ambos casos, se advierte que había transcurrido con exceso el término de dos años. **Décimo.-** En esa perspectiva, se tiene: **1. Con respecto a la infracción al artículo 438 del Código Procesal Civil.** Que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece que: "*el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula*". Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996, inciso 4, del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con "*la citación con la demanda*". Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada, y la carga que se le impone de personarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de dos años consignados en la ley, existiendo inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y el no reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva. **2. Con respecto a la infracción del artículo 1993 del Código Civil.** Que no se observa que el demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna; de lo que sigue que debe computarse el plazo desde el momento del daño, resultando irrelevante la fecha del Atestado Policial, pues el material probatorio no detiene el término prescriptorio. **3. Con respecto a la**

Lunes 1 de agosto de 2016

infracción del artículo 1996 incisos 1 y 3 del Código Civil. Que dicha norma menciona que la prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la obligación, intimación para constituir en mora, citación con la demanda y cuando se opone la compensación. Ninguna de dichas circunstancias ha ocurrido en el presente caso dentro del plazo de dos años señalados en el acápite anterior. **4. Con respecto a la infracción normativa del artículo 2001 del Código Civil.**- Se advierte que se ha aplicado expresamente lo dispuesto en el artículo 2001, inciso 4, en el sentido que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción extintiva en los casos de responsabilidad extracontractual. **Décimo Primero.**- Finalmente, el demandado ha señalado que la aplicación de las normas antes reseñadas vulnerarían la tutela procesal efectiva. Sobre tal punto, debe indicarse: 1. Que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Tal norma ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y se menciona en el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil de esta forma: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Hay que reparar que la norma procesal civil es de data anterior a la constitución normativa del Estado. 2. Que, la existencia de las expresiones "debido proceso" y "tutela efectiva" ha originado no pocas discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva "es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia", tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo, Chamorro Bernal, desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple contenido de este derecho, formado por: (i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, (iv) el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial". 3. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el acceso a la justicia debe ser entendido en dos vertientes: una positiva, mediante la cual el Estado debe asegurar el reconocimiento de derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales y, otra negativa, que implica que no se puede poner trabas para el acceso a los tribunales de justicia, salvo que se encuentre justificada por necesidad razonable de la administración de justicia". 4. Que, siendo ello así, en principio, el acceso a recurrir a los tribunales de justicia, fruto del derecho abstracto de acción de la que se está premunido, puede ser limitado por razones justificadas, de lo que sigue que no toda demanda tiene que ser necesariamente admitida; y que debe verificarse si los requisitos establecidos para la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda resultan razonables. 5. Que, en ese contexto se observa que no se vulnera la tutela efectiva cuando se ha permitido el acceso de la demanda del recurrente en los Tribunales de Justicia y se ha propiciado el contradictorio, que ha permitido la expedición de resoluciones que han sido además impugnadas. Es decir, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas y éste se ha emitido de conformidad con las pautas legales establecidas en el ordenamiento jurídico. **Décimo Segundo.**- Que, estando a lo expuesto, las infracciones normativas denunciadas por los demandantes carecen de asidero legal alguno, pues plantean una extensión del plazo prescriptorio no contemplado en la norma legal. Tales razones imponen que su denuncia deba ser descartada. **VI. DECISIÓN** Por esto fundamentos y en aplicación de artículo 397 del Código Procesal Civil: a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Basilio Alfonso Cesaro Strobbe (página trescientos catorce); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Unirent S.A.C., sobre indemnización por daños y perjuicios. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. - SS. ALMENARA BRYSON, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relación de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tabilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR WALDE JÁUREGUI, ES COMO SIGUE: VISTOS; Y CONSIDERANDO: **Primero:** Que, por Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, obrante en el cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante GIJUPI SMRL, don Basilio Alfonso Cesaro Estrobe, por las siguientes causales: **1.** Infracción

normativa por grave interpretación de los artículos 1993, 1996 y 2001 del Código Civil; y, **2.** La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. **Segundo:** Señala el recurrente que se ha vulnerado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho, por lo que si se toma en cuenta el atestado policial, la PNP de Huamay Pisco-Ica, concluyó el informe el día 6 de mayo de 2009, por lo tanto recién desde esa fecha corre el plazo de prescripción y no desde el 24 de enero de 2009, además como consecuencia de la citación a conciliación desde el 12 de julio al 5 de agosto de 2010, se suspendió la prescripción por 26 días, por lo tanto, el plazo de prescripción operaría recién el 29 mayo de 2011; agrega que no se puede contabilizar los plazos desde el 27 de enero de 2011 al 22 de junio de 2012, por cuanto no es responsabilidad del demandante que el Juzgado haya calificado erróneamente la demanda y que se esté apelando para que el Superior la enmiende. **Tercero:** Al respecto, resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento séptimo "(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". **Cuarto:** En el presente caso, según se advierte de los actuados, mediante Resolución número diecisiete, dictada en audiencia única de fecha veintidós de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta, se resolvió declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción postulada por los codemandados Empresa SGS del Perú SAC y Jesús Díaz Rojas; tras considerarse que, el plazo de prescripción inició su cómputo desde el día 24 de enero de 2009, fecha en que ocurrió el evento dañoso, de acuerdo a la investigación del accidente efectuado por la Policía Nacional del Perú, de fojas siete y siguientes, siendo que el plazo se interrumpió con el procedimiento conciliatorio que promovió la parte demandante contra los emplazados, que duró desde el 12 de julio al 05 de agosto de 2010, haciendo un total de 26 días, ello en virtud a lo previsto en el inciso 3 del artículo 1994° del Código Civil; por tanto, de conformidad con el artículo 1998° del mismo cuerpo legal, a partir del cinco de agosto de dos mil diez, el plazo prescriptorio comenzó a correr nuevamente, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, acaecida el 27 de enero de 2011, y a la fecha de notificación del recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la demanda, esto es, el treinta de junio de dos mil once, aún no transcurría el plazo de prescripción de dos años que establece el inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil. **Quinto:** Elevados los autos en mérito a la apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia, la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, revocó el auto contenido en la resolución número diecisiete, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, y reformándola, la declararon fundada, y consecuentemente, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; fundamentando dicha decisión en que, conforme al artículo 19° de la Ley de Conciliación Extrajudicial, el procedimiento conciliatorio promovido por la parte actora, no configura un supuesto de interrupción, sino de suspensión, por tanto, no debe reanudarse el cómputo del plazo, sino adicionar los 24 días que duró el procedimiento conciliatorio; en consecuencia, el plazo de prescripción operó el diecinueve de febrero de dos mil once, es decir, antes de que se notificara la demanda, lo cual aconteció el 20 de septiembre de 2012 (en el caso del demandado Jesús Víctor Díaz Rojas) y el 18 de septiembre del mismo año (en el caso de la demandada SGS Del Perú SAC). **Sexto:** Conforme a lo discernido por las instancias de mérito, no existe dificultad al momento de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo prescriptorio, pues para ambas, ésta se encuentra determinada por la fecha del evento dañoso, el cual

aconteció el 24 de enero de 2009; aún cuando la parte recurrente, alegue que recién desde la fecha del atestado policial, esto es, el 06 de mayo de 2009, es que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio, compartimos la postura de mis Colegas cuando en la presente resolución expresan que, dicho atestado resulta irrelevante, pues el material probatorio no detiene el término prescriptorio. **Séptimo:** La controversia en el presente caso surge en torno al término de interrupción del plazo prescriptorio, observándose que para el Juez de la causa éste se interrumpe con la presentación de la demanda, en tanto que para la Sala Superior, ello ocurre con la notificación de dicho acto procesal. Denunciando la parte recurrente que no se puede contabilizar los plazos desde el 27 de enero de 2011 al 22 de junio de 2012, por cuanto no es responsabilidad del demandante que el Juzgado haya calificado erróneamente la demanda y que se esté apelando para que el Superior la enmiende. **Octavo:** Sobre el particular, el Magistrado que suscribe el presente voto, comparte el criterio expuesto en la Casación N° 774-2011-HUÁNUCO, en el cual se ha establecido que "(...) resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis". (fundamento quinto). **Noveno:** Se agrega ello lo manifestado por la doctrina especializada en la materia, en el sentido que "se destaca la demanda como un acto interruptivo de la prescripción por excelencia, en tanto que de la misma se desprende una manifestación de voluntad que acredita, de forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder". **Décimo:** Estando a los considerandos concluidos, tenemos que, en el caso *sub examine*, el cómputo del plazo prescriptorio inició el 24 de enero de 2009, fecha en que ocurrió el evento dañoso; por lo que primigeniamente el plazo de prescripción debió vencer el 24 de enero de 2011; sin embargo, la parte accionante promovió un procedimiento conciliatorio que se inició el 12 de julio de 2010, y concluyó el 05 de agosto del mismo año, durando un total de 24 días; en consecuencia, adicionando los días que duró el procedimiento conciliatorio, tenemos que el plazo de prescripción operó el 17 de febrero de 2011; de consiguiente, al haberse interpuesto la demanda el 27 de enero de 2011, se concluye que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de 2 años que estatuye el inciso 4 del artículo 2000° del Código Civil, no habiendo operado el plazo de prescripción. **Undécimo:** A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que, el presente caso, reviste una particularidad que apoya con mayor determinación la tesis desarrollada en el presente voto; pues según se desprende de los actuados, la demanda formulada no fue calificada positivamente dentro de un plazo razonable; todo lo contrario, ésta fue declarada improcedente por Resolución N° Uno, de fecha 02 de noviembre de 2010, auto que al ser apelado por la parte actora, fue declarado nulo mediante auto de Vista de fecha catorce de octubre de 2011, emitiéndose recién el auto admisorio con fecha 22 de junio de 2012, el cual fue notificado a las partes el 20 de septiembre de 2012 (en el caso del demandado Jesús Víctor Díaz Rojas) y el 18 de septiembre del mismo año (en el caso de la demandada SGS Del Perú SAC); en tales criterios de razonabilidad, consideramos que, las demoras en que incurra el órgano jurisdiccional debido a una errónea calificación de la demanda, no pueden ser de responsabilidad del justiciable, quien ejerció su derecho de acción dentro del plazo previsto por ley; desplazar los efectos de una errónea calificación del acto postulatorio a la parte actora, implica una vulneración de los derechos a una tutela jurisdiccional efectiva y un debido proceso consagrados en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es decir que, no se le puede atribuir al justiciable que oportunamente hace valer sus derechos dentro de un plazo legal, las implicancias que resulten de un comportamiento dilatorio o desidia en el análisis de un asunto de controversia que ha debido de requerir una tutela efectiva para su tramitación, si esto no se hiciera se estaría habilitando que la voluntad de terceros acorte los plazos de prescripción en forma equivocada tratando de convalidar la inercia en la que incurra el órgano encargado de impulsar los actos procesales adecuados y administrar una justicia oportuna. **Duodécimo:** De otro lado, si bien al verificarse la infracción de normas procesales, corresponde el reenvío de los actuados a la instancia pertinente; sin embargo, atendiendo a la naturaleza del recurso de casación y a los principios de celeridad y economía procesal, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción deducida, pronunciándonos en sede de instancia sobre la excepción formulada, conforme lo estatuye el primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por éstos fundamentos: **MI VOTO** es por que se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante GIJUPI SMRL, don Basilio Alfonso Cesaro Estrobo, obrante a fojas trescientos catorce; **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de Vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y nueve; y **actuando**

en sede de instancia SE CONFIRME, el Auto contenido en la Resolución número diecisiete, dictada en audiencia única de fecha veintidós de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta, que resolvió declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción postulada por los codemandados Empresa SGS del Perú SAC y Jesús Díaz Rojas, **debiendo continuar el proceso conforme a su estado.** S. WALDE JAUREGUI

¹ Díez-Picazo, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.

³ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

⁴ ¿Qué es lo que extingue la prescripción? Reflexiones acerca del artículo 1989 del Código Civil Peruano. Mario Castillo Freyre y Giannina Molina Agui en www.castillofreyre.com/...que_es_lo_que_extingue_la_prescripcion arti.

⁵ Sobre la naturaleza procesal de la prescripción: "El proceso civil en un libro sobre Prescripción y Caducidad" en: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Juan Monroy Gálvez. Comunidad, Lima 2003, pp. 23 a 34.

⁶ Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag, Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PA/TC.

⁷ Chamorro Bernal, F. La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1. de la Constitución. Bosch Cas Editorial, Barcelona, 1994, p. 13.

⁸ Caso Cantos versus Argentina. Sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil dos, párrafo 50.

⁹ Luis Moisset De Espanés, citado en el Voto Singular del Sr. Ticona Póstigo en la Casación N° 774-2011-HUÁNUCO.

C-1405544-13

CAS. N° 3795-2014 LAMBAYEQUE

Otorgamiento de Escritura Pública. Corresponde al juez, en los casos de demanda de otorgamiento de escritura pública, hacer un examen en grado de probabilidad -somero y exterior para no invadir esfera que no es materia de pronunciamiento- de la existencia del presupuesto básico para lograr la formalidad, esto es, un contrato. Dicho análisis le advertirá la presencia de los requisitos del acto jurídico y los propios del contrato que se pretende formalizar. Lima, diez de setiembre de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número tres mil seiscientos noventa y cinco del dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** En el presente proceso de otorgamiento de escritura pública la demandante Kathy Noelia Lozada Cruzado, ha interpuesto recurso de casación (página ciento ochenta y seis), contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre del dos mil catorce (página ciento setenta y ocho), dictada por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revoca la sentencia de primera instancia (página ciento cuarenta y tres) de fecha doce de febrero del dos mil catorce, que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente. **II. ANTECEDENTES 1. Demanda** Por escrito de página treinta y dos se interpone demanda de otorgamiento de escritura pública, solicitando como pretensión principal: se cumpla con otorgar la escritura pública de compraventa derivada del contrato celebrado respecto del lote N° 17 de la Manzana 1, de 174.80 metros cuadrados, ubicada en el Sector Los Sauces, Sector la Garita, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque. Y, como pretensión accesoría: que al acreditarse el pago total del precio corresponde a la emplazada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1550 del Código Civil se entregue la posesión del bien en el estado que se encuentre. Sustenta su pretensión en que el dieciocho de setiembre del dos mil seis, celebró un contrato privado de compraventa, con el representante legal de la empresa demandada, a través del cual se le otorgó en venta el lote N° 17 de la Manzana 1, de 174.80 metros cuadrados, ubicada en el Sector Los Sauces, Sector la Garita, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Señala que el precio de venta fue \$ 14 400.00 dólares americanos, para ser pagados en cincuenta y nueve cuotas, con vencimiento el primero de setiembre del dos mil once, precio que fue variado a US\$13 985.00 dólares americanos y cincuenta y siete cuotas. Alega que le asiste el derecho de solicitar el otorgamiento de Escritura Pública de dicho inmueble y otorgamiento de la posesión porque ha cumplido con cancelar el íntegro del precio de compraventa, a través de depósitos efectuados a las cuentas corrientes de la demandada, del Banco de Crédito del Perú, códigos N° 1931-71 y 1931453200-1-97, a la cual se le asignó como código de usuario, su DNI 16782881. No obstante, refiere, la emplazada se niega a otorgarle dicha escritura pública. **2. Contestación** Mediante escrito de página ciento catorce, Inversiones Centenario S.A.A contesta la demanda señalando que si celebró con la demandante contrato del inmueble mencionado; sin embargo, por aplicación de la cláusula sétima de dicho contrato, que le facultaba en su condición de vendedora a resolver de pleno derecho el contrato de compraventa, si la compradora incumplía con el pago de tres

Miércoles 31 de agosto de 2016

pues sus función es controlara la correcta aplicación de la Ley, es decir, está reservada a observar solo los errores de derecho, excluyéndose de dicho control la valoración de las pruebas; en tal sentido, la causal de infracción normativa debe sustentarse en el error de derecho que incida directamente en la decisión impugnada, es decir, que influya o repercuta en la parte dispositiva del fallo, alternado el sentido del mismo y para ello el recurrente debe señalarla en forma clara y precisa en que ha consistido la infracción de la ley, pues son basta la sola invocación de las normas de derecho material o procesal que se consideran infringidas. Ahora bien, con respecto a las infracciones descritas en los literales a), c) y d), se tiene que el acto jurídico de sucesión intestada inscrito en la partida Registral número 11043251 mediante el que se declara heredera de Matilde Román Chirinos viuda de Salas a la recurrente, tuvo como sustento la partida de nacimiento rectificadas en virtud a la valoración de los datos que aparecían en la constancia de bautismo numero 382, cambio de nombre que por resolución obrante a fojas veintiuno, dispuso el cambio de nombre de Juana de Dios Guzmán Carpio por el de Betty Guzmán Chirinos; sin embargo, el cambio de nombre no constituye prueba de filiación, por lo que no se ha vulnerado las normas invocadas al no haber variado lo resuelto por la sentencia en mención, referido al nombre adoptado, pronunciamiento que adquirió la calidad de cosa juzgada. Con respecto a las infracciones contenidas en el literal b), se observa que el único punto controvertido consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la declaración de sucesión intestada, así como su inscripción en la partida Registral 11043251, en el extremo que declara heredera a la demandada, al haber sustentado la calidad de heredera en merito a la Partida de nacimiento rectificadas, cuyo antecedente es la partida de bautizo materia de cuestionamiento; sin embargo, las instancias de merito han determinado la inexistencia de entroncamiento, así como la ausencia de acreditación de la filiación de la recurrente con respecto a la causante Matilde Román Chirinos con fundamento en la partida de bautizo y la partida de nacimiento rectificadas, por lo que no habiéndose determinado la filiación correspondía emitir pronunciamiento sobre la inexistencia de vocación hereditaria, tal como se resolvió en la resolución materia de recurso, por lo por lo que la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a debido proceso no resulta amparable. **Sexto.**- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar que su pedido es anulatorio total; sin embargo, ello no es suficiente para admitir el recurso, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, en virtud de lo señalado en el artículo 392 de la norma adjetiva. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Betty Guzmán Chirinos de Lucano mediante escrito de mil cuatrocientos cuarenta y dos, contra la resolución de vista del veinte de noviembre de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*; bajo responsabilidad; en los seguidos por Antonio Guzmán Chirinos con la recurrente y otros, nulidad de acto jurídico y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson. SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS **C-1420439-205**

CAS. N° 146-2015 LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. **Interrupción del plazo de prescripción.** Constituye supuesto de interrupción del plazo prescriptorio la inscripción de una medida cautelar ante Registros Públicos, en virtud del principio de publicidad registral, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. Art. 1966°, inciso 3, del Código Civil. Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 146 - 2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama** a fojas ciento noventa y tres, contra el auto de segunda instancia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y siete, que **confirma** el auto apelado de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, de fojas ciento veinticuatro, que declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **II. ANTECEDENTES.** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, *prima facie*, es necesario realizar las siguientes precisiones: **1. DEMANDA.** Por escrito de fojas cuarenta y ocho, **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama, Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU, Armando Kiyán Kiyán,

Yovana Gushiken Higa y el Notario de Lima Sergio Armando Berrospi Polo, a fin que se declare la nulidad de la escritura pública de dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno, celebrado entre Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama y la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU; así como, la nulidad de la Escritura Pública de compraventa del diecisiete de julio de dos mil siete celebrado entre la referida Cooperativa y Armando Kiyán Kiyán y cónyuge Yovana Gushiken Higa. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** La demandante indica que con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos setenta contrajo matrimonio con Enrique Shiohama Yaka, adquiriendo dentro del matrimonio el inmueble ubicado en la Avenida Tomas Marsano N° 921-925-929 a 935-939-941 Surquillo ahora Avenida Angamos Este N° 921-925-929; **2)** Que mediante escritura pública de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, Enrique Shiohama Yaka, esposo de la demandante, otorga poder amplio y especial, como transferencia de bienes inmuebles, a favor del demandado Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; **3)** Que en virtud de esas facultades, mediante escritura pública de dación en pago del treinta de marzo de dos mil uno, Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama transfiere el íntegro del referido inmueble a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito AELU; y, este último a su vez a favor de los demandados Armando Kiyán Kiyán y esposa Yovana Gushiken Higa, mediante escritura pública de compraventa fecha diecisiete de julio de dos mil siete; y, **4)** Que, si bien es cierto, su esposo Enrique Shiohama Yaka otorgó poder amplio a favor de Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama, también lo es que dicho poder solo lo faculta para disponer el 50% del inmueble; sin embargo el apoderado, canceló un préstamo que adquirió de la Cooperativa para beneficio propio, con la totalidad del inmueble de la sociedad conyugal conformada por la demandante Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama y su esposo Enrique Shiohama Yaka. **2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.** Mediante escrito de fojas ciento setenta, el demandado **Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama**, formula excepción de prescripción extintiva de la acción, afirmando lo siguiente: **1)** Que ha operado la prescripción extintiva respecto de la pretensión reclamada, pues desde la fecha de la celebración de la escritura pública de dación en pago que data del treinta de marzo de dos mil uno hasta la fecha de emplazamiento con la demanda del nueve de enero de dos mil doce han transcurrido más de los diez años, término previsto en la ley para que opere la prescripción de la acción de nulidad de acto jurídico; y, **2)** Que el plazo prescriptivo debería contabilizarse desde el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que se otorgó el poder a favor del demandado Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama. **3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.** Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto de fojas ciento veinticuatro, su fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, al considerar que: **1)** Que se debe verificar desde qué fecha empezó a correr el plazo prescriptivo; que se advierte de la demanda dos pretensiones principales, en primer término se solicita la nulidad del acto jurídico de dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno, y como consecuencia de ello se declare la nulidad del acto posterior de fecha diecisiete de julio de dos mil siete. Estando a ello, de ningún modo el plazo podría empezar a computarse desde el año mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual se otorgó las facultades como mal señala el excepcionante, toda vez que dicho acto jurídico no es cuestionado en el presente proceso; **2)** Que la participación en el proceso del excepcionante Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama se debe a la suscripción del acto jurídico de dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno por lo que en virtud del artículo 1993 del Código Civil debe contabilizarse desde dicha fecha; de otro lado, el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, precisa que el plazo prescriptivo se interrumpe con la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, por ende corresponde contabilizar el plazo desde la fecha en que el demandado Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama fue emplazado con la demanda; y, **3)** En el caso de autos la presente demanda ha sido presentada el tres de setiembre de dos mil diez y notificada al demandado excepcionante el diez de enero de dos mil doce, siendo éste el acto que interrumpe plazo, por lo que estado al inicio del plazo prescriptivo el treinta de enero de dos mil uno hasta la citación con la demanda al demandado, el plazo supera al previsto en la ley. **4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.** Mediante escrito de la página ciento treinta y dos, la demandante **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** Ejerció su derecho de acción con fecha tres de setiembre de dos mil diez, habiendo sido admitida la demanda con fecha ocho de setiembre de dos mil diez; por ende la demanda fue presentada dentro del plazo de diez años que prescribe la ley; **2)** El retardo en el emplazamiento del demandado no es una causa atribuible a su persona en condición de demandante; y, **3)** Con la medida cautelar de anotación de demanda en Registro Públicos se hizo pública la demanda, y por tanto, el demandado tomó conocimiento el

demandado de la misma, interrumpiéndose con este hecho el plazo prescriptorio. **5. AUTO DE VISTA.** La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide el auto de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y siete, que **confirma** el auto apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que de acuerdo a los términos de la propia demanda, ésta versa sobre una nulidad de acto jurídico, acción que prescribe a los diez años conforme a lo preceptuado en el artículo 2001, inciso 1 del Código Civil; **2)** Que la interrupción de la prescripción, se produce con la citación con la demanda o con otro acto procesal con el que se notifique al deudor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1596 inciso 3 del Código Civil y artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil; y, **3)** Se evidencia de autos que el demandado fue emplazado con la demanda el diez de enero del dos mil doce, según se corrobora con el cargo de notificación que obra en autos, por ende se ha vencido en exceso el plazo prescriptorio de ley. **III. RECURSO DE CASACIÓN.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil quince, de folios treinta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama**, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.** Alega que se ha interpuesto la demanda el tres de setiembre de dos mil diez, esto es, dentro del plazo de diez años establecido en la referida norma, siendo que el retardo en la administración de justicia, para emplazar al demandado, no es una causa atribuible a su persona, por lo que no puede resultar perjudicada por ello. Agrega que con la medida cautelar de anotación de la demanda de fecha ocho de setiembre de dos mil diez e inscrita en registro público el veinte de diciembre de dos mil diez, se hizo pública la demanda, lo cual debe tenerse en cuenta. **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.** Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de la norma denunciada, esto es, si se ha interrumpido el plazo de prescripción con la interposición de la demanda o con cualquier otro acto con el que se notifique o tome conocimiento el demandado, como la medida cautelar de anotación de la demanda en los Registros Públicos. **V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA. Primero.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio; que en el presente caso se han tutelado. **Segundo.-** Que, al respecto se debe destacar previamente que, la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídico procesal inválida, por omisión o defecto de algún presupuesto procesal o de una condición de la acción, lo que determina el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia; que entre tales excepciones está la de prescripción extintiva. Es pertinente precisar que la prescripción es una institución jurídica que se basa en el transcurrir del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. Al respecto, Vidal Ramírez comenta que: "(...) la prescripción es, pues, desde su origen románico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada mediante la cual se pretende hacer valer la pretensión." **Tercero.-** Que el transcurso del plazo prescriptorio puede verse alterado por la interrupción, lo que importa la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y el inicio de una nueva cuenta, es decir, la aparición de una causal de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si no hubiera existido. La interrupción de la prescripción, se encuentra regulada en el artículo 1996 del Código Civil que establece: "se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación." **Cuarto.-** Que el referido artículo 1996 inciso 3, supuesto que interesa al caso, constituye una causal interrelativa que opera cuando el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos, es decir, aquél se preocupa por su crédito, exigiendo el cumplimiento del mismo; así, se puede inferir que la mencionada norma regula dos casos que pueden interrumpir la prescripción, esto es, la citación con la demanda o todo otro acto que importe notificación al deudor. Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado en la Exposición de Motivos del Código Civil sobre la parte *in fine* que contempla la referida norma: "(...) el inciso 3 se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que lleve consigo notificación al

deudor." **Al respecto Ariano Deho señala: "Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo." Quinto.-** Que así en el presente caso, constituye objeto de controversia determinar si la inscripción de la medida cautelar de anotación de la demanda puede ser comprendida dentro del supuesto de interrupción contemplado en el inciso 3 del precitado artículo 1996. Sobre el tema el jurista Vidal Ramírez expresa que: "De acuerdo a la causal *sub examine* se constituye, pues, en causa interruptiva la notificación de la demanda o cualquier otro recurso o actuado que acarree notificación, como pueden ser el emplazamiento con la demanda, en prueba anticipada o con un embargo preventivo u otra medida cautelar, o la petición de arbitraje, que se haga valer ante un órgano jurisdiccional, aún cuando no sea el competente (...)." **Sexto.-** Que bajo este contexto normativo y dogmático, se infiere que la inscripción de una medida cautelar ante Registros Públicos interrumpe la prescripción, pues dicho acto implica que el demandado toma conocimiento de la pretensión del demandante a instaurarse o ya instaurada, en virtud, del principio de publicidad registral, previsto en el artículo 2012 del Código Civil, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **Sétimo.-** En el caso de autos, el inicio del plazo prescriptorio, según el artículo 1993 del Código Civil, se inició con la dación en pago de fecha treinta de marzo de dos mil uno, acto jurídico que se pretende anular; que, mediante resolución N° 01 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez se concedió la medida cautelar, ordenándose la anotación de la demanda en la partida registral 11051834, la cual se inscribió el veinte de diciembre de dos mil diez, como se verifica a fojas setenta y setenta y cuatro del cuaderno de casación, es decir con fecha anterior al plazo prescriptorio de diez años que prevé el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, interrumpiendo así la prescripción de la presente pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1996 inciso 3 del referido Código. **Octavo.-** Además, resulta pertinente señalar que la demanda ha sido interpuesta con fecha tres de setiembre de dos mil diez, mientras que el demandado ha sido notificado el diez de enero de dos mil doce, esto es, ha transcurrido más de un año para el emplazamiento; por consiguiente, admitir que la pretensión ha prescrito debido a la actuación tardía de los auxiliares de justicia que impide el cumplimiento eficiente de los plazos establecidos por ley, resultaría restrictivo y perjudicial para los intereses de los justiciables, lo que vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución del Perú. **VI. DECISIÓN. A)** Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama, obrante a fojas ciento noventa y tres; en consecuencia **CASARON** el auto de vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y siete. **B) Actuando en sede de instancia REVOCARON** el auto apelado de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, de fojas ciento veinticuatro, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama; **reformándola**, la declararon **INFUNDADA**; en consecuencia, **ordenaron la continuación del proceso según su estado. C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana Rosa Anguita Moreno de Shiohama con Carlos Alejandro Tsuboyama Shiohama y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez. SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA**

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Sexta Edición. Editorial IDEMSA, 2011. p. 80.

² Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debaquey. *Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios*. Lima: Okura Editores. p. 818.

³ ARIANO DEHO, Eugenia. *Código Civil Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica 2007. Tomo X, p. 222.

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Ob. Cit.* p. 116.

C-1420439-206

CAS. N° 342-2015 LIMA NORTE

Obligación de Dar Suma de Dinero. **El Aval y la Letra de Cambio.** La obligación del aval es autónoma y abstracta, por lo que cualquier vicio en la letra de cambio respecto al aval no tiene por qué perjudicar a la propia letra, pues su función es accesoria en relación al obligado principal, de forma tal que cuando la Ley de Títulos Valores enumera el contenido de la letra de cambio no hace alusión a la figura del aval. Art. 1.2 y 119 de la Ley N° 27287. Lima, tres de marzo de dos mil quince.- La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número trescientos cuarenta y dos - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero, el demandado **Américo Lorenzo Lino**

procedendo, pues en caso de ampararse, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. **5.2.** Que, el debido proceso está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, por el cual se posibilita que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal, con la observancia de las reglas procesales establecidas para ello, y las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a Ley. Sólo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. **5.3.** Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal, dispone que este principio se transgrede con la expedición de una resolución incongruente. Al respecto el Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que éste "(...) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

5.4. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que una debida motivación de las resoluciones judiciales "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". **5.5.** Que, conforme a la regla contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso. **5.6.** Que, se tiene que la pretensión de la demanda es la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, que celebraron Blanca Estela Belzú de Torres y Alejandro Torres Farfán (accionantes) a favor de Johnny Walter Torres Belzú y Magaly Jeaneth Aya Otazú de Torres (emplazados) por el precio de cuarenta mil dólares americanos (US\$ 40,000.00), respecto al inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda de Trabajadores de la Seal Limitada, signado como Lote N° 09 de la Manzana "F", distinto de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, por la causal de simulación absoluta prevista en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil; y, accesorariamente la ineficacia de la precitada escritura pública y la cancelación del Asiento N° C00002 de la Partida Registral N° 01154586, por nulidad del título. **5.7.** En ese contexto, resulta pertinente establecer que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. La Simulación se encuentra tipificada en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, el cual dispone que el acto jurídico será nulo cuando adolezca de simulación absoluta; asimismo, el artículo 190 del Código Civil establece que por simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo. **5.8.** Por medio de esta norma se establece que por simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico, cuando realmente no existe la voluntad para hacerlo, por tanto, para que ello se presente se requiere de la existencia de tres presupuestos: (1) desconformidad entre la voluntad real y la manifestación; (2) concierto entre las partes para producir el acto simulado; y (3) el propósito de engaño. **5.9.** Que, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa al confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, concluyeron que la transferencia del predio *sub litis* es aparente principalmente porque: i) no existe convicción de que se pagó el valor del inmueble, por la falta de acreditación de la capacidad económica de los entonces compradores; ii) no se produjo la traslación real del bien; iii) la emplazada dejó la posesión del predio que

supuestamente había comprado a los accionantes; y, iv) la parte demandada no asumió los gastos que produjo el inmueble en mención. **5.10.** Que, se tiene que la recurrente precisa como fundamento de su recurso de casación, que no se ha tomado en cuenta que su cónyuge también trabajaba y que las deudas se asumieron justamente para cancelar las adquiridas por la compraventa. Bajo ese contexto, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que el *Ad quem* se ha limitado a analizar la capacidad económica de la emplazada, sin tener en cuenta que el predio en mención es un "bien conyugal" adquirido por el matrimonio conformado por Johnny Walter Torres Belzú y Magaly Jeaneth Aya Otazú de Torres, según se desprende de la Escritura Pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, acto jurídico en el cual además figura el pago de cuarenta mil dólares americanos (US\$ 40,000.00) a favor de los actores, por lo que el examen efectuado por el Juzgador resulta arbitrario, pues ha desconocido la participación de la sociedad conyugal en la adquisición del referido inmueble. **5.11.** Asimismo, los Jueces Superiores no evaluaron en forma alguna los medios probatorios aportados por la emplazada y admitidos a trámite, es decir, no tuvieron en cuenta que por el principio de unidad del material probatorio se debe analizar en forma conjunta todas las instrumentales aportadas al proceso, como son, los "Reportes de Posición del Cliente a Nivel Nacional" emitidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de fechas treinta y uno de mayo, treinta de junio y treinta y uno de julio de dos mil nueve, donde se aprecia que si bien la demandada tenía deudas a los tres meses de celebración del precitado acto jurídico, conservaba una calificación normal en el sistema financiero. No valoraron las documentales tales como las Constancias de No Aduedo y/o Cancelación expedidas en los años posteriores por las Entidades Financieras, que evidenciarían la capacidad de pago de la emplazada. **5.12.** Es importante destacar que no basta la mera invocación de la "Simulación Absoluta" para declarar la nulidad del acto jurídico, sino que la causal debe estar indudablemente acreditada, hecho que no ha sido desarrollado por la sentencia en cuestión, debiéndose acreditar en el proceso la concertación de las partes para celebrar un acto jurídico aparente. En ese sentido, la Sala Superior deberá verificar si en el presente caso existió el propósito de provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado y el acuerdo de simulación. **5.13.** Que, por tanto, los Jueces Superiores no sólo incurrieron en motivación incongruente, sino que la sentencia de vista carece de fundamentos a la luz de lo que en esencia se está decidiendo, vulnerando de esta manera la motivación de las resoluciones judiciales, pues no puede ni debe encontrarse justificada en el mero capricho de los magistrados, sino en los datos objetivos que deriven del caso. Por lo que corresponde remitir los actuados a la Sala Superior de origen a fin de que emita pronunciamiento teniendo en consideración lo indicado en la presente ejecutoria. **5.14.** Que, en consecuencia, al confirmarse el motivo de la infracción del derecho al debido proceso el recurso de casación debe ser amparado, careciendo de objeto pronunciarse sobre las demás causales denunciadas, por lo que se debe proceder conforme a lo normado en el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364. **6.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Civil obrante en autos, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil: **6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Magaly Jeaneth Aya Otazú, por derecho propio y en representación de su menor hija Nayeli Ayelen Torres Aya, a folios seiscientos cincuenta y seis; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, de folios seiscientos cuarenta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. **6.2. ORDENARON** el reenvío del expediente a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que emita nueva resolución con arreglo a ley. **6.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Blanca Estela Belzú de Torres y Alejandro Torres Farfán contra Magaly Jeaneth Aya Otazú de Harter y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.. S.S. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCARCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 04348-2005-PA/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 4295-2007-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento cinco.

C-1429764-11

CAS. N° 2678-2014 LAMBAYEQUE

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. SUMILLA.- Se ha señalado que el derecho al debido proceso tiene dos vertientes; la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el Derecho al Juez Natural, el derecho a probar, el Derecho a la Defensa, entre otros. En tanto que el aspecto

sustantivo está referido al derecho a exigir una decisión justa. Su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La sentencia de vista infringe el debido proceso porque emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia no obstante encontrarse pendiente de ser resuelto un interlocutorio. Lima, treinta de setiembre de dos mil quince. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con el informe oral; vista la causa número dos mil seiscientos setenta y ocho - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada el día de la fecha, oído el informe oral y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Mirta Yeni Faya Rodríguez**, (folios 973), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número cuarenta y seis, del diez de julio de dos mil catorce (folios 902), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número veintinueve, del quince de enero del dos mil trece, que declara infundada la demanda interpuesta por Oscar Maximiliano Risco Núñez y Sandra Rocío Sánchez Tandazo. **2.- ANTECEDENTES: DEMANDA:** **2.1., Oscar Maximiliano Risco Zuñe y Sandra Rocío Sánchez Tandazo** (folios 14), interponen demanda de: **a)** Prescripción de la acción civil y real; **b)** Prescripción Extintiva de la acción que le asistía al Banco de Crédito del Perú y **c)** Se ordene la cancelación de la Inscripción de la Hipoteca número 989 y su ampliatoria número 1387, inscritas en la Partida Registral número 02019364 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral número II, Sede Chiclayo. Sustenta su pretensión en que el demandado Julio Ismael Severino Bazán constituyó la hipoteca número 989 del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, e inscrita el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos y su ampliatoria número 1387 del siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a favor del Banco de Crédito del Perú, respecto al inmueble ubicado en la Avenida José Leonardo Ortiz Sub Lote B Chiclayo, garantías que se encuentran debidamente registradas, siendo los demandantes los actuales propietarios. Agrega que desde la fecha de celebración de la hipoteca y su ampliatoria han transcurrido más de dieciocho años, por lo que ha prescrito la acción real y personal, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Además operó la prescripción extintiva de la acción, esto es el derecho de accionar en su contra que le asistía al Banco de Crédito del Perú, conforme a lo preceptuado en el artículo 1989 del mismo cuerpo de leyes y la caducidad de las inscripciones registrales de las hipotecas al haber transcurrido el plazo legal de diez años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley número 26639 publicada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis. Por Resolución número dieciséis del uno de setiembre (folio 169) se resuelve (1) Téngase por cedidos los derechos a favor de Mirta Yeni Faya Rodríguez, en consecuencia. (2) Téngasele por apersonado al proceso en calidad de Sucesor Procesal de los demandantes Oscar Maximiliano Risco Zuñe y Sandra Rocío Sánchez Tandazo. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: 2.2. Julio Ismael Severino Bazán**, (folios 178) se apersona al proceso y procede a reconocer la pretensión demandada y como cierto los hechos afirmados por los demandantes. **2.3. El Banco de Crédito del Perú**, (folios 249) contesta la demanda, precisando que no ha prescrito la acción que dio lugar a la constitución de la hipoteca, ya que en el año mil novecientos noventa y cinco demandó vía proceso de Ejecución de Garantías, la Ejecución de la Hipoteca, cuya cancelación se pretende y que constituyó a su favor Julio Ismael Severino Bazán, el cual aun se encuentra en trámite por las articulaciones maliciosas propuestas por el ejecutado, como por los actuales demandantes quienes recién adquirieron el inmueble el veinticinco de agosto de dos mil nueve; en consecuencia la prescripción se interrumpió con la notificación a Julio Ismael Severino Bazán de aquella demanda. Asimismo se debe tener en cuenta que el artículo 172 de la Ley número 26702, señala que las hipotecas constituidas a favor de las instituciones financieras no se extinguen al amparo de la Ley número 26639; y, conforme a lo señalado por el inciso 3 del artículo 1996 del mismo cuerpo de leyes, la Prescripción se interrumpe por la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifi que al deudor, por lo tanto, la Prescripción Extintiva se interrumpió con la notificación al ejecutado Julio Ismael Severino Bazán del proceso de Ejecución de Garantías. **2.4. Por Resolución número veinte del veintiséis de marzo de dos mil doce (folios 325) se incorporó al proceso como denunciada civil a la empresa Representaciones Importaciones Miguel Ángel Empresa Industrial de Responsabilidad Limitada, quien contesta la demanda (folios 394), reconociéndola y allanándose a la misma, al indicar que el plazo prescriptorio no se interrumpió, al no habersele notificado con la demanda y anexos, por lo que la Sala Superior ordenó que se notifi que la demanda tanto a su representada como a la coejecutada por tanto no es de aplicación la interrupción de la prescripción. **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: 2.5. Por Resolución número****

veintitres del veinticinco de junio de dos mil doce (folios 454), se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar cuáles eran las obligaciones garantizadas con la hipoteca inscrita en el Asiento número 003 del Tomo número 400 fojas 452, ampliada en el asiento número 005, actualmente en la Partida número 02019364 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número once Sede Chiclayo; **b)** Determinar si desde la fecha de vencimiento de las obligaciones garantizadas hasta la fecha de notificación de la presente demanda han transcurrido diez años; **c)** Determinar si se han presentado circunstancias que hayan interrumpido el plazo de prescripción; **d)** Determinar si corresponde declarar la prescripción de la acción personal real y la prescripción extintiva de la acción, en relación a la hipoteca materia de *litis*; y **e)** Determinar si corresponde ordenar la cancelación de los asientos registrales en donde conste inscrita la hipoteca. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: 2.6. Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución número veintinueve del quince de enero de dos mil trece (folios 612), declara infundada la demanda, tras señalar que: i) La obligación garantizada con la hipoteca inscrita en el Asiento número 003, del Tomo 400, fojas 452, ampliada en el asiento número 005, actualmente en la Partida número 02019364 del Registro de la Propiedad Inmueble de la zona Registral número II Sede Chiclayo, cuya cancelación se solicita, se encuentra contenida en el pagaré emitido por la suma de ciento treinta y dos mil dólares americanos (US\$.132.000.00), con fecha de vencimiento el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por Julio Ismael Severino Bazán, con intervención de Representaciones e Importaciones Miguel Ángel Empresa Industrial de Responsabilidad Limitada, José Ismael Severino Falla y Melva Severino, en calidad de fiadores solidarios; ii) La obligación garantizada tuvo como fecha de vencimiento el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir que a la fecha de interposición de la demanda ya habían transcurrido en exceso el plazo de diez años, por lo que habría transcurrido el plazo para que la entidad ejerza su derecho de cobro; iii) En cuanto a la interrupción del plazo de prescripción, conforme a lo prescrito por el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, este plazo se interrumpió con la citación con la demanda de Ejecución de Garantías a Julio Ismael Severino Bazán [Expediente número 321-2002], quien inclusive formuló contradicción, y si bien se dictó la Resolución número ciento setenta y siete, del veintiséis de diciembre de dos mil doce, por el que se declaró la improcedencia de la demanda de Ejecución de Garantía Real, también lo es, que no se advierte su consentimiento; en consecuencia la decisión de califi car nuevamente la demanda y declararla improcedente no es una decisión firme; y iv) En cuanto a la prescripción extintiva de la acción personal, real y de la acción en relación a la hipoteca materia de *litis*, el artículo 1993 del Código Civil, dispone que la prescripción empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, por lo que el plazo de prescripción en el presente caso debe computarse desde el vencimiento de la obligación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 26639, y no desde la inscripción de la hipoteca, resultando un despropósito entender que el plazo de ejecución de toda hipoteca prescribe a los diez años desde la fecha de su inscripción, para los fines del propio contrato de hipoteca, mediante el cual se garantiza el cumplimiento de un obligación. Que la obligación garantizada tuvo como fecha de vencimiento el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo el plazo se encuentra interrumpido con la interposición y emplazamiento del obligado principal en el proceso de ejecución de garantía real por lo que a la fecha de interposición de la presente demanda no ha transcurrido el plazo prescriptorio previsto en el artículo 2001 del Código Civil, por encontrarse interrumpido, por ende, no corresponde declarar la prescripción de la acción personal, real y la prescripción extintiva de la acción en relación a la hipoteca sub materia. Tampoco corresponde ordenar la cancelación de los asientos registrales al haberse desestimado la pretensión principal. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 2.7. Interpuesto el recurso de apelación, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda, al considerar que la misma demandante reconoce que la entidad financiera demandada accionó contra el deudor Julio Ismael Severino Bazán con una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, interrumpiéndose la prescripción extintiva conforme lo establecen el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil; e inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, los cuales establecen que el emplazamiento válido con la demanda produce la interrupción de la Prescripción Extintiva, por lo que el plazo prescriptorio de diez años que establece el artículo 1989 del Código Civil, quedó interrumpido. Conforme al inciso 8 del artículo 332, del Código Procesal Civil, no procede el allanamiento cuando los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte. Que el reconocimiento formulado en autos por el demandado Julio Ismael****

Severino Bazán así como de su litisconsorte Empresa Miguel Ángel Empresa Industrial de Responsabilidad Limitada, representado por el primero de los nombrados, no enerva el mandato del inciso 3 del artículo 1996, del Código Civil, más aún cuando fluye de autos que dicha parte procesal es deudor de la demandada institución financiera Banco de Crédito del Perú en el proceso de Ejecución de Garantías, debidamente emplazado como bien lo reconoce el apelante y cuyo crédito está garantizado con la hipoteca cuya cancelación se demanda de este proceso, **3.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Interpuesto el recurso de casación (folios 106 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema, por resolución del catorce de abril de dos mil quince, ha declarado la procedencia ordinaria del recurso por la causal de **Infracción normativa de los incisos 3, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señala que mediante Resolución número veintidós el Juzgado dispuso tener por reconocida la demanda de Representaciones e Importaciones Miguel Ángel Individual de Responsabilidad Limitada **habiendo interpuesto el Banco de Crédito recurso de apelación con fecha ocho de junio de dos mil doce para lo cual se formó el Cuaderno o Incidente número 669-18-2010 que fue elevado a la Sala Superior, sin embargo** antes que el precitado órgano jurisdiccional absuelva el grado el Juez expidió sentencia con fecha quince de enero de dos mil trece afectando el debido proceso; afirma que la Sala Superior absolviendo el grado generado por la apelación interpuesta contra la Resolución número veintidós declaró nula dicha resolución y ordenó al Juez que cumpla con expedir nueva decisión procediéndose a devolver el incidente al Juzgado de origen a efectos que se expidiera nueva decisión sobre la propuesta de reconocimiento formulada por quien según la hipoteca 989 y su ampliatoria 1387 (primera cláusula), es el Deudor Principal o Cliente; sostiene que el *A quo* jamás expidió la nueva resolución ordenada según auto revisor número cuatro pues mediante resolución número cinco dictada el veinticuatro de mayo de dos mil trece, dispuso reservar su proveído por encontrarse el principal ante el Superior Jerárquico hasta su devolución limitándose después a remitir el cuaderno al archivo; indica que no sólo se advierte la vulneración del debido proceso al no haberse resuelto el reconocimiento y allanamiento de la Empresa demandada por haber sido declarada nula la resolución número veintidós sino que además se ha afectado el Derecho de Defensa del codemandado Julio Ismael Severino Bazán y de la Empresa Representaciones e Importaciones Miguel Ángel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que formuló el reconocimiento así como el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de la recurrente la cual se vio limitada al no poder sustentar su posición jurídica bajo los efectos de los actos antes señalados; **2) Vulneración del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** señala que la sentencia de vista al constatar la falta de análisis o valoración en que ha incurrido el Juez respecto al reconocimiento de Julio Ismael Severino Bazán así como la grave irregularidad de haber expedido sentencia sin haber cumplido con renovar el acto de reconocimiento y allanamiento decretado por resolución número veintidós ordenado expresamente por Resolución número cuatro de fecha veinte de marzo de dos mil trece expedida por la Sala Superior ha tratado de subsanar dicha omisión según lo consignado en el sexto considerando de la sentencia de vista así como es de verse en los fundamentos décimo, décimo primero y décimo segundo del voto singular con el propósito de minimizar el efecto nulificante de las irregularidades y al hacerlo ha vulnerado lo previsto por los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil pues el órgano revisor no puede sustituir omisiones de valoración obligatoria por el *A quo* pues tan sólo puede integrar la apelada lo cual tampoco pudo ser viable por cuanto para integrar se requiere encontrar en el texto de la apelada los argumentos de análisis los cuales no se aprecian en el presente caso; **3) Se ha vulnerado el Principio de Irretroactividad en la aplicación de la ley prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil;** arguye que se aplica retroactivamente el artículo 172 de la Ley número 26702 publicada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis a una hipoteca constituida el año mil novecientos noventa y dos ampliada en el año mil novecientos noventa y cuatro toda vez que no puede aplicarse a hechos o relaciones jurídicas que se han constituido con fecha anterior al año mil novecientos noventa y cuatro lo que importa una invasión por retroactividad contra la prohibición establecida por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; **4) Infracción normativa del inciso 6 del 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** sostiene que la sentencia de primera instancia así como la de vista han abundado esencialmente en fundamentos relacionados a la inivabilidad de la cancelación de la inscripción registral de la hipoteca y su ampliación por haber operado el plazo a que se refiere el artículo 3 de la Ley número 26639 cuando el Juzgado había decretado que dicho extremo fue excluido del debate judicial al subsanarse la demanda lo cual quedó configurado en el auto

admisorio contenido en la resolución número once de fecha cuatro de julio de dos mil once, por consiguiente se ha incurrido en contravención del principio de congruencia; **5) Infracción del artículo 1997 inciso 1 del Código Civil; inciso 4 del artículo 438, e inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Civil;** precisa que si bien el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil establece que el acto de notificación con la demanda al deudor interrumpe el plazo de prescripción extintiva sin embargo en el presente caso no se ha producido la notificación con la demanda al deudor principal o cliente por cuya razón es que precisamente en el proceso de Ejecución de Garantías número 321-2002 a través del auto dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve y posteriormente mediante la resolución número cuarenta y uno de fecha catorce de agosto de dos mil catorce se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación con la demanda es decir en dicho proceso se ha establecido que no ha existido notificación con la demanda al deudor Representaciones e Importaciones Miguel Ángel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y hasta la fecha de la interposición del recurso de casación aún no ha sido calificada la demanda lo cual se acredita con el reporte judicial de la página web; aduce que la única notificación, emplazamiento o citación con la demanda que interrumpe el plazo prescriptorio bajo los lineamientos del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil es la que ha sido practicada válidamente esto es cuando ha sido dirigida al deudor en el presente caso a la Empresa Representaciones e Importaciones Miguel Ángel Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a la cual jamás se emplazó con la demanda; y **6) Violación del debido proceso y la cosa juzgada;** estima que cuando se realizó la audiencia de vista de la causa a efectos de dirimir la discordia se solicitó tener a la vista el incidente originado por la apelación contra la resolución número veintidós sin embargo la Sala Superior jamás tramitó el pedido habiendo incurrido en grave defecto en la motivación al consignar falsamente que se tuvo a la vista el citado incidente toda vez que dicho expediente estuvo en archivo incurriéndose en infracción de lo previsto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e inciso 3 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:** En el presente caso, la materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al emitir la sentencia materia de casación el artículo 103, incisos 2, 3, 6 y 14 del artículo

139 de la Constitución Política del Perú; artículo III del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 1996, inciso 1 del artículo 1997 del Código Civil, artículo X del Título Preliminar, inciso 4 del artículo 438 e inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Civil, en tanto estas normas fueron denunciadas como infringidas. **5.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra referida a la irretroactividad de la ley en el tiempo, derecho al debido proceso, de defensa, pluralidad de instancias y tutela jurisdiccional efectiva por lo que en caso de ser estimada todas o una de ellas, se dispondrá el reenvío del proceso al estado correspondiente. **SEGUNDO.-** Que, el debido proceso, está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilite que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional efectiva, a través de un procedimiento legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. A nivel doctrinario, se ha señalado que el Derecho al Debido Proceso tiene dos vertientes; la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el derecho al juez natural, el derecho a probar, el derecho a la defensa, entre otros. En tanto que el aspecto sustantivo está referido al derecho a exigir una decisión justa¹. En este sentido el Tribunal Constitucional señaló, que el debido proceso *"no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden v.g. el Derecho de Defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente"*². **TERCERO.-** Es así que cuando un procedimiento judicial se ha llevado a cabo con deficiencias y vicios procesales graves, que importen violación del debido proceso, se deberá invalidar todas aquellas actuaciones afectadas por tal violación y repetirlas con el cumplimiento y respeto de todas las garantías requeridas, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil, y lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fundamentos 217 a 219 y 221, de la sentencia recaída en el caso Castillo Petrucci y otros contra el estado Peruano. **CUARTO.-** Que, en efecto la Corte Interamericana, ha señalado en el fundamento **218 y 219**, de la antes anotada sentencia, que *"Todo proceso está integrado*

por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada. Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia". **QUINTO.-** Que, pasando a resolver los ítems 1), 2), 3), 4), 5) y 6), se aprecia de la revisión de los actuados que las instancias de mérito vulneraron el debido proceso. Ello es así porque en el proceso no se emitió pronunciamiento respecto a la figura procesal del allanamiento presentado por la denunciada Civil Representaciones e Importaciones Miguel Ángel Empresa Industrial de Responsabilidad Limitada, considerando que la Resolución número veintidós, emitida por el Juzgado de origen y por el que se tiene por reconocida la demanda, fue anulada por la Sala Superior mediante Resolución número cuatro del veinte de marzo de dos mil trece, esto es después que se emitió la sentencia de primer grado, en consecuencia, y atendiendo a que el artículo 380 del Código Procesal Civil dispone que, "La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia, debiendo el Juez de la demanda precisar las actuaciones que quedan sin efecto, atendiendo a lo resuelto por el superior", el A quem no debió emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; y, menos aún hacer referencia a la misma, ya que no se renovó el mencionado acto procesal, ni se solicitó en segunda instancia el expediente que motivó aquella decisión, conforme así lo había solicitado la recurrente. **SEXTO.-** Si bien es cierto, este solo hecho resultaría suficiente para declarar la nulidad de las sentencias de mérito, se debe considerar además que éste proceso versa sobre prescripción extintiva, por lo que al ser una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, siendo consustancial a ésta, la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado, y en el que se admite la interrupción, conforme a lo dispuesto por el artículo 1996, las instancias correspondientes deberán precisar la fecha en que se le notificó al obligado principal con la demanda de Ejecución de Garantía, ello, porque las instancias de mérito al aplicar la interrupción, señalaron que el plazo prescriptorio debe de computarse desde el vencimiento de la obligación, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 de la Ley número 26639, esto es, la fecha de inicio del plazo de prescripción, y no cuando se inició la interrupción, y si hasta dicha fecha había transcurrido el tiempo señalado por ley para que se produzca la prescripción, hecho que generó una sentencia incongruente, y por tanto afectó el debido proceso. **SÉTIMO.-** Que, al no existir los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida, ésta debe ser anulada, por contravenirse el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en tanto la validez y eficacia de la resolución exige, bajo sanción de nulidad, que contengan de manera congruente los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes. **6.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396, inciso 3, del Código Procesal Civil. **6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Mirta Yeni Faya Rodríguez**, de folios (folios 973); en consecuencia, **NULA** la Resolución número cuarenta y seis, del diez de julio de dos mil catorce (folios 902), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada del quince de enero del año dos mil trece (folios 612). **6.2.** **DISPUSIERON** el reenvío del proceso al Octavo Juzgado Civil con Sub especialidad Comercial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin que emita nuevo pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, conforme a las directivas de la presente resolución; y, **6.3.** **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mirta Yeni Faya Rodríguez, (sucesora procesal de Oscar Maximiliano Risco Zuñe y Sandra Rocío Sánchez Tandazo) con el Banco de Crédito del Perú y Julio Ismael Severino Bazán,

sobre Prescripción Extintiva; y los devolvieron. Ponente Señora Huamani Llamas, Jueza Suprema.. S.S. MENDOZA RAMIRE

HUAMANI LLAMAS, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA

¹ HURTADO REYES, Martín, *La casación Civil, Una aproximación al control de los hechos*, Lima, Idemsa 2012, p. 299

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 1436-2006-PATC, del 27 de febrero de 2008) C-1429764-12

CAS. Nº 2725-2014 LIMA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO. SUMILLA.- FALTA DE

MOTIVACIÓN: El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a conocer las razones de la decisión judicial, fundadas en derecho. En este sentido, al no existir los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida por la Sala Superior, la sentencia debe ser anulada, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Lima, diecinueve de agosto de dos mil quince. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con el informe oral; vista la causa número dos mil setecientos veinticinco - dos mil catorce, en Audiencia Pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia. **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por

Omni Tech International Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, (folios 634), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número siete – II, del doce de junio de dos mil catorce, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 624), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número nueve, del veintisiete de marzo de dos mil trece (folios 151), que declara: **1. Fundada la demanda de Anulabilidad de Acto Jurídico interpuesta por Marleni Amparo Patricio Cortez en contra de Omni Tech International Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada;** **2.** Nulo el acto jurídico contenido en la minuta de fecha quince de setiembre de dos mil ocho y la Escritura Pública de fecha diecisiete de setiembre de dos mil ocho a favor de la Empresa Omni Tech International Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, con costos y costas del proceso; la confirmaron en lo demás que contiene. **2.- ANTECEDENTES: DEMANDA 2.1.** Mediante escrito de folios cincuenta y cuatro, **Marleni Amparo Patricio Cortez** interpone demanda de Anulabilidad de Acto Jurídico de las transferencias contenidas en la Minuta de Compraventa del quince de setiembre de dos mil ocho, y de la Escritura Pública del diecisiete de setiembre del mismo año, respecto a los inmuebles:

a) Sitio en el Jirón Félix Dibós número trescientos noventa y seis, Departamento número quinientos uno, Urbanización Primavera, Distrito de Magdalena del Mar - Lima inscrito en la Partida Electrónica número 11946996 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y **b)** Del Estacionamiento número dos del primer piso de la Avenida Parque Manuel Gonzáles Prada número trescientos noventa y siete, Urbanización Primavera, Magdalena del Mar, Lima, demanda que dirige contra Omni Tech International Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, representada por su Gerente General Pedro Juan Munar Miranda por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 221 del Código Civil por vicio resultante de la intimidación. Sostiene que la demandada empresa Omni Tech International Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, utilizando intimidación (coacción), con denunciara penalmente por supuestamente haber cometido ilícitos penales conjuntamente con su progenitora y conviviente, en agravio de la empresa, lograron que suscribiera el Acta de Conciliación número 160-2008/C.C.S.C. con acuerdo total, y por cual se compromete a pagar la deuda ascendente a cincuenta mil dólares americanos (US\$50,000.00), y posteriormente, mediante Escritura Pública del diecisiete de setiembre de dos mil ocho, les transfirió los inmuebles de su propiedad, por el precio de cincuenta mil dólares americanos (US\$50,000.00), importe que nunca recibió, habiendo obtenido la firma por coacción, y con el sólo propósito de apropiarse de los inmuebles, viciando de esta manera la voluntad de la otorgante; por tanto los actos jurídicos devienen en anulables. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2.2.** Por escrito del once de marzo de dos mil once, (folios 88), **Omni Tech International Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, contesta la demanda manifestando que lo argumentado por la demandante carece de veracidad, por los acuerdos conciliatorios que fueron realizados sin ningún tipo de coacción e intimidación como alega la demandante, en presencia del conciliador por lo que cumple con todos los requisitos que la ley de la materia exige, además conforme se aprecia, el acta de conciliación tenía como controversia la obligación de dar suma de dinero producto de un mutuo de dinero otorgado a la demandante, con lo que se pretendía que cumpla con su obligación. Agrega que la demandante no cumple con acreditar la supuesta existencia de intimidación inspirada por su representada al momento de celebrar los actos jurídicos materia de anulabilidad, y efectivamente la demandante cometió ilícitos penales en agravio de la empresa, por cuanto al desempeñarse como analista financiera se apropió de fuertes cantidades de dinero, razón por la cual se le inició

Anexo 03

Senencias del Tribunal Supremo de España sobre la interrupción del
decurso prescriptivo por acudir ante instancia judicial



Roj: STS 7451/2007 - ECLI: ES:TS:2007:7451

Id Cendoj: 28079110012007101189

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 12/11/2007

Nº de Recurso: 2059/2000

Nº de Resolución: 1225/2007

Procedimiento: Casación

Ponente: JOSE ALMAGRO NOSETE

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Noviembre de dos mil siete.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen, recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Alicante, como consecuencia de autos, juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Alicante, sobre reclamación de cantidad, cuyo recurso fue interpuesto por Don Marco Antonio , Don Jose Daniel y Don Lucas representados por el Procurador de los Tribunales Don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa; siendo parte recurrida la mercantil, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Cayetana de Zulueta Luchsinger así como la entidad CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A. en rebeldía en ambas instancias y no comparecida ante esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Alicante fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía nº 115/98 , promovidos a instancia de "BANCO BILBAO VIZCAYA S.A." sobre resolución de contrato y reclamación de cantidad contra la mercantil "CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A." y contra don Marco Antonio , don Jose Daniel y don Lucas . Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las **prescripciones** legales, en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que «se declare resuelto el contrato de arrendamiento financiero arriba aludido, con entrega inmediata a mi representado del bien objeto del arrendamiento financiero que es de su propiedad, condenando a los demandados al pago de ONCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS (11.110.577 .-ptas), más sus correspondientes intereses de demora al tipo pactado y las costas causadas en el procedimiento».

Admitida a trámite la demanda, los demandados don Marco Antonio , don Jose Daniel y don Lucas comparecieron y contestaron, oponiéndose expresamente a la demanda, esgrimiendo la **prescripción** de la acción para reclamar las rentas correspondientes a las mensualidades de 8 de octubre de 1990 a 8 de febrero de 1992, y la inadecuada acumulación de las pretensiones de reclamación de rentas y resolución del contrato con entrega de la cosa, la cual sostienen haber adquirido por usucapión, suplicando al Juzgado se dictara sentencia «que desestimando íntegramente la demanda, absuelva a mis representados de todos los pedimentos en la misma contenidos, al haber prescrito la acción de reclamación de cuotas pretendida y ser a su vez inviable e incongruente los demás pedimentos de la demanda, con expresa imposición de costas al demandante».

El Juzgado dictó sentencia el 3 de noviembre de 1998 , cuya parte dispositiva es la siguiente: «FALLO: Que estimo la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Carmen Vidal Maestre en representación de Banco Bilbao Vizcaya S.A. contra CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A. declarando que la demandada adeuda a la actora la cantidad de once millones ciento diez mil quinientas setenta y siete pesetas a cuyo pago se le condena, así como a los intereses en la forma prevista en el FUNDAMENTO CUARTO. Igualmente se le condena a devolver a la actora la GRUA-TORRE marca JASO modelo J-26 objeto del contrato



suscrito el 8 de junio de 1989. Que estimo parcialmente la demanda interpuesta contra don Jose Daniel , don Lucas y don Marco Antonio a los que se condena a responder solidariamente entre sí y con la codemandada de la cantidad adeudada por ésta a la actora como principal e intereses. En materia de costas se estará a lo dispuesto en el FUNDAMENTO QUINTO».

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por los codemandados, hoy recurrentes en casación, que fue admitido en ambos efectos. Sustanciada la alzada, con nº de rollo 304-A/99, la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª) dictó Sentencia con fecha 9 de marzo de 2000 , cuyo fallo es como sigue:

«FALLAMOS: Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Alicante de fecha 3 de noviembre de 1998 en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada».

TERCERO.- El Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa formalizó recurso de casación, que funda en el siguiente motivo:

«UNICO. Por infracción de las Normas del Ordenamiento Jurídico y la Jurisprudencia, al amparo del artículo 1692, 1º c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto del apartado 2 del artículo 1966 del Código Civil , así como los artículos 1969 y 1973 del mismo texto legal, y Jurisprudencia que los desarrolla e interpreta».

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.. se opuso al recurso de casación, solicitando su desestimación, con imposición de las costas a la parte recurrente.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 5 de noviembre de 2007, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del contrato de arrendamiento financiero (leasing) suscrito por BBV LEASING y CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A. con fecha 8 de junio de 1989, que tenía por objeto una Grúa-Torre, marca Jaso, modelo J-26, la mercantil BANCO BILBAO VIZCAYA S.A., interpuso demanda solicitando que se declarara resuelto el referido contrato, condenando a la entidad arrendataria del bien, CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A. y solidariamente con ella, también a los que habían afianzado el pago, señores don Marco Antonio , don Jose Daniel , don Lucas , a pagar a la demandante el importe de las cuotas no satisfechas del citado arrendamiento, correspondientes al periodo comprendido entre octubre de 1990 y febrero de 1992, que ascendían a la cantidad de 11.110.577 pesetas, así como que se condenara a la sociedad a restituir a la propiedad el bien objeto de arrendamiento, más intereses por demora y costas procesales. A tales pretensiones los hoy recurrentes opusieron, en primer lugar, la **prescripción** extintiva de la acción para reclamar las rentas adeudadas, por el transcurso del plazo de cinco años previsto en el artículo 1966.2º del Código Civil , a contar desde el vencimiento de la última de las cuotas impagadas, y en segundo lugar, la indebida acumulación en la demanda de las acciones de resolución del contrato y entrega del bien objeto del mismo, cuya propiedad afirmaron haber adquirido por usucapión tras posesión durante casi diez años.

El juzgado de Primera Instancia dictó sentencia estimando íntegramente la demanda, rechazando la excepción de **prescripción**, al considerar que el plazo se interrumpió de manera válida y eficaz el día 30 de marzo de 1992 cuando el demandante interesó la practica de Diligencias Preliminares de Exhibición y depósito de la cosa mueble arrendada, sin que desde la última actuación en aquel procedimiento -providencia de 26 de abril de 1993 por la que se acordaba remitir exhorto al juzgado decano de San Vicente de Raspeig- y la fecha de interposición de la demanda -19 de febrero de 1998 - se superaran los cinco años exigidos por el artículo 1966.2º del Código Civil .

El recurso de apelación interpuesto por los demandados, hoy recurrentes se concretó en la procedencia de apreciar la excepción de **prescripción** de la acción para reclamar las rentas vencidas y no satisfechas, alegándose que las diligencias preliminares interesadas carecían de la eficacia interruptiva que le atribuye la resolución impugnada. La Audiencia desestimó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia dictada por el juez a quo.

SEGUNDO.- El recurso de casación, formulado al amparo del ordinal 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se formula a través de un sólo motivo, por el que la parte recurrente denuncia la vulneración de los



artículos 1966.2º, 1969 y 1973 del Código Civil . La parte recurrente argumenta en contra

de atribuir efectos interruptores a las diligencias preliminares, alegando que la jurisprudencia de esta Sala es contraria a otorgarles efectos interruptivos, y que, en todo caso, no puede ignorarse que, una vez iniciado el procedimiento judicial, aquéllas no se llevaron a cabo por causa imputable exclusivamente a la actora, quien no tramitó el exhorto entregado a tal efecto; señalando también que los presupuestos, que vienen siendo exigidos con carácter general por la doctrina jurisprudencial, para apreciar válidamente la interrupción de la **prescripción**, en virtud del artículo 1973 del Código Civil , consistentes en la imprescindible identidad de sujetos de la relación jurídica y del derecho ejercitado, no concurren en el supuesto en cuestión, ya que las diligencias preliminares de exhibición y depósito de la cosa fueron dirigidas únicamente contra la mercantil "CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A.", que, por su condición de arrendataria del bien, era quien estaba obligada a restituirlo, sin que la actora interesara la práctica de esta o de ninguna otra diligencia con relación a las personas físicas codemandadas, que, como fiadores, sólo resultaban obligados a satisfacer la deuda reclamada; resultando que, por este motivo, los eventuales efectos interruptores de la solicitud de aquellas diligencias, sólo serían oponibles a la mercantil y nunca podría perjudicar a los fiadores codemandados, sin que la **prescripción** de la acción para reclamar rentas respecto de los hoy recurrentes se viera así, interrumpida. Sostiene además la parte recurrente que el acto al que se atribuyo efecto interruptor de la **prescripción** no puede tenerlo respecto a la acción de reclamación de las rentas del leasing, vencidas y no satisfechas, dado que "la acción o reclamación deben ser exactamente del derecho cuya **prescripción** se trate" sin que la **prescripción** quede interrumpida por cualquier acción ni cuando las acciones luego ejercitadas sean distintas, constando que en las diligencias preliminares no se concretó a qué efectos se pretendían, ni mucho menos que en ellas existiera un requerimiento de pago a los fiadores con valor interruptivo de la **prescripción**.

Visto su planteamiento, el recurso queda circunscrito a determinar, en primer lugar, si la solicitud de Diligencias Preliminares de fecha 30 de marzo de 1992 interrumpió la **prescripción** de la acción para reclamar el pago de cuotas adeudadas, y en caso afirmativo, comprobar a renglón seguido si, a pesar de ello, la acción estaba prescrita cuando se presentó la demanda.

La resolución del recurso pasa por exponer brevemente los hechos que sirven de base fáctica a la resolución impugnada y que permanecen incólumes en casación:

1º) Con fecha 8 de junio de 1989 la demandada CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A. y la entidad BBV LEASING S.A. suscribieron un contrato de arrendamiento financiero (leasing) cuyo objeto era una Grúa-Torre marca Jaso Modelo J-26, fijándose un precio de 9.181.656 pesetas, IVA incluido. La deuda fue afianzada por los codemandados señores Jose Daniel Lucas y Marco Antonio . En el contrato se estipuló, como renta financiera, el pago de 36 cuotas mensuales, quedando probado que la arrendataria no abonó a la propietaria del bien las rentas correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 1990 y febrero de 1992 por importe de 11.110.557 pesetas.

2º) Con fecha 30 de marzo de 1992 se presentó solicitud de Diligencias Preliminares de Exhibición y Depósito de la cosa mueble por la entidad BBVA LEASING S.A. contra la mercantil CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A., (folios 195 y siguientes) que fueron tramitadas con el número 316/92 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Alicante, y en las que la entidad financiera dejaba constancia de la falta de pago por la arrendataria de las mensualidades antes indicadas, y de la intención de conservar todas las acciones que le competen en un futuro proceso, "en el que será factor esencial la reivindicación y mejor derecho que, en su calidad de dueño ostenta, sobre los bienes indicados... (sic)". Durante la tramitación del referido procedimiento preliminar, con fecha 30 de septiembre de 1992, se requirió al representante de la constructora don Jose Daniel para que exhibiera la maquinaria objeto de arrendamiento financiero, contestándose que la misma se encontraba en San Vicente de Raspeig, a cuyo fin el referido Juzgado dictó providencia de 26 de abril de 1993 remitiendo exhorto al de igual clase decano de esta última localidad, exhorto que fue entregado al día siguiente al Procurador de la parte actora, sin que se haya aportado a los autos el resultado de dicha gestión, ni conste cumplimentado el despacho.

3º) La demanda iniciadora del presente juicio se presentó con fecha 19 de febrero de 1998, y a través de la misma, BBV ejercitó acción en reclamación de las cuotas adeudadas, dirigiéndose simultáneamente contra la arrendataria y contra los fiadores, interesando la condena solidaria de todos ellos al pago de la deuda reclamada.

La resolución del recurso exige abordar, en primer lugar, la cuestión referente a si la solicitud de diligencias Preliminares, en concreto la que aquí se interesó, dirigida a la exhibición y depósito del bien mueble arrendado, resulta un medio hábil y tiene virtualidad para interrumpir la **prescripción** de la acción de reclamación de cuotas. Esta cuestión merece una respuesta favorable a la luz de la vigente doctrina jurisprudencial, la cual,



como señala la sentencia impugnada, partiendo de una interpretación restrictiva del instituto de la **prescripción**, entiende que no sólo la presentación de la demanda interrumpe la **prescripción**, sino también otros actos procesales tendentes a preparar la acción o para obtener la satisfacción del derecho pretendido y

que revelan una voluntad claramente conservativa del mismo. La sentencia de esta Sala de 20 de junio de 1986, dice de las diligencias preliminares que están "dirigidas a aclarar las cuestiones que pudieran surgir antes del nacimiento de un proceso principal"; pero aún siendo originariamente su finalidad preparar la acción que se pretende ejercitar en un ulterior pleito, resulta igualmente útiles para expresar la voluntad conservativa de un derecho al objeto de interrumpir el plazo prescriptivo, utilidad que debe predicarse de la diligencia prevista en el número 2º del art. 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto que sirve para preparar todo juicio posterior en que vaya a ser ejercitada una acción real o mixta, inclusive una futura acción personal de reclamación de cuotas como la que nos ocupa, que también el solicitante buscó preservar. Las diligencias preliminares, dirigidas contra quien luego será demandado constituyen un instrumento idóneo y eficaz para llevar a cabo el requerimiento judicial conservativo que según el artículo 1973 del Código Civil permite interrumpir el plazo de **prescripción** -ya sea por reclamación judicial o por reclamación extrajudicial- pues a través de ellas el demandado, como se ha visto, obtiene suficiente conocimiento de lo que se va a pretender de él en un posterior pleito.

En todo caso, el efecto interruptivo no depende únicamente de que se haya utilizado una vía idónea; como señala la última de las resoluciones citadas, (Sentencia de 1 de febrero de 2006), "para que opere la interrupción de la **prescripción** es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada", lo que implica que no basta que la exteriorización de esa voluntad conservativa del derecho por parte de su titular se efectúe por un medio eficaz, -lo que es predicable de la diligencia de exhibición y depósito de cosa mueble-, sino que además, deben darse otros dos requisitos:

1º) en primer lugar, que en el acto de exteriorización se identifique con claridad tanto el derecho que se pretende conservar al que se refiere el acto interruptivo, como la persona frente a la que se trata de hacer valer, con el fin de que derecho y persona frente a la que se pretende hacerlo valer, coincidan, respectivamente, con la acción o derecho ejercitado en demanda y con la persona frente a la que se dirige en calidad de demandado. Esta Sala ha dicho sobre tal identidad "que constituye una exigencia tanto legal como jurisprudencial, toda vez que ... la jurisprudencia ha manifestado que es absolutamente necesario para estimar la interrupción de una acción determinada que ésta se haya ejercitado y no otra que con ella tenga mayor o menor analogía" (Sentencia de 9 de marzo de 2006 con cita de las Sentencias de 12 de marzo de 1982, 16 de noviembre de 1985, 20 de junio de 1994 y 14 de julio de 2005), de forma que si existe divergencia entre la acción a que se dirigió el acto interruptivo y la que después resulta ejercitada, o si tal divergencia afecta al sujeto pasivo, (lo no es el caso) "la **prescripción** no queda interrumpida, pues no vale a tales efectos cualquier acción, y con mayor razón si no se da coincidencia de sujetos, de objeto ni de causa de pedir".

Este requisito sí concurre, pues analizando el escrito de fecha 30 de marzo de 1992, no existe duda alguna que una de las finalidades pretendidas por el solicitante era conservar su derecho de crédito con relación a las "cuotas impagadas y las que resultaran adeudadas en los vencimientos sucesivos", siendo tal derecho identificado suficientemente por la entidad acreedora en la medida que, como se indicó anteriormente, dijo pretender la exhibición y depósito de la Grúa-Torre para "preservar las acciones que le competen en un próximo proceso", sin hacer distinción entre reales o personales, pudiéndose también comprobar la perfecta correspondencia entre el derecho de crédito que se pretendía conservar y el que ha sido ejercitado en la demanda de la que trae causa este proceso.

2º) que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto interruptivo exige "no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización" (STS 13 de octubre de 1994).

Este segundo requisito, por el contrario, no puede ser apreciado. Cuando, con fecha 30 de septiembre de 1992, se notificó la diligencia (folio 203) al gerente de la mercantil CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMÓN S.A., el también codemandado y hoy recurrente en casación, Don Jose Daniel, y se puso en su conocimiento cuál era el objeto de la misma, en ese instante se interrumpió válidamente el plazo prescriptivo al concurrir todos los requisitos analizados (requerimiento judicial conservativo del derecho de crédito, perfecta identificación del mismo, conocimiento de la voluntad conservativa por el deudor y correspondencia de aquel derecho con el ejercitado en la demanda), comenzando un nuevo plazo. Además, el vínculo de solidaridad propia que traía consigo el afianzamiento, en contra de la tesis del recurrente, sí permitía extender los efectos de esa interrupción al resto de demandados, aunque no fueran personalmente requeridos.



Sin embargo no puede considerarse correcto el criterio del Tribunal de instancia al tomar como "dies a quo", es decir el inicial para computar nuevamente el plazo, el de la providencia de 26 de abril de 1993 (folio 206) -por error la Audiencia se refiere al 27 de abril de 1993 -. En efecto, como la Grúa no se encontraba en su emplazamiento inicial, sino en San Vicente de Raspeig, según las propias manifestaciones de Don Jose Daniel , se acordó, mediante providencia de 26 de abril de 1993, librar exhorto al Juzgado decano de dicha localidad para llevarla a efecto, especificándose en la resolución que el exhorto se entregaba "a la representación de

la actora para su curso y diligenciado". Como quiera que la parte actora no lo cumplimentó, queda fuera de toda duda que, desde la referida diligencia de requerimiento, que tuvo lugar el día 30 de septiembre de 1992, en que se interrumpió eficazmente la **prescripción**, con la comunicación hecha al señor Jose Daniel , -y por ende extensiva a los demás codemandados-, hasta la fecha en que se presentó la demanda (19 de febrero de 1998), los recurrentes no volvieron a tener constancia de que subsistiera en el actor la misma voluntad conservativa del derecho de crédito, transcurriendo sobradamente entre aquella y esta última fecha el plazo de **prescripción** de cinco años previsto legalmente en el apartado 2º del artículo 1966 del Código Civil para las acciones dirigidas a la reclamación de cuotas devengadas en toda clase de arriendos, sin que en todo ese tiempo la actora llevara a cabo requerimiento judicial, ni extrajudicial, al deudor, precisamente en la medida que no se encargó de cumplimentar el exhorto que se le entregó. En consecuencia, no cabe atribuir efectos interruptivos a la providencia de 26 de abril de 1993, por la que se acordaba librar el exhorto al Juzgado decano de San Vicente de Raspeig, toda vez que sólo producen esos efectos interruptivos los actos conservativos que llegan a conocimiento del deudor, lo que no puede predicarse del simple dictado de una resolución judicial, sino, en su caso, de que el contenido de la misma referente a la conservación del derecho sea conocido por el deudor, lo que no ocurrió en este caso por no constar cumplimentado el exhorto, todo lo cual lleva a fijar el día inicial del computo con referencia a aquel en que por última vez llegó a conocimiento de los recurrentes esa voluntad conservativa del derecho, esto es, el 30 de septiembre de 1992, como anteriormente se consideró.

TERCERO.- Se declara, pues, haber lugar al recurso de casación, y, como consecuencia del mismo, anular la sentencia, en lo relativo a la condena a los Sres. Jose Daniel Lucas y Marco Antonio al pago de la cantidad de once millones ciento diez mil quinientas setenta y siete pesetas (11.110.577 ptas), fijadas en la instancia. De conformidad con los artículos 523 y 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen a la parte actora las costas causadas en la primera instancia a los codemandados absueltos, manteniéndose la condena efectuada por el Juez a la otra demandada, sin que proceda efectuar pronunciamiento sobre las costas de la segunda instancia, en cuanto al recurso de los apelantes debió ser acogido; todo ello sin imposición de costas en casación y con devolución del depósito constituido (artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Marco Antonio , don Jose Daniel y don Lucas contra la Sentencia de fecha 9 de marzo de 2000, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5ª), en autos, juicio de menor cuantía número 115/98, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Alicante, rollo de apelación nº 304/99 , y en consecuencia se casa la referida sentencia, que se anula en lo relativo a la cantidad de once millones ciento diez mil quinientas setenta y siete pesetas (11.110.577 ptas) e intereses, absolviéndoles de la demanda contra ellos formulada, manteniendo la resolución en cuanto a la condena a la entidad CONSTRUCCIONES MIRALLES Y SIMON, S.A., inclusive en cuanto a las costas producidas a la parte actora en la primera instancia. Se condena a la entidad demandante al pago de las costas causadas en la primera instancia a los demandados, ahora recurrentes en casación, sin que proceda efectuar expresa imposición de las costas correspondientes a la segunda instancia y a este recurso; todo ello con restitución del depósito. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Antonio Salas Carceller.- José Almagro Nosete.- Rubricados. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.



Roj: STS 4539/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4539

Id Cendoj: 28079110012016100596

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 20/10/2016

Nº de Recurso: 1880/2014

Nº de Resolución: 623/2016

Procedimiento: CIVIL

Ponente: EDUARDO BAENA RUIZ

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 20 de octubre de 2016

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 3 de junio de 2014, por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.^a), en el rollo de apelación n.º 19/2014, dimanante de los autos de juicio ordinario 962/2012 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia. Ha comparecido ante esta Sala en calidad de parte recurrente el procurador don Ignacio Cuadrado Ruescas, en nombre y representación de Logistic Porte GPV, SL. Ha comparecido en calidad de parte recurrida la procuradora doña Mercedes Albi Murcia, en nombre y representación de Solana y Mengod, SL, Correduría, así como la procuradora doña Adela Cano Lantero, en representación de Mapfre Empresas, Compañía de Seguros, SA.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1. La Procuradora doña M^a Ángeles Esteban Álvarez en nombre y representación de Logistic Porte GPV SL, interpuso ante el Juzgado de lo Mercantil de Valencia demanda de juicio ordinario contra Mapfre Empresas Cía de Seguros SA, y contra Solana y Mengod SL Correduría. En el suplico de la demanda solicitaba al Juzgado dictase Sentencia por la que:

«...se dicte sentencia condenando a dichos demandados a abonar la cantidad debida de 44.421,57€ (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún euros), a los intereses que se devenguen hasta su completo pago y al pago de las costas causadas.»

2.- La Procuradora doña Constanza Aliño Díaz Teran en nombre y representación de Solana y Mengod SL, contestó a la demanda formulada de contrario y suplicó al Juzgado dictase sentencia:

«...desestimando íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora»

3.- La Procuradora doña Ana María Garrigos Soriano, en nombre y representación de Mapfre Empresas Cia de Seguros SA, contestó a la demanda y suplicó al Juzgado suplicando al Juzgado:

«...se dicte sentencia desestimando la reclamación formulada frente a Mapfre Empresas SA por cualquiera de las excepciones propuestas o por los motivos de fondos desarrollados en el cuerpo de este escrito todo ello con expresa condena en costas de la actora.»

4.- El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia dictó sentencia el 12 de junio de 2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Que estimando la excepción de prescripción de la acción invocada por las demandadas, frente a la demanda presentada en su contra por la Procuradora Sra. Esteban Álvarez, en la representación que ostenta de Logistic



Porte GPV, SL, debo absolver y absuelvo a Mapfre Empresas Cía de Seguros SA y Solana y Mengod SL de todos los pedimentos deducidos en su contra; con expresa condena en costas a la parte actora.».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de apelación.

1.- La representación procesal de Logistic Porte GPV, SL, interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, correspondiendo su resolución a la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia que dictó sentencia el 3 de junio de 2014 , con la siguiente parte dispositiva:

«Se desestima el recurso interpuesto por Logistic Porte GPV, SL, contra la sentencia dictada el 12-6-14 por el Juzgado Mercantil 1 de Valencia , que se Confirma, con imposición de costas a la parte recurrente, y pérdida del depósito constituido para recurrir.».

2.- La representación procesal de Logistic Porte GPV, SL, interpuso contra la anterior resolución, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación con base en los siguientes motivos:

El recurso extraordinario por infracción procesal se articula en un único motivo, al amparo del ordinal 3º del artículo 469.1 de la LEC , se alega la infracción del artículo 24 de la CE , denunciando la indebida práctica de prueba testifical y la consiguiente indefensión.

El recurso de casación se articula en un motivo único, en el que tras citar como precepto legal infringido el artículo 1973 del Código Civil , se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3.- La Sala dictó auto el 9 de septiembre de 2015 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«1º) ADMITIR LOS RECURSOS EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN interpuestos por la representación procesal de " LOGISTIC PORTE GPV, S.L." contra la Sentencia dictada con fecha 3 de junio de 2014, por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Novena), en el rollo de apelación nº 19/2014 , dimanante de los autos de juicio ordinario número 962/2012 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia.

»2º) De conformidad y a los fines dispuestos en los arts. 474 y 485 LEC , entréguese copia del escrito de interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación formalizados, con sus documentos adjuntos, a las partes recurridas personadas ante esta Sala para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de VEINTE DÍAS, durante los cuales estarán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.»

4.- Dado traslado a las partes, la procuradora doña Adela Cano Lantero, en nombre y representación de Mapfre Empresas Cia de Seguros SA, así como la procuradora doña Mercedes Albi Murcia, en representación de Solana y Mengod SL, manifestaron su oposición a los recursos formulados de contrario.

5.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del recurso el 28 de septiembre de 2016, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

Son hechos relevantes de la instancia para la decisión del recurso los que a continuación se exponen:

1.- "LOGISTIC PORTE GPV, S.L." interpuso demanda contra "MAPFRE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A." y "SOLANA Y MENGOD, S.L., CORREDURÍA" en reclamación de la suma de 44.421,57 euros en relación con mercancías aseguradas por la sustracción y pérdida de las mismas durante los años 2006 a 2008 como consecuencia del seguro de transporte concertado por la actora con MAPFRE. En relación con el año 2006 se reclama la suma global de 23.713,86 euros, en relación con el año 2007 la suma de 5.025,36 euros y en relación con el año 2008 15.682,35 euros.

2.- La partes demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda alegando la prescripción de la acción ejercitada, la falta de legitimación activa de la actora así como la falta de legitimación pasiva ad causam.

3.- La sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia estimó la excepción de prescripción alegada por las partes demandadas, absolviendo a estas últimas de todos los pedimentos de la demanda.

Dicha resolución señala que la acción ejercitada ha prescrito por cuanto ha transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro . Apoya tal afirmación en que la última reclamación de la que hay constancia fehaciente es el 25 de junio de 2009, como acredita el documento nº 602,



acto de conciliación de la demanda. Posteriormente la demanda se interpone el 23 de julio de 2012, transcurrido por tanto el plazo de prescripción. Añade que el procedimiento seguido ante el Juzgado de

Primera Instancia nº 18, en el procedimiento de juicio ordinario nº 512/2010, iniciado por demanda de fecha 15 de marzo de 2010 que terminó por Auto resolutorio de 26 de noviembre de 2012, declarando la nulidad de lo actuado a causa de la incompetencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia por estimar competentes a los Juzgados de lo Mercantil no puede ser tenida en cuenta a los efectos de interrumpir la prescripción, conforme al criterio establecido por la Audiencia Provincial de Valencia.

4.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte actora, "LOGISTIC PORTE GPV, S.L."

5.- Dicho recurso fue resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Novena, de fecha 3 de junio de 2014, la cual desestimó el recurso de apelación, confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia.

La sentencia de segunda instancia, siguiendo el criterio en otras resoluciones de la misma Audiencia, concluye que la acción está prescrita en tanto que la interposición de la demanda ante un Juzgado de Primera instancia que posteriormente se declara incompetente por falta de **competencia** objetiva no tiene efectos interruptivos del plazo de prescripción dada su condición de actos nulos y, por tanto, no susceptibles de producir efecto alguno.

6.- Recurre en casación y por infracción procesal la parte demandante, «LOGISTIC PORTE GPV, S.L.»

7.- El recurso de casación se articula en un motivo único, en el que tras citar como precepto legal infringido el artículo 1973 del Código Civil, se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como fundamento del interés casacional alegado se citan como opuestas a la recurrida las sentencias de esta Sala de fechas 20 de junio de 1994 y 25 de mayo de 2010.

Dichas resoluciones establecen la siguiente doctrina: La sentencia de fecha 20 de junio de 1994.

«...como destacan algunas sentencias la prescripción de la acción se interrumpió por su ejercicio ante los Tribunales siendo válida a estos efectos si el pleito no resuelve el fondo del asunto, lo que ocurre si se demanda ante órgano incompetente por razón del territorio (Sentencia de 19 de septiembre de 1985). Próxima a dicha situación, aunque no sea la misma, es la de la demandante-recurrida que si en asunto anterior, no consiguió ver coronado por el éxito su pretensión no fue porque esta no versara sobre la cuestión nuclear que aquí se debate sino a causa de carencias técnicas en el planteamiento como defectos de "representación", que debieron ser sanados, o "falta de acción" o de "legitimación" que no obstante sean problemas que se tratan generalmente con el fondo, siempre se resuelven en una cuestión preliminar al fondo en sentido estricto...»

La sentencia de fecha 25 de mayo de 2010

«El artículo 1973 CC, aplicable en materia de prescripción de acciones personales, otorga el efecto de interrumpir el plazo de prescripción a la interposición de una reclamación judicial, como acto de naturaleza conservativa que tiene como finalidad la defensa del propio derecho (SSTs de 11 febrero 1966, 11 marzo 2004 y 30 de septiembre de 2009, RC 2209/2004).

En interpretación de esta norma, la jurisprudencia de este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interrupción de la prescripción en casos en los que, después de presentada la demanda, se desiste del procedimiento entablado.

Como indica la STS 30 de septiembre de 2009, RC 2209/2004, la doctrina civilista ha estado dividida desde la publicación del CC acerca del efecto interruptor de una demanda que después se retira. La tesis de la negación de tal efecto fue la tradicional, porque se consideraba que abandonar el pleito o dejarlo caducar podía significar dos cosas: o que se reconocía que no se tenía derecho, o que se había producido una negligencia en la reclamación. La doctrina más moderna considera, sin embargo, que se ha producido la interrupción, al haberse ya ejercitado la acción. Esta Sala ha venido manteniendo una tesis mixta entre las dos descritas, de acuerdo con la cual, si la demanda había sido ya comunicada a la parte demandada, de modo que ésta conocía la reclamación, se habría producido el efecto de la interrupción.

El fundamento de este criterio está en que, para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se



pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización (SSTS 13 de octubre de 1994, RC n.º 2177/1991 , 27 de septiembre de 2005, RC n.º 433/1999 , 12 de noviembre de 2007, RC n.º 2059/2000).

Operan a favor de esta doctrina jurisprudencial la procedencia de interpretar la prescripción con criterios restrictivos (SSTS de 20 de octubre de 1988 , 30 de septiembre de 1993 , 16 de enero de 2003 , 2 de noviembre de 2005, RC n.º 605/1999) ...»

Argumenta la parte recurrente que tal doctrina ha sido infringida por la sentencia recurrida por cuanto interpuesta con fecha 15 de marzo de 2010 demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Valencia , habiendo sido admitida a trámite la demanda, dado traslado de la misma a las partes personadas y dictado Auto de fecha 26 de noviembre de 2012 declarando la nulidad de lo actuado por falta de **competencia** objetiva, que, a su vez fue objeto de recurso de reposición por la hoy recurrente, tales actuaciones judiciales determinan la interrupción del plazo de prescripción, con la consecuencia de que la acción ejercitada no está prescrita.

8.- Por lo que respecta al Recurso extraordinario por infracción procesal se articula en un único motivo, en el que al amparo del ordinal 3º del artículo 469.1 de la LEC , se alega la infracción del artículo 24 de la CE , denunciando la indebida práctica de prueba testifical y la consiguiente indefensión.

Argumenta la parte recurrente que el representante legal de la demandada, Solana y Mengod, cuando acaecieron los hechos y se contrataron las pólizas, era don Sergio del cual ha fallecido. Al faltar tal persona el recurrente únicamente puede probar los hechos de la demanda con testigos de la empresa demandante y un testigo ajeno a tal empresa, don Torcuato que presentó a las partes, que tenía contratada una póliza análoga y que sabe y conoce como trabajaba don Sergio . El testigo don Torcuato fue admitido como testigo en la audiencia previa, más su citación no se hizo en forma pues se le citó en la calle que la demandante había dicho pero en la localidad de Alicante y no de Elche, existiendo la misma dirección en las dos localidades. Al inicio del juicio, primer momento procesal que tuvo para poner de manifiesto el error desde que advirtió el error, la demandante alegó la existencia de error en la citación y solicitó la testifical como diligencia final, lo que fue rechazado por el juzgador, interponiéndose recurso de reposición que fue resuelto oralmente por el juzgador en sentido desestimatorio, haciendo constar su protesta. Dicha prueba fue solicitada nuevamente en segunda instancia lo que fue denegado por Auto de fecha 29 de enero de 2014 por entender que la falta de práctica de la prueba deriva de la propia conducta omisiva de la apelante, siendo objeto de recurso de reposición que nuevamente fue denegado por las mismas razones.

9.- La Sala dictó Auto el 9 de septiembre de 2015 admitiendo los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación y, previo el oportuno traslado, se opusieron a ellos las partes recurridas, alegando la representación procesal de Solana y Mengod SL óbices de admisibilidad para ambos recursos.

SEGUNDO.- La Sala, teniendo en cuenta que las sentencias de ambas instancias no entran a conocer del fondo de la cuestión litigiosa por estimar la excepción de prescripción de la acción, así como que el motivo que se articula en el recurso de casación va dirigido a combatir tal decisión, por entender infringida la jurisprudencia de esta Sala, considera necesario enjuiciar y dar respuesta, con carácter prioritario, al recurso de casación, por cuanto, según sea la decisión sobre el mismo, podría devenir innecesario conocer del recurso extraordinario por infracción procesal.

Recurso de casación.

TERCERO.- Admisibilidad del recurso .

Con carácter preliminar la Sala debe pronunciarse sobre el óbice de admisibilidad alegado por la codemandada-recurrida Solana y Mengod S.L., al que ya se ha hecho mención.

En apoyo de su alegación la parte recurrida sostiene que el *thema decidendi* es si una demanda interpuesta ante órgano declarado incompetente objetivamente, aderezado con la anexa declaración de nulidad de actuaciones, tiene efectos interruptivos del plazo de prescripción de la acción, sin que las sentencias invocadas, STS de 20 de junio de 1994, Rc 2144/1991 y del 25 de mayo de 2010, Rc. 1020/2005 , justifiquen el interés casacional, porque lo en ellas resuelto es distinto a lo decidido por la sentencia recurrida. Esta afirma que «no produce efecto interruptivo alguno la tramitación ante un órgano objetivamente incompetente...» y, sin embargo, la citada como sentencia de contraste de 20 de junio de 1994 hace mención a que la demandada se presentase ante órgano incompetente por razón de territorio, y en la citada de 25 mayo 2010, con igual fin, se queda a mitad del problema aquí examinado.

Acerca del interés casacional es cierto que, en su modalidad de oposición de la sentencia recurrida a la doctrina



jurisprudencial del Tribunal Supremo, exige coincidencia entre el caso resuelto por la sentencia impugnada y los casos sobre los que se hubieran pronunciado las sentencias invocadas como representativas de aquella doctrina jurisprudencial, de modo que la interpretación de una norma determinada no se intente trasladar a unos hechos opuestos o distintos de los que justificaron o explican tal interpretación; pero no lo es menos que dicha coincidencia basta con que sea sustancial, pues exigir una total identidad equivaldría a eliminar en la

práctica esta modalidad de interés casacional, como también la de existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

La sentencia de esta Sala de 15 diciembre 2010 (Rc. 1307/2007) considera justificado el interés casacional pese a la falta de identidad entre los casos, por la necesidad de decidir si la jurisprudencia sobre un determinado problema es o no también aplicable a un problema distinto pero similar.

A partir de tales consideraciones sobre el interés casacional es innegable el que presenta este recurso, pues lo que late en él es la decisión sobre la prescripción extintiva en relación con la interrupción de la misma, con fundamento en el criterio jurisprudencial de que la prescripción no debe ser objeto de aplicación rigorista, debiendo ser aplicada de forma restrictiva y cautelosa, valorándose la actitud del perjudicado de reclamar, y valorándose precisamente la no existencia de signos que muestren el posible abandono de su derecho reclamar del perjudicado. La crítica que se hace en el recurso a la sentencia recurrida es la de haber efectuado una interpretación rigorista de la prescripción, siendo, pues, sustancialmente hablando, correcta las sentencias de contraste que citan, por ser dicha finalidad la que persigue con ellas y no la de acreditar una identidad entre los casos resueltos por éstas y por la recurrida.

CUARTO.- *Decisión de la Sala.*

1.- La sentencia recurrida, y a su razón de decidir se acogen las partes recurridas, mantiene que no tiene efectos interruptivos de la prescripción la reclamación judicial llevada a cabo ante órgano objetivamente incompetente. Motiva su decisión en que, conforme al artículo 238.1º LOPJ , son nulos de pleno derecho los actos procesales «cuando se produzcan por o ante el tribunal con falta de jurisdicción o de **competencia** objetiva o funcional», lo que se reitera en el artículo 225 LEC , y si son nulos de pleno derecho y, por ende ineficaces, no deben tener eficacia interruptiva del término previsto por la prescripción.

2.- La doctrina de la Sala (STS 2 de noviembre de 2005, Rc. 605/1999) viene manteniendo la idea básica, para la enegesis de los artículos 1969 y 1973 CC , que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (sentencias de 8 de octubre de 1981 , 31 de enero 1983 , 2 de febrero y 16 de julio 1984 , 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987). Esta construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades como en consideración de necesidad y utilidad social. De ahí que mantenga la Sala reiteradamente, al interpretar la prescripción, que cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias.

Al llevar a cabo los tribunales esta labor interpretativa han de tener presente, por cuanto quedaría imprejujada la pretensión de fondo planteada, el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ya que la estimación de la prescripción adquiriría relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida (por todas STC 148/2007, de 18 junio).

3.- En atención a lo expuesto, como claramente se desprende de la STC 194/2009, de 28 de septiembre , la cuestión determinante del posible efecto interruptivo de la prescripción no se encuentra en que la reclamación judicial se lleve a cabo ante otra jurisdicción o ante un órgano objetivamente incompetente, cuanto en si esa falta de jurisdicción e incompetencia era patente y manifiesta.

Por tanto es clave examinar si la acción ejercitada era manifiestamente improcedente, y para ello resulta esencial tener en cuenta las circunstancias concretas que rodearon su ejercicio, pues se podrá inferir de ellas si la parte conocía de antemano la notoria incompetencia del órgano, si actuó de modo negligente y con una conducta contraria a la lealtad procesal, o desconociendo las indicaciones que algún órgano judicial le hubiese dado sobre el competente para conocer de su reclamación.

4.- Las circunstancias que se aprecian son las siguientes:



- (i) La sentencia 229/2016, de 8 abril afirma que hemos de advertir que no existe propiamente una jurisdicción mercantil. Los juzgados de lo mercantil son órganos especializados de la jurisdicción civil (arts. 86 bis LOPJ y 46 LEC), que ni siquiera tienen **competencia** para conocer de todos los asuntos propios del Derecho Mercantil, sino únicamente de aquellos que les vienen expresamente atribuidos por la legislación orgánica y procesal. Así lo indica expresamente la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, al decir que:

«La denominación de estos nuevos Juzgados [de lo Mercantil] alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los juzgados de lo mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que se extienden sus **competencias** son exclusivamente mercantiles».

En concreto, es el artículo 86 ter LOPJ el que establece en forma de *numerus clausus* cuáles son las **competencias** atribuidas a los órganos de lo mercantil (**competencia** objetiva). Dicho precepto relaciona un catálogo cerrado de materias específicas de las que compete conocer a los juzgados de lo mercantil.

- (ii) Ello supone que surjan dudas y decisiones contradictorias a la hora de determinar la **competencia** de los juzgados de lo mercantil en supuestos similares, como sucede en el de autos, según se aprecia en la sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección Segunda, de 26 de marzo de 2014, Rc. 74/2014 , citada por la parte recurrente.
- (iii) Refuerza tal argumento el que, presentada la demanda de juicio ordinario 512/2010 ante el juzgado de primera instancia número 18 de Valencia, éste la admitiese a trámite, sin declararse incompetente objetivamente para conocer de ella, así como que en la propia audiencia previa, que tiene una finalidad, entre otras, de sanar los óbices procesales que impidan decidir sobre el fondo de la cuestión, tampoco apreciase su falta de **competencia** objetiva. Sólo se planteó de oficio tal cuestión el día antes de la fecha señalada para la celebración del juicio.
- (iv) Que la decisión era dudosa y, por ende no temerario el ejercicio de la acción ante el juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia y no ante el Juzgado de lo Mercantil, se infiere de que la demandada Mapfre, que a la postre aparece como beneficiada, presentó escrito rechazando la incompetencia objetiva del Juzgado que conocía del litigio.
- (v) No puede predicarse, pues, que el órgano fuese manifiestamente incompetente ni que la parte recurrente obrase de modo negligente o con falta de lealtad procesal. Si el ejercicio de la acción se ha visto retrasado en este litigio, no ha obedecido a dejadez o ausencia de voluntad en la conservación de la misma sino por la tardía decisión del órgano judicial, al que acudió la parte en primer lugar, de declararse objetivamente incompetente.

Consecuencia de lo expuesto es que la prescripción quedó interrumpida con la demanda presentada el 15 de marzo de 2010 ante el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Valencia, con lo que decae la excepción de prescripción articuladas por las demandadas.

Pero es que a ello, y teniendo en cuenta que las partes recurridas fueron parte en dicho litigio, se personaron, tomaron razón de él e intervinieron en el mismo hasta que el Juzgado se declaró incompetente, se ha de añadir que medió una continua reclamación durante ese lapso de tiempo que, si perdiese naturaleza de reclamación judicial, al menos podría calificarse de extrajudicial y, por ende hábil para interrumpir la prescripción según la interpretación jurisprudencial de esta, a la que ya se ha hecho mención.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que la consecuencia de la desestimación de la prescripción de la acción es dar respuesta al resto de las cuestiones excepcionadas y no resueltas, que, como se aprecia del recurso extraordinario por infracción procesal, exige una valoración de la prueba, no procede que esta Sala ofrezca respuesta a ello por ser tarea propia de la instancia.

La sentencia 97/2015, de 24 de febrero afirmaba como recordaba la Sala :

«En sentencia de 17 de diciembre de 2014 , Rc. 2592 que la norma no impone en todo caso la asunción de la instancia, resolviendo que se case la sentencia para que la Audiencia Provincial dicte otra nueva decidiendo sobre las pretensiones formuladas en supuestos en los que la sentencia impugnada apreció la prescripción o la caducidad de la acción (Sentencia 29 de abril de 2009, Rc. 325/2006 -Pleno de la Sala - y 7 de octubre de 2009, Rc. 1207/2005). En la más reciente de 30 de noviembre de 2011, sentencia 899/2011 se recoge que la estimación del recurso y consiguiente casación de la sentencia impugnada no determina en este caso que la Sala resuelva sobre el fondo de la reclamación planteada en la demanda, ni la sentencia de primera instancia ni la de



apelación valoraron la prueba sobre el fondo de la cuestión litigiosa, y, lógicamente, tampoco la han enjuiciado en derecho. Falta por tanto, y de un modo absoluto, el juicio de hecho y de derecho sobre la materia objeto del proceso. De ahí que, no siendo en absoluto la casación un nuevo juicio que, como la apelación, permita una cognición plena sobre todas las cuestiones de fondo de hecho y de derecho sometidas a debate, y no habiendo sido estas enjuiciadas, en puridad, por ninguna instancia, el pronunciamiento de esta Sala deba limitarse, como autoriza el artículo 487.2 LEC , a casar la sentencia recurrida para que el tribunal de apelación, como órgano de derecho objeto del proceso, las resuelva en sentencia que no podrá ya apreciar la caducidad de la acción ejercitada en la demanda, solución ya adoptada por la Sentencia del Pleno de los magistrados de esta Sala de 29 de abril de 2009 (Rc. 325/2006) y en Sentencia de 7 de octubre de 2009 (Rc.

1207/2005) en sendos casos de apreciación de caducidad y de prescripción de la acción por el tribunal de segunda instancia. En todo caso, tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial, serán de tramitación preferente.».

SEXTO.- La anterior resolución hace que devenga innecesario el enjuiciamiento del recurso extraordinario por infracción procesal.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede no hacer imposición de las costas de los recursos de infracción procesal y de casación, con devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Logistic Porte GPV, SL., contra la sentencia dictada el 3 de junio de 2014 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, en el rollo de apelación nº 19/2014 . **2º.-** No entrar a decidir sobre el recurso extraordinario por infracción procesal. **3º.-** Remitir las actuaciones al Tribunal de instancia, cuya sentencia se casa, a fin de que dicte la que en legalidad corresponda, sin que ya sea apreciable la excepción de prescripción y dándole una tramitación preferente. **4º.-** No procede hacer imposición de las costas de ambos recursos, devolviendo a la parte recurrente el depósito constituido para la interposición de los mismos. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma. Jose Antonio Seijas Quintana Antonio Salas Carceller Francisco Javier Arroyo Fiestas Eduardo Baena Ruiz



Roj: STS 2893/2010 - ECLI: ES:TS:2010:2893

Id Cendoj: 28079110012010100350

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 25/05/2010

Nº de Recurso: 1020/2005

Nº de Resolución: 319/2010

Procedimiento: Casación

Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Mayo de dos mil diez.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación que con el número **1020/2005** ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D. Horacio , aquí representado por la procuradora D.^a Pilar Huerta Camarero, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2005, dictada en grado de apelación, rollo número 7532/2004, por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8.^a, dimanante del procedimiento ordinario número 1521/2003, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Sevilla. Habiendo comparecido en calidad de recurrida la procuradora D.^a Rosina Montes Agustí en nombre y representación de D. Pio .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número 19 de Sevilla dictó sentencia de 10 de mayo de 2004 , en el juicio ordinario número 1521/2003, cuyo fallo dice:

«Fallo.

»Que acogiendo la excepción articulada por el demandado declaro prescrita la acción ejercitada y absuelvo a D. Pio de todos los pedimentos deducidos en su contra.

»Sin imposición de costas».

SEGUNDO.- La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

«Primero: La primera cuestión ha de referirse forzosamente a la prescripción alegada por el demandado.

»La acción ejercitada es, desde luego, la aquiliana del art.º 1902 del Código Civil como se hace constar en la demanda. Sería aplicable, por tanto, el plazo anual prescriptivo que aparece en el art.º 1968 del Código Civil . Veamos, pues, si se ha cumplido.

»La acción penal de la que trae causa la presente se agotó con la sentencia dictada por la AP de Huelva que conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en la querrela tramitada ante el Juzgado de La Palma. La sentencia de la Audiencia es de fecha 14 de enero de 2002 y la presente acción se interpuso el 9 de diciembre de 2003. Pero en el transcurso de este lapso de tiempo, el hoy actor presentó otra demanda ante el Juzgado de La Palma, demanda que no fue admitida por apreciarse la cuestión de declinatoria promovida por el Sr. Pio y se dictó auto en tal sentido en fecha 28 de enero de 2003 . El expediente se remitió al Juzgado n.º 8 de esta capital el cual dictó auto el 10 de septiembre de 2003 teniendo por desistido al actor por no haberse personado en tiempo y forma.

»Sostiene el demandado que el desistimiento tácito referido equivale a renuncia y, por tanto, no tiene valor interruptivo de la prescripción. Esta tesis es equivocada.

»Segundo: El desistimiento -incluso el tácito- es la declaración del actor por la que solicita del órgano



jurisdiccional una resolución que ponga fin al proceso dejando imprejuizada la cuestión de fondo.

»Para un sector de la dogmática procesalista, "... el desistimiento es la declaración del actor en el sentido de no querer la prosecución del proceso por él iniciado. Esta declaración de voluntad envuelve la de que se dicte resolución final sin juzgar sobre el objeto procesal, y, por tanto, sin fuerza de cosa juzgada material"; en opinión de otro autor "... el desistimiento es una actividad procesal compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad, hecha por el demandante o recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el recurso que instó y sus correspondientes efectos".

»Algún intérprete ha apuntado que "... el desistimiento es un acto procesal del demandante en virtud del cual abandona o hace dejación del proceso iniciado a su instancia, provocando su terminación sin pronunciamiento sobre la pretensión procesal que, al quedar imprejuizada, puede ser admisiblemente interpuesta como objeto en un proceso posterior. Para otro autor, el desistimiento es "... la declaración unilateral de voluntad del actor por la que tiene por abandonado el proceso, sin renunciar a la acción". Finalmente un acreditado sector de la doctrina preconiza que "el desistimiento es una declaración de voluntad que el actor puede dirigir al Juez en cualquier momento por la que le pide que ponga fin al proceso que él comenzó con la interposición de la demanda".

»El Tribunal Constitucional entiende que "... el desistimiento es una forma legítima de finalización de los procesos, que responde al principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento civil" (STC 187/1990, de 26 de noviembre).

»El desistimiento provoca la terminación del proceso dejando imprejuizada la cuestión de fondo, que, por lo tanto, puede ser objeto de un nuevo proceso posterior, pero el problema se concentra ahora en saber si tiene efectos interruptivos de la prescripción.

»En otras palabras, se trata de conocer el valor que deba darse al desistimiento del actor producido en el anterior juicio ordinario en el que se ejercitaba la misma acción de reclamación que en éste.

»Tercero. En relación a la prescripción, la jurisprudencia ha puesto de relieve el criterio restrictivo con que ha de ser tratado el instituto de la extintiva, por ser figura que no se asienta en una idea de justicia intrínseca y sí de limitación en el ejercicio de los derechos en aras del principio de seguridad jurídica, conectado con una cierta dejación o abandono de aquellos derechos por su titular (Ss 27.5.97, 20.6.94, 24.5.97 entre otras muchas).

»La aplicación de tal figura jurídica debe ser cautelosa y restrictiva de tal modo que cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y si lo está el afán o deseo de mantenimiento o conservación su estimación se hace imposible o al menos desaconsejable, pues no solamente debe tenerse en cuenta para su apreciación el transcurso del tiempo sin más, sino también el animus del afectado, su clara voluntad conservativa.

»En el caso que nos ocupa, el hoy demandante formuló demanda en el plazo de vigencia de la acción pero, posteriormente, no se personó ante el Juzgado de Sevilla y se le tuvo por desistido tácitamente sin que contra el auto en cuestión se interpusiera recurso alguno.

»La interposición de la demanda constituye un acto que revela, sin duda alguna, un animus conservandi, una clara voluntad de ejercitar la acción que le asiste en orden a obtener la reparación del daño que estima causado. Pero el desistimiento es, desde luego y por otra parte, un acto o circunstancia dependiente de su voluntad. No se trata de trasladar al Sr. Horacio la carga de impulsar la maquinaria judicial en orden a evitar la prescripción de la acción sino de seguir y mantener la acción que ya había ejercitado.

»Si la interrupción de la prescripción se basa en la existencia de este animus, habrá de admitirse que el desistimiento que nos ocupa no fue forzoso y que más parece, a falta de otro dato, una pura desatención exclusivamente imputable al actor. En realidad, no se sabe a que obedeció. Se trató, como dice el Tribunal Supremo, de un desistimiento sin "necesidad legal alguna".

»Y en tales circunstancias, razona el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala 1.^a de 12 diciembre 1995 :

»"... sería en extremo difícil no ver una voluntad de abandono cuando se desistió del proceso, pues si hubiera obedecido a las irregularidades en el poder del procurador, lo lógico es que inmediatamente se subsanasen y se iniciase un nuevo procedimiento, no esperar para hacerlo a que transcurra más de un año (el Auto del Juzgado aceptando el desistimiento es de 26 de noviembre de 1988, y la demanda origen de este nuevo pleito se interpuso oficialmente el 17 de marzo de 1990).



»"[...]La referencia a la voluntad de reclamar pese al desistimiento no es en modo alguno ostensible en la conducta de la recurrente según se ha visto en el análisis del motivo".

»Esta doctrina, que este tribunal hace suya, conlleva la estimación de la excepción y la desestimación de la demanda.

»Cuarto. La cuestión debatida, hasta este punto, ha sido eminentemente de derecho y demanda presentada, en cuanto al fondo, corresponde con un derecho razonablemente ejercitado, por lo que no se estima que concurren las circunstancias legales prevenidas para la imposición de costas y, por tanto, al amparo de lo que previene el art.º 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha lugar a pronunciamiento sobre las mismas».

TERCERO.- La Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó sentencia de 7 de febrero de 2005, en el rollo de apelación número 7532/2004, cuyo fallo dice:

«Fallamos.

»Se desestima el recurso interpuesto por la representación de D. Horacio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Sevilla con fecha 10/05/04 en el juicio ordinario n.º 1521/03, y se confirma íntegramente la misma por sus propios fundamentos con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante».

CUARTO. - La sentencia contiene los siguientes fundamentos de Derecho:

«Primero.- El asunto que nos ocupa es una reclamación de 601 012 €, basada en una supuesta responsabilidad extracontractual derivada de la interposición de una querrela, que según el recurrente-actor dio al traste con toda su credibilidad y crédito como gestor de negocios y por ende con todo su patrimonio, cuyo valor, según afirma es el que reclama.

»La sentencia objeto de recurso rechaza dicha pretensión por considerar prescrita la acción, cuya naturaleza de acción extracontractual recogida en el art. 1902 del Código Civil no se ha discutido y por consecuencia tiene el corto plazo de un año para prescribir. Y efectivamente, el primer objeto de recurso es la estimación de dicha prescripción, estimación que este Tribunal considera acertada, pues un acto de ejercicio de acción ineficaz, en el sentido de inexistencia jurídica, no tiene ningún valor interruptivo; así, el término para el comienzo del cómputo del plazo prescriptivo de un año de la acción es el momento en que se dicta por la Audiencia Provincial de Huelva la sentencia penal absolutoria del actor, 14 de enero de 2002, y la demanda que nos ocupa se presenta el 9 de diciembre de 2003, por lo que ha transcurrido, entre un término y otro, un plazo superior al año de prescripción. Interin, pretende la actora que su demanda ejercitando la acción que nos ocupa ante el Juzgado de La Palma (Huelva) interrumpió el plazo prescriptivo, cuando ha quedado acreditado que dicha demanda no fue admitida por haberse apreciado la cuestión de competencia por declinatoria promovida por el demandado, dictándose auto en ese sentido el 28 de enero de 2003, remitiéndose el expediente al Juzgado de Sevilla n.º 8 y como quiera que la parte actora no alegó nada ni se persona ante dicho Juzgado en tiempo y forma (se persona con un escrito equivocado, habla de Juzgados competentes los de Huelva, cuando eran los de Sevilla, y un día después de haberse dictado el auto teniéndolo por desistido, documento admitido en esta alzada, folio 241 de los autos) se dicta el auto de 10 de septiembre de 2003 por dicho Juzgado n.º 8 de Sevilla por el que se le tiene por desistido, quedando firme dicho auto. Por consecuencia si es la propia parte actora la que desiste de la demanda como acto interruptivo de la prescripción, ese desistimiento implica que es como si dicha demanda se hubiera interpuesto y por ende no puede tener ningún efecto interruptivo, con lo que deberá desestimarse el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, pues al desistir de su reclamación, también hay que entender que se desiste de todos los efectos de dicha reclamación desistida.

»Segundo.- Pero, solo a efectos de mayor abundamiento y como "obiter dicta", dada las alegaciones formuladas por la parte recurrente en el acto de la vista relativa a la objetivación de la responsabilidad extracontractual, debemos decir que dicha objetivación de la única prueba que releva a la parte actora, que reclama, es la encaminada a probar el elemento subjetivo de la culpa o negligencia de la acción del demandado, pero en ningún caso le releva de probar la acción y su ilegitimidad, el resultado dañoso y especialmente la relación de causal entre la acción y dicho resultado. Y en el caso que nos ocupa, aun admitiendo solo a efectos hipotéticos que la querrela se interpusiera por el demandado, hecho no acreditado puntualmente, es un derecho que corresponde a todos los ciudadanos, que se consideren perjudicados por un presunto delito, ejercer la acción penal por medio de querrela y, como consecuencia, no solo es suficiente con acreditar que se interpuso la querrela, sino que es preciso que en dicha interposición de la querrela, como derecho que es, se pruebe que se hizo con abuso de dicho derecho o en fraude de Ley, pero, además, de tal manera, que diera lugar a un error invencible por parte del Juez de instrucción que dio vía libre a dicha querrela, dando lugar a que se abriera el Juicio Oral, cosa que en el caso de autos no sólo no es que esté probado, sino que dado los términos en que se



dictó la sentencia penal absolutoria por parte de la Audiencia de Huelva, en que ni siquiera impone las costas

del procedimiento penal a los querellantes por apreciar temeridad o mala fe en la misma, difícilmente se puede admitir que dicha querrela constituyera un abuso de derecho por parte de quien la presentó, no constituyendo un acto ilegal; ilegalidad que justificara una responsabilidad como la que se solicita en este procedimiento. Por tanto, aparte de que la acción está prescrita, esta acción difícilmente podría prosperar aun entrando en el fondo del asunto.

»Tercero. - Por último, en cuanto a las costas de esta Alzada, en virtud de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Nueva aplicable al recurso de apelación, deben imponerse al apelante al desestimarse su recurso».

QUINTO. - En el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de D. Horacio se plantean las siguientes cuestiones:

«I.- Dice el artículo 1973 del Código Civil que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda».

El recurrente expone, en resumen, lo siguiente:

El ejercicio de la acción interrumpe aunque se presente ante Juez incompetente (artículo 1945 CC). La interrupción se produce en el momento de la presentación de la demanda con la condición de que sea admitida y se retrotraen los efectos a la fecha de presentación. Este es el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La sentencia recurrida incurre en el error de decir que la demanda (del Juzgado de La Palma del Condado) no fue admitida a trámite, si fuera así no podría haber estimado la declinatoria, pues el trámite procesal es: demanda, admisión a trámite, traslado con emplazamiento al demandado y con ella proposición de la crítica competencial. La demanda sí que fue admitida a trámite y por ello produjo el efecto de interrumpir la prescripción desde su presentación.

Al declarar la existencia de prescripción, la sentencia impugnada se aparta de ese criterio jurisprudencial, declarando, al tiempo, una especie de nulidad de un acto de interrupción que se había producido a consecuencia de lo que es estimado por la sentencia como desistimiento.

La interrupción de la prescripción se produce por la admisión de la demanda y no está relacionado con el final normal o anormal del proceso. Cuando en la jurisprudencia se relaciona la prescripción con el desistimiento no se contempla como si este último tuviera efectos anuladores de la interrupción que la admisión ya había efectuado, sino considerándola junto con el resto de elementos que puedan darse como significativos de una actitud procesal de dejadez, mostrada de forma clara e inequívoca por el demandante y siempre entendido con carácter restrictivo porque afecta a la justicia material.

«II.- Con estricto respeto a la letra del artículo 1973 CC , la prescripción quedó interrumpida por su ejercicio ante los Tribunales, es decir, por la pretensión contenida en la anterior demanda ante el Juzgado de la Palma del Condado».

El recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente:

El escrito de personación ante el juzgado competente territorialmente, tras la estimación de la declinatoria, pudo contener errores, se presentó ante el Decanato y cuando llegó al juzgado había pasado un plazo, que por cierto nadie había notificado a esta parte, pero entender que ha habido desistimiento resulta excesivo, porque el desistimiento es un acto de voluntad expreso, o una presunción de ley, para los casos previstos en la propia ley. En el presente caso no se dan ninguna de las dos circunstancias.

Ha sido una constante jurisprudencial que, por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de la seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos, debe ser aplicado con espíritu restrictivo, de tal forma de que cuando se ponga de relieve un simple atisbo del ánimo de conservar el derecho habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción. Cita las SSTs de 18 de septiembre de 1987 y 30 de septiembre de 1993 .

La prescripción de la acción se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales siendo válida a estos efectos si el pleito no se resuelve con el fondo del asunto, lo que ocurre si se demanda ante órgano incompetente por razón del territorio. Cita la STS de de 19 de septiembre de 1985 .

«III.- La estimación de este recurso en cuanto a su declaración de que la acción no estaba prescrita, hace que la



Sala deba pronunciarse sobre el fondo como Tribunal de instancia».

En resumen, plantea el recurrente, lo siguiente:

La responsabilidad civil parte de la ejecución por el demandado de un acto que inicialmente era lícito. Partiendo de esa legitimidad inicial es la incursión en un momento posterior en un acto culposo o negligente la que genera la responsabilidad. Es un derecho de todo ciudadano el plantear una querrela, pero cuando se presenta con el texto que tiene la causante de esta reclamación, por el número de personas contra la que la dirige, con la mitad de los hipotéticos delitos prescritos al tiempo de su presentación, cuando se dirige contra entidades de crédito con un claro afán obstruccionista de un proceso civil de ejecución hipotecaria, cuando se dirige contra menores, y en el caso del recurrente cuando llevaba más de cuatro años sin ser administrador de la sociedad y cuando en ese periodo el único administrador real ha sido el propio demandado, cuando se presenta la querrela sin el concurso, consentimiento o si quiera conocimiento de la intervención judicial, por estar la sociedad en suspensión de pagos, hay una evidente culpa en el ejercicio del derecho a querellarse, mejor dolo. Y si la persona querellada se dedica al comercio y viene acusada de delitos como estafa, apropiación indebida, falsificación de documento público y se embargan todos sus bienes y tienen que acudir a la comisaría de policía los días uno y quince de cada mes para ser beneficiario de la libertad provisional, y cuando la instrucción y la apertura del juicio oral tienen la clara oposición del Ministerio Fiscal, evidentemente, se causa daño y el daño es consecuencia de la querrela y es evaluable económicamente, por la pérdida de patrimonio y por el deterioro irreversible de la honorabilidad.

«IV.- » Se aduce, en resumen, lo siguiente:

La sentencia recurrida se opone a los criterios sobre la objetivación de la responsabilidad civil desarrollada por la jurisprudencia. En su evolución se llega a fundamentar la obligación de reparar el daño nacido del acto ilícito, no en la culpabilidad del autor, sino en la responsabilidad por riesgo, la persona que produce un riesgo (el que interpone una querrela criminal con las características de la que nos ocupa) debe reparar los daños que produzcan. La persona física o jurídica que se aprovecha de las ventajas de su actuación, debe sufrir los inconvenientes como los de tener que reparar los daños. La conclusión es que si el autor causó un daño, ello implica la culpabilidad, ya que, de no haberlo habido, no se habría producido el daño; y no caber prueba en contrario. No se quebranta el artículo 1902 CC , sino que la culpa o negligencia se halla implícita en el daño causado.

En el caso presente ni siquiera es necesario acudir en limite a la objetivación de la responsabilidad, pues la lectura de la demanda y su acreditación documental prueban de forma inequívoca que el demandado, ocultándose detrás de la sociedad G.H.C. de la que era socio casi exclusivo, puso en funcionamiento la maquinaria judicial a través de la querrela para conseguir interrumpir un proceso judicial del artículo 131 LH , que ponía en claro peligro su dominio sobre el hotel. Obstruyó lo suficiente como para llegar a un pacto conveniente para comprar el hotel por un precio inferior a la mitad de su valor. Dejó al margen a la intervención judicial para seguir con el proceso penal, pero éste paralizaba de hecho y también de derecho cualquier actividad tendente a pagar a los acreedores con el escaso patrimonio que quedaba a la sociedad, pues como en este proceso penal se pedían indemnizaciones millonarias se transmitió por el demandado a los ya desconsolados acreedores que cuando terminara el mismo con su producto cobrarían todos. El demandado no solo puso en riesgo a los querellados, sino que su absolución después de casi una década de instrucción, ya había servido a sus objetivos, ser el único dueño de un extraordinario hotel a la mitad de su valor y los acreedores de la suspensión no han cobrado ni un solo euro.

El análisis de la prueba documental acompañada a la demanda no deja duda sobre lo expuesto, a pesar de que ese análisis no se llevo a cabo en la primera instancia, por la estimación de la prescripción y tampoco en la segunda por idéntica razón, que someramente entra en el fondo del asunto, concluyendo que no hay supuesto de responsabilidad civil pero no efectúa el menor comentario sobre la prueba aportada a los autos.

«V.- Todas las sentencias citadas en nuestro escrito de preparación de este recurso coinciden en los siguientes aspectos:

- »1º) La reclamación judicial admitida a trámite interrumpe la prescripción.
- »2º) La prescripción es un instituto jurídico cuya aplicación debe efectuarse con un profundo carácter restrictivo porque redundan en el más elemental sentido de la justicia material o intrínseca.
- »3º) La prescripción requiere para su admisión una voluntad reiterada e inequívoca de abandono de la acción por parte del demandante.



»4º) Se llega a admitir como instrumento que interrumpe la prescripción un telegrama, incluso en el supuesto de que éste no fuera recibido por su destinatario.

»Con arreglo a lo anterior, el supuesto que contempla este recurso no puede ser considerado prescrito».

«VI.- ». Se aduce, en resumen, lo siguiente:

El valor otorgado al importe indemnizatorio se corresponde con el valor del patrimonio del recurrente al tiempo de presentarse la querrela. También se corresponde la indemnización con la enorme fortuna que el demandado ha obtenido gracias a la querrela y al subsiguiente proceso penal, que ha durado una década.

Termina la solicitando de la Sala que «[...]dicte sentencia por la que case y anule la que es objeto de recurso, estimando las peticiones contenidas en nuestro escrito inicial de demanda, con expresa imposición de las costas de la primera instancia, con cargo al demandado».

SEXTO. - Mediante auto de 15 de abril de 2008 se acordó admitir el recurso de casación, al amparo del artículo 477.2.2º LEC .

SÉPTIMO. - En el escrito de oposición presentado por la representación procesal de D. Pio , se formulan, en resumen, las siguientes alegaciones:

1. Sobre las alegaciones del recurrente relativas a la inexistencia de prescripción, se expone que la STS de 12 de diciembre de 1995 , cuya doctrina hace suya la sentencia impugnada, si bien se refiere a una reclamación mercantil, resulta de aplicación al recurso por las siguientes razones:

A. En el ámbito mercantil, por designio directo del legislador (artículo 944 CCom) y por la especialidad de dicho ordenamiento jurídico, la caducidad de la instancia no produce la interrupción de la prescripción.

B. La solución jurídica que deba darse a la cuestión debe ser armónica y unitaria, sin distinción alguna entre reclamaciones civiles o mercantiles. Debe concretarse un régimen jurídico unitario de la interrupción de la prescripción de las acciones en materia civil y mercantil por las siguientes razones: a) La reclamación extrajudicial fue introducida «ex novo» por el Código Civil, como medio de extender las posibilidades de acreditación del ánimo de conservar las acciones, frente a una formalización excesiva que permitiera considerar abandonadas las acciones, cuando constaba por otras vías una voluntad contraria. b) Cronológicamente, la posterior fecha de promulgación y publicación del Código Civil, respecto del Código de Comercio abona la solución de integración que se propone al considerar incorporado tal medio interpretativo de la prescripción al artículo 944 del Código de Comercio . c) El principio conforme al cual debe entenderse que la Ley general no deroga a la Ley especial no es aplicable a este supuesto, ya que no hay ninguna razón que justifique la pretendida especialidad frente al Derecho común de las obligaciones y contratos mercantiles sino más bien argumentos en contra derivados del criterio antiformalista que para los contratos de comercio reconoce el artículo 50 ; de la importancia del principio de buena fe en la ejecución y cumplimiento de estos contratos, que recoge el artículo 57 y del principio de favor al deudor que en cuanto a las dudas que se originase señala el artículo 59, todos del Código de Comercio . d) Las discriminaciones en la aplicación de las normas que no resultan fundadas, como sucedería en este caso, si pese a lo dicho, se mantuvieran dos raseros en orden a la interrupción de la prescripción, lo que supondría infracción del principio de igualdad ante la Ley, reconocido por el artículo 14 CE .

C. Ese criterio armonizador que debería presidir la toma de una posición determinada unitaria, se ve reforzado, y expresamente corroborado, por lo establecido en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , mucho más reciente, conforme al cual si la caducidad de la instancia se produjera en la primera instancia, podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción, lo que equivale a concretar que un procedimiento caducado no tiene efectos interruptivos respecto de la caducidad de la acción, ni, por ende de la prescripción de la misma.

La caducidad de la instancia podemos definirla como la extinción o conclusión del proceso por inactividad de las partes durante el tiempo establecido por la Ley, y en dicha definición se comprende no sólo la caducidad por el mero transcurso de los plazos fijados legalmente imputable a las partes, sino también aquellos supuestos de inactividad de la parte, tal cual ha acontecido en el presente caso. Si se da un plazo a las partes para efectuar cualquier actuación y tal plazo transcurre sin respuesta, operara la preclusión y será imposible realizar la indicada actividad con posterioridad.

Cita la SAP de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 2002

Los arts. 1946. 2 CC y 944 CCom señalan, para la prescripción adquisitiva, que, caducada la instancia, se



considerará no hecha la citación judicial interruptiva del plazo de prescripción. El Código Civil guarda silencio, sin embargo, en lo referente a la prescripción extintiva. Parece lógico entender, en idéntico sentido que, producida la caducidad, no se considerara interrumpido el plazo de prescripción.

2. Sobre las cuestiones planteadas por el recurrente en relación con la reclamación formulada en la demanda, la parte recurrida expone, en resumen, las siguientes consideraciones:

El tema planteado por el recurrente fue ampliamente contestado en su día, concretándose básicamente en que el demandado no había sido el querellante, que era absolutamente inaplicable la teoría del levantamiento del

velo tan superficialmente invocada en la demanda, y que no concurría ninguno de los tres requisitos exigibles para que prospere una acción de responsabilidad extracontractual, es decir, acción u omisión ilícita, realidad y constatación del daño causado y nexo causal entre la acción u omisión y el resultado dañoso.

Las alegaciones del recurrente son meras generalidades de las que difícilmente pueden extraerse las consecuencias que se pretenden y de las que resulta imposible efectuar una defensa específica al no concretarse hechos que admitir, rebatir, negar y matizar, por ello se reitera lo manifestado al contestar a la demanda. Quien ejercita una acción ante los tribunales no es responsable, a los efectos del artículo 1902 CC, de los perjuicios que se originen como consecuencia de la resolución judicial que ponga término al pleito, siempre que no se haya actuado por su titular de forma abusiva, o con móvil torpe, o traspasando los límites impuestos por la equidad y la buena fe.

Cita las SSTs de 31 julio 1996 y 31 enero 1992 .

Aun cuando considerásemos que se estuviera ante un supuesto de responsabilidad objetiva, se requiere la justificación del real y efectivo perjuicio patrimonial sufrido, la parte actora nada alega o acredita aparte de generalidades, no se dice cuales sean las expectativas empresariales truncadas por la querella, ni se concreta nivel económico anterior y posterior, ni se expresa en qué modo se ha visto afectado su buen nombre, ni se pone de manifiesto circunstancia alguna que pueda ser rebatida, admitida o matizada.

El resarcimiento del daño no puede tener su fundamento en hipótesis o conjeturas. Cita la STS de 29 de septiembre de 1986 .

El actor no ha acreditado que se haya ejercitado el derecho de denuncia o querrela de mala fe por parte del denunciante o querellante, ni tampoco que en el ejercicio de ese derecho el denunciante o querellante haya sobrepasado los límites normales del derecho que ejercita, en cuanto que la buena fe se presume y es a la parte que alega la mala fe de la parte contraria a la que corresponde acreditar la realidad de la misma, prueba que brilla por su ausencia.

Termina solicitando de la Sala que «tenga por presentado este escrito, lo admita, y con él tenga por formulado escrito de impugnación del recurso de casación interpuesto de contrario, lo admita y en su día, tras los tramites legales procedentes, dicte sentencia por la que desestimando el recurso interpuesto se confirme la sentencia recurrida, con todos los pronunciamientos inherentes y la condena en costas a la parte recurrente que expresamente solicitamos».

OCTAVO.- Para la deliberación y fallo del recurso se fijó el día 6 de mayo de 2010 en que tuvo lugar.

NOVENO. En esta resolución se han utilizado las siguientes siglas:

CC, Código Civil.

CCom, Código de Comercio.

LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil . RC, recurso de casación.

SSTs, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

STS, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- *Resumen de antecedentes.*



1. La demanda se interpuso por el hoy recurrente para obtener la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la interposición de una querrela.
 2. El actor se vio implicado, como querrellado, en un proceso sobre estafa y falsedad de documentos públicos, mercantiles y privados, instado por la sociedad de la que había sido administrador.
 3. El proceso penal concluyó con sentencia absolutoria. La Audiencia se pronunció expresamente sobre el carácter no temerario de la querrela para no imponer las costas.
 4. La indicada demanda se dirige contra uno de los socios de la entidad querellante, socio mayoritario al que se le atribuye estar tras la formulación de la querrela. La acción se basa en el abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo y en el artículo 1902 CC y se invoca la doctrina de levantamiento del velo.
 5. En la contestación a la demanda, el demandado, hoy parte recurrida, alegó prescripción y se opuso, en cuanto al fondo, a la pretensión deducida. Se alegó que la prescripción no se había interrumpido aunque el actor promovió con anterioridad al presente litigio otro de objeto idéntico, en el que se formuló declinatoria, que fue estimada, pues el actor se personó ante el Juzgado competente fuera de plazo y se le tuvo por desistido de la demanda.
 6. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Entiende el juez que hay prescripción porque el desistimiento no fue forzoso, sino atribuible al actor.
 7. La sentencia de segunda instancia confirmó el criterio de la dictada en primera instancia. A mayor abundamiento, examina someramente el fondo y declara que no se ha acreditado la intervención del demandado en la interposición de la querrela, ni el carácter temerario de la misma.
5. Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por el demandante que ha sido admitido al amparo del artículo 477.2.2.º LEC .

SEGUNDO . - Enunciación de la cuestión planteada en el recurso.

En los apartados I, II y V del escrito de interposición del recurso se plantea una misma cuestión, por lo que se procederá a su examen conjunto.

El recurrente plantea, en síntesis, que no puede apreciarse la existencia de prescripción, porque la demanda interpuesta con anterioridad a la de este proceso interrumpió el plazo de prescripción. Añade que el desistimiento acordado por el Juzgado territorialmente competente, por los errores en el escrito de personación tras la estimación de la declinatoria, no deja sin efecto la interrupción.

El motivo debe ser estimado.

TERCERO .- La interrupción del plazo de prescripción extintiva.

El artículo 1973 CC , aplicable en materia de prescripción de acciones personales, otorga el efecto de interrumpir el plazo de prescripción a la interposición de una reclamación judicial, como acto de naturaleza conservativa que tiene como finalidad la defensa del propio derecho (SSTS de 11 febrero 1966, 11 marzo 2004 y 30 de septiembre de 2009, RC 2209/2004).

En interpretación de esta norma, la jurisprudencia de este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interrupción de la prescripción en casos en los que, después de presentada la demanda, se desiste del procedimiento entablado.

Como indica la STS 30 de septiembre de 2009, RC 2209 / 2004 , la doctrina civilista ha estado dividida desde la publicación del CC acerca del efecto interruptor de una demanda que después se retira. La tesis de la negación de tal efecto fue la tradicional, porque se consideraba que abandonar el pleito o dejarlo caducar podía significar dos cosas: o que se reconocía que no se tenía derecho, o que se había producido una negligencia en la reclamación. La doctrina más moderna considera, sin embargo, que se ha producido la interrupción, al haberse ya ejercitado la acción. Esta Sala ha venido manteniendo una tesis mixta entre las dos descritas, de acuerdo con la cual, si la demanda había sido ya comunicada a la parte demandada, de modo que ésta conocía la reclamación, se habría producido el efecto de la interrupción.

El fundamento de este criterio está en que, para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la



actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización (SSTS 13 de octubre de 1994, RC n.º 2177/1991, 27 de septiembre de 2005, RC n.º 433/1999, 12 de noviembre de 2007, RC n.º 2059/2000).

Operan a favor de esta doctrina jurisprudencial la procedencia de interpretar la prescripción con criterios restrictivos (SSTS de 20 de octubre de 1988, 30 de septiembre de 1993, 16 de enero de 2003, 2 de noviembre de 2005, RC n.º 605/1999) y el hecho de que, en materia de prescripción de acciones, el CC no contiene una norma semejante al artículo 1946.2.º CC , referido a la prescripción del dominio y demás derechos reales, o al artículo 944 CCom (aplicado en la STS de 22 de noviembre de 1995 , invocada en el proceso), que, de forma explícita haga perder la eficacia interruptora a la interposición de una demanda de la que después se desiste.

B) En el recurso que se examina, la demanda interpuesta por quien hoy es recurrente, de la que después se le tuvo por desistido, llegó a conocimiento del demandado, por lo que el acto conservativo de la acción tuvo plena eficacia con arreglo a la doctrina jurisprudencia expuesta.

Es irrelevante a los efectos que se examinan que el desistimiento fuera tácito y debido a la desatención de la parte del trámite de comparecencia, dentro del término del emplazamiento, ante el tribunal competente tras la tramitación de la declinatoria. El acuerdo del Juzgado de Primera Instancia teniendo por desistido del proceso al actor no produce los efectos de una renuncia al derecho, la cual exige una manifestación del actor en tal sentido (artículo 20 LEC y STS de 18 de marzo de 2008, RC n.º 221/1994).

CUARTO . - *Estimación del recurso y devolución de las actuaciones a la Audiencia.*

La inexistencia de prescripción comporta la estimación del recurso y la casación de la sentencia recurrida. No es procedente que esta Sala se pronuncie sobre las alegaciones efectuadas por el recurrente en los apartados III, IV y VI del escrito de interposición. Procede devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener por prescrita la acción ejercitada, se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas en el recurso de apelación y examine el fondo del asunto, pues si bien la Audiencia ha efectuado unas consideraciones sobre el fondo, lo han sido a mayor abundamiento, por lo que no constituyen razón decisoria. Como dice la STS de 29 de abril de 2009, RC n.º 325/2006 , esta solución no está excluida del artículo 487.2 LEC para los recursos de casación fundados en el artículo 477.2.1.º y 2 .º LEC, y se estima en este caso necesaria para evitar que la decisión del asunto se vea privada de una instancia.

QUINTO . - *Costas del recurso de casación .*

Conforme al artículo 398.2 LEC no procede imponer a ninguno de los litigantes las costas de este recurso. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. Se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Horacio contra la sentencia de 7 de febrero de 2005 dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8 .ª, en el rollo de apelación número 7532/2004, , cuyo fallo dice:

«Fallamos.

»Se desestima el recurso interpuesto por la representación de D. Horacio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Sevilla con fecha 10/05/04 en el juicio ordinario n.º 1521/03, y se confirma íntegramente la misma por sus propios fundamentos con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante».

2. Casamos la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno.

3. Se reponen las actuaciones al momento anterior a dictarse la sentencia de apelación, con el fin de que la Audiencia Provincial, no pudiendo apreciar prescripción de la acción, dicte nueva sentencia.

4. No se imponen a ninguna de las partes las costas del recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Antonio Xiol Rios. Roman Garcia Varela. Francisco Marin Castan. Jose Antonio Seijas Quintana. Encarnacion Roca Trias. Rafael Gimeno-Bayon Cobos. Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Juan Antonio Xiol Rios, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.